

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 26

Tomo II

Enero de 2016

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 26

Tomo II

Enero de 2016

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
 Rosa Elena González Tirado
 Martha María del Carmen Hernández Álvarez
 Alfonso Pérez Daza
 Manuel Ernesto Saloma Vera
 José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 263/2014.

En sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el asunto citado al rubro, en donde se analizó la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 165 del Código Familiar de Sinaloa, que disponen que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, y al concubinato como la unión de un hombre y una mujer. En su demanda de amparo, los quejosos afirmaron que como personas homosexuales, los artículos impugnados les generan una afectación directa, por discriminarlos en razón de su preferencia sexual, como categoría sospechosa establecida en el artículo 1o. constitucional.

Estoy en general de acuerdo con los resolutivos de la resolución, pero no coincido con sus consideraciones.

Razones del disenso

Me parece que la relación entre el interés legítimo y la naturaleza auto o heteroaplicativa de una norma, no puede funcionar como se presenta en la resolución, como una relación inversamente proporcional en donde al cambiar el concepto de interés (del

jurídico al legítimo) modifique la relación de las normas aplicadas. Es decir, que los preceptos se conviertan en autoaplicativos como concluye la sentencia en su página 32: "... la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas ... es una concepción formal que depende de la noción material de afectación que se adopte".

Tal relación no hace sentido, si la naturaleza auto o heteroaplicativa de las normas es formal, como la sentencia claramente lo reconoce desde su página 30, no cambia como dependiente del interés o de la "noción material de afectación"; de ser así, la distinción acabaría careciendo de sentido, dejando de identificar el acto que genera la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo.

La falta de interés, como causal de improcedencia, claramente se ve modificada con el cambio del interés jurídico al interés legítimo, admitiendo muchas más alternativas de afectación, pero ello no cambia la estructura de las normas generales, leyes o reglamentos, en cuanto al momento en el que ese perjuicio se causa, que constituye una causal de improcedencia distinta a la falta de interés. La primera de las causales evalúa la intensidad en la afectación material al quejoso, la afectación "real y actual" en la esfera jurídica del mismo, la cual claramente se hace más amplia con el concepto de interés legítimo; la otra, por otro lado, evalúa el momento en el cual se causa esta afectación para efecto de la oportunidad de la demanda. Es relevante subrayar que en ningún caso el concepto de interés legítimo hace subjetiva la apreciación de la afectación.

La complicación que crea la resolución al intentar la combinación de ambas vertientes de la afectación, finalmente lo lleva a cambiar su noción de norma jurídica. Es aquí cuando la sentencia introduce el concepto de afectación "expresiva", que desemboca en una afectación por estigmatización, la cual debe encontrarse en la parte "valorativa", de la norma y no ya en su parte dispositiva, como se distingue en la página 41 de la sentencia. Lo que la sentencia pretende es que el juzgador haga una evaluación objetiva de esta parte "valorativa" de la norma, que no depende ya de elementos jurídico-positivos, sino de lo que identifica como: "una derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en el que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados" (página 50 de la sentencia).

Independientemente de la condición impuesta al juzgador no sólo para evaluar la parte dispositiva de la norma, sino la parte valorativa en los términos "objetivos" apuntados, lo que la sentencia pretende es que todo esto finalmente se evalúe por el "mensaje perceptible objetivamente" transmitido por la norma (página 52 de la sentencia). En este tema y sobre la posibilidad de considerar o no protegido cierto tipo de discurso y de la posibilidad de evaluación objetiva del mismo (desde el derecho al insulto hasta los límites del discurso homófobo), me he expresado ya en otros asuntos y votos particulares, ya que mantengo una posición minoritaria claramente diferenciada de la mayoría de la Sala.

En este sentido, si bien me parecen interesantes las distintas aproximaciones posibles a las normas: analítica, antropológica, lingüística, sociológica, semiológica, etcétera, no podemos pretender que todas ellas se concilien en la función del juzgador, esto no sólo resulta pretencioso, sino impráctico y casi imposible de administrar. El juzgador

evalúa la parte dispositiva de la norma, en primer término, para después analizar la exposición de motivos, los dictámenes de las comisiones de las distintas Cámaras y hasta las discusiones de los legisladores para hacer sentido su contenido normativo. En la mayoría de los casos que llegan a este Alto Tribunal, fuera de aquellos que cuentan con un precedente claramente aplicable, estos procesos son de difícil definición, la objetividad en estos casos no es algo que sea fácil de alcanzar.

Lo que creo debe ser el resultado de esta resolución, y así es como quiero acotar mi posición, es un concepto de interés legítimo basado en una violación particular a un derecho humano: el derecho a no ser discriminado. Las condiciones de la violación y las llamadas "categorías sospechosas" que establecen el escrutinio más estricto posible, son aquellas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución y es a este tipo de violaciones a las que me parece que debe circunscribirse este tipo de interés, a la violación del derecho humano a la no discriminación.

En este sentido, no considero que cambie la naturaleza formal de la norma que se estima violatoria del derecho humano, convirtiéndose de hetero a autoaplicativa, al cambiar el concepto de interés jurídico a legítimo, ni que deba cambiarse el tipo de análisis por parte del juzgador de la parte dispositiva a la parte valorativa o expresiva de la norma, sino que la violación constitucional es de tal envergadura y encuentra una protección constitucional tan específica y concreta, que el interés se genera por una condición de exclusión de un grupo particular del ámbito de aplicación de la norma y lo excluye de la posibilidad de acceder al contexto normativo que esta norma actualiza: en este caso a la categoría de matrimonio. Esta violación concreta y definible le concede un grado de objetividad a la evaluación que no tiene nada que ver con la característica valorativa o expresiva de la norma, sino con su carácter positivo, sus remisiones concretas y el contexto normativo que éstas generan.

De este modo, creo que estamos frente a un tipo de interés específico, determinado por el tipo de violación y el derecho violado, que no nos lleva a cambiar la naturaleza formal de las normas, sino que nos encontramos frente al interés de un grupo definido constitucionalmente, cuyas características les permiten generar una pretensión como la que se analiza en la resolución.

En este sentido, es que me manifiesto en favor de los resolutivos de la sentencia, acotado por estas consideraciones; es una violación con estas características materiales la que estoy dispuesto a aceptar como una violación que otorga interés legítimo a las partes, así como una característica de violación continuada que me permite establecer un criterio de oportunidad distinto al que se ha aceptado por esta Suprema Corte. La única violación que genera una oportunidad continuada para su impugnación es la violación por discriminación basada en las categorías establecidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, por la condición particularmente aberrante que provoca la exclusión de un grupo social de ciertos contextos normativos específicos y que no requiere, pero tampoco se agota con un acto concreto de aplicación.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 263/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 110.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 263/2014.

I. Antecedentes

Los quejosos reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, los cuales se refieren, respectivamente, al matrimonio como una "... *institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer ...*" y al concubinato como la "... *unión de un hombre y una mujer, quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común ...*"

Para sustentar esa reclamación, manifestaron que en su carácter de homosexuales que se ubican en el ámbito espacial del Estado de Sinaloa, las normas reclamadas les causan perjuicio, ya que tienen un efecto discriminatorio que se manifiesta día a día, en razón de que excluyen a las parejas homosexuales de esos regímenes de derecho familiar y, que por tanto, también se les excluye de la protección familiar ordenada en el artículo 4o. constitucional.

De esa demanda conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien decidió sobreseer en el amparo por considerar que los quejosos no demostraron ser titulares de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, que pudiera considerarse trastocado por las normas combatidas, en tanto que el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa es de carácter heteroaplicativo y no se encuentra acreditado un acto de aplicación de la norma en perjuicio de los quejosos; y en cuanto al artículo 165 del propio ordenamiento, señaló que si bien es de carácter autoaplicativo, los quejosos no acreditaron estar en el supuesto de la norma.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual dio origen a la sentencia respecto de la cual se emite el presente voto.

II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la sentencia aprobada por la mayoría de los señores Ministros, se estimó que debía revocarse la decisión del Juez de Distrito y amparar a los quejosos en contra de las normas combatidas, las cuales se consideraron inconstitucionales.

Ahora bien, para superar la causal de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para sobreseer en el amparo, la mayoría consideró, en esencia, que los quejosos tienen interés legítimo para combatir las normas impugnadas en su modalidad de autoaplicativas, por ser destinatarios directos del mensaje negativo que dichas normas transmiten, en tanto que se ostentan como homosexuales y se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio.

III. Razones del disenso en que se sustenta el voto particular

No comparto el sentido del proyecto, pues considero que en el caso se debió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, ya que los quejosos no demostraron contar con interés legítimo para acudir al amparo combatiendo la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Lo estimo de esa manera, en razón de que desde mi perspectiva, la norma combatida que hace alusión al matrimonio, no es de carácter autoaplicativo y, por tanto, no causa una afectación concreta a los quejosos, por más que ellos se asuman como homosexuales.

Lo anterior es así, porque aun y cuando la norma cuestionada pudiera contener un mensaje implícito de discriminación prohibido por el artículo 1o. constitucional, al excluir del acceso al matrimonio a los homosexuales –lo que únicamente se podría determinar si el amparo es procedente–, estimo que ésta por su sola existencia, no causa ningún perjuicio a los quejosos.

En primer lugar, porque los quejosos no demostraron encontrarse en el ámbito espacial de validez del artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Esto es así, porque para ello, desde mi punto de vista y en contra de lo que afirma la mayoría, no basta con el hecho de que los quejosos hayan aseverado "*bajo protesta de decir verdad*", que residen en el Estado de Sinaloa o que se encuentran en el perímetro de proyección del mensaje discriminatorio que se atribuye a la norma, pues esa protesta, que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe hacerse en todas las demandas de amparo en relación con los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, únicamente tiene relevancia para la suspensión del acto reclamado, pues al momento de decidir sobre la suspensión provisional, para el juzgador resulta relevante lo manifestado por la parte quejosa en tanto que no cuenta con mayor información para pronunciarse al respecto, pues lo único que tiene a la vista al momento de pronunciarse sobre esa medida, es la demanda de amparo, del mismo modo es relevante para derivar la existencia del acto reclamado cuando las autoridades responsables no rinden su informe justificado o aun rindiéndolo omiten o evaden pronunciarse al respecto; sin embargo, no puede servir para relevar a la parte quejosa de la carga probatoria que se deriva del artículo 107 constitucional, en cuanto a demostrar que el acto reclamado sí le causa un agravio, ya sea porque se es titular de un derecho o de un interés legítimo.

En esa virtud, si la mayoría considera que la norma combatida es "autoaplicativa", los quejosos por lo menos debían demostrar en forma fehaciente, que se ubican en el ámbito espacial de validez de la misma, lo que en el caso no aconteció.

En segundo lugar, no comparto el criterio de la mayoría, pues si el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como presupuesto procesal de procedencia de la acción constitucional, que ésta se siga siempre a instancia de parte agraviada, indicando al respecto que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo siempre que se alegue que el acto o la norma reclamada viola los derechos reconocidos en la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa **o, en virtud de su situación especial frente al orden jurídico, es evidente que aún en la hipótesis del interés legítimo, es necesario que quien se ostenta como parte quejosa sienta un agravio en virtud de la situación especial que guarda frente a la norma jurídica.**

En ese orden de ideas, para considerar que los quejosos contaban con interés legítimo para acudir al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 40 del

Código Familiar del Estado de Sinaloa, debían demostrar que esa norma, aun sin existir un acto concreto de aplicación dirigido a los quejosos les causaba agravio, en razón de la situación especial que guardan frente a esa normatividad, agravio que debe ser real y patente, mas no subjetivo, a fin de que de ser el caso, de concederse el amparo, los efectos del fallo protector realmente puedan concretarse en beneficio de los quejosos.

Lo que en el caso no acontece, pues los quejosos no han sido discriminados aun con motivo de esa norma, ya que por su carácter heteroaplicativo, ello sólo podría acontecer hasta el momento en que como pareja acudieran ante el oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de contraer matrimonio y éste se negara a celebrar dicho acto jurídico, lo que incluso podría no acontecer, si el oficial del Registro Civil accediera a celebrar el matrimonio solicitado.

Tampoco comparto lo señalado con relación al artículo 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, porque aun en el supuesto de considerar que esa norma es autoaplicativa, para que ésta pudiera causar perjuicio a los quejosos, éstos al menos tendrían que demostrar que se encuentran en la hipótesis a que alude la norma, lo que en el caso no sucede porque ninguno de ellos refirió vivir en una unión que pudiera ubicarse en la hipótesis del concubinato; por tanto, sigue prevaleciendo el hecho de que respecto de esta norma tampoco hay un acto concreto de aplicación capaz de demostrar que la norma combatida les causa perjuicio, además ni siquiera se puede considerar que cuenten con interés legítimo, en tanto que si ninguno de ellos refirió estar en una unión que pudiera ubicarse en la hipótesis del concubinato, es evidente que no se surte el requisito que para el interés legítimo prevé el artículo 107 de la Constitución Federal, en tanto que no se demostró que la norma combatida cause un perjuicio a los quejosos, en virtud de una situación especial que guarden frente a la norma.

Por tales motivos es que no comparto el sentido de la sentencia a que este voto particular se refiere.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 263/2014, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 110.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 117/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 4 DE MARZO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ARTURO MEZA CHÁVEZ.

III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y de un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de la Primera Sala. Asimismo, fundamos nuestra competencia en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa

contradicción de tesis número 259/2009, en la que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

IV. Legitimación

8. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y, consecuentemente, se encuentra facultado en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con entrada en vigor al día siguiente.

V. Consideraciones de los Tribunales Colegiados

9. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

10. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el trece de marzo de dos mil catorce el amparo en revisión ***** , en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"SÉPTIMO.—Estudio. Los agravios que hace valer la recurrente, son infundados, en mérito de las consideraciones que más adelante serán expuestas:

"El recurrente señala que la resolución recurrida es contraria a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, así como a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

"Señala que lo anterior es así, dado que el artículo 17 de la Ley de Amparo prevé que el término para la presentación del amparo será de quince días y el 18 del mismo ordenamiento legal establece que se computará el término a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación del acto reclamado el acto (sic).

"Refiere que el Juez de Distrito, al establecer las razones por las cuales sobreseyó en el juicio de amparo, confundió la interpretación y aplicación de los artículos 123 y 125 del código adjetivo civil vigente en la entidad, al establecer en la sentencia recurrida que cualquier notificación hecha por cualquier medio surte sus efectos al día siguiente de practicada, haciendo nugatorio lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que este precepto legal rompe la regla anterior.

"Indica que los dos preceptos legales mencionados en el párrafo que precede, previenen distintas formas en las que se harán las notificaciones a las partes o sus procuradores y básicamente distinguen dos supuestos concretos, los cuales dependerán de que los interesados o sus procuradores ocurran o no al tribunal o juzgado respectivo a notificarse.

"Alega que la a quo omitió en su análisis considerativo la circunstancia de que el acto reclamado le fue notificado por boletín judicial, con lo que se actualizó el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, acorde al cual la referida notificación surtió sus efectos a las doce horas del tercer día referido en el diverso artículo 123 de dicho ordenamiento legal, por lo que según esta disposición no todas las notificaciones surten efectos al día siguiente de realizadas.

"Afirma el revisionista que la resolución reclamada, le fue notificada a la quejosa mediante boletín judicial de veinticinco de junio de dos mil trece y según lo considerado por la Juez de Distrito recurrida, dicha notificación surtió sus efectos el veintiséis de junio de dos mil trece y, por ende, a partir del veintisiete de junio de dos mil trece, quedó sujeta al término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

"Que lo anterior resulta ilegal y violatorio a los artículos 123 y 125, ambos del código procesal aplicable a la materia vigente en el Estado, el cual claramente establece que las notificaciones practicadas mediante el boletín judicial, surtirán sus efectos al tercer día de que se haya llevado a cabo la publicación respectiva, debiéndose contar como primer día el de la publicación; como segundo, el siguiente día hábil y como tercero, el lapso comprendido de las cero a las doce horas del día siguiente hábil que se computará completo, por lo que el término para cualquier impugnación de la resolución que se notifique por ese medio, empezará a correr el cuarto día posterior a la publicación del mencionado boletín judicial, ya que no debe perderse de vista que el juicio a estudio, que en la especie las partes no ocurrieron a notificarse al tribunal, por lo que se actualizó el supuesto contenido en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"Indica que, por lo anterior, la notificación del acto reclamado, surtió sus efectos a las doce horas del día jueves, veintisiete de junio de dos mil doce y empezó a correr el término el veintiocho del mismo mes y año para presentar la demanda de amparo, por lo que éste feneció el ocho de agosto de dos mil trece y para corroborar su aseveración invoca un criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: 'NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE SUS EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORI-

DAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUEL SURTIÓ SUS EFECTOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR INTERRUMPIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.'

"Señala que la consideración de la a quo, en el sentido de que previo a instaurar el juicio de amparo, debió promover un incidente de nulidad de notificaciones, es incorrecta, ya que en la demanda de amparo, en ninguna parte se advierte que el quejoso se haya quejado de una incorrecta notificación, porque no es la autoridad responsable, la que estableció que la notificación surtió sus efectos el veintiséis de junio de dos mil trece, sino que fue la propia Juez de Distrito recurrida quien arribó a dicha conclusión.

"Refiere la parte recurrente, que la Sala responsable en el auto de cuatro de julio de dos mil trece –actuación que la quejosa considera legal–, únicamente decretó que la notificación de la ejecutoria le surtió efectos a la quejosa por boletín judicial número *****, de veinticinco de junio de dos mil trece y no que dicha notificación surtió efectos el veintiséis de junio de dos mil trece, como lo resolvió la Juez de Distrito.

"Que en el auto de cuatro de julio de dos mil trece, la responsable indica de manera clara que la sentencia reclamada en el amparo, se publicó mediante boletín, por ello, debe aplicarse al caso concreto la disposición expresa que establece el artículo 155 en relación con el artículo 55, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"Asimismo el recurrente señala que suponiendo que la responsable hubiera determinado la fecha en que la notificación por boletín judicial surtió sus efectos, es incorrecta la determinación del Juez de garantías al considerar como acto consentido el acto reclamado, si la responsable no dictó con anterioridad o por lo menos de manera simultánea, un acuerdo donde haya establecido como deben surtir sus efectos las notificaciones y contrario a ello lo dictó con posterioridad y al haberlo hecho con posterioridad no puede considerarse como un acto consentido que sea determinante para computar el acto reclamado y sobreseer en el juicio de amparo en la vía biinstancial.

"Como se anticipó en párrafos precedentes, los agravios expresados, devienen en esencia infundados, en virtud de que contrario a lo que afirma el recurrente, la resolución recurrida, en la que la Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, no es contraria a lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, como tampoco es transgresora de lo previsto en los artículo 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"Lo anterior se concluye así, dado que la a quo, para concluir que en el juicio de amparo se actualizó la causal de improcedencia señalada en el párrafo que antecede, tomó en consideración que la determinación reclamada se notificó a la parte quejosa, mediante boletín judicial de veinticinco de junio de dos mil trece, por lo que resolvió que esta notificación surtió sus efectos el veintiséis de junio de dos mil trece y que, por ende, a partir del veintisiete de junio del mismo año, la parte quejosa quedó sujeta al término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que estableció que el plazo para presentar la demanda de derechos de fundamentales feneció el siete de agosto de dos mil trece, descontando de dicho término los sábados y domingos y los días en los que el citado tribunal gozó de su periodo vacacional y no así el ocho de agosto de dos mil trece, fecha de la presentación de la demanda de amparo, concluyendo que la misma se presentó fuera del término indicado.

"Pues bien, para demostrar que fue correcta la conclusión de la a quo, es menester tomar conocimiento de las constancias que integran el juicio de amparo, del que se evidencia que la autoridad responsable al rendir su informe justificado anexó copia certificada de las actuaciones obrantes en el toca civil relativo al recurso de queja *****, interpuesto por ***** en su carácter de abogado procurador de la parte demandada contra el Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de los autos del juicio ordinario civil, promovido por ***** contra *****, derivado del expediente *****, instrumental de actuaciones que adquiere pleno valor demostrativo en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su arábigo 2o., por tratarse de actuaciones judiciales.

"De esta instrumental, se pone de manifiesto que el acto que se reclama mediante el juicio de amparo, le fue notificado a la parte quejosa, hoy recurrente, mediante boletín judicial número *****, de veinticinco de junio de dos mil trece, lo que se constata tanto del sello de publicación impreso en la sentencia reclamada, visible a foja 138 del juicio de derechos fundamentales, como del auto de cuatro de julio de dos mil trece, visible a foja 140 del amparo biinstancial, en el que la Sala Civil, señala el medio legal por conducto del cual se notificó a la parte quejosa del acto reclamado y la fecha de éste.

"Ahora bien, la parte recurrente, sostiene que la determinación de la a quo es equívoca, pues según la interpretación que propone el revisionista de los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las notificaciones por boletín deben surtir sus efectos a partir del tercer día en que las mismas son publicadas por este medio; sin embargo, la premisa que plantea el inconforme en cuanto al momento en que surten efectos las notificaciones practicadas por este medio de difusión es incorrecta, merced a que de una

interpretación armónica de los artículos 123, 125 y 126 todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, es factible constatar que las notificaciones hechas por boletín judicial, surten sus efectos al día siguiente de su publicación y no así al tercer día de ésta, como lo pretende el disconforme y para corroborar lo anterior, a continuación nos permitimos reproducir los ordinales líneas arriba invocados:

"Artículo 123. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce.'

"Artículo 125. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial.'

"Artículo 126. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el boletín judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por boletín judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del tribunal y juzgados un ejemplar del boletín judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.'

"Así, de la interpretación del primero de los preceptos legales reproducidos, se deduce que en éste se plantea la posibilidad de notificar una actuación personalmente a las partes el mismo día en que sea dictada ésta –sin que para ello exista la necesidad de que las partes esperen a que se publique tal determinación en el boletín judicial– a condición de que comparezcan aquéllas o sus representantes al recinto judicial respectivo en ese mismo día, o bien al día siguiente (fecha en que se publica la actuación en el boletín judicial) dentro del horario comprendido de las ocho horas a las trece horas o al tercer día antes de las doce horas.

"Lo anterior se colige así, pues evidentemente el vocablo dictar, que se encuentra inmerso en el citado precepto legal, no es sinónimo de publicar, como el recurrente así lo pretende y en ese sentido, el primer día que establece el dispositivo legal en consulta se refiere al día en que se emite la determinación, que es diverso al día en que se publica ésta por medio del boletín judicial; luego el segundo día que hace mención el citado ordinal se refiere al día en que aparece publicada la actuación respectiva en el citado medio de difusión y el tercer día que señala el dispositivo legal, se traduce como el día siguiente al de la publicación del acto noticioso y no así como el tercer día en que se publicó el referido acto por tal medio de difusión, como erróneamente lo aprecia el recurrente.

"Ahora bien, del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sigue que si los litigantes no comparecen los días señalados en el precepto legal antes citado, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el citado numeral, es decir, el día siguiente de la publicación del acto noticioso en el boletín judicial.

"Asimismo, tenemos que la primera parte del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles en vigor señala que en el tribunal o juzgado diariamente se fijará una lista de los negocios que hayan sido acordados (dictados), y se remitirá otra lista expresando solamente nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el boletín judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

"Lo anterior, pone de relieve que todos los proveídos o resoluciones que se dicten en un asunto, se publicarán al día siguiente del día en el que se dicten o emitan éstos, en ese sentido, se puede establecer con plena certeza que el segundo día a que hace referencia el artículo 123 del ordenamiento legal en cuestión, corresponde al de la fecha de publicación del boletín judicial y, por ende, el tercer día que marca el referido ordinal, se refiere al día siguiente de ésta.

"De todo lo hasta aquí expresado, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión que las notificaciones practicadas por boletín judicial, se tendrán por legalmente hechas y surtirán sus efectos a las doce horas del día siguiente al de la publicación de la determinación a notificar, en ese medio de comunicación, acorde a lo previsto en los artículos 123, 125 y 126 del código adjetivo civil vigente en la entidad.

"Por consiguiente, es incuestionable que la determinación de la a quo, se encuentra apegada a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Am-

paro, en relación con los artículos 123, 125 y 126, todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en función de que la parte quejosa se encontraba sujeta al plazo de quince días para promover el juicio de amparo biinstancial, a partir del veintisiete de junio de dos mil trece, ya que se le notificó por conducto del boletín judicial del Estado, el veinticinco de junio de dos mil trece y surtió sus efectos la referida notificación a las doce horas del veintiséis de junio de dos mil trece.

"Ahora bien, en cuanto al alegato que hace el recurrente en el sentido de que la apreciación de la Juez de Distrito, al establecer que las notificaciones hechas por cualquier medio surten sus efectos al día siguiente, hace nugatorio lo previsto por el artículo 125 del código adjetivo civil vigente en el Estado; pues bajo su óptica este precepto rompe dicha regla; este argumento se desvanece al interpretar en forma armónica los artículos 123, 125 y 126 del ordenamiento legal antes referido, pues conforme al contenido de estos preceptos legales, es posible afirmar que las resoluciones que se notifican por boletín judicial, se publicarán en este medio de difusión al día siguiente de emitidas o dictadas y es precisamente esta publicación, lo que le da certeza a las partes en el respectivo juicio, de que se ha emitido un acuerdo o resolución en su asunto, por lo cual a partir de que salen publicadas las referidas actuaciones en el boletín, los litigantes o sus representantes se encuentran obligados a revisar el expediente y, en caso de que no lo hagan así podrán acudir hasta antes de las doce horas del día siguiente de la publicación, ya que a partir de este momento se tendrán por hechas y surtirán sus efectos tal y como lo prevé el ordinal 125 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la condición de que se traten de notificaciones que deban producir efectos por boletín judicial, pues si son notificaciones que deban practicarse en forma personal y aún no han comparecido las partes al órgano jurisdiccional, a partir de ese momento se turnará el expediente al actuario para que realice la notificación fuera del recinto judicial correspondiente.

"Ahora bien, por lo que hace al argumento reflexivo del recurrente, en el sentido de que la a quo desacertó al concluir que en todo caso si causaba perjuicio al recurrente, la notificación del acto reclamado, debió controvertir la misma mediante incidente de nulidad de actuaciones, pues la autoridad responsable nunca indicó en el proveído de cuatro de julio de dos mil trece, la fecha en que le surtió efectos la citada notificación y, por ello, no considera que tal actuación sea ilegal; dicho argumento deviene infundado, pues si bien es cierto la autoridad responsable no estableció en el auto en cuestión, la fecha en que le surtió efectos la notificación por boletín judicial, también resulta cierto que en el propio acto reclamado la responsable, sí estableció expresamente la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada.

"Para demostrar la anterior aseveración, a continuación nos permitimos reproducir vía escáner, el sello de publicación del boletín judicial que se encuentra impreso en el acto reclamado, visible a foja 128 de los autos del juicio de amparo indirecto de origen: (inserta imagen).

"Como se vislumbra de la anterior reproducción, adverso a lo afirmado por el disconforme la autoridad responsable sí le indicó expresamente al recurrente, la fecha en que surtió sus efectos la notificación por boletín judicial, de ahí que nada le impedía al disconforme promover el incidente de nulidad de actuaciones contra el acto reclamado, si a su consideración era incorrecta la fecha en que la Sala Civil estableció que éste surtió sus efectos legales.

"En suma, es dable concluir que la sentencia que decretó el sobreseimiento, es acorde al marco legal aplicable, pues al efecto se ajustó a lo previsto por los artículos 63, fracción V y 61, fracción XIV, ambos de la Ley de Amparo en relación con los artículos 17 y 18 del ordenamiento legal en cita.

"Ilustra lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 286 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, con número de registro digital: 172550, que a la letra informa: 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que contra el criterio emitido en el presente fallo, existe otro que por la misma identidad jurídica discrepa con el aquí plasmado, mismo que se contiene en la jurisprudencia XXVI. J/4, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, publicada en el Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1836, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes: 'NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUÉL SURTIÓ PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR O INTERRUMPIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).' (se transcribe)

"Criterio que este Tribunal Colegiado, no comparte, ya que como quedó establecido en el párrafo precedente, el pensamiento que es recogido en esta

jurisprudencia, pugna con las consideraciones plasmadas en la presente resolución, por ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia la contradicción de criterios contra el sustentado en la tesis líneas arriba invocada."

11. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos *****¹ y *****², los amparos en revisión *****³ y *****⁴, así como la reclamación *****⁵, analizó problemas jurídicos muy similares, pues en todos los casos se declaró que la parte quejosa interpuso la demanda de amparo fuera del plazo legal y se tuvo actualizada la causal de improcedencia

12. Las consideraciones sostenidas en aquellos asuntos afirman lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior es válido considerar que desde el punto de vista doctrinal, el boletín judicial constituye uno de los distintos medios de comunicación procesal con los que cuenta el juzgador para hacer saber a las partes y sujetos que intervengan en los asuntos planteados ante su potestad, las determinaciones, acuerdos, diligencias y resoluciones que en ellos se emitan; lo cual resulta congruente con aquellos conceptos y, como luego se verá, con la legislación local, en cuanto refiere a las notificaciones practicadas por boletín judicial; y con las tesis jurisprudenciales que habrán de invocarse.

"En relación con lo anterior es pertinente atender a la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 277, Tomo XIV del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyos rubro y texto dicen: 'BOLETÍN JUDICIAL. FINALIDAD DEL.' (se transcribe)

"Sentado lo anterior, procede ahora fijar el marco normativo que rige las notificaciones en el enjuiciamiento civil sudcaliforniano, particularmente las relativas a las notificaciones por boletín judicial, inmersas en el capítulo V del título segundo, del propio código que prevén:

¹ Fallado el diez de diciembre de dos mil nueve.

² Fallado el veintinueve de abril de dos mil diez.

³ Fallado el diecisiete de junio de dos mil diez.

⁴ Fallado el diecinueve de agosto de dos mil diez.

⁵ Fallado el catorce de abril de dos mil once.

"Artículo 109. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores a esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

"Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.'

"El anterior numeral establece el término en que deben practicarse las notificaciones y la sanción aplicable cuando se infrinja esa disposición; señalando igualmente un medio de control administrativo útil para determinar la identidad del probable infractor.

"A su vez, el artículo 110 señala:

"Artículo 110. Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el boletín judicial, en los términos de los artículos 122 y 124, por edictos, por correo, por telégrafo y por vía telefacsimilar, en este último caso a petición de parte interesada, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.'

"En lo que al presente asunto interesa, el anterior numeral establece las diversas formas en que deben practicarse las notificaciones en los procedimientos civiles; y por lo que atañe a las realizadas mediante boletín judicial, remite a los artículos 122 y 124 del enjuiciamiento civil.

"Por su parte, los artículos 111, 112, 113, 122, 124, 125, 126 y 128 del referido código adjetivo civil, disponen:

"Artículo 111. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De la misma manera deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial o por cédula

fijada en los estrados del juzgado en los lugares en donde no se publique el boletín judicial; si se faltare a lo dispuesto en el segundo párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.'

"Artículo 112. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, de resultar inexacto o de negativa a recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por el boletín judicial, y en los lugares donde no se publique éste, por cédula fijada en los estrados del juzgado.'

"Artículo 113. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

"I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

"II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

"IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

"VI. Las sentencias definitivas;

"VII. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y

"VIII. En los demás casos que la ley disponga.'

"Los anteriores preceptos regulan lo relativo a las resoluciones que deben notificarse de manera personal; y para el caso, cobra importancia destacar que tal precepto señala como una de tales características, a la 'sentencia definitiva'; la que, en términos de los diversos 78, 93 y 674 del código adjetivo local, debe entenderse como el fallo de primer grado, puesto que dichos numerales disponen:

"Artículo 78. Las resoluciones judiciales son autos y sentencias.

"Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Definitivas son las que resuelven un juicio en lo principal; interlocutorias las que deciden un incidente.

"Autos son las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior.'

"Artículo 93. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, ejercicio, suspensión y recuperación de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.'

"Artículo 674. La apelación debe interponerse por escrito, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

"Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.'

"Lo anterior es así porque en términos de tales preceptos, interpretados sistemáticamente, se llega a la conclusión de que la 'sentencia definitiva' es aquella resolución que decide un juicio en lo principal; susceptible de ser recurrida en apelación; durante la primera instancia; de modo que al señalar el artículo 113 del código procesal local que deban notificarse personalmente las sentencias definitivas, sólo atañe a las dictadas en primer grado.

"Igualmente, se impone transcribir ahora, los artículos del código adjetivo civil del Estado, que guardan relación con las notificaciones por boletín judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 122. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, a sus mandatarios o a quienes estén autorizados para ello, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día o al tercer día antes de las doce horas.

"Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.'

"Este precepto dispone la posibilidad de que una resolución se notifique personalmente a las partes, sus mandatarios o autorizados, si comparecen al juzgado o tribunal; y es válido entender que se refiere tanto a las notificaciones que deben hacerse personalmente como aquellas que no deben realizarse así.

"Artículo 124. Si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 122, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial.'

"Esta porción normativa del propio código procedimental, también es aplicable tanto a las notificaciones que deben ser personales como para las que no deben practicarse en esos términos; y en ella se regula la forma en que surten efectos las propias notificaciones.

"Artículo 125. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el boletín judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por boletín judicial. Además, se fijará diariamente en los estrados de la Sala del tribunal y juzgados un ejemplar del boletín judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.'

"Artículo 126. En las Salas del tribunal y en los juzgados, los servidores públicos que determine el reglamento harán constar en los autos respecti-

vos el número y fecha del boletín judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.'

"Los anteriores preceptos disponen, en lo relativo a las notificaciones por boletín judicial, que el juzgado o tribunal deberá remitir una lista con los nombres y apellidos de los interesados para que sean incluidos en esa publicación al día siguiente, pero hay que tomar en cuenta que de no ocurrir así, esa circunstancia no genera mayor consecuencia porque, como se ha visto, la autoridad judicial puede practicar las notificaciones 'dentro de los tres días siguientes al en que se dicte', según lo dispuesto en el artículo 109 del código procesal invocado.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son:

"No. Registro digital: 170248. Jurisprudencia. Materia civil. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 1a./J. 163/2007, página 411. 'NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. NO GENERA SU NULIDAD LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS DATOS DE LA SENTENCIA A NOTIFICAR SE HAYAN PUBLICADO EN DIVERSO DÍA AL HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

 (se transcribe)

"Además, se advierte que conforme a tales dispositivos, la nulidad de las notificaciones realizadas por boletín judicial, sólo puede plantearse por errores u omisiones que impidan identificar los juicios.

"Asimismo, está previsto que en el expediente se harán constar el número y fecha del boletín judicial en que se haya hecho la publicación; y esta constancia tiene valor pleno, pues se asienta por la persona que autorice el reglamento, en ejercicio de sus funciones.

"Lo anterior tiene apoyo en la tesis que puede consultarse en la página 305 del Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que dice: 'NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).'

 (se transcribe)

"Por otra parte, el diverso artículo 128 del código procesal invocado estatuye que:

"Artículo 128. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por boletín judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación."

"Precisado el marco normativo que regula las notificaciones practicadas por boletín judicial, es válido extraer como premisa fundamental, que las notificaciones practicadas por este medio, cuando no exista notificación personal por no haber comparecido el interesado al juzgado o tribunal, en términos del artículo 122, surten efectos al tercer día de que se haya llevado a cabo la publicación respectiva, entendido ese concepto temporal en el sentido que define el propio numeral; es decir, contándose como primer día el de la publicación; como segundo, el siguiente día hábil; y como tercero, el lapso comprendido de las cero a las doce horas del siguiente día hábil; que se computa como un día completo.

"Esto es así, porque la remisión al artículo 122 antes invocado sólo se contrae a 'la notificación realizada por boletín judicial', y no abarca las demás enunciadas que señala este precepto.

"Además, es pertinente mencionar que tal disposición no varía en nada lo dispuesto acerca de cuáles son las resoluciones que deben notificarse, invariablemente, de manera personal; sino sólo establece la posibilidad de que los interesados comparezcan a notificarse ante el juzgado o tribunal, sin necesidad de esperar (si fuera el caso) a que se haga la publicación en el boletín judicial, cuando así se hubiera ordenado o lo disponga la propia ley procesal civil; de tal suerte que si comparecieron, en ese lapso, no se les impide conocer el contenido de la correspondiente resolución, bajo el pretexto de que está pendiente la notificación por medio de boletín; a fin que se agilice la tramitación del asunto, y en la inteligencia que de comparecer y notificarse personalmente, esta última actuación servirá como base para computar los términos relacionados con la impugnación de la resolución correspondiente, dentro de ese plazo.

"Asimismo, es pertinente destacar que el hecho de que una de las partes o interesados, comparezca al juzgado o tribunal a notificarse 'personalmente' de una resolución, que ya fue practicada por boletín; no provoca que el término para impugnarla, se renueve o interrumpa; pues el artículo 128 del ordenamiento procesal civil de la entidad, prevé que empiezan a correr desde

el día siguiente a que 'haya surtido efectos' la notificación realizada por boletín judicial.

"Luego, la interpretación sistemática de los anteriores numerales lleva a considerar que si la notificación se efectuó a través del boletín judicial, la misma surtirá efectos el tercer día de hecha la publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, 124 y 128 precisados; toda vez que en ese supuesto las partes o sus mandatarios no comparecieron a notificarse personalmente el día en que se dictó la resolución, o en su defecto al día siguiente, o al tercero.

"Esto es, que si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 122, por disposición expresa y tajante del diverso 124, ha de entenderse que la notificación 'se dará por hecha' y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el dispositivo primeramente citado, a condición, claro está, que la notificación se hubiera practicado por medio del boletín judicial. Por ende, el término para cualquier impugnación de la resolución que se notifique por ese medio, empezará a correr el cuarto día posterior a la publicación del mencionado boletín.

"Al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la página 687, Volumen CX del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: 'NOTIFICACIONES EN JUICIOS COMUNES.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 en relación con el diverso 21, ambos de la Ley de Amparo, cuestión que, como ya se precisó, es de estudio preferente por ser de orden público.

"Los referidos artículos en el orden expuesto respectivamente disponen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia,

en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.'

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.'

"El numeral citado en primer término dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando, entre otros, no se promueva el juicio de garantías en el plazo que dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual a su vez prevé que la demanda de amparo deberá interponerse dentro del término de quince días que se contará desde el día siguiente al que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acto reclamado.

"En la especie, la autoridad responsable al dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de Amparo, procedió a asentar la correspondiente certificación que agregó a la demanda de garantías (foja 71 vuelta), en la forma siguiente:

"El C. Licenciado *****, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, actuando por ante la C. Licenciada *****, hacen constar y certifican; que la presente demanda de amparo fue recibida ante Oficialía de

Partes Común de este H. Tribunal del día trece de junio del año 2008, a las 09:04 horas. Asimismo que la sentencia que constituye el acto reclamado le fue notificada al quejoso *****', por medio de boletín judicial número 89 de fecha diecinueve de mayo de 2008, y que los días inhábiles que mediaron entre esas fechas son 24, 25 y 31 de mayo; 1, 7 y 8 de junio de dos mil ocho.—Doy fe.—C. Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.—Lic. *****'.—C. Secretaria de Acuerdos. Lic. *****.'

"Además consta que en la resolución reclamada expresamente se ordenó:

"SEGUNDO.—Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos del principal al juzgado del conocimiento y en su oportunidad, archívese el presente toca como total y definitivamente concluido.'

"De la anterior certificación (foja 71 vuelta) que tiene plena eficacia, como ya quedó asentado; así como de la transcripción efectuada, se desprende que la notificación de la sentencia reclamada se efectuó el diecinueve de mayo de dos mil ocho a través del boletín judicial número 89 de esa misma fecha, y que la autoridad responsable nada ordenó en el sentido de que se notificara la sentencia por un medio diferente, como tampoco consta que se declarara la nulidad de la propia notificación mediante boletín judicial.

"De ahí que si dicha notificación —en términos del artículo 124 en relación con el 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicable—surtió efectos a las doce horas del veintiuno siguiente; resulta claro que el plazo para impugnar la sentencia reclamada comenzó a contar el veintidós de mayo y concluyó el once de junio, descontándose de ese periodo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

"Consecuentemente, si la demanda de amparo se presentó el trece de junio de dos mil ocho (foja 89 del expediente del juicio de amparo), resulta evidente que la misma se presentó de manera extemporánea.

"No se opone a lo anterior que en autos obre constancia de que una vez transcurrido el término de tres días, fijado por los artículos 122 y 124 de la citada codificación procedimental; compareció ante la autoridad responsable el autorizado de la quejosa para oír y recibir notificaciones, y se notificó per-

sonalmente de la sentencia reclamada, así como recibió copia de la propia resolución; pues lo cierto es que tal comparecencia fue efectuada cuando ya había transcurrido el plazo que aquellos preceptos señalan y, entonces, el plazo para impugnarla ya había comenzado a contarse; debiendo reiterarse que, como antes se dijo, esa comparecencia no renovó ni interrumpió el término para reclamarla a través del juicio de amparo.

"Para llegar a esa conclusión se toma en cuenta que, cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto se establezcan, tanto en la resolución que ordena la notificación en determinada forma, como la ley adjetiva aplicable; y luego, 'motu proprio', el actuario respectivo realice otra notificación; como quiera debe desecharse por extemporánea, la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primera notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad, es perfectamente válida y surte sus efectos; y es a partir del día siguiente (cuarto día) cuando empieza a correr el citado término.

"Más aún, si se toma en cuenta que la razón asentada por el notificador, en el sentido de que determinado proveído se publicó en el boletín judicial, no pierde su valor probatorio pleno; cuando no se rinde prueba idónea, en el momento procesal oportuno, que desvirtúe el contenido de aquélla, ni se promueve el correspondiente incidente de nulidad.

"Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio que se comparte, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son:

"No. Registro digital: 228705. Tesis aislada. Materia civil. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, tesis, página 486. 'NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN, INVALIDEZ DE LA, POR EXISTIR UNA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS ANTERIOR.' (se transcribe)

"También resulta aplicable el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en la página 445, Volumen IX del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y dos, que dice: 'VIOLACIÓN PROCESAL. NOTIFICACIÓN IMPUGNADA DE NULIDAD EN FORMA EXTEMPORÁNEA. QUEDA REVALIDADA DE PLENO DERECHO EN LA ACUACIÓN SUBSECUENTE.' (se transcribe)

"Asimismo apoya lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 18/2009 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, cuyos datos de localización, rubro y texto son: No. Registro digital: 167683. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, marzo de 2009, tesis 1a./J. 18/2009, página 201. 'NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.' (se transcribe)

"Por tanto, si la notificación por boletín se practicó legalmente en los términos apuntados, como ya se precisó, no se está en la hipótesis de la fracción VI del artículo 113 del código adjetivo civil para el Estado de Baja California Sur (citado como fundamento en el auto de presidencia para admitir a trámite la demanda de amparo), cuyo texto es similar a la correlativa fracción del artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, toda vez que la resolución reclamada no equivale a la 'sentencia definitiva', ya que ésta, como ya se precisó, en términos de los diversos 78, 93 y 674 del código adjetivo local, debe entenderse como el fallo de primer grado; en consecuencia, tampoco resulta aplicable la tesis de rubro: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ O TRIBUNAL SOLAMENTE ORDENÓ LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, SIN ESPECIFICAR SI DEBÍA SER PERSONAL O POR MEDIO DE LISTA.'; que también se invocó como apoyo de su determinación en el citado auto de presidencia.

"La conclusión alcanzada derivada de las precedentes consideraciones, conduce a este órgano jurisdiccional a modificar el criterio que se venía sosteniendo en relación a que la notificación efectuada a través de boletín judicial surtía efectos al día siguiente de la publicación respectiva, para adoptar el que se refleja en esta ejecutoria."

13. De las consideraciones anteriores derivó la siguiente tesis jurisprudencial XXVI. J/4, de rubro: "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUÉL SURTIÓ PLENOS EFEC-

TOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR O INTERRUPTIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).¹⁶

VI. Existencia de la contradicción de tesis

14. En nuestra opinión, sí existe la contradicción de criterios. Para sustentar la anterior consideración, en principio, es importante mencionar que en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hemos desarrollado jurisprudencialmente los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, los cuales son:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *cannon* o método, cualquiera que fuese;

⁶ El texto de la citada jurisprudencia es el siguiente: "De conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las notificaciones practicadas a través del boletín judicial surten efectos al tercer día de que se haya llevado a cabo la publicación respectiva, es decir, contándose como primer día el de la publicación; como segundo, el siguiente día hábil; y como tercero, el lapso comprendido de las cero a las doce horas del día siguiente hábil; que se computará como un día completo. Lo anterior se justifica porque de la interpretación sistemática de los artículos 122, 124 y 128 de la citada codificación se advierte que si la notificación se practicó a través de dicho medio de información, ésta surtirá efectos al tercer día de hecha la publicación. Esto es así, si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el invocado artículo 122 (este precepto dispone la posibilidad de que una resolución se notifique personalmente a las partes, sus mandatarios o autorizados si comparecen al juzgado o tribunal); por disposición expresa y tajante del diverso 124, la notificación 'se dará por hecha' y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el dispositivo primeramente señalado, a condición de que la notificación se hubiera practicado por medio del boletín judicial. Consecuentemente, el término para cualquier impugnación de la resolución que se notifique por ese medio, empezará a correr el cuarto día posterior a la publicación del mencionado boletín. Por ello, lo previsto en el indicado numeral 122 no varía lo dispuesto acerca de cuáles son las resoluciones que deben notificarse, invariablemente de manera personal, sino sólo establece la posibilidad de que los interesados comparezcan a notificarse ante el juzgado o tribunal, sin necesidad de esperar (si fuera el caso) a que se haga la publicación en el boletín judicial, cuando así se hubiera ordenado o lo disponga la propia ley procesal civil; de tal suerte que si comparecieron en ese lapso, no se les impide conocer el contenido de la correspondiente resolución, bajo el pretexto de que está pendiente la notificación por medio de boletín, a fin de que se agilice la tramitación del asunto, y en la inteligencia que de comparecer y notificarse personalmente, esta última actuación servirá como base para computar los términos relacionados con la impugnación de la resolución correspondiente, dentro de ese plazo. No obsta a lo anterior que eventualmente se llevara a cabo —con posterioridad al término señalado— una segunda notificación de manera personal, dado que la efectuada en el boletín judicial surtió plenos efectos y el plazo ya había transcurrido, de tal suerte que esa segunda notificación no tiene como consecuencia renovar o interrumpir el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo."

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁷

15. Como explicaremos a continuación, los tres requisitos se cumplen por lo siguiente:

16. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada:

17. El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** manifestó que de la interpretación del artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se deduce que existe la posibilidad de notificar una actuación personalmente a las partes el mismo día en que

⁷ Al respecto, véase la tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós que textualmente establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

ésta sea dictada –sin que se necesite que las partes esperen a que se publique tal determinación en el boletín judicial– a condición de que comparezcan o sus representantes al recinto judicial respectivo en ese mismo día, o bien al día siguiente (fecha en que se publica la actuación en el boletín judicial) dentro del horario comprendido de las ocho horas a las trece horas o al tercer día antes de las doce horas.

18. En esta línea argumentativa, sostuvo que el vocablo dictar, inmerso en el artículo 123 mencionado, no es sinónimo de publicar, como el recurrente lo pretendía y, por ende, el primer día que establece el dispositivo legal en consulta se refiere al día en que se emite la determinación, que es diverso al día en que se publica ésta por medio del boletín judicial.

19. Así, el segundo día que hace mención el citado artículo se refiere al día en que aparece publicada la actuación respectiva en el boletín judicial y el tercer día que señala el precepto en comento, se traduce como el día siguiente al de la publicación del acto noticioso y, no así, como el tercer día en que se publicó el referido acto, como erróneamente lo aprecia el recurrente.

20. Por ello, el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que las notificaciones practicadas por boletín judicial, se tendrán por legalmente hechas y surtirán sus efectos a las doce horas del día siguiente al de la publicación de la determinación a notificar, en ese medio de comunicación, acorde a lo previsto en los artículos 123, 125 y 126 del código adjetivo civil para el Estado de Baja California.

21. Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** esencialmente sostuvo que del marco normativo que regula las notificaciones practicadas por boletín judicial en el Estado de Baja California Sur, se extrae la premisa fundamental que las notificaciones practicadas por este medio, cuando no exista notificación personal por no haber comparecido el interesado al juzgado o tribunal, en términos del artículo 122, surten efectos al tercer día de que se haya llevado a cabo la publicación respectiva, entendido ese concepto temporal en el sentido que define el propio numeral; es decir, contándose como primer día el de la publicación, como segundo, el siguiente día hábil; y, como tercero, el lapso comprendido de las cero a las doce horas del siguiente día hábil; que se computa como un día completo.

22. Al respecto, el colegiado argumentó que la remisión al artículo 122 del código adjetivo civil para el Estado de Baja California Sur sólo se contrae a la "notificación realizada por boletín judicial", y no abarca las demás enunciadas que señala dicho precepto. Además, tal disposición no varía en nada lo

dispuesto acerca de cuáles son las resoluciones que deben notificarse, invariablemente, de manera personal; sino sólo establece la posibilidad de que los interesados comparezcan a notificarse ante el juzgado o tribunal, sin necesidad de esperar (si fuera el caso) a que se haga la publicación en el boletín judicial, cuando así se hubiera ordenado o lo disponga la propia ley procesal civil.

23. De acuerdo con lo anterior, sostuvo aquel órgano, la interpretación sistemática de los artículos 122, 124 y 128 lleva a considerar que si la notificación se efectuó a través del boletín judicial, la misma surtirá efectos el tercer día de hecha la publicación. Por ende, el término para cualquier impugnación de la resolución que se notifique por ese medio, empezará a correr el cuarto día posterior a la publicación del mencionado boletín.

24. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito también se encuentra debidamente cumplido en el presente caso, pues del estudio de las sentencias que se denunciaron como contradictorias, se advierte que cada uno de los tribunales llegó a una solución distinta en torno a si las notificaciones practicadas por boletín judicial surten sus efectos al día siguiente al en que se realizó la publicación en dicho medio; o bien, al tercer día de aquel en que se efectuó tal difusión.

25. En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado sostiene que las notificaciones practicadas por boletín judicial se tendrán por legalmente hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al de la publicación de la determinación a notificar.

26. Para llegar a esa determinación, dicho órgano jurisdiccional interpretó los artículos 123, 125 y 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y sostuvo que el vocablo *dictar* tiene un significado distinto a *publicar*, por lo que el primer día al que se refiere el artículo 123 corresponde al del dictado por la autoridad jurisdiccional, el segundo día al de la publicación y, finalmente, el tercero al que se refiere ese precepto corresponde al del surtimiento de los efectos de dicha notificación.

27. Por su parte, en las consideraciones expresadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito subyace un razonamiento distinto. En efecto, al interpretar los artículos 122, 124 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur dispuso que las notificaciones practicadas por boletín judicial, cuando no exista notificación personal por no haber

comparecido el interesado al juzgado o tribunal, en términos del artículo 122 de dicho ordenamiento, surten efectos al tercer día de que se haya llevado a cabo la publicación respectiva, entendido ese concepto temporal en el sentido que define el propio numeral; es decir, contándose como primer día el de la publicación; como segundo, el siguiente día hábil; y, como tercero, el lapso comprendido de las cero a las doce horas del siguiente día hábil; que se computa como un día completo.

28. Para este Tribunal Colegiado, si la notificación se efectuó a través de boletín judicial, la misma surtirá efectos el tercer día de hecha la publicación; toda vez que en ese supuesto las partes o sus mandatarios no comparecieron a notificarse personalmente el día en que se dictó la resolución, o en su defecto al día siguiente, o al tercero.

29. En este sentido, si bien los Tribunales Colegiados interpretaron legislaciones civiles de entidades federativas diferentes, lo cierto es que los textos en ambas disposiciones son idénticos para efectos del punto a dilucidar. Para mayor claridad, el siguiente esquema permite resaltar los textos conforme a los cuales resolvieron los órganos contendientes:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (legislación aplicada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito).	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur (legislación aplicada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito).
"Artículo 123. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce."	"Artículo 122. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, a sus mandatarios o a quienes estén autorizados para ello, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día o al tercer día antes de las doce horas. "Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefacsimilar, proporcionarán al tri-

<p>"Artículo 125. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial."</p> <p>"Artículo 129. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."</p>	<p>bunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido."</p> <p>"Artículo 124. Si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 122, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial."</p> <p>"Artículo 128. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por boletín judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación."</p>
---	--

30. Lo anterior muestra que el punto de toque entre los criterios de los Tribunales Colegiados consiste en determinar, de conformidad con lo establecido en los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Baja California y Baja California Sur, cuándo surten efectos las notificaciones realizadas a través de boletín judicial: al siguiente día de haberse realizado la notificación; o bien, al tercer día de aquel en el cual se efectuó.

VII. Estudio de fondo

31. En este sentido, para nosotros debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que coincide en lo sustancial con el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el cual se señala que los efectos de las notificaciones realizadas a través de boletín judicial surten al día siguiente de haberse efectuado y no así hasta el tercer día.

32. Para sostener lo anterior, es importante retomar el texto de las legislaciones adjetivas civiles para las entidades federativas de Baja California y Baja California Sur.

33. Por un lado, los artículos 123 y 125 del código adjetivo civil para el Estado de Baja California disponen:

"Artículo 123. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce."

"Artículo 125. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial."

34. Por otro lado, los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, señalan:

"Artículo 122. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, a sus mandatarios o a quienes estén autorizados para ello, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día o al tercer día antes de las doce horas.

"Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y mani-

festarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido."

"Artículo 124. Si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 122, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial."

35. De la lectura de ambas legislaciones se advierte que el legislador ordinario, en ambas entidades federativas, estableció que si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse el mismo día en que se dictan las resoluciones; al siguiente día, en el cual se publica dicha determinación; o al tercer día antes de las doce, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos el tercer día antes de las doce horas, siempre que se haya realizado por boletín judicial.

36. En ese sentido, nos parece importante subrayar la distinción temporal que se advierte en la propia regla: el primer día se circunscribe al dictado de la resolución; el siguiente día se refiere, por razones lógicas, a aquel en que se publiquen las resoluciones que hayan de notificarse. Lo anterior se refuerza sobre la base de que los días destinados deben diferenciarse en atención a que dictar y publicar son precisamente acciones distintas.

37. Esta interpretación se refuerza si se consideran armónicamente los preceptos referidos en conjunción con los diversos 126 y 125 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Baja California y Baja California Sur, respectivamente, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur
"Artículo 126. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día,	"Artículo 125. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y

<p>y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el boletín judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.</p> <p>"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por boletín judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del tribunal y juzgados un ejemplar del boletín judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."</p>	<p>se remitirá otra lista expresando el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio de que se trate, para que al día siguiente sea publicado en el boletín judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales, la cual se publicará antes de las nueve de la mañana. Dichas listas y avisos judiciales también deberán ser publicadas en la página oficial del Internet del Poder Judicial del Estado, la que únicamente tendrá efectos informativos y no surtirá efectos de notificación.</p> <p>"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por boletín judicial. Además, se fijará diariamente en los estrados de la Sala del tribunal y juzgados un ejemplar del boletín judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."</p>
--	---

38. Al respecto, ambas legislaciones coinciden en que diariamente fijan listas en las que se señalan los asuntos que se acordaron en ese día y, a su vez, con esa información, elaboran un listado diverso el cual remiten para que sea publicado en el boletín judicial al día siguiente.

39. Bajo esta premisa, se insiste: es necesario distinguir que el primer día que establecen los artículos 123 y 122 de los Códigos de Procedimientos

Civiles para los Estados de Baja California y Baja California Sur, respectivamente, se refiere al día en que se emite la determinación, que es diverso al día en que se publica ésta por medio del boletín judicial.

40. Asimismo, el segundo día a que hacen mención los citados preceptos debe entenderse que es aquel en que aparece publicada la actuación respectiva en el boletín judicial y, finalmente, el tercer día es el siguiente al de la publicación en el boletín judicial.

41. En este sentido, si los artículos 125 y 124 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Baja California y Baja California Sur, respectivamente, prevén que la notificación por boletín judicial surtirá sus efectos a las doce horas del tercer día a que se refieren los artículos previamente citados, debe entenderse que éste día será el siguiente a aquel en que se haya publicado la resolución en el boletín judicial.

42. Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en los artículos 123, 125 y 126, y 122, 124 y 125 de los códigos adjetivos civiles para Baja California y Baja California Sur, respectivamente, las notificaciones practicadas por boletín judicial surtirán sus efectos a las doce horas del día siguiente a aquel en que sea publicada la determinación a notificar en ese medio de comunicación.

VIII. Decisión

43. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR). De los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y 122 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, deriva que las notificaciones hechas a través de Boletín Judicial surten sus efectos al día siguiente al de su publicación, ya que en ambas entidades federativas se estableció una regla para el caso de que las partes o sus mandatarios no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse el mismo día en que se dictan las resoluciones, o bien, al siguiente en el cual se publica dicha determinación, la cual consiste en que la notificación se dará por hecha el tercer día antes de las doce horas. Bajo esta premisa, debe interpre-

tarse que el primer día se refiere al en que se emite la determinación, que es diverso a aquel en que se publica ésta por medio del Boletín Judicial; el segundo día se refiere al en que aparece publicada la actuación respectiva en dicho boletín; y, finalmente, el tercer día se traduce como el siguiente al de la publicación del acto noticioso, y no así como el tercer día al en que se publicó el referido acto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, presidente de esta Primera Sala y ponente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia legal de esta Primera Sala y, por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a la tesis 1a./J. 65/2015 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 755.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 310/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 24 DE JUNIO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN MANIFESTÓ SU INTENCIÓN DE FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN MANIFESTÓ SU INTENCIÓN DE FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ Y SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,³ pues

de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Registro digital: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. 1/2012 (10a.), página 9]

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

fue formulada por el Magistrado titular del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que el último precepto en cita dispone que están legitimados para formular la denuncia de contradicción de tesis tanto los Magistrados de los Tribunales Colegiados, como los Jueces de Distrito, y que dicho numeral no hace referencia expresa a los Magistrados titulares de Tribunales Unitarios de Circuito, sin embargo, ello no le resta legitimación al ahora denunciante, porque de acuerdo con los artículos 94, párrafo primero⁴ y 97, párrafo primero,⁵ de la Constitución General, el Poder Judicial de la Federación está integrado, entre otros, por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, en el entendido de que tanto Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios son reconocidos de manera genérica como "Magistrados de Circuito".

Ahora bien, en términos de los artículos 106⁶ y 110, fracción I,⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la carrera judicial está integrada, entre otras categorías, por los "Magistrados de Circuito", quienes son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, debiendo cubrir los mismos

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁴ "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

⁵ "Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

⁶ "Artículo 106. Para poder ser designado Magistrado de Circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los Magistrados de Circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad."

⁷ "Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

"I. Magistrados de circuito."

requisitos para su designación y permanencia en el cargo ya sea que su adscripción corresponda a un Tribunal Unitario o a un órgano colegiado, en virtud de que la ley no distingue entre ambas categorías de Magistrados. Por tanto, si el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en cita, prevé que los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito están legitimados para denunciar la contradicción de tesis, por identidad de razones lo están los Magistrados titulares de Tribunales Unitarios de Circuito.

Por otro lado, el propio artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo confiere legitimación a los Jueces de Distrito para denunciar la contradicción de criterios, quienes integran la segunda categoría de la carrera judicial, en términos del artículo 110, fracción II,⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que desde esa perspectiva es aplicable el principio de mayoría de razón para reconocer la plena legitimación de los Magistrados titulares de Tribunales Unitarios de Circuito, a fin de denunciar una contradicción de criterios.

También es factible sostener un diverso argumento, consistente en que en ejercicio de su competencia, los Tribunales Unitarios de Circuito pueden fungir como juzgadores de amparo en primera instancia, de manera análoga a la función que desempeña un Juez de Distrito, en términos del artículo 29, fracción I,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, los Tribunales Unitarios de Circuito pueden ser partes en los juicios de amparo indirecto o directo en los que intervengan como tribunales de instancia, por lo que también podrían ajustarse al supuesto de legitimación previsto en el multicitado artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando reconoce que "las partes" pueden denunciar la contradicción de tesis.¹⁰

⁸ "Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: ...
"II. Juez de Distrito."

⁹ "Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado."

¹⁰ Al respecto, resulta ilustrativo, en lo relativo y a contrario sensu, el criterio que se contiene en la tesis aislada de la Segunda Sala, cuyos rubro y contenido son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.— El artículo 197-A de la Ley de Amparo otorga legitimación para denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al procurador general de la República, a los mencionados tribunales y a los Magistrados

Por todas las razones anteriores, no cabe duda de que el ahora denunciante cuenta con legitimación para dar noticia de la presente contradicción de criterios.

TERCERO.—**Criterios en contradicción.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados en conflicto.

I. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión penal ***:**

"Y si bien, no se soslaya que la Auditoría Superior de la Federación se encuentra legitimada para reclamar a través de amparo indirecto la autorización definitiva de no ejercicio de la acción penal, dictado en aquellas indagatorias donde el órgano fiscalizador actuó como denunciante, lo cierto es que dicha facultad no deriva de que el ente fiscalizador tenga la calidad de víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, sino que aquella facultad deriva del conglomerado de atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Auditoría Superior de la Federación, como se analizará en líneas subsecuentes; de ahí entonces que no resulta aplicable en su favor la institución de la suplencia de la queja deficiente y, a la postre, la jurisprudencia 29/2013, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, intitulada: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.'

"Pero aún más, la inaplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de

que los integren, así como a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, quedando incluidas entre aquéllas, las autoridades responsables, conforme a la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, sin que éstas puedan ser representadas en el juicio de amparo, en términos del artículo 19 del citado ordenamiento. En ese sentido, se concluye que si bien los Tribunales Unitarios Agrarios, en su calidad de autoridades responsables, están legitimados para denunciar la posible contradicción de tesis, dicha legitimación no alcanza al presidente del Tribunal Superior Agrario, cuando promueve 'en representación' de aquellos tribunales, en virtud de que en materia de amparo y, específicamente en cuanto al proceso de integración de la jurisprudencia, no cabe la representación de las autoridades responsables, conforme al indicado artículo 19." (Novena Época. Registro digital: 175358. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia administrativa, tesis 2a. XLVII/2006, página 287)

persona moral oficial, no solamente deriva de la ausencia de la calidad de víctima u ofendida dentro del procedimiento penal, sino de la naturaleza misma de dicha institución.

"Es así, pues no debe olvidarse que, al resolver la contradicción de tesis 91/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los antecedentes legislativos de la figura de la suplencia de la queja deficiente, hacían patente que aquella tuvo como finalidad el suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia y, en determinadas materias, como la penal y la laboral, lograr la protección equitativa de las clases marginadas, esto es, prevenir que las personas se vieran expuestas a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigores de la técnica del derecho, o bien, porque no dispusieran de los medios económicos suficientes para un adecuado asesoramiento profesional.

"Y así, se consideró que en las materias precitadas, era tanto el interés individual como el general el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente en estos casos resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de elementos económicos, para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

"Además, de conformidad con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador estipuló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia conllevaría mayor protección a los quejosos y recurrentes, convirtiendo así el juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como era el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

"Por tanto, se acotó, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieran autodefenderse, o no pudiesen pagar una defensa adecuada.

"Y –se agregó– que específicamente en materia penal, el deber de suplir la deficiencia en beneficio del reo, tenía lugar en virtud de la importancia de salvaguardar su defensa adecuada.

"En esta tesitura –se concluyó–, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia penal, es salvaguardar la defensa adecuada del inculpado, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervingan con la impartición de la justicia del Estado.

"Por su parte, al resolver la diversa contradicción de tesis 163/2012, que dio origen a la jurisprudencia 29/2013, intitulada: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio relativo a la evolución que en el orden jurídico nacional había tenido la figura de la víctima u ofendido, así como la creación de diversos criterios jurisprudenciales que permitieron a la postre, dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

"Asimismo, recordó la Sala de referencia que en la Novena Época se restringió la posibilidad de suplir la queja deficiente a los ofendidos o las víctimas cuando comparecieran al juicio de amparo de cualquier forma.

"Sin embargo, en aquel precedente estimó la Primera Sala que, en atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el espectro protector del juicio de amparo; de tal suerte que ya no era posible mantener el rigor normativo de la suplencia de la queja deficiente y, por tanto, dicha figura debía extenderse a la figura de la víctima u ofendido, pues la práctica jurisdiccional demostraba que en no pocos asuntos se violentaban derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas u ofendidos, quienes acudían al juicio de amparo con el clamor de justicia, de una justicia que en las instancias naturales del procedimiento penal no habían podido encontrar.

"Las razones estimadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para arribar a dicha afirmación, se hicieron consistir, esencialmente, en que no en todas las investigaciones delictivas, la parte débil era únicamente el indiciado, sino que en otras también lo constituía la víctima u ofendido, quienes en muchos casos veían vulnerados sus derechos fundamentales ante el poder económico del inculpado, quien tratando de

evadir el problema legal en el que estaba inmerso, era capaz de eludir su responsabilidad.

"Por tanto, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado 'B', daba la pauta para la implementación de la figura de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido, pues en primer orden, estaban equiparados en un mismo plano con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido –artículo 20, apartados A y B–.

"Además, también daba pauta a ello, la trascendental reforma al artículo 1o. constitucional, el cual exigía que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México fuera Parte, de forma que favoreciera ampliamente a las personas, ello acorde al principio *pro personae*, criterio hermenéutico en virtud del cual debía acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

"Sobre el principio hermenéutico aludido, es ilustrativa la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 659 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, que a la letra establece: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (se transcribe)

"De la narrativa precedente se deduce con facilidad la esencia o razón de ser de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en tratándose de la materia penal, pues se itera, cuando se instauró la figura analizada en favor del inculpado, la justificación de aquélla aludió a un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida, salvaguardando así la defensa adecuada.

"Por su parte, cuando la figura de la suplencia de la queja deficiente se hizo extensiva a la víctima u ofendido, la justificación que otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación estribó en que la práctica jurisdiccional había demostrado que en varios asuntos se violaban derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos; de tal suerte que el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que imponía el principio de estricto derecho, había perdido

vigencia para el afectado, en virtud de que el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, colocaba en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido.

"De lo anterior se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, tuvo como como propósito fundamental evitar un desequilibrio procesal entre las partes, evitando que por diversas circunstancias existieran dificultades especiales para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

"Luego, si lo que se pretende a través de la figura de la suplencia de la queja deficiente es la protección equitativa de los contendientes, esto es, prevenir que las personas se vean expuestas a la pérdida de sus derechos (de cualquier naturaleza), por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, o bien, porque no disponen de los medios económicos suficientes para un adecuado asesoramiento profesional, es evidente que dicho estado de indefensión no podría actualizarse cuando intervienen en un juicio de amparo personas morales oficiales.

"Es así, pues aun cuando las personas morales oficiales acuden al juicio de amparo desprendidos del imperio que les es propio, o desde una perspectiva de coordinación y no de supra subordinación, lo cierto es que aun en esos supuestos, aquéllas ocurren por conducto de los servidores públicos o representantes que señalan las disposiciones legales aplicables, quienes, a su vez, pertenecen o consultan a las Direcciones Generales Jurídicas de las dependencias o departamentos relativos, y ello implica a la postre, conocer la naturaleza, atribuciones y prerrogativas de las personas morales oficiales para las que dichos servidores públicos laboran.

"En ese sentido, es evidente que para el ejercicio de sus derechos (aun actuando en una relación de coordinación), las personas morales oficiales cuentan con profesionistas especializados para ello, quienes poseen conocimientos sólidos y suficientes, a fin de defender los intereses de las entidades que representan, y precisamente dicha circunstancia impide hablar de un desconocimiento de la técnica del derecho que las coloque en una posición inequitativa en relación con su contendiente.

"Por tanto, tomando en consideración la cantidad y calidad de recursos humanos con que cuenta una persona moral oficial para defender los derechos que les son inherentes, es inconcuso que de suplir la queja deficiente

en favor de aquéllas, se contravendría el sentido y fin de dicha institución, pues en lugar de lograr una protección equitativa de las partes, se incurriría en un desequilibrio en favor de la contraparte."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ***:**

"Por otra parte, este órgano colegiado estima que procede la suplencia de la queja deficiente, porque si bien se trata de una persona moral, que de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos; se debe ponderar que esa circunstancia no es obstáculo para que no se les reconozcan, porque detrás de la ficción jurídica que le es propia, existe el ser humano, es decir, la persona física y, desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de derechos fundamentales; entonces, esos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental. Por ende, cuando las personas morales oficiales acuden al juicio de amparo en calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

"...

"De inicio cabe destacar que de la ejecutoria atinente a la jurisprudencia 1a./J. 29/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera en favor de la víctima u ofendido, de conformidad con los derechos humanos atinentes a los arábigos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que se aprecie, como lo advierte el Magistrado responsable, que ello sólo aplique en sentencias de amparo; toda vez que si bien el estudio se realiza a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, que prevé dicha figura únicamente en beneficio del reo; lo cierto es que en el proceso legislativo que adicionó dicho numeral a la Ley de Amparo, se explicaron las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo, como en los recursos que la ley prevé. Además, tampoco es viable considerar el concepto de 'víctima' que la Ley General de Víctimas prevé, ya que en el caso se trata de la parte ofendida.

"Ahora bien, en el caso, opera la suplencia de la deficiencia, al analizar el recurso de apelación interpuesto por Pemex Refinación, no obstante que sea una persona moral, toda vez que tiene el carácter de denunciante y ofendida en la averiguación previa de la que emana el acto reclamado, en la que reclama una presunta afectación con motivo del robo de hidrocarburo.

"En efecto, el diez de junio de dos mil once fue reformado el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: (se transcribe).

"En dicho ordenamiento se reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma Suprema establece.

"Asimismo, el referido arábigo señala, en sus párrafos segundo y tercero, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Carta Magna y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Lo anterior se conoce en doctrina, según la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, como positivización de los derechos humanos, es decir, estos derechos como normas positivas los crea el poder político, y en ellos subyace el reconocimiento garantizado de los derechos básicos inherentes al ser humano con un sentido de dignidad (como un ser libre y racional); de tal manera que como acto de creación normativa, puede afirmarse que el Constituyente realiza una doble función, por una parte, reconoce esos derechos y, por otra, los incorpora al orden jurídico como derecho positivo.

"Por eso, cuando el párrafo primero del artículo 1o. constitucional hace referencia a 'todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección', alude a ese reconocimiento y garantía de derechos fundamentales sin distinción alguna, cuya finalidad prioritaria es preservar la dignidad de la persona, la

libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral en una comunidad de seres humanos libres. Tales derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la comunidad; los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma Suprema establece.

"Sabemos pues, que los derechos fundamentales tienen una dimensión subjetiva y son derechos de la 'persona', pero este último término que emplea el referido artículo 1o. constitucional cuenta con varios significados según el *Diccionario de la Lengua Española*, entre ellos, el de 'individuo de la especie humana' y el de 'sujeto de derecho'. Para saber, a qué 'persona' se refiere nuestro Ordenamiento Supremo, incumbe establecer que los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, concretamente, en el apartado III de consideraciones del dictamen de ocho de marzo del citado año, textualmente se expuso:

"Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1o. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término «persona» propuesto desde la Cámara de Origen es adecuado, entendido por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas."

"Es decir, se dijo que debe entenderse por 'persona', todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, pero al mismo tiempo se estableció que el término aludido (persona) debía ampliarse en los casos que así sea a las 'personas jurídicas', entendidas éstas, como 'las personas morales'. De ahí que partimos de la base de que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas, físicas y morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección.

"Ahora, es verdad que una persona moral de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano; sin embargo, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, dado que el mismo Constituyente así lo hizo notar en sus antecedentes legislativos y, además, porque detrás de esa ficción aludida, existe precisamente el ser humano, es decir, la persona física; máxime

que el actual sistema constitucional otorga la tutela de los derechos humanos a toda persona –física y moral–, los cuales, desde el punto de vista técnico se identifican como derechos fundamentales; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos de protección.

"Así, como resultado de los nuevos paradigmas que en derechos humanos surgen y muy concretamente respecto de esta relación simbiótica entre personas morales y la persona física, es que en determinados supuestos se les ha otorgado protección de derechos humanos, pues de forma indirecta se protege al ser humano; es el caso de la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos versus Argentina, en la que se dijo: (se transcribe).

"Esto es, en dicho documento se hace constar que los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales recaen en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre y representación; por lo que se concluyó que si bien la figura de las 'personas jurídicas' no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a fin de hacer valer sus derechos fundamentales, cuando los mismos estén cubiertos por la ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico del derecho.

"Otros casos, los encontramos en los artículos 12, apartado 2, de la Constitución de Portugal y 1 del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, los cuales establecen, respectivamente, lo siguientes: (se transcriben).

"Ordenamientos internacionales en los que se reconocen los derechos fundamentales de las personas morales en relación con su naturaleza. Por lo que se hace oportuno establecer una distinción para efecto de precisar cuáles situaciones son materia de protección en relación con las personas morales, pues mientras el individuo, persona física, es titular de todos los derechos humanos, la persona moral tiene una protección limitada a algunos de ellos, por cuanto que hay derechos que se vinculan directamente al hombre o a ciertos comportamientos del mismo y que, por ello, no son aplicables a las personas morales, como serían los derechos a la vida y a la integridad física, derechos relacionados a la familia, a la libertad de tránsito, etcétera; en tanto los

derechos relativos a las personas morales son las garantías judiciales, derecho a la propiedad, al patrimonio, a la libertad de asociación o inviolabilidad del domicilio; sin embargo, ello no quiere decir que no sea posible reconocerles a las personas morales aquellos derechos humanos inherentes a su naturaleza, cuando se encuentra en una relación de derecho privado, y que los mismos, les sean protegidos, pues el mismo artículo 1o. constitucional hace referencia a los dos tipos de personas que existen (física y morales), además, en ese tipo de relación se encuentran en un plano de igualdad frente a los particulares, a diferencia de cuando actúan en el ámbito del derecho público, en donde opera la aplicación del principio de autoridad y subordinación.

"En apoyo de las anteriores consideraciones, conviene citar el criterio sostenido en la tesis I.4o.A.2 K (10a.), por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano de control constitucional comparte ... que es de rubro y texto siguientes: 'PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.' (se transcribe)

"En el tema de la tutela de derechos humanos a las personas morales oficiales, el tribunal constitucional español en las sentencias que derivaron de los asuntos 4/1982 y 19/1983, reconoció que estos entes públicos tienen protección de los referidos derechos contenidos en el artículo 24 de la Constitución Española, como son el derecho general a una tutela efectiva y a no sufrir indefensión, derechos que se reconocen en el apartado primero de la citada Carta Magna, o alguno de los derechos procesales que para quienes acceden a un proceso que garantiza el apartado segundo del citado numeral.

"Así, una vez que hemos establecido que tanto las personas morales particulares, como las oficiales son titulares de derechos humanos en ciertos casos, los cuales deben ser protegidos a través de una tutela jurídica efectiva, cabe decir que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, prevé los derechos fundamentales de la víctima u ofendido en un proceso penal, al señalar: (se transcribe).

"Derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos, a fin de observar el debido proceso penal.

"Bajo esa directriz, es menester dejar evidenciado lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Al respecto, señalan: (se transcriben).

"Como se advierte de todos esos numerales, esencialmente, consagran 'la igualdad en su acepción universal', que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna, que alcanza hasta la ley misma, así como el derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración Universal de los Derechos Humanos y contra toda provocación a tal discriminación.

"Por otro lado, se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, por lo que se tiene el derecho a la protección de la ley.

"Además, en los derechos y deberes no puede existir distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

"Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"Pero en el punto 2, inciso a), ese precepto es muy claro, al establecer que los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

"Luego, actualmente tenemos equiparado en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido (artículo 20, apartados A y B). Consecuentemente, cuando a una persona moral le son transgredidos sus derechos fundamentales en su carácter de víctima u ofendido por la comisión de un delito, cuenta con la facultad de apelar, en donde el operador de la ley se encuentra obligado a suplirle la deficiencia de la queja.

"Pues, con ello se evita que le sean lesionados los derechos humanos que la propia Constitución le reconoce como 'persona', es decir, con ese derecho

proteccionista que prevé el arábigo transcrito que se denomina 'suplencia de la deficiencia de la queja', se logra un equilibrio procesal entre las partes que intervienen en el proceso penal (procesado y víctima), a fin de ubicarlas en un plano de igualdad en todos los sentidos; sin que sea válido el argumento de que las personas morales poseen recursos suficientes para defenderse frente a quienes no los tienen y, en ese orden, no se cumple con la finalidad que persigue la figura en cuestión, que es liberar de tecnicismos jurídicos a quienes por encontrarse en una situación de vulnerabilidad puedan verse privados de sus derechos fundamentales; ya que suponerlo de tal modo implica dar un trato discriminatorio o desigual a las personas morales frente a las personas físicas y al reo, lo que nuestra Carta Magna prohíbe expresamente en el artículo 1o.; además, pudiera darse el caso de que la víctima, persona física, tenga un poder económico superior a la de una persona moral, incluso, el mismo reo pudiera tenerlo frente a las personas morales y físicas, caso, el de los delitos llamados de 'cuello blanco', y aun en esos supuestos, dicha figura opera sin restricción alguna; por lo que tal consideración, no es motivo para dejar de suplir la queja a las personas morales frente a los actos de autoridad que han violado los derechos humanos que le son reconocidos, pues en ese sentido, de acuerdo con el principio de igualdad jurídica, el operador de la ley deberá realizar un control constitucional o de convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano que se trata y, por supuesto, en caso de la promoción de un juicio de amparo promovido en defensa de esos derechos, echar mano de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

El Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, determinó que de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

La existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹

¹¹ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad

En el caso, se actualiza la contradicción de criterios, porque ambos Tribunales Colegiados abordan una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si a las personas morales oficiales les asiste el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, y sobre ese tema llegan a conclusiones antagónicas.

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto promovido por la Auditoría Superior de la Federación, sostuvo, a mayor abundamiento, que a las personas morales oficiales no les asiste el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2012, estableció cuáles fueron los motivos que dieron lugar a la instauración de esa figura jurídica en la anterior Ley de Amparo, misma que se extendió en beneficio de las víctimas u ofendidos del delito, y concluyó que la razón de ser de dicha institución, particularmente la consistente en la protección equitativa de los contendientes, no puede actualizarse cuando interviene en un juicio de amparo una persona moral oficial.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al conocer de un amparo directo promovido por ***** , sostuvo

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

que a las personas morales oficiales sí les asiste el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, en virtud de la relación simbiótica que existe entre la persona física y la persona moral, pues al reconocerle ciertos derechos a esta última de forma indirecta se protege al ser humano.

En el caso concreto, dicho tribunal afirma que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido en un proceso penal, previstos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución General, conforme al texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, deben ser respetados y protegidos en favor de las personas morales oficiales, a fin de observar el debido proceso penal.

Como se advierte de la reseña anterior, sí existe la contradicción planteada entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, misma que se reduce a determinar si a las personas morales oficiales les asiste la suplencia de la queja deficiente, cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida.

No es obstáculo para tener por integrada la contradicción de criterios el hecho de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito haya sustentado como primera premisa que, en el caso concreto, la Auditoría Superior de la Federación no reunía el carácter de víctima u ofendido, pues de la lectura integral de las consideraciones de su ejecutoria se desprende que aun cuando dicho órgano hubiera reunido ese carácter en virtud de sus funciones, no le hubiera asistido el beneficio de la suplencia de la queja, por tratarse de una persona moral oficial.

Así se aprecia de la literalidad de la consideración en la que el Tribunal Colegiado sustenta lo siguiente:

"Pero aún más, la inaplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de persona moral oficial, no solamente de la calidad de víctima u ofendida dentro del procedimiento penal, sino de la naturaleza misma de dicha institución."

Resulta aplicable al caso la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."¹²

¹² "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos

Tampoco es obstáculo para tener por integrada la contradicción de criterios el hecho de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito hubiere sustentado su criterio con apoyo en las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, misma que, a su vez, interpretó el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo actualmente abrogada y, por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito hubiera resuelto el caso concreto una vez que entró en vigor la actual Ley de Amparo.

Lo anterior es así, porque esta Primera Sala, al resolver la citada contradicción de tesis 163/2012, llegó a la conclusión de que a la víctima u ofendido en el procedimiento penal le asiste la suplencia de la queja deficiente, al tenor de la jurisprudencia que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

Por su parte, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, retoma ese criterio al sostener expresamente que:

vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o **resulten añadidos prescindibles**, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos **se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro**. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y **sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en el futuro**." (Novena Época. Registro digital: 174764. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia común, tesis P. XLIX/2006, página 12)

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

Por tanto, aunque ambos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron referencia a legislaciones diversas —una abrogada y otra en vigor—, la interpretación jurisprudencial de la primera se refrendó en la ley actual, motivo por el cual sí es plausible la contradicción denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que orienta a la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera comparte, y que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIFERENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."¹³

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para resolver la presente contradicción es necesario dejar sentada la premisa legal y jurisprudencial consistente en que la parte ofendida que promueve el juicio de amparo tiene a su alcance el derecho de que le sea suplida, en su caso, la queja deficiente, así como su naturaleza jurídica y teleología, para concluir si esa figura es aplicable a las personas morales oficiales.

I. Suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido.

¹³ "A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica." (Novena Época. Registro digital: 191093. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 87/2000, página 70)

En primer lugar, es menester dejar sentado que la problemática jurídica por resolver tiene que ver con la suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido **cuando promueve el juicio de amparo en su carácter de quejoso**, mas no cuando interviene en el juicio de amparo como tercero perjudicado, pues en este último supuesto, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos, resolvió la contradicción de tesis 240/2014, el día veintiocho de enero de dos mil quince, en la que emitió el criterio consistente en que la víctima u ofendido no cuenta con el beneficio de la suplencia de la queja cuando interviene como tercero perjudicado en el recurso de revisión, conforme al texto del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente.¹⁴

Habiendo dejado sentado lo anterior, es conveniente retomar los criterios jurisprudenciales y legales que confieren a la víctima u ofendido no sólo el derecho a interponer el juicio de amparo, sino a que se le supla la deficiencia de la queja por tener ese carácter procesal.

Desde la perspectiva del derecho internacional, los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y, d) el derecho a obtener reparación.

Estos derechos están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta forma:

"La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos. ..."

En esa misma línea, la Corte se pronunció al emitir la resolución respectiva al Caso Radilla Pacheco contra México, al referirse al derecho que

¹⁴ De dicho asunto surgió la jurisprudencia 9/2015 (10a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, que lleva por título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES."

asiste a las víctimas durante el proceso, a efecto de hacer valer sus intereses, como se advierte de la parte conducente de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil nueve:

"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. ..."

Ahora bien, respecto de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, en términos de la Ley de Amparo abrogada, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 91/2012, abordó el proceso legislativo que adicionó el artículo 76 Bis a la Ley de Amparo¹⁵ y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo como en los recursos que la ley prevé.

Así, en dicho precedente se analizaron las distintas reformas al artículo 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Federal, en que se consolidó esa figura jurídica con el propósito de que se liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, en calidad de quejosos, estuvieran expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho o no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional, se tratara de determinados sectores de la población que se encontraran en desventaja [ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos], esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente. Situaciones

¹⁵ "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. ..."

que llevarían al Estado a acudir en su auxilio para lograr que su defensa se ajustara a las exigencias legales, para brindarles mayor protección, convirtiendo así el juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

En efecto, se consideró que en tales casos, era tanto el interés individual, como el general, el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente es un principio elemental de justicia que obliga órgano jurisdiccional a acudir al auxilio de quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeran una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional que se ubiquen en los supuestos en que deba aplicarse esa figura jurídica.

Desde el ámbito de las víctimas u ofendidos del delito que son parte en el proceso penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, determinó que el estudio de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido debe realizarse bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud del nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que dotó de contenido al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y extendió esa figura a los afectados del delito, construyendo así un paso más hacia la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."¹⁶

¹⁶ Su contenido es el siguiente: "La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 229/2011,¹⁷ esta Primera Sala estableció que, tratándose del amparo directo, los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y los acusados no son opuestos entre sí, por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional; de modo que no rompe con el equilibrio procesal

pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia." [Décima Época. Registro digital: 2004998. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materias constitucional y común, tesis 1a./J. 29/2013 (10a.), página 508]

¹⁷ De este asunto surgió, entre otras, la jurisprudencia que lleva por rubro y texto los siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito —entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño—, al grado de equiparlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo." [Décima Época. Registro digital: 2000942. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia común, tesis 1a./J. 21/2012 (10a.), página 1084]

de esos intereses el que se analice en sede constitucional el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño, aun cuando potencialmente el inculpado y su defensa hubieren superado conforme a las reglas del debido proceso la acción penal –y, posteriormente, la acusación– intentada por el Ministerio Público, pues la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofendido no genera un nuevo frente de imputación penal distinta a la pretensión punitiva estatal, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo sobre la reparación, es que se justifica que los pasivos del delito tengan esa facultad ante la imposibilidad jurídica que existe para el fiscal.

En efecto, se mantiene firme el papel del Estado como monopolizador del ejercicio de la acción penal, relativo a la carga de la prueba en materia penal y el expresar en proposiciones concretas la pretensión punitiva, es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por las víctimas u ofendidos encaminados a la demostración del delito y la responsabilidad penal, como elementos indispensables para obtener –en su caso– la reparación del daño, que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden y mucho menos riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público.

De la reseña anterior queda claro que existe criterio firme de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que la interpretación del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, arroja la consecuencia de que a la víctima u ofendido que promueven el juicio de amparo en su carácter de quejosos les asiste el derecho de que se les supla la deficiencia de la queja.

Por su parte, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, retoma expresamente la institución de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido, del siguiente modo:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

Corresponde ahora analizar la peculiar situación en la que se encuentran las personas morales oficiales dentro del contexto de protección de derechos fundamentales cuando promueven el juicio de amparo.

II. Improcedencia de la suplencia de la queja en favor de la persona moral oficial.

Es menester recordar que, en términos del artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución General,¹⁸ la ley preverá los términos y condiciones para que opere la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Por tanto, dicha institución no se eleva al rango de derecho fundamental que favorezca a todos los quejosos. Será la ley y, en su caso, el intérprete judicial, quien establezca los supuestos en que ésta proceda.

Ya se ha dejado sentado que tanto la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, como el texto expreso del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, reconocen que la víctima u ofendido tiene derecho a la suplencia de la queja deficiente, lo que, en principio, supone que el acto reclamado en el juicio de amparo exigirá un examen constitucional amplio que verifique si existió o no afectación a los derechos fundamentales que les asisten como parte en el proceso penal y que lo haya colocado en un estado de indefensión.

Si bien es cierto que ni la jurisprudencia ni la ley aplicable distinguen entre víctima u ofendido, persona física, persona moral privada o persona moral oficial, es necesario atender a la teleología de la figura jurídica en análisis y a la naturaleza de la persona jurídica que se pudiera prevaler de ella, para determinar si tiene algún sentido su implementación.

La figura jurídica de la suplencia de la queja se consolidó con el propósito de que se liberara a los quejosos de la obligación de ser expertos en tec-

¹⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...
"II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..."

nicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales:

- (i) Por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho;
- (ii) Porque no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional;
- (iii) Se tratare de determinados sectores de la población que se encontraren en desventaja [ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos];
- (iv) Esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente; y,
- (v) Estas situaciones llevarían al Estado a acudir en su auxilio para lograr que su defensa se ajustara a las exigencias legales, para brindarles mayor protección, convirtiendo así el juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

Por tanto, la suplencia de la queja deficiente se ha creado en auxilio de quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeran una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional.

Construcción que se traduce en un paso más hacia la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

Ahora bien, con la introducción de la suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, se propugnó por un equilibrio procesal entre las partes, pues era necesario dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en los sujetos que lo resienten, por lo que constituye una especie de medio de compensación por esas afectaciones.

Así, específicamente a través de la suplencia de la queja deficiente, se consolida la intención de que quienes no puedan ejercer ampliamente sus derechos, por desconocimiento de los rigorismos de la técnica legal, carezcan

de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional, se tratare de determinados sectores de la población que se encontraren en desventaja, obtendrían el auxilio del Estado para que tengan la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa, como en el proceso penal.

Sin embargo, es claro que las situaciones de vulnerabilidad antes descritas no las puede compartir el Estado, aun cuando actúe en un plano de coordinación con los gobernados dentro de un proceso penal, puesto que jamás pierde su naturaleza pública, aun cuando actúa en su carácter de parte ofendida, ya que en todo momento cuenta con la estructura técnica y económica para proveerse del suficiente asesoramiento profesional. Ello con independencia de que el Estado, cuando actúa en su faceta de supraordinación, es el creador del derecho y, por ello, no puede aducir su desconocimiento en perjuicio de sus intereses cuando le corresponde integrar una relación procesal a nivel de coordinación.

Por lo que resulta un contrasentido que el Estado se autoaplique esa figura, aun cuando se haga a través de distintos entes públicos para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo cuando tiene, a su vez, el carácter de parte ofendida del delito, pues ello llevaría a apartarse de los relatados propósitos por los que fue creada esa noble figura jurídica.

En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente en favor de la persona moral oficial desvirtuaría la teleología de esa institución, pues de ese modo no se logra un equilibrio entre las partes, ya que el Estado cuenta con los amplios mecanismos materiales, económicos y jurídicos a su alcance para integrar una defensa adecuada de sus intereses y ejercer plenamente sus derechos procesales que le asisten en su carácter de parte ofendida del delito en los procesos penales en que intervenga.

Por tanto, la persona moral oficial —ya sea la Nación, los Estados y los Municipios, así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, según lo prevé el artículo 25, fracciones I y II, del Código Civil Federal—¹⁹ no requiere de la suplencia de la queja deficiente para hacer efectivos los derechos que como parte ofendida aduzca en el juicio de amparo.

¹⁹ "Artículo 25. Son personas morales:

"I. La nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley."

De esta forma, los motivos que en general dieron lugar a la instauración de la suplencia de la queja deficiente, no son compatibles con la naturaleza jurídica de la persona moral oficial que se pretende prevaler de ella, pues el Estado no puede plantearse a sí mismo un reclamo o un reproche de impunidad en la persecución del delito y, a su vez, la reparación de sus defectos técnicos, a fin de procurar una compensación a su favor, pues ello genera un desequilibrio con los derechos de la parte inculpada en el juicio de amparo, a quien de suyo, el legislador previó suplir la deficiencia de sus reclamos ante el amplio mecanismo del Estado que ejerce acción penal o formula una acusación en su contra.

Así, la consecuencia de implementar la suplencia de la queja en favor de la persona moral oficial, más que conseguir un efecto de protección al Estado, en su carácter de víctima u ofendido, generaría una sobreprotección injustificada en perjuicio del inculgado.

Por lo que el trato distinto al contenido en el referido artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, o conforme a la interpretación efectuada al artículo 76 Bis, fracción II, de dicho ordenamiento abrogado, a las personas morales oficiales cuando ocurren en juicio de amparo en calidad de ofendidas del delito, se justifica a partir de que, al no ubicarse en algún supuesto de vulnerabilidad, se aparta de la teleología de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que le es exigible el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

Finalmente, la determinación de este Alto Tribunal, en el sentido de no suplir la queja deficiente en favor de la ofendida cuando es persona moral oficial, al tenor del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y del artículo 79, fracción III, inciso b), de la ley de la materia en vigor, no prejuzga sobre la aplicación de algún otro supuesto de suplencia previsto en la misma normatividad enunciada.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO. La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis,

fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto particular, por cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 635.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 310/2014.

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de este Alto Tribunal consistió en: Determinar si a las personas morales oficiales les asiste la suplencia de la queja deficiente, cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida.

Planteamiento al que se dio respuesta con el criterio jurisprudencial de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO. La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79,

fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigores de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculcado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos."

A mi consideración sí existe la contradicción de criterios que se planteó, ya que los Tribunales Colegiados abordaron el mismo problema jurídico y resolvieron de manera contrapuesta: concretamente, si las personas morales oficiales, con el carácter de parte ofendida de un delito, cuentan o no con la prerrogativa de la suplencia de la deficiencia de la queja, para los efectos del juicio de amparo.

De manera general, la solución que se da a la controversia atiende a la génesis de la prerrogativa de la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir, sobre la base de una justicia distributiva, tratar desigual a los desiguales, brindándoles a quienes menores recursos tienen, la posibilidad efectiva de acceso a la justicia.

Luego, bajo esas ideas, se sostuvo que si las personas morales oficiales cuentan con el patrimonio e infraestructura necesaria, entonces, no se justifica el hecho que se le dé ese trato privilegiado.

Sin embargo, me parece que la respuesta que se dio al problema es muy formal, pues no podría soslayarse que el derrotero que ha seguido la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ofendido o la víctima del delito, se apartó del origen de esa figura, y se atendió a un aspecto que se vincula más con el derecho fundamental de acceso a la justicia, que con el estatus económico, en función del carácter de parte procesal que le corresponde dentro del proceso penal.

Así, es sabido que fueron precisamente los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los que dieron lugar a que existiera la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido del delito y, luego, el legislador los retomó para positivar ese derecho.

En ese orden de ideas, me parece que el hecho de haber confundido las razones que dieron origen a ambas formas de suplencia de la deficiencia de la queja, terminó por hacer distinguos en la aplicación de la justicia en función de la capacidad económica; lo que llevaría, bajo la misma lógica, a determinar que personas morales privadas e, incluso, particulares con determinada capacidad económica, tampoco serían susceptibles de ese beneficio cuando tengan el carácter de víctima u ofendido de un delito.

Por tanto, considero que la solución que se presenta en el proyecto se basó en una premisa que no corresponde con las razones que dieron origen al derecho a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito; por ello, estimo que la solución, para ser congruente, debería buscarse y soportarse en criterios y antecedentes más recientes y vinculados con los derechos del ofendido o víctima del delito.

Es por esas razones que, respetuosamente, me permito emitir el presente voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 61/2015 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 846 y republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 916 de esta *Gaceta*.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz con relación a la contradicción de tesis 310/2014.

1. En la sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, en cuanto a la competencia del asunto, y por mayoría de cuatro votos, también respecto al fondo, resolvió la contradicción de tesis 310/2014, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.¹
2. Los puntos que debía examinar esta Primera Sala eran, entre otros, su competencia para conocer o no de la presente contradicción y existencia. Una vez superado lo anterior, el tema a resolver consistía en determinar si procede la suplencia de la queja

¹ La votación se dividió de la siguiente forma: por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, por cuanto al fondo del asunto.

deficiente en el juicio de amparo a favor de las personas morales oficiales cuando acuden al juicio de amparo en su carácter de ofendida del delito.

Razones de la mayoría

3. La mayoría concluyó que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí es competente para conocer del asunto. Luego, se determinó que sí existe contradicción y, en vía de consecuencia, examinamos el tema motivo de contradicción en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente en materia penal, es impropcedente tratándose de personas morales oficiales cuando ocurren al juicio de amparo en calidad de parte ofendida del delito.
4. La razón total por la cual concluimos de dicha forma, es porque las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, en realidad, jamás pierden su naturaleza pública, ya que en todo momento cuentan con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del suficiente asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados.
5. Derivado de ello, consideramos que resulta un contrasentido que el Estado se autoaplique esa figura para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, ya que generaría una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculcado, en consecuencia, no les es aplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

Razones del disenso

6. Respetuosamente, disiento de lo resuelto por mis compañeros de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo en la parte relativa a que este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.
7. Lo anterior, porque respetuosamente considero que la contradicción de tesis se denuncia entre dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de diferente circuito, a saber, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Lo que bajo mi criterio impide que esta Primera Sala conozca del asunto, porque el supuesto normativo, si bien está contemplado en la Ley de Amparo, no existe en la Constitución, por tanto, se carece de competencia legal para resolver la citada contradicción.
8. En efecto, si la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la Carta Magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente, con el argumento de que la seguridad jurídica, cuando de acuerdo al principio de legalidad la autoridad sólo puede actuar conforme a la ley, en el entendido de que ésta debe ajustarse a la Norma Fundamental; de ahí que estime que esta Primera Sala también carecería de competencia legal para resolver la contradicción.
9. Sin embargo, como lo adelanté, sí comparto las consideraciones relativas a que en el presente asunto sí existe contradicción y el sentido propuesto en ésta, a saber, que no debe operar la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo

a favor de las personas morales oficiales cuando ocurren al juicio de amparo en calidad de parte ofendida del delito.

10. Por los motivos señalados, no compartí el contenido de la presente contradicción, sólo en la parte relativa a la competencia y reservé mi derecho a formular el presente voto concurrente sobre ese punto.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculgado.

En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

1a./J. 61/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 310/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó su intención de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó su intención de formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver al amparo en revisión 271/2013, dio origen a la tesis aislada I.5o.P2 K (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1964, con número de registro digital: 2007281.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 190/2013, sostuvo que a las personas morales oficiales sí les asiste el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, en virtud de la relación simbiótica que existe entre la persona física y la persona moral, pues al reconocerle ciertos derechos a esta última, de forma indirecta se protege al ser humano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis de jurisprudencia 61/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 846, se publica nuevamente con la corrección en el precedente, en donde se menciona el voto particular formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.

1a./J. 82/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 233/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 636/2010, del que derivó la tesis I.3o.C.958 C, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA

CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1227, registro digital: 162074.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 818/2012, determinó que tal como lo expuso la Sala civil responsable, si bien es cierto que los demandados en su escrito de contestación no opusieron ninguna excepción enfocada a desvirtuar la eficacia de la diligencia relativa a la notificación de la cesión del crédito cuyo pago se reclama, resulta que, con ese proceder el Juez primigenio no vulnera el principio previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, ni diversa disposición legal, en virtud de que se encuentra facultado a examinar de oficio tal aspecto, cuando las condiciones y requisitos para la procedencia de la acción, tienen que ser analizados de esa forma, independientemente de que la parte reo se excepcione o no.

Tesis de jurisprudencia 82/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 248, se publica nuevamente con la corrección en la cita del artículo 2807 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI LOS TRIBUNALES DE AMPARO CONTINÚAN CITANDO TESIS JURISPRUDENCIALES QUE HAN PERDIDO VIGENCIA POR RESULTAR CONTRARIAS A LA MÁS RECIENTE DOCTRINA CONSTITUCIONAL DEL ALTO TRIBUNAL, ES NECESARIO REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO PARA DETERMINAR SU INTERRUPTIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4543/2014. 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA.

III. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Ley de Amparo"), vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Oportunidad del recurso

16. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal correspondiente. La sentencia de amparo de cuatro de septiembre de dos mil catorce –terminada de engrosar el once de septiembre del mismo año–, se notificó personalmente al quejoso el doce de septiembre de dos mil catorce;⁵ por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de ese mismo mes y año (descontando los días trece y catorce, por ser sábado y domingo, respectivamente; así como el quince y dieciséis, con base en los artículos 19 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la Circular 17/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal). Por ello, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del dieciocho de septiembre al primero de octubre de dos mil catorce, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil catorce, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

17. En tales condiciones, si del expediente se advierte que el recurso se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resulta notorio que se promovió de manera oportuna.⁶

V. Legitimación

18. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí puede afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. Elementos necesarios para resolver

19. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios esgrimidos.

20. **Demanda de amparo.** En esencia, el quejoso planteó los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

⁵ Hoja 327 del cuaderno del juicio de amparo 12/2014.

⁶ Véase hoja 3 del cuaderno del amparo directo en revisión 4543/2014.

a) En primer lugar, sostuvo que la sentencia condenatoria violó el principio de presunción de inocencia, el derecho a legalidad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y su legítima defensa, porque se manipularon y contaminaron las pruebas que sirvieron como base para su condena.

b) Argumentó que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, previsto en el artículo 20 constitucional, así como en el diverso 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende un triple significado: b.1) como regla probatoria; b.2) como regla de tratamiento; y, b.3) como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso, entendida como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando en el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Además, manifestó que la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal significa considerar y tratar al posible responsable como no autor o no partícipe de los hechos y, en caso de que no se cumpla con el debido trato al inculgado, se puede contaminar su identidad.

c) El quejoso también señaló que una violación extraprocesal puede afectar intraprocesalmente, toda vez que se pueden introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad, pues se puede influir en el juicio del tribunal, el de las víctimas y los testigos, lo que a su vez se puede reflejar en las pruebas de cargo. La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la manipulación de la realidad se refiere a la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido y el hecho de que alguien hubiera identificado al procesado.

d) Mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido todo ello, al resolver el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, de ahí que la carga de la prueba recae en quien acusa. Lo que significa que el cumplimiento al principio de presunción de inocencia se da antes y durante el desarrollo del procedimiento penal, así como durante la actividad probatoria con el objeto de demostrar la culpabilidad del imputado.

e) Los Jueces y tribunales de amparo, excepcionalmente, deben examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso ante el tribunal ordinario para determinar, si dicha actividad probatoria tuvo el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. Estos casos sólo se dan cuando la resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental debido a en una indebida valoración de pruebas.

f) Por otro lado, el quejoso consideró que fue ilegalmente expuesto ante los testigos de cargo sin que se hubiera llevado a cabo la prueba idónea denominada confrontación. A su juicio, dicha violación generó un efecto corruptor en el proceso penal, por lo que el material probatorio afectado no resultó fiable, situación que impactó en sus derechos, pues nadie puede ser condenado con base en evidencia de "cuestionable fiabilidad".

g) Alegó que el efecto corruptor vició tanto al procedimiento como a sus resultados, pues se dio como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria del personal del juzgado de primera instancia, porque lo expusieron ante los testigos de cargo en la audiencia de ampliación de declaración, sin que antes se hubiera desahogado la prueba de reconocimiento e identidad; además, adujo que el reconocimiento se realizó sin las medidas y formalidades que la ley de la materia contempla, aunado a que no se le preguntó si era su deseo ser identificado o confrontado. La indebida exposición del imputado sugestionó a las personas involucradas en el proceso, lo que a su vez vició la fiabilidad de sus declaraciones, de ahí el efecto corruptor. Si la autoridad responsable valoró como pruebas de cargo las testimoniales y el reconocimiento, el mencionado material probatorio no puede considerarse válido.

h) Por otra parte, el quejoso adujo que se han violado sus derechos humanos respecto de las declaraciones emitidas por los testigos de cargo, toda vez que sus dichos son dudosos, pues no señalan con claridad y precisión que el quejoso fuera el autor material, por lo que ante la duda, debe aplicarse el principio constitucional *in dubio pro reo*.

i) Las autoridades responsable carecen de una debida fundamentación y motivación para acreditar la culpabilidad del quejoso, porque se realizó un reconocimiento ilegal, esto es, uno de los testigos reconoció al imputado a través de un retrato hablado, y si bien es un indicio, no fue acorde con la ley procesal; el reconocimiento se debe realizar a través de la prueba denominada confrontación. El reconocimiento que realizó el testigo *****, a través del retrato hablado, tal vez sirve para dictar un auto de formal prisión, pero no para condenar al quejoso, pues las caras realizadas a través de los retratos hablados arrojaron sujetos distintos al imputado.

j) A juicio del quejoso, el personal del juzgado de origen desahogó una indebida práctica judicial, pues en audiencias de ampliación de declaración de testigos, tal personal señaló que el inculcado se encontraba tras las rejas de práctica. La diligencia de ampliación de declaración se volvió de reconocimiento y, de este modo, la modificación de la audiencia original transgredió su esfera jurídica, porque no se le hicieron saber sus derechos y garantías, ni se le preguntó si era su deseo ser identificado bajo esas circunstancias y condiciones.

k) El quejoso argumentó que la certificación que realizó el secretario de Acuerdos de la audiencia testimonial celebrada el diez de septiembre de dos mil diez, es ilegal, porque la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no le faculta para realizar certificaciones en audiencias, en todo caso el único facultado era el Juez de la causa, por lo que él debió certificar la diligencia y no su secretario.

l) Se violentó el debido proceso, porque existieron contradicciones entre las declaraciones de los testigos de cargo, y si las autoridades responsables omitieron celebrar los careos procesales, no pudieron acreditar la verdad histórica, por lo que se emitió una sentencia incongruente.

m) Por otra parte, el quejoso alegó una violación al debido proceso y a su legítima defensa, porque el Juez de la causa no le informó debidamente sobre las consecuencias legales del careo constitucional. No sólo debió preguntarle genéricamente si deseaba carearse, sino que también debió señalarle con quién tenía derecho a carearse y sobre qué hechos, pues desconocía tanto a las personas que depusieron en su contra, como de los hechos que se le imputaron.

n) En otro argumento, el quejoso sostuvo que el Ministerio Público no acreditó la calificativa de ventaja, pues solamente la señala, pero no la funda ni la motiva; sin embargo, el Juez de la causa y el ad quem indebidamente suplieron las deficiencias de la acusación, circunstancias que transgreden el artículo 21 constitucional, pues la acusación es exclusiva de la representación social y no del órgano jurisdiccional.

o) A pesar de que la autoridad responsable subsanó las conclusiones acusatorias referentes a la calificativa de ventaja, a juicio del quejoso dicha agravante no se acreditó, toda vez que las autoridades jurisdiccionales omitieron razonar y señalar con qué pruebas específicas se comprobó que el activo tenía plena ventaja (conciencia de su superioridad, activo armado, pasivo inerte) sobre el pasivo.

p) Finalmente, el quejoso consideró que el delito que realmente se acreditó fue el de riña y no el de homicidio calificado, pues con base en los hechos y las declaraciones, tanto de los testigos de cargo como de descargo, se desprende la existencia de una riña en la que perdió la vida el sujeto pasivo. La acción del activo resultó de una emoción violenta.

21. **Sentencia de amparo.** El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso eran en parte infundados, en parte inatendibles, y en parte fundados pero inoperantes. En síntesis, consideró lo siguiente:

a) En primer lugar, estimó que era necesario examinar oficiosamente la sentencia impugnada y el proceso penal de origen bajo la tutela de la suplencia de la deficiencia de la queja. Estimó que, del análisis de las constancias que conformaban el proceso penal, no se advertía alguna violación a las reglas del procedimiento.

b) Asimismo, consideró que la sentencia que constituía el acto reclamado estaba debidamente fundada y motivada, pues la Sala responsable había expresado las razones por las cuales confirmaba la sentencia condenatoria. De este modo, llegó a la conclusión de que no existía una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

c) Respecto al argumento hecho valer por el quejoso, en el sentido de que había sido reconocido ilegalmente, porque no se había realizado una diligencia de confrontación, el órgano colegiado señaló que estos alegatos eran infundados, porque todas las audiencias se habían realizado con apego a las reglas generales que las regulan, previstas en el título primero, capítulo VII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) En particular, el Tribunal Colegiado se refirió a la audiencia de diez de septiembre de dos mil diez, en la cual, de acuerdo con el quejoso, se le había reconocido ilegalmente, ya que la misma supuestamente estaba meramente destinada a que se desahogaran las ampliaciones de declaración de los testigos de cargo y no a que se le reconociera. Al respecto, el órgano colegiado mencionó que este agravio era infundado, toda vez que su presencia, así como la de su defensor, en la audiencia de esa fecha era necesaria, a fin de que no se le dejara en estado de indefensión. A juicio del órgano colegiado, resultó lógico que se le identificara como el sujeto activo del delito. Así, en dicha audiencia, el testigo *********, señaló al quejoso y, ante las preguntas del Ministerio Público, lo identificó como el sujeto que disparó contra el ahora occiso.

e) Contrario a lo alegado por el quejoso, para el Tribunal Colegiado la certificación que se hizo de este testimonio, rendido en dicha audiencia, se encuentra dentro de las facultades del secretario adscrito al juzgado de primera instancia, concretamente en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La finalidad de esta facultad es asentar en constancias lo que suceda dentro del desarrollo del juicio, para que en el momento de dictar sentencia definitiva, el Juez tenga conocimiento de todo lo acontecido en el proceso. Por ello, concluyó el Tribunal Colegiado, no debe declararse nula la certificación realizada por el secretario del juzgado.

f) Adicionalmente, el órgano colegiado consideró que no se advertía la presencia de un efecto corruptor, que hubiese provocado la sugestión de los testigos que depusieron en la causa penal. La diligencia de confronta no fue necesaria para la identificación del sujeto activo, pues, como se advierte de las constancias, la testigo ***** , lo identificó desde su primera declaración ante el Ministerio Público, misma que lo ratificó ante la autoridad judicial. Por su parte, el testigo ***** , también lo identificó y señaló como la persona responsable frente al Juez de la causa. Si bien tales testigos no dieron el nombre del sentenciado, para el órgano colegiado, ello no cambia su situación jurídica, pues finalmente fue identificado como el sujeto activo del delito de homicidio. Ninguna de estas circunstancias transgrede los derechos humanos del quejoso, ni su legítima defensa, pues finalmente fue identificado como el sujeto activo del delito.

g) Con respecto a los archivos electrónicos de los retratos hablados consultados por el Ministerio Público, ellos dieron como resultado la identificación de diversos sujetos; además, posteriormente, se presentaron testimonios que identificaron al quejoso como el agente delictivo. Así, la búsqueda de esos archivos no causó perjuicio al inculpado, porque de los mismos no derivó su identificación.

h) En cuanto al alegato del quejoso, en el sentido de que se omitió informarle quiénes deponían en su contra y en qué consistía la acusación, el Tribunal Colegiado advirtió que ello resultaba infundado, pues a partir del análisis del sumario era posible advertir que, desde la toma de declaración preparatoria, todos esos aspectos se habían hecho de su conocimiento; e incluso –agregó el Tribunal Colegiado–, en cada oportunidad se le preguntó si era su voluntad carearse con las personas que deponían en su contra. Ahora, si bien no se mencionó de forma explícita en qué consistía la diferencia entre los careos constitucionales y procesales, el Tribunal Colegiado consideró que esta con-

dición no hacía necesario conceder el amparo, pues no tendría ningún efecto práctico concederlo sólo para que se le diera la explicación relativa.

i) A continuación, el órgano colegiado se refirió al argumento del quejoso en el sentido de que había duda sobre su culpabilidad. En primer lugar, consideró que, independientemente de que la duda no es tema concerniente para los tribunales de amparo, en el caso no se advertía que en la sentencia reclamada existiera indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por algunos de ellos, que es en lo que consiste la duda. Por el contrario –afirmó el Tribunal Colegiado–, la responsabilidad del quejoso está claramente determinada por dicha autoridad. Si la responsable valoró las pruebas conforme a las normas procesales aplicables a los principios de la lógica, ello basta para estimar que su sentencia es legal, y no es dable por esta vía considerar si ha dudado respecto a la intervención del sentenciado en el ilícito materia de su condena, pues el estado de duda es un estado subjetivo y exclusivo de las autoridades de instancia.

j) Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró aplicable una tesis de jurisprudencia de la Sexta Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la 'indeterminación' y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber durado, por lo que se llega a la conclusión de que, a través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el Juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, mas no la 'duda', reservada exclusivamente al Juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que 'en caso de duda debe absolverse'."

A continuación, el Tribunal Colegiado citó la jurisprudencia cien, de la Primera Sala, publicada en la página doscientos dieciocho «del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala*», que dice:

"DUDA, CALIFICACIÓN EN EL CASO.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo que sólo calificarán la constitucionalidad de los actos reclamados."

k) En otro aspecto, el órgano colegiado también consideró que no se transgredió el artículo 20 constitucional, ni el debido proceso, por lo siguiente: el Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido, el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra del quejoso; una vez cumplimentada la orden, se recibió su declaración preparatoria, durante la cual, estuvo debidamente asistido y en la que le fueron informados los derechos establecidos en el artículo 20, apartado A, de la Carta Magna. También se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas; se hizo saber al inculpado su derecho a carearse con las personas que depusieron en su contra. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Juez de primera instancia agotó la instrucción y dio vista a las partes, quienes emitieron sus manifestaciones conforme a derecho; se desahogó la audiencia de vista; las partes formularon conclusiones; se dictó sentencia condenatoria; la defensa interpuso recurso de apelación, la cual se tramitó acorde a las disposiciones legales; a la audiencia final asistieron las partes; y, finalmente, se resolvió confirmar la resolución de primera instancia. No se aplicó ninguna ley retroactivamente, ni se sentenció al inculpado por alguna norma que no resulta aplicable.

l) No se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada. La autoridad responsable citó los precedentes legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados dichos extremos.

m) Tampoco se transgredió lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda vez que se administró justicia de manera gratuita, pronta e imparcial, por tribunales expeditos para ello dentro de los plazos y términos señalados en la ley.

n) El órgano colegiado determinó que resultaba inatendible el argumento del quejoso, en el sentido de que se había violado el artículo 19 constitucional, en sus dos primeros párrafos, pues aseveró que esta norma se refiere al auto de plazo constitucional; mientras que el acto reclamado es la sentencia de segunda instancia; además, el proceso contra el quejoso se siguió por el delito señalado en el auto de formal prisión.

o) Respecto al argumento del quejoso sobre la vulneración del artículo 22 constitucional, el órgano colegiado estimó que la sentencia reclamada fue válida, pues se le impusieron penas proporcionales a la gravedad del delito sancionado y a la afectación del bien jurídico tutelado. También mencionó que el artículo 22 constitucional, interpretado de conformidad con el artículo 18 del mismo ordenamiento, permitía concluir que la pena de prisión es una medida aflictiva para el sentenciado pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica.

p) Por otra parte, el Tribunal Colegiado también declaró fundado el agravio relativo a que se tuvo incorrectamente acreditado el delito en cuestión. Al respecto, advirtió que la Sala responsable no violentó los derechos humanos del quejoso en lo relativo a la justipreciación del acervo probatorio, y que la Sala había ajustado su actuar a los principios de legalidad y a las reglas de la valoración de las pruebas. Consideró que del cúmulo probatorio demostraba la materialidad del ilícito de homicidio calificado y no el de riña, como lo planteó el quejoso, pues con base en los dictámenes en materia de mecánica de lesiones, química forense (identificación y cuantificación de alcohol) y criminalística de campo (rendido por perito tercero en discordia), se concluyó que el cuerpo del pasivo no presentó maniobras de defensa, lucha o forcejeo; de ahí que –a juicio del órgano colegiado– no existieron elementos para sustentar la riña planteada.

q) A juicio del Tribunal Colegiado, estos medios de convicción fueron administrados por la autoridad responsable con la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos; fe ministerial de cadáver y levantamiento del mismo; fe ministerial de fotografía; acta médica relativa al cadáver del pasivo; protocolo de necropsia; dictamen en materia de balística; informes de la Policía Judicial; y, documental privada.

r) Al entrelazarlos entre sí, el órgano colegiado consideró que se demostró que, el veintiocho de diciembre de dos mil dos, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, en el exterior del domicilio ubicado en ***** , el quejoso ***** privó de la vida a ***** , al dispararle con el arma de fuego a la altura del pecho, lo que le ocasionó el fallecimiento por las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos internos.

s) En el escrito de acusaciones, se advierte que fueron citadas las pruebas que obran en el sumario, lo cual puso de manifiesto que el representante social cumplió con los requisitos de su acusación; no hubo exceso por parte de la Sala de apelación al tenerlas por formuladas.

t) A continuación, el órgano colegiado determinó que no le asistía razón al quejoso, al considerar que se había violado en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la responsable había contado con elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los elementos del ilícito citado, así como la plena responsabilidad del quejoso con la calidad de autor en su comisión. Además, el Ministerio Público soportó la carga de la prueba y el material probatorio aportado logró desvirtuar la presunción de inocencia. El Tribunal Colegiado citó la tesis «P. XXXV/2002», de rubro: "PRESUNCIÓN

DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

u) Finalmente, el Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, identificó que la pena impuesta fue determinada en parte con base en un estudio de personalidad que clasificaba la personalidad del quejoso como manipuladora, desafiante, entre otras características. Por este motivo, el órgano concedió el amparo y ordenó a la responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada, que emitiera otra en la que acreditara el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad del quejoso; y, de manera motivada y fundada, se pronunciara correctamente respecto al grado de culpabilidad que le correspondía, conforme lo establecido en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

v) El Tribunal Colegiado precisó que la responsable debía abstenerse de tomar en cuenta el dictamen pericial tendente a conocer la personalidad del sujeto activo, esto, de conformidad con las tesis «1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2014 (10a.)», de rubros: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."

22. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, el recurrente argumentó, en términos similares a su demanda de amparo:

a) Reiteró que en el caso se había transgredido su derecho fundamental a la presunción de inocencia; sin embargo, agregó que el Tribunal Colegiado "agravó" la Constitución, toda vez que en sus conceptos de violación no alegó violación a las reglas y formalidades de las audiencias, sino que su inconformidad se dirigía al hecho de que las pruebas desahogadas durante las mismas no cumplieron con las formalidades. Específicamente, el quejoso consideró que la prueba de confrontación era inválida, porque no se había desahogado conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Penales, lo que transgredió los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

b) El quejoso también manifestó que se transgredieron tales principios citados, porque el Juez de la causa no le informó quiénes depusieron en su contra, ni qué se le imputa, lo que inicialmente violentó los derechos humanos y ahora la Constitución.

c) Insistió en que las autoridades pueden generar condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, con lo cual generan un efecto corruptor, lo que a su vez provoca la falta de fiabilidad en el material probatorio, de ahí que las pruebas no puedan considerarse válidas.

d) Refirió que el reconocimiento realizado a través de un retrato hablado por diversos testigos es inválido, pues de sus declaraciones se advierte que no vieron al autor material, además, el reconocimiento debe hacerse en la audiencia de confrontación y no de otra forma, pues ésta es la prueba idónea, como lo establece el capítulo X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

e) Se violentó el debido proceso por dos circunstancias: no se pudo establecer la verdad histórica, al omitirse la celebración de los careos procesales y por la falta de información respecto de la naturaleza y consecuencia del careo constitucional.

f) En otro aspecto, el quejoso reitera que no se acreditó la calificativa de ventaja, porque el ad quem suplió la actuación del a quo, quien a su vez suplió la deficiencia del Ministerio Público, porque no sustentó la calificativa al momento de rendir sus conclusiones acusatorias.

g) Tampoco se acreditó el elemento subjetivo de la calificativa de ventaja, el cual exige que el sujeto activo se encuentre armado y el sujeto pasivo inerte. Al respecto, existen contradicciones entre las declaraciones de testigos de cargo y las emitidas por los testigos de descargo. De las mismas no se desprende que el sujeto activo tenía plena conciencia de su superioridad.

h) Finalmente, al igual que en la demanda, el quejoso alega que se acreditó la riña y no el homicidio.

VII. Estudio de procedencia del recurso

23. Como cuestión previa, debe precisarse que el amparo directo que da origen a la presente revisión, fue promovido el nueve de diciembre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la reforma a la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece. Por tanto, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal.

24. Sobre los requisitos para la procedencia del recurso, es necesario indicar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales, cuando se realiza la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omite decidir sobre esos temas si el quejoso los ha planteado en sus conceptos de violación; además, para que este Alto Tribunal pueda conocer del recurso, la temática planteada debe permitir fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

25. En el mismo sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Esto es, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, sólo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

26. Recientemente, en relación con este tema, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 9/2015,⁸ con el fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo y, sobre todo, para poner mayor énfasis en la necesidad de atender los requisitos de importancia y trascendencia.

27. De acuerdo con su punto segundo, la procedencia de este recurso se surte sólo si:

- En la sentencia de amparo directo se ha decidido una cuestión de constitucionalidad, lo cual ocurre cuando: (i) se ha analizado la constitucionalidad de una norma; (ii) se ha realizado la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien (iii) cuando se alega la omisión de estudio de un planteamiento con tal naturaleza.

- Además, debe subsistir la necesidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, lo que a su vez significa que el caso debe ofrecer la oportunidad de sentar un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

⁷ Conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: "No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen del Senado, página 15)."

⁸ Acuerdo publicado el ocho de junio de dos mil quince.

28. En relación con el primer requisito –la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad–, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México.

29. Aquellas cuestiones jurídicas exclusivamente dirigidas a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, son llamadas "cuestiones de legalidad". En estos casos, lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la Norma Fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución, que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

30. Ahora bien, por lo que hace a los requisitos de importancia y trascendencia, éstos quedaron definidos en el punto segundo, del Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal, en los siguientes términos:

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

31. Pues bien, a la luz de estos requisitos, es posible concluir que en el caso se satisfacen los requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo en revisión.

32. El quejoso planteó en su demanda la violación del principio de presunción de inocencia; concretamente, habló sobre su sentido y alcance para demostrar que la sentencia reclamada tenía un vicio de valoración probatoria relacionado con la vulneración de dicho principio. Además, afirmó que los Jueces y tribunales de amparo, excepcionalmente, deben examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso ante el tribunal ordinario para determinar si dicha actividad probatoria tuvo el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. A su juicio, estos casos sólo se dan cuando la resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental.

33. Para dar respuesta a este punto, el Tribunal Colegiado señaló que no se advertía violación al principio de presunción de inocencia, entre otras razones, porque, asumiendo que el responsable había valorado las pruebas conforme a las normas procesales aplicables a los principios de la lógica, ello bastaba para estimar que la sentencia era legal y que, por tanto, no era dable considerar si había dudado respecto a la intervención del sentenciado en el ilícito materia de su condena.

34. El órgano colegiado agregó que el estado de duda es subjetivo y exclusivo de las autoridades de instancia. Y apuntó que este problema parte del ámbito competencial de los tribunales de instancia y no de los de amparo, pues son sólo éstos quienes deben calificar la constitucionalidad de los actos reclamados.

35. En sus agravios, el quejoso nuevamente se inconformó con la argumentación del Tribunal Colegiado, en relación con el alcance del principio de presunción de inocencia.

36. Ahora, a juicio de esta Sala, este problema presenta las características propias de una cuestión de constitucionalidad a la que, además, es posible calificar como importante y trascendente. En el fondo, la decisión del Tribunal Colegiado versa la manera en que los tribunales de amparo y los de instancia entienden (o deben entender) el alcance de su labor respecto a la correcta aplicación del principio *in dubio pro reo*, mismo que sin controversia alguna se entiende protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la tesis de rubro: "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁹

⁹ Novena Época. Registro digital: 177538. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, materias constitucional y penal, tesis 1a. LXXIV/2005, página 300.

37. Finalmente, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario hacer una precisión de carácter técnico: como se advierte de las constancias que obran en la causa, el quejoso promovió un primer amparo contra la resolución que confirmó su sentencia condenatoria. Concretamente, la secuela procesal se dio del siguiente modo: el quejoso presentó una primera demanda de amparo, en la cual, básicamente, planteó los mismos alegatos que ya han sido sintetizados, entre ellos, la violación al principio de presunción de inocencia. Asimismo, calificó su detención como arbitraria.

38. Sin embargo, en ese primer amparo, el órgano colegiado consideró innecesario entrar al estudio de los planteamientos hechos valer, y enfocó su análisis en una violación que consideró de estudio preferente: la autoridad responsable no había dado contestación exhaustiva de los agravios hechos valer por la defensa en su recurso de apelación; además, había omitido tomar en cuenta ciertos testimonios que posiblemente habrían favorecido al quejoso.

39. Por ese motivo, se concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se dictara otra en cumplimiento y se dictara una nueva en la que se subsanaran tales vicios.

40. En el caso, considerando que la nueva resolución de la autoridad responsable pudo haber cambiado radicalmente con motivo del efecto ordenado (pues estaba obligada incluso a valorar nuevamente el material probatorio que pudo haber sido favorable a la causa del quejoso), éste de ningún modo estaba obligado a considerar que recurrir ese primer amparo podría significar un mayor beneficio para su causa. Por ende, esta Sala considera que no se actualizan las condiciones de aplicación que supone el criterio de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."¹⁰

¹⁰ Tesis 1a./J. 10/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro X, Tomo I, julio de 2012, página 546, de texto: "En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el Tribunal Colegiado del conocimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que resulta claro que la

VIII. Estudio de fondo

41. De manera preliminar, es necesario delimitar la materia del recurso que nos ocupa. Esta Sala únicamente identifica un aspecto de constitucionalidad al que es posible atribuir las características de importancia y trascendencia; y éste es, por las razones explicadas en el apartado anterior, el tema relativo a la posible violación del principio de presunción de inocencia en su particular dimensión de *in dubio pro reo*.

42. El resto de los alegatos hechos valer por el quejoso están dirigidos a formular planteamientos de legalidad. Así deben calificarse los argumentos mediante los cuales el quejoso combate el ejercicio de valoración de pruebas realizado por la autoridad responsable, el hecho de que se hubiese tenido por acreditado el delito de homicidio y no el de riña, el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la calificativa de "ventaja", y la violación a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a la audiencia de desahogo de testimonios.

43. El Tribunal Colegiado ya se pronunció sobre tales aspectos, como órgano terminal en materia de legalidad, por lo que no es posible revisarlos en el recurso que nos ocupa, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.",¹¹ tales agravios deben ser declarados inoperantes.

concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2007. En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión."

¹¹ Este criterio de la Novena Época puede ser consultado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 56/2007, página 730. Texto: "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

44. Ahora bien, para esta Sala son fundados los agravios hechos valer por el quejoso, en el sentido de que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del principio de presunción de inocencia. En esencia, como ya se ha narrado, el Tribunal Colegiado señaló que la responsable había valorado las pruebas conforme a las normas procesales aplicables a los principios de la lógica, por lo que con ello bastaba para estimar que la sentencia era legal. Asimismo, aseveró que "la duda" es subjetiva y exclusiva de las autoridades de instancia.

45. Para apoyar esta consideración, el órgano colegiado citó dos jurisprudencias emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, cuyos rubro y texto, se transcriben a continuación:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—En tanto que la duda es indeterminación del pensamiento ante dos conclusiones antagónicas por falta de convicción en ambas, si la autoridad responsable determina su pensamiento sobre la responsabilidad del inculpado, no existe falta de convicción al respecto, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra jurídica y lógicamente impedida para obligar a dudar al Juez natural o al tribunal de alzada; el reo puede reclamar que la responsable violó las reglas de la lógica, las normas aplicables que regulan el valor de la prueba o los conceptos relativos al cuerpo del delito, a la responsabilidad penal o a cualquier institución que en el caso funcione, pero no que el tribunal de instancia no dudó, pues esta situación de derecho es exclusiva de tal tribunal y no del de amparo, al que compete sólo calificar la constitucionalidad del acto reclamado."¹²

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."¹³

46. Pues bien, para esta Sala de la Suprema Corte es incorrecta la afirmación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que la "duda" se encuentra reservada a los tribunales de instancia. Tal consideración —aunque ciertamente fundada en la jurisprudencia de la Sexta Época de este Alto Tribunal— ha per-

¹² Sus datos de localización son los siguientes: Jurisprudencia. Sexta Época. Registro digital: 259067. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXIV, Segunda Parte, materia penal, página 44.

¹³ Sus datos de localización son los siguientes: Jurisprudencia. Sexta Época. Registro digital: 1005819. Primera Sala. *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, Sección-Adjetivo, materia penal, tesis 440, página 403.

dido vigencia y resulta contraria a la más reciente doctrina constitucional de esta Suprema Corte, en cuanto al principio de presunción y, particularmente, al sub-principio de *in dubio pro reo*.

47. A fin de explicar las razones que conducen a esta conclusión, esta Primera Sala dividirá su estudio en dos apartados. El primer apartado será prácticamente una reiteración literal de las razones que dieron lugar al primer precedente de esta Sala sobre la materia: el amparo directo en revisión 3457/2013.¹⁴ Y en el segundo apartado, se abundará sobre las razones por las cuales es necesario interrumpir la jurisprudencia de la Sexta Época, de la Primera Sala, aplicada por el Tribunal Colegiado en el presente caso; esto, en términos del artículo 228 de la Ley de Amparo.

A. Amparo directo en revisión 3457/2013: Alcances del principio *in dubio pro reo*.

48. Para precisar las obligaciones de los tribunales de amparo en relación con la presunción de inocencia, es necesario exponer los alcances que este Alto Tribunal ha dado a este derecho.

49. En el amparo en revisión 349/2012,¹⁵ esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho humano, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

La presunción de inocencia como estándar de prueba

50. En el citado amparo en revisión 349/2012, se sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio "puede entender-

¹⁴ Este precedente fue resuelto el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

se como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona", de tal manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe *perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)". Este criterio ha sido reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."¹⁶

51. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*,¹⁷ que "[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2. de la convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.", de tal suerte que "[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla." (párrafo 120).

52. Posteriormente, en *López Mendoza vs. Venezuela*,¹⁸ la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia aunque con una terminología distinta, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia" (párrafo 128). En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente, no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta", toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de proba-

¹⁶ Criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.". Décima Época. Registro digital: 2006091. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), página: 476 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

¹⁷ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

¹⁸ *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

bilidad.¹⁹ Por lo demás, en el precedente interamericano en cita, también se aclaró que "cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado" (párrafo 128).

53. Desde esta perspectiva, el *in dubio pro reo* constituye una "regla de segundo orden", que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar.²⁰ En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el Ministerio Público.

54. Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes –amparo directo en revisión 715/2010,²¹ el amparo en revisión 466/2011,²² el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012,²³ y el amparo directo 21/2012–,²⁴ que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocen-

¹⁹ Por todos, véanse, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, páginas 51-54 y 129-155; Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, 190-240; Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, 101-115; y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, páginas 91-152.

²⁰ Ferrer Beltrán, Jordi, *Una concepción minimalista ... y garantista de la presunción de inocencia*, en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho*. Imperia en Barcelona, 2010, Madrid, Marcial Pons, 2012, página 153.

²¹ Sentencia de 29 de junio de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

²² Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia..

²³ Sentencia de 21 de agosto de 2003, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

²⁴ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

cia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra-indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora,²⁵ criterio recogido en la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."²⁶

55. En esta misma línea, en el citado amparo directo en revisión 4380/2013, se explicó que "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa";²⁷ de ahí que "no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes", ya que en el escenario antes descrito –cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo–, "la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo", de tal manera que estas últimas "pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios". Este criterio fue recogido en la tesis «1a. CCCXLVIII/2014 (10a.)», de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."²⁸

²⁵ En la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, página 147; Ferrer Beltrán, *Una concepción minimalista ...*, *Op. Cit.*, páginas 149-153; y Gascón Abellán, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, Doxa, cuadernos de filosofía del derecho, Núm. 28, 2005.

²⁶ Décima Época. Registro digital: 2007733. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», materias constitucional y penal, tesis 1a. CCCXLVII/2014, página 611.

²⁷ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase, Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, páginas 101-115.

²⁸ Décima Época. Registro digital: 2007734. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», materias constitucional y penal, tesis 1a. CCCXLVIII/2014, página 613.

56. Esta Primera Sala entiende que una duda razonable también puede actualizarse en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico, pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple, pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. En este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

57. Como puede observarse, una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que, en muchas ocasiones, las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo.

58. Sobre este tema, cabe aclarar que no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. En este sentido, es importante destacar que los Jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

59. Ahora bien, concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del Juez, es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico", que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez,²⁹ es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba.

²⁹ Ferrer Beltrán, *Una concepción minimalista ...*, Op. Cit., página 152.

60. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria,³⁰ sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba.³¹ De acuerdo con la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un Juez, en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad, porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.³²

61. Los inconvenientes de considerar que un hecho está probado simplemente a partir de que el Juez adquiera la convicción de que algo ocurrió, queda de manifiesto cuando se constata que, en ocasiones, los Jueces pueden dictar sentencias incluso en contra de sus propias creencias. Esta situación ocurre, por ejemplo, cuando se tiene una creencia sobre la culpabilidad del imputado completamente irracional, es decir, contraria a las pruebas disponibles, o cuando el Juez ha formado esa creencia a partir de algún elemento de juicio que no puede utilizar para tomar su decisión, ya sea porque no fue incorporado al proceso (conocimiento privado del Juez), o porque fue obtenido con vulneración a los derechos fundamentales del procesado (pruebas ilícitas).³³ De esta manera, un Juez Penal puede tener la "íntima convicción" de que el imputado cometió el delito y, sin embargo, estar obligado a absolverlo, porque a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso no está probado que haya cometido el delito. En estos casos, la creencia del Juez no está en la base de aquello que se considera probado o no probado.³⁴

62. De acuerdo con lo anterior, el concepto de "duda", implícito en el *in dubio pro reo*, debe evitar esa desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible. Así, la "duda", debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,³⁵ incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la

³⁰ Pardo, Michael, *The gettier problem and legal proof, legal theory*, Vol. 16, Núm. 2, 2010, página 38.

³¹ Ferrer Beltrán, *Una concepción minimalista ...*, *Op. Cit.*, página 152.

³² Aguilera García, Edgar, *Crítica a la "convicción íntima" como estándar de prueba en materia penal, Reforma judicial*. Revista Mexicana de Justicia, Núm. 12, 2008, página 8.

³³ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2a. edición, Madrid, Marcial Pons, 2005, páginas 83-84.

³⁴ *Ibidem*, página 83.

³⁵ Ferrer Beltrán, *Una concepción minimalista ...*, *Op. Cit.*, página 152.

hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

63. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

64. En este orden de ideas, entender la "duda", a la que alude el *principio in dubio pro reo*, como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea, según la cual, para determinar si se actualiza una duda absolutoria el Juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.³⁶ En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del Juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.³⁷

65. Si se adopta esta concepción de la "duda", es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable, toda vez que este derecho no exige a estos últimos conocer los estados mentales de los Jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para corroborar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado.

66. Cuando se alega la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante "no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas

³⁶ Accatino, Daniela, *Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Núm. 37, 2011, páginas. 502-503.

³⁷ Ídem, página 503.

de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles".³⁸

67. Dicho de otra manera, la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo*, no consiste en investigar el estado mental de los Jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una "duda psicológica", sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el Juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho, hubiera condenado al acusado.

68. Como ya se explicó, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

69. En un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo, no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa.

70. Tampoco debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo cuestionan la credibilidad o el alcance de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación, a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.

³⁸ *Ibidem*.

Presunción de inocencia como regla probatoria

71. Por otro lado, en relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, en el citado amparo en revisión 349/2012, se sostuvo que se trata de un derecho que "establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado", criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."³⁹ De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia, entendida como estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo.

72. Al respecto, en el citado amparo directo 4380/2013, esta Primera Sala explicó que "sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado", lo que implica que "para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal".⁴⁰

73. Así, en el precedente en cuestión, se precisó que: "[l]a prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)."; mientras que "la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado", criterio recogido en la tesis de rubro: "PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA."⁴¹

³⁹ Décima Época. Registro digital: 2006093. Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, 1a./J. 25/2014 (10a.), página 478 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

⁴⁰ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase, Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, páginas 455-458.

⁴¹ Décima Época. Registro digital: 2007736. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», materia penal, tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), página 616.

74. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los Jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal. De esta forma, puede decirse, con el Tribunal Constitucional español, que la presunción de inocencia se vulnera "cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado."⁴²

75. Por otro lado, en el citado amparo en revisión 349/2012, también se sostuvo que la presunción de inocencia, como regla probatoria "contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)".⁴³ En este sentido, "el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas", como se desprende "de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora y, en principio, el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel".

76. Por lo demás, hay que destacar que en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en *Ricardo Canese vs. Paraguay*, que la presunción de inocencia es un derecho que "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa" (párrafo 154). Posteriormente, en el citado *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, se reiteró que "la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado" (párrafo 128).

77. En este orden de ideas, en el amparo en revisión 349/2012, se sostuvo que "la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los

⁴² STC 189/1998, de 28 de septiembre.

⁴³ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase, Ferrer Beltrán, *Una concepción minimalista ...*, *Op. Cit.*, páginas 137-155.

principios de publicidad, contradicción e intermediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria".

78. Finalmente, en el amparo directo 14/2011,⁴⁴ esta Primera Sala derivó la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e intermediación en el marco del procedimiento penal inquisitivo del derecho fundamental al debido proceso. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean válidas deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera "cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías".⁴⁵

79. Ahora bien, a la luz de todo lo anterior, en el caso concreto, es posible ver que el Tribunal Colegiado erró en su interpretación del principio de presunción de inocencia (y, claro está, del principio *in dubio pro reo*), no sólo porque rechazó la posibilidad de analizar si en el caso existía duda razonable, sino también porque afirmó que, para poder concluir que la sentencia era legal y respetuosa de la presunción de inocencia, bastaba con ver que la autoridad responsable había valorado el caudal probatorio conforme a los principios de la lógica.

80. Este entendimiento sobre la forma en la que opera la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba es contrario a la doctrina constitucional que se acaba de exponer. El estándar del órgano colegiado resulta simplista y es significativamente más permisivo de lo que la doctrina de esta Sala permite. Respetar los principios de la lógica es sólo uno de los muchos requisitos que se requieren para respetar el principio de presunción de inocencia; esto es, sin duda resulta necesario hacerlo, pero ello no basta para dar por satisfecho el cumplimiento de las exigencias que derivan de este principio constitucional en su vertiente de estándar de prueba.

⁴⁴ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴⁵ STC 189/1998, de 28 de septiembre.

81. Las consideraciones del amparo directo en revisión 3457/2013, dieron lugar a varias tesis aisladas, entre ellas destacan, por su relevancia en el presente caso, las que a continuación se transcriben:

"IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de 'duda' asociado al principio *in dubio pro reo* no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la 'falta de convicción' o la 'indeterminación del ánimo o del pensamiento' del Juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la 'duda' hace referencia al 'estado psicológico' que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de 'íntima convicción' como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba. Cuando una condena se condiciona a los 'estados de convicción íntima' que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible."⁴⁶

"IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la 'duda' a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de

⁴⁶ Sus datos de localización son: tesis 1a. CCXVIII/2015 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2009462. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia constitucional, página 589 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los Jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.⁴⁷

82. Estas consideraciones fueron retomadas en los amparos directos en revisión 3007/2014,⁴⁸ 3457/2013,⁴⁹ 5601/2014,⁵⁰ 3046/2014,⁵¹ 3623/2014,⁵² y 1141/2015.⁵³

⁴⁷ Sus datos de localización son los siguientes: 1a. CCXX/2015 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2009464. Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, página 590 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas»

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en sesión de 27 de mayo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de 17 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de 18 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵² Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en sesión de 26 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵³ Resuelto el nueve de septiembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

B. Interrupción de la jurisprudencia aplicada por el Tribunal Colegiado.

83. El propósito del presente apartado únicamente se ciñe a explicitar, por qué esta Primera Sala de la Suprema Corte ya ha abandonado –desde el amparo directo en revisión 3457/2013– aquellos criterios jurisprudenciales que afirman (o surgen de) la idea, según la cual, los tribunales de amparo no deben valorar la duda en un proceso penal, por tratarse de un aspecto subjetivo, exclusivo del tribunal de instancia.

84. En los precedentes mencionados anteriormente, esta Primera Sala ha examinado sentencias de Tribunales Colegiados que, como en el caso que nos ocupa, retomaban la jurisprudencia de la Sexta Época de esta Sala, para concluir que "la duda" correspondía exclusivamente a las autoridades de instancia y que se trataba de un estado subjetivo, que no correspondía analizar a los tribunales de amparo.

85. Al respecto, desde aquel primer precedente, la Sala manifestó que ese tipo de pronunciamiento sobre los alcances del *in dubio pro reo* era totalmente anacrónico, ya que se apoyaba en un entendimiento del principio que correspondía a una época en la cual, el derecho a la presunción de inocencia no estaba reconocido expresamente en la Constitución, ni era considerado propiamente un derecho humano.

86. Así, desde aquella oportunidad, la Sala explícitamente rechazó la posibilidad de considerar que el principio *in dubio pro reo* está exento de control en el juicio de amparo, lo cual, lógicamente, implica el rechazo de la idea, según la cual, que "la duda" es exclusiva de los tribunales de instancia.

87. Como fue narrado en el apartado anterior, la nueva doctrina constitucional de esta Primera Sala abandona las premisas de una época en la que aún no existía conciencia sólida sobre los confines del principio de presunción de inocencia y donde su estatus constitucional era aún discutido. Considerando el contexto histórico de la Sexta Época, de la cual nace esta doctrina, resulta lógico entender por qué el tema de la "duda" en los procesos penales, al no estar todavía nítidamente relacionado con la Constitución, admitía ser tratado como un tema de estricta legalidad, de competencia exclusiva de los tribunales de instancia.

88. Pero hoy, cuando la pertenencia del derecho a presunción de inocencia al orden constitucional es incontrovertible –y cuando los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente deben ser interpretados buscando la mayor protección de la persona–, no cabe duda de que los

tribunales de amparo, en tanto órganos encomendados a resguardar la eficacia de esos derechos humanos ciertamente pueden y, según las características del caso, deben argumentar sus sentencias haciendo uso del concepto de duda razonable.

89. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que los tribunales de amparo enfrentan la cuestión aquí tratada con gran frecuencia y, en ocasiones, continúan apelando a una jurisprudencia que ha sido calificada como anacrónica, y que ha sido superada por las razones expuestas en el amparo directo en revisión 3457/2013. En vista de ello, a fin de proporcionar mayor claridad sobre este tema, es necesario realizar un pronunciamiento expreso para —en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Amparo—⁵⁴ determinar la interrupción de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—En tanto que la duda es indeterminación del pensamiento ante dos conclusiones antagónicas por falta de convicción en ambas, si la autoridad responsable determina su pensamiento sobre la responsabilidad del inculpado, no existe falta de convicción al respecto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra jurídica y lógicamente impedida para obligar a dudar al Juez natural o al tribunal de alzada; el reo puede reclamar que la responsable violó las reglas de la lógica, las normas aplicables que regulan el valor de la prueba o los conceptos relativos al cuerpo del delito, a la responsabilidad penal o a cualquier institución que en el caso funcione, pero no que el tribunal de instancia no dudó, pues esta situación de derecho es exclusiva de tal tribunal y no del de amparo, al que compete sólo calificar la constitucionalidad del acto reclamado."⁵⁵

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."⁵⁶

⁵⁴ Interrupción de la jurisprudencia.

"Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

⁵⁵ Sus datos de localización son los siguientes: Jurisprudencia, Sexta Época. Registro digital: 259067. Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXIV, Segunda Parte, materia penal, página 44.

⁵⁶ Sus datos de localización son los siguientes: Jurisprudencia, Sexta Época. Registro digital: 1005819. Primera Sala. Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, Sección-Adjetivo, Materia Penal, tesis 440, página 403.

90. Es importante aclarar que la interrupción de esos criterios jurisprudenciales no implica negar las diferencias que existen entre la metodología utilizada por los tribunales de apelación y la utilizada por los tribunales de amparo cuando analizan alegatos sobre violaciones en el marco de un proceso penal.

91. El tribunal de instancia se coloca en la posición de un evaluador inmediato y directo sobre la convicción que considera posible atribuir a los elementos probatorios. Tiene el deber de aproximarse al material probatorio como un primer observador; así lo analiza, descarta y enlaza, para finalmente generar una argumentación sobre su significado y valor.

92. El tribunal de amparo revisa el ejercicio de valoración realizado por el tribunal apelación, pero su tarea se centra en analizar críticamente la suficiencia y la solidez argumentativa mediante la cual, éste arribó a sus propias conclusiones, todo ello a la luz de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, entre ellos, por supuesto, el principio de presunción de inocencia.

93. Es decir, el tribunal de amparo se sitúa en un "meta-nivel" de análisis con respecto al nivel del tribunal de instancia; revisa la razonabilidad de los elementos probatorios y puede identificar de motu proprio y, por vía de la argumentación, la necesidad de marcar una duda sobre la responsabilidad del inculpado y actuar en consecuencia.

94. Tal como señala la tesis de rubro: "*IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.*", la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo, en estos casos, consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado. Por supuesto, para llegar a esa conclusión, el mismo tribunal de amparo tiene que participar de la duda sobre la suficiencia del material probatorio y hacérselo saber al Tribunal Colegiado mediante argumentos.

95. Si bien la tarea propia de un tribunal de amparo le permite aproximarse al caudal probatorio con espíritu crítico y sin límites estrictos, lo cierto

Esta Sala advierte que este mismo criterio jurisprudencial de la Sexta Época, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, literalmente en los mismos términos, pero con otros datos de localización. Véase la jurisprudencia número 137, de rubro: "DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE." (*Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte-SCJN, página 78, Primera Sala).

es que, por los fines que justifican y orientan la labor que realiza, su enfoque y su preocupación deben ser distintos. Dado que estos fines consisten en velar por la eficacia de la Constitución y, particularmente, de los derechos humanos, el tribunal de amparo se encarga de analizar la compatibilidad entre la sentencia del tribunal de instancia y la Constitución.

96. Para esta Sala es claro que, en buena medida, los tribunales de amparo ya asumen cotidianamente el deber de identificar "dudas razonables", cuando responden alegatos sobre violaciones al principio de presunción de inocencia. Pero es importante abandonar la idea de que la duda es un ámbito exento de control en juicio de amparo, pues, como se ha reiterado, resulta anacrónica y ajena a los principios que, en materia de debido proceso penal, definen nuestro régimen constitucional vigente.

VIII. Decisión

97. Por todo lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito realice un nuevo estudio de legalidad a la luz de los lineamientos constitucionales fijados en esta ejecutoria y, una vez realizado lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara interrumpido el criterio contenido en las jurisprudencias citadas en la parte final de esta ejecutoria, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sexta Época.

CUARTO.—Remítase la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para que proceda a

la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en cumplimiento con lo previsto por el artículo 220 de la Ley de Amparo.⁵⁷

Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XXXV/2002, 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, respectivamente.

⁵⁷ "Artículo 220. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

"Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes."

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Conforme al modelo social de asistencia en la toma de decisiones desarrollado por esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013, la discapacidad no es producto de las diferencias del individuo, sino de las barreras sociales que limitan su posibilidad de participar e interactuar en el medio en igualdad de circunstancias. El modelo social de la discapacidad tiene como punto de partida que se debe proteger y garantizar la libre elección de la persona, fomentando el ejercicio de su libre autodeterminación conforme al grado de diversidad funcional que posea. En este orden de ideas, el modelo social también se refleja en procedimientos de adopción. Lo anterior indudablemente comporta un deber para el juzgador de promover y respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad cuando se requiera su consentimiento para la adopción. En efecto, cuando quien deba consentir la adopción es una persona con discapacidad declarada judicialmente, el juez no puede soslayar la posibilidad de que manifieste su voluntad; por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha expresado sus intenciones por sí misma en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos.

1a. VII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD. Tratándose de padres con discapacidad, para que pueda otorgarse

la adopción de un menor sin el consentimiento de éstos, es preciso: a) que se demuestre de forma clara y convincente que el menor sufrirá alguna afectación de no otorgarse la adopción; b) debe corroborarse que dicho daño no deriva de prejuicios o especulaciones discriminatorias sobre los padres con discapacidad; y, c) debe verificarse que la presunta afectación al menor no es producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables. Ahora bien, en relación con el daño, es preciso que éste sea un daño probado, de tal forma que la decisión no se tome con base en consideraciones discriminatorias. Por tanto, el daño debe probarse con evidencia técnica o científica y no con base en estereotipos, prejuicios, o especulaciones injustificadas sobre las características de los padres con discapacidad.

1a. X/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos a participar en los juicios de adopción. Este derecho debe ser respetado a cabalidad ya que, de lo contrario, se atentaría contra el principio de mantenimiento de la familia biológica y se afectaría el derecho de los padres a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. A pesar de ello, vista a la luz del interés superior del menor, la voluntad de quien ejerce la patria potestad no puede ser un obstáculo infranqueable para la protección integral del niño. De esta manera, el derecho de oposición de los padres está limitado por el interés superior del menor. Así, sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres, cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño a la niña o niño en cuestión.

1a. VI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO. Conforme al modelo social de la discapacidad desarrollado por esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013, el tutor únicamente puede tomar decisiones por el pupilo en casos excepcionales, debiendo prevalecer la libre autonomía del pupilo en aquellos casos en los que pueda decidir por sí mismo. Al respecto, esta Primera Sala considera que existen algunas decisiones trascendentales que son inherentes a la persona a tal grado, que no son susceptibles de ser delegadas a un representante. En efecto, el respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones sólo pueden ser expresadas por la persona misma, a través de cualquier medio posible. Éstas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar. De esta forma, si bien el tutor está en aptitud de decidir sobre cuestiones como la administración de los bienes del pupilo, difícilmente podrá suplir su voluntad en una valoración tan íntima como lo es dar en adopción a un hijo biológico. Ante tal panorama, esta Primera Sala estima que el tutor no puede decidir sobre la adopción de un menor en sustitución de quien ejerza la patria potestad.

1a. VIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A partir del modelo social de la discapacidad y de las obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Primera Sala advierte que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial cuando la madre o el padre tengan alguna discapacidad. En estos casos, se vuelve necesario ponderar de manera integral el interés superior del menor con los derechos de las personas con discapacidad. Así, para otorgar la adopción sin el consentimiento de padres que tengan alguna discapacidad, no basta con probar que de no otorgarse la adopción el menor podría sufrir un daño. Adicionalmente, debe corroborarse lo siguiente: a) que la afectación al menor sea demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente; b) que dicho daño no derive de prejuicios o especulaciones discriminatorias, sino de pruebas técnicas o cien-

tíficas que acrediten la existencia de una afectación en el desarrollo del menor; y, finalmente, c) que la presunta afectación al menor no sea producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables; esto es, por medidas alternativas que faciliten que la persona haga frente a sus obligaciones de padre.

1a. IX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD NO SUPRIME EL DERECHO DEL PROGENITOR A OPONERSE A LA ADOPCIÓN DE SU HIJO.

La suspensión de la patria potestad no debe llevar al extremo de suprimir el derecho del padre a decidir sobre una cuestión tan trascendental como la adopción de su hijo. Por tanto, cuando la patria potestad se encuentre suspendida por motivo del estado de interdicción declarado judicialmente, debe entenderse que el padre continúa "ejerciéndola" para los efectos del artículo 377 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, vigente hasta el 1o. de julio de 2013; esto es, a efecto de que se requiera su consentimiento para tramitar la adopción de su menor hijo. De esta manera, el hecho de que se actualice la suspensión de la patria potestad no hace nugatorio el derecho del progenitor a oponerse al trámite de la adopción.

1a. IV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.

Conforme al principio del mantenimiento del menor en la familia biológica, existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos. De esta manera, debe superarse una presunción en contra de la termi-

nación del vínculo paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural. En atención a ello, esta Primera Sala estima que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño. No obstante, esta presunción puede ser derrotada en algunos casos, si se verifica que (i) los padres han consentido la adopción, o (ii) si, en caso de que éstos se opongan, se muestra que de no otorgarse la adopción se afectarían los derechos del menor.

1a. V/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.

La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el juez que instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente.

1a. XVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO.

Si al iniciarse una audiencia de desahogo de pruebas no se encuentra el defensor particular previamente designado por el procesado, el juez del proceso, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada del imputado, debe nombrarle un defensor público para que lo asista jurídicamente observando una serie de directrices. En principio, después de verificarse la inasistencia del defensor particular previamente designado para intervenir en la causa penal, el juez deberá requerir al imputado para que nombre a otro abogado que lo pueda asistir en la diligencia. Con esto se cuida la prevalencia del derecho del imputado de designar libremente al abogado que lo defienda en la causa penal. La respuesta del imputado puede dar lugar a tres supuestos: 1) designar a otro abogado particular que se encuentre presente en las instalaciones del juzgado; 2) solicitar que le sea nombrado un defensor público; 3) informar que no tiene abogado a quien pueda encomendar su defensa, o el designado se niegue a aceptar el nombramiento realizado por el imputado. Después de recibir alguna de las respuestas anteriores, el juzgador deberá dictar un acuerdo de trámite en el que puede: a) tener por designado al defensor particular nombrado por el procesado o; b) designar a un defensor público que lo asista jurídicamente. En este mismo acuerdo, el juez tiene que requerir al profesionista en derecho para que comparezca de inmediato en la diligencia a aceptar el cargo y asumir la defensa del inculcado. Realizado lo anterior, la autoridad judicial deberá implementar las medidas necesarias para que el defensor designado pueda tener acceso a las constancias que integran la causa penal, con el fin de que conozca las circunstancias generales del caso y de la diligencia judicial programada para celebrarse al momento de la intervención, de manera que pueda tener los conocimientos necesarios para asesorar adecuadamente al imputado. En caso de que se trate de una audiencia de desahogo de pruebas, la autoridad judicial deberá diferir la audiencia, ya que en el momento de la designación eventual del defensor, éste no conoce las particularidades del caso; el diferimiento permite que el profesional en derecho se prepare para poder conocer las particularidades del caso. Este supuesto tiene como excepción que la designación del defensor público sea únicamente

para suplir al defensor particular que representa a la defensa en la audiencia de desahogo de pruebas. En este supuesto, la diligencia podrá verificarse después de que el imputado y su defensor sostengan una entrevista y manifiesten que conocen las circunstancias del caso y tiene la preparación previa para ejercer la defensa efectiva. De la manifestación debe dejarse constancia en la audiencia. La autoridad judicial requerirá al defensor particular que no asistió a la diligencia, siempre que no haya sido revocado, para que se presente en la próxima fecha que se programe y también se le apercibirá con imponerle las medidas de apremio correspondientes a la ley procesal. En caso de que en la nueva fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas se repita la inasistencia del defensor particular designado para representar la defensa adecuada del procesado, el juzgador tendrá que repetir las anteriores consideraciones y diferir la audiencia a una próxima fecha. La autoridad deberá imponer al defensor particular ausente la medida de apremio que haya determinado, después de que conste que fue debidamente notificado. En este caso, si el imputado manifiesta que debe mantenerse la designación del defensor particular, la autoridad debe de informarle que con motivo de la inasistencia del defensor particular, se le asignará de manera oficiosa un defensor público que podrá acceder al expediente y se diferirá la fecha de la audiencia nuevamente, con la finalidad de preparar la defensa del imputado y garantizar que no se le deje en estado de indefensión. Este supuesto no se verificará si un defensor particular asume la defensa y conoce del asunto. Esta última directriz, en primer término, permite respetar, hasta el límite de lo posible, el derecho del imputado de nombrar un profesionista en derecho que asuma su defensa y opera como garantía para no dejar al imputado en estado de indefensión. Las directrices previamente planteadas son necesarias para evitar una violación al derecho humano de defensa adecuada porque se refieren a la realización de acciones de protección, respeto y garantía del citado derecho humano en un proceso penal.

1a. XX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA. LOS SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZAN CUANDO EL JUEZ NOMBRA DEFENSOR PÚBLICO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR. Para dar cumplimiento a las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, el juez penal tiene que designar oficiosamente un defensor público en caso de ausencia del defensor particular del imputado a una diligencia en la que éste debe tener intervención, a fin de que cuente con la asistencia jurídica que requiera. Sin embargo, la protección del derecho humano de defensa adecuada exige que se actualice una real asistencia jurídica, de modo que no basta que se cumpla con la designación de un defensor público en sustitución del abogado particular que venía representando al procesado. Incluso cuando se cumple con la designación de defensor de oficio, es posible que se actualicen violaciones al derecho humano de defensa adecuada, de modo que dejen al imputado en estado de indefensión. La violación puede actualizarse en dos supuestos identificados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: el primer supuesto se actualiza si no se requirió previamente al imputado nombrar libremente a otro defensor de su elección, puesto que en todo momento debe privilegiarse el derecho que tiene de designar al abogado que quiera para que le proporcione asistencia jurídica en el juicio; el segundo supuesto se actualiza si el defensor de oficio designado por el juez se nombra al inicio de una audiencia de desahogo de pruebas, con la única finalidad de llevar a cabo dicha diligencia, sin que dicho defensor cuente con los medios y tiempo necesarios para su preparación (conocimiento de las constancias que integran el expediente), a fin de determinar la estrategia a seguir, que permita el ejercicio de una adecuada defensa del procesado.

1a. XIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO.
EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA**

CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El referido artículo prevé que cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas por quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. Ahora bien, el hecho de que dicho numeral sólo refiera al "estado de ebriedad", sin señalar parámetro o porcentaje de éste o grado de alcoholemia en la sangre, no implica que limite las circunstancias específicas del sujeto activo al "estado de ebriedad", sino que tal estado le impida o perturbe la adecuada conducción del vehículo motor; por tal motivo, el juzgador tendrá que valorar (al margen del grado de alcohol en la sangre) si dicha condición actualiza esta última circunstancia. Por tanto, no puede estimarse que dicho artículo, al no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", conduzca a la autoridad aplicadora de la norma a confusión o a demeritar la defensa del procesado y, por tanto, viole el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que se trata de un elemento normativo del delito, el cual está sujeto a la valoración de aquella autoridad.

1a. III/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5008/2014. 30 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).

La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de re-

servarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es –de nuevo– un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

1a. I/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCUPLADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN. Permitir al inculpado callar frente a la acusación, reflexionar y esperar a la elaboración de la estrategia de defensa que considere más óptima, es parte de lo que implica respetar el derecho a la no autoincriminación, consagrado por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y el derecho a preparar la defensa, consagrado en el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia lógica, la decisión del inculpado de utilizar tiempo y permanecer en silencio, nunca puede ser utilizada en su perjuicio, por ejemplo, bajo la injustificada premisa de que una persona inocente, actuando racionalmente, se defendería desde el momento mismo en que se le hacen saber los motivos de la acusación. De este modo, la verosimilitud de un argumento no está condicionada por el hecho de que la persona haya declarado con cercanía

a los hechos imputados. Entender que la ausencia de espontaneidad permite al juez formarse un juicio sobre la culpabilidad de la persona –por ejemplo, con base en una expectativa o una intuición sobre lo que cualquier persona inocente haría– constituye una falacia lógica, pues la conclusión simplemente no se sigue de la premisa; pero, sobre todo, resulta en una clara transgresión de los principios subyacentes a las garantías de debido proceso penal, en especial el derecho a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia. Por ello, es incorrecta la idea según la cual el silencio del inculpado durante las primeras fases del proceso constituye un indicio de responsabilidad. La verosimilitud de un alegato defensivo siempre debe ser analizada por sus propios méritos, de acuerdo con el material que obra en la causa y a través de un ejercicio de valoración razonado.

1a. II/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. NO SE VULNERA ESTE PRINCIPIO POR LA DESIGNACIÓN QUE REALICE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL IMPUTADO ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE LO VENÍA REPRESENTANDO.

De conformidad con lo previsto en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de defensa adecuada se garantiza en la medida en que el imputado cuenta con un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. En virtud de lo anterior, en caso de ausencia del defensor privado a una diligencia en la que tenga participación el procesado, el juez debe nombrarle a aquél un defensor público para que le proporcione asistencia jurídica. Ahora bien, la intervención del juez no afecta la imparcialidad de sus funciones, ya que únicamente se limita a acatar las directrices establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la protección y garantía del derecho humano de defensa adecuada.

1a. XVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 94/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3250/2013. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN. Tratándose de padres con discapacidad, para que pueda otorgarse la adopción de un menor sin el consentimiento de éstos, debe demostrarse de forma clara y convincente que, de lo contrario, el menor sufrirá alguna afectación. Además, debe corroborarse que dicho daño no deriva de prejuicios o especulaciones discriminatorias. Una vez que se ha probado la afectación en estos términos, debe acreditarse adicionalmente que dicha situación no deriva de barreras sociales que puedan ser subsanadas a través de medidas alternativas. En efecto, conforme al modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Con base en este paradigma, si de la situación de discapacidad se derivan limitantes para hacer frente a sus obligaciones de padre, se debe constatar que éstas no sean producto de las barreras contextuales. Esto es, que no surjan en razón de las diversidades funcionales per se, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales. En este orden de ideas, en procedimientos de adopción, el juzgador debe verificar que las afectaciones a los derechos del menor no sean producto de barreras contextuales o sociales que puedan ser superadas por ajustes razonables. En caso de que las limitantes sean sociales, el juzgador debe tratar de encontrar alternativas que permitan a la persona con discapacidad disfrutar plenamente de su derecho a la familia y cumplir cabalmente con sus obligaciones de padre.

1a. XI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA LA FORMA DE REALIZARLAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE OTRA LEGISLACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la supresión de las notificaciones personales en el juicio oral mercantil persigue un fin constitucionalmente válido, por lo que la forma de notificación de los autos o las resoluciones diferentes al emplazamiento en ese procedimiento, está expresamente prevista en el artículo 1390 bis 10 del Código de Comercio, sin que proceda aplicar supletoriamente otra legislación, ya que resulta contrario a la naturaleza de dichos juicios orales que tienen como finalidad contar con un sistema de impartición de justicia pronta, eficaz y eficiente, para resolver los conflictos con la prontitud y celeridad necesarias para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones.

1a. XV/2016 (10a.)

Amparo en revisión 383/2015. Banco Nacional de México, S.A. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER LAS REGLAS PARA SU REALIZACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

De la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, se advierte que los principios rectores de éste son los de: oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración; de ahí que, acorde con la naturaleza de dicho juicio, su finalidad sea contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. De ese modo, se encuentra justificado que el artículo 1390 bis 10 prevea que en un juicio oral mercantil sólo el emplazamiento tenga que realizarse personalmente, mientras que las demás determinaciones deben notificarse de acuerdo con las reglas y los medios previstos para las notificaciones no personales. Así pues, dicho precepto no vulnera el derecho

fundamental al debido proceso, consistente en proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, pues estas cuestiones se encuentran previstas para los juicios orales mercantiles; además, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica están colmados con el hecho de que el artículo indicado tenga previsto que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, ya que desde que se ordena notificar a la demandada de manera personal la existencia de un juicio en su contra, se le hace saber que se encuentra sujeta a las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, en las que se le exigirán determinadas conductas y que, incluso, dichas cargas serán reclamadas a las partes bajo apercibimiento de ser sancionadas en caso de no cumplir con ellas, pues sólo así se garantiza la celeridad que exige el procedimiento oral mercantil.

1a. XIV/2016 (10a.)

Amparo en revisión 383/2015. Banco Nacional de México, S.A. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral; de ahí que su pérdida no es una medida que tenga por objeto castigarlos por incumplir los deberes que conlleva la patria potestad, sino que pretende defender los intereses del menor en los supuestos en los que su bienestar se garantiza cuando sus padres estén separados. Ahora bien, el artículo 628, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, prevé que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien la ejerza cometa algún delito grave o intencional contra el menor, sin embargo, no todo delito comprueba que el progenitor incumplió con las obligaciones derivadas del ejercicio de aquélla y que causa con ello un perjuicio a los intereses y el bienestar del menor. Lo anterior es así, porque sin un análisis de la naturaleza del delito

y de las circunstancias en las que se comete, la condena a la pérdida de la patria potestad bajo ese supuesto podría ser desproporcionada y contraria a los intereses de los menores, ya que existen delitos cuya naturaleza no denota una afectación evidente y directa a sus intereses, o bien, no demuestra fehacientemente que el progenitor ha incumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, como por ejemplo, en el delito de sustracción de menores, donde dependiendo de las circunstancias en que se cometa, puede o no demostrarse que fue dolosamente y, por tanto, faltó a su deber de cuidado. Consecuentemente, ante la demanda de la pérdida de la patria potestad por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 628 citado, el Juez debe atender al principio del interés superior del menor y analizar la naturaleza del delito, así como las circunstancias en las que se cometió, pues de surgir alguna duda razonable respecto a si con su comisión se comprueba que el progenitor faltó a su obligación de cuidado y búsqueda del bienestar del menor, entonces, dicha pérdida no debe aplicarse, porque no asegura la consecución de la finalidad de la norma, que es evitar un mayor perjuicio al menor.

1a. XVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1433/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El principio de contradicción, aplicado a la prueba pericial, forma parte de las garantías de debido proceso que deben respetarse no sólo en la materia penal, sino en lo que resulte compatible con otras materias, como la civil, en la que debe permitirse a las partes que así lo soliciten, tener la oportunidad de hacer comparecer e interrogar a los peritos respecto a los dictámenes que rindan en juicio, sin perjuicio del derecho que, en su caso, pueda también concederse para que durante el desahogo de la prueba, las partes formulen observaciones que deban considerarse en los respectivos dictámenes. Lo anterior es así, ya que una interpretación articulada de lo señalado por los artículos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, que considere a su vez las garantías judiciales protegidas por los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, permite concluir que si bien, dada su importancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Convención, sólo detallan las garantías mínimas que deben respetarse en asuntos del orden penal, ello no descarta que las mismas también puedan ser consideradas garantías mínimas en procedimientos de otra naturaleza, en tanto ello resulte compatible, máxime que los juzgadores deben priorizar el conocimiento de la verdad y que la práctica de hacer comparecer e interrogar a los peritos, constituye un medio de control y perfeccionamiento de la prueba pericial, que permite que las partes sean debidamente oídas en juicio haciendo valer los medios de defensa necesarios previo a cualquier acto privativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *Tribunal Constitucional vs. Perú* y *Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) vs. Guatemala*, ha establecido el criterio de que a pesar de que el artículo 8o., apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. Dicho criterio también se advierte en la opinión consultiva emitida el 10 de agosto de 1990, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego entonces, el hecho de que el artículo 1.312, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no prevea expresamente el derecho de las partes para hacer comparecer e interrogar a los peritos sobre los dictámenes que emiten, no impide que el juez, de conformidad con lo señalado por los artículos 1.250 y 1.251, que le permiten, para conocer la verdad, valerse de cualquier persona, cosa o documento, y decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, puede, a solicitud de las partes, conceder el derecho de contradicción en la prueba pericial, debiendo, en caso de negativa al respecto, explicar de manera fundada y motivada las razones en que dicha determinación se sustente, sin que baste decir que ello es una facultad reservada al juez.

1a. XII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4414/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE RESERVA JURISDICCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO LE FUE APLICADO AL RECORRENTE.

De los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que para que un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere que en esa resolución subsista un problema de constitucionalidad y, para que este presupuesto se cumpla, es necesario que en la demanda de amparo el quejoso realice un planteamiento en que cuestione la constitucionalidad de una norma de carácter general, o bien, que en su resolución, el Juez de Distrito realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. En ese contexto, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo referente a la interpretación constitucional de un precepto legal que no fue aplicado al quejoso, luego recurrente, tal aspecto no puede ser materia de análisis del recurso de revisión a instancia del Alto Tribunal, porque en esa hipótesis no se cumple con el requisito constitucional y legal, sobre todo cuando en la demanda se plantea la inconstitucionalidad del acto reclamado por la aplicación de un determinado ordenamiento legal, y el Juez de Distrito sobresee señalando que éste no fue aplicado; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito confirma esa determinación, y luego pide la interpretación del ordenamiento no aplicado, es improcedente que el Máximo Tribunal se pronuncie al respecto.

1a. XIII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 146/2015. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRRORRIGIBLES.

AMPARO EN REVISIÓN 188/2014. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. IMPEDIDO: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, 10, fracción II, inciso a), 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, publicado el veintidós siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en

atención a que se trata de un recurso de revisión respecto del cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer la facultad de atracción, y en el que se combate la sentencia pronunciada dentro de un juicio de amparo indirecto, cuyo tema de análisis corresponde a una de las áreas de especialidad de esta instancia jurisdiccional.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la normativa anterior, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio¹ del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que el presente amparo en revisión se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

SEGUNDO.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia aplicable al caso concreto, el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al quejoso el treinta de septiembre de dos mil trece (foja mil cuatrocientos veintinueve del cuaderno de amparo), surtiendo efectos al día siguiente, esto es, el uno de octubre del mismo año, tal como lo dispone el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo. Así, el plazo previsto para la interposición del recurso transcurrió entre el dos y el quince de octubre de dos mil trece, descontándose los días cinco, seis, doce y trece del mes y año indicados, por haber sido sábados y domingos, es decir, inhábiles, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la derogada Ley de Amparo.

De esta forma, el presente recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de octubre de dos mil trece (foja veinte del toca en el que se actúa), es inconcuso que éste se interpuso dentro del plazo legal previsto al efecto.

¹ "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Además, cabe señalar que fue interpuesto por parte legítima, pues lo hace valer ***** , quejoso en el juicio de amparo indirecto ***** , por derecho propio.

TERCERO.—El recurso de revisión que ahora se atiende resulta procedente, en tanto que, en los términos desarrollados con anterioridad, fue promovido en el plazo conferido por la legislación aplicable, y presentado por persona legitimada para ello, y en él se combate una determinación dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que resolvió el sobreseimiento en el juicio y la negación del amparo iniciado por ***** , por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción IV, de la legislación de amparo, conforme a la cual se atiende el presente asunto.

CUARTO.—De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en todos los casos a que se refiere el precepto aludido, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la recurrente (la adhesión seguirá la suerte procesal de ésta), siempre que lo haga dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, y que exprese los agravios correspondientes.

Ahora bien, como ha sido indicado, en el caso, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de delegado del presidente y del presidente de la Sala Superior del citado órgano, promovió adhesión al presente recurso.

En principio, debe concluirse que el recurso adhesivo, al que ahora se hace referencia fue promovido por parte legitimada para ello, en tanto que lo presentan quienes intervinieron en el juicio de garantías, como autoridades responsables y terceros perjudicados que, además, tienen interés en que subsista el fallo que determinó el sobreseimiento de la acción constitucional y la negación del amparo.

Además, el escrito fue presentado oportunamente, ya que de las constancias que obran agregadas a los autos, se advierte que el acuerdo mediante el cual se admitió el medio impugnativo en que se actúa fue notificado a los promoventes el veintiocho de octubre de dos mil trece, y surtió efectos al día siguiente, esto es, el veintinueve del mes y año indicados, por lo que el plazo con el que contaban para interponer sus recursos transcurrió del treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil trece, por lo que si el delegado de las autoridades integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa presentó su escrito adhesivo el cinco de noviembre de dos mil trece, es claro que fue interpuesto dentro del plazo legal conferido.

Finalmente, de la lectura del escrito en comento se advierte, con meridian claridad, que los recurrentes adhesivos formularon, en cada caso, los planteamientos y agravios que, en su concepto, resultan relevantes en la especie y, consecuentemente, debe concluirse que dicho requisito también se colma en el presente recurso.

QUINTO.—La determinación que se combate a través del presente medio de impugnación, en esencia, contiene las consideraciones siguientes:

- En la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, respecto de la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el quejoso ante las responsables el ocho de diciembre de dos mil once, pues se estima que han cesado los efectos del acto reclamado.

- Lo anterior, toda vez que el quejoso alegó la infracción al derecho previsto en el artículo 8 constitucional, porque el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior de dicho tribunal omitieron dar respuesta a la petición contenida en los escritos que les presentó el ocho de diciembre de dos mil once, en los que preguntó, medularmente, si se le incluyó o no en las propuestas de acuerdos que sometió a consideración de los órganos del citado tribunal las evaluaciones de desempeño de los Magistrados de la Sala Superior que se encuentran en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo que, por medio del oficio TFJFA/P/124/2012, de veintinueve de octubre de dos mil doce, el presidente y la Sala Superior del citado tribunal hicieron del conocimiento del quejoso que no fue, ni es parte en el procedimiento para el nombramiento de los Magistrados hecho por el presidente de la República para ocupar las vacantes de la Sala Superior; que no se encontraba en el supuesto del artículo séptimo transitorio de la citada ley orgánica; que en todo caso, el nombramiento que en su momento le correspondió concluyó en enero de dos mil once y ocupó el término máximo e improrrogable de quince años como Magistrado de la Sala Superior, como lo ha resuelto previamente la autoridad jurisdiccional; que seguidos los trámites de los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el ocho de diciembre de dos mil once, fueron nombrados cuatro Magistrados que actualmente conforman la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes fueron también aprobados por el Senado; que en torno a las propuestas que previo el procedimiento respectivo fueron sometidas al conocimiento del presidente de la República, las autoridades del tribunal sí consideraron las evaluaciones hechas en su oportunidad para ello, y que el solicitante no participó en el procedimiento, informándole que el artículo séptimo transitorio de la multici-

tada ley no fue aplicado en el caso, pues no se colmó la hipótesis normativa para tal efecto.

- Así, al existir una contestación a la petición del quejoso y su notificación por parte de las autoridades responsables y por parte del Juzgado Federal, se cumple con las obligaciones previstas en el artículo 8o. de la Constitución Federal.

- Resulta infundado lo que aduce el quejoso en el sentido de que el oficio reclamado contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que de la contestación a dicho oficio se deduce que la autoridad responsable dio respuesta a lo solicitado por el peticionario, toda vez que hizo de su conocimiento que en la propuesta para el nombramiento de Magistrados por parte del presidente de la República, las autoridades del tribunal sí consideraron las evaluaciones de los Magistrados propuestos y que no se daba el supuesto del artículo séptimo transitorio de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el nombramiento que ocupó el quejoso feneció en enero de dos mil once, y porque las evaluaciones que se tomaron en cuenta fueron únicamente las de los Magistrados que participaron en ese procedimiento y no las del quejoso, quien no participó, al no darse el supuesto del artículo séptimo transitorio de la mencionada ley, en razón de que en enero de dos mil once ya había fenecido el nombramiento de Magistrado que ocupó.

- Son inoperantes los conceptos de violación que hace valer el quejoso en los que alega que la contestación reclamada no se encuentra fundada y reclamada, aseveraciones tendentes a demandar la inconstitucionalidad de su no inclusión en el procedimiento de nombramiento de Magistrado llevado a cabo el ocho de diciembre de dos mil once, debido a que estas cuestiones ya fueron materia de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del diecinueve de junio de dos mil trece, al resolver el recurso de revisión 535/2012, por lo que no podría llevarse a cabo análisis alguno respecto de la exclusión que alega el quejoso, dado que se trastocaría el principio de cosa juzgada, pues cualquier pronunciamiento que se hiciera al respecto, tendría injerencia sobre lo que ya resolvió el Alto Tribunal del País, lo que no es posible jurídicamente.

SEXTO.—En el recurso, la parte revisionista sostiene, sustancialmente, lo siguiente:

a) La sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que obliga al juzgador de amparo a fijar en forma clara

y precisa el acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, ya que omite precisar en su totalidad los actos que se reclamaron en la ampliación de la demanda, pues sólo señala al oficio TFJFA/P/124/2012, del veintinueve de octubre de dos mil doce.

b) La sentencia recurrida transgrede lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, por incongruencia en los pronunciamientos que expone al examinar el significado de la garantía constitucional a una resolución debidamente fundada y motivada, y lo que expresa al referirse a los actos impugnados, ya que omite señalar con precisión lo que fue solicitado a cada una de las autoridades responsables, mediante sendas peticiones presentadas el ocho de diciembre de dos mil once, extendiéndose dicha imprecisión en dicha fecha, pues en forma incorrecta se señala en la foja treinta y tres de la sentencia que fue el ocho de diciembre de dos mil doce.

c) El a quo resuelve sin haber examinado el acto reclamado a la luz del concepto de violación hecho valer en el que se expusieron con todo detalle las razones jurídicas por las cuales su situación es enteramente coincidente con la descrita en el artículo séptimo transitorio de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vulnerándose así el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

Se omite el estudio de los argumentos relativos a que la autoridad responsable no dio fundamento ni motivo legal alguno para inaplicar dicho precepto transitorio, dado que únicamente afirmó que el nombramiento como Magistrado de la Sala Superior concluyó en enero de dos mil once, siendo que esta disposición es enteramente aplicable cuando se origina una vacante en el puesto para el que fue evaluado.

d) El a quo mediante el argumento de que son inoperantes los conceptos de violación hechos valer en la ampliación de la demanda, ignora su estudio por una supuesta cosa juzgada que no existe, ya que en el juicio de amparo que aduce no se examinó el oficio que en el presente se reclama, ni se expusieron los mismos conceptos de violación, temas y argumentos.

Así, el Juez de Distrito del conocimiento viola el principio de congruencia que toda sentencia debe tener, toda vez que al estudiar los alcances del derecho constitucional de petición establecido en el artículo 8o. constitucional, el interés jurídico y el derecho subjetivo de obtener una respuesta congruente, fundada y motivada, sostiene que los argumentos de violación expresados

en la ampliación de la demanda resultan inoperantes por una supuesta cosa juzgada que no se produce jurídicamente.

e) Los trámites y procedimientos que son obligatorios seguir, se encuentran establecidos en los artículos 8, 18, fracción V, y 41, fracción III, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativos a que los candidatos cuenten con la propuesta de la Sala Superior al presidente de la República y que esta propuesta se encuentre soportada en una evaluación objetiva realizada por la Junta de Gobierno y Administración del propio tribunal, los cuales fueron ignorados por el juzgador de amparo, pues de los ocho candidatos evaluados y propuestos, por el tribunal, solamente dos fueron favorecidos con el nombramiento correspondiente, quedando en evidencia que no cumplieron los requisitos y trámites los señores ***** y *****.

Como se desprende de lo narrado, en el caso, *****, por propio derecho, interpuso el presente recurso de revisión, contra la determinación dictada el doce de junio de dos mil trece, y firmada el dieciocho de septiembre siguiente, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro de los autos correspondientes al juicio de amparo indirecto número *****, al que se adhirieron el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el presidente de la Sala Superior de dicho tribunal.

Al respecto, conviene señalar que, en la especie, por cuestión de técnica, en primer lugar, serán analizados los agravios vertidos por el recurrente y, posteriormente, de ser necesario, los planteados en las revisiones adhesivas, en cuyo caso, se insertará una síntesis de ellos dentro de la presente resolución.

Esto es así, atento a que la adhesión al recurso de revisión prevista en el artículo 83, párrafo último, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario impugnó la parte que le perjudica, a través del recurso de revisión.

Lo anterior, denota que existe una suerte de subordinación procesal de la revisión adhesiva, respecto de la principal, por lo que no debe entenderse como un medio de impugnación de un punto resolutivo de la sentencia recurrida, o un recurso, sino como un instrumento de defensa, que garantiza que

quien obtuvo sentencia favorable, tenga la posibilidad de reforzar la parte considerativa del fallo; refutar los agravios que, en su caso, pudieran conducir a la revocación de la sentencia que, en principio, le benefició, o bien, impugnar la parte de la sentencia que le fue desfavorable y que, de prosperar los agravios de su contraparte, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

Esto último se corrobora por analogía con el contenido de la tesis 2a. LXXXIX/2009, que a la letra indica:

"Registro: 166566

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, agosto de 2009

"Materia: común

"Tesis: 2a. LXXXIX/2009

"Página: 231

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.—Conforme al artículo 83, fracción V y último párrafo, de la Ley de Amparo, la materia de la revisión en amparo directo se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, y la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, esa subordinación procesal conduce a determinar que la revisión adhesiva no es un medio de impugnación de un punto resolutivo de la sentencia recurrida, de tal suerte que no constituye propiamente un recurso, sino un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció o a refutar los agravios o los conceptos de violación que, en su caso, pudieran conducir a la revocación del fallo que en principio le benefició o a impugnar la parte de la sentencia que le fue desfavorable y que de prosperar los agravios de su contraparte, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. En consecuencia, al ser su naturaleza accesoria, sus agravios deben circunscribirse a cuestiones de constitucionalidad."

Atento a lo anterior, por regla general, el estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo, se realiza después de haber analizado los expues-

tos en la principal, y sólo en caso de que éstos hayan prosperado pues, de lo contrario, su examen es innecesario.

SÉPTIMO.—Deben declararse inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, atento a que ningún fin práctico tendría conceder mérito a dichos planteamientos, ya que aun cuando se estimaran fundados, resultarían insuficientes para que el ahora recurrente alcanzara la pretensión última que persigue, como se demostrará con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Como ha quedado asentado con antelación, dentro del juicio de amparo que originó la presente reclamación, el hoy recurrente combatió, la infracción al derecho previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal, argumentando que el presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior de dicho tribunal omitieron dar respuesta a la petición contenida en los escritos que les presentó el ocho de diciembre de dos mil once, en los que preguntó, medularmente, si se le incluyó o no en las propuestas de acuerdos que sometió a consideración de los órganos del citado tribunal las evaluaciones de desempeño de los Magistrados de la Sala Superior que se encuentran en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio de la vigente Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; y que el oficio TFJFA/P/124/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al no estar fundado y motivado.

Consideraciones que ponen de manifiesto la impugnación, de manera destacada, a su no inclusión en el procedimiento de nombramiento de Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llevado a cabo el ocho de diciembre de dos mil once, del que derivó la designación de ***** , ***** , ***** y ***** , como integrantes de la Sala Superior del citado tribunal.

Así, debe tenerse presente que el pasado diecinueve de junio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió el diverso amparo en revisión número 535/2012, por unanimidad de cuatro votos,² bajo la ponencia del Ministro

² De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien integró la Sala para atender y resolver el asunto de referencia, al haberse declarado legalmente impedidos a los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas), Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, y el ponente.

Alberto Pérez Dayán, que fue interpuesto por el hoy recurrente y otra accionante, dentro del cual se determinó, en lo que ahora interesa, que:

- El nombramiento de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituye la designación de lo que el legislador denominó "el órgano colegiado supremo" de dicho tribunal, al ser la máxima instancia jurisdiccional en materia contenciosa administrativa;

- El artículo 3 de la ley orgánica del órgano fiscal referido de mil novecientos noventa y cinco (abrogada), y el artículo 5 de la vigente, establecen que la duración máxima en dicho cargo es de quince años improrrogables;

- Lo anterior es así pues, atento a la naturaleza del cargo, el legislador siempre fijó esa temporalidad como periodo máximo de duración en dicho cargo; y,

- De los procesos legislativos correspondientes se advierte que dicha medida tenía como objetivo que se renovaran los criterios de la máxima instancia jurisdiccional contenciosa administrativa, para no dar lugar a un esquema rígido de interpretación en los temas propios de esa jurisdicción, y evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores.

Las consideraciones anteriores quedaron reflejadas en la tesis aislada número 2a. LXXXV/2013 (10a.), aprobada en sesión privada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil trece, cuyos título y subtítulo son los siguientes:

"Registro: 2004519

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. LXXXV/2013 (10a.)

"Página: 1855

"MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES.—El nombramiento de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa constituye la designación de lo que el legislador denominó 'el órgano colegiado supremo' de ese tribunal, es decir, la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 –abrogada–, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente, se estableciera como duración en ese cargo el periodo de 15 años improrrogables, equivalente, según dijo el legislador, al periodo por el que se designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única diferencia entre ambas leyes orgánicas, de que en la abrogada se dividía en dos periodos: uno de 6 años y otro de 9. Lo anterior significa que esos nombramientos son improrrogables, ya que el legislador, en atención a la naturaleza del cargo, siempre fijó como periodo de duración el de 15 años, además de que en los procesos legislativos correspondientes claramente expuso que ello tenía como objetivo renovar los criterios que emite la máxima instancia jurisdiccional contencioso administrativa, evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores, así como la generación de un esquema rígido de interpretación en los temas propios de esa jurisdicción."

Del fallo al que se hizo referencia, y la tesis a la que dio origen, es posible desprender, en lo que ahora importa, que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en el sentido de que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durarán en su cargo un periodo de quince años improrrogables, y esto resulta relevante, en la especie, pues no debe soslayarse que el recurrente ya había ocupado el cargo de referencia por la temporalidad señalada y, en consecuencia, no podía aspirar a ser nombrado, nuevamente, para ocuparlo pues ya había agotado el plazo máximo establecido en la ley.

En efecto, en el diverso amparo en revisión aludido se evidenció que el ahora recurrente ocupó el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante quince años, por lo que es claro que no podría aspirar, válidamente, a que se le renueve dicho nombramiento pues, atento al criterio al que se ha aludido previamente, una vez cumplido este lapso de tiempo, no ha lugar a prorrogarlo.

En este escenario, como se adelantó, es dable concluir que resultan inoperantes los planteamientos que han sido sintetizados previamente, pues aun cuando resultaran fundados, no tendrían efecto práctico alguno ya que, conforme a los razonamientos que se han desarrollado en esta ejecutoria, se hace patente que, en modo alguno, podría alcanzar la pretensión última que persigue.

Por cuanto hace al artículo séptimo transitorio de la ley orgánica del órgano jurisdiccional fiscal que ha sido invocado en este fallo, también dentro del amparo en revisión 535/2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en los términos medulares siguientes:

- El artículo séptimo transitorio de la ley orgánica publicada el seis de diciembre de dos mil siete, prevé que los Magistrados del tribunal fiscal que, a la entrada en vigor de dicha normativa, se encontraran en el ejercicio de sus cargos, continuarían en ellos hasta concluir el periodo para el que fueron nombrados conforme a la ley abrogada, y al término de éste, entregarían la magistratura;

- Esto último, sin perjuicio de que el tribunal pudiera proponerlos para que, previa evaluación de su desempeño, fueran nombrados como Magistrados, en términos de la nueva ley;

- No obstante lo anterior, el precepto referido no resulta aplicable a los nombramientos de la Sala Superior del órgano jurisdiccional mencionado, pues dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de quince años, conforme a lo dispuesto tanto en la normativa abrogada y la vigente; y,

- Además, interpretar la norma en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador, en el sentido de que esos nombramientos tengan la duración indicada, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, en el sentido de evitar la permanencia indefinida de estos Magistrados, y procurar la diversidad y renovación de criterios, en beneficio de la administración de la justicia.

Las consideraciones señaladas quedaron reflejadas en la tesis 2a. LXXXVII/2013 (10a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"Registro: 2004521

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. LXXXVII/2013 (10a.)

"Página: 1857

"MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.—El citado precepto prevé que los Magistrados que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en éstos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley abrogada; y que al término de ese periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de la nueva ley. Ahora bien, ese precepto no resulta aplicable a los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de 15 años, según lo dispuesto tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 —abrogada—, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente. Además, interpretar la norma de tránsito en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador consistente en que el nombramiento de esos juzgadores tenga la duración referida, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, esto es, evitar la permanencia indefinida de los Magistrados y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia."

Así, de lo anteriormente desarrollado es dable concluir que, en oposición a lo alegado por la ahora recurrente, el dispositivo jurídico en mención no le confiere derecho alguno pues, según ha sido establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este precepto no resulta aplicable a quienes, como él, han ocupado el cargo de Magistrado en la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el plazo de quince años, improrrogables, que éste dura.

En consecuencia, como se adelantó, son inoperantes los argumentos que hace valer el accionante.

Ahora bien, al haber concluido el estudio de los agravios que hizo valer el accionante dentro del escrito inicial de este recurso, y toda vez que éstos resultaron inoperantes, lo conducente es confirmar la resolución dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el doce de junio de dos mil trece, y firmada el dieciocho de septiembre siguiente, dentro de los autos correspondientes al juicio de amparo indirecto número *****, al haber sido ésta el objeto de análisis en la

presente revisión y, en este tenor, como se adelantó, es innecesario analizar los agravios que se hicieron valer en los recursos de revisión adhesivos, que deben quedar sin materia, conforme con el criterio que se asienta a continuación:

"Registro: 171304

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, septiembre de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 166/2007

"Página: 552

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no **ampara ni protege** a ***** en términos de lo expuesto en la sentencia recurrida.

TERCERO.—Quedan sin materia las revisiones adhesivas que se interpusieron en la especie.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls

Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro José Fernando Franco González Salas, se encuentra legalmente impedido para conocer del presente asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.

El citado precepto prevé que los Magistrados que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en éstos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley abrogada; y que al término de ese periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de la nueva ley. Ahora bien, dicho artículo transitorio no resulta aplicable a los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de 15 años, según los artículos 3o. de su ley orgánica de 1995 –abrogada–, y 5 de la ley vigente. Además, interpretar la norma de tránsito en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador consistente en que el nombramiento de esos juzgadores tenga la duración referida, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, esto es, evitar la permanencia indefinida de los Magistrados y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia.

2a./J. 7/2016 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012. María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro. 19 de junio de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien integró Sala, y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Impedidos: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 255/2013. María del Consuelo Villalobos Ortiz. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, y Sergio A. Valls Hernández. Impedidos: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 72/2014. Luis Carballo Balvanera. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 180/2014. Luis Carballo Balvanera. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 188/2014. Luis Carballo Balvanera. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 7/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES. El nombramiento de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituye la designación de lo que el legislador denominó "el órgano colegiado supremo" de ese Tribunal, es decir, la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 –abrogada–, como en el numeral 5 de la ley vigente, se estableciera como duración en ese cargo el periodo de 15 años improrrogables, equivalente, según dijo el legislador, al periodo por el que se designa a los Ministros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con la única diferencia entre ambas leyes orgánicas, de que en la abrogada se dividía en dos periodos: uno de 6 años y otro de 9. Lo anterior significa que esos nombramientos son improrrogables, ya que el legislador, en atención a la naturaleza del cargo, siempre fijó como periodo de duración el de 15 años, además de que en los procesos legislativos correspondientes claramente expuso que ello tenía como objetivo renovar los criterios que emite la máxima instancia jurisdiccional contencioso administrativa, evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores, así como la generación de un esquema rígido de interpretación en los temas propios de esa jurisdicción.

2a./J. 6/2016 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012. María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro. 19 de junio de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien integró Sala, y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Impedidos: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 255/2013. María del Consuelo Villalobos Ortiz. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, y Sergio A. Valls Hernández. Impedidos: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 72/2014. Luis Carballo Balvanera. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 180/2014. Luis Carballo Balvanera. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Amparo en revisión 188/2014. Luis Carballo Balvanera. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 6/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 568/2015. 19 DE AGOSTO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de inconformidad, toda vez que proviene de un juicio de amparo directo y se interpone contra una resolución que declaró cumplida una sentencia, de conformidad con los siguientes artículos:

- 201, fracción I, y 203 de la Ley de Amparo, los cuales indican que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo y que deberá remitirse a este Alto Tribunal para su sustanciación;

- 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorga competencia a las Salas para conocer de los asuntos previstos en la ley, en este caso, en la Ley de Amparo;

- Punto segundo, fracción XVI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, el cual establece, implícitamente, la competencia de las Salas para conocer de los recursos de inconformidad; y

- Punto tercero del mencionado Acuerdo General Plenario Número 5/2013, que otorga competencia a las Salas de este Alto Tribunal para resolver los asuntos de su competencia.

SEGUNDO.—**Procedencia.** El recurso de inconformidad es procedente en términos del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que se promovió contra una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que declaró cumplida la ejecutoria que concedió el amparo solicitado.

TERCERO.—**Legitimación.** El presente recurso de inconformidad fue interpuesto por el apoderado legal del instituto quejoso adhesivo en el juicio de amparo directo ***** , por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto por los artículos 5o., fracción I, y 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Oportunidad.** Es oportuna la promoción del recurso de acuerdo con lo siguiente:

a) La resolución que declaró cumplida la ejecutoria de amparo se notificó por medio de lista al quejoso adhesivo el viernes diez de abril de dos mil quince.

b) La notificación surtió efectos al día siguiente en que quedó legalmente hecha, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el lunes trece de abril de dos mil quince.

c) El plazo de quince días que señala el artículo 202 de la Ley de Amparo para la presentación del recurso de inconformidad, transcurrió del martes catorce de abril al miércoles seis de mayo ambos del dos mil quince.

d) Por ser inhábiles deben descontarse los sábados dieciocho, veinticinco de abril y dos de mayo; así como los domingos diecinueve, veintiséis de abril y tres de mayo del dos mil quince. Asimismo, el viernes uno y martes cinco ambos del mes de mayo del referido año. Lo anterior de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Si el recurso de inconformidad se presentó el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, su presentación fue oportuna.

QUINTO.—**Alcances del estudio.** La materia de la presente resolución conforme a lo previsto por los artículos 196, párrafo tercero, 213 y 214, todos de la Ley de Amparo, consiste en examinar si la ejecutoria se ha cumplido en su totalidad, sin excesos ni defectos, supliendo, en su caso, la deficiencia de la vía y/o de los argumentos hechos valer por el recurrente, de modo tal que se concluya si existe o no materia para la ejecución, todo ello de manera fundada y motivada.

Los preceptos antes citados disponen:

"Artículo 196. ... La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos."

"Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

En estas condiciones, ante todo procede examinar oficiosamente la legalidad de la resolución recurrida, pues si se encuentra ajustada a derecho, no habría deficiencia alguna que suplir a favor del recurrente; en cambio, advertida alguna ilegalidad en la misma, se procederá a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada por este Alto Tribunal, a fin de declararlo fundado y suficiente para revocar dicha resolución, o bien suplir su deficiencia, e incluso, la falta absoluta de razonamientos concordantes.

Por otro lado, esta Segunda Sala sostiene que conforme al nuevo sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse de que los deberes impuestos a las autoridades responsables deben materializarse en sus términos, como lo señala en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.), que dice:

"Décima Época.

"Registro: 2006541.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40»

"Libro 6, mayo de 2014, Tomo II.

"Materia: común.

"Tesis: 2a./J. 60/2014 (10a.).

"Página: 741.

"INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.—Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar

la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio."

SEXTO.—**Agravios.**

- La nueva sentencia emitida por el Tribunal responsable causa agravios al condenarle a pagar diversas prestaciones a *****, quien desistió del amparo, por lo que esas condenas exceden el cumplimiento al no ser parte de éste.

- La resolución del Tribunal Colegiado del conocimiento carece de motivación y fundamentación, toda vez que no tomó en cuenta la denuncia que se hizo sobre el exceso en el cumplimiento antes de que declarara cumplida la ejecutoria de amparo.

SÉPTIMO.—**Incongruencia de la ejecutoria de amparo** *****. Esta Segunda Sala ha establecido que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de las sentencias protectoras en aras de lograr su eficaz cumplimiento, según se aprecia del siguiente criterio:

"Novena Época.

"Registro: 195909.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, julio de 1998

"Materias: común, constitucional

"Tesis: 2a./J. 47/98

"Página: 146

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.—El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias

que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

Ahora bien, con el propósito de precisar los alcances correctos de la ejecutoria, cuyo cumplimiento se analiza, ante todo debe precisarse que ésta incurrió en una incongruencia interna al sobreseer respecto de uno de los quejosos y, posteriormente, en el propio fallo concederle la protección constitucional.

En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento en su considerando séptimo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio por desistimiento expreso de la demanda, respecto de varios quejosos, entre ellos, el de ***** , lo que se reflejó en el primer punto resolutivo de la ejecutoria, en los siguientes términos:

"PRIMERO.—SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo presentado por los quejosos ***** (considerando octavo); respecto el acto reclamado al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro del juicio ***** , de su índice administrativo."

No obstante lo anterior, en el tercer punto resolutivo concedió el amparo solicitado al mismo quejoso ***** , tal como se aprecia de su texto que dispone lo siguiente:

"TERCERO.—Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , respecto el acto y la autoridad señalados en el resolutivo primero."

Por tanto, como es principio reconocido que los puntos resolutive de las sentencias se rigen por las consideraciones que los sustentan, ante la incongruencia descrita, debe prevalecer el sentido de la determinación de sobreseer en el juicio respecto de ***** , pues en el considerando séptimo el Tribunal Colegiado del conocimiento atendió su petición de tenerlo por desistido de la acción constitucional, lo cual fue acordado favorablemente, en los siguientes términos:

"SÉPTIMO. ...

"Se afirma lo anterior, pues de las constancias que integran el presente juicio de amparo directo, se advierte que el quejoso ***** , compareció ante el Notario Público treinta y dos, con residencia en Hermosillo, Sonora, identificándose con credencial de elector número ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual contiene fotografía, dejando copia de tal documento para constancia, ratificando el escrito en el cual manifiesta su voluntad de desistirse del amparo directo en que se actúa, levantándose para tal efecto el acta de fecha catorce de julio de dos mil catorce (fojas 72 y 73 del juicio de amparo).

"...

"En ese contexto, si los quejosos manifestaron su deseo de desistirse expresamente del juicio de amparo directo en que se actúa, ante el Notario Público treinta y dos, con residencia en Hermosillo, Sonora y el Notario Público noventa y tres, con residencia en Obregón, Sonora, funcionarios con fe pública; además, de que se identificaron ante los referidos con las credenciales de elector ***** , ello es suficiente para establecer la identidad de los solicitantes de amparo, constatándose su voluntad auténtica y libre de no continuar con la acción constitucional intentada, por así convenir a sus intereses.

"Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, por desistimiento expreso de la demanda de amparo."

Hecha esta precisión, a continuación se examina el cumplimiento de la ejecutoria prescindiendo de estimar que al quejoso ***** , le fue otorgada la protección constitucional.

OCTAVO.—Lineamientos de concesión del amparo y cumplimiento. La comparación entre los efectos ordenados en el fallo protector, y la actuación de la autoridad responsable frente a éstos, demuestra lo siguiente:

Lineamientos	Cumplimiento
Deje sin efectos la resolución de 24 de enero de 2014.	<p>Por resolución de 16 de diciembre de 2014, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dejó sin efectos el falló reclamado, como se advierte del considerando único y el segundo resolutivo de dicha sentencia, los que se transcriben a continuación:</p> <p>"CONSIDERANDO</p> <p>ÚNICO. Este Unitario acata las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Federal y deja sin efecto la resolución reclamada en el juicio de garantías. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva." (Foja 253 anverso del juicio de amparo).</p> <p>"SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución reclamada en el juicio de garantías." (Foja 299 del juicio de amparo).</p>
Dicte una nueva resolución.	El Tribunal burocrático responsable dictó un nuevo fallo el 17 de diciembre de 2014.
<p>Debe pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de:</p> <p>1) 12 días por cada año laborado, en los términos del artículo 162 de la ley laboral;</p>	<p>En la resolución impugnada, la autoridad responsable no realizó un estudio específico sobre cada una de las prestaciones solicitadas.</p> <p>En la nueva sentencia, la responsable señaló lo siguiente respecto de cada una de las prestaciones reclamadas:</p> <p><u>"No es procedente el pago de veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados y doce días de sueldo para cada año de servicio prestado, prestaciones previstas en los artículos 50, fracción II y 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplica-</u></p>

<p>2) 20 días por cada año de servicios prestados en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>3) 90 días de sueldo por concepto de aguinaldo;</p> <p>4) Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo;</p> <p>5) Tiempo extraordinario y no cubierto durante todo el tiempo que duró la relación laboral;</p>	<p><i>ción supletoria en la materia, porque estas prestaciones no están contempladas en la Ley del Servicio Civil y no les está permitido a este tribunal la aplicación supletoria de la ley federal invocada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley estatal de la materia, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en ella."</i></p> <p><i>"... los formatos correspondientes a las aportaciones económicas del programa cero rezago, tampoco especifican que sean por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; de ahí que al no quedar acreditado su pago, proceda condenar al demandado al pago de estas prestaciones, en el entendido de que por concepto de aguinaldo deberán cubrirse sólo treinta días de salario, a pesar de que los actores hayan manifestado que recibían <u>noventa días</u> de sueldo por ese concepto, en consecuencia, toda vez que la patronal acepta que les otorgaba treinta días de sueldo por concepto de <u>aguinaldo</u>, atendiendo a que en autos no quedó acreditado su pago debe condenarse al ***** al pago de dicha prestación, así como el pago de <u>vacaciones y prima vacacional</u>."</i></p> <p><i>"En relación con los actores *****, quienes reclaman el pago de tiempo extraordinario laborado y no pagado, esta prestación resulta improcedente porque aunque las partes manifiesten diversas jornadas laborales, lo cierto es que con el desahogo de las pruebas testimoniales que ya fueron transcritas y valoradas se acredita</i></p>
--	---

<p>6) Días festivos.</p> <p>7) Sexto y séptimo días.</p>	<p><i>que todos los actores laboraron en un horario de las ocho a las quince horas, siendo que dicha jornada es legal y no constituye tiempo extraordinario, por lo que resulta improcedente su pago."</i></p> <p><i><u>"Tampoco es procedente el pago de los días sexto y séptimo y días festivos, toda vez que los actores aceptan en el punto seis de los hechos de su demanda que recibían sus salarios los días quince y treinta de cada mes esto es que se les pagaba de manera quincenal por tanto, los días sábado y domingo están incluidos dentro de ese pago. Por otra parte, los actores no señalaron con precisión los días festivos que laboraron, por lo que este Tribunal carece de elementos para estudiar si los días festivos fueron laborados y si era procedente su pago."</u></i></p>
<p>Reitere los aspectos que no fueron motivo de la concesión.</p>	<p>En la resolución anterior el tribunal responsable tuvo por desistidos de la acción y de la demanda intentadas a cinco trabajadores de nombres *****.</p> <p>En la nueva sentencia, la autoridad responsable reiteró los referidos desistimientos (Foja 275 anverso del juicio de amparo).</p> <p><i>"IV. Atendiendo a los lineamientos de las ejecutorias que se cumplen este tribunal reitera las consideraciones que no fueron materia de concesión del amparo en los siguientes términos. En primer lugar, se deja asentado que los actores ***** , se desistieron de su acción y de la demanda... por lo que en cuanto a ellos su derecho queda extinguido (sic)."</i></p>

Sin que pase desapercibida la concesión del amparo que se realizó en el juicio de amparo directo ***** promovido por el *****.

En el conexo juicio de amparo ***** , el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó conceder el amparo al instituto quejoso para los siguientes efectos:

"[...]

Acorde a las consideraciones de esta ejecutoria, se pronuncie nuevamente respecto el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte patronal; y,

Hecho lo anterior, al dictar el laudo correspondiente, resuelva de manera fundada y motivada respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, atendiendo los escritos de demanda y contestación, así como las pruebas ofrecidas en el juicio.

En la anterior resolución el tribunal responsable calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo de la parte demandada al advertir contradicción sobre la duración de la jornada laboral ofrecida y la señalada por los actores, por lo que al no ser en los mismos términos y condiciones, dijo que la carga de la prueba correspondía al patrón.

En el nuevo fallo, la responsable calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo respecto de algunos actores y de buena fe respecto de otros, de la siguiente forma:

"En el escrito de contestación de la demanda el ** ofreció la reinstalación a los actores y atento a la determinación contenida en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo laboral número***

*****, se resuelve que respecto a las actoras ***** , deben reiterarse que el ofrecimiento por lo que respecta a ellas, es de mala fe, en virtud de que existió contradicción entre la jornada legal por tanto la carga para demostrar el despido injustificado es del demandado.

[...]

Se analiza primeramente el derecho de acción por ser de orden público y porque el ***** manifiesta que no existió el despido. ***** argumentan, respectivamente [...] fueron despedidos por ***** , [...] que ello constituye un despido injustificado porque no incurrieron en ninguna de las causales de cese previstas en la Ley del Servicio Civil y no se les dieron a conocer las causas que llevaron al instituto a la terminación unilateral de la relación laboral. El instituto niega los despidos, y para acreditarlo ofreció y fue desahogada la prueba testimonial. [...] Estos testimonios son a juicio de este tribunal coincidentes y uniformes [...] por lo que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 815 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que la llamada ***** le imputan el despido injustificado de que se duelen, no estaba en las horas que mencionan en la fuente de trabajo, pues se encontraba en una bodega con las testigos; por tanto, queda desvirtuado el despido que aducen estos actores.

*La actora ***** , manifiesta que [...] fue despedida de sus labores. El instituto niega el hecho y afirma que los demandantes no se presentaron el día del supuesto despido a la fuente de trabajo lo que acredita con el resultado de la confesional por posiciones a cargo de la actora [...] confesión que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia [...] Y al estar desvirtuado el despido, se absuelve al ***** de todas las prestaciones que reclaman estas actoras..."*

*"***** argumenta que los actores carecen de acción y de derecho para demandar la reinstalación y cualquier otra prestación porque no fueron despedidos [...] que al no existir despido, los actores carecen de acción para demandar; acepta las fechas de ingreso, las actividades desempeñadas, así como los sueldos que aluden los actores, pero alega que no fueron despedidos de ninguna forma, ofreciendo la reinstalación a los demandantes. Al respecto, este tribunal hace suyos los razonamientos contenidos en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo laboral número ***** en el sentido de que el ofrecimiento del trabajo cuando es de buena fe, produce que la carga probatoria, por lo que hace al despido. (sic)*

(Se transcribe).

Este tribunal del análisis del ofrecimiento de trabajo que ha quedado transcrito advierte que el realizado respecto del puesto y del salario

de los actores es el mismo que éstos asentaron en su demanda, además en autos aparece que no existe controversia al respecto; y si bien la jornada laboral señalada por los trabajadores y la que les ofreció la patronal no son iguales, esta última jornada laboral es legal y en beneficio de los actores, por lo que el ofrecimiento de trabajo planteado por el demandado se califica de buena fe. Por tanto, se revierte la carga a los actores para demostrar el despido injustificado."

En la sentencia reclamada el tribunal responsable no expresó las razones por las cuales emitió condena sobre el pago de las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo.

En la nueva sentencia la responsable señaló las razones sobre las cuales condenó al pago respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

*"En cuanto al pago de aguinaldo, los actores afirman que recibían noventa días de salario y el instituto sólo acepta que cubría treinta días de sueldo por ese concepto; pero además afirma que ya se cubrió conforme a la forma y cuantía previstas en la ley y en las Condiciones Generales de Trabajo, negando adeudar cantidad alguna por dicho concepto. En autos, obran agregadas cantidad alguna por dicho concepto. En autos, obran agregadas las siguientes documentales: formatos denominados ***** correspondiente a diciembre de dos mil nueve, donde se asientan el número de cuenta, el nombre, el folio y la cantidad abonada, pero no refiere que se hayan hecho el pago de aguinaldo,*

*vacaciones o prima vacacional o que las cantidades ahí descritas correspondan a dichas prestaciones; los formatos correspondientes a las aportaciones económicas del programa cero rezago, tampoco especifican que sean por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; de ahí que al no quedar acreditado su pago, proceda condenar al demandado al pago de estas prestaciones, en el entendido de que por concepto de aguinaldo deberán cubrirse sólo treinta días de salario, a pesar de que los actores hayan manifestado que recibían noventa días de sueldo por ese concepto, en consecuencia, toda vez que la patronal acepta que les otorgaba treinta días de sueldo por concepto de aguinaldo, atendiendo a que en autos no quedó acreditado su pago debe condenarse al ***** al pago de dicha prestación, así como el pago de vacaciones y prima vacacional. Y como los actores reclaman el pago de estas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral burocrática y el demandado opone la excepción de prescripción, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, que establece que prescriben en un año.*

(Se transcribe).

Y si los actores presentaron su demanda el cinco de febrero de dos mil diez, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del sumario, es indudable que se encuentra prescrito el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores al cinco de febrero de dos mil nueve, es decir, un año antes a la

fecha de presentación de la demanda pues les transcurrió en exceso el término para reclamarlas. Por otra parte, dichas prestaciones deben computarse del cinco de febrero al dieciocho de diciembre de dos mil nueve, al no estar acreditado que fueron despedidos el seis de enero de dos mil diez y la parte demandada haya acreditado que el último día en que los actores se presentaron a laborar fue el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, con las testimoniales tres, cuatro y cinco, cuyo interrogatorio son del tenor siguiente:

(Se transcribe).

*Estas testimoniales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 815 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y al ser coincidentes y uniformes las respuestas de los testigos, llevan a la convicción de que el último día laborado por los actores fue el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de ahí que se condene al ***** a pagarles a los actores, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el período comprendido del cinco de febrero al dieciocho de diciembre de dos mil nueve; así como el aguinaldo correspondiente a dos mil ocho, toda vez que dicha prestación no está prescrita en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, pues el cómputo para solicitarla surte efectos desde el mes de diciembre, que es cuando se hace exigible su pago, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia."*

Del cuadro comparativo anterior se advierte que el tribunal responsable cumplió con los lineamientos de la ejecutoria de amparo, pues realizó los siguientes actos:

1. Dejó sin efectos la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce;

2. Dictó una nueva;

3. Se pronunció respecto de las prestaciones reclamadas por los quejosos principales de nombres *****, consistentes en el pago de doce días por cada año laborado, en los términos del artículo 162 de la ley laboral; veinte días por cada año de servicios prestados en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; noventa días de sueldo por concepto de aguinaldo; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; tiempo extraordinario y no cubierto durante todo el tiempo que duró la relación laboral; días festivos; y, sexto y séptimo días;

4. Reiteró que cinco trabajadores de nombres ***** , habían desistido de su acción y demanda.

5. Atendió la concesión del amparo en el juicio de amparo directo ***** , promovido por el ***** ; y,

6. Finalmente, resolvió de manera fundada y motivada respecto de todas las prestaciones reclamadas en el juicio laboral de origen, atendiendo a los escritos de demanda y contestación.

Con relación al punto 5, conviene señalar que si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, este Alto Tribunal ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar el principio de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con tal proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos.

En consonancia con lo anterior, cuando el Tribunal Colegiado, con motivo de sendos amparos concedidos en los asuntos relacionados, ordene no solamente el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, dicho órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus

fallos y a no hacerlo en forma independiente, pues si los deberes impuestos quedaron ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso el propio Tribunal, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y más aún, para evitar decisiones contradictorias durante el procedimiento de ejecución.

En consecuencia, con la finalidad de que este Alto Tribunal pueda valorar si se actualizan los anteriores supuestos, el Tribunal Colegiado atenderá lo siguiente: 1) agregará al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada, cualquiera que sea su sentido; 2) si se interpone recurso de inconformidad, adicionalmente certificará el estado procesal en que se encuentre, en su caso, el procedimiento de ejecución del amparo relacionado; y, 3) se abstendrá de archivar alguno de los asuntos en forma individual, sino que deberá hacerlo simultáneamente, dejando constancia en cada expediente de lo así decretado en el diverso juicio relacionado.

En el caso concreto, se observa que a pesar de que el Tribunal Colegiado del conocimiento no informó de los procedimientos de ejecución conexos, lo cierto es que, es un hecho notorio que en esta sesión se resolverán los recursos de inconformidad deducidos de ambos asuntos, por lo que no es el caso ordenar reponer el procedimiento.

Volviendo al examen de cumplimiento de la presente ejecutoria, se advierte que el instituto recurrente, argumenta que la resolución del Tribunal Colegiado del conocimiento carece de motivación y fundamentación, toda vez que no tomó en cuenta la denuncia que se hizo sobre el exceso en el cumplimiento antes de que declarara cumplida la ejecutoria de amparo.

Los anteriores argumentos resultan ineficaces, pues como ha quedado analizado, la ejecutoria de amparo se cumplió en cada uno de sus puntos y los motivos que hace valer el recurrente, van encaminados a combatir situaciones ajenas a dicho cumplimiento, toda vez que el tribunal responsable al dictar la nueva resolución, como se ordenó en una parte de la ejecutoria, resolvió de manera fundada y motivada respecto de todas las prestaciones reclamadas en el juicio laboral de origen, atendiendo a los escritos de demanda y contestación.

Además, el propósito del presente recurso de inconformidad se limita a verificar si los deberes impuestos en la sentencia protectora se atendie-

ron o no en sus términos, limitándose por tanto a cotejar que los actos realizados por la autoridad responsable satisfagan con plenitud lo juzgado en el juicio de amparo y, por ende, las manifestaciones al ir encaminadas a acciones respecto de las cuales no versó la protección constitucional, no son materia del presente asunto, toda vez que como ya se indicó, los puntos de la ejecutoria de amparo ya fueron cubiertos.

En cambio, es fundado el diverso agravio del instituto recurrente, en el que aduce que la nueva sentencia emitida por el tribunal responsable le causa agravios al condenarle a pagar diversas prestaciones a ******, no obstante que éste desistió de la demanda de amparo, pues tal como quedó precisado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, esta Segunda Sala ya determinó que el Tribunal Colegiado del conocimiento incurrió en la incongruencia señalada y, por tanto, este último órgano jurisdiccional debió advertirlo así, y disponer que la responsable prescindiera de vincular al cumplimiento de una protección que en realidad nunca concedió.

En las relatadas condiciones, procede declarar fundado el presente recurso de inconformidad, para el efecto de que el Tribunal Colegiado del conocimiento, ordene al tribunal responsable que deje insubsistente la sentencia que se analiza, y en su lugar dicte otra en la que, siguiendo los restantes lineamientos de la ejecutoria de amparo, cuyo cumplimiento se ha estimado correcto, prescinda de incluir en ellos al quejoso ******.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución recurrida.

TERCERO.—Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos legales precisados en la parte final del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA.

Si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con tal proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos. En consonancia con lo anterior, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de sendos amparos concedidos en los asuntos relacionados, ordene no sólo el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, dicho órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente, pues si los deberes impuestos quedaron ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso el propio Tribunal, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y más aún, para evitar decisiones contradictorias durante el procedimiento de ejecución. En consecuencia, para que este Alto Tribunal, al conocer del recurso de inconformidad pueda valorar si se actualizan los anteriores supuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá: 1) agregar al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada, cualquiera que sea su sentido; 2) si se interpone recurso de inconformidad, adicionalmente certificar el estado procesal en que se encuentre, en su caso,

el procedimiento de ejecución del amparo relacionado; y, 3) archivar los asuntos simultáneamente y no en forma individual, dejando constancia en cada expediente de lo así decretado en el diverso juicio relacionado.

2a./J. 5/2016 (10a.)

Recurso de inconformidad 568/2015. Adán David Torres López y otros. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad 575/2015. Instituto Sonorense de Educación para los Adultos. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad 892/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Recurso de inconformidad 986/2015. Fabián Díaz Castro y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Recurso de inconformidad 978/2015. Comisión Federal de Electricidad. 6 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Tesis de jurisprudencia 5/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 495/2015. 1 DE JULIO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ

LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 10, fracción V, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de reclamación interpuesto contra un auto dictado por el presidente de este Alto Tribunal, cuyo conocimiento corresponde a las Salas.

SEGUNDO.—**Legitimación y oportunidad.** El recurso fue interpuesto por el quejoso, carácter que se le reconoció en el juicio de amparo del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación.

Por otra parte, el recurso de reclamación se interpuso oportunamente.

En efecto, de las constancias del recurso de reclamación se advierte que el acuerdo recurrido se notificó personalmente a la autorizada del quejoso el trece de mayo de dos mil quince, por lo que tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el catorce de mayo; en consecuencia, el plazo de tres días transcurrió del quince al diecinueve de mayo del indicado año, debiendo descontarse de tal cómputo los días dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, si la interposición del recurso de reclamación se hizo el ocho de mayo de dos mil quince, esto es, antes de que empezara a transcurrir el plazo para ello, debe entenderse que tal presentación resultó oportuna.

Lo anterior es así, porque esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que el recurso de reclamación interpuesto antes de empezar a correr el

plazo de tres días previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, no lo hace extemporáneo; dicho criterio se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 223/2007, cuyos rubro, textos y datos de identificación, son los siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPO-RÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.—Del artículo 103 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reclamación comenzará a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido. Ahora bien, el recurso interpuesto antes de que inicie ese plazo no puede considerarse extemporáneo, pues dicho precepto sólo pretende que el aludido medio de defensa no se haga valer después de concluido aquél, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 215, número de registro digital: 170625)

Al respecto, debe decirse que si bien, lo anterior corresponde a la interpretación del artículo 103 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, también lo es que la ley reglamentaria que entró en vigor el día tres del indicado mes y año, en su artículo 104 establece una redacción similar a aquél, por lo que los razonamientos que dieron sustento a la indicada tesis válidamente resultan aplicables al caso; así, la última disposición invocada establece lo que se reproduce a continuación:

"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

De lo anterior, se advierte que conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a dicho tiempo; sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el indicado término, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo.

TERCERO.—**Acuerdo recurrido.** El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince.

"...

"En el caso el solicitante de amparo, hace valer, mediante escrito impreso, recurso de revisión contra la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****, y del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció su interpretación directa, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual, debe desecharse. Sirve de sustento, a lo anterior, por las razones de su contenido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 149/2007, cuyo rubro es: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.'; publicada en la página seiscientos quince, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; así como la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1a./J. 101/2010, –por identidad de razones– con el encabezado siguiente: 'AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.'; publicada en la página setenta y uno, Tomo XXXIII, enero de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad las pruebas que se ofrecen, en virtud de lo acordado en el presente proveído.

"En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo veintiuno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como en los puntos segundo, fracción I y primero transitorio del Acuerdo

5/1999 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acuerda:

"I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión que hace valer el quejoso citado al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"...

"IV. Notifíquese, haciéndolo personalmente a la parte recurrente en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, entregándole copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que deberá procederse, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, por lo que si se dejó citatorio o se fijó aviso y el interesado no acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a notificarse dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 del mencionado ordenamiento. Ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada en el domicilio señalado, el actuario judicial respectivo, deberá dar cuenta a la presidencia de este Alto Tribunal con la respectiva razón circunstanciada, para que se acuerde lo que a derecho corresponda. Además, al citado Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. En su oportunidad, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este auto causó estado, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, archívese el toca como asunto concluido. ..."

CUARTO.—**Agravios.** En el escrito del recurso de reclamación el recurrente en su único agravio argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. El Tribunal Colegiado incurrió en conductas indebidas y contrarias a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, al calificar de inoperantes e infundados los conceptos de violación, pues consideró que el quejoso no demostró los extremos de su acción y, que la responsable valoró correctamente los medios de prueba, asimismo, determinó que el resto del material probatorio relativo a testimoniales y documentales no le benefician porque con ellas no demuestra las defensas que hizo valer; de ahí que dicho órgano

colegiado le negó valor demostrativo a todas las probanzas que aportó al juicio de origen.

2. Con lo anterior se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que resulta procedente el recurso de revisión, pues, contrario a lo determinado por el presidente de la Suprema Corte en el acuerdo recurrido, en la demanda de amparo se planteó concepto de violación sobre inconstitucionalidad; aún más, en dicho acuerdo no se admitieron las pruebas que ofreció, lo que deja al quejoso en estado de indefensión.

QUINTO.—**Estudio.** Los anteriores agravios son ineficaces e infundados, como se verá enseguida:

En efecto, deviene ineficaz el agravio identificado con el número uno, porque se trata de argumentos que no controvierten las consideraciones del acuerdo recurrido, ya que en ellos básicamente se duele de lo resuelto por el Tribunal Colegiado; de ahí que resulten ajenos a la litis de la presente reclamación.

Al respecto, cobran aplicación en lo conducente las tesis 2a./J. 45/2012 (10a.) y P./J. 1/93, cuyos rubros, textos y datos de identificación a continuación se transcriben:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, tesis 2a./J. 45/2012 (10a.), página 1216, número de registro digital: 2000879]

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.—La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es

el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 61, enero de 1993, página 45, Pleno, jurisprudencia, tesis P/J. 1/93, número de registro digital: 205579)

Por otra parte, resulta infundado el agravio identificado con el número dos, porque esta Segunda Sala advierte que el acuerdo combatido se encuentra apegado a derecho, ya que tal y como lo determinó el Ministro presidente, en el caso no se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión intentado, en virtud de que en la demanda de amparo el quejoso no combatió la constitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado no decidió sobre esa cuestión y tampoco interpretó disposiciones de la Constitución Federal o de derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni omitió atender solicitud alguna en ese sentido.

Al respecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

De los artículos transcritos se desprende que tratándose de amparos directos, por regla general, no procede el recurso de revisión, y sólo por excepción éste será viable en los siguientes supuestos:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo la constitucionalidad de normas generales, la sentencia decida u omita decidir sobre esta materia; y,

b) Cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, y en la sentencia se decida u omita decidir sobre tales cuestiones.

En esos términos se ha pronunciado esta Segunda Sala, en las jurisprudencias, cuyos rubros y datos de localización se transcriben a continuación:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la

probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315, número de registro digital: 188101)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615, número de registro digital: 171625)

Ahora bien, del estudio de los conceptos de violación se advierte que no se planteó tema de constitucionalidad alguno, sino que se argumentaron meras cuestiones de legalidad, es decir, el quejoso en contra del laudo reclamado adujo lo que a continuación se resume:

1. Transgrede el segundo párrafo del artículo 5o. constitucional porque se le priva del producto de su trabajo al negarle la pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que el referido laudo no está debidamente fundado y motivado, toda vez que, el quejoso reúne los requisitos legales para que se le otorgue dicha pensión y, además, con esa determinación se le pretende subordinar a una renuncia tácita que nunca hizo.

2. Vulnera el segundo párrafo del artículo 14 constitucional porque se le dio efecto retroactivo a la Ley del Seguro Social, al determinar que el quejoso no cubre el requisito de contar con sesenta y cinco años de edad para obtener la indicada pensión, pues esta nueva ley no le resulta aplicable, en virtud de que se rige por la legislación de mil novecientos noventa y dos.

3. Que se intenta pasar por alto que el quejoso reúne los requisitos que establecen los artículos 150 y 155 de la Ley del Seguro Social.

4. La responsable pretende aplicar retroactivamente la cláusula 131 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social, al elevarla a categoría de ley, lo que se contrapone con la legislación escrita.

5. Se transgrede el artículo 17 constitucional, pues al solicitar la mencionada pensión ésta le fue negada, no obstante que cubre los requisitos legales, a través de una resolución plagada de errores de fondo y de redacción, por lo que con esto no se le administró justicia de manera pronta e imparcial.

Por su parte, el Tribunal Colegiado analizó los anteriores conceptos de violación, los cuales declaró infundados e inoperantes, por lo siguiente:

1. Contrario a lo afirmado por el quejoso la Junta responsable fundamentó su decisión en los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley del Seguro Social, y en la jurisprudencia 4a./J. 5/93, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL."; y, la motivó, al establecer que el actor no aportó al juicio el acta de nacimiento y ante dicha omisión obtuvo su edad de la resolución de jubilación, en la cual apreció que el accionante nació el *****, por lo que a la fecha en que solicitó su pensión *****, contaba con ***** años, de ahí que, no cumplía con la edad legal requerida, sobre todo cuando esa separación del servicio activo fue voluntaria; asimismo, la responsable indicó que conforme a la legislación del instituto, el actor no podía acceder a la referida pensión, ya que al jubilarse por *****, se le cubrió la pensión al *****, por lo que no era procedente que se le otorgara la pensión de cesantía, pues la diversa por jubilación se integraba con el doble carácter de trabajador y asegurado del instituto, por lo que éste quedaba relevado de esa prestación, al quedar comprendido en aquel beneficio que se otorgó al actor; de ahí que absolvió al instituto demandado de otorgar al quejoso una pensión por cesantía. Por lo anterior, concluyó que el laudo reclamado estaba debidamente fundado y razonado.

2. Tampoco le concedió la razón al quejoso porque si bien, en la demanda laboral omitió precisar cuál era la legislación en que fundó su pretensión, también es indudable que lo hizo en la nueva Ley del Seguro Social, ya que se refirió a los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155, de cuyo texto se advierte que regulan aspectos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; en cambio, en la legislación de mil novecientos noventa y dos, los invocados numerales se refieren al seguro de muerte, por lo que no puede sostenerse que la acción de origen se apoyó en el último ordenamiento; por lo que determinó que al respecto, no existe irregularidad por subsanar.

3. Es inexacto que la responsable en el laudo reclamado exigió como requisito que el actor contara con sesenta y cinco años de edad, pues en realidad la Junta determinó que ésta se debía justificar por sesenta años, lo que es acorde con el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; por tanto, no existe una aplicación retroactiva de la ley actual en su perjuicio.

4. En cuanto al resto de argumentos los califica de inoperantes, pues consideró que no procede el otorgamiento de la pensión que reclama; lo anterior, porque si bien el quejoso siguió cotizando para el instituto de salud, también lo es que goza de una jubilación por *****, por lo que el actor en su doble carácter de trabajador y asegurado del demandado, le resulta incompatible el otorgamiento de la pensión jubilatoria con la de cesantía, al ser excluyentes entre sí en términos de la fracción I del artículo 175 de la anterior Ley del Seguro Social, en relación con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93, antes invocada.

De lo anterior, se desprende que no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión que han quedado descritos, pues no se planteó la inconstitucionalidad de normas de carácter general, ni se solicitó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la República, ni de algún tratado internacional en materia de derechos humanos; en consecuencia, el Tribunal Colegiado, en la sentencia impugnada no hizo pronunciamiento alguno de esa naturaleza.

Por tanto, esta Segunda Sala considera que el acuerdo recurrido se encuentra apegado a derecho, ya que no se actualizan los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de revisión.

Con base en lo considerado, como ya se dijo, resulta infundado el segundo de los agravios sintetizados en el considerando que antecede, porque contrario a lo que alega, no subsiste tema de constitucionalidad que establezca

la procedencia del indicado recurso de revisión. Máxime que de la lectura a los conceptos de violación antes sintetizados no se planteó la inconstitucionalidad de normas de carácter general, ni se advierte solicitud expresa o implícita de interpretar los artículos constitucionales que invocó y transcribió el quejoso, pues en todo momento los relacionó con el tema de legalidad consistente en la falta de fundamentación y motivación del laudo reclamado.

Al respecto, resultan aplicables en lo conducente, las jurisprudencias de esta Segunda Sala, cuyos títulos, subtítulos, textos y datos de identificación, son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando se omite analizar la constitucionalidad de una norma general o interpretar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, siempre y cuando tales aspectos hubieren sido planteados en la demanda. En tal sentido, el hecho de que se autorice a examinar los conceptos de violación atendiendo a la causa de pedir, no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional o inconventional y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación, aun cuando se alegue la violación a un derecho humano, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan. En consecuencia, la sola circunstancia de que, al resolver el problema de constitucionalidad o convencionalidad planteado en la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito omite realizar un análisis oficioso de los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, no da lugar a estimar procedente el recurso de revisión, aun cuando se aduzca que en aquéllos se tutela un derecho humano." [*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, tesis 2a./J. 124/2014 (10a.), página 815, número de registro digital: 2008032]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA

QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo." (*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, tesis 2a./J. 66/2014 (10a.), página 589, número de registro digital: 2006742)

Por otra parte, es inexacta la apreciación del recurrente sobre la procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo; lo anterior, porque en el caso, se actualiza el denominado "amparo directo en revisión", cuyo fundamento se encuentra en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, que establece que en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito excepcionalmente procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando subsistan cuestiones propiamente constitucionales, supuesto de procedencia que como se ha expuesto no se actualiza en el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el quejoso en el sentido de que no se admitieron las pruebas que ofreció en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reclamación consistentes en los expedientes del juicio de amparo, del toca de revisión y del propio acuerdo recurrido; esto es así, ya que, por regla general, en este recurso no es admisible ningún medio de prueba,¹ pues pueden interponerlos las partes para oponerse a los acuerdos

¹ Los supuestos de excepción que estableció el Tribunal Pleno, se encuentran en las tesis P. CLXXXVII/2000 y P./J. 29/2013 (10a.), de rubros: "RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA." y "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

de trámite, dictados entre otros por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tales acuerdos deben ser analizados en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlos; máxime que a decir del recurrente lo que pretende demostrar con aquéllas es "la indebida conducta de las autoridades", empero de ninguna manera para controvertir el acuerdo objeto del presente recurso de reclamación.

Así, al no evidenciarse que el proveído de presidencia recurrido sea contrario a derecho procede declarar infundada la reclamación que se analiza y confirmar el desechamiento del recurso de revisión de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en el cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 4a./J. 5/93, P. CLXXXVII/2000 y P./J. 29/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 128; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 6, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.

Conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término indicado, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo.

2a./J. 1/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 495/2015. Miguel Pablo Bellacetín Barragán. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Recurso de reclamación 877/2015. Silvestre González Blanco. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Recurso de reclamación 862/2015. Jorge Luis Montoya Rendón. 14 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Recurso de reclamación 1162/2015. Claudia Miramontes Carrillo. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de reclamación 1244/2015. Arturo Cruz Díaz. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Tesis de jurisprudencia 1/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.

RECLAMACIÓN 1002/2015. 2 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo en vigor, 10, fracción V, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un auto de trámite dictado el **diez de agosto de dos mil quince**, por el Ministro presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—El recurso de reclamación se hizo valer por parte legítima para ello, a saber, *********, quejoso en el juicio de amparo directo de origen, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; además, en el proveído impugnado se desechó el recurso de revisión que hizo valer aquél, por tanto, tiene interés en que esa determinación sea modificada o revocada.

Asimismo, el peticionario de amparo interpuso el presente medio de impugnación, a través de su apoderada legal *********, carácter que se le reconoce en razón de la carta poder que obra a foja 52 del juicio laboral de origen; por tanto, en términos del artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, está facultada para interponer el presente medio de impugnación en representación de la parte quejosa.

TERCERO.—El recurso de reclamación se presentó en el plazo de **tres días** que establece el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

El auto impugnado se notificó a la parte quejosa, aquí recurrente, el **martes dieciocho de agosto de dos mil quince** (foja 21 del amparo directo en revisión *****), actuación que, en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento legal citado, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, **el miércoles diecinueve de ese mes y año**.

De ahí que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **jueves veinte al lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince**, descontándose los días veintidós y veintitrés de agosto, por ser sábado y domingo, respectivamente, y, en consecuencia, inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **viernes veintiuno de agosto de dos mil quince** (foja 14 vuelta del presente expediente), en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del sello respectivo, **es inconcuso que dicho recurso de reclamación se hizo valer en forma oportuna**.

CUARTO.—En auto de **diez de agosto de dos mil quince**, dictado en el amparo directo en revisión ***** , el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **desechó el recurso de revisión** interpuesto por ***** , contra la sentencia de doce de junio de dos mil quince, dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , por considerar lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa planteó que el artículo 256 de la Ley del Seguro Social es violatorio del artículo 1o. constitucional, en relación con el tema: 'trabajadores de confianza, igualdad y discriminación en relación con los de base'; en la sentencia recurrida se declararon infundados los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad planteada; además, el órgano colegiado señaló que: '... En cuanto a los elementos que reseña el actor inconforme con los que pretende la inconstitucionalidad del artículo 256 de la ley (sic) del Seguro Social, se advierte que la confronta con lo que dispone el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, no así de acuerdo a la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos, lo que permite calificar como infundados, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no depende de que se encuentre en armonía o no con lo dispuesto en una ley federal de la misma jerarquía, sino que debe confrontarse con el texto de la Constitución

para determinar si se ajusta o no a esta última.'; en los agravios materia de esta instancia se sostiene la inconstitucionalidad del numeral señalado, por lo cual, respecto del tema planteado en estos agravios, subsiste una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, atendiendo a lo previsto en los puntos primero, inciso b) y segundo, ambos aplicados en sentido contrario, en relación con el diverso cuarto, todos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio de dos mil quince, el pronunciamiento que llegara a emitirse no resultaría novedoso, ya que en relación con los agravios que involucra una cuestión propiamente constitucional existe criterio temático de este Alto Tribunal (al pie de página cita la tesis aislada 2a. LXV/2009, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.'), por lo cual, se impone desechar el presente recurso de revisión, al no reunirse los requisitos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 9/2015, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Contra dicha resolución, el quejoso ***** interpuso el presente recurso de reclamación y, **en vía de agravio**, manifiesta:

- El presente asunto sí reviste las características de importancia y trascendencia, pues de lo contrario, se establecería un precedente que atenta contra los derechos laborales y humanos de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se permitiría que cuando un trabajador de dicho instituto demandara la indemnización constitucional y éste manifestara que está de acuerdo en cubrirla, sin exhibir al efecto la cantidad correspondiente y sin considerar la cantidad que le debería corresponder al trabajador, refiriendo que poner a su disposición una suma que no es congruente con el salario que el trabajador percibía, para que se tuviera por satisfecha su acción principal, se dejaran de contabilizar los salarios caídos y la antigüedad generada, se dejaría en estado de indefensión a la clase trabajadora, pasando por alto el principio protectorio del trabajador del derecho laboral.

- Al ser trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, le resulta aplicable el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, vigente en la fecha del despido, en su cláusula 56; además, si el instituto no puso a disposición ninguna cantidad y la que ofreció pagar tampoco se encontraba completa, no puede tenerse por satisfecha la pretensión del quejoso, dado que no se encuentra obligado a aceptar el numerario ofrecido.

- Que constitucionalmente los derechos laborales tienen el carácter de irrenunciables, por tanto, al habersele ofrecido una cantidad inferior a la que le correspondía, se violaron sus derechos en lo particular, aunado a que ello constituye una afectación a un determinado núcleo social vulnerable, como lo son los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Que en el presente caso se está violentando el artículo 1o. constitucional, ya que se le otorga mayor prioridad a los requisitos y formalidades, sobre la protección de los derechos humanos del quejoso, soslayando que en el juicio de amparo de origen se siguieron los requisitos mínimos para efectos del estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."

- Que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento omitió estudiar y valorar el sexto concepto de violación formulado en la demanda de amparo.

- Sí impugnó la inconstitucionalidad del artículo 256 de la Ley del Seguro Social, no porque discrepara de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, dado que tienen la misma jerarquía, sino porque su inconstitucionalidad estriba en que el citado precepto establece las normas bajo las cuales deben regularse las relaciones obrero-patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, en contra de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, constitucional.

- Lo anterior, en razón de que la ley reglamentaria de las relaciones laborales es la Ley Federal del Trabajo, y si en su artículo 184 se determina que las condiciones de trabajo contenidas en un contrato colectivo de trabajo que fija una empresa o establecimiento, serán extensivas a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario en el mismo contrato, es claro que en el caso en análisis debe ser aplicada la misma disposición, toda vez que en el contrato colectivo del quejoso no existe la salvedad precisada, en consecuencia, los trabajadores de confianza deben gozar de los beneficios y prerrogativas que el mismo establece en favor de los trabajadores sindicalizados.

- La Ley del Seguro Social invade los ámbitos de las relaciones laborales, mismas que están reguladas en la Ley Federal del Trabajo y en los contratos colectivos de trabajo, pretendiendo que las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza del Instituto Mexicano del Seguro Social se regulen

bajo las disposiciones del reglamento interior del instituto y sus estatutos, dejando a un lado la Ley Federal del Trabajo y el propio contrato colectivo de trabajo, contrariando de esa manera el artículo 123, apartado A, constitucional.

- En el contrato colectivo de trabajo no se prevean prestaciones inferiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sólo corresponde a las partes su modificación; por tanto, una diversa ley no tiene la capacidad para desconocer las condiciones pactadas por la partes en el citado contrato colectivo, lo que implica la contravención del multicitado artículo 123, apartado A, constitucional, ya que el ámbito normativo de la Ley del Seguro Social se limita a la seguridad social, con independencia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga una dualidad como patrón y órgano asegurador.

Los anteriores argumentos son **fundados**, aunque **suplidos en su deficiencia**, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.

En ese tenor, se procede a analizar en forma oficiosa la legalidad del auto recurrido, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor estatuye:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

De los artículos antes transcritos se puede advertir que el recurso de revisión en amparo directo es procedente siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que en la sentencia de amparo directo se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconventionalidad, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

b) El problema de constitucionalidad referido entrañe un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de Acuerdos Generales del Pleno.

En relación con el citado medio de impugnación, el Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecieron las **bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo**, aplicable al presente asunto, en sus puntos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto disponen lo siguiente:

"**Primero.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

"Tercero. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

"I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

"II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

"III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

"Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación."

"**Cuarto.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior. ..."

"**Sexto.** Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este acuerdo general."

En el caso concreto, como se estableció en el auto recurrido, **subsiste una cuestión de constitucionalidad**, toda vez que el quejoso, en su sexto concepto de violación, adujo la inconstitucionalidad del artículo 256 de la Ley del Seguro Social, al considerarla contraria al artículo 1o. constitucional, en razón de que dicha norma jurídica excluye a los trabajadores de confianza tipo "A", de la aplicación del contrato colectivo de Trabajo y, en su lugar, determina que su régimen laboral se regirá conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del instituto, que será expedido por el presidente de la República, a propuesta del Consejo Técnico, así como al estatuto a que se refiere el artículo 286-I de la referida Ley del Seguro Social; en tanto, en la sentencia recurrida se declaró infundado dicho concepto de violación.

En ese tenor, como bien fue determinado por el Ministro presidente de este Alto Tribunal, subsiste una cuestión de constitucionalidad, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, al resolver el **sexto concepto de violación** formulado por el quejoso en su demanda de amparo (fojas 139 vuelta a 151 del expediente de amparo *****), determinó lo siguiente:

"Sexto concepto de violación

"El impetrante del amparo arguye que la responsable infringió las garantías contenidas en los artículos I (sic), 14, 16 y 17 constitucionales, así como (sic) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el diverso 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social afirmó que el contrato colectivo de trabajo no es aplicable al actor, por la circunstancia de que desempeñó actividades de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 de la (sic) ley del Seguro Social, que a la letra expresa:

"Las relaciones entre el instituto y sus trabajadores se regirán par (sic) la dispuesta en el apartada (sic) A del artículo 123 constitucional, la Ley Fe-

deral del Trabajo y en el caso de las (sic) trabajadores clasificados como de confianza A en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y el estatuto a que se refiere el artículo 286 I (sic) de esta ley.'

"Porque asevera el quejoso, omitió exponer las razones por las que su aplicación es acertada, tampoco interpretó adecuadamente dicha (sic) precepto legal, porque el citado artículo no establece (sic) de manera expresa la prohibición de aplicar el contrato colectivo de trabajo.

"Asimismo, expone que dicha afirmación de la responsable y el precepto legal invocado, contravienen los derechos laborales y garantías constitucionales, por lo siguiente:

"a) Que de acuerdo a la exposición de motivos de la ley (sic) del Seguro Social, así como a la exposición de motivos (sic) de la Iniciativa de decreto que reforma y adiciona dicha ley, presentada ante la Cámara de Senadores el 4 de octubre del 2001, se afirmó que esa legislación tiene como objetivo formar la arquitectura de la seguridad social, con el fin de tutelar el derecho que tienen los trabajadores de tener acceso a un servicio de salud con calidad y calidez y derecho a un retiro digno del trabajo, por la (sic) que el propósito de esta norma es incorporar medidas que faciliten el manejo (sic) de recursos, sustentabilidad financiera y apoyo a la calidad para proporcionar un servicio conforme a la necesidad de la población, certidumbre al régimen de pensiones, nuevas condiciones para prevenir riesgos de trabajo, ahorro interno y protección de la salud de la población y cobertura institucional de conformidad con el crecimiento del país, y por ello sus artículos se busca regular las relaciones que surgen entre los diferentes actores de la población con el Instituto Mexicano del Seguro Social como órgano asegurador.

"Por tanto, sostiene que el espíritu del legislador, al crear y modificar la Ley del Seguro Social, es proporcionar seguridad social a los trabajadores y derechohabientes, pero no regular las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, pues la Carta Magna se refiere a las legislaciones de trabajo que regula las relaciones entre trabajadores y patrones regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional, y el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado regula las relaciones entre trabajadores y el Estado como patrón regidas por el apartado B del artículo 123 constitucional, y la seguridad social es regulada por la propia Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE, entre otras.

"b) Que por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, legislación que norma las relaciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, si bien es cierto que diferencia a los trabajadores de confianza con los trabajadores de base o sindicalizados, también es cierto que otorga una garantía a los de confianza, respecto de sus derechos laborales, al determinar, en su artículo 184, que 'las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignadas en el mismo contrato colectivo', así como que 'las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado ...' de acuerdo a lo señalado en el artículo 396 del mismo ordenamiento.

"Por tanto, señala que el hecho de que el quejoso hubiera realizado actividades de confianza, no es suficiente para establecer que no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, aunado a que del mismo no se desprende una disposición en contrario expresamente, aun y cuando la Ley del Seguro Social determine lo contrario en su artículo 256; la Ley Federal del Trabajo indica que la disposición expresa debe contenerse en el contrato colectivo.

"Luego, manifiesta que si la Ley Federal del Trabajo es la correcta legislación aplicable para resolver sobre conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, y no la Ley del Seguro Social, el citado artículo 256 no puede modificar la aplicación o no del contrato colectivo en perjuicio de los derechos del trabajador, porque en primer término, existe un conflicto de normas, entre la (sic) ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, ya que la primera de ellas establece que a los trabajadores de confianza les será aplicable el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el estatuto que en esa misma ley se contempla y; por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, extiende la aplicación del contrato colectivo a los trabajadores de confianza.

"Por tanto, concluye que se está ante un conflicto de dos leyes federales de observancia obligatoria y general, que interpretan un mismo supuesto jurídico de manera diferente, de donde sostiene deriva la necesidad de determinar qué derecho es aplicable para resolver la relación jurídica, que conforme a lo tutelado por la Constitución y los diversos criterios jurisprudenciales (sic); por tanto, asevera que la ley (sic) Federal del Trabajo es la que debe aplicarse, pues es la que otorga mayor beneficio al trabajador, al contemplar la aplicación del contrato colectivo en igualdad de circunstancias a los demás trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Finalmente, sostiene que el citado artículo 256 de la Ley del Seguro Social discrimina a los trabajadores de confianza, al determinar que las relaciones entre los trabajadores del IMSS y este (sic) se registrarán por el apartado A de la Ley Federal del Trabajo, exceptuando a los trabajadores de confianza, resultando una restricción que vulnera los derechos de los trabajadores y, por tanto, el artículo 1o. constitucional, porque limita el acceso a un ordenamiento jurídico que vela por la protección de todos los trabajadores, aún (sic) y cuando no sean sindicalizados.

"Ahora bien, en relación a la omisión de la responsable de exponer en el laudo los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de que al actor le es aplicable el artículo 256 de la Ley del Seguro Social, en nada le agravia al quejoso, en atención de que las consideraciones expuestas en el estudio que se realizó del segundo al cuarto de los conceptos de violación, conduce a estimar que la omisión de la responsable resulta intrascendente.

"En cuanto a los elementos que reseña el actor inconforme con los que pretende la inconstitucionalidad del artículo 256 de la ley (sic) del Seguro Social, se advierte que la confronta con lo que dispone el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, no así de acuerdo a la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite calificar como infundados, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no depende de que se encuentre en armonía o no con lo dispuesto en una ley federal de la misma jerarquía, sino que debe confrontarse con el texto de la Constitución para determinar si se ajusta o no a esta última.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 120, que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3718 del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Pleno Tomo II, Procesal Constitucional 2. Amparo contra Leyes Primera Parte –SCJN Segunda Sección–, en Materia Constitucional, de rubro y texto siguientes:

"'LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.' (la transcribe)

"En consecuencia, toda vez que en el caso se expone la invalidez de una norma legal de acuerdo con otra de igual jerarquía, este Tribunal Colegiado está impedido legalmente para realizar un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez.

"También resulta infundado lo que el actor inconforme reitera en todos los conceptos de violación, en el sentido de que en su perjuicio se violaron el

artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también conocida como Carta Internacional de los Derechos del Hombre, y el diverso 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque con independencia de que de la redacción de los indicados preceptos se refiere a la materia penal que, por ende, no resultan aplicable al caso, disposiciones que, respectivamente, se transcriben:

"(Los transcribe)

"Sin embargo, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 172/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1049, en materia constitucional, de epígrafe y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (la transcribe)

"Sostuvo el criterio de que en tratándose del estudio de los derecho humanos, no necesariamente se debe acudir a los instrumentos internacionales, porque lo establecido en el artículo 1o. constitucional, es suficiente para realizar su examen.

"En ese sentido, este cuerpo colegiado procede a examinar lo que aduce el quejoso a la luz del precepto constitucional en comentario.

"Resultan infundados los planteamientos que expone el disidente.

"En efecto, así se estima, porque la inaplicabilidad del contrato colectivo de trabajo, no vulnera el derecho humano de igualdad, por lo siguiente:

"En virtud de que con relación al derecho a la igualdad y no discriminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el análisis del derecho de no discriminación o igualdad presupone una comparación en la que habrá de definirse si se encuentran en un término de igualdad y si existe un trato diferenciado, y así una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

"Asimismo, la diferenciación cuestionada debe ser adecuada para el logro del fin legítimo buscado, es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento, por lo que no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida no contribuya a la obtención de su fin inmediato.

"Finalmente, que debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

"Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencia y tesis:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.' (la transcribe)

"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.' (la transcribe)

"En tales términos, en la especie, se advierte que no se viola el derecho de igualdad y no discriminación, pues persiguen una finalidad constitucionalmente válida, adecuada y proporcional.

"En efecto, el trato diferente, consistente en que se encuentre el actor excluido del contrato colectivo de trabajo, obedece a una finalidad constitucionalmente válida que deriva de las bases establecidas en el presupuesto de egresos de la Federación que de manera anual se publica, con el fin de determinarse de manera óptima el destino de los recursos correspondientes y el de los ahorrados; así como lo previsto por el artículo 127 constitucional, que permiten inferir, que el salario destinado al actor persigue un propósito específico, consistente en el ahorro del gasto público, que deriva que los servidores públicos no deben percibir un salario que rebase al del presidente de la República; al efecto, es preciso transcribir el artículo 6 del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, a saber:

"(Lo transcribe)

"Así, su exclusión, obedeció a la finalidad constitucionalmente válida, evitar la afectación del gasto y ahorro público, que resulta trascendente para la economía del Estado Mexicano, lo que deriva de los principios constitucionales previstos en el citado artículo de la Ley Fundamental.

"Esto es así, porque con el propósito de garantizar los principios previstos en la norma constitucional citada, se justifica tal exclusión; por tanto, la diferencia de trato es adecuada para el logro del fin legítimo buscado, porque se trata de una medida capaz de causar su objetivo, toda vez que dicha exclusión evita que se demerite el presupuesto de egresos.

"De igual forma, el trato diferenciado resulta proporcional, al guardar una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que la exclusión otorga la ventaja de no afectar los recursos destinados al Seguro Social, cuyos servicios, eficiencia, oportunidad y calidad deben preservarse en todo tiempo, cuestión que es de interés público.

"Consecuentemente, debe concluirse que la disposición impugnada en modo alguno se opone a la norma de la cual deriva, sino que atienden a los parámetros generales que en ella se precisan sin contrariarlos.

"Entonces, a partir de lo resuelto, es de concluirse, de las disposición (sic) descrita está acorde con los derechos fundamentales y, por tanto, no se viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, en razón de que el reconocimiento de la distinción se da por la naturaleza del puesto. ..."

En ese tenor, se concluye que, en el caso, el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra **satisfecho**, toda vez que el quejoso, en su sexto concepto de violación, efectivamente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 256 de la Ley del Seguro Social y, por su parte, el Tribunal Colegiado, al emitir su fallo constitucional de **doce de junio de dos mil quince, resolvió tal cuestión en el sentido** que dicha norma no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional.

Por otra parte, debe analizarse si se cumple con el requisito previamente indicado como inciso b), es decir, si el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, que ameriten la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Así, contrariamente a lo determinado en el acuerdo presidencial impugnado, a juicio de esta Segunda Sala del Alto Tribunal, el presente asunto

sí reviste las características de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que, respecto de la problemática jurídica planteada, no existen criterios jurisprudenciales que lo resuelvan.

En efecto, en términos del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, antes transcrito, el requisito de importancia y trascendencia se actualiza cuando la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

En ese sentido, según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, en su vigesimotercera edición, publicada en octubre de dos mil catorce, "novedoso" es aquello que implica novedad, es decir, calidad de nuevo, cosa nueva, cambio producido en algo, o bien, un suceso reciente.

Por otro lado, de la misma fuente se advierte que "relevancia" es una cualidad o condición de relevante, importancia, significación, sobresaliente o destacado.

En consecuencia, el asunto será novedoso cuando se permita a este Alto Tribunal fijar un criterio único y obligatorio para los diversos órganos jurisdiccionales y, además, se actualizará la característica de relevante cuando por las circunstancias particulares del problema jurídico a resolver sea de trascendencia en la medida que impactará a diversos asuntos y normará el criterio para su aplicación en casos futuros, sin que sea necesaria la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que al presente asunto le resulte aplicable, de manera temática, la tesis aislada número 2a. LXV/2009, emitida por esta Segunda Sala, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", ya que en el caso en estudio, el quejoso reclama que el artículo 256 de la Ley del Seguro Social viola el principio de igualdad de los trabajadores de confianza tipo "A", en relación con los trabajadores de base del instituto demandado, a los cuales sí les es aplicable el contrato colectivo de trabajo; **sin embargo, el presente asunto sí reviste las características de importancia y trascendencia** en razón de lo siguiente:

La existencia del referido criterio aislado no es razón suficiente para considerar que no se actualiza el requisito de importancia y trascendencia;

pues en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 –como quedó expuesto– se estableció, en relación con la importancia y trascendencia, que se reúne tal requisito, siempre que se advierta que el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

En este orden de ideas, dado que no existe actualmente un criterio obligatorio que defina si el artículo 256 de la Ley del Seguro Social es violatorio del principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, al excluir de la aplicación del contrato colectivo de trabajo a los trabajadores de confianza tipo "A" del Instituto Mexicano del Seguro Social, **es de concluirse que la resolución del asunto planteado por el recurrente fijaría un criterio novedoso**, además de que sería relevante para el orden jurídico nacional que este Máximo Tribunal precisara si efectivamente dicha norma jurídica es violatoria del principio de igualdad en perjuicio de los trabajadores de confianza tipo "A" del referido Instituto Mexicano del Seguro Social, o si, por el contrario, dicha distinción encuentra justificación constitucional de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, en relación con los derechos de los que gozan dicho tipo de trabajadores, consistentes en los de protección al salario y de seguridad social.

Al efecto, por analogía, resulta aplicable al anterior análisis, lo dispuesto en la tesis aislada número 2a. LXVIII/2001, emitida por esta Segunda Sala, visible a foja cuatrocientos sesenta y cuatro del Tomo XIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil uno, relativa a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA COMUNIDAD.—Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad planteado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el Pleno de este Alto Tribunal, en el Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será tras-

cedente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad –por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación–, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la tesis aislada transcrita haga referencia al Acuerdo Plenario Número 5/1999, mismo que fue abrogado por el diverso 9/2015, aplicable al presente asunto, toda vez que, en el caso en estudio, se considera que el conocimiento del presente asunto es necesario para la formación de un criterio jurisprudencial que resuelva en definitiva el problema jurídico planteado, toda vez que la tesis aislada temática que fue citada en el acuerdo presidencial impugnado, no es razón suficiente para considerar que el presente asunto no reviste las características de importancia y trascendencia, ya que, incluso, el conocimiento del presente asunto podría ayudar a que la misma alcanzara la calidad de jurisprudencia y, en consecuencia, de aplicación obligatoria, caso en el cual, entonces, no se surtirían los multicitados requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

En consecuencia, al resultar fundado el presente recurso de reclamación, lo procedente es revocar el auto recurrido y, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo en vigor, se ordena **admitir el recurso de revisión** interpuesto, en caso de no existir alguna causa de desechamiento diversa a la analizada en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se **revoca** el auto recurrido.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LXV/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 322.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Número 9/2015 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto;

Nota: (*) El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, éstos se actualizan en el supuesto de la existencia de criterio aislado que debe reiterarse para constituir jurisprudencia, en atención a que debe privilegiarse la seguridad jurídica de los gobernados y evitarse la emisión de sentencias divergentes por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad.

2a./J. 4/2016 (10a.)

Reclamación 686/2015. Raymundo Díaz Silva. 9 de septiembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Reclamación 1078/2015. Othón Andraca Dumit. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Reclamación 971/2015. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Reclamación 1147/2015. Miguel Torres Torres. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Reclamación 1002/2015. Héctor Hugo Aspra Romero. 2 de diciembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2015. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIOS: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO Y JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo en materia laboral, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

I. Antecedentes.

Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó de la Secretaría de Gobernación y/o Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y/o Dirección General de Asociaciones Religiosas y/o directora de Registro y Certificaciones, todas del Ejecutivo Federal, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la reinstalación, en virtud de haber sido despedida injustificadamente, el pago de salarios caídos desde el día en que fue despedida hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo, segundo periodo de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etcétera (foja 1 a 20).

En los hechos, que aquí interesan, la actora manifestó que ingresó a laborar para el demandado el uno de febrero de dos mil; que el uno de marzo de dos mil siete, el entonces oficial mayor de la secretaría, le otorgó el nombramiento de "servidor público de carrera titular, en el puesto de subdirector de Registro de Asociación Religiosa, en el rango de subdirector de Área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal"; que durante su relación desempeñó a cabalidad con las funciones encomendadas, tan es así, que cumplió con la obligación prevista en el artículo 52 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, esto es, aprobó los exámenes de permanencia con excelentes calificaciones; que el veintiséis de julio de dos mil doce, fue despedida de manera injustificada por la directora de Registro y de Certificaciones.

- Demanda que se admitió a trámite por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, y se formó el expediente ***** (foja 336).

- Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece, se le tuvo al titular de la Secretaría de Gobernación, contestando la demanda en sentido afirmativo (fojas 341), y acudió a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por conducto de su apoderado, reconociéndole la personalidad en ese acto (foja 345).

- Previos trámites legales, el cuatro de octubre de dos mil trece, se dictó el laudo correspondiente y de sus consideraciones destaca que el tribunal responsable consideró, entre otras cuestiones, que era procedente la indemnización por el importe de tres meses de salario, pero no así el pago de salarios caídos. Los puntos resolutivos son como sigue: (fojas 476 a 486 vuelta)

"PRIMERO.—La actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción; en consecuencia:

"SEGUNDO.—**Se condena** al titular de la Secretaría de Gobernación a indemnizar a *****, por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.); por el concepto de vacaciones el monto de \$***** (***** pesos ***** M.N.), y por prima vacacional el importe de \$***** (***** pesos ***** M.N.), ambas por el periodo comprendido del primero al veintiséis de julio de dos mil doce; la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), por el concepto de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al veintiséis de julio de dos mil doce; a reconocerle su antigüedad a partir del primero de febrero de dos mil al veintiséis de julio de dos mil doce, haciéndole entrega

respectiva de la hoja única de servicios; absolviéndole del resto de las demás prestaciones reclamadas. Lo anterior, en términos de los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

"Notifíquese y personalmente a las partes ..."

- Inconforme con dicho laudo ***** , por propio derecho, promovió el juicio de amparo directo a que se hizo alusión en el resultando primero de la presente ejecutoria, en el que se le concedió el amparo para efectos.

- En contra de dicha determinación, el tercero interesado, titular de la Secretaría de Gobernación, interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

II. Conceptos de violación. De la demanda de amparo, en síntesis, se advierten las siguientes alegaciones:

- En el primero, señala la quejosa que se violan en su perjuicio las garantías individuales y derechos humanos, consistentes en el respeto a las reglas esenciales del debido proceso, de exacta aplicación de la ley, la debida valoración de las pruebas y de la correcta fundamentación y motivación del acto reclamado. Asimismo, que se suplió la queja deficiente al patrón y a ella no.

- En el segundo, combate la absolución, entre otros conceptos, del pago de los salarios caídos y demás prestaciones accesorias, lo que dice viola los derechos humanos que consagran los artículos 1o., 14 y 16 de la Carta Magna, así como el derecho de las medidas de protección al salario y a la seguridad social que consagra el numeral 123, apartado B, fracción XIV, y de los derechos humanos que consagran los preceptos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica".

- En el tercero, alega incorrecta aplicación de los artículos 10, 60 y 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, debido al procedimiento seguido para su separación, y agrega que al tener el puesto de subdirectora de Área, bajo la característica de estar dentro del Servicio Profesional de Carrera, no está dentro del régimen de excepción y, por tanto, sí es procedente la reinstalación en la plaza que tenía antes de ser despedida injustificadamente.

- En el cuarto, aduce que le causa perjuicio el laudo y es violatorio de los artículos 1o., 5o., párrafo primero, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción IX,

de la Carta Magna, porque ella optó por la reinstalación y, además, la responsable debió entrar al estudio de la litis planteada y no suplir la queja deficiente al demandado.

- En el quinto, indica que la responsable no apreció ni valoró las pruebas ofrecidas de su parte y desahogadas en juicio, dejando de dictar su resolución a verdad sabida, buena fe guardada; omitiendo apreciar los hechos en conciencia, máxime que la Secretaría de Gobernación no dio contestación a los hechos de la demanda, tampoco opuso e hizo valer excepción y defensa legal alguna, y mucho menos ofreció prueba alguna con las cuales desvirtuara los hechos que le imputó.

- En el sexto, se queja de que la responsable no aplicó los tratados convenidos y tratados internacionales los cuales han sido suscritos por el presidente y ratificados por el Senado de la República; agregó que reclamó la reinstalación y la demandada no lo hizo.

- En el séptimo, octavo y noveno, reitera que debió ser reinstalada, para lo cual se apoya, en su generalidad, con los mismos argumentos ya citados.

- En el décimo, insiste en que la hoy tercero interesada se sometió a la jurisdicción de la responsable y no dio contestación a los hechos de la demanda, no opuso e hizo valer excepciones ni defensa alguna, tampoco ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos que le imputó, por lo que se viola el artículo 17 constitucional.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró, en lo conducente, lo siguiente:

"Reinstalación.

"La justiciable sostiene que ...

"Son infundados los argumentos enunciados, por lo siguiente:

"...

"Como se adelantó, es legalmente correcta la conclusión alcanzada por la responsable, en el sentido que, si bien quedó acreditado el despido injustificado, en el caso particular, al ser la actora una trabajadora regida por el Servicio Profesional de Carrera, no procedía la reinstalación en la categoría

que venía ocupando, sino que únicamente el pago de la indemnización prevista para casos como el presente.

"Lo anterior es así, porque no existe controversia respecto a que la actora laboró bajo esa calidad, esto es, como perteneciente al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, porque así lo manifestó en su demanda inicial, e incluso por haberlo demostrado con la prueba consistente en su nombramiento y toma de protesta que, para mayor ilustración se insertan como imágenes: (reproduce).

"En tal virtud, se debe considerar que la relación de trabajo entre las partes, no sólo se regía por la ley burocrática federal, sino también por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, misma que en sus artículos 1, 2 y 3 establece:

"...

"En ese contexto, conforme al artículo 1 antes reproducido, el objetivo de la ley en consulta, es establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública centralizada; en términos de su numeral 2, se pretende que ese Sistema Profesional de Carrera constituye un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y para impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad; mientras que el precepto 3 define al servidor público de carrera; es decir, en todo caso, el ámbito personal de validez de esa ley, se refiere a servidores públicos que desempeñan un cargo de confianza, en el entendido de que por cuestión de orden jurídico, la consideración que determinada categoría es de confianza debe hacerse, acorde con las funciones precisadas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser ésta la norma jurídica que detalla y define la naturaleza de las funciones que las particularidades de los servicios prestados necesariamente deben catalogarse como de confianza.

"Sobre este aspecto, conviene establecer que, si bien es cierto, la Sala responsable no analizó las funciones desempeñadas como tales de la parte actora, no es dable conceder el amparo, para que las analice, si en aras de una pronta impartición de justicia, este tribunal advierte que, de conformidad con las manifestaciones que la propia actora realizó en su demanda laboral, éstas sí refieren a las de confianza, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, inciso a) citado, pues en los hechos afirmó que la categoría que ostentaba era de nivel subdirección de área, encargada de: "Emitir los oficios

mediante los cuales se toma nota de los cambios realizados al interior de las asociaciones religiosas; emitir los oficios mediante los cuales se previene a los representantes legales en caso de estar incompleta la solicitud de toma de nota de cambios al interior de las asociaciones religiosas; supervisar el registro en el Sistema Integral de Asociaciones Religiosas, de los cambios efectuados dentro de las asociaciones religiosas, de los cuales se haya toma nota." (folio 6), asimismo, cuando narró la forma en que ocurrió su despido (hecho 5), adujo que a petición de la directora llamó a todo el personal que estaba a su cargo, de lo que se colige que, de conformidad con las atribuciones legales, de manera general, representaba con poder de decisión en el poder del mando, al tener personal a su cargo y, además, la facultad de supervisar los registros de asociaciones religiosas y en la emisión de oficios a nombre de la secretaría. Aunado a que la propia legislación especial establece que al desempeñar una función en el Servicio Profesional de Carrera, es en una categoría de confianza, es decir, la ley constituye una aportación al derecho laboral burocrático, antes inexistente, pues establece la base legal para organizar y regular el desarrollo profesional de los servidores públicos que tienen un cargo de confianza en la administración pública federal centralizada.

"Continuando con el análisis de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los artículos 10 y 11 disponen:

"...

"Como se observa, el numeral 10 reconoce derechos a los servidores públicos de carrera, entre los cuales destacan, para efecto del presente asunto, el derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio (fracción I), a percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo (fracción III) y a recibir una indemnización cuando sean despedidos injustificadamente (fracción X); en tanto que el último de los transcritos indica cuáles son las obligaciones de estos servidores públicos, que esencialmente consisten en desempeñar su trabajo de manera satisfactoria y con apego a las leyes (a la propia Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y a cualquier otra aplicable); esto es, tienen la obligación de desempeñar sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia; de manera cuidadosa y esmerada, acatando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, además, que deben someterse a las evaluaciones previstas para la permanencia y desarrollo en el sistema; aportar los elementos necesarios para realizar la evaluación de su desempeño, participar en los programas de capacitación obligatoria; guardar reserva de la información, documentación y de los asuntos de los que conozcan; asistir puntualmente a sus labores, respetando el horario de trabajo; proporcionar

información al servidor público que cubra sus ausencias; deben abstenerse de colocarse o colocar a otros en situaciones de riesgo; y excusarse de conocer de asuntos respecto de los cuales podrían tener conflicto de interés, entre otras.

"Asimismo, los artículos 60 y 63, del señalado ordenamiento legal, consignan:

"...

"En este sentido, la finalidad de la ley, como se señala en el anterior numeral, no es garantizar la inamovilidad de los servidores públicos de carrera, sino establecer mecanismos para que la remoción no sea motivada por cuestiones políticas o por causas no previstas en la ley; y, se reitera, de actualizarse un despido injustificado, como lo indica la fracción X del artículo 10, el servidor público de carrera, sólo tendrá derecho a recibir una indemnización, mas no la reinstalación, por lo que, como atinadamente lo resolvió la Sala responsable, esta acción no se encuentra prevista en la ley especial en consulta.

"Así, importa destacar que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal posee una naturaleza sui géneris, lo que se debe a que regula la organización, el funcionamiento y el desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, para lo cual también se ocupa de la relación entre los servidores públicos que desempeñan cargos de confianza en la administración pública federal y la dependencia para la cual trabajan. En esta lógica, la ley confiere derechos concretos a favor de los servidores públicos de carrera y, a la vez, les impone obligaciones, es decir, se trata de una legislación que no es estrictamente laboral, porque regula estructuras y procedimientos de la administración pública federal; sin embargo, este ordenamiento no se refiere a todos los aspectos laborales que son necesarios para el trámite de un conflicto de esta naturaleza; de ahí que expresamente se establezca –artículo 79– para la resolución de los conflictos laborales deberá aplicarse la Ley Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

"Luego, se insiste, en la multicitada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal y su reglamento, no está previsto en favor de los trabajadores al servicio del Estado que son despedidos injustificadamente, el derecho a la reinstalación, sino que sólo se consignó el derecho al pago de una indemnización –reclamada ad cautelam en el libelo laboral–; en consecuencia, es indudable que la Sala responsable actuó con apego a derecho, al absolver al titular demandado de aquel reclamo, así como del pago de las prestaciones accesorias a él, y esto conduce a estimar que no

existe la violación a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se hace valer.

"Máxime que, como se anotó con antelación, quedó demostrado que la actora fue trabajadora de confianza y, en ese supuesto, la propia Constitución Federal es determinante en establecer que los empleados de confianza no gozan de estabilidad en el empleo (artículo 123, apartado B, fracción XIV), quienes sólo tendrán derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

"Asimismo, es infundado el argumento de la quejosa, en el sentido que se discrimina a un individuo y se le aplica un criterio inquisitorio, al considerar que sólo le corresponde una indemnización, en términos de ley condicionada al criterio parcial del propio juzgador, contraviniendo lo que dispone el artículo 1o. de la Carta Magna.

"Se afirma lo anterior, porque en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, constituye una restricción constitucional coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, que no transgrede la prerrogativa fundamental a la igualdad y no discriminación.

"Las tesis referidas corresponden a la jurisprudencia 21/2014 (10a.), cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"...

"Así como la tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.), que señala:

"...

"Finalmente, la tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.), del contenido siguiente:

"...

"De acuerdo también a los criterios mencionados, son infundados los asertos relativos a la transgresión de las normas internacionales, pues si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de

San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado; lo cierto es que, esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

"De ahí que si bien, los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; cierto es que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional; de ahí que, además de infundados, sean inoperantes los asertos planteados.

"Ilustra lo anterior, también la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"...

"Salarios caídos

"En cambio, es fundado lo que la peticionaria de amparo sostiene respecto que la responsable debió condenar al titular demandado al pago de salarios caídos.

"Ciertamente, en el laudo reclamado la responsable consideró que en el juicio se acreditó que la accionante fue despedida injustificadamente, por lo que procedía condenar al demandado a pagar tres meses de salario por concepto de indemnización; pero que no procedía el pago de salarios caídos, al no estar contemplados en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como que era una trabajadora de confianza que no gozaba de estabilidad en el empleo y no la protegía la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 8o.

"Determinación que es legalmente incorrecta, por las consideraciones siguientes:

"Antes de dar respuesta al concepto sintetizado, es pertinente transcribir nuevamente los artículos 10, fracción X, y 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

"...

"De cuyo contenido se advierte que los servidores públicos de carrera no podrán ser removidos de su cargo, por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en las leyes aplicables; y cuando existiere un despido injustificado, se otorgará una indemnización en términos de ley.

"En este orden de ideas, si la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal contempla la figura de 'indemnización en términos de ley', debe entenderse que conlleva los salarios caídos, ya que equivalen al salario que dejó de percibir la actora durante el juicio laboral con motivo de la separación injustificada que llevó a cabo el titular demandado, por lo que constituyen una forma de resarcir dicho perjuicio.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia PC.I.L. J/5 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el seis de junio de dos mil catorce, correspondiente a la Décima Época, cuyos rubro y texto son: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.' (transcribe)

"Efectivamente, es porque el despido obedeció a una causa imputable al patrón equiparado, esto es, fue injustificado; por tanto, si como en el caso, no procede la reinstalación, entonces, lo conducente es condenar al pago de los salarios vencidos, desde la fecha que ocurrió el despido (veintiséis de julio de dos mil doce) hasta que se cumpla con el laudo, tomando en cuenta que la Sala responsable ya tiene los elementos para cuantificarlos, pues en el laudo reclamado cuando cuantificó la indemnización, estableció que el salario mensual percibido por la actora (no controvertido por el demandado) ascendió a ***** centavos (\$*****) que, equivale a ***** centavos (\$*****) diarios.

"En las consideraciones anotadas, lo procedente es conceder el amparo para el efecto que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro, en el cual reitere lo que no es materia de concesión, y condene al titular demandado al pago de salarios caídos desde la fecha del despido (veintiséis de julio de dos mil doce) hasta que se dé cumplimiento al laudo."

IV. Agravios. Al respecto, el recurrente sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- La sentencia recurrida causa agravio, al transgredir el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, ya que el Tribunal Colegiado interpretó directamente ésta, al establecer que los trabajadores de confianza del Servicio Profesional de Carrera tienen derecho a la indemnización constitucional y al pago de salarios caídos en caso de ser despedidos injustificadamente, para lo cual, invocó un criterio del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

- En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la remoción injustificada de la parte quejosa tiene como consecuencia el pago de una indemnización constitucional, consistente en el importe de tres meses de salario y en el pago de salarios caídos.

- Contrario a lo señalado, no existen elementos para sostener que los trabajadores de confianza del artículo 123, apartado B, fracción XIV, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, cuentan con los derechos contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción IX, y apartado A, fracción XXII, de la Constitución.

- El artículo 4o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional establece sólo dos tipos de trabajadores: los de base y los de confianza. Respecto de los segundos, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución estipula que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. En relación con lo anterior, el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte han confirmado que para considerar si un trabajador es de confianza o de base, se debe atender a las funciones que realiza, las cuales deben coincidir con lo previsto en el artículo 5, fracción segunda, de la mencionada ley reglamentaria.

- Los trabajadores de confianza ingresan a la administración pública federal mediante dos mecanismos: la libre designación y el Servicio Profesional de Carrera. Respecto del último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que éste sólo es un mecanismo de acceso que se basa en el mérito y la igualdad de condiciones de los concursantes. Sin embargo, la pertenencia de estos trabajadores al Servicio Profesional de Carrera no implica la creación de una nueva categoría de trabajadores, ni desnaturaliza sus funciones. Es decir, no se crea una tercera categoría de trabajadores denominada "de confianza sujetos al Servicio Profesional de Carrera".

- Ahora bien, la Segunda Sala ha señalado que los trabajadores de confianza "sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social". La Corte señaló que, respecto de los trabajadores de confianza, la estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, pues en ellos, debido a "las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado". Lo anterior, debido a que este tipo de trabajadores son la "base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública".

- Sería ilógico afirmar que los trabajadores de confianza no cuentan con el derecho a la inamovilidad en el empleo, pero que sí tienen derecho a una indemnización cuando fueren removidos. Sobre todo si indemnizar significa resarcir un daño o un perjuicio, y qué daño o perjuicio se ocasionaría cuando no se viola ningún derecho.

- Los trabajadores de confianza son tales, con independencia de si fueron designados libremente o en virtud del mecanismo de profesionalización mencionado. Por tanto, el hecho de que hayan accedido a la administración pública federal por ese medio, no es motivo eficaz para hacerles extensivos derechos de los trabajadores de base y mucho menos de los que se rigen por el apartado A. En concreto, éstos no cuentan con el derecho a la indemnización de tres meses de sueldo, ni al pago de salarios caídos.

- Por tanto, la argumentación del Tribunal Colegiado a partir de la cual concluye que existe la obligación de pagar salarios caídos, parte de la premisa inexacta de que los trabajadores de confianza tienen derecho a una indemnización, situación que pugna con la restricción constitucional respecto de los derechos de estos trabajadores.

- Alternativamente, incluso, si alguno de los derechos del 123, apartado A, de la Constitución, hubieren beneficiado a los trabajadores sujetos al apartado B, ello no puede llevar al extremo de vaciar el contenido de la fracción XIV del apartado B, ya que se trata de una restricción constitucional validada por este Tribunal.

- Suponiendo que esta Suprema Corte hubiere considerado que algunos de los derechos del artículo 123, apartado A, de la Constitución, han permeado al apartado B, ello no implica: 1) que todos los derechos del apartado A hubieren beneficiado a los del B; y, 2) que estos derechos fueren aplicables para todos los trabajadores del apartado B (base y confianza).

- Para confirmar lo anterior, es menester mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, contiene el principio de estabilidad en el empleo para los trabajadores burócratas o de base. Ese derecho les otorga la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo, salvo que incurran en alguna causa prevista en ley.

- Sin embargo, esa Segunda Sala especificó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y en concreto les está vedado el derecho de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

- Por tanto, al no gozar este tipo de trabajadores del derecho a la estabilidad en el empleo, sería inconstitucional indemnizarlos por la separación de su cargo.

- De donde se sigue que la condena al pago de salarios caídos, contraviene el contenido de la fracción IX apartado B del artículo 123 constitucional, del que se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, lo cual incluye el pago de salarios caídos. Por tanto, al no tener los trabajadores de confianza (categoría que incluye a los que son miembros del Servicio Profesional de Carrera, como lo es el caso que nos ocupa), el derecho constitucional de estabilidad en el empleo, es consecuencia jurídica que tampoco tenga derecho al pago de salarios caídos.

- La interpretación constitucional que formula el Tribunal Colegiado pretende dejar sin efectos una restricción constitucional. Más aún, el Tribunal Colegiado pasa por alto que el artículo 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal niega que exista inamovilidad de los trabajadores sujetos a ese régimen.

TERCERO.—Procedencia del recurso. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende lo siguiente:

1. Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno;

2. La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una norma general, o en los conceptos de violación

se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad; y,

3. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión en este caso, necesariamente se debe estar dentro del supuesto expresado en el punto 2 (dos) precedente, ya que de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente, por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En otras palabras, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo, se encuentra condicionada a que las sentencias decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda, previa presentación oportuna del recurso, así como a que el problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una Norma Suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente), debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción, en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Por otra parte, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de junio de dos mil quince, emitió el Acuerdo General Número 9/2015, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el cual se transcribe en lo conducente:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"...

"Tercero. En el trámite de los amparos directos en revisión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

"I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

"II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

"III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

"Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación."

Del contexto relatado se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

- 1) El recurso esté interpuesto oportunamente.
- 2) El promovente tenga legitimación procesal.
- 3) En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la

interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones.

4) Conforme al Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Como se aprecia, para que en un caso concreto sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a) La existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios; b) La oportunidad del recurso; c) La legitimación procesal del promovente; d) Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, e) Si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

En la especie, están satisfechos los requisitos, ya que el presente recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por lista al tercero interesado el martes trece de enero de dos mil quince,¹ por lo que el plazo aludido transcurrió el **jueves quince al miércoles veintiocho del citado mes**, en tanto el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del conocimiento **el veintiséis de enero**.²

Asimismo, el recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por ******, en su carácter de director general de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación, en representación del tercero interesado titular de esta dependencia,

¹ Foja 123 vuelta del juicio de amparo.

² Al efecto se debe tener en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el 14 de enero de 2015 y que fueron inhábiles los días 17, 18, 24 y 25 de ese mes, por ser sábados y domingos, conforme a lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

personalidad que le fue reconocida por el presidente de este Alto Tribunal en el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.³

Por otra parte, de la demanda de amparo aparece que la quejosa no planteó la inconstitucionalidad de norma general alguna, ni solicitó la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación de lo dispuesto **en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, para concluir que la indemnización a favor de los servidores públicos de carrera, en caso de despido injustificado, **debe comprender tres meses de sueldo y los salarios vencidos**.

Cabe destacar que para arribar al criterio indicado, el Tribunal Colegiado hizo suya la jurisprudencia PC.I.L. J/5 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."⁴ de cuyo texto se advierte que se hizo **una interpretación directa del numeral 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De manera que, si el Tribunal Colegiado del conocimiento adoptó la aludida jurisprudencia, y en sus agravios el recurrente se queja de que en la sentencia recurrida, en consecuencia, sí existió una interpretación directa del citado numeral, apartados y fracciones de la Carta Magna, es indudable que se surte el requisito relativo.

Finalmente, el diverso de importancia y trascendencia está satisfecho, debido a que sobre la problemática planteada no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos**. Como se advierte de los antecedentes, el recurrente se queja contra el criterio del Tribunal Colegiado

³ Foja 20 del presente expediente.

⁴ Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia Laboral, tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), página 1369 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

del conocimiento, porque, a su juicio, realizó una incorrecta interpretación del numeral 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluyó con desatino en que la indemnización a favor de los servidores públicos de carrera, en caso de despido injustificado, **comprende tres meses de sueldo y los salarios vencidos**.

Al respecto, debe decirse que es **infundado** el agravio enderezado contra la procedencia de la indemnización por los tres meses de sueldo y **fundado**, el diverso argumento vinculado a la improcedencia del pago de los salarios caídos.

Por lo que, derivado de la interpretación que enseguida se desarrollará, lo procedente será **confirmar la sentencia protectora, pero no por la razón toral expuesta por el Tribunal Colegiado del conocimiento**—en el sentido que debía otorgarse para el solo efecto de que se condenara a la demandada al pago de los salarios caídos—, sino en función del criterio que adoptará a continuación esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer término, debe destacarse la naturaleza jurídica y el sustento constitucional del régimen de excepción que conforman aquellos trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera de la administración pública federal y su forma de selección, promoción e integración, los subsistemas que comprenden el sistema de profesionalización, los derechos y obligaciones que les asisten, entre ellos, la estabilidad y la permanencia en el empleo, las causas de terminación o separación del servicio o pérdida de la confianza, la indemnización en caso de despido injustificado y su alcance respecto de la restricción constitucional de no ser reincorporado o reinstalado al cargo, que alcanza a todos los servidores públicos de confianza, con independencia de que pertenezcan o no al sistema.

De esta manera, en primer término, debe destacarse que los trabajadores que pertenecen al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza;⁵ es decir, existe un universo de servidores públicos que se divide en

⁵ En la inteligencia de que los trabajadores de base, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, podrán acceder al Servicio Profesional de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en dicho ordenamiento, en el entendido de que para la incorporación al sistema de profesionalización del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupaba, sin que pueda permanecer activo en ambas situaciones (confianza del servicio profesional y base).

empleados de base y de confianza, a su vez, existe otro conjunto de trabajadores que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa,⁶ que asiste tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas Locales, en materia de trabajo, se distinguen del resto de los empleados públicos porque pertenecen a un nuevo régimen de excepción que se denomina "servidores o trabajadores del Sistema Profesional de Carrera".

Lo anterior se corrobora con la lectura de los artículos 73, fracciones X y XI, 116, fracción VI, 113, párrafo primero, 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Federal. Dichos preceptos, en la parte que interesan, prevén:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

"XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

⁶ El modelo de distribución de facultades entre la Federación y los Estados, es coincidente, es decir, de manera concomitante o paralela tanto el Congreso Federal, como las Legislaturas Estatales, podrán legislar en materia laboral en su respectivo ámbito competencial de manera libre (libertad de configuración legislativa), sin contravenir las disposiciones expresas de la Carta Fundamental.

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Como se advierte de los preceptos constitucionales transcritos, el Congreso Federal tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades.

De igual forma, los principios constitucionales que deben conducir la función pública son los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios que conforman el eje fundamental en la emisión de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, como se desprende del proceso legislativo respectivo y del contenido del artículo 11, fracción I,⁷ de dicho ordenamiento legal.

Los Estados, por su parte, tienen también amplia libertad de configuración legislativa (facultades coincidentes) para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General, así como sus disposiciones reglamentarias.

En este sentido, tanto el Congreso como las Legislaturas Locales deberán procurar que la **designación** de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante **sistemas** que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, además de los ascensos que se otorguen en dicho sistema sean en función de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Ahora bien, en términos de lo previsto en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de base tendrán derecho

⁷ "Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

"I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el sistema.

a la estabilidad en el empleo, que se traduce en la posibilidad de que el órgano estadual únicamente pueda terminar la relación laboral mediante causa justificada en términos de lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46,⁸ es decir, el nombramiento o designación de los trabajadores de base únicamente dejará de surtir efectos "sin responsabilidad" para los titulares de los órganos de gobierno, por las causas expresas previstas en dicho precepto, en la inteligencia de que cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva dar por terminada la separación del trabajador sin responsabilidad para el Estado, es decir, cuando existió causa legal justificada, el trabajador de base, destituido en estos términos no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

⁸ "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

"III. Por muerte del trabajador;

"IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

"a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

"g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Caso contrario, cuando la separación no hubiere sido justificada por algunas de las causas respectivas, deberá reinstalarse o reintegrarse al trabajador en el cargo del cual fue separado y ordenar además al órgano de gobierno patrón al pago de salarios caídos o en su defecto cubrir la indemnización correspondiente cuando los trabajadores destituidos injustificadamente hayan optado por ella, artículo 43, fracciones III y IV,⁹ de la ley federal burocrática.

Por su parte, la fracción XIV del propio apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental señala que los cargos de confianza serán determinados en ley, los cuales únicamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

No obstante, como se desprende de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Norma Suprema, el Congreso y las Legislaturas Estatales tienen libertad de configuración legislativa y atribuciones constitucionales para crear un "régimen de excepción" integrado por servidores públicos de confianza,¹⁰ que conforman el Sistema Profesional de Carrera en la administración pública federal, dotados de estabi-

"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos."

⁹ "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

"IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

¹⁰ En la inteligencia de que los trabajadores de base podrán incorporarse al sistema de profesionalización sujetándose a los procedimientos de designación, exámenes y concursos de oposición, y contar con licencia en la plaza de base o haber renunciado a la plaza que anteriormente ocupaba, dado la incompatibilidad entre uno y otro régimen (artículo 6 LSPCAPF).

lidad y permanencia, que los diferencia del resto del universo de los trabajadores de confianza, quienes únicamente gozan de las normas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Lo anterior se robustece y encuentra congruencia con lo destacado por el propio Congreso Federal, en los antecedentes legislativos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

En esa tesitura, de manera destacada, en la exposición de motivos de 24 de octubre de 2000, se adujo:

"El desarrollo democrático alcanzado por nuestro país requiere una Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Federal que sirva para dar certidumbre y continuidad en las políticas públicas del Gobierno Federal, al tiempo de garantizar los derechos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.—A lo largo de varias décadas, se ha impulsado la incorporación de miles de mexicanas y mexicanos de gran valor en las tareas de gobierno para cumplir con el cometido de construir una nación libre, justa, democrática y soberana. Ha sido un largo proceso de organización basado en el Estado de derecho.—Los logros alcanzados en los terrenos político, social, económico o cultural, están estrechamente vinculados con el esfuerzo de varias generaciones de servidores públicos, quienes han realizado una labor extraordinaria lo mismo en el campo que en la ciudad, en las escuelas, los hospitales, la construcción de caminos, puentes y carreteras, en la prestación de servicios públicos o en el desarrollo jurídico y administrativo de las instituciones. En suma, en todos los ámbitos de la acción gubernamental y de la vida nacional.—La ciudadanía reclama hoy una administración pública institucional, moderna y eficiente. Es este un imperativo necesario para lograr el equilibrio social y regional del país, para contribuir al incremento de la productividad de la economía y para avanzar en las tareas del desarrollo nacional.—En ese proceso, se requiere que el gobierno cuente con una administración orientada a la prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y oportunidad respecto a los cambios estructurales en los que está inmerso el país; que promueva el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los ciudadanos.—Esta ley tiene los propósitos fundamentales de lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal. Por ello, se crea un sistema permanente e imparcial de evaluación y

capacitación y se regula el ingreso y promoción de los cuadros de la administración pública, con base en criterios verificables de equidad, transparencia y acordes con los intereses nacionales.—Los principios en que se sustenta son la gradualidad, la flexibilidad y la operación descentralizada. Con esto no sólo se promoverá la continuidad de aquellas políticas que benefician a la sociedad, sino también la participación social y la estabilidad en la relación comunidad-servidores públicos.—Esta ley parte de la revisión de diversas propuestas y ordenamientos que regulan el servicio civil de carrera en algunas instituciones públicas federales y estatales, así como en organismos descentralizados, y recoge también aportaciones de académicos y expertos que se han dedicado al estudio de estos sistemas en nuestro país y en el extranjero. La Ley para el Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal representa un avance determinante en la construcción de instituciones modernas y eficientes. El largo y difícil tránsito en la protección efectiva de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, y los mecanismos para mejorar su capacidad técnica y profesional, así como la ética en su comportamiento y actitud, para bien de la nación y sus instituciones, podrá culminar con esta ley, que contiene el espíritu del Constituyente, en el sentido de tutelar las relaciones de trabajo y las nuevas percepciones de una actividad productiva que requiere de seguridad, profesionalización y apego a la ley, para consolidar la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos federales."

Por su parte, en la discusión de origen en la Cámara de Senadores, el 24 de octubre de 2002, se señaló:

"Con la Ley de Servicio Profesional de Carrera, que hoy se pone a consideración de esta Soberanía, se pretende cortar de tajo con vicios tan añejos y dañinos para la presentación del servicio público federal, centralizado, como son la incapacidad, la negligencia, el burocratismo, el tráfico de influencias y la corrupción. La aprobación de esta ley significa un gran paso en la búsqueda de un servicio público de calidad y de excelencia, y a la par de esto brindará, por primera vez, a los trabajadores al servicio del Estado la posibilidad de tener estabilidad en sus relaciones laborales. Así como el poder acceder a cargos de mayor responsabilidad y retribución a través de procesos de selección, y evaluación dotados de legalidad y transparencia, lo que sin duda redundará en una adecuada atención a la problemática de la sociedad y a la recuperación de la confianza en las instituciones actualmente tan fracturada."

En el dictamen de la Cámara de Diputados (Revisora), de 18 de marzo de 2003, se destacó:

"V. A efecto de establecer con claridad los derechos y obligaciones de los servidores profesionales de carrera, esta comisión considera muy atinado

el título segundo del proyecto, ya que garantiza su estabilidad y permanencia, al mismo tiempo que establece sus deberes y obligaciones para que no incurran en las causales de separación o responsabilidad que la propia ley señala, así como otros ordenamientos relativos, tales como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ... A. La minuta establece con precisión y detalle las obligaciones de los servidores públicos profesionales de carrera, de tal manera que el incumplimiento de las mismas, originaría que el nombramiento de los servidores deje de surtir sus efectos.—La estabilidad en el empleo o cargo dependerá del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y no de criterios discrecionales que carecen de referentes normativos para realizar la evaluación de la legalidad de la resolución."

En la discusión de la Cámara Revisora, el 25 de marzo de 2003, se adujo:

"La aprobación de la ley significa un gran paso en la búsqueda de un servicio público de calidad y de excelencia y a la par de esto brindará por primera vez a los trabajadores al servicio del Estado, la posibilidad de tener estabilidad en sus relaciones laborales, así como el poder acceder a cargos de mayor responsabilidad y retribución a través de procesos de selección y evaluación, dotados de legalidad y transparencia, con lo que sin duda redundará en una adecuada atención a la problemática de la sociedad y a la recuperación de la confianza en las instituciones actualmente tan fracturada. Intentos anteriores de profesionalizar los mecanismos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal de servicio público no han dado los frutos esperados. Por tanto, el marco jurídico sobre los recursos humanos de la administración requiere ser actualizado."

El proyecto de ley modificado fue sometido, en términos del artículo 72, apartado E, constitucional, nuevamente a discusión en la Cámara de Senadores, el 3 de abril de 2003, en la que se señaló:

"La profesionalización integral es una de las condiciones básicas para someter a la administración pública y al mismo Gobierno al imperio de la ley, ya que un servidor público carente por completo de estabilidad laboral que puede ser despedido por sus superiores sin mayor requisito que un acto administrativo unilateral y discrecional difícilmente puede negarse a cumplir órdenes de dichos superiores, aun cuando éstas sean contrarias al derecho, a los principios éticos de un Estado democrático o a su propia dignidad. ... Por otra parte, ese mismo servidor público consciente de su total incertidumbre personal queda mucho más expuesto a la tentación del dinero mal habido. La ausencia, hasta nuestros días, de profesionalización administrativa ha

sido una de las causas estructurales de la corrupción, en dispendio y la ineficiencia endémicos que lastran al Estado Mexicano desde su cuna. ... Durante años miles de mexicanos, comprometidos por una vocación de servicio a los demás, demandaron estabilidad en el empleo y la posibilidad de desarrollarse profesionalmente. Esos servidores públicos que han sido determinante en la transformación democrática, económica y social de nuestro país, carecían de un marco jurídico que reconociera sus derechos y señalara con precisión sus obligaciones. ... Votar a favor de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, tiene un incuestionable sentido político, porque garantiza la estabilidad en las instituciones públicas, pero es también un acto de justicia, porque da certidumbre jurídica a quienes laboran en el gobierno."

Como se advierte de lo anterior, de una interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, se concluye que la administración pública deberá estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, además los principios rectores que rigen la función pública corresponden a la legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño.

Además, al analizar las razones que el legislador brindó para crear esta categoría de trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, se determinó que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "**libre designación**", estriba en que los primeros acceden a un sistema cuyo firme propósito consiste en efficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente de este tipo de servidores públicos; mientras que los segundos, no forman parte de un sistema de profesionalización o carrera al ser designados de forma libre.

Lo anterior significa que la creación de esta categoría de trabajadores de confianza únicamente aplica a aquellos servidores que ingresen a algún sistema de profesionalización de carrera mediante los mecanismos de selección y evaluación correspondientes, los que, además, una vez incorporados al sistema, deberán cumplir con los estándares de actualización y capacitación permanente, circunstancia que los distingue del resto de trabajadores de confianza de libre designación.

Bajo este orden de ideas, la certeza y la estabilidad en el cargo a que se refirió el Poder Legislativo en la aprobación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a aquellos empleados públicos de carrera con la emisión de un mero acto administra-

tivo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político, sino que ahora será necesario acreditar alguna de las causas de terminación o separación del servicio previstas en la propia ley, para que el órgano estadual quede liberado de cualquier responsabilidad, como consecuencia de la estabilidad y permanencia, lo que no implica la inamovilidad en el cargo que les asiste y, en caso contrario, tendrán derecho a recibir una indemnización ante el despido injustificado del cual fueron objeto; cabe destacar que en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley del Servicio Profesional de Carrera, ni su texto, en ningún momento, se hizo referencia expresa a la reinstalación o a la reincorporación en el servicio sin causa justificada.

Ahora bien, el Sistema Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal previsto en la Ley del Servicio de mérito, conlleva los siguientes aspectos.

En primer término, en su artículo 1, se señala que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la administración pública federal centralizada; en este sentido, quedan excluidas las entidades del sector paraestatal y los órganos constitucionales autónomos, los cuales podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, en el entendido de que la ley servirá como un referente y será aplicable en todo aquello que otorgue un mayor beneficio a los trabajadores pertenecientes a algún sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Por otra parte, el "Sistema de Servicio Profesional de Carrera" es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, según se prevé en el artículo 2 de la ley en cita.

La manera de ingresar al sistema es mediante "concursos de selección", exámenes o evaluaciones, y sólo podrá ser nombrado o removido en los casos y bajo los procedimientos previstos en la Ley del Servicio (artículo 4).

De esta manera, según lo previsto en el artículo 29 del ordenamiento legal de mérito, la selección es el procedimiento a través del cual se analiza la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a una plaza del sistema de profesionalización de carrera, mediante evaluaciones o exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como cualquier elemento de valoración que determine el comité respectivo, que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo que se sujetará a convocatoria abierta y concurso de oposición.

De especial relevancia resulta destacar que los **servidores públicos de libre designación** y los trabajadores de base, **quedan excluidos del sistema**, únicamente podrán integrarse a éste participando en algún examen de oposición para ocupar una plaza de sistema de profesionalización, además el trabajador de base deberá solicitar licencia o renunciar a la base que ocupaba; también se especifica que el servicio público de carrera es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público de carrera (artículos 4, 6 y 9 de la ley).

Igualmente quedan excluidos del sistema, según lo previsto en el diverso 8 de la ley, el personal que preste sus servicios en la presidencia de la República, los rangos de secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, subsecretarios, oficiales mayores, jefe o titular de unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, del Sistema de Seguridad Pública y Seguridad Nacional del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de Servicio Civil de Carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.

En cuanto a la determinación de si un servidor público es integrante de algún sistema del Servicio Profesional de Carrera de algunas de las dependencias o entidades de la administración pública federal y la posibilidad de acreditar dicha circunstancia en juicio, destaca el contenido del artículo 10, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en la medida en la que prevé todo servidor público que se ha integrado al sistema, **tendrá derecho a recibir el nombramiento como "servidor público de carrera"**.¹¹

El sistema de profesionalización comprenderá el siguiente catálogo de puestos (artículo 5): director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y Enlace.¹²

De igual forma, el sistema de profesionalización se encuentra integrado, a su vez, por los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos,

¹¹ No debe perderse de vista que tratándose del recurrente, dicha previsión no opera, en virtud de lo previsto en el artículo segundo transitorio del acuerdo de 1994 del INEGI, la licencia y el acta administrativa, analizados previamente.

¹² En este tenor, el recurrente se ubica en lo previsto en el referido artículo 5, inciso b), de la Ley del Servicio Profesional.

Ingreso, Desarrollo Profesional, Capacitación y Certificación de Capacidades, Evaluación del Desempeño, Separación, así como Control y Evaluación (artículo 13).

Por su parte, los derechos y obligaciones de los servidores públicos de carrera, se encuentran previstos en los artículos 10 y 11 del ordenamiento legal en cita.

Una vez determinados los aspectos genéricos del Sistema Profesional de Carrera, deberá analizarse a continuación el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo que asiste a los servidores públicos de carrera en la administración pública, con el objeto de corroborar las atribuciones constitucionales y la configuración legislativa que asiste al Congreso Federal, en el diseño del presente régimen de excepción.

Ciertamente, como se destacó en líneas precedentes, el creador de la Ley del Servicio Profesional de Carrera tuvo la convicción de proteger a los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema, con el derecho de estabilidad y permanencia, propio de los trabajadores de base, pero modulado a la naturaleza existente entre los trabajadores de confianza y el Estado patrón, de ahí que haya previsto —a través de un subsistema de separación— que los trabajadores del servicio únicamente podrían ser removidos o separados cuando se actualizara alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad para el órgano de gobierno, previstas en la propia ley, en caso de que no se hubiere justificado el despido en alguno de estos supuestos, estaría obligado a indemnizar al trabajador despedido injustificadamente; en el entendido de que la modulación del referido derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo consiste, precisamente, en la posibilidad de ser indemnizados ante la falta de la acreditación de la causa de baja respectiva, sin que en ningún momento se haya referido el legislador a la reinstalación como una alternativa ante la eventual separación injustificada del servidor público de carrera.

De esta manera, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX, que prevén los derechos de permanencia y estabilidad, así como la indemnización respectiva, Subsistema de Separación y sus causas, en la parte que interesa, señalan:

"Artículo 4. Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los

que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

"El servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta ley."

"Artículo 5. El sistema comprenderá, tomando como base el catálogo, los siguientes rangos:

"a) Director general;

"b) Director de área;

"c) Subdirector de área;

"d) Jefe de departamento, y

"e) Enlace

"Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

"La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta ley prevé.

"La secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

"Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta ley."

"Artículo 6. Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal tendrán acceso al Servicio Profesional de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

"Para la incorporación al sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones."

"Artículo 9. El desempeño del servicio público de carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del servidor público de carrera."

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley;

"II. Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta ley;

"...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente,"

"Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

"I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el sistema;

"II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

"III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el sistema;

"IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

"V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

"VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;

"VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

"VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

"IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;

"X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y

"XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables."

"Artículo 13. El sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación:

"...

"VI. Subsistema de Separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del sistema o se suspenden temporalmente sus derechos."

"Artículo 59. Para efectos de esta ley se entenderá por separación del servidor público de carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos."

"Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

"I. Renuncia formulada por el servidor público;

"II. Defunción;

"III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

"IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta ley le asigna:

"La valoración anterior deberá ser realizada por la secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;

"V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;

"VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

"VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento.

"El oficial mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la secretaría."

"Artículo 63. La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables."

"Artículo 75. En cada dependencia, los comités tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Determinar la procedencia de separación del servidor público en los casos establecidos en la fracción IV del artículo 60 de este ordenamiento y tramitar la autorización ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 79. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a esta ley.

"En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

De los preceptos legales transcritos, es posible concluir que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera comprende a aquellos servidores públicos de confianza, desde la plaza de Enlace hasta la de un director general, que sean comprendidas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la administración pública como una plaza de esa naturaleza, que hayan obtenido el nombramiento de "servidor público de carrera" con motivo del examen de selección o concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento legal, particularmente el diverso numeral 11, sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior y así lo haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,¹³ tendrán derecho a una indemnización, sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

En esta tesitura, lo que distingue a los trabajadores de confianza inmersos en el sistema de servicio de profesionalización en alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, respecto del resto de los trabajadores de confianza que no pertenecen a dicho régimen de excepción, es que los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique la destitución del servicio, a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en dicho ordenamiento legal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, caso contrario en que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió recubrir a este tipo de trabajadores; mientras que los segundos, únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables a los servidores públicos de carrera.

¹³ No pasa inadvertida la existencia del recurso de revocación previsto en la Ley del Servicio Profesional; sin embargo, éste únicamente procede tratándose de las resoluciones que recaigan al procedimiento de selección o designación de los servidores públicos que ingresarán al Servicio Profesional de Carrera (artículos 76 y 78 de la ley).

Por su parte, los visos que diferencian a los trabajadores pertenecientes al Sistema Profesional de Carrera de los empleados de base, es que los primeros, si bien son de confianza, únicamente tienen derecho a una indemnización en caso de que el despido haya sido injustificado, a su vez, los de base tienen derecho a optar por la indemnización o por la reinstalación.

La justificación en la diferencia de trato entre los trabajadores de base y los de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, es que estos últimos son susceptibles de ocupar la titularidad de una plaza con un rango y un nivel más alto (artículo 5, desde el cargo de Enlace hasta la de director general), además, es indispensable haber acreditado las evaluaciones, los mecanismos de selección y contar con los conocimientos técnicos y profesionales que requiere el perfil de la plaza, aunado a que se encuentran sometidos a un proceso de evaluación, actualización y profesionalización constante para conservar la titularidad del cargo o aspirar a un cargo de mayor jerarquía dentro del propio sistema (artículos 11, fracciones III, IV y V, 35, 39, 44, 45, 46, 53, 54 y 55 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera); es por ello que los trabajadores de base están en aptitud de elegir entre la reinstalación en el servicio o el pago de una indemnización.

Tratándose de los trabajadores de confianza que no están comprendidos en el Sistema Profesional de Carrera (artículo 8¹⁴ de la referida ley), el distingo se justifica en virtud de que se trata de plazas que son de **libre designación**, pues corresponden a aquellos cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la administración pública federal, secretarios de despacho, subsecretarios, oficiales mayores, jefe o titular de unidad y cargos homólogos, así como aquellos empleos al servicio de instituciones de Seguridad Pública, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Revisor y el Congreso ordinario hayan decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser

¹⁴ "Artículo 8. El sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios en la presidencia de la República, los rangos de secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, subsecretarios, oficiales mayores, jefe o titular de unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, del sistema de Seguridad Pública y Seguridad Nacional, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de Servicio Civil de Carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias."

reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no se puede obligar a los titulares de los órganos del Estado, que, en primer término, designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano, a justificar la pérdida de la confianza y, en este supuesto, a reincorporarlos en el cargo.

Bajo esta tesis, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema Profesional de Carrera, sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de que el despido haya sido injustificado; mientras que el resto de los funcionarios de confianza excluidos de este sistema no tendrán derecho a ello.

No obstante, resulta de capital importancia destacar que tanto los trabajadores de confianza que son servidores públicos de carrera, como aquellos que no forman parte de dicho sistema –artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal–, les resulta aplicable la restricción constitucional, consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían desempeñando a pesar de que la destitución o separación hubiese sido justificada.

En efecto, todos los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, pues normalmente se trata de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y que, por ello, cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o que desempeñen cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, o que realizan por la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Por ello, se trata de una relación de trabajo cuyo sustento esencial es la confianza, que permite a los titulares elegir a quienes compartirán esas responsabilidades, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Al perderse la confianza en dichas personas, es imperativo que el titular se encuentre en la posibilidad de reconfigurar su equipo de trabajo, separando a los elementos que han dejado de ser dignos de ella. En ese sentido, se reconoce que la confianza es un elemento subjetivo que muy difícilmente puede demostrarse por medios objetivos; pero en este tipo de relaciones, es esencial para el funcionamiento eficiente del equipo de trabajo, a tal grado, que si

el titular no pudiera remover y reconfigurar su equipo a partir de dicho elemento, se desvirtuaría la esencia misma de este tipo de plazas.

En otras palabras, la razón por la que se crean estas plazas de confianza, es para que el titular pueda conferir a sus ocupantes responsabilidades y funciones de gran importancia, cuya ejecución normalmente requiere de una dedicación, eficacia, determinación y talentos especiales. En ese sentido, la naturaleza de esas plazas también exige que los trabajadores se sometan voluntariamente a esas condiciones de trabajo, lo cual sucede normalmente, porque esos puestos pueden conllevar cierto crecimiento profesional, así como mejores percepciones o condiciones de trabajo que equilibran la disminución en la estabilidad laboral.

En suma, tomando en consideración la naturaleza del trabajo de confianza, esta Segunda Sala considera, y en este aspecto reitera su criterio, que ante un despido injustificado, todos los trabajadores de confianza, incluidos aquellos que pertenecen al Sistema Profesional de Carrera, **no tienen derecho a reclamar la reinstalación en su empleo**, porque tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen. En efecto, si la confianza constituye el elemento central a partir del cual, se configuran este tipo de trabajos, ante el hecho objetivo de un despido (justificado o no), resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, pues ello, presumiblemente, afectaría y obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

En este aspecto, se reiteran las jurisprudencias de esta Segunda Sala, en las que se aduce que la estabilidad en el empleo, en su aspecto de reinstalación o reincorporación ante el despido injustificado, constitucionalmente no les corresponde a los trabajadores de confianza, con independencia de que éstos formen parte del sistema de Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, por existir en este sentido una restricción constitucional absoluta en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, las cuales llevan por título, subtítulo y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas

Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, y de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."¹⁵

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

¹⁵ Jurisprudencia número 2a./J. 21/2014 (10a.) (Registro digital: 2005825), publicada durante la Décima Época, en la página 877 del Libro 4, correspondiente a marzo de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»*.

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional."¹⁶

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."¹⁷

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el contenido de la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que se reconoce el derecho a la reinstalación, en el supuesto de que, al no haberse acreditado alguna de las causas de terminación de la relación laboral para los trabajadores que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, y al no seguirse el procedimiento previsto en la propia ley, se trata de

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.) (Registro digital: 2005823), publicada durante la Décima Época, en la página 874 del Libro 4, correspondiente a marzo de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»*.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.) (Registro digital: 2005824), publicada durante la Décima Época, en la página 876 del Libro 4, correspondiente a marzo de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»*.

un acto viciado de nulidad equivalente a la inexistencia, por lo que sus efectos se retrotraen al momento de la separación, como si ésta nunca hubiere existido, dicho criterio lleva por título, subtítulo y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SI PERTENECEN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y SON SEPARADOS DE SU CARGO SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA, DEBEN SER REIVINDICADOS EN SUS DERECHOS. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ya que realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado que no puede soslayarse, toda vez que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, criterio que se materializó en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.) y 2a./J. 160/2013 (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 877, y Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, de títulos y subtítulos: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.', y 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).'; respectivamente, sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que dicha regla tiene una excepción, derivada de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo establece derechos mínimos en favor de los gobernados, los cuales pueden ser ampliados en leyes secundarias, o bien, tratándose de trabajadores, en los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo o en los contratos individuales, razón por la cual, si el legislador ordinario establece en favor de los trabajadores de confianza que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera el derecho a la estabilidad en el empleo, éste debe respetarse, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), emitida por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR

LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).'. Por tal razón, si la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece un procedimiento de investigación administrativa para separar de sus funciones a los trabajadores de confianza, regulado en sus artículos 59, 60, 63, 79 y 80, así como en los numerales 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 84 de su reglamento, y que es análogo al establecido en el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que el Comité Técnico de Profesionalización, únicamente está facultado para establecer la existencia de una causal de separación, empero debe acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que se autorice el cese, por ello, cuando se separa a un servidor público de confianza perteneciente al citado Servicio Profesional de Carrera, sin cumplir con el procedimiento de investigación administrativa ante el referido comité y éste ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dicho acto debe calificarse como nulo, pues la separación se dio por quien no tiene facultades, por lo cual la declaración de nulidad trae como consecuencia que se retrotraigan sus efectos, como si nunca hubiera existido el acto calificado de nulo; por tanto, el trabajador debe ser reivindicado en sus derechos, lo que significa que ha de ser reincorporado y deben pagársele los salarios caídos."¹⁸

No obstante, se trata de un precedente aislado que, desde luego, no obliga a esta Segunda Sala, ni constituye jurisprudencia en términos de lo previsto en los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo, habida cuenta que sus consideraciones han sido superadas mediante la presente resolución.

Debe destacarse que la referida restricción constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, relativa a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar en el cargo a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que haya sido despedido de manera injustificada, encuentra sustento convencional en lo previsto en los artículos 30 y 32.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5 del Protocolo San Salvador, que señalan:

"Artículo 30. Alcance de las restricciones

¹⁸ Décima Época. Registro digital: 2007850. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, materia laboral, tesis I.9o.T.33 L (10a.), página 2969 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

"Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

"...

"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad (sic) de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

"Artículo 5

"Alcance de las restricciones y limitaciones

"Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos."

Como se desprende de lo anterior, en términos del Pacto San José y del Protocolo San Salvador, instrumentos fundamentales en la protección de derechos humanos en el sistema americano, los Estados parte han convenido que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que conforme a las leyes se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como aquellas que resulten necesarias por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Únicamente, con efectos ilustrativos, se estima pertinente destacar diversos precedentes relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la posibilidad de que los Estados a través de sus leyes domésticas, incluido, por supuesto el texto de la Norma Fundamental, estén en aptitud de restringir derechos humanos en términos de la propia Convención Americana:

1. Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 273.

"273. Al respecto, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo ... En el presente caso, la Corte ha resaltado que el 'derecho absoluto a la vida del embrión' como base para la restricción de los derechos involucrados, no tiene sustento en la Convención Americana, ... razón por la cual no es necesario un análisis en detalle de cada uno de dichos requisitos, ni valorar las controversias respecto a la declaración de inconstitucionalidad en sentido formal por la presunta violación del principio de la reserva de ley. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal estima pertinente exponer la forma en que el sacrificio de los derechos involucrados en el presente caso fue desmedido en relación con las ventajas que se aludían con la protección del embrión."

2. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 170.

"170. Asimismo, la convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

3. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 176.

"176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material."

4. Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 130.

"130. El primer paso para evaluar si la afectación de un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado

consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales conforme a las cuales se autoriza una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material."

5. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 74.

"74. De manera análoga al interés social, esta Corte ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que '[e]l requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del «bien común» (artículo 32.2 [de la Convención]), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es «la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad» (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerandos, párr. 1).'"

De esta manera, únicamente con el objeto de reforzar el sentido de la restricción constitucional, en cuanto a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera, se trata de una disposición que también resulta acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2) y del Protocolo de San Salvador (artículo 5), pues se encuentra prevista tanto en el texto de la Ley Fundamental (artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV), como en la Ley Federal Burocrática (artículos 5o. y 6o.), en cuyo caso, como ya se destacó en párrafos precedentes, se han brindado justificaciones en el sentido de que tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen, es decir, si la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo, ante el hecho objetivo de un despido, justificado o no, resulta lógico presumir que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, dado que ello obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a

su equipo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que, según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, la restricción constitucional prevalece sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

En efecto, no porque el texto de la Constitución deba prevalecer, su aplicación debe realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de la propia contradicción de tesis 293/2011, privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la Disposición Suprema, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Bajo esta tesitura y considerando que el propio Poder Revisor de la Carta Fundamental y el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, y 123, apartado B, fracciones VII y VIII, crearon un régimen de excepción que integra a ciertos trabajadores de confianza, con determinado nivel y rango, incorporados al Sistema Profesional de Carrera mediante algún concurso o sistema de evaluación, se les ha reconocido el derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo, que se traduce en la imposibilidad de ser destituidos por razones de carácter político y que en caso de que la dependencia o la entidad de gobierno no justifiquen el despido con alguna de las causas previstas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, tendrán derecho a una indemnización, la cual deberá ser configurada en su proyección más amplia, de manera que efectivamente sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al servidor público de carrera.

Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores incorporados al Sistema de Profesionalización de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos en que deberá configurarse

el pago de alguna prestación por concepto de indemnización ante el despido injustificado.

En este sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la prestación mínima derivada del despido injustificado es el pago de **la indemnización más amplia** que prevé la Constitución, en el artículo 123, para el caso de despido injustificado, porque este pago constituye la indemnización mínima a la afectación sufrida en el derecho a la estabilidad en el empleo.

En ese tenor, la indemnización que corresponde a las personas que se ubiquen en la hipótesis en estudio, por asimilación, es la prevista en el artículo 123, apartados A, fracción XXII, apartado B, fracción IX,¹⁹ en relación con los artículos 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,²⁰ así como 49 y 50, fracción II,²¹ de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁹ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; ...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

²⁰ "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

..."

"IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

²¹ "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. ..."

Por tanto, la indemnización deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Desde luego, en esos conceptos indemnizatorios **está vedado el pago de salarios caídos**, como inexactamente lo consideró el Tribunal Colegiado y lo combate fundadamente la autoridad recurrente en sus agravios.

Lo anterior, en virtud de que es criterio toral de esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión ******, en sesión de cuatro de marzo del presente año, siendo ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas²² y el diverso amparo directo en revisión ******, bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto en sesión de seis de mayo siguiente,²³ que por disposición expresa del artículo 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, es improcedente el pago de esos salarios.

De ahí que no fue acertado el criterio del Tribunal Colegiado de amparar porque sí procedía el pago de los salarios caídos, aun cuando haya sido establecido por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la jurisprudencia de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.",²⁴ la cual, con independencia de que no obliga a este Alto

"...

"Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"...

III. "... En los casos de trabajadores de confianza; ..."

"Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

II. "... Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

²² Por mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra.

²³ Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

²⁴ Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, materia laboral, tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), página 1369 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

Tribunal, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ha sido superada por este criterio.

Ahora bien, en la situación particular que se juzga, se observa que a foja 22 del juicio laboral, aparece el nombramiento que tenía la quejosa de fecha uno de marzo de dos mil siete, que, en lo conducente, dice:

"Servidor Público de Carrera Titular

"En el puesto de subdirector de Registro de Asociaciones Religiosas

"Con el rango de subdirector de área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, adscrito a la Dirección General de Asociaciones Religiosas a partir de esta fecha."

Por otro lado, se probó en el sumario que fue despedida de manera injustificada, tal como se desprende del laudo reclamado, pues la autoridad responsable consideró:²⁵

"En ese contexto, en la especie tenemos que la actora demandó la reinstalación en el puesto de subdirectora de área por haber sido despedida injustificadamente de su puesto el día veintiséis de julio de dos mil doce; en este orden de ideas y en virtud de que se determinó que la demandante es una servidora pública de carrera la cual se encuentra bajo el amparo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y por lo cual, para terminar con los efectos de su nombramiento, se debió haber seguido con el procedimiento establecido en el reglamento de dicha ley por haber incurrido en algunas de las causales previstas en el artículo 60 de la ley en cita, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que como se observa de lo manifestado por la demandante en su capítulo de hechos, que la Lic. Diana Barrera Vázquez, en su carácter de directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones y Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas, le manifestó que se encontraba despedida, cuando debió habersele seguido el procedimiento en cuestión, en caso de que la actora hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 60 de la ley en cuestión, ya que si bien es cierto que, de acuerdo a las manifestaciones de la actora, la citada directora preten-

²⁵ Fojas 481 y 482 del expediente laboral de origen.

dió iniciarle un procedimiento administrativo, éste no se pudo cumplimentar o efectuar, siendo separada sin justificación alguna.

"En efecto, dicha situación se trata de un despido injustificado, toda vez que debió haberse seguido el procedimiento establecido en el reglamento de dicha ley para separarla de su puesto ..."

De manera que, al haberse acreditado que su cargo formaba parte del Servicio Profesional de Carrera y, además, que fue despedida de manera injustificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 10, fracciones I y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX y 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deberá indemnizársele en los términos expuestos, esto es, que procede el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, al haber resultado fundado uno de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, sin que existan conceptos de violación pendientes que atender, lo que procede en el caso es confirmar la sentencia recurrida y se otorga la protección de la Justicia Federal solicitada, en términos de lo señalado en el presente considerando.

En la inteligencia de que se devuelven los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento con el objeto de que, a partir de la presente interpretación y de los lineamientos impuestos en cuanto al cálculo de la indemnización respectiva, vigile el cumplimiento cabal de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, **acorde a las consideraciones y para los efectos indicados en el considerando cuarto que antecede.**

TERCERO.—Devuélvanse los autos al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que lleve a cabo lo señalado en la última parte del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente el Ministro Juan N. Silva Meza.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que

una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza.

2a./J. 171/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4612/2014. Manuel Netzácuri Ontiveros Jiménez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 823/2015. Alejandro Cuevas Salgado. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 1744/2015. Titular de la Secretaría de Gobernación. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 171/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 232/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 28 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis en materia administrativa especialidad de esta Sala entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que fue formulada por una de las partes que participó en una de las ejecutorias objeto de la contradicción.

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** resolvió el siete de julio de dos mil catorce, el amparo en revisión 74/2014, que establece lo siguiente:

"SÉPTIMO: ...

"Los argumentos expuestos por la parte quejosa son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

"Lo anterior, ya que la quejosa se duele, sustancialmente, de la incompetencia de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de *****, para liquidar el impuesto sobre la renta a su cargo por la falta de la presentación de la declaración del ejercicio fiscal del dos mil diez, pues conforme al contenido del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, éste contiene una atribución o facultad diferente a la señalada en el artículo 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que apoyó su competencia legal la autoridad fiscal para emitir el acto liquidatorio.

"En efecto, la autoridad en su resolución para llegar a la determinación en controversia razonó que de acuerdo a la información que obraba en sus sistemas, reportada por las instituciones financieras al Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y acorde al contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que durante el año de 2010, la contribuyente obtuvo ingresos por lo que no pagó el impuesto sobre la renta y que no obstante el requerimiento de la declaración anual del ejercicio 2010, hasta en tres ocasiones, sin que la contribuyente haya dado cumplimiento.

"Bajo todo el anterior contexto, es decir, ante el incumplimiento de la presentación de la declaración invocada, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de ***** estimó que los depósitos detectados constituían ingresos provenientes de dicho régimen, que debieron haber sido declarados por el contribuyente por el año de dos mil diez, procediendo dicha

autoridad a hacer el cálculo y la determinación del impuesto sobre la renta que debía enterar.

"Ahora resulta oportuno citar los dispositivos que sirvieron de base a la autoridad para la emisión del acto, los cuales son del siguiente tenor:

"Del Código Fiscal de la Federación. 'Artículo 41. (se transcribe).'

"Ley del Impuesto a los Depósitos en efectivo. 'Artículo 4o. (se transcribe).'

"Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. 'Artículo 14. (se transcribe)'. 'Artículo 16. (se transcribe).'

"Del contenido del primer párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir la facultad otorgada a las autoridades fiscales para exigir de los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos que no hayan formulado dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

"Luego, en la fracción I, se les faculta para la imposición de multas conforme a dicho cuerpo normativo; así como requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento o declaración omitida, con la consecuente imposición de multas ante su incumplimiento.

"Por su parte la fracción II, faculta a la autoridad fiscal para hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Y, finalmente, en el segundo párrafo le faculta para hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, con la condicionante que la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva.

"Ahora, conforme al marco reglamentario que regula al interior la actuación de las unidades administrativas fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro Garza García, invocó como sustento, entre otros, el artículo 14, fracciones XXXII y LX, (sic) en relación con el diverso 16, primer párrafo, para justificar su competencia material.

"Sin embargo, como ya quedó transcrito, dichas fracciones si bien facultan a determinar a la autoridad contribuciones omitidas e imposición de multas formales, dicha prerrogativa solamente se extiende hasta lo siguiente: 'XXXII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias.' Y para 'XL. Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.'

"De lo anterior se puede advertir que la norma reglamentaria interior del Servicio de Administración Tributaria, si bien permite y faculta a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, para determinar contribuciones, dicha facultad se encuentra acotada únicamente para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad.

"Sin embargo, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de *****, en la liquidación impugnada en el juicio fiscal, determinó como impuesto sobre la renta, los ingresos que en efectivo le reportó el sistema bancario nacional, conforme a los ingresos reportados por el contribuyente en sus cuentas bancarias por el ejercicio del dos mil diez.

"Lo expuesto, pone en evidencia que la actuación de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro, lleva implícita una determinación de impuestos omitidos, con recargos y actualizaciones, facultad que no le otorgan los artículos en los que la citada autoridad sustentó su actuación; esto es, los artículos (sic) 41, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los numerales 14, fracciones XXXII y XL, tercer párrafo y 16 primer párrafo y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Esto, ya que dichos preceptos, únicamente facultan a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro, a vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de declaraciones, teniendo

sólo la potestad para requerir la presentación de las mismas, facultándole inclusive, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la propia autoridad. Empero, tales atribuciones de ninguna manera tienen los alcances de facultarle y permitirle determinar de manera presuntiva un impuesto omitido, como lo realizó en el documento impugnado en perjuicio de la quejosa, al vulnerar sus derechos fundamentales de audiencia y, por ende, legítima defensa previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Carta Magna y, en vía de consecuencia la obligación de fundar y motivar su actuación conforme al contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal.

"Además, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro, en forma indebida y sin facultades legales y normativas para hacerlo, determinó, de primera mano y en forma presuntiva, que los ingresos reportados en las cuentas bancarias que presuntamente le proporcionaron las instituciones bancarias, dando por hecho que los depósitos en efectivo constituían ingresos por los que se debió enterar el impuesto sobre la renta, sin que se diera oportunidad a la contribuyente de demostrar que dicho numerario no representa un ingreso y que por tanto no existía obligación de pago y declaración, a fin de dar debido respeto a su garantía de audiencia, y respetar en todo momento, las reglas del debido proceso administrativo que regula la propia legislación fiscal en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

"Con ello, la autoridad llevó a cabo una determinación del impuesto sobre la renta considerando como ingresos los depósitos en efectivo cuyo origen la contribuyente no estuvo en aptitud de demostrar que no son ingresos, ya que los presuntos requerimientos efectuados fueron por lo que hace a la presentación de la declaración anual de impuesto del año de dos mil diez, mas nunca para aclarar la procedencia de los depósitos, dando por hecho motu proprio, que dichos depósitos eran ingresos.

"Efectivamente, del contenido de los tres requerimientos que le precedieron a la emisión del crédito fiscal, en ninguna de sus partes refiere que la consecuencia sería en todo caso la determinación de los ingresos respectivos.

"Los requerimientos identificados con los números *****, ***** y *****, que obran agregados a los autos del juicio fiscal a fojas 52, 59 y 66, que enseguida se digitalizan, son del siguiente tenor: '(se reproducen).'

"Del contenido de dichos requerimientos se puede fácilmente vislumbrar que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro, en ningún momento previno a la contribuyente que en caso de incumplir con

lo requerido procedería a la determinación de los impuestos omitidos derivados de los depósitos en efectivo reportados por el sistema financiero en sus cuentas bancarias.

"Ya que, el único apercebimiento que se desprende de dichos documentos, es el siguiente:

"Se le otorga un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, para que su representada cumpla con la obligación señalada en antecedentes o acredite fehacientemente ante esta autoridad con documentación idónea haber presentado su declaración del ejercicio de 2010 del impuesto sobre la renta para personas Morales, lo anterior bajo los siguientes apercebimientos:

"• En el caso de que no atienda el requerimiento, su representada se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación por cada obligación requerida.

"• Asimismo, se hace de su conocimiento que su cumplimiento es independiente de la multa que se haya hecho acreedora su representada, en su caso, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.'

"Lo anterior pone en evidencia que la autoridad fiscal jamás le apercebíó a la contribuyente requerida, respecto a la determinación del crédito fiscal en los términos en que lo hizo, mucho menos que se consideraría como ingresos los depósitos en efectivo conforme a los reportes dados a conocer por el sistema financiero, lo que de suyo, le deja en un completo estado de indefensión a la parte quejosa, al haber sido sancionada, respecto de un procedimiento del cual jamás fue desarrollado ni apercebido para tal efecto.

"Todo lo anterior, lleva a considerar que la determinación emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro es ilegal, ya que su potestad se circunscribe a la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones formales en la presentación de las declaraciones de impuestos; sin embargo, dicha potestad no se extiende a la de emitir una determinación fuera de un acto de fiscalización, con todas las etapas procesales previstas en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la contribuyente cuente con derecho de defensa y pueda acreditar el origen de los depósitos presumiblemente contenidos en sus cuentas bancarias. Pero sobre todo, que el acto de fiscalización sea llevado a cabo por una autoridad competente para ello y que se respeten los derechos fundamentales y del debido proceso administrativo de la contribuyente.

"En ese sentido, el oficio que contiene la liquidación número ***** , de fecha catorce de febrero de dos mil trece, mediante el cual se determinan a cargo de la quejosa créditos fiscales y accesorios en materia del impuesto sobre la renta por el ejercicio de dos mil diez, transgrede lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16 constitucional.

"Lo anterior es así, pues de lo tutelado en los preceptos anteriores se deduce, –como es bien sabido, por ser de conocido derecho– la obligación de las autoridades de precisar todas, así como cada una de las disposiciones legales que sean aplicables que les den competencia material y territorial en la emisión del acto, pues ha sido criterio del Más Alto Tribunal de la Nación, que los actos emitidos por una autoridad que no tiene competencia para hacerlo carece en lo absoluto de legalidad.

"Razón por la que sin duda se reputa ilegal e inconstitucional el oficio número ***** , de fecha catorce de febrero de dos mil trece; tal como se deduce indiscutiblemente de la lectura de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... que a la letra dice: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (se transcribe).'

"Sólo resta decir, que conforme al contenido del artículo 17, fracciones III, VII, X, XVII y XXXIV, en relación con el diverso 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad que se encuentra facultada para, en su caso, a través de un procedimiento de fiscalización en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, llevar a cabo la revisión, requerimiento y en su caso la determinación de las contribuciones omitidas por los causantes con motivo de los impuestos causados pero no enterados, son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

"Así es, dichos numerales y fracciones establecen lo siguiente:

'Artículo 17. (se transcribe)'. 'Artículo 19. (se transcribe).'

"Dichos numerales contienen las facultades legales otorgadas a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, que son las que, en todo caso, se adecuan con la diversa facultad prevista en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con el que la autoridad demandada sustentó su actuación, con la divergencia, por lo antes narrado, que dicha autoridad carece de facultades para ejercer este tipo de facultades de determinación sin la defensa y audiencia previa del contribuyente.

"A mayor abundamiento, se insiste que no se desconoce que las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, conforme al marco interior reglamentario poseen facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y determinación en cierta materia (imposición de multas formales y liquidación de las declaraciones previas de su conocimiento); sin embargo, éstas difieren desde la perspectiva del derecho tributario administrativo con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal que se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado, y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocando una regulación y procedimiento propios que cumplir.

"Este criterio tiene sustento en la tesis 1a. CIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... a la letra dice: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS. (se transcribe).'

"Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente en el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Ahora, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, la prevista en el numeral 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, por medio de la cual la autoridad fiscal requiere a los contribuyentes la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones. En cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado, y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocando una regulación y procedimiento propios que cumplir."

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación... .

"OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo. En las relatadas condiciones, ante la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a la parte

quejosa ..., el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable realice los siguientes actos: 1. Deje insubsistente la resolución reclamada. 2. En su lugar, emita otra en la que, siguiendo las consideraciones aquí sustentadas, declare fundado el argumento de la parte actora relativo a la incompetencia de la autoridad demandada en la emisión del acto impugnado, y en vía de consecuencia declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

En el mismo sentido se pronunció el citado Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos **123/2014**, **277/2014**, **366/2014** y **220/2014**.

Del criterio anterior derivó la tesis que enseguida se transcribe:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De los artículos 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se advierte la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones en materia de contribuciones o aprovechamientos, así como para requerir la presentación de las mismas cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos; asimismo, se advierte la facultad de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la autoridad competente; empero, tales porciones normativas no las facultan para determinar el impuesto sobre la renta, ni otras contribuciones, con base en la presunción de que sean ingresos los depósitos en efectivo que les reporta el sistema financiero nacional. La presunción de ingresos, con la consecuente determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, sólo pueden ejercerse a través de actos de fiscalización con todas las etapas procesales previstas en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo análisis se desprenden facultades legales y cuya competencia material se encuentra prevista para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como para sus Administraciones Locales de Auditoría fiscal, en términos del artículo 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras, en relación con el diverso 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria." [Décima Época, Registro: 2009026, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, materia (s): administrativa, Tesis IV.1o.A. J/18 (10a.), página 2071 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»].

CUARTO.—El **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur**, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolvió el veintiséis de febrero de dos mil quince, la revisión fiscal **5/2015** dictada en el cuaderno auxiliar **198/2015**, que en la parte que interesa sostiene lo siguiente:

"SEXTO. ...

"Ahora, en el fallo recurrido se declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerarse que la autoridad demandada, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, carece de competencia material para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad, al no contar con la facultad de determinar un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sino que su facultad radica en ejecutar o cobrar dicha cantidad.

"A través de tal resolución impugnada, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de ***** a la actora ... por concepto de impuesto sobre la renta, al haber omitido presentar la declaración anual de dos mil diez y estar sujeta al régimen de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

"Básicamente, la Sala responsable consideró en su sentencia que la autoridad demandada carece de competencia material para determinar dicho crédito fiscal, señalando que si bien la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, fundamentó su competencia material en el artículo 14, fracciones XXXII y XL, así como su numeral 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tales preceptos únicamente le otorgan la facultad de ejecutar o cobrar dicha cantidad, mas no para determinarla, estableciendo la Sala responsable que en todo caso son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción XXXIV, y 19, apartado A, fracción I, del citado reglamento interior, quienes cuentan con la facultad material para determinar el crédito previsto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

"SÉPTIMO.—Atendiendo a la causa de pedir, es esencialmente fundado el agravio planteado por la autoridad recurrente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 75/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... que señala: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. (se transcribe).'

"La parte inconforme sostiene, medularmente que la Sala Fiscal interpretó incorrectamente el contenido del artículo 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso numeral 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

"Ello –explica– toda vez que, contrario a lo afirmado por la Sala, la acepción 'hacer efectiva' contenida en el artículo 14, fracción XL, del citado reglamento interior, no tiene los alcances precisados en la sentencia recurrida, pues dicho término implica 'determinar' o 'aplicar'.

"Luego –concluye– la interpretación hecha por la autoridad administrativa es ajena al contexto de las leyes fiscales, específicamente, al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo contenido, interpretado en forma armónica y sistemática se desprende que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente sí están facultadas para 'determinar' créditos fiscales.

"Según se anticipó, es esencialmente fundado dicho motivo de agravio, por las razones siguientes:

"Con el objeto de esclarecer los motivos por los cuales se estiman fundados tales argumentos, conviene citar el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el cual está inmerso en el Título III, denominado 'De las facultades de las autoridades fiscales', del Código Fiscal de la Federación, y regula en parte (fracción I), la potestad que, en forma general, el legislador Federal otorgó a las autoridades fiscales para exigir requiriendo hasta en tres ocasiones la obligación omitida, relacionada con la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, otorgando un plazo determinado para el cumplimiento de cada requerimiento, y para imponer multa en caso de no atender tal exigencia.

"Conforme a esa disposición, se establece (fracción II) que en caso de omisión de la presentación de una declaración periódica, una vez realizadas secuencialmente las diligencias citadas en el párrafo que antecede, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario

una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las últimas seis declaraciones de contribuciones.

"La cantidad así determinada por la autoridad fiscal por incumplimiento, tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

"La redacción de ese artículo fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, con el fin de establecer un nuevo procedimiento que disminuya el incumplimiento constante de los contribuyentes en lo relativo a la presentación de declaraciones.

"En la iniciativa del decreto correspondiente, remitida el ocho de septiembre de dos mil nueve por el Ejecutivo Federal, se expuso al respecto lo siguiente: '(se transcribe).'

"Esa consideración previa se destaca, a fin de determinar si fue correcta o no la apreciación de la Sala responsable, al estimar que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, autoridad demandada, es incompetente materialmente para emitir la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, al no contar con la facultad de determinar un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

"Ahora bien, por la vinculación que guardan con el presente asunto, resulta igualmente necesario analizar los artículos 14, fracciones XXXII y XL, y 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, actualizado con los decretos publicados en ese mismo medio de difusión el veintinueve de abril de dos mil diez y el trece de julio de dos mil doce.

"Respecto del contenido de esas disposiciones, cabe señalar que la serie de facultades otorgadas a la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en términos de los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de referencia, son acordes al propósito general que esa administración tiene asignado, de vigilar que los sujetos obligados en materia de contribuciones y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones y cualquier datos, informes o documentos que sirva para aclarar lo manifestado en las declaraciones que hubiera presentado; así como de requerir la presentación de declaraciones, avisos,

documentos e instrumentos a cargo de los sujetos obligados, cuando éstos no lo hicieran en tiempo, y simultánea o sucesivamente de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se tratara o a la que resultara determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidas en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.

"Lo anterior, en tanto que son acciones que de una manera u otra coadyuvan a propiciar la oportuna presentación de declaraciones de contribuciones.

"De acuerdo con lo anterior, se llega a concluir que las atribuciones antes mencionadas, previstas por los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria mencionado, en efecto permiten a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, ejercer los actos previstos en la fracción II, del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, a través de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues resultan afines al objetivo de esa dependencia y a las tareas que legalmente tiene encomendadas; máxime cuando en términos de la fracción XL del indicado artículo 14, se le faculta para hacer efectiva una cantidad, ya sea, igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte 'determinada' por la autoridad, representando este último aspecto la existencia de una facultad de determinación, que es precisamente con base en la cual la autoridad demandada calcula y fija el crédito fiscal.

"Preceptos que ciertamente fueron invocados por la autoridad demandada en el oficio que contiene la resolución liquidatoria impugnada.

"Se afirma lo anterior, además, teniendo en cuenta que tales atribuciones son acordes con las facultades previstas en la fracción II, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, el cual, se insiste, fue producto de una acción legislativa que buscó erradicar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones y lograr una mejora en ese sentido.

"Luego, esa fue precisamente la tarea atendida por la señalada Administración Local de Servicios al Contribuyente que fue demandada, siguiendo, según lo indica la resolución impugnada, el procedimiento establecido en esa porción normativa, y materializada al hacer efectiva (determinar) una cantidad de la manera que prevé el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, conforme a la competencia que le otorga la fracción XL del numeral

14 del Reglamento Interior antes señalado, después de que el actor supuestamente hizo caso omiso del tercer requerimiento de obligaciones omitidas, por la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta personas físicas, por el ejercicio fiscal de dos mil diez.

"Por lo anterior, se estima que la Sala responsable incorrectamente consideró que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, no tiene competencia material para determinar el crédito fiscal combatido.

"Cabe decir, que no se desconoce que las facultades previstas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, constituyen medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, ello no significa que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, hubiera estado impedida para hacer efectiva (determinar) una cantidad como lo indica ese artículo, dado que el texto de la disposición relativa no lo indica de esa manera.

"En ese contexto, asiste razón a lo señalado por la recurrente en cuanto a que la Sala responsable no atendió al contenido íntegro del artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, particularmente su fracción XL, la cual, acorde con el artículo 16, primer párrafo, del mismo reglamento interior, faculta a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, mediante el procedimiento regulado conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que concierne a las autoridades fiscales en general, y que inclusive identifica la facultad de 'hacer efectiva una cantidad' con la facultad de 'determinar' un crédito fiscal, como se advierte de su contenido.

"Al respecto, se estima importante mencionar que la previsión contenida en el artículo 17, fracción XXXIV, del propio reglamento interior, al cual se hace referencia en la sentencia recurrida, que dispone que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (o las administraciones locales correspondientes, acorde con lo establecido en el artículo 19, apartado A, fracción I, de tal reglamento interior), están facultadas para 'determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad', es indicativo de que la expresión 'hacer efectiva una cantidad' como lo establece la fracción II de tal artículo 41, en efecto se refiere a la determinación del crédito fiscal.

"Por lo que más que oponerse a la validez de su actuación, el artículo 17, fracción XXXIV, del citado reglamento interior confirma que, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, puede efectivamente determinar una cantidad como la señalada en la fracción XL del artículo 14 de este ordenamiento.

"Así, se llega a estimar que la Sala no analizó debidamente lo dispuesto en los preceptos que le otorgan facultades materiales a la demandada para emitir la resolución impugnada.

"No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el fallo recurrido la Sala Fiscal en diversas ocasiones se refiere a un oficio liquidatorio diferente al impugnado (incluso cuando reproduce la imagen relativa en la sentencia); sin embargo, del contenido íntegro de la resolución combatida se desprende claramente que se refiere a la resolución liquidatoria ..., de veinte de febrero de dos mil trece, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mexicali, Baja California, en la que para fundamentar su competencia material, se citaron los artículos 14, fracciones XXXI (sic) y XL, 16, párrafos primero y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

"Para corroborar lo anterior, se reproduce la imagen relativa: '(se reproduce).'

"De ahí que la cita incorrecta de un diverso oficio liquidatorio no haya trascendido al resultado del fallo, pues se trata de los mismos preceptos legales analizados por la Sala Fiscal.

"Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, el señalamiento que hace la Sala responsable en cuanto a que la sentencia que ahora se impugna, fue emitida en forma similar a lo resuelto en el juicio de nulidad ... , en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta quinta región, pues lo cierto es que este órgano colegiado sí emitió sentencia el tres de abril de dos mil catorce en el amparo directo administrativo ***** (cuaderno auxiliar *****), otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal, pero fue para el efecto de que dejara insubsistente la sentencia y con libertad de jurisdicción resolviera respecto los conceptos de impugnación tercero y cuarto hechos valer por la actora en la demanda de nulidad, en virtud de que la Sala responsable había vulnerado los principios de exhaustividad y congruencia.

"En las relatadas consideraciones, al ser fundado el motivo de agravio expuesto por la autoridad recurrente, resulta procedente declarar fundado el

recurso de revisión a efecto de que la Sala responsable proceda en los siguientes términos:

"a) Deje insubsistente la sentencia recurrida.

"b) En su lugar, emita otra en la que determine que la autoridad fiscal sí tiene competencia material con fundamento en los artículos 14, fracciones XXXII y XL, 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para emitir la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria; y,

"c) Hecho lo anterior, analice los conceptos de impugnación y los argumentos de defensa, así como las pruebas ofrecidas, para determinar lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción, cumpliendo debidamente con los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

"Sin que este Tribunal Colegiado se encuentre en aptitud de pronunciarse al respecto, dado que al resolver el recurso de revisión fiscal no puede sustituirse a la Sala del conocimiento, en virtud de que el análisis de la litis planteada en el juicio natural, y la resolución correspondiente, son facultades de esta última.

"Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia, 2a./J. 6/91, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... que dice. 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. (se transcribe).'"

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer, y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica

que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." [No. Registro: 164120, Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia (s): común, tesis: P/J. 72/2010, página 7].

De las consideraciones sustentadas por cada una de las ejecutorias, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En efecto, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en el caso, de San Pedro Garza García, es incompetente para haber liquidado el impuesto sobre la renta a cargo de la parte quejosa –por la falta de la presentación de la declaración del ejercicio fiscal relativo y al haber incumplido tres requerimientos–, por haber considerado, sustancialmente, que de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, se advierte la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones en materia de contribuciones o aprovechamientos, así como para requerir la presentación de las mismas cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos; asimismo, se advierte la facultad de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la autoridad competente; empero, tales porciones normativas no las facultan para determinar el impuesto sobre la renta, ni otras contribuciones, con base en la presunción de que sean ingresos los depósitos en efectivo que les reporta el sistema financiero nacional. La presunción de ingresos, con la consecuente determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, sólo pueden ejercerse a través de actos de fiscalización con todas las etapas procesales previstas en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo análisis se desprenden facultades legales y cuya competencia material se encuentra prevista para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como para sus Administraciones Locales de Auditoría

Fiscal, en términos del artículo 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras, en relación con el diverso 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, sostiene que la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en el caso, de Mexicali, Baja California, **es competente** para haber liquidado el impuesto sobre la renta a cargo de la parte quejosa por la falta de la presentación de la declaración del ejercicio fiscal relativo y ante el incumplimiento de tres requerimientos.

Lo anterior, por haber considerado, sustancialmente, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, producto de la reforma de siete de diciembre de dos mil nueve que tuvo como fin la disminución en el incumplimiento constante de los contribuyentes en lo relativo a la presentación de las declaraciones, así como del contenido de los artículos 14, fracciones XXXII y XL, y 16, párrafos primero y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las facultades otorgadas a la Administración Local de Servicios al Contribuyente son acordes al propósito general que tiene asignado el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación **de vigilar** que los sujetos obligados en materia de contribuciones y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones y cualquier dato, informes o documentos que sirva para aclarar lo manifestado en las declaraciones que hubieran presentado; así como de **requerir la presentación** de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos a cargo de los sujetos obligados, cuando éstos no lo hicieran en tiempo, y simultánea o sucesivamente de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se tratara o a la que resultara determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidas en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados, las que constituyen acciones que de una manera u otra coadyuvan a propiciar la oportuna presentación de declaraciones de contribuciones.

De ahí que tales atribuciones permiten a la Administración Local de Servicios al Contribuyente referida, ejercer los actos previstos en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, a través de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues **resultan afines al objetivo de esa dependencia y a las tareas que legalmente tiene encomendadas**; más aún cuando en términos de la fracción XL del indicado artículo 14, se le faculta para hacer efectiva una cantidad, ya sea, igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que

resulte "determinada" por la autoridad, representando este último aspecto la existencia de una facultad de determinación, que es precisamente con base en la cual la autoridad demandada calcula y fija el crédito fiscal.

Además de que tales atribuciones son acordes con las facultades previstas en la fracción II, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación que fue producto de una reforma legislativa que buscó erradicar el incumplimiento reiterado en la presentación de las declaraciones de contribuciones y lograr una mejora en ese sentido.

Por tanto, del contenido íntegro del artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, particularmente en su fracción XL, acorde con el artículo 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento, se faculta a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para **hacer efectiva** al contribuyente una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad mediante el procedimiento regulado conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que concierne a las autoridades fiscales en general, y que inclusive identifica la facultad "hacer efectiva una cantidad" con la facultad de "determinar" un crédito fiscal, en tanto que se otorga a las administraciones una facultad de determinación que es precisamente con base en la cual, la autoridad demandada calcula y fija el crédito fiscal.

Que por ello es relevante considerar que el artículo 17, fracción XXXIV, reglamentario, dispone que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o las Administraciones Locales correspondientes, según lo establecido en el artículo 19, apartado A, fracción I, reglamentario, están facultadas para "determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad", lo que indica que la expresión "hacer efectiva una cantidad" como lo establece la fracción II del artículo 41 del código citado, en efecto se refiere a una determinación de un crédito fiscal.

De ahí que si bien los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el tema relativo a las facultades de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para determinar contribuciones a cargo de contribuyentes que no han cumplido con su obligación de presentar declaraciones que les fueran requeridas por tres ocasiones en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que llegaron a conclusiones discrepantes.

Lo anterior, en razón de que para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, la Administración Local de Servicios al Contribuyente carece de competencia para determinar el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente fundándose en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones XXXII y XL y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, derivado de la presunción de que son ingresos los depósitos en efectivo que les reporta el sistema financiero, ya que sus facultades se circunscriben a la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones formales en la presentación de las declaraciones de impuestos, por lo que dicha facultad no se extiende a un acto de fiscalización; mientras que para el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, dicha Administración sí cuenta con facultades para tal determinación atendiendo a que sus atribuciones previstas en los citados preceptos reglamentarios, son acordes con las facultades previstas en la fracción II del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación que buscó erradicar el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de contribuciones, identificando la facultad de "hacer efectiva una cantidad" con la facultad de "determinar".

De ahí que la **materia** de la contradicción de tesis consiste en definir si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones XXXII y XL y 16, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran o no facultadas para determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes que han incumplido con su deber de presentar sus declaraciones, incluyendo el supuesto de contribuciones diversas a las hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala en los términos que a continuación se reseñan.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De la interpretación armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por

quien para ello esté legitimado, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Apoya el anterior aserto, la jurisprudencia P/J. 10/94, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página doce).

Además, esta Segunda Sala ha establecido el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable alguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Así lo ha establecido la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, de voz: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." (jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310).

En el caso que se examina, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en que se basaron las ejecutorias objeto de la contradicción de tesis, es del tenor siguiente:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad

igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

"La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

El precepto anterior regula las medidas que las autoridades fiscales han de aplicar cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y los medios para obtener el cumplimiento de tales obligaciones, y al efecto, esencialmente prevé lo siguiente:

a) La imposición de una multa que corresponda en los términos del propio código y que se haga un requerimiento hasta en tres ocasiones sobre la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

b) Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, considerando que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

c) La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la fracción II de dicho precepto, esto

es, si se trata de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción I, esto es, una vez que se hayan impuesto las multas por el incumplimiento a los requerimientos respectivos y se haya requerido hasta en tres ocasiones la presentación de la declaración omitida, las autoridades fiscales **podrán hacer efectiva** al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, **una cantidad** igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de "las seis últimas declaraciones" de la declaración de que se trate, y que esa cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

d) Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, **una cantidad** igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

e) Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a la fracción II, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración; en caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

f) La **determinación del crédito fiscal** que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo.

Así, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de la autoridad fiscal para exigir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos a que están obligadas las personas, pudiendo imponer multa por la omisión en la presentación de dichos documentos y, además, exigir el cumplimiento de la obligación.

Por lo que hace a la presentación de declaraciones, la autoridad puede requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente quince días para atender cada requerimiento. Sin embargo, el pago de las multas, ya sea por la omisión en la presentación en la declaración o por desacato a los requerimientos formulados por la autoridad,

no exime de la obligación de presentar la declaración correspondiente ni de pagar o enterar las cantidades respectivas a cada contribución.

La autoridad fiscal está facultada para calcular el monto de las contribuciones omitidas, con base en la información con la que cuente fehacientemente; determinando al contribuyente una cantidad igual a la que le hubiera correspondido fijar.

Una vez determinado el monto que adeuda el gobernado, a través del método previsto en el propio artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, éste constituirá un crédito fiscal a cargo del contribuyente, el cual se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual constituye el ejercicio de una facultad para el cobro de un crédito.

El referido precepto fue modificado en dos mil nueve, por lo que conviene tener presente la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del numeral en cita:

"Exposición de motivos

"Cámara de origen: diputados

"México, D.F., a 10 de septiembre de 2009.

"Iniciativa del ejecutivo

"Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, remitida por el Ejecutivo Federal

"México, D.F., a 8 de septiembre de 2009.

"Exposición de motivos

"... , se ha observado que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun y cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio.

"Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

"En este contexto, se pone a consideración de ese Congreso de la Unión establecer un procedimiento mediante el cual, a partir del segundo requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumpla, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

"Cabe destacar que se plantea que la cantidad a pagar será la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal.

"Con objeto de que el procedimiento mencionado sea aplicable también en el caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones relacionadas con el entero de contribuciones que tengan el carácter de pago definitivo, como es el caso del IVA, se plantea eliminar las referencias que se hacen en dicho procedimiento a pago provisional o del ejercicio, a fin de no limitarlo a este tipo de declaraciones.

"Igualmente, en la propuesta de referencia se precisa que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

"A fin de no duplicar ni contravenir el procedimiento que se plantea, en caso de que ese Congreso de la Unión lo apruebe, sería necesario eliminar el supuesto de la falta de presentación de declaraciones de los casos en los que se otorga al deudor del crédito fiscal la posibilidad de realizar el pago del mismo, toda vez que ese supuesto quedaría regulado en su totalidad en el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

"...

"Asimismo, con el objeto de que los contribuyentes incumplidos presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones, se propone que éstos

no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario se procederá a hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo.

"Cabe destacar que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar, sea menor al determinado por las autoridades fiscales y con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico, se plantea permitir recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes."

De lo anterior, destaca que ante el incumplimiento reiterado en la presentación de las declaraciones de contribuciones, avisos y otros documentos aun cuando hayan mediado diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales, el legislador a través del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación creó un mecanismo de control y vigilancia dotándolas de facultades más efectivas para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previamente al ejercicio de las facultades de fiscalización, por lo que fue creado un procedimiento por el cual previo requerimiento de cumplimiento desatendido, las autoridades tengan la posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad equivalente al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución, que tendrá el carácter de crédito fiscal.

Ahora bien, los artículos 1, 2, 14, fracciones XXXII y XL y 16, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano des-concentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia."

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas: ...

"II. Administraciones locales."

"Artículo 14. Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente: ...

"IV. Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentos (sic) a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones. ...

"XXXII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias.

"...

"XL. Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.

"...

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

"...

"9. Administradores Locales de Servicios al Contribuyente."

"Artículo 16. Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII del artículo 14 de este reglamento.

"...

"Las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente estarán a cargo de un administrador local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, jefes de departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Por su parte, del contenido del artículo 9 del citado reglamento, se establece que los Administradores Locales, además de las facultades que les confiere dicho instrumento normativo, tendrán, entre otras, las siguientes:

"Artículo 9. ...

"X. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

"...

"XXVII. Abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"...

"XXX. Proporcionar a las autoridades señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones, en términos de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, en su caso, proporcionar la información relativa a los juicios de nulidad y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, señalando el estado procesal

que guarden los autos con base a las actuaciones notificadas a la fecha en que se rinda información correspondiente.

" ...

"XLIII. Informar respecto de las infracciones a las leyes fiscales y aduaneras detectadas en el ejercicio de sus facultades, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales o imponer sanciones en materias distintas a las de su competencia y proporcionar los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades."

De la relación de los preceptos antes reseñados, se advierte que el **Servicio de Administración Tributaria** cuenta para el despacho de sus asuntos, entre otras unidades administrativas con la **Administración General de Servicios al Contribuyente**, la que, entre otras facultades, tiene la de **recibir** de los particulares las **declaraciones**, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos y demás documentación a que obliguen las disposiciones legales que no deban presentarse ante otras unidades administrativas correspondientes (artículo 14, fracción IV, reglamentario), así como también cuenta con la facultad de **recaudar directamente**, por terceros o a través de las oficinas autorizadas, **el importe de las contribuciones**, entre otros tributos (fracción XVII del artículo 14 reglamentario), así como **vigilar** que los contribuyentes y demás obligados en materia de contribuciones, cumplan con la obligación de presentar declaraciones (fracción XXXIII del artículo 14 reglamentario) y **requerir** la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente **hacer efectiva una cantidad** que a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados (fracción XL del artículo 14 reglamentario).

Entre las unidades adscritas a la Administración General de Servicios al Contribuyente se encuentran las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, las que cuentan entre otras atribuciones con las reseñadas para la primera (artículo 16 en relación con las fracciones IV, XVII, XXXII y XL del artículo 14, ambos reglamentarios) y, específicamente, tales Administraciones Locales también tienen facultades, entre otras, para vigilar el interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia; abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las

sanciones a las infracciones descubiertas con motivo de sus facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (esto es, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de tres mil quinientas unidades de inversión considerando ciertas circunstancias establecidas en este último numeral); proporcionar a las autoridades correspondientes la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones, proporcionar la información relativa a los juicios de nulidad y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte; imponer sanciones por infracción; e informar respecto de las infracciones a las leyes fiscales y aduaneras detectadas en el ejercicio de sus facultades a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales o imponer sanciones en materias distintas a las de su competencia y proporcionar los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades (artículo 10, en relación con las fracciones X, XXVII, XXXI y XLIII del artículo 9 reglamentario).

Por tanto, de la relación armónica de lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en especial de los artículos 14 y 16, de este último ordenamiento, antes reseñados, se desprende que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente cuentan con la facultad suficiente para "hacer efectivas" las cantidades a que se refiere el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, para "determinar un crédito fiscal" (con excepción de lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es decir, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de tres mil quinientas unidades de inversión considerando ciertas circunstancias establecidas en este último numeral).

Ciertamente, tal atribución tiene lugar en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos legales, de modo que las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo y, para ello, tratándose de la omisión de declaraciones periódicas, entre otros medios, dichas autoridades podrán "hacer efectiva" al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate y, cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca fehacientemente la cantidad a la que es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal "podrá

hacer efectiva" al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponde determinar.

De ahí que la facultad con que cuentan las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para "hacer efectivas" las cantidades mencionadas, no puede entenderse como un simple cobro sino como una facultad de determinación, que lleva a la imposición de un crédito fiscal, si se considera que a través del ejercicio de tal facultad efectivamente se cumple con el propósito de desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones cuando han mediado diversos requerimientos incumplidos que dieron lugar a la reforma del artículo 41, fracción II, del código en cita, obligando al sujeto obligado a tributar mediante la determinación de la contribución respectiva, con independencia de que con tal medida se establezca también una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escoge una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito.

El anterior aserto se corrobora con la exposición de motivos que llevó a la reforma del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en la parte en que se sostiene lo siguiente:

"Igualmente, en la propuesta de referencia se precisa que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente."

No es obstáculo a la conclusión anterior, que la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios puedan ser objeto de fiscalización por parte de las autoridades fiscales y que han de seguir las etapas procesales establecidas en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trata de procedimientos diversos, pues las facultades que ejercen las autoridades fiscales de conformidad con el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, son de gestión para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes a fin de cumplir con los objetivos de la reforma legislativa y no así de comprobación.

Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación que alude al citado

procedimiento de control y vigilancia, "previo al ejercicio de las facultades de fiscalización", al sustentar lo siguiente:

"..., se ha observado que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio.

"Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización."

Si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establece que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal "determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad," no significa que se trate de una facultad privativa de tal autoridad, sino que dicha administración general también cuenta con tales atribuciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, cabe destacar que las atribuciones de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria a que se refieren los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en cita, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no tienen el alcance de facultarlas para la determinación de créditos fiscales diversos a las hipótesis comprendidas en los citados numerales y que pueden ejercerse a través de actos de fiscalización en términos de lo dispuesto en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48, del Código Fiscal de la Federación, que establecen facultades y competencia material para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior citado.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el siguiente:

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL. Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en especial de su artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, se advierte la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria para vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones en materia de contribuciones o aprovechamientos, así como para requerir su presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, en su caso, cuentan con la facultad para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en cualquiera de las 6 últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la autoridad competente; sin embargo, dichos preceptos, en relación con el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no tienen el alcance de facultarlas para determinar créditos fiscales diversos a las hipótesis comprendidas en los preceptos indicados y que pueden ejercerse a través de actos de fiscalización en términos de los artículos 42, 44 a 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, que establecen facultades y competencia material para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como para sus Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, de conformidad con los artículos 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL. Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en especial de su artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, se advierte la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria para vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones en materia de contribuciones o aprovechamientos, así como para requerir su presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, en su caso, cuentan con la facultad para hacer efectiva una

cantidad igual a la determinada en cualquiera de las 6 últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la autoridad competente; sin embargo, dichos preceptos, en relación con el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no tienen el alcance de facultarlas para determinar créditos fiscales diversos a las hipótesis comprendidas en los preceptos indicados y que pueden ejercerse a través de actos de fiscalización en términos de los artículos 42, 44 a 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, que establecen facultades y competencia material para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como para sus Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, de conformidad con los artículos 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

2a./J. 156/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 232/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis IV.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2071, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver la revisión fiscal 198/2015.

Tesis de jurisprudencia 156/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 28 DE OCTUBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"SÉPTIMO.— ... En cambio, son fundados pero inoperantes para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal, los agravios en los que se esgrime, que en la sentencia recurrida se omitió el estudio de los conceptos de violación relativos a que en el acta levantada con

motivo de la entrega del citatorio, se omitió hacer referencia a la persona a la cual se le dejó el citatorio, así como que en los autos del procedimiento de instancia, no se contiene copia del citatorio que fue dejado por el notificador, imposibilitando en consecuencia verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.—Ciertamente ... del contenido integral de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, se omitió hacer pronunciamiento respecto lo alegado por la quejosa en cuanto ... que en autos del juicio laboral, no existe copia de ese documento (citatorio).—Pese a ello, en el caso no procede revocar la sentencia recurrida, en la medida de que los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido devienen infundados. ... También es infundado el motivo de inconformidad, en el que sostiene que el llamamiento a juicio insatisface los requisitos legales para que se tenga como válido, en tanto que en el juicio laboral no obra agregada copia del citatorio que se dejó a la ahora quejosa.—Es así, pues es inexacto que el actuario tenga la obligación de agregar a los autos del procedimiento de instancia copia del citatorio que se dejó a los demandados al no haberseles encontrado en la primera visita con motivo de su emplazamiento, puesto que la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 743, sólo requiere que asiente en autos la razón de ello, lo que se satisface a través del acta levantada con motivo de la entrega del citatorio.—En efecto, las funciones del actuario adscrito a la Junta de Conciliación, se encuentran limitadas y supeditadas a lo que la Ley Federal del Trabajo lo faculta, sin que al caso pueda exigírsele la satisfacción de requisitos diversos a los legalmente establecidos, atendiendo al principio de exacta aplicación y respeto de la ley, por ello, si la ley de la materia no requiere y faculta al notificador, para que además de la razón que asiente en los autos del juicio laboral, de la entrega del citatorio al no encontrar al propietario o representante legal de la ahora quejosa, agregue además copia del documento de referencia; debe concluirse entonces que no tenía porqué obrar en los términos pretendidos, de sostenerse lo contrario y de requerir por la satisfacción de mayores requisitos a los previstos por la ley, conllevaría a desatender los principios básicos del derecho, en el sentido de que las normas en general, son en esencia los caminos que marcan la pauta de las actuaciones de las autoridades, quienes no pueden salir de estos límites que les son impuestos por las normas, al estar previamente establecidos por el legislador para salvaguardar el orden social que la Constitución impone.—Sobre los alcances de esa disposición normativa el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, estableció el criterio que dice: 'EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.' (se transcribe texto).—No se comparte ese criterio, en la medida de que por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, interpretado armónicamente no es

factible advertir como una de las formalidades legalmente establecidas para el emplazamiento, la obligación de agregar al juicio laboral copia del citatorio que se deje en el domicilio del demandado al encontrarlo a la primera búsqueda, pues de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 743 de ese ordenamiento legal, en cuanto se establece que el fedatario debe dejar asentada razón de todos sus actos, así como que en términos de lo previsto por el artículo 721 de la legislación citada, que señala que todas las diligencias se harán constar en actas firmadas por quienes en ellas intervinieron; destaca, tales requisitos se satisfacen con el acta levantada con motivo de la entrega del citatorio, en la que se señalen los elementos de los que el notificador se valió para llevar a cabo el cercioramiento del domicilio del demandado, así como la entrega del citatorio y los datos contenidos en él, actuación que incluso puede encontrarse signada de así quererlo, la persona con quien se entendió la diligencia.—A lo que debe agregarse, que tampoco resulta justificante para exigir mayores requisitos que los legalmente previstos, la confrontación de los datos existentes en el citatorio y la razón levantada con tal motivo, pues ello, conduciría, por sí, a desconocer la fe pública con la que cuenta el funcionario y dudar de su actuar. ..."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión auxiliar *****, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"SEXTO.— ... Como se adelantó, es esencialmente fundado el agravio hecho valer por la recurrente, mediante el cual aduce que el Juez de Distrito no analizó su cuarto concepto de violación en los términos propuestos, pues en dicho motivo de disenso alegó que el actuario responsable no agregó a los autos del expediente laboral copia del citatorio de espera, por lo que el emplazamiento reclamado era ilegal, ya que no existe manera de cerciorarse que hubiese cumplido con las formalidades debidas; pero el juzgador de manera indebida sostiene que es infundado su alegato, aseverando que a fojas 218 y 219 obran glosados los citatorios de uno de marzo de dos mil once y que incluso la propia quejosa los allegó al biinstancial que se revisa; ello, toda vez que, dicha aseveración es incorrecta, puesto que una cosa es el citatorio de espera para que el representante legal aguarde a la llegada del notificador al día siguiente y otra es la razón que levanta dicho funcionario para hacer constar que dejó dicho citatorio, pero es totalmente falso que dentro del sumario de origen o en las copias certificadas que anexó a su demanda de amparo exista la referida constancia que el actuario debió agregar.—Lo anterior se estima así,

en razón de que, del análisis de la sentencia recurrida, en confronta con el cuarto concepto de violación, se aprecia que el Juez de Distrito indebidamente consideró infundado el alegato en el que, medularmente, se le planteó que el actuario no glosó al expediente natural copia del citatorio de espera, aseverando que a fojas 218 y 219 obran agregados los citatorios de uno de marzo de dos mil once y que incluso la propia quejosa los allegó al biinstancial que se revisa; toda vez que, del examen de las constancias de autos, se aprecia que, como eficazmente lo destaca la recurrente, dicho citatorio no existe, ni en las copias certificadas que en apoyo a su informe justificado allegó la Junta responsable, ni en las diversas actuaciones que la justiciable allegó como pruebas.—En efecto, las constancias que existen en las fojas que refirió el Juez de Distrito, corresponden a las razones que levantó el actuario para hacer constar que dejó citatorio de espera para el día siguiente al representante legal, empero, como correctamente lo destaca la revisionista, esa actuación, es distinta del citatorio que se deja al interesado; es decir, la razón es la que se levanta para hacer constar que al no haber encontrado a la primera búsqueda a quien debía notificar, le dejó citatorio, pero ésta no se le deja al sujeto buscado, sino solamente el citatorio; de ahí, lo incorrecto del actuar del juzgador de amparo.—En esa medida, como el citatorio de espera no obra glosado al sumario de origen, dicha situación, per se, torna ilegal el emplazamiento reclamado, ya que, como lo sostiene la quejosa, no existe certeza de que a su representante legal se le haya citado correctamente, respetando todas las formalidades necesarias para ello.—Se sostiene lo anterior, pues el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción III, dispone que en caso de que no esté presente el interesado o su representante, cuando se le va a notificar el emplazamiento a juicio, el actuario le deberá dejar citatorio para que le espere al día siguiente a una hora determinada.—Ahora, aun cuando el aludido numeral 743 de la Ley Federal del Trabajo, no exige expresamente que el actuario glose al expediente copia del citatorio, resulta que, dicha obligación se infiere de lo establecido en el último párrafo de dicho precepto y de las demás disposiciones existentes en la ley.—Ello es así, pues conforme al último párrafo del supracitado numeral, es obligación del notificador el dejar asentada razón en autos de todos sus actos; además, atendiendo a lo que establece el diverso normativo 17 de la ley invocada (que autoriza a tomar en consideración otras disposiciones que regulen situaciones similares e incluso a los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad), aunado a la importancia y trascendencia del acto para el cual se está citando; se estima que, de conformidad con el numeral 721 de la misma legislación —el cual dispone que de todas las actuaciones se hará constar en actas firmadas por quien en ellas intervino—, debe existir certeza de ello en el expediente, para lo cual es necesario que el notificador agregue a los autos una copia del citatorio que dejó al

interesado, en aras de efectivizar una real garantía de audiencia, pues solamente de esa manera se podría evidenciar que tal acto se efectuó con las formalidades debidas, dado que únicamente así se podrían confrontar los datos contenidos tanto en el citatorio, como en la razón que se levanta con motivo de éste y en el emplazamiento mismo, dando así seguridad y certeza jurídica a las partes.—Esto es así, pues atendiendo a que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se ha considerado como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave —puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, puesto que imposibilita al demandado para contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas a su alcance—, se requiere que todas las actuaciones que conformen el llamamiento al juicio, se practiquen respetando con exactitud las prevenciones legales existentes para dicho acto.—En ese contexto, se insiste, a fin de otorgar una real garantía de audiencia y de seguridad jurídica, cuando en el emplazamiento en materia laboral medió citatorio de espera para el día siguiente, por no haber encontrado al representante legal de la empresa demandada, se requiere que el actuario agregue copia de ese citatorio al expediente de que se trate, pues solamente así es factible verificar si esa citación respetó las formalidades necesarias para dicho acto, como son, quién lo emite, que se haya dirigido a la persona correcta, la diligencia que se va a practicar y la hora exacta para la espera, entre otros; habida cuenta que, de no existir esa constancia en autos, no es posible analizar si los datos que obren en el mismo, son coincidentes con lo asentado en la razón respectiva y en la diligencia de emplazamiento propiamente; confronta ésta, que es indispensable para verificar que en el llamado a juicio se respetaron las exigencias legales.—Ello es así, pues de presentarse una discrepancia entre las referidas constancias —citatorio, razón y acta de emplazamiento—, invariablemente, conllevaría a declarar la ilegalidad del emplazamiento, ya que como lo que se deja a la persona a notificar, es justamente el citatorio —no la constancia que con motivo de su elaboración levanta el notificador—, no se le podría exigir al sujeto a notificar, que aguardara al funcionario a la hora de la diligencia, si esa citación no fue dirigida a él, o se le ordenó que esperara a una hora diversa, etcétera; y la fe pública de que se encuentra revestido ese funcionario judicial, no justifica ni debe tomarse como base para considerar que con ella se desvanecen los vicios o irregularidades que afecten a dicha diligencia, ni tampoco para que pueda ser convalidado este acto procedimental.—Cabe mencionar que el cumplimiento de esas exigencias de ninguna manera significa poner en entredicho la fe judicial del actuario que practique el emplazamiento, pues lo que en realidad se sanciona con nulidad, es la falta de observancia, por parte de este funcionario, de las garantías formales de legalidad (del debido proceso legal) y de audiencia que conforman al grupo de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constituciona-

les.—Luego, si en autos del sumario de origen no existe glosado el citatorio de espera dirigido al representante legal de la demandada, resulta inconcuso que dicha situación conduce a declarar la ilegalidad del emplazamiento reclamado, toda vez que impide constatar si su citación fue respetando las preveniciones antes aludidas.—En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia reclamada y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir de la diligencia del emplazamiento practicado a la revisionista, para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la transgresión reclamada y, en su caso, al practicar nuevamente dicha diligencia, se observen las formalidades debidas para ello, restituyendo así a la quejosa, en el pleno goce de la garantía individual violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. ..."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro digital: 166996.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo en revisión ***.**

Juicio de amparo indirecto

a) Una empresa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Décima Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, su presidente y actuario; particularmente contra la falta de emplazamiento al juicio laboral, donde fue señalado como parte demandada, así como las etapas procesales del procedimiento y la de ejecución. En sus conceptos de violación expuso que el emplazamiento era ilegal, entre otros argumentos, porque el actuario no glosó al expediente laboral copia del citatorio que dejó en la diligencia respectiva.

b) El Juez de Distrito negó el amparo, debido a que el notificador responsable, al momento de realizar las diligencias de citatorio y emplazamiento correspondientes a la fuente de trabajo, sí acató el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues no sólo se limitó a cerciorarse del domicilio material de la demandada, sino que además asentó la forma en que se cercioró de que efectivamente ahí era el lugar en que se encontraba la fuente de trabajo.

c) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Es inexacto que el actuario tenga la obligación de agregar en los autos del juicio laboral, copia del citatorio que se dejó en el domicilio del demandado, al no haberlo encontrado a la primera visita con motivo de su emplazamiento; porque el artículo 743, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, sólo requiere que se asiente en autos la razón de ello; pues las facultades del funcionario están limitadas por la ley, y no puede exigírsele la satisfacción de requisitos no previstos en la norma.

- Además, el artículo 721 de la legislación citada, señala que todas las diligencias se harán constar en actas firmadas por quienes en ellas intervinieron; por tanto, el requisito se satisface con el acta levantada con motivo de la entrega del citatorio, en la que se señalen los elementos que consideró el no-

tificador para cerciorarse del domicilio del demandado, así como la entrega del citatorio y los datos contenidos en él, actuación que incluso puede encontrarse signada por la persona con quien se entendió la diligencia.

II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el amparo en revisión ***.**

Juicio de amparo indirecto

a) Una empresa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, su presidente y actuario; particularmente, contra la falta de emplazamiento al juicio laboral, donde fue señalado como parte demandada, así como las etapas procesales del procedimiento y la de ejecución. En sus conceptos de violación expuso que el emplazamiento era ilegal, entre otros argumentos, porque el actuario no agregó al expediente laboral copia del citatorio de espera.

b) El Juez de Distrito negó el amparo, debido a que de las constancias que remitió la autoridad responsable, se aprecia que obran los citatorios de uno de marzo de dos mil once, por lo que se tiene la certeza de que se dio cumplimiento a las formalidades del emplazamiento.

c) Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Es incorrecta la aseveración del Juez de Distrito, pues no existe en el expediente laboral citatorio de espera alguno, sino la razón que levantó el actuario para hacer constar el hecho.

- Por tanto, como el citatorio de espera no obra glosado al sumario, se torna ilegal el emplazamiento, porque no existe certeza de que al quejoso se le haya citado correctamente, respetando todas las formalidades necesarias para ello.

- Lo anterior, porque aun cuando el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo no exige expresamente que el actuario glose al expediente copia del citatorio, ello se infiere del último párrafo de dicho precepto, en donde se establece que es obligación del notificador dejar asentada razón en autos de todos sus actos.

- Además de conformidad con el numeral 721 de la citada ley, que señala que de todas las actuaciones se hará constar en actas firmadas por quienes en ellas intervinieron, debe existir certeza de ello en el expediente, para lo cual es necesario que el notificador agregue a los autos una copia del citatorio que dejó al interesado, en aras de efectivizar una real garantía de audiencia, pues solamente de esa manera se podría evidenciar que tal acto se efectuó con las formalidades debidas, dado que únicamente así se podrían confrontar los datos contenidos tanto en el citatorio, como en la razón que se levanta con motivo de éste y en el emplazamiento mismo, dando así seguridad y certeza jurídica a las partes.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Personas jurídicas promueven juicio de amparo indirecto, señalando como acto reclamado el emplazamiento al juicio laboral, donde fueron señalados como demandados.
- Plantean como causa de ilegalidad del emplazamiento, que el actuario no agregó copia del citatorio de espera al expediente laboral.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que el actuario no tiene obligación de agregar en los autos del juicio laboral copia del citatorio, porque ello no lo exige el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región estima que el actuario sí debe agregar copia del citatorio de espera a los autos, pues esa obligación deriva de la parte final del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 721 de la misma ley, a fin de generar certeza jurídica de que se entregó el citatorio.

SEXO.—Punto de contradicción. Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si el citatorio de espera que el actuario tiene obligación de dejar cuando la persona buscada no se encuentra en el domicilio respectivo, como lo ordena el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, debe agregarse en copia, al expediente laboral correspondiente, por ser un deber inherente a las formalidades del emplazamiento del juicio laboral, o no requiere ser anexado por no exigirlo así el precepto aludido.

En el entendido que la Ley Federal del Trabajo que será motivo de análisis, es la que estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, debido a que los emplazamientos a los juicios laborales se hicieron bajo la vigencia de esa ley. Esto es, el juicio laboral que analizó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se registró con el número ***** , y las diligencias de emplazamiento que fueron motivo del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se llevaron a cabo los días catorce y quince de marzo de dos mil doce; en tanto, que el juicio laboral analizado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región quedó registrado con el número ***** y las diligencias del emplazamiento reclamado en el juicio de amparo indirecto se llevaron a cabo los días uno y dos de marzo de dos mil once.

SÉPTIMO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

El emplazamiento es la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada y, por lo mismo, es de gran importancia, porque permite, en gran medida, el cumplimiento del derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Sobre el derecho de audiencia, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como criterio, que las autoridades están obligadas a seguir juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, antes de la emisión de un acto privativo; el criterio respectivo está contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 200234

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, diciembre de 1995

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P./J. 47/95

"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Como se ve, la notificación del inicio del procedimiento es la primera de las formalidades esenciales del procedimiento y resulta indispensable para garantizar una defensa adecuada; es por ello que, se exige el cumplimiento de diversos requisitos, a fin de que el emplazamiento al juicio satisfaga su cometido.

Ahora bien, en el título catorce, capítulo VII, de la Ley Federal del Trabajo, desarrolla las reglas relativas a las notificaciones, en los términos siguientes:

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; ..."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

De los preceptos legales recién reproducidos, destacan para la solución del punto de contradicción, las siguientes premisas:

- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos.
- Se notificará personalmente el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.
- En la primera notificación personal (emplazamiento) el actuario hará lo siguiente:

- Se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local indicado en autos.
- Si la persona buscada está en el lugar, le notificará con copia de la resolución respectiva; en caso de persona jurídica, se asegurará que sea el representante legal.
- Si el interesado o su representante no está, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.
- Si la persona buscada o su representante no espera al actuario, a pesar del citatorio, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en el lugar y si estuviere cerrado, fijara copia de la resolución en la puerta de entrada.
- El actuario asentará razón en autos de todo lo actuado, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Como se aprecia, en la diligencia de emplazamiento a juicio tiene singular importancia el citatorio que el actuario debe dejar cuando no encuentra a la persona buscada, porque tiene como objetivo prevenirle para que lo espere al día siguiente en una hora fija, a fin de que se practique la diligencia personal respectiva.

Por ello, es importante que el actuario deje el citatorio en poder de una persona del lugar donde practica la diligencia, previo cercioramiento que ahí habita, trabaja o tiene su domicilio la persona buscada, porque de esa manera se asegura el conocimiento de la diligencia.

Al respecto, la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro: 207817

"Octava Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 58, octubre de 1992

"Materia: laboral

"Tesis: 4a./J. 19/92

"Página: 20

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA, SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO.—Las reglas establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo tienden a garantizar, dentro del juicio laboral, que la primera notificación —particularmente el emplazamiento—, se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que conociendo del asunto, tenga oportunidad de ser oído en defensa. Por ello exige que el actuario no sólo se cerciore de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, sino que asiente los elementos que lo llevarán a tal convicción, después de lo cual hará la notificación al interesado o a su representante si están presentes, pero si no está ninguno de los dos '... le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada', como especifica la fracción III de dicho precepto. La interpretación de esta fracción, tanto literal como sistemática, hace concluir que el citatorio debe dejarse a alguna persona del domicilio, como se infiere de la secuencia de las tres primeras fracciones, debiendo señalarse que ninguna de ellas autoriza al funcionario a fijar el citatorio en la puerta del local si está cerrado; tal proceder lo establece la fracción IV tratándose de la copia de la resolución, y si bien es cierto que en este caso se corre el riesgo de que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato al citatorio; de ahí la importancia de que ésta se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tan aleatorios. Atento a lo anterior, el citatorio que se fija en la puerta del domicilio del interesado para la notificación personal de emplazamiento a juicio, no puede estimarse legalmente hecho."

En virtud de lo anterior, el citatorio de espera constituye un documento oficial, elaborado por el actuario, a través del cual, ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio respectivo, se le hace saber que se requiere de su presencia o la del representante legal, para la diligencia de emplazamiento, proporcionándole los datos mínimos indispensables de conocimiento, como pueden ser: el lugar, día y hora de la citación; número de expediente; nombre de las partes; nombre y domicilio de la persona buscada; lo anterior por similitud de lo previsto en el artículo 751³ de la Ley Federal del Trabajo, porque de

³ "Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

"I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

"II. El número de expediente;

"III. El nombre de las partes;

"IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

"V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula."

esa manera, se asegura el cumplimiento de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el correcto emplazamiento a juicio.

Así las cosas, si bien el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo no establece la obligación expresa del actuario de agregar copia del citatorio de espera al expediente laboral, sino sólo la de asentar razón en autos de la diligencia respectiva, sí se encuentra implícita y resulta necesaria en la medida en que el cumplimiento de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el emplazamiento a juicio, requiere que todas las fases estén correctamente ejecutadas y esto no podría verificarse sin la evidencia objetiva que quede en el expediente correspondiente.

Lo anterior no prejuzga sobre la fe pública judicial de la que goza el actuario, porque si bien ésta representa una facultad que se confiere al servidor público en el ejercicio de sus funciones y significa que los hechos de los que da cuenta se consideran verídicos, salvo prueba en contrario; no puede soslayarse que los hechos deben sustentarse en elementos objetivos.

De manera que si bien el actuario tiene la obligación de asentar razón de haber dejado citatorio a la persona buscada, como lo dispone el artículo 743, fracción III, en relación con el párrafo último de la Ley Federal del Trabajo, esa razón de hechos no permitiría, por sí sola, verificar que los datos asentados en el citatorio de espera hayan sido los adecuados y mínimos indispensables para hacer del conocimiento de la persona buscada, con lo cual tampoco se tendría certeza de que la diligencia del emplazamiento se haya ejecutado correctamente.

Por tanto, la ausencia de la copia del citatorio de espera al expediente laboral, imposibilita verificar el cumplimiento de los requisitos del emplazamiento exigidos por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo y motiva, desde luego, su ilegalidad, cuando el vicio que se atribuya al emplazamiento se sustente en la afirmación de que los datos del citatorio no corresponden con los del juicio laboral respectivo; pues en caso de que la ilegalidad se funde en que el actuario no dejó el citatorio respectivo, será suficiente la razón que al respecto asiente en hechos el servidor público.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPE-

DIENTE CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, el citatorio de espera constituye un documento oficial, elaborado por el actuario, a través del cual, ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio respectivo, se le hace saber que se requiere de su presencia o de la de su representante legal, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, proporcionándole los datos mínimos indispensables de conocimiento como el lugar, día y hora de la citación, el número de expediente, el nombre de las partes, así como el nombre y domicilio de la persona buscada; esto por similitud de lo previsto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora, si bien el artículo 743 aludido no establece la obligación expresa del actuario de agregar copia del citatorio de espera al expediente laboral, sino sólo la de asentar razón en autos de la diligencia respectiva, sí se encuentra implícita y resulta necesaria en la medida en que el cumplimiento de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el emplazamiento a juicio, requiere que todas las fases estén correctamente ejecutadas, y esto no podría verificarse sin la evidencia objetiva que quede en el expediente correspondiente. Lo anterior no prejuzga sobre la fe pública judicial de la que goza el actuario, porque no puede soslayarse que los hechos que hace constar deben sustentarse en elementos objetivos; de manera que la razón de aquél no permitiría, por sí sola, verificar que los datos asentados en el citatorio de espera hayan sido los adecuados y mínimos indispensables para hacer del conocimiento de la persona buscada y, por ende, no se tendría certeza de que la diligencia del emplazamiento se haya ejecutado correctamente. Por tanto, la ausencia de la copia del citatorio de espera al expediente laboral motiva la ilegalidad del emplazamiento, cuando el vicio que se le atribuya se sustente en la afirmación de que los datos del citatorio no corresponden con los del juicio laboral respectivo; en caso de que la ilegalidad se funde en que el actuario no dejó el citatorio respectivo, será suficiente la razón que al respecto asiente en autos el servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, el citatorio de espera constituye un documento oficial, elaborado por el actuario, a través del cual, ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio respectivo, se le hace saber que se requiere de su presencia o de la de su representante legal, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, proporcionándole los datos mínimos indispensables de conocimiento como el lugar, día y hora de la citación, el número de expediente, el nombre de las partes, así como el nombre y domicilio de la persona buscada; esto por similitud de lo previsto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora, si bien el artículo 743 aludido no establece la obligación expresa del actuario de agregar copia del citatorio de espera al expediente laboral, sino sólo la de asentar razón en autos de la diligencia respectiva, sí se encuentra implícita y resulta necesaria en la medida en que el cumplimiento de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el emplazamiento a juicio, requiere que todas las fases estén correctamente ejecutadas, y esto no podría verificarse sin la

evidencia objetiva que quede en el expediente correspondiente. Lo anterior no prejuzga sobre la fe pública judicial de la que goza el actuario, porque no puede soslayarse que los hechos que hace constar deben sustentarse en elementos objetivos; de manera que la razón de aquél no permitiría, por sí sola, verificar que los datos asentados en el citatorio de espera hayan sido los adecuados y mínimos indispensables para hacer del conocimiento de la persona buscada y, por ende, no se tendría certeza de que la diligencia del emplazamiento se haya ejecutado correctamente. Por tanto, la ausencia de la copia del citatorio de espera al expediente laboral motiva la ilegalidad del emplazamiento, cuando el vicio que se le atribuya se sustente en la afirmación de que los datos del citatorio no corresponden con los del juicio laboral respectivo; en caso de que la ilegalidad se funde en que el actuario no dejó el citatorio respectivo, será suficiente la razón que al respecto asiente en autos el servidor público.

2a./J. 153/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 187/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XII.2o.(V Región) 1 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2153, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2014.

Tesis de jurisprudencia 153/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 209/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo auxiliar ***** , en sesión de dos de julio de dos mil quince, en la parte que interesa, determinó:

"SÉPTIMO.— ... En el único concepto de violación, el quejoso aduce que, la resolución combatida es ilegal y transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, porque la Junta responsable omite condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de las asignaciones familiares inherentes a la pensión por incapacidad permanente total de la que goza, a pesar de que siguen la suerte de la principal, citando a su favor las tesis y jurisprudencias de rubros: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. COMPRENDE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE).' y 'LAUDO INCONGRUENTE.'—Para mejor comprensión de la solución adoptada, conviene destacar los fundamentos torales que sustentan el sentido del laudo en reclamo, expresados por la Junta responsable, en lo que importa a la presente litis constitucional, que son, a saber: 1. De conformidad con los artículos 66 y 164 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, se advierte que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán única y exclusivamente a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.—2. El actor demostró que goza de una pensión por incapacidad permanente total, mas no de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por lo que no le asiste derecho para recibir el pago de la aludida prestación y demás accesorios.—3. Del artículo 66 de la Ley del Seguro Social se advierte que tanto la ayuda asistencial, como las asignaciones familiares pueden estar comprendidas en el pago de la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total; ello deriva de que éstas forman parte del cuántum del pago que correspondería al asegurado que goza de una pensión por invalidez, el que, en todo caso, deberá aplicarse al beneficiario de la pensión por incapacidad, pero no que deban otorgarse en forma específica por esos rubros, citando en su apoyo la tesis de rubro: 'ASIGNACIONES FAMILIARES. NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).'—Además, no consta en autos copia del laudo dictado en el expediente laboral 577/2007, para constatar que se condenó o no a las asignaciones familiares, que debieron incluirse en la pensión, por lo que el reconocimiento y ejecución de ese laudo que ha causado ejecutoria no tiene la naturaleza de una acción o una prestación reclamada en un nuevo juicio. Por lo que procedía absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas.—Ahora bien, a fin de demostrar lo infundado de los conceptos de violación planteados, resulta conveniente reproducir el texto de los artículos 66 y 164 de la Ley del Seguro Social derogada: 'Artículo 66.' (se transcribe).—'Artículo 164.' (se transcribe).—De lo expuesto, este tribunal conviene con lo establecido por la Junta responsable, que a su vez se sustenta en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto enseguida

se reproducirán, en el sentido de que la interpretación sistemática de tales preceptos, conduce a concluir que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, de la que gozan únicamente los beneficiarios de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, no así para los que han obtenido una pensión por incapacidad parcial o total, ya que no se advierte que haya sido esa la voluntad del legislador, y porque de la lectura del numeral 66, si bien se obtiene que tanto la ayuda asistencial, como las asignaciones familiares, pueden estar comprendidas en el pago de la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, también lo es que van a estar incluidas en el cuántum del pago que correspondería al asegurado que goce de esa pensión por incapacidad permanente total, que será siempre superior al que obtiene un asegurado por invalidez. Razón por la que este tribunal comparte el mencionado criterio que, a saber, es: 'ASIGNACIONES FAMILIARES. NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).' (se transcribe texto).—Corroborra lo así expuesto, lo plasmado en la contradicción de tesis 267/2010, que derivó entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente: (se transcribe texto).—Las anteriores consideraciones dieron lugar a la emisión de la siguiente jurisprudencia: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.' (se transcribe texto).—Se sostiene lo anterior, porque lo relatado es relevante para conocer que tanto la Ley del Seguro Social abrogada, como la vigente, son coincidentes en otorgar únicamente a los beneficiarios de una pensión por invalidez, cesantía por edad avanzada o vejez, el pago de asignaciones familiares y ayuda asistencial, ya que en la primigenia exposición de motivos el legislador así lo contempló, lo que excluye a los que cuentan con una pensión por incapacidad permanente, sea total o parcial.—Ello, tomando en consideración que el seguro de incapacidad e invalidez, tienen diferentes génesis y consecuencias distintas, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son: ... 'SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS.' (se transcribe texto).—En esa virtud, quienes aquí resuelven consideran que fue legal la absolución contenida en el laudo reclamado, y no comparten el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, citada por

el quejoso, que aparece publicada como sigue: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. COMPRENDE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE).' (se transcribe texto).—Como antes se explicó, la porción normativa del artículo 66 de la Ley del Seguro Social abrogada, o 59 de la actual, no debe ser interpretada en el sentido de que a los beneficiarios de una pensión por incapacidad, también les corresponden asignaciones familiares, pues solamente alude a la forma en que debe cuantificarse, ya que debe ser superior siempre a la de invalidez y comprender, en todos los casos, lo correspondiente a las asignaciones familiares, la ayuda asistencial o cualquier otra prestación en dinero o especie, sin necesidad de especificar los rubros. ..."

CUARTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de dos de julio de dos mil catorce, en la parte que interesa, determinó:

"SEXTO.— ... En otro punto, por lo que hace al rubro de asignaciones familiares, del cual la responsable determinó: '... Por lo que respecta a la reclamación que hace el actor del pago de asignaciones familiares, contenida en el inciso a) del capítulo de prestaciones del libelo, cabe decir que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, que se concede a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, según lo dispone el artículo 164, primer párrafo, de la derogada Ley del Seguro Social, pero no es una prestación que se otorgue a los pensionados por incapacidad permanente, ya sea total o parcial, por lo tanto, se absuelve a la entidad de pagar al actor asignaciones familiares.'—Esto es que, con base en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, aplicable al caso concreto, estableció que los únicos sujetos que podían gozar de ese beneficio eran los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.—Argumentos que controvierte ahora el quejoso, al considerar que, en términos del diverso numeral 66 de la citada legislación, debieron otorgársele tales asignaciones familiares.—Sin embargo, dicho reclamo no resulta ser jurídicamente procedente, para lo cual, se considera oportuno traer a colación la transcripción tanto del artículo 164, fracción I de la Ley del Seguro Social anterior, como del diverso precepto base de la defensa del amparista, que dicen: 'Artículo 164.' (se transcribe).—'Artículo 66.' (se transcribe).—Del precepto citado en primer término, se obtiene que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, que sólo se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; por su parte, de la correcta lectura del transcrito en segundo lugar, si bien se obtiene que tanto la ayuda asistencial, como las asignaciones familiares, podrán ser comprendidas en el pago de la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad per-

manente total, ello deriva de que éstas forman parte del cuántum del pago que correspondería al asegurado que goza de una pensión de invalidez, el que, en todo caso, deberá aplicarse al beneficiario de la primera (incapacidad) misma que debe ser siempre superior a la segunda (invalidez); empero, no que propiamente dichos rubros deban ser otorgados en forma específica o procedan en tratándose de pensiones por incapacidad. Llámese total o parcial.—No entenderlo así, como lo sugiere el quejoso en una apreciación individualista del artículo 66 ídem, sería tanto como nulificar los alcances restrictivos del enunciado de procedencia en el tema de asignaciones familiares a que se refiere el diverso 164 de la legislación en consulta, abriendo indiscriminadamente la procedencia de esa ayuda a un supuesto de pensión que no se advierte haya sido voluntad del legislador otorgarla en favor de pensionados por incapacidad.—De ahí que, se reitera, con base en la interpretación sistemática de los numerales citados, las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán únicamente a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las reglas establecidas en éstos. En esta tesitura, si el actor, aquí quejoso, no demostró encontrarse pensionado por alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, esto es, por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, sino que se le otorgó una pensión de incapacidad parcial permanente; es inconcuso que no le asiste el derecho a recibir el pago de la aludida prestación, tal como lo estimó la responsable.—Máxime que el cuántum superior que correspondería al asegurado por invalidez (incluidas asignaciones familiares y la ayuda asistencial) aplicado a una pensión, en términos del artículo 66 citado, sólo resulta procedente a la otorgada en caso de incapacidad permanente total, y no parcial, como acontece en la especie.—Entonces, al partir el impetrante de garantías de una premisa inexacta, se puede válidamente concluir que en su calidad de actor no es candidato a la obtención de dicho beneficio; por lo que en este punto, tampoco el laudo reclamado se vuelve conculcatorio de derechos. ..."

Similar criterio reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo *****, motivo por el cual, no se transcribe por resultar innecesario.

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 2007638

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo III, octubre de 2014

"Materia: laboral

"Tesis: VII.4o.PT.7 L (10a.)

"Página: 2800

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas»

"ASIGNACIONES FAMILIARES. NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).—De la interpretación sistemática de los artículos 66 y 164 de la Ley del Seguro Social derogada, las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, y se concederán únicamente a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las reglas establecidas en ellos. En esa tesitura, si el actor no demostró encontrarse pensionado con motivo de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 164 (invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada), sino que se le otorgó una pensión de incapacidad parcial permanente, es inconcuso que no le asiste derecho a recibir el pago de la aludida prestación. No entenderlo así, o hacerlo en una apreciación individualista del artículo 66, sería tanto como nulificar sus alcances restrictivos, abriendo indiscriminadamente la procedencia de esa ayuda a un supuesto de pensión que no se advierte haya sido voluntad del legislador otorgarla; esto es, a favor de pensionados por incapacidad, parcial o total. Además, porque de la lectura del numeral 66, si bien se obtiene que tanto la ayuda asistencial como las asignaciones familiares, podrán ser comprendidas en el pago de la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, ello deriva de que éstas forman parte del cuántum del pago que correspondería al asegurado que goza de una pensión de invalidez, el que en todo caso deberá aplicarse al beneficiario de la primera (incapacidad) la que debe ser siempre superior a la segunda (invalidez); pero no que dichos rubros deban ser otorgados en forma específica o procedan tratándose de pensiones por incapacidad, total o parcial."

QUINTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de catorce de abril de dos mil cuatro, en la parte que interesa, determinó:

"SÉPTIMO.— ... Es incorrecta la decisión de la Junta, porque de acuerdo con el artículo 66 de la derogada Ley del Seguro Social, el quejoso, al ser pensionado por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo, tiene derecho al pago de las asignaciones familiares y ayuda asistencial, siendo incorrecta la interpretación que de esa norma hicieron el Instituto Mexicano del Seguro Social y dicha responsable.—En efecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por incapacidad total permanente, en la jurisprudencia publicada en el *Apéndice* de 1988, Tomo Parte II, página 1592, que dice: 'INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA.' (se transcribe texto).—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en su artículo 65, que reproduce, en esencia, actualmente el artículo 58 de la propia ley, vigente a partir del uno de julio del mismo año, establece las prestaciones en dinero a que tiene derecho un asegurado que sufra un riesgo de trabajo y dispone que, tratándose de una incapacidad permanente total, el asegurado recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario que estuviere cotizado.—En este asunto, las partes estuvieron de acuerdo en que el actor fue pensionado conforme a dicho porcentaje.—El artículo 66 de la abrogada Ley del Seguro Social, que reproduce, en esencia, el artículo 59 de la actual Ley del Seguro Social, señala lo que debe comprender la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total y, al efecto, señala que debe ser superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, comprendidas las asignaciones familiares.—Los artículos 65 y 66 de la abrogada Ley del Seguro Social, que estaban vigentes en el año de mil novecientos noventa y seis, cuando se otorgó la pensión al quejoso, disponen: 'Artículo 65.' (se transcribe).—'Artículo 66.' (se transcribe).—Del análisis a las disposiciones transcritas, particularmente del primero, se advierten las bases para fijar la pensión por incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, y que tratándose de incapacidad total permanente habrá de atenderse invariable a la tasa del setenta por ciento que se aplicará, bien al salario que el asegurado estuviere cotizando al ocurrir el evento, tratándose de accidente, o bien, al promedio del salario correspondiente a las últimas cincuenta y dos semanas, si el caso fuere enfermedad profesional. Del segundo precepto se infiere que la pensión por incapacidad total permanente será siempre superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, y precisa que en esa pensión se hallarán 'comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial'. Por tanto, es inconcuso que si el quejoso fue pensionado por incapacidad permanente total, tiene derecho a las asignaciones familiares y a la ayuda asistencial que refiere el precepto.—Lo anterior se corrobora con el artículo 59 de la Ley del Seguro Social vigente, que reproduce, en esencia, el contenido del derogado artículo 66 de la anterior Ley del Seguro Social, el cual, textualmente, dispone: 'Artículo 59.' (se transcribe).—Así las cosas, es evidente que el artículo 66 de la derogada Ley del Seguro Social establece que la pensión por incapacidad permanente total será superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, comprendidas las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Entonces, si el trabajador sufre una incapacidad permanente total, derivada de un riesgo de trabajo, tiene derecho a ser pensionado atendiendo al mecanismo para obtener la base sobre el cual invariablemente habrá de aplicarse el porcentaje, así

como al otorgamiento de las asignaciones familiares y a la ayuda asistencial, toda vez que se trata de disposiciones de orden público y de observación obligatoria. Además, el contenido del derogado artículo lo reproduce el artículo 59 de la actual Ley del Seguro Social, que reitera que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total comprenderá las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Por tanto, el laudo que absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento de dichas prestaciones accesorias viola el principio de legalidad, pues no atiende a los principios establecidos en la ley en la materia, en cuanto a las prestaciones a que tiene derecho el asegurado pensionado por incapacidad permanente total.—En conclusión, el artículo 66 de la derogada Ley del Seguro Social establece que la pensión por incapacidad permanente total será superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, comprendidas las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Luego, si está demostrado en el juicio ese estado patológico, la pensión que se otorgue debe incluir el otorgamiento de las asignaciones familiares y a la ayuda asistencial, toda vez que se trata de disposiciones de orden público y de observación obligatoria. Además, el derecho contenido en el derogado artículo, lo reitera el numeral 59 de la Ley del Seguro Social vigente, que dispone que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total, comprenda las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Si otra hubiera sido la voluntad del legislador no hubiese incluido tales prestaciones accesorias en esa pensión.—Consecuentemente, procede conceder el amparo para que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y emita otro en el que establezca que el actor tiene derecho a su pensión por incapacidad total permanente, incluya las asignaciones familiares y la ayuda asistencial. ..."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 181082

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XX, julio de 2004

"Materia: laboral

"Tesis: IV.3o.T.173 L

"Página: 1761

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. COMPRENDE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE).—El artículo 66 de la derogada Ley del Seguro Social establecía que la pensión por incapacidad permanente total sería

superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, comprendiendo las asignaciones familiares y la ayuda asistencial. Luego, si el citado precepto resulta aplicable cuando el actor opta por acogerse a los beneficios de aquella ley, de acuerdo con el derecho que le otorgan los numerales tercero y undécimo transitorios de la actual ley, y si está demostrado en el juicio laboral el estado patológico del trabajador, la pensión que se le otorgue deberá incluir las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, toda vez que se trata de disposiciones de orden público y de observancia obligatoria. Además, el derecho contenido en el derogado artículo 66 lo reitera el numeral 59 de la Ley del Seguro Social vigente, al disponer que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total comprenderá las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, pues si otra hubiera sido la voluntad del legislador no hubiese incluido tales prestaciones accesorias en esa pensión."

SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas, en un tema similar, sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro digital: 166996.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo auxiliar ***.**

En el juicio

a) Un asegurado pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que goza de una pensión por incapacidad permanente total, conforme a la Ley del Seguro Social abrogada, y el pago de asignaciones familiares, con fundamento en los artículos 66 y 164 de la Ley del Seguro Social anterior, entre otras prestaciones.

b) La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió al instituto demandado del pago de asignaciones familiares, fundando su decisión en que éstas corresponden sólo para asegurados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez.

c) El actor promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- De la interpretación de los artículos 66 y 164 de la derogada Ley del Seguro Social deriva que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, que gozan únicamente los beneficiarios de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, no así los que han obtenido una pensión por incapacidad parcial o total, pues no se advierte que haya sido esa la voluntad del legislador.

- Si bien de la lectura del numeral 66 se obtiene que tanto la ayuda asistencial, como las asignaciones familiares, pueden estar comprendidas en el pago de la pensión por incapacidad permanente total, lo cierto es que van a estar incluidas en el cuántum del pago que correspondería al asegurado que goce de esa pensión por incapacidad permanente total, que será siempre superior al que obtiene un asegurado por invalidez.

- La Ley del Seguro Social abrogada, como la vigente, son coincidentes en otorgar únicamente a los beneficiarios de una pensión por invalidez, cesantía por edad avanzada o vejez, el pago de asignaciones familiares y ayuda asistencial, lo que excluye a los que cuentan con una pensión por incapacidad permanente sea total o parcial.

- El artículo 66 de la Ley del Seguro Social abrogada, o el artículo 59 de la actual, no deben interpretarse en el sentido de que a los pensionados por incapacidad permanente total les corresponden asignaciones familiares, pues solamente establecen la forma en que debe cuantificarse, ya que debe ser superior a la de invalidez y comprender, en todos los casos, las asignaciones familiares, la ayuda asistencial o cualquier otra prestación en dinero o especie, sin necesidad de especificar los rubros.

II. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, al resolver el amparo directo ***.**

En el juicio

a) Un asegurado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, valuada en noventa por ciento de disminución orgánica funcional, derivada por enfermedad profesional y accidente de trabajo, conforme a los artículos 65, fracciones III y IV, 66 y 75 de la abrogada Ley del Seguro Social, así como el pago de asignaciones familiares.

b) La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó al instituto demandado a pagar una pensión por incapacidad parcial permanente valuada en noventa por ciento de disminución orgánica funcional, pero absolvió de pagar asignaciones familiares, debido a que se concede a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

c) El actor promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Del artículo 164 de la Ley del Seguro Social derogada, se obtiene que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, que sólo se concederá a los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

- Si bien del artículo 66 de la citada ley se obtiene que tanto la ayuda asistencial, como las asignaciones familiares, podrán ser comprendidas en el pago de la pensión por incapacidad permanente total, ello deriva de que éstas forman parte del cuántum que correspondería a la pensión por invalidez, el que, en todo caso, deberá aplicarse al beneficiario de la primera (incapacidad), la que debe ser siempre superior a la segunda (invalidez), pero no que dichos rubros deban ser otorgados en forma específica o procedan, tratándose de pensiones por incapacidad, total o parcial.

- No entenderlo así, sería tanto como nulificar sus alcances restrictivos del enunciado de procedencia en el tema de asignaciones familiares, abriendo indiscriminadamente la procedencia de esa ayuda a un supuesto de pensión que no se advierte haya sido voluntad del legislador otorgarla.

- En esa tesitura, si el actor no demostró encontrarse pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, no le asiste derecho a recibir el pago de la aludida prestación.

III. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***.**

En el juicio

a) Un asegurado pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, a partir de la fecha en que le fue otorgada la pensión por incapacidad permanente total, derivada de riesgo de trabajo, con fundamento en la Ley del Seguro Social abrogada.

b) La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió al demandado, considerando que el artículo 66 de la anterior Ley del Seguro Social no lo autoriza.

c) El actor promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Resulta evidente que el artículo 66 de la derogada Ley del Seguro Social establecía que la pensión por incapacidad permanente total será superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, comprendiendo las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

- Entonces, si el trabajador sufre una incapacidad permanente total, derivada de riesgo de trabajo, tiene derecho a ser pensionado atendiendo al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse el porcentaje, así como el otorgamiento de las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, toda vez que se trata de disposiciones de orden público y de observancia obligatoria.

- Además, el derecho contenido en el derogado artículo 66 lo reitera el numeral 59 de la Ley del Seguro Social vigente, al disponer que la pensión que se otorgue, en caso de incapacidad permanente total, comprenderá las asig-

naciones familiares y la ayuda asistencial, pues si otra hubiera sido la voluntad del legislador, no hubiese incluido tales prestaciones accesorias en esa pensión.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

a) Asegurados que obtuvieron el derecho a recibir una pensión por incapacidad permanente total o parcial, conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

b) Reclaman el pago de las asignaciones familiares y de ayuda asistencial, con fundamento en los artículos 66 y 164 de la indicada Ley del Seguro Social.

c) En todos los casos, la Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió de las asignaciones familiares y de ayuda asistencial.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito consideran que, conforme a los artículos 66 y 164 de la derogada Ley del Seguro Social, los pensionados por incapacidad permanente total o parcial no tienen derecho a recibir asignaciones familiares, pues únicamente tienen derecho quienes estén pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito considera que los pensionados por incapacidad permanente total sí tienen derecho a recibir asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si los trabajadores asegurados que reciben una pensión por incapacidad permanente total o parcial, de conformidad con la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tienen derecho a recibir asignaciones familiares y ayuda asistencial.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Para resolver el punto de contradicción, debe tenerse en cuenta, primero, que el régimen obligatorio³ de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, comprende los seguros: riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, guarderías para hijos de aseguradas y retiro.

De esta manera, resulta que el de riesgos de trabajo y el de invalidez constituyen dos seguros independientes entre sí.

En efecto, los riesgos de trabajo⁴ son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Los accidentes⁵ son toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; incluso, se considera accidente de trabajo el que se produzca cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio a su trabajo, o de éste a aquél.

Por su parte, enfermedad de trabajo⁶ es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

³ "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

(Adicionada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"V. Retiro."

⁴ "Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

⁵ "Artículo 49. Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

"También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél."

⁶ "Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal de Trabajo."

Los riesgos de trabajo pueden producir⁷ incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total; y, muerte.

Por su parte, existe **invalidez**⁸ cuando el trabajador asegurado se halla imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

El estado de invalidez surge con motivo de una enfermedad o accidente **no profesionales** e implica, necesariamente, que el trabajador esté imposibilitado de obtener, mediante un trabajo, una retribución superior al cincuenta por ciento de la habitual recibida en el último año.

De lo explicado, resulta claro que los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos y, por tanto, los seguros respectivos cubren siniestros disímiles. Las diferencias más notables son que aquéllos se califican en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades del orden general, o de origen natural (agotamiento físico o mental, o defectos físicos o mentales); además, los riesgos de trabajo producen grados de disminución orgánica funcional (incapacidad), incluso, la muerte, y en la invalidez no se prevén grados, pues lo determinante es la imposibilidad para procurarse una remuneración derivada de una causa no laboral.

Lo anterior ha sido explicado con amplitud en la jurisprudencia 2a./J. 57/98, de esta Segunda Sala, correspondiente a la Novena Época, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Registro digital: 195710

"Novena Época

⁷ "Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

"I. Incapacidad temporal;

"II. Incapacidad permanente parcial;

"III. Incapacidad permanente total; y

"IV. Muerte

"Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo."

⁸ "Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, agosto de 1998

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 57/98

"Página: 394

"SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS.—De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así, del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece

con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c) El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgo es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse."

Explicados el origen y diferencias entre los riesgos de trabajo y la invalidez, habrá que revelar las prestaciones que la Ley del Seguro Social en cita prevé para cada uno de estos siniestros.

Así, el asegurado que sufra un **riesgo de trabajo** tiene derecho a recibir prestaciones en especie y prestaciones en dinero.

Las prestaciones en **especie** son: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación.⁹

⁹ "Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

En relación con las prestaciones en dinero, el artículo 65 de la ley en cita dispone:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(Reformada, D.O.F. 20 de julio de 1993)

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio;

(Reformada, D.O.F. 20 de julio de 1993)

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor;

(Reformada, D.O.F. 20 de julio de 1993)

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan

"I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

"II. Servicio de hospitalización;

"III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

"IV. Rehabilitación."

disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha Indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

Del precepto reproducido deriva, en lo que aquí interesa, que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo que le produzca una **incapacidad permanente total**, tendrá derecho a recibir una pensión mensual equivalente al **setenta por ciento del salario** en que estuviere cotizando; si el riesgo es resultado de una enfermedad de trabajo, el indicado porcentaje se aplicará al promedio de las **cincuenta y dos últimas semanas de cotización**, o las que tuviere, si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

En el caso de que el riesgo produzca una **incapacidad permanente parcial**, el asegurado recibirá una pensión que se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. Es decir, el porcentaje de disminución orgánica funcional se aplicará al setenta por ciento, ya sea del salario o del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, según sea el caso.

Además de la pensión que correspondería por una incapacidad permanente total o por una incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento, los asegurados tendrán derecho a recibir un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Como puede advertirse, la fórmula para cuantificar las pensiones por incapacidad permanente total o parcial tiene como base el salario que el trabajador asegurado percibe al momento del accidente, o el promedio salarial de las últimas cincuenta y dos semanas (último año), si se trata de enfermedad de trabajo.

En el caso de la incapacidad permanente total, es claro que la pensión corresponderá al setenta por ciento del salario o del promedio de las últimas

cincuenta y dos semanas; mientras que tratándose de incapacidad permanente parcial, el porcentaje de disminución orgánica funcional que resulte de aplicar la tabla de valuación de la Ley Federal del Trabajo, se aplicará al monto que correspondería a una incapacidad permanente total (setenta por ciento).

Por otra parte, la declaración de un estado de invalidez da derecho al asegurado a recibir¹⁰ pensión temporal o definitiva, asistencia médica, **asignaciones familiares** y **ayuda asistencial**.

La pensión temporal por invalidez se otorga por periodos renovables al asegurado, en caso de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista, y la pensión definitiva corresponde a un estado de invalidez permanente.¹¹

Para tener derecho a recibir las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales,¹² es decir, se requiere de un **periodo de espera**.

La cuantía de la pensión de invalidez, una vez reunidos los requisitos correspondientes, se calculará conforme al artículo 167 de la ley, el cual dispone:

"Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

"La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

¹⁰ "Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión, temporal o definitiva;

"II. Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

"IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

¹¹ "Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

"Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente."

¹² "Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales."

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F. hasta 1	Porcentaje de cuantía básica %	Los salarios incremento anual %
Hasta 1	%	%
de 1.01 a 1.25	80.00	0.563
de 1.26 al 1.50	77.11	0.814
de 1.51 a 1.75	58.18	1.178
de 1.76 a 2.00	49.23	1.430
de 2.01 a 2.25	42.67	1.615
de 2.26 a 2.50	37.65	1.756
de 2.51 a 2.75	33.68	1.868
de 2.76 a 3.00	30.48	1.958
de 3.01 a 3.25	27.83	2.033
de 3.26 a 3.50	25.60	2.096
de 3.51 a 3.75	23.70	2.149
de 3.76 a 4.00	22.07	2.195
<u>de 4.01 a 4.25</u>	<u>20.65</u>	<u>2.235</u>
de 4.26 a 4.50	19.39	2.271
de 4.51 a 4.75	18.29	2.302
de 4.76 a 5.00	17.30	2.330
de 5.01 a 5.25	16.41	2.355
de 5.26 a 5.50	15.61	2.377
de 5.51 a 5.75	14.88	2.398

de 5.76 a 6.00	14.22	2.416
de 6.01 Límite	13.62	2.433
Superior establecido	13.00	2.450

"Para efecto de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

"El salario diario que resulte se expresará en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

"El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

"Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

"a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

"b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

"El instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban."

Del precepto anterior se obtiene, en lo que interesa a esta resolución, que la pensión de invalidez se compondrá de una cuantía básica anual y de los incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado, con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

Además, la base para determinar la cuantía básica anual y los incrementos será el salario diario promedio correspondiente a las últimas **doscientas cincuenta semanas de cotización** (cinco años).

El salario promedio se expresará en veces del salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, para determinar el grupo de la tabla al que corresponde, a fin de aplicar los porcentajes correspondientes a la cuantía básica y a los incrementos.

Así, por ejemplo, si el salario promedio diario de las últimas doscientos cincuenta semanas de cotización corresponde a cuatro veces el salario mínimo general, se aplicará al referido promedio el veinte punto sesenta y cinco por ciento para definir la cuantía básica; y dos punto doscientos treinta y cinco por ciento para los incrementos anuales.

Como se ve, la fórmula para calcular la cuantía básica de la pensión de invalidez tiene como base el salario diario promedio de las últimas doscientos cincuenta semanas de cotización, y el mismo promedio diario se expresará en veces del salario mínimo general en el Distrito Federal, para determinar el porcentaje que corresponde a la cuantía básica y a los incrementos.

Además, como se apuntó, los asegurados que tengan derecho a recibir una pensión de invalidez, tendrán derecho a recibir **asignaciones familiares y ayuda asistencial**, de conformidad con el artículo 164 de la Ley del Seguro Social en estudio, el cual dispone:

"Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

"II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

"III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

"IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

"V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

"Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

"Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta ley.

"Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"El instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas."

Esto es, las asignaciones familiares constituyen una ayuda por concepto de carga familiar, y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, es decir, las asignaciones familiares benefician a la esposa o esposo, concubina o concubino, a los hijos o a los padres del asegurado. Y la ayuda asistencial beneficia al propio pensionado por invalidez, a falta de familiares que reciban las asignaciones familiares.

De esta manera, resulta claro que las asignaciones familiares o ayuda asistencial constituyen una prestación aparte de la pensión de invalidez.

Hasta este punto, pueden advertirse diferencias en cuanto a las prestaciones que corresponden a los pensionados por riesgo de trabajo, respecto de quienes se pensionan por invalidez.

Así, quienes sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie) y, eventualmente, a una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero).

Mientras que los pensionados por invalidez tendrán derecho a recibir pensión temporal o definitiva, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Así, resulta que las asignaciones familiares y la ayuda asistencial están diseñadas, en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para beneficio de los familiares de los pensionados por invalidez o para el propio pensionado, respectivamente; no para los pensiones por riesgo de trabajo, pues las prestaciones en especie y dinero que corresponden a las pensiones por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, no incluyen a las asignaciones familiares, ni a la ayuda asistencial.

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley del Seguro Social en estudio, señala:

"Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial."

El numeral indica, en su expresión literal, que la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Sin embargo, como el contenido del artículo en cita ha sido motivo de distintas interpretaciones por parte de los Tribunales Colegiados contendientes, deben entenderse en todo el contexto normativo su significado y sentido jurídicos.

Así, teniendo en cuenta lo explicado con anterioridad, principalmente que:

- Los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos;
- Los siniestros respectivos producen consecuencias distintas: en el primero, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial; en el segundo, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración percibida en el último año de trabajo; y,
- La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete prevé distintas prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial.

El significado y sentido jurídico del artículo 66 de la Ley del Seguro Social mencionado, es que una pensión por **incapacidad permanente total** siempre deberá ser superior a la pensión que correspondería al propio asegurado, en caso de invalidez, considerando cumplido el periodo de espera y comprendidas las asignaciones familiares o la ayuda asistencial.

Es decir, el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el cien por ciento de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera.

Por tanto, la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Conforme a los artículos 48 a 50, 62, 63, 65, 128 a 131, 164 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos; sus respectivos siniestros producen consecuencias diversas: en aquéllos, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, y en ésta, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. Ahora, el sentido jurídico que debe darse al artículo 66 de la ley mencionada, es que el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera. Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Conforme a los artículos 48 a 50,

62, 63, 65, 128 a 131, 164 y 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos; sus respectivos siniestros producen consecuencias diversas: en aquéllos, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, y en ésta, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica,

quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. Ahora, el sentido jurídico que debe darse al artículo 66 de la ley mencionada, es que el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera. Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.

2a./J. 169/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 209/2015. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.3o.T.173 L, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, COMPRENDE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1761, y

Tesis VII.4o.PT.7 L (10a.), de título y subtítulo: "ASIGNACIONES FAMILIARES. NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2800, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 455/2015.

Tesis de jurisprudencia 169/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 234/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO DEL TERCER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 28 DE OCTUBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos de los artículos primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es de la especialidad de esta Sala.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o **los Tribunales Colegiados de Circuito** y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, es el siguiente:

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 498/2011, sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"Por razón de técnica jurídica se estudiaran los conceptos de violación en un orden diferente al propuesto por la parte quejosa.

"...

"En el primer concepto de violación, la parte quejosa aduce sustancialmente que el citatorio y el acta de notificación de veintiséis de febrero y uno de marzo de dos mil diez, son contrarias a derecho, ya que no se circunstanciaron como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 137. ...'

"Por otra parte a fin de abordar la problemática planteada, debe tenerse presente lo que, en relación con el tema, ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes jurisprudencias:

"La jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, de julio de 2009, página 404, y es del siguiente tenor:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. ...'

"De la jurisprudencia se advierte que, el Máximo Tribunal del País, estableció los requisitos que deben contener las actas de entrega del citatorio y de la posterior notificación cuando se entienden con un tercero, los cuales consisten en asentar en el acta relativa datos que:

"1. Objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado.

"2. Buscó al contribuyente o a su representante.

"3. Ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

"3.1. En el concepto de terceros quedan incluidas las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) y las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

"3.2. Solamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

"Por tanto, si el tercero con quien se entiende la diligencia proporciona su nombre, pero no se identifica, aun cuando precise la relación que lo vincula con el interesado, entonces para la validez del citatorio y de la notificación, el notificador deberá asentar datos, como las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina, etcétera; porque al no identificarse el tercero, dicha situación no genera certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que podría dar noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en la cual se practicaría la diligencia de notificación respectiva.

"De ahí que le asista razón a la parte quejosa y resulten fundados sus argumentos, pues efectivamente **es necesario asentar el nombre del tercero y la forma en que se identifica, la razón por la que se encuentra en el domicilio y su relación con el interesado o, en caso de que el tercero no aporte esos datos,** –como en el caso que el tercero no se identificó– se deben describir las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otras circunstancias que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado,

tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva; pues con esos datos se puede garantizar que el contribuyente conozca de la resolución que se notifica y, por ende, que podrá, en su caso, elaborar su defensa.

"Ahora bien, como lo aduce la quejosa, en el citatorio de veintiséis de febrero de dos mil diez (foja 30 del expediente de nulidad), si se hizo constar el nombre del tercero con quien se entendió la diligencia, pero no la forma en que se identificó, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Por tanto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, citada con antelación, solamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, entonces es patente que el acta de notificación de mérito es ilegal, pues el tercero con quien se entendió la diligencia, no se identificó.

"De esta forma, las mencionadas diligencias resultan inconsistentes, y por tanto atentatorias de la garantía de seguridad jurídica de la quejosa. ..."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 45/2015, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio del asunto.

"Los conceptos de violación –cuyo análisis habrá de realizarse en un orden diverso al propuesto–, son infundados en una parte, pero fundados en cuanto al resto.

"...

"Para justificar lo anterior, es necesario acudir al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"'Artículo 137.' (lo transcribe)

"Del precepto legal transcrito se desprende, en principio, que las notificaciones de los actos administrativos, deben entenderse con la persona a la que vayan dirigidas o, en su defecto, con su representante legal; que cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar, deberá dejar citatorio en el domicilio, para que lo esperen al día siguiente (o se ocurra ante

las oficinas de la autoridad); así como que, en caso de apersonarse nuevamente el aludido notificador en el domicilio y sólo ante la ausencia del destinatario o su representante, entender la diligencia con quien se encuentre en ese lugar.

"Adicionalmente, cabe señalar que en relación con dicho precepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 15/2001, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, de abril de dos mil uno, página cuatrocientos noventa y cuatro, interpretó el contenido del invocado numeral en los términos siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." (la transcribe)

"Conforme a la jurisprudencia transcrita, para cumplir con los requisitos contenidos en el dispositivo legal de referencia, al practicarse la notificación de la resolución impugnada, se debe levantar la '... razón circunstanciada de la notificación ...'; asentándose de manera pormenorizada, los hechos acontecidos durante la diligencia.

"Ahora bien, con relación al tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, de julio de dos mil nueve, página cuatrocientos cuatro, cuyos rubro y texto establecen:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO ..."

"De la jurisprudencia mencionada, se desprende que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, definió el concepto de '... tercero ...' en una diligencia de notificación, al señalar que es: '... la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario ...'

"Adicionalmente, ese Alto Tribunal estableció dos requisitos que el notificador debe cumplir:

"a) asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales; y,

"b) si no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá cumplir los requisitos de circunstanciación precisados en la parte final de dicha jurisprudencia, consistentes en '... precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva ...'

"En el caso en estudio, de las constancias de notificación de los actos impugnados y sus citatorios previos, exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda (fojas 333 a 344 del expediente de origen), se desprende que la compareciente proporcionó su nombre y señaló su vínculo con la quejosa, bastando con ello para considerar que las constancias respectivas se encuentran debidamente circunstanciadas en ese aspecto.

"En efecto, de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... se desprende que, el notificador únicamente se encuentra obligado a cumplir con los requisitos previstos en la parte final de dicha jurisprudencia –precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actuó en el lugar correcto y con la persona idónea–, en aquellos supuestos en los cuales no exista la plena certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio del contribuyente, que se buscó a éste o a su representante y que ante la ausencia de éstos, se entendió la diligencia con un tercero, entendido como aquella persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, debiéndose asegurar que esa persona no está ahí por circunstancias accidentales.

"En ese sentido, toda vez que el notificador circunstanció la forma en que se constituyó en el domicilio de la actora y la forma en que se cercioró de ello, al señalar que así se lo informó la compareciente, quien se encontraba en ese domicilio, quien además proporcionó su nombre (*****), además de señalar su relación o vínculo con la destinataria de las notificaciones (empleada), válidamente se concluye que proporcionó los elementos

suficientes para permitir al quejoso conocer con quién se entendió la diligencia y cuál es su relación o vínculo con ésta, de ahí que las constancias de notificación se encuentran debidamente circunstanciadas en ese aspecto.

"Sin que sea impedimento para resolver en los términos apuntados, que la enjuiciante sostenga que basta con que se incumpla uno de los requisitos mencionados en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, esto es, que el compareciente: a) no señale su nombre; b) no se identifique; o, c) no señale por qué se encuentra en ese lugar o su relación con el interesado; para considerar que el notificador debió cumplir con los requisitos de circunstanciación a que alude la parte final de dicha jurisprudencia.

"Lo anterior, toda vez que el argumento de la quejosa, parte de premisa falsa de que los requisitos aludidos deben cumplirse invariablemente y en su totalidad, esto es, de manera formalista o sacramental, siendo que en la especie, la finalidad de una notificación fiscal practicada de manera personal con un tercero previo citatorio, es que el contribuyente tenga conocimiento del acto administrativo notificado, así como la forma en que aconteció la diligencia respectiva, de la cual habrá de depender la circunstanciación que se asiente en el acta respectiva.

"En ese sentido, cuando de una constancia de notificación se desprenden los elementos suficientes para establecer la forma en que se practicó la diligencia, específicamente con quién se entendió y cuál es su vínculo con el interesado, entonces, no se justifica exigir mayores requisitos al personal notificador; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

"...

"Tampoco es impedimento para declarar infundado el concepto de violación en estudio, que el quejoso invoque la tesis aislada I.9o.A.13 A (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, que lleva por rubro: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.'

"Lo anterior, toda vez que dicho criterio aislado no resulta vinculante ni obligatorio para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley

de Amparo, además de que no se comparte por las razones expresadas en el presente fallo.

"...

"Dadas las conclusiones alcanzadas, al ser ineficaces los conceptos de violación y no existiendo queja deficiente que deba ser suplida por este Tribunal Colegiado, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitada por la quejosa."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (número de registro IUS 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

³ Novena Época. Número de registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndo-

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que en el caso sí se verifica la contradicción de tesis.

En efecto, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró en síntesis, lo siguiente:

a) Que en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, la Segunda Sala estableció los requisitos que deben contener las actas de entrega del citatorio y de la posterior notificación cuando se entienden con un tercero, los cuales consisten en asentar en el acta relativa datos que:

1. Objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado.

2. Buscó al contribuyente o a su representante.

dose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

3. Ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

b) En el concepto de terceros quedan incluidas las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) y las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

c) Solamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

d) **Si el tercero con quien se entiende la diligencia proporciona su nombre, pero no se identifica, aun cuando precise la relación que lo vincula con el interesado, entonces para la validez del citatorio y de la notificación, el notificador deberá asentar datos, como las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina, etcétera; porque al no identificarse el tercero, dicha situación no genera certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que podría dar noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en las cuales se practicaría la diligencia de notificación respectiva.**

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, consideró en síntesis que:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador únicamente se encuentra obligado a requerir por la presencia del interesado o de su representante legal, no así de otros apoderados legales que pudiera tener el destinatario del acto que se notifique.

b) Al emitir la jurisprudencia 2a./J. 101/2007,⁴ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio consistente en que, el personal notificador, al constituirse en el domicilio del interesado, debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente; ocasión esta última, en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

c) En ese sentido, la exigencia legal y jurisprudencial que el notificador debe cumplir, en cuanto al tópico aquí analizado, consiste en solicitar la presencia del interesado o de su representante legal, no así de otros apoderados legales que pudiera tener el destinatario del acto que se notifique.

d) Al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, este Alto Tribunal no hizo distinción alguna entre las notificaciones relativas al

⁴ "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

procedimiento administrativo de ejecución y las de los demás actos emitidos por las autoridades fiscales, como son los actos impugnados en el juicio de origen. Por el contrario, la jurisprudencia en cita es clara al establecer que en ambos casos, los requisitos son los mismos en lo tocante al tema de la persona con la cual debe entenderse la diligencia, pues la superioridad fue clara al establecer que, tanto en el citatorio como en la notificación, el personal actuante debe requerir por la presencia del interesado o de su representante legal, no así respecto de otros apoderados que pudiera tener el destinatario de la notificación.

e) La enjuiciante no acreditó en el juicio de origen, que al momento en que se practicaron las diligencias de notificación combatidas, contara con algún apoderado distinto de su representante legal, con el cual se pudieran haber entendido las diligencias.

f) Tampoco asiste razón jurídica a la quejosa, al sostener que la Sala Fiscal resolvió en forma incorrecta e incongruente el concepto de anulación donde combatió la notificación de los actos impugnados, debido a que la persona con quien se entendieron las diligencias no se identificó y que por ello, el personal notificador debió ser más exhaustivo en su circunstanciación, esto es, debió expresar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, abrió la puerta o atiende la oficina, o bien, otros datos diversos que indudablemente llevaran a la certeza de que actuó en el lugar correcto y con una persona idónea para dar noticia al interesado de los actos administrativos notificados.

g) Lo anterior, en virtud de que de la citada jurisprudencia y del artículo 137, se desprende que, las notificaciones de los actos administrativos, deben entenderse con la persona a la que vayan dirigidas o, en su defecto, con su representante legal; que cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar, deberá dejar citatorio en el domicilio, para que lo esperen al día siguiente (o se ocurra ante las oficinas de la autoridad); así como que, en caso de apersonarse nuevamente el aludido notificador en el domicilio y sólo ante la ausencia del destinatario o su representante, entender la diligencia con quien se encuentre en ese lugar.

h) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que establece: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

i) De la jurisprudencia mencionada, se desprende que la Segunda Sala definió el concepto de "... *tercero* ..." en una diligencia de notificación, al señalar que es: "... *la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario ...*". Adicionalmente, estableció dos requisitos que el notificador debe cumplir: a) asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales; y, b) si no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá cumplir los requisitos de circunstanciación precisados en la parte final de dicha jurisprudencia, consistentes en "... precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva ..."

j) De las constancias de notificación se desprende que, la compareciente proporcionó su nombre y señaló su vínculo con la quejosa, bastando con ello para considerar que las constancias respectivas se encuentran debidamente circunstanciadas en ese aspecto, porque de la recién invocada jurisprudencia se desprende que el notificador únicamente se encuentra obligado a cumplir con los requisitos previstos en la parte final de dicha jurisprudencia (precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actuó en el lugar correcto y con la persona idónea), en aquellos supuestos en los cuales no exista la plena certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio del contribuyente, que se buscó a éste o a su representante y que ante la ausencia de éstos, se entendió la diligencia con un tercero, entendido como aquella persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, debiéndose asegurar que esa persona no está ahí por circunstancias accidentales.

k) **No es impedimento que la enjuiciante sostenga que basta con que se incumpla uno de los requisitos mencionados en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, esto es, que el compareciente: a) no señale su nombre; b) no se identifique; o, c) no señale por qué se encuentra en ese lugar o su relación con el interesado; para considerar que el notificador debió cumplir con los requisitos de circunstanciación a que alude la parte final de dicha jurisprudencia, toda vez que el argumento de la que-**

josa, parte de premisa falsa de que los requisitos aludidos deben cumplirse invariablemente y en su totalidad, esto es, de manera formalista o sacramental, siendo que la finalidad de una notificación fiscal practicada de manera personal con un tercero previo citatorio, es que el contribuyente tenga conocimiento del acto administrativo notificado, así como la forma en que aconteció la diligencia respectiva, de la cual habrá de depender la circunstanciación que se asiente en el acta respectiva.

l) Por ello, la falta de identificación de la compareciente no produjo, a cargo del personal notificador, la obligación de asentar los requisitos adicionales de circunstanciación previstos en la parte final de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009.

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia, se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, consistente en la forma en que debe circunstanciarse la diligencia de notificación practicada con un tercero, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, arribando a posturas disímbolas.

En efecto, los elementos pormenorizados ponen de manifiesto —como se anticipó—, que partiendo de circunstancias similares, los Tribunales Colegiados de Circuito que contienen se pronunciaron en torno a una problemática común derivada de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala número 2a./J. 82/2009, en la que se analizó el tema referente a los aspectos que debe circunstanciar el notificador.

En estos términos, debe tenerse por configurada la contradicción de tesis, cuya materia se constriñe en determinar si conforme al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009, es necesario para circunstanciar debidamente la diligencia de notificación entendida con un tercero, que el notificador asiente datos objetivos que lleven a la convicción de que la diligencia se efectúa en el lugar correcto y con un tercero relacionado con el contribuyente, cuando aquél omite proporcionar alguno o algunos de los datos a que se refiere ese criterio jurisprudencial (nombre, identificación y razón por la que se encuentra en el inmueble), o bien, si tal exigencia se torna innecesaria cuando se omite proporcionar alguno de ellos.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, se parte de lo dispuesto en el artículo

137 del Código Fiscal de la Federación⁵ en el texto analizado por los tribunales contendientes, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. ..."

Como deriva del contenido de dicho precepto, en él se establecen las reglas que deben observarse en la diligencia de notificación, destacando que:

- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

⁵ **El texto vigente es el siguiente:**

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

"El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

- En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya ha sido analizado en diversas ocasiones por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶ De dicho análisis destacan los parámetros a los que

⁶ De este análisis han derivado entre otras, las siguientes jurisprudencias:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis 2a./J. 15/2001, página 494)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena

deben sujetarse los notificadores a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, en los términos que pueden enunciarse de la siguiente manera:

1. Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 2a./J. 60/2007, página 962)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 101/2007, página 286)

"Registro: 2007413

"Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

«Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 746.»

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE

2. La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

3. El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al notificador a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino. Por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

4. Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el notificador debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.—De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

5. El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

6. El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

7. Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Como se advierte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse "... *entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad*", según señala una parte de la ejecutoria que originó a la primera de las tesis invocadas.

Ahora bien, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, al que en específico se refirieron los Tribunales Colegiados contendientes y que dio origen a la presente contradicción de tesis, es del siguiente tenor:

"Registro: 166911

"Tesis: 2a./J. 82/2009

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Ahora bien, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia invocada, se advierte que en ella se consideró esencialmente lo siguiente:

a) El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

b) En tal supuesto, a efecto de circunstanciar el acta de notificación, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero.

c) Si **el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado** —pues no está constreñido a ello—, se requerirá que el notificador asiente

diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

d) Los datos objetivos deben llevar a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

Lo anterior significa que, como quedó puntualizado en la ejecutoria de mérito, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la seguridad jurídica no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente", o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Asimismo, en la parte considerativa se hizo hincapié en que al no estar obligado el tercero a proporcionar su nombre, así como a identificarse o a señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado—datos que se deducen esenciales para tener certeza de la persona con la que se entiende la diligencia—, el diligenciario deberá proceder a asentar datos objetivos como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la conclusión de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En tales condiciones, resulta que la intención de la Segunda Sala no ha sido establecer formalismos sacramentales, sino formalismos que indubitadamente conduzcan a la conclusión de que el tercero con quien se entiende la diligencia ha sido identificado, para lo cual se estima necesario que proporcione su nombre, su identificación y la razón por la que se encuentra en el inmueble, por lo que ante la falta de alguno o algunos de esos datos, deberá procederse en los términos que ya han quedado destacados.

Lo anterior, obedece a que atendiendo a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formali-

dades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Así, ante la ausencia de alguno de los datos que permitan identificar al tercero, es necesario asentar las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de aquél, en forma expresa y pormenorizada.

Consecuentemente, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE

IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].⁷ De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento

⁷ **Nota:** (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 746.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

2a./J. 157/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que, por ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, atento a lo establecido por el artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Resolvió el amparo en revisión *****, interpuesto por *****, contra la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el amparo indirecto *****.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. ***** y ***** demandaron en la vía laboral al Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, el cumplimiento de diversas prestaciones.

2. Una vez admitido el referido juicio laboral y radicado bajo el número de expediente *****, la parte demandada compareció a contestar la demanda, a través de quien se ostentó como su apoderado legal, conforme al instrumento público exhibido para tal efecto.

3. En la audiencia de ley, la parte actora promovió incidente de falta de personalidad en contra de quienes se apersonaron en defensa de la parte demandada.

4. Posteriormente, la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió la interlocutoria correspondiente, a través de la cual, no reconoció la personalidad de quienes se ostentaron apoderados de la parte demandada y, por consecuencia, tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

5. Inconforme con dicha determinación, el Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional promovió el juicio de amparo indirecto *****, en el que el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal determinó conceder el amparo solicitado.

6. Finalmente, contra la referida sentencia ***** y ***** interpusieron el recurso de revisión *****, a través del cual, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito revocó la sentencia recurrida y negó el amparo.

Las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación, para lo que aquí interesa, fueron las siguientes:

"CUARTO.—Son fundados los agravios hechos valer, los que se estudian de manera conjunta.

"...

"Lo expuesto lleva a concluir a este órgano colegiado, que fue incorrecto lo determinado por el a quo en la sentencia que se revisa, lo que da lugar a entrar al estudio de lo demás argumentado que omitió su análisis el Juez de Distrito, expuestos en los conceptos de violación que formuló el quejoso Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

"QUINTO.—En lo correspondiente, el quejoso Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, hizo valer el siguiente concepto de violación:

(Se transcribe contenido)

"...

"Como ya se dijo, es infundado lo alegado por el impetrante del amparo.

"Lo anterior es así, ya que como se aprecia del acto señalado como reclamado en el juicio de amparo biinstancial, consistente en la resolución incidental de catorce de agosto de dos mil doce, contrariamente a como lo sostiene el quejoso, fue correcto que la responsable considerara que, en el caso, no tenía aplicación lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y para determinar que quienes comparecieron a contestar la demanda a nombre y representación del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, ahora quejoso, no acreditaron la calidad de apoderados que ostentaron, aplicando para ello lo que establecen la Ley Federal de Entidades Paraestatales, su Reglamento y los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados.

"Ahora bien, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece:

"(Se transcribe el contenido)

"De lo que dispone el transcrito precepto de la Ley Federal del Trabajo, si bien se advierte que cuando el compareciente que actúe como representante legal o apoderado de una persona moral, deberá exhibir poder notarial o carta firmada por el otorgante ante dos testigos, o bien, el testimonio notarial respectivo que lo acredite. Ahora, de lo anterior puede colegirse que no se establece obligación alguna de que ese poder o testimonio notarial deban ser inscritos ante algún registro público; sin embargo, de la redacción de dicho

dispositivo tampoco se aprecia que deba soslayarse la norma que rige, como en el presente caso, la formalidad para la validez del testimonio notarial expedido por algún organismo público descentralizado, regulado conforme a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, Reglamento y Lineamientos para regular su funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, ya que la misma exige que la personalidad en estos casos debe acreditarse con el testimonio notarial que lo acredite, esto es, que conforme a dichos ordenamientos, la forma o requisitos a satisfacer para que los poderes otorgados por los organismos públicos descentralizados surtan efecto contra terceros, entonces, es dable que se cumplan con los mismos, o sea, que sean inscritos en el mencionado registro.

"En efecto, *****, *****, ***** y ***** comparecieron a dar respuesta a la demanda laboral y al incidente de falta de personalidad, a nombre y como apoderados del demandado Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, no acreditaron tal carácter.

"Esto es así, tomando en consideración que la escritura ***** (*****) agregado a folio 139 del cuaderno de amparo, como se desprende de su contenido, es de fecha quince de febrero de dos mil doce y firmada al día siguiente (fojas 139 y 194 vuelta, folio irregular del expediente de amparo).

Para determinar si era o no necesario el registro de la precitada escritura, es menester considerar lo dispuesto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en sus artículos 22, fracción VII, 23, 24, 25 y 26 disponen:

"(Se transcribe el contenido)

"Por su parte, los numerales 35, 39, 40, 42 y 44 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales correspondientes a las reformas y adiciones conforme al decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del veintitrés de noviembre de dos mil diez, establecen:

"(Se transcribe el contenido)

"Asimismo, los preceptos 1, 4, 8, fracción V, 13, primero, segundo y cuarto transitorios de los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados establecen:

"(Se transcribe el contenido)

"De las disposiciones transcritas se establece lo siguiente:

"1. Los poderes que conforme a sus facultades otorguen los directores generales de los organismos públicos descentralizados, para que surtan efectos contra terceros, los deberán inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

"2. Las bases para el funcionamiento del registro de organismos descentralizados fueron establecidas en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de noviembre de dos mil diez; y,

"3. Los lineamientos y funcionamiento del aludido registro de organismos descentralizados inició a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que fue el veintitrés de noviembre de dos mil once.

"Conforme a lo expuesto, es dable concluir que procedió correctamente la emisora del acto reclamado, al considerar que la escritura ***** (*****) con la que las personas que comparecieron a nombre y representación de la quejosa, a contestar la demanda, no acreditaron su carácter de apoderados con que se ostentaron con dicho documento.

"Lo anterior es así, ya que esa escritura, de fecha quince de febrero de dos mil doce, firmada al día siguiente, para que pudiera surtir efectos frente a terceros debió ser inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, ya que el funcionamiento de éste inició el veintitrés de noviembre de dos mil once, conforme a sus lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha, por lo que, al comparecer a las audiencias de veinte de febrero y ocho de marzo, ambas de dos mil doce, correspondientes a las etapas de conciliación, demanda y excepciones, y no acreditar esa personalidad, dada la falta de la formalidad que le obliga al demandado de registrar, entre otros, los documentos que contengan los poderes expedidos por el director general, entre ellos, la escritura ***** (*****), de fecha quince de febrero de dos mil doce, firmada el dieciséis de ese mes y año, como se desprende del texto de dicho poder agregado a folios 138 a 194 del cuaderno de amparo (folio irregular), toda vez que esa obligación se estableció a partir del veintitrés de noviembre de dos mil once, fecha de la publicación de los Lineamientos para Regular el Funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados en que entraron en vigor y, al no haber acreditado en autos del juicio natural al exhibir ese documento ni en el incidente de falta de personalidad que se realizó dicha inscripción, careció de validez y, se reitera, en esas condiciones, que fue correcta la determinación a que arribó la autoridad del conocimiento que resolvió ese incidente el catorce de agosto de dos mil doce,

al desconocer la personalidad como apoderado del demandado a aquellas personas que ostentan dicho carácter.

"Por otra parte, cabe decir que si bien la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PODERES OTORGADOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES, NO ES EXIGIBLE MIENTRAS NO SE CONSTITUYA MATERIALMENTE EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.', tuvo su origen en la contradicción de tesis 63/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo razonado, este tribunal considera que sí es aplicable al presente asunto, porque el Registro Público de Organismos Descentralizados ya se constituyó, por lo que existe la obligación del registro de la referida escritura ***** ante dicho registro.

"Ahora, por lo que hace a la diversa escritura ***** (*****), con la que compareció ***** , como apoderado del demandado, ahora quejoso, en audiencia de nueve de marzo, tampoco crea convicción para tener por acreditada dicha personalidad, toda vez que si bien ese documento es de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, firmado en la misma fecha (fojas 189 y 198 del expediente de amparo), anterior al veintitrés de noviembre de dos mil once, fecha de la publicación de los Lineamientos para Regular el Funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados y que obligaron a la inscripción de los poderes del demandado; sin embargo, no se debe perder de vista lo que establece el tercero transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que dispone:

"(Se transcribe contenido)

"Del artículo tercero transitorio transcrito se establece la obligación del demandado, ahora quejoso, de solicitar la inscripción en el registro de los actos, documentos e información con la que cuenten a la entrada en funcionamiento del registro, en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la habilitación del mismo. Luego, es de concluirse por este Tribunal Colegiado que la escritura ***** (*****), con la que compareció ***** , como apoderado del demandado Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, para que surtiera efectos, debió ser registrado, lo que tampoco se advierte de ese documento que se hubiese cumplido ni que se hubiera acreditado en el incidente de falta de personalidad; por lo tanto, esa persona física carece de representación del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

"En las anotadas condiciones, y al resultar infundado lo analizado, procede revocar la sentencia impugnada y negar el amparo. ..."

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis aislada I.9o.T.20 L (10a.),¹ de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.—El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el apoderado de una persona moral debe acreditar dicho carácter con el testimonio notarial respectivo, de lo que se colige que no establece obligación alguna respecto a que ese poder o testimonio notarial deba ser inscrito ante algún registro público; sin embargo, de la redacción de la citada disposición tampoco se advierte que deba soslayarse lo que establecen los artículos 22, fracción VII y 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que obligan a la inscripción de los poderes expedidos por los organismos públicos descentralizados para que surtan efectos contra terceros. Entonces es dable cumplir con ese requisito de inscripción en el mencionado registro, para que el testimonio notarial alcance validez y así acreditar el carácter de apoderado de quien comparezca a nombre y representación de algún organismo público descentralizado, de lo contrario carecerá de eficacia ese documento."

II. Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito

Conoció del amparo en revisión ***** , interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto *****.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. El Instituto Mexicano de Seguridad Social, Delegación Tabasco, por conducto de su apoderada legal, ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra el acto de la Junta Especial Número 36 Bis de la Federal de

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2011.

Conciliación y Arbitraje, consistente en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil trece, dictado en el expediente laboral número *****.

2. Por razón del turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número *****.

3. En la audiencia constitucional, la tercera interesada ***** objetó la firma contenida en el escrito inicial de demanda, por considerar que no pertenecía a la de la apoderada de la parte quejosa; motivo por el cual, se suspendió la celebración de la audiencia y, una vez que se recibieron las pruebas correspondientes, fue reanudada.

4. En auxilio de las labores del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, dictó sentencia en la que, por una parte, declaró procedente y fundado el incidente de objeción de falsedad de documentos planteado por la tercero interesada y, por otro, sobreseyó en el juicio de amparo.

5. Inconforme con dicha resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, interpuso el recurso de revisión número *****, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, por una parte, determinó revocar la sentencia recurrida y declarar infundado el incidente de objeción de falsedad de documentos y, por otra, negar el amparo solicitado, al tenor de lo siguiente:

"... IV.—Los agravios son infundados e inoperantes en parte, y fundados en otra.

"...

"Entonces, se arriba al convencimiento de que el Juez Federal que dictó la sentencia recurrida, ilegalmente, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo de origen, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 4o. y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo, es decir, conforme a la falta de acreditación del principio de instancia de parte agraviada, ya que, como se explicó, *****, sí fue quien firmó la demanda de amparo.

"Ahora bien, dado que en la revisión en el amparo no existe reenvío, con apoyo en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, procede

que este Tribunal Colegiado examine los conceptos de violación no abordados por el a quo y resuelva como en derecho corresponda, inconformidades propuestas en el sentido de que la Junta responsable, en el acuerdo reclamado:

"...

"En cambio, lo fundado de las inconformidades deviene de que en el acuerdo reclamado, en consenso con los conceptos de violación, la Junta responsable estuvo ilegal, al considerar fundado el incidente de falta de personalidad en el juicio laboral de origen, interpuesto por la tercero perjudicada ***** , al otorgarle razón en sus pretensiones de que el nombramiento o mandato del director y de los apoderados contenidos en el instrumento notarial respectivo debe encontrarse inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que pueda surtir efectos frente a terceros, ya que el veintitrés de noviembre de dos mil once entró en funcionamiento la inscripción de los poderes en el Sistema de Registro Público de Organismos Descentralizados, pero que no consta la certificación de la inscripción correspondiente.

"Para arribar a esa determinación, es preciso tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"'Artículo 692.'

"(Se transcribe contenido)

"Ahora, según se advierte de las constancias procesales inherentes, en especial del testimonio notarial ochenta y siete mil ochenta y nueve, exhibido por los comparecientes ***** y ***** , en la etapa de la demanda y excepciones del juicio laboral de origen, para demostrar el carácter de apoderados del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como ésta lo alegó en los conceptos de violación, sí es eficaz para acreditar tal personalidad.

"Ello, en virtud de que, contrario a lo que consideró la Junta responsable, el poder general fue otorgado por ***** , en su carácter de director general y apoderado general del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien acreditó tal carácter ante el fedatario público, el cual certificó lo siguiente:

"(Se transcribe contenido)

"Luego, es manifiesto que la personalidad en el juicio laboral se justificará en términos del artículo 962, (sic) en relación con el diverso numeral 693,

ambos de la Ley Federal del Trabajo, y que, entonces, el poder general respectivo debe satisfacerse únicamente con los requisitos que prevé la mencionada ley.

"En efecto, en el juicio laboral, tratándose de personas morales, éstas pueden concurrir por conducto de apoderados, los cuales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o a través de carta poder, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

"Luego, contrario al acuerdo reclamado, tal como se aduce en los conceptos de violación, de las constancias del juicio laboral de origen se advierte, en lo que importa, que quienes comparecieron al mismo en nombre de la persona moral demandada, denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron ***** y ***** , quienes para justificar su personería, exhibieron el testimonio de la escritura pública ochenta y siete mil ochenta y nueve, celebrada en México, Distrito Federal, ante el titular de la Notaría Ciento Cuatro de ese Distrito.

"Ello, porque del referido poder se observa, entre otras cosas, que el aludido instituto, a través de su director general, quien cuenta con facultades para otorgar poderes generales y especiales, como se vio con anterioridad, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, entre otras personas, a los referidos ***** y ***** , con las facultades para comparecer ante particulares y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, ya fueren federales, estatales o municipales, aun tratándose de Juntas de Conciliación y Arbitraje, representando al mandante en todos los negocios que le ofrezcan, así como promover y contestar toda clase de demandas o de asuntos, y seguirlos en todos sus trámites, instancias o incidentes hasta su final decisión.

"De lo que se concluye que ***** , en su carácter de director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorgó el referido poder a ***** y ***** ; por tanto, es indudable que la representación conferida a quienes comparecieron al juicio laboral de origen en nombre del instituto demandado, aquí inconforme, se otorgó por quien se encontraba facultado para ello; en consecuencia, la personalidad con la que comparecieron al propio juicio laboral de origen ***** y ***** , a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó debidamente acreditada en los términos establecidos por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y, así, lo considerado al respecto en el acuerdo reclamado ante el Juez de Distrito es ilegal.

"En complemento, debe precisarse que, tal como se aduce en los conceptos de violación, en el caso, no era exigible que el instrumento notarial y el nombramiento del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibido por quienes comparecieran su representación al juicio de origen (***** y *****) estuvieran inscritos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, pues al tenor de la legislación aplicables al momento de la emisión del acto reclamado, es una cuestión administrativa y no laboral, en atención a lo siguiente:

"El artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales dispone:

"(Se transcribe contenido)

"Del precepto transcrito se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social se rige por sus leyes específicas, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, y sólo en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, se sujetará a las disposiciones de dicha ley federal, en lo que no se oponga a las leyes específicas.

"Ahora, los artículos 267, 268, 268 A y 269 de la Ley del Seguro Social disponen:

"(Se transcribe contenido)

"De lo anterior se advierte que el director general será nombrado por el presidente de la República, así como sus facultades, entre las que se encuentran, representar legalmente al instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial, conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

"Por tanto, no puede exigirse que el nombramiento del director del citado instituto esté inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, menos la constancia de registro y certificación respectiva, en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pues ese requisito no está contemplado en la Ley del Seguro Social que rige la estructura de sus órganos de gobierno y vigilancia, ni tampoco lo prevé la Ley Federal del Trabajo, que señala los términos en que se debe acreditar su personalidad quien comparece al juicio laboral como representante de una persona moral,

siendo suficiente que el notario público respectivo haya dado fe de la existencia del nombramiento original de dicho funcionario.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.3o.T.98 L, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 1742, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que este Tribunal Colegiado comparte, cuyos rubro y texto señalan:

"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL NOMBRAMIENTO DE SU DIRECTOR GENERAL NO ES NECESARIO QUE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.'

"(Transcribe contenido)

"Tampoco puede exigirse, para acreditar la personalidad de quien comparece a favor de persona moral al juicio laboral, que el poder otorgado esté inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en términos del artículo 25, fracción IV, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, como exigió la responsable, porque ese requisito no está contemplado en la Ley Federal del Trabajo, el cual señala los términos en que debe acreditar su personalidad quien comparece a juicio laboral como representante de una persona moral, siendo suficiente que el notario público respectivo haya dado fe de que quien confirió el poder tenga facultades para delegar su representación, como se advierte del testimonio notarial ochenta y siete mil ochenta y nueve, pasado ante la fe del notario público ciento cuatro del Distrito Federal, insertos que hizo constar en el mismo.

"Por tanto, el contenido de los artículos citados no tiene vigencia en el procedimiento laboral, debido a que ese juicio ordinario se rige por principios propios y que sobre el particular la Ley Federal del Trabajo, es categórica al establecer quien comparece a juicio ostentándose como mandatario de una persona moral, para justificar dicha personería, tiene necesariamente que exhibir poder notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgue el poder, en ambos casos, está legalmente autorizado para ello, como se infiere del artículo 692, fracción III, de la citada ley laboral; por lo que esa regla es la que debe atenderse para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se planteen en un juicio en materia

de trabajo y no las establecidas en diversas leyes, como lo asentó la responsable, y como, en esencia, lo adujo la quejosa en su causa de pedir.

"En efecto el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece que la personalidad del apoderado se podrá acreditar cuando se trate de personas físicas mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta, que cuando actúe como representante legal de una persona moral deberá exhibir testimonio notarial y cuando actúe como apoderado, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; sin embargo, dicho precepto no establece ninguna disposición especial en cuanto a la forma de ejercer el mandato.

"Luego, si en la especie se cuestionó la personalidad de quienes comparecieron al juicio laboral de origen, en su carácter de apoderados del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta que debe atenderse, como se consideró en principio de esta ejecutoria, a la Ley Federal del Trabajo; entonces, si bien es cierto que se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y de representación legal en materia laboral, en términos de la legislación civil del Distrito Federal, no implica que para efectos del juicio laboral, sean aplicables diversas reglas a las que rigen el procedimiento del juicio laboral, en el que se impugnó la personalidad de quien compareció a juicio en representación del instituto demandado, aquí inconforme, toda vez que, como se vio, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo no exige ningún requisito para poder ejercer el mandato, esto es, no es necesario demostrar los extremos expuestos por la responsable, sino que, conforme al artículo en comento, basta que quien comparezca en representación de una persona moral compruebe fehacientemente su personalidad; es decir, que se le otorgó poder con el documento notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien se lo otorga está legalmente autorizado para ello; por tanto, lo que la responsable sostuvo en contrario resulta inexacto.

"En relación con lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia III.1o.T. J/77 (9a.), sustentada por el Primer Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte y publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, materia laboral, página 1553, Décima Época, que establece:

"PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TO-

MARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"(Transcribe contenido)

"Por tanto, es evidente que, en el caso, la parte quejosa, aquí recurrente, estuvo legalmente representada en el juicio laboral del origen, pues cumplió los requisitos que establece el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, para representar en juicio a una persona moral, en virtud de que ***** y *****', exhibieron el testimonio notarial que así lo justificó y, además, constan las facultades de quien les otorgó la representación del demandado.

"No se soslaya para este Tribunal Colegiado que si bien el artículo 22, fracción VII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, establece que los poderes que se otorguen para representar al organismo descentralizado quejoso, se deben inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados, como sostuvo la responsable y que, incluso, de la transcripción realizada por el notario público de la parte conducente del anexo con el cual se demostró el carácter de Daniel Karam Toumeh, como director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, se especifique que los poderes generales, para que surtan efectos contra terceros, deben ser registrados en el órgano en cita (página 19 del instrumento notarial respectivo), no obstante, como ya se actualizó, el artículo 692, en sus fracciones II y III; de la Ley Federal del Trabajo, no precisa que los poderes que se exhiban para representar a persona moral deban registrarse para surtir sus efectos en los juicios laborales, en relación con la acreditación de la personaría, puesto que, como se alegó en los conceptos de violación, la Ley Federal del Trabajo establece sus propias reglas para que las partes acrediten su personalidad para comparecer ante la Junta, a dirimir sus controversias; lo que permite concluir que deba excluirse toda posibilidad de que sea aplicada ley diversa, como lo es la Ley Federal de Entidades Paraestatales, a fin de reconocer la personalidad de quien representa a persona moral en un juicio de naturaleza laboral.

"Además, es incuestionable que la norma de índole laboral debe prevalecer sobre la administrativa, en acatamiento al principio general del derecho que reza: La norma específica prevalece sobre la general, cuya aplicación se encuentra autorizada por el último párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal.

"En esas circunstancias, como se ha insistido en esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, basta analizar si quien otorgó el poder es legalmente facultado para ello, sin atender a la circunstancia de que los poderes notariales otorgados por los representantes de los organismos públicos descentralizados, cumplan la formalidad que exigió la responsable, como es que se deben inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados para que surtan efectos frente a terceros; en tanto que se refiere a un diverso aspecto, o requisito, no previsto en la ley laboral. Además, los efectos del registro son meramente declarativos y no constitutivos de derechos, por lo que no es el caso de atender ese requisito para efectos de acreditar la personalidad en materia laboral.

"Incluso, no se está en presencia de algún requisito de existencia o de validez del acto jurídico en general, acorde a las legislaciones civiles o leyes del notariado, como son, por ejemplo, tratándose de personas morales: la inserción en los testimonios, relativas a la existencia, capacidad, constitución, facultades de los otorgantes y su registro, sino que, en el caso, el artículo 22, fracción VII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece un requisito específico o finalidad dentro del ámbito administrativo.

"De ahí que, aun cuando en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de noviembre de dos mil once, se publicaron los lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, a que, incluso, se refirió la responsable, esa circunstancia, contrario a lo que consideró, no hace que la inscripción del poder otorgado por un organismo descentralizado, en dicho registro, sea un requisito para acreditar la personalidad en juicio laboral; porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción, bajo el rubro: 'PODERES OTORGADOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES, NO ES EXIGIBLE MIENTRAS NO SE CONSTITUYA MATERIALMENTE EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.', estableció que no era necesario esa inscripción, mientras no existiera materialmente el órgano registral, y si por virtud de esa publicación, afirmó la responsable, es necesario el registro para que el poder exhibido por los apoderados del instituto quejoso e inconforme acreditaran su personalidad; no menos lo es que, como ya se indicó, ese acto es de carácter administrativo, además, dicho criterio fue emitido en materia administrativa.

"En apoyo de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/10, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 171, Tomo III, enero 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice lo siguiente:

"PODERES EN LOS JUICIOS LABORALES, REGISTRO DE.'

"(Transcribe contenido)

"En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación, se impone otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos de que la Junta responsable ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características, que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹³

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

³ Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse, al menos, un tramo de razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes, al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

Ello responde a las siguientes consideraciones:

Según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos en revisión ***** y

resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁴ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

*****, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se originó al analizar la personalidad de quienes comparecieron a los juicios laborales de origen en representación de los organismos públicos descentralizados Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente.⁵

Así, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, fundamentalmente, señaló que del análisis del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, no se desprendía que pudiera soslayarse el requisito de validez del testimonio notarial otorgado por algún organismo público descentralizado y regulado conforme a la Ley de Entidades Paraestatales, Reglamento y Lineamientos para regular su funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, consistente en la inscripción del instrumento público correspondiente en el mencionado registro.

Mencionó que la personalidad de quien comparece al juicio laboral, en representación de dichas entidades, debía acreditarse con el instrumento público respectivo, el cual, además, debía estar inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, para que pudiera surtir efectos contra terceros, de conformidad con los artículos 22, fracción VII y 25, fracción IV, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; de ahí que, al no haberse cumplido en la especie con tales exigencias, las personas que comparecieron en representación del Centro de Investigaciones y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, no habían acreditado su personalidad.

Mientras tanto, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito** arribó a una posición contraria, al considerar que la personalidad en el juicio laboral se justificaba en términos del artículo 692, en relación con el 693, ambos de la Ley Federal del Trabajo, y que el poder general de quien comparece en representación de una persona moral debía satisfacer únicamente el requisito que prevé la referida ley, a saber: la comprobación de que quien otorga el instrumento notarial está legalmente autorizado para ello.

Además, estimó innecesario que el poder otorgado se encuentre inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades

⁵ De acuerdo a la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2015.

Paraestatales, ya que dicho requisito no está contemplado en la legislación laboral –por ser de naturaleza administrativa–, antes bien, dijo que el juicio ordinario laboral debía regirse por sus propios principios; máxime que los efectos del registro son meramente declarativos, no así constitutivos de derechos.

Y señaló que si bien el artículo 22, fracción VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales disponía que los poderes generales (que se otorgan para representar a un organismo descentralizado) para que pudieran surtir efectos contra terceros debían estar inscritos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, lo cierto es que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 692, fracciones II y III, establecía sus propias reglas para que las partes acrediten su personalidad.

Tales consideraciones ponen en evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, arribado a posiciones antagónicas.

Se sostiene lo anterior, sin que implique obstáculo alguno el hecho de que, al resolver el amparo en revisión *****, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, haya analizado la Ley del Seguro Social, para determinar la obligación que existe de inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados, el **nombramiento del director** del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual, evidentemente, no hizo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****; sin embargo, tal aspecto resulta intrascendente si se toma en consideración que, respecto de dicho tema, no existe punto de contradicción.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con lo establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si es necesario que también se exija que el poder notarial, a través del cual se apersonan al juicio, se encuentre inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Así es, en vía de dirimir la contradicción de criterios que nos atañe, en principio, es menester precisar que –por su naturaleza– el derecho del trabajo es un derecho especial que se aplica a ciertos sectores sociales: a los patrones y a los trabajadores; dicha característica permite, además, determinar que es un derecho singular y que, como tal, deroga al derecho común, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.⁶ La razón de dicha disposición es la autonomía del derecho del trabajo.

En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que el derecho procesal laboral se rige, entre otros, por el principio de sencillez, que tiene como propósito eliminar cualquier formulismo solemne o regla rígida que obstaculice la administración expedita de justicia; ello encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo.⁷

Establecido lo anterior, ahora resulta importante hacer alusión a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, con relación a la forma en cómo se debe acreditar la personalidad en el juicio laboral.

Sobre el particular, los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

⁶ "Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

⁷ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que le extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada."

Como se ve, de los preceptos transcritos se desprende que las partes pueden comparecer al juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Con respecto a este último supuesto –y para lo que aquí nos ocupa–, es posible advertir las siguientes hipótesis:

• **Tratándose de personas físicas.** Se dice que cuando el compareciente actúa como apoderado, podrá justificar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

- **Tratándose de personas morales.** Se advierte que el compareciente (que actúa como apoderado) deberá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

- **Tratándose de sindicatos.** Se menciona que los representantes acreditarán su personalidad con la certificación que al efecto les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. En caso de ser representados por apoderado legal, deberá, invariablemente, demostrar ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Además, se establece que, por regla general, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

Por su parte, también se desprende –como caso de excepción– que las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones, sin sujetarse a las reglas antes precisadas, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Luego, el análisis correlacionado de los preceptos transcritos permite a esta Segunda Sala arribar a las siguientes premisas:

1. Que la fracción III del mencionado artículo 692, no distingue si cuando hace alusión a las "personas morales", únicamente se refiere a las de naturaleza privada (sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, entre otras), o bien, si en dicho concepto también se incluyen a las personas morales oficiales.

2. Que el único requisito que se exige para poder reconocer la personalidad de quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral –a través de un testimonio notarial–, es que quien la otorga esté legalmente autorizado para ello.

3. Que únicamente tratándose de trabajadores, sindicatos, Federaciones y confederaciones, puede tenerse por reconocida la personalidad de sus representantes –sin sujetarse a las reglas antes precisadas–, siempre que de

los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Sentadas dichas bases, cabe recordar que la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa se constriñe en determinar si, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con lo establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, si es necesario que también se exija que el poder notarial, a través del cual se apersonan al juicio, se encuentre inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Para ello, resulta importante conocer brevemente el marco jurídico que gira en torno a la organización, función y control de los organismos públicos descentralizados.

Según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁸ ésta se divide, para su eficaz funcionamiento, en centralizada y paraestatal; los organismos públicos descentralizados forman parte de esta última.

Derivado de la necesidad de actualizar el sistema jurídico para simplificar el manejo de las entidades públicas para su eficacia, entre otras razones,⁹ se expidió la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el

⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 1. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La oficina de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la administración pública centralizada.

"**Los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración paraestatal.**"

⁹ Iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal, el 8 de abril de 1986.

"... Así en lo general, la ley propende a la simplificación del manejo de las entidades públicas para su eficacia; pretende liberar el funcionamiento de las empresas del cumplimiento de requisitos previos que la agobian a través de múltiples ordenamientos; otorgar mayores índices de confiabilidad a los servidores públicos que participan en su operación directa, y enaltecer su responsabilidad administrativa y política.

"Trata de devolver a los Órganos de Gobierno de las entidades públicas su plenitud de responsabilidades. Para este propósito, radican en el Órgano de Gobierno de cada entidad las facultades de autorizaciones previas que por ahora se ejercen por múltiples dependencias y cuyos trámites e

Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis (que abrogó la entonces Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal),

intervenciones desorbitan y obstaculizan las facultades y eficacia de la dirección y manejo de las entidades. Consecuentemente ubica en el Órgano de Gobierno, como integrantes obligados, a los representantes gubernamentales, a fin de que se asuman además del papel de consejos, la obligación de pronunciarse sobre los asuntos de su competencia en este órgano, que así, viene a tener una injerencia fundamental en la adecuada operación y efectividad de la entidad. Consecuentemente se establecen con mayor claridad las relaciones de las entidades paraestatales con el sector público central.

"Se refuerza la autonomía de gestión mediante mecanismos, que permitan establecer metas guiando el desempeño de las entidades paraestatales, en lo fundamental a través de control de sus resultados y a su evaluación permanente.

"Se definen de manera amplia y categórica las responsabilidades del director general de la entidad, comprometiendo su cometido con los grandes objetivos nacionales.

"Se regula a las entidades paraestatales ubicando los controles previos a que se contraen los numerosos dispositivos vigentes en el órgano de Gobierno. En este sentido, al regular de este modo al sector paraestatal, no renuncia el Estado a los controles que le corresponden en las entidades públicas, pues en el órgano de Gobierno quedan representadas las dependencias del Ejecutivo Federal que de acuerdo con la legislación existente deben intervenir en el control de la administración paraestatal. No existe por tanto, al regularse del modo en que se plantea, fórmula alguna de descontrol. Los controles siguen existiendo, pero de otra manera para que concurren al punto de equilibrio que no afecte la autonomía de gestión que debe corresponder a las entidades públicas.

"Desde este punto de vista se trata de lograr el proceso de congruencia que corresponde a la descentralización. Se pretende regular, pero de otra manera más efectiva, las relaciones entre el Gobierno Federal y las entidades paraestatales con el objeto de hacer patente la armonía entre los dos elementos indispensables de aquéllas, la autonomía de gestión y el necesario control.

"En tal virtud, el peso específico del control de las entidades paraestatales se da en una nueva fórmula, acorde con el derecho público, de manera propia y especial, permitiendo a las entidades paraestatales una autonomía razonable, que se desempeñen de mejor manera, a fin de elevar su eficiencia y sus objetivos robusteciendo sus responsabilidades frente al Estado y a la sociedad.

"Por otra parte, sin afectar ni entorpecer el funcionamiento ágil y propio de cada entidad, se dan permanentemente los controles del Estado a través del Órgano de Gobierno. Con esto, además, se pretende romper con un viejo problema en la regulación de las entidades públicas; es decir, los riesgos que confronta una regulación única y de carácter general que puede resultar apropiada para algunas empresas públicas y para otras no, tanto por las áreas que constituyen su objeto, como por su importancia, desarrollo económico y objetivos específicos. Así, cada Órgano de Gobierno, dentro de los grandes rubros sustantivos de la legislación vigente, deberá emitir las reglas y normatividad propias para cada entidad. Lo anterior, vuelve a destacarse que es de gran relevancia, pues significa una gran agilidad en el funcionamiento propio de cada entidad según sus peculiares circunstancias.

"Además de la autonomía de gestión, se pretende fortalecer el papel tutelar de cada coordinadora de sector al integrarla a la presidencia de cada Órgano de Gobierno; propósito fundamental pues será quien mejor podrá señalar dentro de los grandes objetivos nacionales el desarrollo de cada una de las entidades públicas, dentro del plan nacional de desarrollo y de los programas

cuyo objeto consiste, básicamente, en regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.¹⁰

Como un mecanismo de control de las entidades paraestatales, en la sección B del capítulo II del mencionado ordenamiento legal, se establecen las bases de lo que se denominó el Registro Público de Organismos Descentralizados (Repode), el cual fue instrumentado en el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil diez, así como en los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, publicados en el referido medio de difusión el veintitrés de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe señalar que, en la actualidad, dicho instrumento funciona mediante un sistema electrónico, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyos objetivos consisten, básicamente, en recabar la información que ingresen los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, de acuerdo con los actos o documentos que deban registrarse,¹¹ expedir certificaciones de las inscrip-

sectoriales que se definan por el Gobierno Federal. "A estos propósitos de orden genérico podemos adicionar no de menor importancia, que independientemente de los controles de los cuales se responsabiliza al Órgano de Gobierno y al director general, se establecen los grandes lineamientos para el funcionamiento de los controles de cada entidad y la intervención, en los casos en que corresponda, de las dependencias globalizadoras y coordinadas de sector.

"En resumen, la iniciativa de ley que se somete a la consideración, ponderación y en su caso aprobación de esta H. Legislatura, constituye por ahora una respuesta jurídica, moderna y congruente con la realidad a los principales problemas que enfrentan las entidades públicas de nuestro país, por una parte de las excesivas normas jurídicas que las regula, por otra parte a la dispersión y multiplicación de instancias burocráticas que ocurren en su operación y por último a su necesaria autonomía de gestión. ..."

¹⁰ "Artículo 1o. La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

"Las relaciones del Ejecutivo Federal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda."

¹¹ Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

"Artículo 35. El registro funcionará mediante un sistema electrónico y estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su unidad jurídica.

"El registro contará con una base de datos, la cual se integra con la información que ingresen los organismos descentralizados o, en su caso, por el responsable del proceso de desincorporación, de acuerdo con los actos o documentos que deban registrarse en el mismo."

ciones y registros correspondientes,¹² así como mantener actualizada la base de datos, a fin de que el público en general tenga acceso a la información inscrita en el propio registro.

Luego, en lo que aquí nos interesa, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 22, fracción VII, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

"Artículo 22. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

" ...

"VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados."

"Artículo 23. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de Gobierno, del secretario y prosecretario de éste, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados."

"Artículo 24. Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

¹² Ley Federal de las Entidades Paraestatales

"Artículo 26. El Registro Público de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública."

"Artículo 25. En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

"...

"IV. Los poderes generales y sus revocaciones;

"...

"El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones."

"Artículo 26. El Registro Público de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública."

Por su parte, los artículos 39 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 10 de los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, señalan:

"Artículo 39. Los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación solicitarán, mediante el sistema electrónico, la inscripción de los actos, documentos e información que conforme a la ley y el presente reglamento deban inscribirse. Dichas solicitudes deberán contener los datos, requisitos y demás información que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el director general de cada organismo descentralizado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación designará a un enlace habilitado para ingresar las solicitudes, la documentación e información correspondiente. El organismo descentralizado, por conducto de su director general y enlace designado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, serán responsables de mantener actualizada la información.

"Es responsabilidad de los organismos descentralizados cerciorarse con anterioridad a la solicitud de inscripción correspondiente, que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto o documento a inscribir, así como de la veracidad de la información respectiva.

"Las inscripciones que de conformidad con la ley y el presente reglamento se realicen, no convalidarán los actos o contenido de los documentos e información correspondientes."

"Artículo 10. La acreditación de los elementos que se requieren para la validez de los documentos, así como la veracidad de la información que se contenga o relacione con los mismos, es responsabilidad exclusiva del organismo.

"La revisión de la procuraduría se circunscribirá a determinar si el documento es susceptible de inscripción en el registro y si la solicitud fue formulada conforme a los requerimientos del sistema. **Por lo tanto, el registro no convalidará la veracidad o validez de los documentos.**"

De lo antes transcrito, es posible deducir lo siguiente:

1. Que dentro de las facultades de los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación, está la de **otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen.**

2. Que **para el otorgamiento y validez de dichos poderes, basta la comunicación oficial** que se expida al mandatario por el director general.

3. Que los poderes generales deben ser inscritos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, **a fin de que puedan surtir efectos frente a terceros.**

4. Que para acreditar la personalidad de los apoderados generales de los organismos descentralizados **basta con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Repode, la cual tendrá fe pública.**

5. Que las inscripciones en el Repode no convalidan los actos, su contenido, ni la validez de los documentos.

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal

del Trabajo, es decir, que quien comparece como apoderado legal acredite su capacidad mediante testimonio notarial (o carta poder otorgada ante dos testigos), previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello.

Se afirma lo anterior, si se toma en consideración, por principio, que la ley especial de la materia no exige algún otro requisito o mayores de los establecidos para tal efecto, ni tampoco permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y ello obedece, según se pudo observar en párrafos precedentes, a que el derecho del trabajo constituye un régimen autónomo e independiente del derecho común y que, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra, como se vio, el principio de sencillez, cuyo objetivo consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia a favor de los sectores sociales involucrados.

Lo cual no significa que la **certificación** expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo descentralizado, ya que dicho **documento** –como tal– tiene fe pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción (de los poderes) en el referido registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos;¹³ de ahí que tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.

¹³ **Exposición de motivos de la iniciativa de decreto de ley, publicada en el D.O.F. el 14/05/1986.**

"... Como una norma necesaria se expresan las facultades legales de que deben estar investidos los directores generales para representar a los organismos, cubriendo en ese sentido algunos aspectos no regulados hasta la fecha y que han motivado algunos cuestionamientos de orden jurídico. En cuanto al ejercicio de determinadas facultades legales, como de dominio, intervención en títulos de crédito, suscripciones de compromisos y otorgamiento de poderes, se establece que los directores generales deben sujetarse a las bases generales que para cada organismo autorice su Órgano de Gobierno. **A fin de evitar erogaciones innecesarias e intervenciones de fedatarios públicos, para acreditar la personalidad y facultades, según el caso, de los miembros del órgano de Gobierno, del secretario o prosecretario de éste, o del director general y de los apoderados generales, se previene que bastará exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de organismos descentralizados. ...**"

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido para quienes resuelven, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 36/98,¹⁴ cuyo contenido es el siguiente:

"PODERES OTORGADOS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERALES, NO ES EXIGIBLE MIENTRAS NO SE CONSTITUYA MATERIALMENTE EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.—Para acreditar la personalidad en juicio del representante de un organismo descentralizado, no es requisito indispensable que se exhiba la certificación de la inscripción del nombramiento o del poder en el Registro Público de Organismos Descentralizados, establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pues si bien es un acto que debe ser inscrito de conformidad con la fracción IV del artículo 25 de la citada ley, también lo es que en términos del artículo quinto transitorio de la mencionada legislación, está condicionado el registro de los actos, hasta en tanto se expida y se formalicen las funciones del expresado registro; por tanto, si el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no señala nada al respecto, es obvio que no se puede exigir el requisito establecido en el numeral primeramente citado, pues se contravendría el principio general de derecho que señala que a lo imposible nadie está obligado."

Sin embargo, del contenido de la ejecutoria que le dio origen no se advierte que se haya emitido algún pronunciamiento en el sentido de que, para acreditar la personalidad en el juicio laboral, necesariamente se debe cumplir con el "requisito" de inscripción del instrumento en el Registro Público de los Organismos Descentralizados (es decir, como un requisito diferente a los expresamente establecidos en la propia Ley Federal del Trabajo), antes bien, lo que se dijo es que se establece un requisito específico dentro del ámbito administrativo y que hasta en tanto no existiera el registro correspondiente no podía exigirse la obligación de inscribir los poderes otorgados por el director general de un organismo público descentralizado. De ahí que esta última consideración no resulte vinculante a este Alto Tribunal para determinar que ahora que ya está en operación el Registro Público de Organismos Descentralizados, es indispensable que se registre el instrumento notarial otorgado a un apoderado para que pueda acreditar su personalidad en los juicios laborales; máxime que, como se pudo observar, la ley especial de la materia no exige tal requisito.

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 114, de la Novena Época.

En ese orden de ideas, se insiste en que, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que quien comparece como apoderado legal acredite su capacidad mediante testimonio notarial (o carta poder otorgada ante dos testigos), previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido Registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARACE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio

notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido Registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.

2a./J. 165/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 370/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 21 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.T.20 L (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, [TA], Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2011.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2014.

Tesis de jurisprudencia 165/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 8 DE JULIO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados que si bien pertenecen al mismo circuito, dos de ellos son tribunales especializados en diversa materia.

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y ..."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis de ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurados de la República, los Jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

Al respecto, este asunto encuadra en la hipótesis señalada en la fracción segunda del artículo 226 de la Ley de Amparo, pues se trata de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito de diversa especialidad.

Ahora, la denuncia de contradicción de tesis la presentó ***** , quien le solicitó al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hiciera suya; petición que hizo suya en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, por lo que debe tenerse a este último como denunciante.

Por tanto, al haberse denunciado por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta contradicción de tesis, es inconcuso que se hizo por parte legitimada para ello.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

***** , en representación de ***** , y otras promovió juicio de amparo en contra de, en esencia, la emisión de la resolución de veintinue-

ve de enero de dos mil catorce, por la cual se resolvió el recurso de revisión *****.

De la demanda de amparo conoció el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual en proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce ordenó su registro bajo el expediente ***** y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto.

Del asunto correspondió conocer a la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, quien por acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce la registró bajo el expediente ***** y determinó no aceptar la competencia que le fue declinada.

El Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante proveído de once de marzo de dos mil catorce, insistió en declinar la competencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno para que determinara a qué órgano jurisdiccional le correspondía conocer del asunto.

Por razón de turno conoció del conflicto competencial el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el expediente *****.

En sesión de ocho de abril de dos mil catorce el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal era el competente para conocer de la demanda de amparo; decisión que sustentó con base en las siguientes consideraciones:

"Segundo.—El punto jurídico controvertido versa sobre la competencia, por razón de materia, suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, para conocer de la demanda de amparo en la que se señalaron como actos reclamados:

"a) La resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión ***** , así como su procedimiento de ejecución y la falta de notificación de ésta.

"b) La emisión del acuerdo a través del que se admitió a trámite el recurso de revisión *****.

"c) La ejecución de dichos actos, con base en la entrega de información confidencial de las quejas, toda vez que la información es materia de la solicitud de acceso a la información folio ***** , llevada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

"Los antecedentes de los que derivan los anteriores actos, en lo que interesa para este asunto y como se desprenden de la resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce dictada al resolver el recurso de revisión ***** , son los siguientes:

"I. El veintisiete de junio de dos mil doce, un particular (no se precisa el nombre) solicitó a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el Sistema de Información INFOMEX-Gobierno Federal, lo siguiente:

"... copia certificada de cualquier documentación relacionada con la alianza de las empresas cuya marca comercial son ***** y ***** , la cual se dio a conocer por medio de diversas notas periodísticas publicadas el pasado 13 de junio, mismas que se adjuntan como anexo único.

"Asimismo, se señala de forma enunciativa y no limitativa, parte de la documentación que la suscrita requiere en copia certificada.

"1. Convenios, acuerdos y demás documentos relacionados con dicha alianza para compartir (i) infraestructura (ii) *roaming* a nivel nacional e internacional y/o (iii) participación patrimonial de una con la otra.

"2. Convenios de larga distancia y de *roaming* nacional e internacional, relacionados con dicha alianza.

"3. Convenios de provisión de capacidad celebrados por las empresas ***** y ***** , relacionados con dicha alianza".

"II. El seis de agosto de dos mil doce, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones respondió la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos de esta dependencia o entidad."

"III. El veintisiete de agosto de dos mil doce el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos recibió el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de la información en contra de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, al que se le asignó el número de expediente ***** , el que se resolvió el veintiocho de noviembre siguiente por el Pleno del instituto revocando la clasificación invocada por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"IV. El catorce de febrero de dos mil trece, el apoderado legal de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por la emisión de la resolución recaída al mencionado recurso de revisión ***** , por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que mediante sentencia de veinticinco de abril de dos mil trece dictada en el expediente número ***** , resolvió conforme a los puntos resolutivos que se transcriben:

"Primero.— Se SOBRESEE en el juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerando tercero y quinto de esta sentencia.—Segundo. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todas ***** , en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.— Notifíquese."

"La protección constitucional se concedió para los siguientes efectos:

"Consecuentemente, procede otorgar la protección federal solicitada para que la comisionada ponente y el Pleno, ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dejen sin efecto la notificación por correo certificado con acuse de recibo, relativa al acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil doce, en el que se reconoció el carácter de terceros interesadas, así como todo lo actuado con posterioridad en el recurso de revisión ***** , incluida la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil doce y ordenen su notificación, con independencia de que a través de este juicio de amparo hayan tenido conocimiento de éste, pues la finalidad es que se respete el derecho de audiencia de la quejosa y se haga efectivo el término otorgado a través de dicho auto para que comparezcan al procedimiento, y hecho lo anterior se siga con la sustanciación del procedimiento, emitiendo una nueva resolución con libertad de jurisdicción.—La determinación anterior también se hace extensiva a los actos de ejecución, por lo que el titular de la Unidad

de Enlace de la Comisión Federal de Competencia, deberá abstenerse de entregar la información materia de la solicitud ***** , en tanto se resuelva lo conducente."

"V. Inconformes con la sentencia antes referida, las empresas tercero perjudicadas por conducto de su representante legal, así como el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, interpusieron sendos recursos de revisión, de los que correspondió, por razón de turno, conocer a este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante ejecutoria de ocho de noviembre de dos mil trece, dictada en el toca ***** , resolvió lo siguiente:

"Primero. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.—Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra del acto consistente, en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil doce, emitido en el recurso de revisión *****.—Tercero. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de los actos reclamados a la Comisionada Ponente y al Pleno, ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consistentes en la notificación por correo certificado con acuse de recibo del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil doce, así como todo lo actuado con posterioridad en el recurso de revisión ***** , incluida la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil doce."

"VI. En acatamiento a la anterior ejecutoria, el veintinueve de enero de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos dictó nueva resolución en el recurso de revisión ***** , en la que revocó la respuesta otorgada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la instruyó para que pusiera a disposición de la particular los oficios referidos en la modalidad requerida (resolución que constituye el acto reclamado en la demanda de amparo materia de este conflicto).

"Por otro lado, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado, ya que la competencia es la medida de la jurisdicción.

"La competencia por materia, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama o especialidad del derecho. En esos casos, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para resolver los conflictos competenciales por razón de la materia, ha considerado que el tribunal debe solventar el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción intentada y no por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante (I) el análisis de las prestaciones reclamadas; (II) de los hechos narrados; (III) de las pruebas aportadas; y, (IV) de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal que debe calificar el diferendo competencial, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

"Esto es así, pues admitir una posición contraria implicaría prejuzgar y hacer uso de una facultad que no le ha sido otorgada por la ley al tribunal que decida sobre tales clases de conflictos.

"Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no oponerse al ordenamiento legal vigente, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página veintiocho, que es del rubro y texto siguientes: (se transcribe)

"En cuanto a la especialización por materia y concretamente en la materia administrativa, del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que los Jueces de Distrito Especializados en Materia Administrativa, conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas; contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos; o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por tanto, el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género relativo al derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; pero por su amplitud, se generan las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad

intelectual, etcétera; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

"En cuanto al tema de especialidad de los órganos jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta, para la resolución de este asunto, que el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 22/2013, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, precisó, en el punto cuarto transitorio, la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales especializados, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"Al respecto también hay que considerar que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones' que es del tenor siguiente: (se transcribe)

"De ello se desprende, en lo que interesa, que corresponde al Estado garantizar, entre otros objetivos, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet y para tal efecto, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que tiene por objeto, el desarrollo eficiente de las políticas y regulación de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

"Y, cuyos actos, de conformidad con la propia reforma constitucional, sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante Jueces especializados en términos del artículo 94 de la Ley Fundamental.

"Lo antes expuesto permite concluir que, con motivo de las reformas constitucionales de mérito, se reguló, en el ámbito jurisdiccional, una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, consistente en el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones

(cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial); el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a la actividad de radiodifusión y las telecomunicaciones.

"Así entonces, el derecho administrativo constituye el género, mientras que el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que, por ende, requiere conocimientos concretos y especiales. Lo que se robustece, al acudir al texto de la iniciativa con proyecto de decreto que el Poder Ejecutivo Federal y los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Congreso de la Unión, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, que precisa en la parte que interesa: (se transcribe)

"De la transcripción precedente se desprende que a efecto de dar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y radiodifusión, así como a los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, se decidió la creación de órganos jurisdiccionales especializados en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"Lo anterior, a efecto de, entre otros objetivos, evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, usen el sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas; así como para lograr una eficaz aplicación de la ley y generar certidumbre jurídica en la materia, consolidando un conocimiento y experiencia en esas actividades para tomar decisiones más informadas y con las mejores consecuencias.

"Certidumbre jurídica que se garantizará a través de juzgadores que conocerán exclusivamente de una de las ramas de la materia administrativa, especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

"Lo anterior, es acorde con el objetivo primordial del decreto modificatorio a que se hizo alusión, que es eliminar las barreras a la competencia económica y a la libre concurrencia, en beneficio de los individuos a los que se ofrecen determinados bienes o servicios en el mercado, así como establecer

los principios, elementos, procedimientos y condiciones que en el Estado Mexicano deben observarse para el desarrollo de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones; en el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y, en términos generales, en la explotación de aquellos servicios públicos de interés general por parte de los agentes económicos a los que les son concesionados, a fin de que dentro del territorio nacional se garantice el derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación.

"Derivado de lo expuesto en la iniciativa precisada, en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal y en la reforma constitucional antes referida, es dable concluir que por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces especializados en tal materia, atendiendo, si bien en principio, a la complejidad de aspectos técnicos de la misma, también debe comprender aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con la misma, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"Bajo esa perspectiva, es claro que para que se surta la hipótesis de competencia por subespecialización que se contempla en los referidos artículos 28, párrafo décimo noveno, fracción VII, 94, párrafo sexto, y décimo segundo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el punto sexto del Acuerdo 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es requisito indispensable que los litigios en materia de amparo indirecto que se presenten ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, versen sobre los actos o procedimientos que se encuentren directamente vinculados con el objeto del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, mismos en los que para dirimir los conflictos que se susciten sobre la aplicación de las normas regulatorias y principios relativos a los temas en estudio, es necesario emplear eficazmente conocimientos técnicos específicos.

"Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que los actos que aquí combaten las quejas, no versan sobre tema alguno respecto de los cuales tienen jurisdicción los órganos especializados a que se hace referencia en la iniciativa y en el decreto de reformas constitucionales que se analizaron en párrafos precedentes, pues tomando en consideración la naturaleza material

que les reviste, no pueden ser considerados de contenido inherente a la rama del derecho de las telecomunicaciones.

"Para demostrar el anterior aserto, se insiste en que los actos que la parte quejosa reclamó consistieron en:

"a) La resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión ***** , así como su procedimiento de ejecución y la falta de notificación de ésta.

"b) La emisión del acuerdo a través del que se admitió a trámite el recurso de revisión ***** .

"c) La ejecución de dichos actos, con base en la entrega de información confidencial de las quejas, toda vez que la información es materia de la solicitud de acceso a la información folio ***** , llevada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

"Como se puede apreciar, los actos reclamados implican el análisis de la resolución al recurso interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información folio ***** , llevada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a fin de que se le dé a conocer a la recurrente, la información relativa a cualquier alianza llevada a cabo entre las empresas cuya marca comercial son ***** y ***** , así como los documentos relativos a ésta, ya sean convenios, acuerdos, demás documentos relativos a dicha alianza, infraestructura, *roaming* a nivel nacional e internacional, convenios de larga distancia, entre otros, que si bien se trata de información llevada a cabo entre empresas de telecomunicaciones, que de manera general se clasifica en la materia de las telecomunicaciones, ello no implica que la litis que en el juicio constitucional se ventila, se encuentra directamente vinculada con los procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las normas regulatorias de las telecomunicaciones y los medios de radiodifusión, esto es, con las cuestiones técnicas atinentes a dichas materias, para las cuales fueron creados de manera exclusiva los órganos especializados a que se contrae el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

"De lo expuesto, se colige que los actos reclamados en mención tratan sobre temas específicos del derecho de acceso a la información pública, el cual constituye una de las ramas o especies de la materia administrativa (género), respecto de la que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa a

que se hace alusión en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer.

"Así, si debe atenderse a la naturaleza de la acción para fijar la competencia de un órgano judicial, lo cual, regularmente, puede determinarse mediante el análisis cuidadoso de las pretensiones, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, a efecto de fijar la competencia por razón de materia en el juicio de amparo, sin que ello implique emitir pronunciamiento respecto de su procedencia o improcedencia, en la especie, los tópicos sobre los cuales recaen los actos reclamados son propios de la materia administrativa (género) por tratarse del derecho de acceso a la información pública, y que no discurren acerca de la temática relativa a la explotación y desarrollo de las tecnologías de la información y telecomunicación, o bien, respecto de las políticas que debe adoptar el Estado para establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en aras de garantizar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios de la Nación, temas respecto de los cuales los órganos especializados a que se contrae el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del año en curso tienen plena competencia.

"Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que la resolución que dio origen a la diversa recaída al recurso de revisión *****, derivó de la solicitud de información presentada por un particular el veintisiete de junio de dos mil doce, ante la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, quien constitucionalmente no era un órgano autónomo como ahora lo son la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones acorde con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo décimo noveno, fracción VII, y si bien la resolución de dicho recurso por una ejecutoria de amparo se dejó sin efectos, lo cierto, es que, únicamente fue para que se repusiera el procedimiento para que se emplazara a los terceros interesados; así, si la solicitud de información se presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el veintisiete de junio de dos mil doce, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional referida, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio de la mencionada reforma constitucional: 'Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.', por lo que resulta inconcuso que se surte la competencia del Juez de Distrito que conoce en general de los conflictos en materia administrativa.

"Máxime si se toma en consideración que las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto del que sí deben conocer los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y, en el caso, el acto reclamado deriva de un recurso ordinario resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de ahí en que se insista que quien debe conocer de este juicio de amparo es el Juez que previno.

"Como corolario de lo aquí expuesto, al tener los actos reclamados naturaleza de índole administrativa (acceso la información pública) distinta a la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, es claro que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, carece de competencia legal para conocer del asunto en cuestión, siendo competente el Juez de Distrito que conoce en general de los conflictos en materia administrativa que se susciten entre los órganos de la administración pública y los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, razón por la cual deberán remitírsele los autos del juicio de amparo y sus anexos, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda."

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

En primer término, cabe aclarar que en el escrito de denuncia se indicó que el referido Tribunal Colegiado emitió el criterio contendiente al resolver el amparo en revisión *****; sin embargo, en el oficio ***** ese órgano jurisdiccional señaló que dicho criterio lo sostuvo el recurso de queja ***** y remitió copia certificada de la ejecutoria correspondiente.

Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante de que se citó como criterio contendiente el contenido en el amparo en revisión ***** , analizará lo resuelto en el recurso de queja ***** , el cual contiene la discrepancia reclamada y versó sobre lo siguiente:

***** , ***** y ***** , todas ***** promovieron recurso de queja en contra del proveído de veintinueve de octubre de dos mil

trece, emitido en el juicio de amparo ***** por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Por razón de turno, correspondió conocer del recurso al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió y registró bajo el expediente *****; seguidos los trámites de ley, dictó sentencia en la que se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de queja y ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, para que el asunto fuera turnado al tribunal especializado correspondiente.

La decisión anterior, se basó en las siguientes consideraciones:

"Único.—El artículo 46 de la Ley de Amparo vigente establece: (se transcribe)

"Ahora bien, mediante Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, se crearon los órganos jurisdiccionales Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República, los cuales, de conformidad con los puntos cuarto y sexto, en relación con el artículo cuarto transitorio de dicho acuerdo general, son los Tribunales Colegiados especializados en esas materias para conocer y resolver, de los amparos indirectos y de los recursos derivados de los mismos (como en este caso, el presente recurso de queja) que se presenten a partir del diez de agosto de dos mil trece (asuntos nuevos para el órgano resolutor), como sucedió en el caso, dado que el recurso de queja que originó el presente asunto, se presentó el siete de noviembre de dos mil trece.

"En efecto, los puntos cuarto y sexto, en relación con el artículo cuarto transitorio de dicho acuerdo general, establecen: (se transcribe)

"Bajo ese contexto, este Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declara incompetente por especialización para conocer y resolver el presente recurso de queja interpuesto por las quejas ***** , ***** y ***** , todas ***** , en contra del proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictado en el amparo

indirecto ***** , por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

"Cabe precisar que la competencia de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, es de índole constitucional, cuenta habida que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se conoce como la reforma en materia de "telecomunicaciones y competencia económica", estableciéndose una serie de bases, principios, atribuciones y autoridades especializadas para estos sectores estratégicos y prioritarios de la rectoría nacional, en cuyo artículo transitorio décimo segundo del decreto de reforma constitucional invocado, el Constituyente Permanente estableció que el Consejo de la Judicatura Federal, debe establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, dentro del plazo constitucional fijado en dicha disposición, lo que motivó, precisamente, la expedición del mencionado Acuerdo General 22/2013, bajo la premisa de que dada su alta especialización constitucional, estos nuevos órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de conocer y resolver los asuntos nuevos, a partir del diez de agosto de dos mil trece, en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"Ahora bien, a efecto de confirmar lo anterior, resulta conveniente precisar que de las constancias que integran el expediente del recurso de queja, se desprenden los siguientes antecedentes relevantes:

"1. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el representante legal de ***** , ***** y ***** , todas ***** , promovió demanda de amparo en contra de los siguientes actos y autoridades:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES: 1) El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su carácter de órgano resolutor del recurso de revisión ***** .

"2) La C. Comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ***** , en su carácter de ponente del recurso de revisión ***** .

"3) El Comité de Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como el titular de la Unidad de Enlace de dicha comisión.

"IV. ACTOS RECLAMADOS: la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1) De la autoridad señalada como responsable en el inciso 1) anterior, se reclama:

"(i) la emisión de la resolución de fecha 22 de mayo de 2013, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión identificado con el número ***** , así como su procedimiento de ejecución, cuyo contenido oficial se desconoce, pero que sin embargo, pudo consultarse una versión de la misma en la página en Internet del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, reservándose el derecho de las quejas de formular la ampliación de demanda correspondiente, una vez que la misma sea exhibida por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados; y

"(ii) la falta de notificación a las quejas, como tercero interesadas, de la resolución de fecha 22 de mayo de 2013, a través de la cual, se resolvió el recurso de revisión identificado con el número *****; (iii) todos y cada uno de los efectos y consecuencias de los actos señalados en los incisos (i) y (ii) que anteceden.

"2) De la autoridad señalada como responsable en el inciso 2) anterior, se reclama en su carácter de comisionada ponente:

"(i) la emisión del acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión identificado con el número ***** , cuyo contenido desconoce la hoy quejosa, toda vez que no fue emplazada a dicho procedimiento, reservándose las quejas el derecho de formular ampliación de demanda, una vez que el mismo sea exhibido por las responsables;

"(ii) la omisión, consistente en la falta de notificación de todos los autos dictados en el procedimiento del recurso de revisión en comento a mis representadas, en su carácter de tercero interesadas, cuyo contenido es desconocido por las mismas; y

"(iii) todos y cada uno de los efectos y consecuencias de los actos señalados en los incisos (i), (ii) y (iii) que anteceden.

"3) De las autoridades señaladas como responsables en el inciso 3) anterior, se reclama la ejecución de los actos y resoluciones reclamados con

anterioridad, mediante la entrega que dichas autoridades lleven a cabo al aquí tercero interesado de la información confidencial de la quejosa, misma que fue materia de la solicitud de acceso a la información número de folio *****', y que inconstitucionalmente fue desclasificada por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos.'

"2. Asimismo, de los antecedentes señalados en la demanda de amparo se advierte que las quejas manifestaron:

"- Que son sociedades de nacionalidad mexicana, que cuentan con concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para usar, aprovechar y explotar diversas bandas del espectro radioeléctrico, así como para instalar, operar y explotar diversas redes públicas de telecomunicaciones y prestar en ellas diversos servicios de telecomunicaciones, entre ellos el de radiotelefonía móvil con tecnología celular, dentro de la Región 9 Celular.

"- Que derivado de los títulos de concesión que ostentan, y en consecuencia de su especial situación en el ordenamiento jurídico, las quejas tienen obligación de proporcionar diversa información relacionada con la prestación del Servicio de Telecomunicaciones a los entes regulatorios, entre los que destaca la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

"- Que el once de marzo de dos mil trece, una persona de nombre y domicilio desconocido, presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la solicitud de acceso a la información con número de folio *****', en los siguientes términos:

"'Descripción clara de la solicitud de información

"'1. Copia del documento donde conste el número de permisos, avales o figura similar, otorgados para el funcionamiento de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencias (telefonía celular) en el Estado de México, proporcionando en cada caso la dirección donde fue ubicada la respectiva antena, así como la delegación, pueblo o colonia; y el municipio (considerando los 125 Municipios del Estado de México).

"'La información la requiero en el predio (sic) comprendido del primero de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2008 (este periodo de tiempo es para todas las preguntas de esta solicitud).

"'En caso de existir renovación de autorizaciones también precisarlo.

"2. Copia del documento donde estén incluidas todas las antenas (a las que me refiero en la pregunta 1) que fueron instaladas derivado de los permisos otorgados, y donde se aclare la potencia, capacidad o denominación similar, a la que trabajan.

"Por cada una de las antenas que fueron permitidas requiero conocer la capacidad o potencia a la que están funcionando, detallando la colonia, pueblo o delegación donde están ubicadas, así como el respectivo Municipio.

"3. Con el fin de tener un panorama claro sobre la forma en están (sic) funcionando estas antenas, requiero saber cuáles son los parámetros permitidos (por el organismo o norma respectiva) bajo las cuales deben estar funcionando en cuanto a potencia, capacidad o denominación similar de carácter técnico.

"En caso de no existir un parámetro o norma que regule la potencia o capacidad con la cual trabajan estas antenas también detallarlo, y las causas de esta situación.

"4. Derivado de la pregunta anterior detallar qué antenas estarían fuera de los rangos permisibles, detallando colonias, pueblo o delegación, así como el respectivo Municipio donde se encuentran.

"5. Proporcionar copia del documento donde se asiente la sanción a la que serán sujetos los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas que están funcionando fuera de los parámetros permitidos en cuanto a potencia o capacidad.

"6. Proporcionar copia del documento donde conste la sanción para los propietarios, concesionarios (o figura similar) de las antenas citadas, que estén funcionando sin contar con los permisos y dictámenes de las respectivas autoridades municipales y estatales'

"- Que con fecha doce de junio de dos mil trece, su representada tuvo conocimiento, tal y como precisó en el inciso V anterior, de la resolución de fecha 22 de mayo de 2013, a través del cual el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, resolvió el recurso de revisión identificado con el número *****', en el que instruyó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpliera con la misma e informara sobre su cumplimiento.

"3. Lo anterior originó la tramitación del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien mediante proveído de *catorce de junio de dos mil trece*, admitió a trámite la demanda de amparo en contra de todos los actos y autoridades señalados; solicitando el informe justificado a las autoridades responsables; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

"4. Una vez que las autoridades responsables rindieron su informe con justificación, por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, las quejas promovieron ampliación a la demanda de amparo.

"5. Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, el Juez del conocimiento determinó que toda vez que el acto reclamado en la ampliación de demanda consistía en el acuerdo de veintidós de abril de dos mil trece, dictado en el recurso de revisión ***** , por medio del cual se admitió a trámite dicho recurso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo y, por tanto, desechó la ampliación de demanda citada.

"6. Inconformes con esa decisión, ***** , ***** y ***** , todas ***** , interpusieron recurso de queja, en contra del proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, por medio del cual se desechó la ampliación de demanda, en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal; recurso que fue turnado a este Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por auto de veintidós de noviembre de dos mil trece, lo radicó bajo el expediente ***** , y por proveído de fecha cuatro de diciembre del mismo año, lo admitió a trámite.

"Ahora bien, de los antecedentes antes reseñados, se advierte que en el caso concreto, no cabe duda de que se trata de un asunto en materia administrativa que versa sobre el tema de telecomunicaciones.

"No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el juicio de amparo fue radicado en el Juzgado del conocimiento el catorce de junio de dos mil trece, por lo que es claro que el conocimiento del asunto hasta su total conclusión corresponde al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que fue turnado, por tratarse de un asunto

cuyo trámite comenzó con anterioridad al diez de agosto del año citado, en que iniciaron las funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, conforme a los puntos octavo y cuarto transitorio del acuerdo invocado.

"Sin embargo, si se toma en consideración que la interposición del recurso de queja contra el proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictado por el Juez del conocimiento, fue el siete de noviembre de dos mil trece, y que la radicación del asunto en este tribunal tuvo lugar por auto de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, es claro que no se surte el supuesto previsto por el punto cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013, que prevé que los recursos que se encuentren radicados, en trámite, pendientes de resolución, en cumplimiento o ejecución, o en archivo definitivo, anteriores al diez de agosto de dos mil trece, serán conservados por los tribunales en que se encuentren.

"Luego, como el medio de defensa que nos ocupa fue interpuesto y radicado en este órgano colegiado con posterioridad al diez de agosto de dos mil trece, es evidente que la competencia por especialización para conocer del asunto corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República; lo anterior pues, incluso, el dictado del proveído recurrido acaeció el veintinueve de octubre de dos mil trece, es decir, después de que entró en vigor el Acuerdo General 22/2013 y comenzaron las funciones de los tribunales administrativos especializados.

"Por tanto, atendiendo a que la radicación y subsecuente tramitación del recurso en que se actúa es posterior al diez de agosto de dos mil trece, fórmese expedientillo y remítase el recurso de queja interpuesto por las quejas *****, *****, y *****, todas *****, en contra del proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictado en el amparo indirecto *****, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, por conducto de su oficina de correspondencia común, a fin de que se avoque a su conocimiento al contar con competencia por especialización conforme a los artículos 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, sexto y octavo, así como prime-

ro y cuarto transitorios del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Sin que sea óbice, que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, este tribunal hubiera resuelto el recurso de queja ***** , interpuesto por las mismas recurrentes, en contra del proveído de fecha catorce de junio de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que el citado recurso fue interpuesto el veinticinco de junio de dos mil trece, es decir, antes de la entrada en vigor del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que este Órgano Colegiado se encontraba obligado a resolverlo.

"Finalmente, también cabe destacar que no constituye un obstáculo a la anterior determinación el auto de cuatro de diciembre de dos mil trece, por el cual se admitió a trámite el recurso de queja referido, porque dicho proveído corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado y que, por tanto, no obliga al Tribunal Colegiado en pleno para analizar en definitiva la competencia para conocer del medio de defensa.

"Sirve de apoyo a esta última consideración, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P./J. 19/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicada por analogía y en lo conducente, con el rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.'

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República

***** , ***** y ***** , todas ***** promovieron recurso de queja en contra del proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, emitido en el juicio de amparo ***** por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En dicho juicio de amparo el acto combatido era la resolución de veintidós de mayo de dos mil trece que resolvió el recurso de revisión *****; mediante el cual se puso a disposición del señalado como tercero interesado de información confidencial, materia de una solicitud de acceso a la información.

Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de queja al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió y registró bajo el expediente *****; seguidos los trámites de ley, ese órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de queja y ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, para que el asunto fuera turnado al tribunal especializado correspondiente.

Derivado de la decisión anterior, tocó conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, quien mediante auto de cinco de febrero de dos mil catorce aceptó la competencia declinada para conocer del recurso de queja y lo registró bajo el expediente *****.

En el referido recurso el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente.

"Primero.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 37, fracción III y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos sexto y cuarto transitorios, del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segun-

do y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región.

"Esa determinación obedece a que el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sus puntos sexto y cuarto transitorio, establecen: (se transcribe)

"Como podrá observarse, el Pleno del Consejo de la Judicatura dotó de competencia a este órgano federal para conocer, entre otros medios de impugnación, de los recursos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"Hipótesis que se actualiza en la especie, pues, no obstante que la demanda de amparo indirecto se presentó el doce de junio de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y siendo el caso, que el presente recurso de queja derivado de la tramitación del juicio de amparo, se interpuso el siete de noviembre de dos mil trece; aunado a que el asunto está vinculado con el tópico relativo a las telecomunicaciones."

Asimismo, de dicho Tribunal Colegiado de Circuito también se citó como criterio contendiente el contenido en la resolución del recurso de queja ***** , del cual se destaca lo siguiente:

***** , por conducto de su apoderado, interpuso recurso de queja en contra del proveído de cinco de agosto de dos mil catorce, dictado por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, dentro del juicio de amparo ***** .

Por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión

sión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, quien lo admitió y registró bajo el expediente *****.

En sesión de cuatro de septiembre de dos mil catorce el Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Primero.—Este tribunal es competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a), 99 y 101 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en el acuerdo general 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en cumplimiento al artículo transitorio décimo segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones. ...

"Hechas las anteriores consideraciones, es necesario recordar que la Juez de Distrito en el auto recurrido, estimó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VIII, constitucional, porque consideró que existía motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en razón de que el acto reclamado destacado, consistente en la emisión del acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce, dictado en el expediente administrativo ***** , a través del cual se tuvo por recibido y se admitió a trámite el recurso de revisión identificado con el folio ***** , interpuesto en contra de la resolución correspondiente a la solicitud de acceso a la información registrada con el número ***** , no constituía un acto definitivo susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, por ser una actuación que no ponía fin al procedimiento del medio de impugnación mencionado, interpuesto en contra de la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte promovente, respecto del cual, de conformidad con el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción VII, resulta improcedente el juicio de amparo, al constituir un acto intraprocesal en general, esto es, una actuación llevada a cabo por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

***** , ***** , y ***** , por conducto de sus representantes legales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de dar respuesta al escrito de veintiuno de mayo de dos mil trece y el oficio ***** , por medio del cual, la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones pretendió dar respuesta el referido escrito.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del juicio de amparo y ordenó remitir el expediente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en turno.

Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, registró la demanda bajo el expediente ***** y determinó que no aceptaba la competencia declinada.

La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal insistió en declinar su competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno para que determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.

El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo ***** , lo admitió a trámite y registró el conflicto competencial bajo el expediente ***** , en donde resolvió que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República era el órgano legalmente competente para conocer del juicio de amparo en cuestión, atento a las siguientes consideraciones:

"Sobre esa línea de análisis es que este órgano colegiado, en primer término, procede a analizar la naturaleza del acto reclamado; ello con el fin de determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo biinstancial que suscitó el presente conflicto.

"En efecto, del escrito de demanda así como del escrito de ampliación de demanda se advierte que, las quejasas señalaron como actos reclamados del

presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones, la omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil trece y de la funcionaria habilitada por la Unidad de Enlace del mencionado Instituto, la emisión del oficio ***** de diez de febrero de dos mil catorce, por cual (sic) incongruente e inconstitucionalmente se pretendió dar respuesta al mencionado escrito.

"Ahora, del análisis de dicho acto así como de las consideraciones sustentadas por los Jueces en conflicto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la naturaleza material del acto impugnado en la vía de amparo es de carácter administrativo especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y, por ende, la competencia para conocer y resolver el mismo recae en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

"Se afirma lo anterior, pues a pesar de que se haya solicitado la protección de la Justicia Federal respecto de la omisión de dar respuesta a una petición ingresada por las quejas ante el presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones y la respuesta que le recayó; lo que se traduce en un derecho de petición, éste no necesariamente resulta del conocimiento exclusivo de la materia administrativa, pues este derecho se puede actualizar en cualquier materia.

"Así, para fijar la competencia, más que analizarse si era un derecho de petición sobre el cual se adujo que la pretensión de éste era únicamente la declaración de su ilegalidad o no, se debe atender a la naturaleza intrínseca de éste, lo que conllevaría al análisis de la solicitud y la respuesta que le recaiga, lo cual versa sobre un acto jurídico meramente en materia de competencia, radiodifusión y competencia económica.

"Esto es, de la lectura de la petición realizada el veintiuno de mayo de dos mil trece, se advierte que las peticionarias de amparo, solicitaron información relativa al contrato ***** relativo a la prestación de ***** de seis de septiembre de dos mil diez y al convenio modificatorio al contrato descrito de dieciocho de abril de dos mil once, suscrito por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, por conducto de su presidente y éstas.

"Por otra parte, de la respuesta que recayó a esa solicitud, consistente en el oficio de diez de febrero de este año, claramente las quejas han manifestado que resulta ilegal debido a que quien lo emitió fue una autoridad diversa a la que se le presentó, que ésta, por ende, no tiene competencia para resolver acerca del tema así como que resulta incongruente con lo solicitado.

"Aspectos los anteriores, que denotan que efectivamente para poder resolver la cuestión efectivamente planteada se debe atender conforme al principio de completitud y afinidad, esto es, bajo la óptica de un especialista en la materia, en este caso, de telecomunicaciones, por estar comprendido en el objetivo que persigue para su protección.

"Además no debe perderse de vista que como se dijo, la competencia de los órganos jurisdiccionales debe atender a la naturaleza de los actos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1o.A.E.5 A (10a.), sustentada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, cuyo criterio se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2297 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas», cuyos rubro y texto son: (se transcribe)

"Aunado a lo anterior tampoco es dable la competencia al juzgado administrativo toda vez que de la lectura del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que reza: (se transcribe)

"Así como del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, que establece: (se transcribe)

"Y del 'Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia

Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región', emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyos artículos segundo, sexto, octavo y décimo segundo, prevén: (se transcribe)

"Así, de los ordenamientos transcritos, no se advierte que el acto reclamado sea del conocimiento de un juzgado en materia administrativa.

"En las relatadas consideraciones y como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente ejecutoria, la autoridad legalmente competente por razón de la materia para continuar conociendo y resolver el juicio de amparo biinstancial materia de la controversia, lo es la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República."

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

***** demando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la resolución del recurso de revisión ***** emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De dicho asunto conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien registró la demanda bajo el expediente ***** y se declaró incompetente por razón de especialización, por lo que ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República registró la demanda bajo el expediente ***** y no aceptó la competencia declinada, por lo que remitió el expediente al juzgado de distrito de origen.

La Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal insistió en declinar competencia a favor del referido Juez especiali-

zado, por lo que ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno para que dilucidara el conflicto competencial suscitado.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el conflicto competencial y lo registró bajo el expediente ******, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, determinó que el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal era legalmente competente para conocer del juicio de amparo en cuestión.

La decisión anterior se sustentó con base en las siguientes consideraciones:

"Tercero.—Para poder establecer en qué órgano jurisdiccional se surte competencia legal, para conocer de la demanda de amparo promovida por la quejosa, conviene destacar los antecedentes que dieron origen al presente conflicto competencial:

"1. El doce de mayo de dos mil catorce, ****** presentó la solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio ******, con la que pidió al Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada de:

"2. En respuesta a dicha petición, la Unidad de Enlace de la Dirección General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el oficio ****** de nueve de junio de dos mil catorce, a través del cual confirmó la clasificación como confidencial de la totalidad de los documentos requeridos en la solicitud de acceso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que de entregarse la misma, podría poner en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

"3. Inconforme con tal resolución, el veintitrés de junio de dos mil catorce, ***** interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de folio *****; mismo que fue resuelto el doce de septiembre del año en cita por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el sentido de confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información ***** , con base en las siguientes consideraciones:

"... La atención a la ***** consistió en negar el acceso a la información solicitada, debido a que ésta se encuentra clasificada como confidencial, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación.

"Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Información en el marco de su XIV sesión extraordinaria, celebrada el 30 de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

"Al respecto, el artículo 18, fracción I y el artículo 19 de la LFTAIPG, establecen lo siguiente: (se transcribe).

"A su vez el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente durante el inicio de los procedimientos llevados en forma de juicio, en materia de competencia económica, establece lo siguiente: (se transcribe).

"Se considera que la clasificación de la información es correcta, debido a que fue entregada con ese carácter por lo particulares, en su momento a la extinta Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Cabe mencionar que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran; si bien es cierto en este caso fueron entre-

gados a la autoridad, también lo es que se remitieron con carácter de confidencial, por las razones ya expuestas tanto en la respuesta a la solicitud de acceso como en la información adicional y/o alegatos remitidos por la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación ...'.

"4. Por escrito recibido el trece de octubre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

"Del Consejo de Transparencia del Instituto Federal del Instituto de Telecomunicaciones reclamo la resolución que recayó al recurso de revisión *****, resuelto mediante el acuerdo *****, en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2014, (en adelante la «Resolución Reclamada» o la «Resolución al Recurso de Revisión»), la cual se adjunta en copia simple como Anexo 1, mediante la cual se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información ***** *.'"

"Asimismo, señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los contenidos en los artículos 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

"5. De la demanda tocó conocer a la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, la registró con el número *****, y se declaró incompetente para conocer de la misma, declinando la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno, en los términos siguientes:

"Por ello, puede concluirse que con motivo de la reforma constitucional de mérito, se reguló una nueva especie de competencia para la sustanciación de los controvertidos constitucionales derivada de un tema especializado que debe abordarse, misma que se encuentra inmersa dentro del género de la materia administrativa, específicamente el «derecho de las telecomunicaciones», el cual guarda relación con los multirreferidos temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, tal como se aprecia de la lectura de los artículos 28, 94, séptimo y décimo segundo transitorio de la Constitución Política, que en la parte que interesa, indican lo siguiente: (se transcribe).

"Lo hasta aquí expuesto permite concluir que para determinar la competencia por materia y especialización de un Juzgado de Distrito, deben analizarse, como se dijo, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos legales en que se apoye la demanda, entre otras cosas, para estar en aptitud de establecer cuál de los órganos resulta ser el adecuado para conocer del asunto respectivo, como serían en este caso, el que se deba analizar la demanda de garantías.

"A efecto de analizar la competencia de este Juzgado, resulta importante tener la consideración que los aspectos que se deben valorar en la competencia por razón de la materia consisten en la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o la naturaleza de la causa, es decir, las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso atendiendo a las diferentes ramas del derecho sustantivo.

"En ese contexto, debe señalarse que de la lectura integral y de la interpretación de la demanda de garantías, se advierte que la promovente acude a este órgano jurisdiccional a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto que esencialmente hacen consistir en:

"Del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"La resolución del recurso de revisión número *****, resuelto mediante el acuerdo *****, en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información *****.

"En tales condiciones, a efecto de estar en posibilidad de decidir si del juicio de amparo que se promueve contra el acto señalado, debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, es preciso señalar que a través del Acuerdo 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, éstos se transformaron en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, no menos cierto resulta que en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 94 de nuestra Carta Magna, así como en su artículo transitorio décimo segundo, en relación con lo dispuesto

en el acuerdo en mención, la competencia de los órganos de control constitucional objeto de aquellos textos normativos, particularmente de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se limita precisamente a estas últimas ramas o subespecialidades.

"Lo anterior es acorde con el objetivo primordial del decreto modificatorio a que se hizo alusión, que es eliminar las barreras a la competencia económica y a la libre concurrencia, en beneficio de los individuos a los que se ofrecen determinados bienes o servicios en el mercado, así como establecer los principios, elementos, procedimientos y condiciones que en el Estado Mexicano deben observarse para el desarrollo de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones; en el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y, en términos generales, en la explotación de aquellos servicios públicos de interés general por parte de los agentes económicos a los que les son concesionados, a fin de que dentro del territorio nacional se garantice el derecho de acceso a las tecnologías de la información y de comunicación.

"Bajo esa perspectiva, para que se surta la hipótesis de competencia por subespecialización que se contempla en los artículos 28, párrafo décimo noveno, fracción VII, 94, párrafo sexto, y décimo segundo transitorio de la Constitución, así como en el punto sexto del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es requisito que los litigios en materia de amparo indirecto que se presenten ante los juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, versen sobre los actos o procedimientos que se encuentren directamente e indirectamente vinculados con el objeto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de la presente anualidad, mismos en los que para dirimir los conflictos que se susciten sobre la aplicación de las normas regulatorias y principios que invisten a los temas en estudio específicos.

"Afirmación que se corrobora con la lectura de la iniciativa del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria el doce de marzo de dos mil trece, en cuya parte que interesa, se expresó lo que a continuación se transcribe: (se transcribe).

"Iniciativa de la que se desprende que el derecho relacionado con las telecomunicaciones, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces

especializados en tal materia, atendiendo a la complejidad de aspectos técnicos de la misma, a efecto de que se dé certeza jurídica a los agentes económicos en los litigios que instauren sobre violaciones a las normas aplicables a esa rama del derecho, y a su vez, se evite que se use el sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir el poder de mercado de las empresas o detener prácticas anticompetitivas.

"Conviene precisar que el acto reclamado en esta instancias constitucional constituye la resolución del recurso de revisión que emitió el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que determinó confirmar la negativa emitida por la Unidad de Enlace para proporcionar diversa información solicitada por la quejosa vía el sistema de Infomex relacionada con la materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"Ahora, la resolución reclamada se encuentra fundada, entre otros, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Ley Federal de Competencia Económica, ordenamiento jurídico especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en ese sentido, conviene transcribir en lo que aquí interesa destacar lo siguiente: (se transcribe)

"Transcripción de la que se advierte que la negativa de acceso a la información deriva medularmente de la interpretación de la Ley Federal de Competencia Económica, para considerar con el carácter de confidencial la información solicitada por la quejosa, aunado a que entre la documentación solicitada se encuentran inmersos contratos y convenios en dicha rama de especialización.

"...

"Empero, como se adelantó, el acto que aquí combate la parte promotora del amparo, versa sobre el tema telecomunicaciones respecto de los cuales tienen jurisdicción los órganos especializados a que se hace referencia en la iniciativa y en el decreto que se analizaron en párrafos precedentes, pues tomando en consideración la naturaleza material que les reviste, debe ser considerados de contenido inherente a la rama del derecho de las telecomunicaciones y, por tanto, que se está atacando el mandato contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el proceso legislativo que se combate se encuentre directamente vinculado a las normas regulatorias de las telecomunicaciones y los medios de radiodifusión.

“ ...

“Por lo expuesto en la presente determinación, esta juzgadora estima que corresponde el conocimiento del juicio de amparo que se plantea a un Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido por Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2013, de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, y del artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

“En consecuencia, con fundamento en los artículos 28, 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 48 y 107, de la Ley de Amparo, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2013, de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, y del artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la suscrita considera que carece de competencia legal por razón de especialización para conocer de la demanda promovida por *****’, por propio derecho, contra actos del Consejo de Transparencia del Instituto Federal Telecomunicaciones, por lo que se ordena remitirla al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, a quien se estima competente para conocerla, por los motivos antes expuestos ...’

“6. Así, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, a quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda relativa, la registró con el número de expediente *****; y determinó no aceptar la competencia declinada; devolviendo los autos al Juzgado relativo, lo anterior en los términos siguientes:

“Ahora, después de haberse realizado un estudio a la demanda de amparo remitida, no se acepta la competencia declinada.

"Lo anterior se considera así, toda vez que, si bien es cierto que el juzgado federal oficiante estimó que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente juicio de amparo, argumentando que el acto que combate la quejosa versa sobre el tema de telecomunicaciones; lo cierto es que de un estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente, esta Juzgadora determina no aceptar la competencia declinada; lo anterior, en razón a las siguientes consideraciones:

"De un análisis efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que los actos que por la presente vía reclama la parte quejosa, consisten en esencia en:

"• La resolución que recayó al recurso de revisión ***** , en la cual se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información ***** .

"Asimismo, de la lectura de la demanda de cuenta, se advierte que la impetrante de garantías, manifestó bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: (se transcribe)

"Asimismo, de la lectura del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de siete de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República; a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno; al sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos Jurisdiccionales indicados, y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, se advierte en sus puntos segundo y sexto, lo siguiente: (se transcribe)

"... la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente: (se transcribe)

“En esas condiciones, de las transcripciones que anteceden, interpretadas en concordancia, es evidente que el acto que por la presente vía se reclama, consistente, en la resolución que recayó al recurso de revisión *****”, en la cual se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información *****”, no es competencia de este Juzgado de Distrito.

“Ello es así, toda vez que para analizar la legalidad del acto que por la presente vía se reclama necesariamente se tendrá que estudiar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y no así alguna disposición en la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, tal como lo establece el Acuerdo General de mérito.

“Efectivamente, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, éste es competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dado que se encuentra fundamentado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así en alguna disposición legal en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, aunado a que el acto destacado de autoridad, tampoco es con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por alguno de los órganos facultados legalmente para tal efecto, como son la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con el «Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones»; publicado el once de junio de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

“... ”

“Por tanto, este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, considera que carece de competencia legal para conocer de la demanda de garantías que nos ocupa, en atención a las consideraciones formuladas en párrafos que anteceden.

“Asimismo, se solicita al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, acuse de recibo de los autos remitidos y sus copias, y que de no tener inconveniente legal alguno haga del conocimiento de este juzgado la determinación que asuma sobre el particular ...’

"7. Una vez recibidos los autos relativos al juicio de amparo ***** , la Juez Décimo Quinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, insistió en declinar la competencia para conocer de la presente demanda de amparo, y envió los mismos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que se avocara al conocimiento del conflicto competencial.

"De lo anterior se desprende que, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, no aceptó la competencia planteada por la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien al insistir declinar su competencia determinó remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para efecto de que resuelva el conflicto competencial de que se trata.

"De los autos remitidos y de los antecedentes previamente relatados, se advierte que la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente por razón de materia para conocer del asunto.

"Para efecto de fundamentar lo anterior, debe señalarse que en cuanto a la especialidad de los órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 22/2013, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, precisó, en el punto cuarto transitorio, la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales especializados, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. (se transcribe)

"En ese mismo tenor, es pertinente considerar también que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones', de los cuales conviene destacar los siguientes: (se transcribe)

"De los preceptos constitucionales antes transcritos, se advierte, que corresponde al Estado garantizar, entre otros, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radio-

difusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet y para tal efecto, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyos actos, de conformidad con la propia reforma constitucional, sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante Jueces especializados en términos del artículo 94 de la Ley Fundamental.

"Por lo que podemos concluir que se regula, en el ámbito jurisdiccional, una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, consistente en el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones (cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial); el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a la actividad de radiodifusión y las telecomunicaciones.

"Así entonces, el derecho administrativo constituye el género, mientras que el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que, por ende, requiere mayores conocimientos, concretos y especiales.

"De tal forma que por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones, debe ser analizado, estudiado y aplicado por Jueces y Magistrados especializados en tal materia, atendiendo, todos y cada uno de los temas que se encuentren relacionados o vinculados directa e indirectamente con la misma, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"No obstante lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ha reiterado que para efectos de determinar la competencia por materia debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no así, a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que éstos no constituyen un criterio que determine a quien compete conocer del asunto.

"Dicho criterio, el cual resulta aplicable al caso por analogía de razón, se pronunció en la jurisprudencia número 2a./J. 24/2009, que señala:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA

NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"En esas condiciones, si la quejosa señaló como acto reclamado la resolución recaída al recurso de revisión *****, fechada el doce de septiembre de dos mil catorce, por medio de la cual el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones confirmó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información *****, en donde se determinó que la documentación requerida es confidencial, resulta claro que no se surte la competencia en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues de la petición de información, su respuesta y del acto reclamado, no se evidencia que su conocimiento implique dirimir una controversia que comprenda temas técnicos de alta complejidad de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

"En efecto, el tema que se cuestiona en el juicio de amparo está vinculado con el derecho fundamental de acceso a la información, y no con el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, o el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.

"Además, la resolución reclamada fue emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que dentro de sus facultades se encuentra la prevista en el artículo 92, fracción I, del Estatuto Orgánico de ese Instituto, consistente en resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión

que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Es decir, el fallo recaído al recurso de revisión fue emitido por el Consejo de Transparencia que no tiene atribuciones especiales en materia de competencia económica o telecomunicaciones, sino únicamente relacionadas con el derecho de acceso a la información, pues, inclusive, del numeral mencionado en el párrafo que antecede, se aprecia que dicho órgano también puede proponer al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el reglamento o el acuerdo de carácter general al que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para su aprobación; coordinarse con el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en las materias de su competencia; proponer a dicho Pleno mecanismos adicionales a los previstos en el artículo 94 del Estatuto Orgánico que considere adecuados, a los que deberán sujetarse las unidades administrativas del Instituto para preservar los principios de transparencia y máxima publicidad en la atención de los asuntos y el desahogo de los trámites de su competencia, y las demás que le confiera el Pleno, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

"En consecuencia, aun cuando el acto reclamado lo haya dictado el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cierto es que éste no tiene relación alguna con las materias de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica sino con el derecho humano de acceso a la información, pues la pretensión de la quejosa con la promoción del juicio de amparo es que a la documentación solicitada le sea quitada la naturaleza de información confidencial y le sea entregada en copias certificadas.

"No está por demás señalar que, aun cuando el fallo que recayó al recurso de revisión se sustentó entre otros, en el numeral 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, lo cierto es que en este precepto también se regulan temas relacionados con la transparencia y acceso a la información pública gubernamental; aunado a que esta legislación no es la única que sirvió de sustento a la determinación del Consejo de Transparencia, pues la decisión de clasificar la información solicitada como confidencial se hizo también al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Así las cosas, este Tribunal Colegiado de Circuito ordena remitir las constancias del presente asunto a la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, a quien se estima competente para conocer del juicio de amparo indirecto ***** , de su índice, promovido por ***** .

"No se soslaya el contenido del artículo 48 de la Ley de Amparo, el cual establece, en su segundo párrafo, que se dará aviso al juzgado requerido para que exponga lo que estime pertinente, sin embargo, por economía procesal y teniendo elementos para resolver el presente conflicto es que se resuelve."

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

***** , por medio de su representante legal, promovió juicio de amparo en contra de la falta de respuesta por parte del director de la Unidad de Banca de Valores y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al escrito de diez de diciembre de dos mil trece y, la omisión del director general de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros "E" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dar respuesta al escrito de diez de diciembre de dos mil trece presentado ante esa autoridad.

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo registró bajo el expediente ***** y se declaró incompetente para conocer de ella; asimismo, ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal para que se turnara al juzgado correspondiente.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República determinó no aceptar la competencia declinada y devolvió el asunto al juzgado de distrito de origen.

No obstante, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal insistió en declinar la competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.

Tocó conocer del conflicto competencial al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el expediente ***** y, en sesión de cuatro de abril de dos mil catorce determinó que

el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, era el órgano competente para conocer del juicio de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

"Cuarto.—Precisado lo anterior, es menester destacar que, en cuanto a la competencia por materia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y las autoridades responsables, criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página cuatrocientos doce, que a continuación se transcribe: (se transcribe)

"Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para resolver los conflictos competenciales que se susciten, por razón de materia, entre los órganos jurisdiccionales, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

"El anterior criterio quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página doscientos noventa y seis, que es del siguiente contenido: (se transcribe)

"Dichas jurisprudencias cobran aplicación, no obstante referirse a la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que no se contraponen con lo previsto en la actual Ley de Amparo.

"Además de que, en el artículo 48 de la actual Ley de Amparo, quedaron comprendidos los supuestos referidos en la anterior ley, en los artículos 50, 51 y 54; de ahí que se insista en la aplicación del criterio jurisprudencial invocado.

"Así, para resolver sobre la competencia para conocer del asunto, debe atenderse preponderantemente a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables.

"Como se observa, la divergencia entre los órganos jurisdiccionales contendientes versa sobre la subespecialización, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado la omisión de atender la petición de la actora, en el sentido de si conforme a la autorización que fue concedida, para constituirse y operar como Grupo Financiero, le está permitido realizar actividades en materia de Telecomunicaciones; luego, la litis se circunscribe a determinar la subespecialización del acto reclamado, toda vez que corresponderá al Juez de Distrito que tenga competencia en esa materia especializada, el conocimiento de la demanda de amparo.

"Para tal efecto, se destaca que el ahora quejoso presentó la petición de cuya omisión se duele, ante la Comisión Nacional Bancaria de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el siguiente tenor:

"IMAGEN."

"De lo que se obtiene que la litis constitucional en el juicio de amparo versa sobre la falta de contestación a la petición en el sentido de si al haber sido autorizada para funcionar como grupo financiero, puede realizar actividades vinculadas con la materia de Telecomunicaciones.

"Dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)

"Dicho numeral establece los supuestos de competencia por materia para los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Administrativa, que básicamente se refiere a las controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas; contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos; o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Dentro del derecho administrativo se han generado algunas subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

"En cuanto al tema de especialidad de los órganos jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo

General 22/2013, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, precisó, en el punto cuarto transitorio, la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales especializados, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"En el propio acuerdo, se puntualizó: (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte, que:

"• A partir del diez de agosto de dos mil trece, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región se transformaron e iniciaron funciones como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República;

"• Los referidos órganos judiciales tienen jurisdicción territorial en todo el país y las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia administrativa y están especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones;

"• Desde el diez de agosto de dos mil trece, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región se denomina Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región; y presta servicio, entre otros, a los órganos especializados antes indicados;

"• Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común a partir del diez de agosto de dos mil trece y que correspondan a la materia administrativa en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para tales efectos a los juzgados y tribunales especializados, según corresponda, en términos de los acuerdos generales que regulan el turno de los asuntos;

"• Dicho acuerdo entró en vigor el día de su aprobación, esto es, el siete de agosto de dos mil trece;

"Asimismo, se destaca que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones', de los cuales conviene destacar los siguientes: (se transcribe)

"De los preceptos constitucionales antes transcritos, se desprende, en lo que interesa, que corresponde al Estado garantizar, entre otros objetivos, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet y para tal efecto, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones que tiene por objeto, el desarrollo eficiente de las políticas y regulación de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, cuyos actos, de conformidad con la propia reforma constitucional, sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante Jueces especializados en términos del artículo 94 de la Ley Fundamental.

"Lo antes expuesto, permite concluir que con motivo de las reformas constitucionales de mérito, se reguló, en el ámbito jurisdiccional, una nueva rama o especialidad en el derecho administrativo, consistente en el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones (cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial); el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a la actividad de radiodifusión y las telecomunicaciones.

"Así, el derecho administrativo constituye el género, mientras que el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que, por ende, requiere conocimientos, concretos y especiales.

"Ahora bien, en el caso, la parte quejosa reclama la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de dar contestación a su petición en el sentido de confirmar su criterio relativo a si, acorde a la autorización concedida para funcionar como grupo financiero, puede realizar diversas actividades en materia de telecomunicaciones, ello, derivado de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones,

a través de la Unidad de Política Regulatoria, le atribuyó el carácter de agente económico preponderante en materia de telecomunicaciones.

"En ese tenor, a juicio de este Órgano Colegiado, sin desconocer que el derecho de petición es netamente administrativo, esa falta de respuesta reclamada se encuentra relacionada con los temas de competencia económica y telecomunicaciones.

"Habida cuenta que como se ha referido del contenido de la petición relacionada, se advierten temas de competencia y telecomunicaciones, al pretender que se confirme un criterio de si el actor puede ser o no considerado 'agente económico preponderante en materia de telecomunicaciones'.

"De esta manera, tal como sostuvo el Juez declinante, en el caso el tema y contenido de la petición de que se trata, se encuentra relacionado con una cuestión que incide en la materia de telecomunicaciones y competencia económica, por tanto, se estima que se actualizan los supuestos del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados; así como cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, al involucrar el asunto de que se trata un tema relacionado con la materia de competencia económica y telecomunicaciones.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado estima que la competencia para conocer del asunto, por razón de materia y especialización corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, por lo que es el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, el competente para conocer de la demanda de amparo presentada por ***** , por conducto de su representante legal, contra del director de la Unidad de Banca, Valores y

Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República

***** demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la falta de contestación a la petición que se efectuó mediante escrito de dos de diciembre de dos mil once a cargo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el secretario técnico del Pleno de la Comisión, el jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, el director general adjunto de Trámites y Servicios de la Radiodifusión y el director general adjunto de Desarrollo de la Radiodifusión.

Tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien la admitió y la registró bajo el expediente ***** y, seguidos los trámites de ley, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por la otra, otorgó la protección constitucional.

Inconforme, el director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del presidente y del jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, interpuso recurso de revisión.

Correspondió conocer del asunto inicialmente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, dicho órgano se declaró incompetente y lo remitió para su estudio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en turno.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República aceptó la competencia declinada y admitió a trámite el recurso de revisión, por lo que lo registró bajo el expediente *****.

En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil trece el Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida, declaró jurídicamente inexistente la sentencia recurrida en la parte relativa al sobreseimiento del juicio y concedió el amparo a *****.

Los argumentos contenidos en dicha sentencia, en lo que al asunto concierne, son los siguientes:

"Primero.—Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 94, párrafo sexto, constitucional, 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sexto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adicionado mediante el diverso Acuerdo General 22/2013 del propio consejo y cuarto, párrafo segundo, y sexto de dicho Acuerdo General 22/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil trece."

"...

"Dicen los recurrentes que el otorgamiento de la protección constitucional viola los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, en tanto que el Juez de Distrito soslayó la complejidad del tema abordado mediante la solicitud origen de la omisión reclamada, relacionado con telecomunicaciones, particularmente el cambio de frecuencia para la operación de una emisora de radio, el cual amerita diversos procedimientos y el turno del asunto al área correspondiente para que sea examinado y se emita la respuesta respectiva. ..."

CUARTO.—Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.²

En este sentido, respecto del punto de contradicción denunciado, se debe contrastar lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para efecto de que se verifique si, efectivamente, existe una discrepancia de criterios susceptible de dilucidar en esta instancia.

² Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de

a) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial *****

El problema jurídico a resolver, consistió en determinar qué juzgado era el competente para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de la resolución emitida en un recurso de revisión que, a su vez, se interpuso en contra de la decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información relacionada con el acceso a documentos concernientes a las alianzas de las empresas ***** y *****.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el órgano competente era el de materia administrativa y no así el especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues estimó que el tema se trataba de derecho al acceso a la información, la cual corresponde a la rama admi-

Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro digital: 164120.

nistrativa y no respecto de la explotación y desarrollo de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, o bien de la adopción de políticas que establezcan condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

b) El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja *** y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja *******

Se promovió un juicio de amparo en contra de la resolución del recurso de revisión emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la solicitud de acceso a información relacionada con el funcionamiento e instalación de antenas de telecomunicaciones o radiofrecuencia en el Estado de México, formulada ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En ese juicio de amparo se desechó la ampliación de la demanda de amparo y en contra de ese acuerdo se interpuso recurso de queja, respecto de la cual el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que era legalmente incompetente para conocer del asunto por versar sobre materia de telecomunicaciones, por lo que remitió el expediente para que conociera el tribunal especializado en turno.

El asunto se remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República y se declaró legalmente competente para resolverlo.

El recurso de queja *****, asunto que también se citó como criterio contendiente del Tribunal Colegiado especializado, derivó de un asunto en donde el acto reclamado en el juicio de amparo era una resolución correspondiente a una solicitud de acceso a la información, cuestión de la cual este último Tribunal Colegiado de Circuito se declaró competente para resolver.

c) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial *****

El referido Tribunal Colegiado de Circuito conoció del conflicto competencial *****, en el cual tenía que resolverse cuál era el juzgado competente para conocer de un juicio de amparo en donde se reclamó la omisión de dar respuesta a una petición realizada en términos del artículo 8o. constitucional al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el asunto se concluyó que el órgano competente para conocer de una cuestión derivada del derecho de petición era el juzgado especializado en materia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

d) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial *****

En el conflicto competencial ***** , el Tribunal Colegiado mencionado resolvió que el Juzgado en Materia Administrativa era el competente para conocer de la resolución de un recurso de revisión emitido por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones derivado de una solicitud de acceso a la información, en donde se determinó que la documentación requerida era confidencial.

e) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial *****

El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en el conflicto competencial ***** , que el Juez Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, era el competente para conocer de un juicio de amparo en donde se reclamó la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dar contestación a una petición en donde se cuestionó si el peticionario tenía carácter de agente económico preponderante en materia de telecomunicaciones.

f) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión *****

En el recurso de revisión ***** el referido Tribunal Colegiado de Circuito especializado se declaró competente para conocer del asunto, el cual derivó de la omisión del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y otras autoridades, de dar respuesta a una petición relacionada con el cambio de frecuencia para la operación de una emisora de radio.

De la revisión de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que no existe la contradicción de tesis denunciada respecto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República con las demás Tribunales Colegiados de Circuito en cuestión.

Lo anterior, pues dichos Tribunales Colegiados de Circuito en sus ejecutorias no examinaron los mismos elementos que el resto de los órganos contendientes, en tanto que estos últimos analizaron la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de un juicio de amparo en donde el acto reclamado deriva de solicitudes de acceso a la información; mientras que aquellos tribunales analizaron la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer respecto de actos derivados del ejercicio de derecho de petición relacionados con temas de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Aunado a que entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, no existe criterio discrepante que dilucidar, pues los tres órganos jurisdiccionales llegaron a la misma conclusión, consistente en que el órgano competente para conocer de asuntos derivados del derecho de petición sobre temas de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica es un Juzgado especializado y no uno en Materia Administrativa.

En consecuencia, si los referidos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron elementos diferentes de la cuestión jurídica propuesta relacionada con el derecho de acceso a la información y arribaron a soluciones diversas, ello impide la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Sirven de apoyo las tesis 2a./J. 24/95³ y 3a./J. 38/93⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

³ Datos de Localización: Novena Época, Registro digital: 200766, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, materia común, tesis: 2a./J. 24/95, página 59.

⁴ Datos de Localización: Octava Época, Registro digital: 206669, Tercera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, materia común, tesis: 3a./J. 38/93, página 45.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

Por otra parte, existe la contradicción de tesis entre lo sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contraposición a lo resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Lo anterior, pues de los antecedentes y resoluciones que dieron origen a esta contradicción se observa que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se basaron en los mismos supuestos para llegar a diversas conclusiones.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyeron que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa eran los competentes para conocer de los juicios de amparo y los recursos que se interpongan con motivo de éste, en los que se impugna un acto derivado de una solicitud de acceso a la información relacionada con la materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Consideraron que el punto jurídico a resolver versaba sobre el acceso a la información pública, el cual constituye una de las ramas de la materia administrativa, y no de la materia especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, pues para resolver el asunto no se requería la aplicación conocimientos técnicos de la materia acerca de la explotación y desarrollo de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, políticas que deba adoptar el Estado para establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en aras de garantizar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios de la Nación.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Espe-

cializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República aunque no desarrollaron consideraciones al respecto, concluyeron que los órganos especializados eran los competentes para conocer de los juicios de amparo y los recursos interpuestos relacionados con un acto derivado de una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 93/2006,⁵ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

⁵ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.

No es óbice a lo anterior que el conflicto competencial ***** resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se haya interpuesto contra la resolución de un medio de impugnación derivado de una solicitud de acceso a la información emitido por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en los demás asuntos se trate de un recurso de revisión emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, pues dicha circunstancia constriñe a una cuestión singular que no afecta al problema central que se debe dilucidar en esta contradicción de tesis, ni resulta un impedimento para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el problema jurídico principal.

Sustenta lo anterior la tesis P. XLVII/2009⁶ emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando

⁶ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Así, el punto de contradicción consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de un juicio de amparo o sus recursos relacionados con una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica, si los especializados en materia administrativa en general o los especializados en esas materias.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se señaló, esta contradicción de tesis tiene como objeto determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de un juicio de amparo o sus recursos relacionados con una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica, si los especializados en materia administrativa en general o los especializados en esas materias.

A efecto de resolver el problema en comento se debe analizar la finalidad constitucional de la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, así como la definición de su competencia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

Para determinar cuál es el órgano competente por materia, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la

demanda y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009⁷ de esta Segunda Sala, la cual es de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Asimismo, con el objeto de resolver el punto de contradicción hay que precisar la competencia atribuida tanto a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, como a los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Respecto a los organismos jurisdiccionales en materia administrativa, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Los Jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

⁷ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, marzo de 2009, página 412.

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Del artículo se advierte que los Jueces de Distrito Especializados en Materia Administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que al ser sumamente amplia, requirió la creación de subespecialidades como los son el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requieren conocimientos técnicos del juzgador para efecto de dilucidar la controversia.

En cuanto a las subespecialidades referidas, el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", en el cual se señaló lo siguiente.

"Artículo único. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 6o. ...

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. a VII. ...

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. ..."

"Artículo 28. ...

"...

"El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada

que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"...

"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

"...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

"Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intra-procesales; ..."

"Artículo 94. ...

"...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ...".

Para efecto de entender la normatividad transcrita, es necesario atender a lo expuesto en la iniciativa del proceso legislativo que dio origen a esas reformas, de lo cual se puede destacar lo siguiente:

"Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones: ...

"Creación de Tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.

"Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

"(Compromiso 38) ...

"... Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general ... Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de (sic) la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

"4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

"Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que 'Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible.'

"El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad. ...

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia

actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a Juzgados y Tribunales Especializados en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica.

"Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas ..."

En la referida reforma constitucional, se reguló la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones, el cual se dejó a cargo de órganos autónomos cuyas resoluciones solo son impugnables vía juicio de amparo indirecto a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

Por ello, en la iniciativa se planteó la necesidad de establecer esos órganos jurisdiccionales especializados para efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades.

Asimismo, se señaló que dicha certeza se garantizará por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Por tanto, las razones que llevaron al legislador a crear los órganos jurisdiccionales en cuestión fueron en esencia las siguientes:

a) Aplicación efectiva de la materia de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos.

- b) Agilidad en la resolución de los medios de impugnación.
- c) Evitar el abuso del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir las prácticas monopólicas anticompetitivas.
- d) Evitar que prevalezca el interés particular sobre el social.
- e) Decisiones congruentes, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica.
- f) Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 22/2013, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En el punto cuarto transitorio se estableció que dichos órganos especializados conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de ellos relacionados con la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por ende, los conflictos derivados de esta subespecialización de la materia administrativa deben ser analizados, estudiados y dirimidos por Jueces especializados en tal materia, en atención a la complejidad de aspectos técnicos que ella implica, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

En ese sentido, en atención a la finalidad con la que se crearon dichos órganos especializados, para la resolución de esta contradicción se requiere determinar si el análisis de la decisión adoptada respecto de una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones requiere conocimientos técnicos especializados en esas materias.

Respecto del derecho de acceso a la información y su ejercicio, en el artículo 6o. de la Constitución y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció lo siguiente.

"Artículo 6o. ...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena

autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta ley."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"Se considera como información confidencial: los secretos, bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

"Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De lo anterior se advierte que el acceso a la información es el derecho humano que tienen los particulares a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir, por regla general, toda información en posesión de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 6o. constitucional siempre que no sea clasificada como reservada o confidencial.

La solicitud de acceso a la información puede ser presentada por cualquier persona ante la unidad de transparencia que corresponde o mediante la Plataforma Nacional en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La información se puede clasificar como reservada siempre y cuando encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales
- Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional
- Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las causas de reserva se deben fundar y motivar mediante la aplicación de una prueba de daño, en la cual el sujeto obligado debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.⁸

Por lo que hace a la información confidencial, se estableció que tiene tal carácter aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán acceder a ella sus titulares, los representantes de éstos y los servidores públicos facultados para ello.

Será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, al igual que aquella información presentada por los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a que se considere con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los tratados internacionales.

Para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial requieren el consentimiento de los particulares titulares de ella, salvo que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación; o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional siem-

⁸ "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

pre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades que tienen conferidas.⁹

En caso de permitir el acceso a la información confidencial sin consentimiento del titular con base en razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger derechos de terceros, el órgano garante debe aplicar la prueba de interés público, además de corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que para revisar la determinación adoptada respecto de una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica es necesario que el órgano jurisdiccional al que se le encargue esa función tenga conocimientos especializados en esas materias.

Si bien el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa, pues por regla general versa sobre las relaciones entre los órganos del Estado y particulares, cuando la solicitud de acceso a la información entraña el acceso a la información relacionada con la materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, encuadra dentro de la especialización en esas materias.

En efecto, el derecho de acceso a la información no implica únicamente la entrega de cierta documentación, sino que además, ésta se debe realizar de forma congruente a lo pedido, completa, en los formatos solicitados, dentro del plazo legal, fundada y motivadamente, en los casos en que se solicite una respuesta en específico y, en algunas ocasiones, será necesario revisar la clasificación de la información realizada por la autoridad correspondiente.

⁹ "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

"No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

"I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

"II. Por ley tenga el carácter de pública;

"III. Exista una orden judicial;

"IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

"V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Esto es, para que un juzgador se encuentre en aptitud resolver si la respuesta a una solicitud de acceso a la información relacionada con esas materias se realizó de forma correcta, congruente y completa con lo solicitado, es necesario que cuente con conocimientos técnicos y especializados en la materia.

En conclusión, cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes al ejercicio del derecho de acceso a la información relacionado con las materias de radiodifusión, telecomunicaciones o competencia económica, su resolución no implica que sólo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce ese derecho o las limitaciones que al respecto se pueden determinar; sino que también se debe resolver si la información fue completa, congruente, las reservas fundadas y motivadas, etcétera, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en esas materias.

Además, como se señaló, el objetivo de la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones fue la de dirimir las controversias suscitadas mediante la aplicación de conocimientos técnicos, los cuales se estiman de alta complejidad; situación que se actualiza en la cuestión planteada, ya que un juzgador en materia administrativa no cuenta con los conocimientos técnicos de alta complejidad necesarios para resolver sobre el fondo, congruencia y clasificación de la información solicitada con la entregada por el sujeto obligado.

Lo expuesto guarda congruencia con el objetivo de la creación de esos órganos, el cual consiste en evitar criterios contradictorios e incertidumbre jurídica y que existan juzgadores que conozcan los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de dar congruencia a todo el marco regulatorio de esas materias.

Consecuentemente, cuando en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la determinación adoptada derivada del acceso de determinada información en específico, resulta competente el órgano jurisdiccional especializado en materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, pues el tema jurídico a resolver requiere de conocimientos especializados en esas materias, a fin de que se dé certidumbre jurídica.

Por las razones expresadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis con los siguientes título y subtítulo:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que sólo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquél o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administra-

tiva Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados

en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que sólo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquél o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias.

2a./J. 119/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 49/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Décimo Sexto, Segundo, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2014, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 199/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, al resolver las quejas 5/2014 y 57/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2014.

Tesis de jurisprudencia 119/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO), EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de distintos circuitos sobre asuntos de la materia de trabajo.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Amparo directo ***.**

1. Juicio laboral

*****², *****³, *****⁴ y *****⁵ demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el concepto 107 denominado: "Provisión fondo de jubilaciones" les aplicaba en la "Cédula de datos para efecto de jubilación o pensión", desde la fecha del otorgamiento de su jubilación por años de servicio hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte, y como consecuencia de lo anterior, la correcta integración de sus cuantías de jubilación por años de servicio, en lo sucesivo y a partir de la fecha en que la demandada de cumplimiento al laudo definitivo que a su favor se dicte, excluyendo de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, los referidos conceptos 107, denominado provisión fondo de jubilaciones.

Al contestar la demanda, el instituto alegó que era improcedente y carecía de acción la parte actora para reclamar la devolución de todos y cada uno de los importes que en forma mensual se aplicaba bajo el concepto 107 denominado provisión fondo de jubilación, dado que éste junto con el descuento 152 (fondo de jubilación) corresponden al fondo de jubilación establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de catorce de octubre de dos mil cinco.

Al dictar el laudo, la responsable condenó al instituto demandado, estimando que a los actores no se les debía deducir para el monto de su jubilación, el concepto 107 relativo a provisión fondo de jubilaciones, y condenó a determinar la cuantía básica de la pensión por jubilación de uno de los actores a partir de la fecha de su jubilación en la sumas que cuantificó, y a pagarle

² Fecha de su jubilación: Dieciséis de marzo de dos mil doce.

³ Fecha de su jubilación: Primero de enero de dos mil doce.

⁴ Fecha de su jubilación: Dieciséis de septiembre de dos mil diez.

⁵ Fecha de su jubilación: Dieciséis de febrero de dos mil once.

considerando esas cuantías, las diferencias de pensión, aguinaldo y fondo de ahorro a partir de la fecha en las que se otorgó su pensión jubilatoria, y a los restantes pagarles esas diferencias a partir del trece de marzo de dos mil doce.

2. Ejecutoria de amparo

El instituto demandado promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien lo registró con el número de expediente ***** y dictó sentencia en el sentido de negar el amparo, en sesión de ocho de mayo de dos mil quince, con base en los siguientes argumentos:

Declaró infundado el argumento en donde la parte quejosa manifiesta que el concepto 107, previsto en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, comparte la misma naturaleza que el concepto que se estatuye en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en su artículo 18, correspondiente al fondo de pensiones clave 152.

La recta y estricta interpretación de dicha normativa no conlleva a considerar que a los actores del juicio laboral, se les deba seguir descontando el concepto 107 después de jubilados, tal como lo estimó la responsable, al condenar en el laudo al demandado, a excluir la deducción de dicho concepto al monto de la pensión.

El artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones dispone reglas para determinar el monto de la cuantía básica y el financiamiento de dicho régimen, estableciendo que para determinar el monto de la cuantía de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes, entre otros, al fondo de jubilaciones y pensiones.

Este fondo de jubilaciones y pensiones que se ha de descontar al salario base para conformar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión que autoriza el citado artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es el que está previsto en el artículo 18 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que establece un 3% de descuento sobre los conceptos que se precisan en el artículo 5 del propio régimen, que corresponde al concepto 152.

En cuanto al concepto 107 denominado "Provisión fondo de jubilaciones", previsto en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, es un concepto diverso al anterior, que se estableció expresamente para ser aplicado a los trabajadores activos,

lo que significa que mientras éstos estuvieran activos, seguirían haciendo esa aportación pero no cuando estuviera jubilado, ya que la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, explícitamente prevé que la aportación relativa a ese concepto 107, tratándose de trabajadores activos, esto es, los que estuvieren desempeñando sus labores al momento de la firma de dicho convenio solamente pagarían la aportación relativa a dicho concepto, por lo que no puede considerarse dicho concepto para formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el régimen aludido en su artículo 5. Además el concepto 107 fue creado en dicho convenio, para cubrir una necesidad diferente al aludido concepto 152 previsto en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, razón por la que es lógica la limitante de ser trabajador en activo para tener la obligación de hacer sus aportaciones por el concepto 107, pues no se les debía afectar a dichos trabajadores durante su jubilación, a diferencia del concepto 152, lo que ocurriría si se permitiera la prolongación no autorizada con la deducción del concepto 107 a la pensión de dichos trabajadores.

El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de jubilaciones y pensiones debe integrarse únicamente con las deducciones del denominado fondo de jubilación, previsto en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, esto es, con un 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago, la cual se denomina como concepto 152.

Tomó en cuenta que a partir de la suscripción del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, se estableció que los trabajadores en activo aportarían una cuota para el financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones del 4%, el que se incrementaría un punto porcentual cada año hasta llegar a 10%, con fundamento en la cláusula 2.

Dicha cláusula 2 es la que constituye el fundamento del concepto 107 denominado "Provisión fondo de jubilaciones", según el dicho del instituto quejoso; que los actores del juicio laboral, encuadraron en esta hipótesis, al ser trabajadores en activo durante la suscripción de dicho convenio; así como también, que se suscribió posteriormente el "Convenio para dar cumplimiento a la Cláusula seis del citado Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso", siendo que la referida cláusula seis estableció la creación de una comisión paritaria y un comité mixto para la administración y valuación actuarial del Régimen de Jubilaciones

y Pensiones, para hacer sustentables los acuerdos de ese primer convenio, y se pactó la creación de un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de la "Nueva generación".

Retomando el tema, de una interpretación estricta de dicho convenio, tal como lo exige el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo no vigente, se tiene que esa aportación que se pretende deducir para determinar el monto de la jubilación de los actores relativa al concepto 107 prevista en la cláusula 2 del citado convenio, está dirigida a los trabajadores en activo, esto es, al personal del instituto que desempeñaba su empleo durante la creación del citado convenio, quienes según el texto de la citada cláusula, únicamente debía de cooperar con la aportación referida mientras estuviera en activo, de ahí que se considere que a éstos no se les debía aplicar la deducción correspondiente por ese concepto.

Además, tanto el concepto 152 y 107 son diversos, como incluso lo reconoce el quejoso, y no cubren una misma finalidad contrario a lo que señala el amparista, de ahí que tengan diferente denominación y número de concepto.

En efecto, dicha aportación fue creada en el citado convenio, no con la finalidad de sufragar el fondo de pensión de los propios trabajadores en activo, sino para contratar plazas y generar mecanismos bilaterales para superar la problemática integral del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, ya que en la parte de declaraciones de éste, las partes contratantes señalaron que ambas partes reconocían la urgencia y necesidad de encontrar soluciones que permitan fortalecer el servicio público del Instituto Mexicano del Seguro Social, contratar plazas y generar mecanismos bilaterales para superar la problemática integral del Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que en la parte final de la cláusula 3, del referido convenio, se dispuso que esa aportación del concepto 107 realizada a los trabajadores en activo (no de nuevo ingreso), sería para contratar nuevos trabajos de base y que ello no afectaría los beneficios que tenían en el Régimen de Jubilaciones y pensiones; por lo que es infundada la manifestación del amparista cuando refiere que la cláusula 2 del citado Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, tenía como finalidad el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores en activo, pues el concepto 107 denominado provisión de fondo de jubilación que se funda en dicha cláusula 2, no financia la pensión de éstos, ya que como se vio, lo hacía respecto de los trabajadores de nuevo ingreso y para contratar nuevo personal, lo que lo hace diferente del concepto 152.

Máxime que como el propio nombre del convenio adicional lo indica, se trata de un instrumento jurídico adicional al régimen aludido, para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, donde se hicieron estipulaciones para que los trabajadores en activo cooperaran con ello, pero sin obligarlos a seguir colaborando después de estar jubilados, pues su aportación sólo sería mientras estuvieran en activo.

Y el hecho de que ambos conceptos 107 y 152 establezcan disposiciones para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no significaba que deban aplicarse de la misma forma a los trabajadores que estuvieran en activo durante la suscripción del referido convenio, pues se reitera la única obligación de los trabajadores en activo respecto al concepto 107 era hacer esa aportación cuando estuvieran en activo y no después de jubilados, de lo contrario se estaría perpetuando indebidamente la deducción de ese concepto y contrariando la cláusula 2 del referido convenio, máxime que el fin de dicho concepto no era sufragar su propia pensión o jubilación, sino la contratación de nuevas plazas y por ende, financiar la jubilación de los de nuevo ingreso; mientras que el 152 establece las aportaciones a que se refiere el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que serían destinadas al propio fondo de ese rubro de los actores, y no limita su deducción el hecho de que estuvieran en activo o jubilado, lo que sí ocurre con el concepto 107.

Sostuvo que tampoco tenía razón el peticionario del amparo, cuando adujo que por el solo hecho de que tanto el concepto 107 como el 152, se les descontaba a los actores como trabajadores activos, quiere decir que gozaban de la misma naturaleza, aunque con diferente porcentaje, y que por tanto, ambos conceptos integraran el fondo de jubilaciones y pensiones, ya que es imposible soslayar que de manera expresa la cláusula 2 de dicho Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso estipula que dicho descuento del concepto 107 se haría a los trabajadores en activo, lo que evidentemente no permite su descuento después de jubilados para determinar el monto de su pensión.

Esto es así, pues siendo diferente el concepto 107 en relación con el concepto 152, en cuanto a la referida limitación concerniente al trabajador en activo, no puede constituir el fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque la cláusula 2, del referido convenio, que crea el concepto 107, establece una determinación contradictoria con el artículo 18 de dicho régimen que crea el concepto 152, el cual sí integra dicho fondo, ya que este último se refiere a deducciones que deben aplicarse no sólo a los trabajadores en activo sino hasta en su jubi-

lación, lo que es incompatible con lo dispuesto en la citada cláusula 2, del convenio mencionado, que fundamenta el concepto 107, que centra su hipótesis en los trabajadores en activo.

Por la misma razón, no se puede considerar que ambos conceptos 107 y 152 formaban parte de un fondo general o colectivo, cambiando su finalidad a colectiva, porque además de que ese razonamiento no fue parte de las excepciones y defensas del quejoso como parte demandada en el juicio de origen, pues lo cierto es que las disposiciones contractuales deben ser observadas de manera estricta y sólo se autorizó en el referido convenio la deducción del concepto 107 a los trabajadores en activo, de ahí que este concepto para este tipo de trabajadores no pueda conformar el fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Asimismo, si bien en la declaración tercera del citado convenio se estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social propuso una modificación a las condiciones y requisitos para tener derecho a pensiones y jubilaciones, debe entenderse que esa modificación era únicamente, en el sentido de permitir que los trabajadores en activo durante la suscripción de dicho convenio, aportaran el porcentaje a que se refiere el concepto 107, mientras siguieran en activo, a fin de sufragar las nuevas contrataciones de personal que se harían, pero ello de ninguna forma es un indicativo de modificación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones obligatorio para los trabajadores del instituto a efecto de que ese descuento se perpetuara hasta el monto de su jubilación, pues no se establece así en el propio convenio que creó ese concepto, el cual, como se dijo, surgió para cubrir una necesidad diferente a la que estipula el Régimen de Jubilaciones y Pensiones en su artículo 18 al crear el concepto 152.

Aunado a que en la propia cláusula 2 del citado convenio que fundamenta el concepto 107, se dispone que los trabajadores en activo, incluyendo a los candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan trabajado, antes de la fecha de firma de este convenio, no sufrirán afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que no se les puede afectar deduciéndoles en su jubilación sobre un concepto diferente al establecido en el citado régimen como fondo de pensiones, dado que éste no fue modificado en ese sentido, ni por el propio convenio pues en éste, como se dijo, no establece que al jubilarse dichos trabajadores que estaban en activo al momento de la suscripción del convenio, se les continuara haciendo la deducción del concepto 107, pues la aportación de dicho concepto fue condicionada a su carácter de trabajadoras en activo, y no como jubiladas.

Razón por la cual, no es admisible que el quejoso argumente que el concepto 107 se creó para aumentar las aportaciones del fondo de jubilaciones a que se refiere el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues como se dijo, ello no implica que se deban aplicar de la misma forma, ya que las aportaciones del concepto 107 estuvieron condicionadas, tratándose de los trabajadores en activo, a que se realizara siempre y cuando siguieran con ese carácter, lo que lo diferencia del artículo 152 previsto en el artículo 18 del referido régimen, que señala que los trabajadores, sin distinguir si son activos o no, debían aportar el 3% sobre el salario base para financiar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que aun cuando ambos conceptos se relacionen con un Régimen de Jubilaciones y Pensiones para financiar ya sea el del propio trabajador o ajenos correspondiente a los trabajadores de nuevo ingreso, así como para sufragar la contratación de nuevas plazas en el instituto, lo cierto es que el concepto 107 limita su descuento respecto a los trabajadores que estuvieran en activo, hasta en tanto no cambie su condición.

Asimismo, consideró que el otorgamiento del quejoso en el sentido de que la aportación de la referida cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso (107), deba seguirse realizando por los trabajadores aun cuando tengan el carácter de jubilados al referir que no por ello, se les va a quitar su denominación como trabajador, ya que señala que el artículo 12 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones le otorgó el carácter de trabajador también al pensionado o jubilado y que el artículo 2 de ese régimen establece que éste es obligatorio para todos los trabajadores del instituto.

Tampoco le asiste la razón al quejoso, ya que si bien el artículo 12 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones dispone: "Artículo 12. El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme este régimen, tendrá derecho a: ..."; y en cuanto al artículo 2 de ese régimen, si bien establece que dicho régimen "comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del instituto", ello nada cambia lo antes razonado, puesto que como se dijo con antelación, no se discute que el descuento del concepto 152 deba hacerse a los trabajadores previstos en el artículo 18 de dicho régimen, ya que lo único que indican esos artículos es que para aplicar la deducción del concepto 152 no se debe atender a ninguna limitación respecto al carácter que tenga el trabajador en activo o jubilado, caso contrario ocurre con el concepto 107 relativo a la provisión fondo de jubilación, pues en la cláusula 2 del referido Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, se dispone que se aplicará a los trabajadores en activo, por tanto, no se autoriza la deducción de este concepto al momento en que dichos trabajadores se jubilan.

No es verdad que la responsable haya unificado los supuestos jurídicos de las cláusulas 2 y 3 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, pues en el laudo reclamado al analizar el concepto 107 aludido, siempre se refirió a la cláusula 2, la cual regula a los trabajadores que estaban en activo al momento de celebrarlo, hipótesis que como se dijo, corresponde a los actores del juicio laboral; y si hizo referencia a la cláusula 3 relativa a disposiciones para la aplicación de ese concepto pero a los trabajadores de nuevo ingreso, fue únicamente para destacar la parte en que se establecía la finalidad que perseguía dicho convenio respecto a las aportaciones de los trabajadores en activo, ya que en dicha cláusula se dispuso que las aportaciones descontadas a los trabajadores en activo eran para el financiamiento de las pensiones y jubilaciones del personal de nuevo ingreso, de manera que aunque dicha cláusula se refería a los trabajadores de nuevo ingreso, en ella también se establecieron aspectos acerca de la finalidad de las aportaciones que se le descontaban a los trabajadores en activo.

Es irrelevante el significado que le quiere dar el quejoso al concepto 107 relativo a la provisión fondo de jubilación utilizando para ello la definición de "provisión" que brinda el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, pues con la sola definición de ese término, no se puede determinar que dicho concepto 107 sea susceptible de descontar al trabajador cuando no está en activo, de acuerdo al supuesto previsto en la cláusula 2 del citado Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

Por otro lado, es correcto que la responsable considerara que se pactó en la cláusula 2 del referido convenio, que los trabajadores en activo, no sufrirían afectación alguna a los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque esa disposición establecida en dicha cláusula, garantiza que los trabajadores en activo conserven los beneficios que obtuvieron en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, lo que indica que respecto de dichos beneficios no hubo alteración por parte del citado convenio, que administrándola con el resto del texto de dicha cláusula 2, se refiere a que el descuento del concepto 107 está condicionado a que sean trabajadores en activo.

Sin que se pierda de vista tampoco la tesis aislada XV.3o.6 L (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ya que no es obligatoria para este tribunal, ni mucho menos se trata de jurisprudencia, aunado a que fue publicada el veinte de marzo de dos mil quince, por lo que tampoco estaba vigente a la fecha de la emisión del laudo reclamado de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito).

Amparo directo *****.

1. Juicio laboral

El uno de julio de dos mil once, un jubilado promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandaron, entre otras prestaciones, la exclusión del descuento de su cuantía básica de su pensión con motivo del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", en virtud de que no está considerado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo. En los hechos de la demanda narró que su jubilación fue autorizada a partir del dieciséis de septiembre de dos mil cinco.

Al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepcionó en el sentido de que el descuento del concepto 107 relativo a "Provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones inserto en el contrato colectivo de trabajo. Expuso que al sueldo base para determinar la cuantía básica de la pensión del actor se le aplicó la deducción relativa al fondo de jubilaciones y pensiones, que se integra por los conceptos 107 (Provisión fondo de jubilación) y 152 (Fondo de jubilación). El sindicato y el instituto pactaron el porcentaje de las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que constituyen su financiamiento.

El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Junta emitió laudo en el que concluyó que los actores no probaron su acción y el instituto demandado sí justificó sus excepciones y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Los actores promovieron juicio de amparo que se radicó en el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito).

2. Ejecutoria de amparo

El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para que por cuanto

hace al concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" a fin de calcular la cuantía básica de la pensión jubilatoria del quejoso, declare la suspensión del descuento relativo, y en consecuencia se pronuncie sobre la devolución de lo enterado por ese concepto. Determinó que sí eran procedentes los descuentos realizados bajo los conceptos 152 (fondo de pensiones), 180 (cuota sindical) y 151 (impuesto sobre la renta).

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en la interpretación de los artículos 5, inciso b), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y la declaración tercera, inciso b), y cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre dos mil cinco. Para sustentar la interpretación estricta de las cláusulas de los contratos colectivos que establecen prestaciones en favor de los trabajadores superiores a las señaladas en la ley, invocó la jurisprudencia 2a./J. 128/2010.

En la última cláusula citada se dispone que los trabajadores jubilados y pensionados, conservarán sin limitación alguna los beneficios otorgados en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sucediendo lo mismo respecto de los trabajadores en activo, quienes tendrán que hacer las aportaciones de las cuotas ahí establecidas, así como candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan laborado con anterioridad al catorce de octubre de dos mil cinco.

Sin embargo, se consideró que de tales disposiciones contractuales no se colige que el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" y 152 "Fondo de jubilación" integren el fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el inciso b) del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007)."

Amparo directo *****.

1. Juicio laboral

El veintisiete de enero de dos mil doce, diecinueve jubilados promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien

demandaron, entre otras prestaciones, la exclusión del descuento de su cuantía básica de su pensión con motivo del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", en virtud de que no está considerado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo. En los hechos de la demanda narraron que sus jubilaciones fueron autorizadas en las fechas que ocurrieron de octubre de dos mil nueve a febrero de dos mil once.

Al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se exceptió en el sentido de que el descuento del concepto 107 relativo a "Provisión fondo de jubilación" tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones inserto en el contrato colectivo de trabajo.

El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Junta emitió laudo en el que concluyó que los actores no probaron su acción y el instituto demandado sí justificó sus excepciones y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Los actores promovieron juicio de amparo que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo, entre otros efectos, para que prescinda de las razones para determinar precedente la exclusión del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" a fin de calcular la cuantía básica de la pensión jubilatoria del quejoso, declare la suspensión del descuento relativo, y en consecuencia se pronuncie sobre la devolución de lo enterado por ese concepto.

La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se sustentó en la interpretación de los artículos 5, inciso b), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y la declaración tercera, inciso b), y cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre dos mil cinco. Para sustentar la interpretación estricta de las cláusulas de los contratos colectivos que establecen prestaciones en favor de los trabajadores superiores a las señaladas en la ley, invocó la jurisprudencia 2a./J. 128/2010.

Los cuales interpretó con base en los mismos razonamientos en que se basó para resolver el amparo directo ***** , que fueron reseñados en el apartado anterior.

III. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo directo ***.**

1. Juicio laboral

El once de julio del año dos mil once, una jubilada promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, la devolución, pago y suspensión de las cantidades correspondientes al descuento de su cuantía básica de su pensión con motivo del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", en virtud de que no está considerado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo. En los hechos de la demanda narró que su jubilación fue autorizada a partir del dieciséis de diciembre de dos mil uno.

Al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se excepcionó en el sentido de que el descuento del concepto 107 relativo a "Provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones inserto en el contrato colectivo de trabajo.

El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Junta emitió laudo en el que concluyó que la actora no probó su acción y el instituto demandado sí justificó sus excepciones y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Declaró improcedente la exclusión o devolución del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, con el argumento de que dicho concepto junto con el 152 "Fondo de jubilación" integran el fondo de jubilaciones y pensiones, en términos del artículo 5, inciso b), en relación con el 18, ambos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como en la declaración tercera, inciso b), y cláusula 2 del Convenio Adicional para Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, de catorce de octubre de dos mil cinco.

La parte actora promovió juicio de amparo que se radicó con el número DT. ***** en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que negó el amparo en lo principal y declaró sin materia la adhesión promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se precisó que la actora fue jubilada por el instituto demandado, con base en el contrato colectivo de trabajo, el cual tiene prestaciones en favor de los trabajadores superiores a las señaladas en la ley, y por ende es de interpretación estricta conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010.

De los artículos 2, 4 y 5 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que dicho régimen es obligatorio para todos los trabajadores del instituto, que el importe de la pensión jubilatoria se determinará conforme a la cuantía básica, la cual se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador que se enumeran en el artículo 5 y un factor derivado de los años de servicios prestados, conforme a las tablas que contiene el artículo 4. Después, a ese salario base se le deducirán las cantidades equivalentes al impuesto sobre productos de trabajo, al fondo de pensiones y jubilaciones, así como la cuota sindical.

En relación con la deducción 107 "Provisión fondo de jubilación", el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que ésta se encuentra prevista en el numeral 18 del referido Régimen de Jubilaciones y en la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

Con base en dichas premisas, el tribunal sostuvo que la aportación a cargo de los trabajadores en activo para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se encuentra claramente establecida en las citadas disposiciones contractuales, como un concepto autónomo e independiente de las tres deducciones previstas en el artículo 5, última parte, de dicho régimen, esto es: fondo de jubilaciones y pensiones, cuota sindical e impuesto sobre la renta.

Incluso, tanto en el artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones, como en la cláusula 2 del citado convenio, expresamente, se dispone que la indicada aportación extra que deberán realizar los trabajadores en activo, así como los candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan trabajado con anterioridad a octubre de dos mil cinco, habrá de incrementarse cada año en un punto porcentual hasta alcanzar el 10% sobre los conceptos señalados en los incisos a) al n) del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por tanto, si la aportación extra (Provisión fondo de jubilaciones) se calcula con base en un porcentaje de los conceptos contemplados en el artículo

5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, aquélla se trata de un concepto distinto del denominado Fondo de Pensiones y Jubilaciones (concepto 152), por lo que la deducción de ambos rubros del sueldo de la actora, para efectos de determinar la cuantía básica, está contemplada en el cálculo de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión. En tal virtud, se estimó que el descuento realizado por el instituto a la quejosa está debidamente fundado y motivado en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, que dispone que a todos los trabajadores en activo se les realizará el descuento por concepto de provisión de fondo de jubilación.

Concluyó que la aportación extra denominada Provisión Fondo de Jubilaciones y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones son rubros distintos establecidos tanto en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como en la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, y se trata de jubilaciones que contienen prestaciones superiores a las establecidas en la ley, que son de interpretación estricta, y, por ende, no se puede establecer que se trate de un pago doble, dado que así fue acordado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

IV. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. Amparo directo ***. (expediente principal *****)**

1. Juicio laboral

El once de marzo de dos mil ocho, un jubilado promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, la fijación correcta de su pensión, así como las diferencias que resulten; en relación con las diversas prestaciones reclamadas se deberá considerar la diferencia mensual resultante entre la pensión asignada y la que por derecho corresponde, hasta la fecha en que se cumpla formalmente con el laudo que se dicte, así como también los incrementos respectivos en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, según lo contempla el artículo 24 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones que obra dentro del pacto laboral. Finalmente, solicitó la nulidad relativa del convenio. En los hechos de la demanda expuso que el derecho a su jubilación se generó desde el primero de octubre de dos mil siete.

El catorce de noviembre de dos mil trece, la Junta emitió laudo en el que concluyó que el actor probó parcialmente su acción y condenó al instituto demandado a la nivelación de pensión y diferencias, y lo absolvió del pago de diversas prestaciones, en el que se incluyen las diferencias derivadas de dejar de considerar el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación".

2. Ejecutoria de amparo

En contra de dicho laudo, el instituto demandado promovió juicio de amparo directo, radicado con el número *****, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, emitió sentencia en auxilio del citado Tribunal Colegiado.

En dicha resolución, concedió el amparo al instituto, para los efectos de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo en el que reiterara los conceptos ajenos a la concesión del amparo y con plenitud de jurisdicción, aplicara en los términos precisados en la ejecutoria, el ajuste que ordena el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, relativo a la Provisión Fondo de Jubilación, con clave 107, al resolver sobre la correcta fijación en el monto de la pensión otorgada al tercero interesado, con base en los siguientes argumentos:

Declaró fundado el quinto concepto de violación en que impugnó que indebidamente la junta responsable lo condena al pago de diferencias por concepto de pensión mensual y deja de considerar al concepto 107, denominado fondo de jubilación, que debe descontarse y que se encuentra gravado en el mismo comprobante, y que para efectos administrativos se divide en fondo de jubilación y provisión fondo de jubilación, mismos que están referidos en el contrato colectivo de trabajo, en el artículo 18 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda, e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso.

Toda vez que el descuento por concepto de Provisión Fondo de Jubilación (107), tiene fundamento en el artículo 18, fracción I, del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la cláusula segunda del convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso; de ahí que estimó ilegal que la Junta responsable omitiera realizar ese descuento al salario base del

monto de la pensión, pues con dicha actuación, transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del instituto quejoso.

Sostuvo que se infringieron los derechos fundamentales del Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, al haberse condenado en el laudo reclamado el pago mensual de la cuantía básica como pensión jubilatoria (y a cubrir sus diferencias) sin que se siguiera el procedimiento correcto establecido para ello, precisamente por no haber llevado a cabo la responsable el descuento mencionado.

V. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo directo ***.**

1. Juicio laboral

El veintitrés de abril de dos mil diez, una jubilada promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó, entre otras prestaciones, el cálculo correcto de su pensión, sin incluir el descuento de su cuantía básica de su pensión con motivo del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", en virtud de que no está considerado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo. En los hechos de la demanda, expuso que ingresó a laborar en mil novecientos ochenta y dos y que el derecho a su jubilación se generó desde el dieciséis octubre de dos mil nueve.

Al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepcionó en el sentido de que el descuento del concepto 107 relativo a "Provisión fondo de jubilación", tiene sustento en los artículos 5 y 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones inserto en el contrato colectivo de trabajo.

El veinticinco de marzo de dos mil trece, la Junta emitió laudo en el que absolvió al instituto de todas las prestaciones demandadas.

En contra de dicho laudo, la actora promovió juicio de amparo directo que se radicó con el número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Posteriormente, el siete de noviembre de dos mil trece, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región emitió ejecutoria en auxilio del citado Tribunal Colegiado, en la que concedió el amparo para que se emitiera nuevo laudo en el que se motivará la valoración del contrato colectivo de trabajo del bienio 2009-2011, y con libertad de jurisdicción se pronunciara en relación con las prestaciones reclamadas al instituto demandado.

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el quince de enero de dos mil catorce, la Junta emitió un nuevo laudo, en el cual consideró que la actora probó parcialmente su acción. En dicho laudo, absolvió al demandado de la exclusión y devolución del descuento de la cuantía básica de su pensión con motivo del concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", dado que estimó que ese concepto sí está contemplado en las deducciones que ampara el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula 2, inciso b), del punto tercero, de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Nuevo Ingreso, el cual se suscribió con anterioridad a la fecha que se otorgó la jubilación a la actora.

Ambas partes promovieron sendos juicios de amparo. El del actor se registró con el número ******, y del instituto con el ******, ambos del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

2. Ejecutoria de amparo

El seis de febrero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo para efectos. Sin embargo en ese mismo fallo, declaró infundado el argumento en el que se sostiene la improcedencia de la deducción del concepto 107 Provisión Fondo de Jubilación.

Para justificar su determinación, el Tribunal Colegiado de Circuito se basó en la interpretación conforme de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como la declaración tercera, inciso b), y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, a partir de la cual sostuvo lo siguiente:

A. El régimen de pensiones y jubilaciones autoriza a determinar el monto de la cuantía básica de jubilación o pensión y que el salario se disminuya en la cantidad equivalente al fondo de jubilaciones y pensiones.

B. El financiamiento para el régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye por aportaciones bipartitas, una a cargo del operario en un tres por ciento y la parte restante a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C. A partir de la suscripción del "Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso", los trabajadores en activo aportarán una cuota para el financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones del cuatro por ciento, el que se incrementará un punto porcentual cada año hasta llegar a diez.

Citó como apoyo la ejecutoria de esta Segunda Sala que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), y precisa que interpreta las disposiciones de manera que armonicen entre sí, y concluyó que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de fondo de jubilaciones y pensiones, debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (Provisión fondo de jubilación) y 152 (Fondo de jubilación).

El Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, sí le es aplicable, en atención a que el actor se encontraba en activo en la fecha en la que ese convenio fue suscrito (catorce de octubre de dos mil cinco), y en el propio acuerdo de voluntades, se pactó en su cláusula segunda que los trabajadores en activo aportarían una cuota para el financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones.

Por tales razones, el tribunal estimó que la deducción que se realiza, la actora por el concepto de fondo de jubilaciones y pensiones, que se integra con los conceptos 107 y 152, resulta apegada a derecho, aunada a que ésta es conteste con lo expuesto por el instituto en el juicio laboral y en la deducción que se realizó en la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, en la que se basó la autoridad responsable.

El criterio reseñado fue reiterado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y dio origen a la jurisprudencia XV.3o. J/1 (10a.), cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).—De una interpretación conforme de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como de la declaración tercera, inciso b) y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, es posible extraer que: A. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones autoriza que para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión el salario se disminuya en la cantidad equivalente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones; B. El financiamiento para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye por aportaciones bipartitas: una a cargo del operario en un tres por ciento y la parte restante a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, C. A partir de la suscripción

del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, los trabajadores en activo aportarán una cuota para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cuatro por ciento, el que se incrementará un punto porcentual cada año hasta llegar a diez. Adminiculados los anteriores razonamientos con los contenidos en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).', se advierte que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación), es así pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social; de ahí que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse armonizándolas, de manera que se debe preferir la exégesis que las complementa y no así la que las contraponga." (*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas. Registro: 2009839 «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2065»)

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7. Registro Ius: 164120.

Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es necesario puntualizar que los Tribunales Colegiados de Circuito abordaron el mismo punto jurídico respecto al fundamento para descontar el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" para calcular la cuantía básica, con resultados divergentes.

Todos los precedentes citados tienen en común que se trata de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo y el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo ingreso, celebrado el catorce de octubre de dos mil cinco entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

En los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron sus determinaciones en juicios de amparo directo en los que se reclamaron laudos en juicios laborales promovidos por jubilados bajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ingresaron a laborar con anterioridad al catorce de octubre de dos mil cinco, en los que demandaron el cálculo de la pensión por jubilación sin el descuento del concepto 107 provisión fondo de jubilación, por considerar que no está previsto en las deducciones autorizadas en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Al contestar la demanda, el instituto precisó que tal descuento es parte de la aportación al fondo de jubilaciones y pensiones, que sí está autorizado en dicho régimen contractual.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la procedencia de la deducción para calcular el sueldo base por el referido concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", en relación con los jubilados a quienes les fue aplicado tal descuento y a los cuales les resulta aplicable el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe precisar que si bien los asuntos derivaron de la aplicación de contratos colectivos de trabajo vigentes en distintos bienios (2001-2003, 2005-2007, 2007-2009, 2009-2011 y 2011-2013), existe coincidencia en los textos contractuales interpretados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el cual ha estado vigente desde el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, así como de la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso firmado el catorce de octubre de dos mil cinco.

Además, resolvieron el mismo punto jurídico respecto de la procedencia del descuento para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión por el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", en atención a la aplicación e interpretación de dichos instrumentos contractuales.

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito consideró que de la interpretación de los artículos 5 y 8 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y de la declaración tercera, inciso b), y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, no puede sostenerse que el concepto 107 (que implica una deducción superior al 3% prevista en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones), deba seguirse descontando a los trabajadores después de su jubilación o de que se les otorgue la pensión.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), sostuvo que de la declaración tercera, inciso b), y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, no se obtiene que el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" integre junto con el diverso 152 "Fondo de jubilación", el fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 5, inciso b), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de modo que esa deducción no se encuentra autorizada en dicho reglamento contractual.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito determinó que el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" es distinto al 152 "Fondo de jubilación" e incluso al fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 5, inciso b), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo, consideró que tal descuento encuentra su propio fundamento en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, sostuvo que el descuento por concepto de provisión fondo de jubilación (107), tiene fundamento en el artículo 18, fracción I, del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, por lo que estimó procedente tal descuento.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que de la interpretación de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como de la declaración tercera, inciso b), y la cláusula 2 del

Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, sí se obtiene que el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" integra junto con el diverso 152 "Fondo de jubilación" el fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere el numeral 5 del citado régimen, de manera que esa deducción sí está autorizada en el citado reglamento.

Conforme a lo expuesto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el fundamento para descontar el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión.

Para el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito dicho descuento carece de fundamento y no está autorizado ni en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones ni en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, lo cual no compartieron los demás Tribunales Colegiados de Circuito, quienes estimaron que dicho descuento sí está autorizado conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Aun cuando los otros tres Tribunales Colegiados de Circuito coinciden en el sentido de que dicho descuento sí tiene fundamento en los referidos documentos contractuales, difieren en la disposición en que lo fundan.

Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" es un concepto autónomo e independiente de las tres deducciones previstas en el artículo 5, última parte, de dicho régimen, esto es: fondo de jubilaciones y pensiones, cuota sindical e impuesto sobre la renta, y tiene su fundamento en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en el mencionado convenio adicional sólo se incrementan los porcentajes de ese concepto. Cabe precisar que si bien, el pronunciamiento de dicho tribunal se emitió en un asunto cuya jubilación nació con anterioridad a la emisión de este último convenio, sostuvo que el concepto 107 tiene su fundamento en el artículo 18 del régimen citado, que sí era aplicable al quejoso, y le negó el amparo que éste solicitó para que le fuera excluido dicho concepto que en el laudo reclamado se estimó incluido en el cálculo de su pensión.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, lo fundan en la interpretación armónica de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como en la declaración tercera, inciso b), y la cláusula 2 del Convenio Adicional

para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, y estimaron relevantes y necesarias en ese fundamento estas dos últimas disposiciones.

Así, el punto de contradicción consiste en determinar si el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación" es o no una deducción autorizada para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social. De considerarse así, debe precisarse si tal concepto se encuentra previsto dentro de los descuentos autorizados en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, o bien no está incluido en este último precepto y tiene su propio sustento en el diverso 18 de dicho régimen.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La materia de la presente contradicción de tesis versa sobre la procedencia del descuento denominado internamente por el propio instituto como 107 "Provisión fondo de jubilaciones", el cual fundó al oponer sus excepciones en lo establecido en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social (desde el bienio 2001-2003 al 2011-2013).

El texto de las disposiciones citadas ha permanecido durante los bienios citados, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

"a) Sueldo tabular;

"b) Ayuda de renta;

"c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;

"e) Despensa;

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 Bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo;

"m) Ayuda para libros; y,

"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

"Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

"Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

"b) Fondo de jubilaciones y pensiones; y

"c) Cuota sindical.

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."⁷

"Artículo 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la forma siguiente:

"I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;

"II. El instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;

"III. El instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y

"IV. Para la administración y valuación actuarial del presente régimen, se constituirá un comité mixto integrado por 3 representantes del instituto y 3 del sindicato."

Así, lo considerado y resuelto en la presente contradicción de criterios, tiene por objeto la interpretación de los preceptos transcritos, y resulta aplicable en la medida en que éstos y el régimen en que se encuentran insertos permanezcan en los términos en que son analizados en esta resolución.

Con relación a los descuentos autorizados para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión, en términos del artículo 5 del Régimen de

⁷ "Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

"a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto; y,

"b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este régimen.

"La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes: ..."

Jubilaciones y Pensiones transcrito, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007). Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de 'ajustes' se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado instituto y éste se exceptiona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto 'ajustes' corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas."⁸

De este criterio se obtienen los siguientes lineamientos para determinar el monto de la cuantía básica:

- Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen.
- Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el artículo 5 autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 702. Registro: 2002348. Contradicción de tesis 273/2012. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical.

- Por consiguiente, si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de "ajustes" se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes.

- El hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto "ajustes" corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto.

De acuerdo con lo resuelto en la citada jurisprudencia, conforme al artículo 5 transcrito, sólo se autorizan las disminuciones o deducciones al sueldo base con motivo de tres conceptos: suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical.

Por tanto, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social alega que efectuó descuentos bajo una denominación determinada, en el caso de la tesis transcrita se usó el rubro "ajustes", dicho organismo deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Esto es, de acuerdo con el criterio transcrito, es irrelevante la denominación asignada administrativamente al descuento aplicado por el instituto, siempre que precise y demuestre que las cantidades deducidas o disminuidas al sueldo base son equivalentes a los tres referidos conceptos.

En los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, el Instituto Mexicano del Seguro Social adujo en la contestación de demanda que el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", se encuentra dentro de la cantidad y concepto correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones. En tal virtud, conforme al citado criterio, a dicho instituto corresponde en cada caso precisar y demostrar que la cantidad descontada con motivo de ese concepto "107 Provisión fondo de jubilación", sumada a las demás deducciones destinadas a financiar el régimen de jubilaciones y pensiones (como es

el numerado con el 152), es equivalente a la que se autoriza en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el fondo de jubilaciones y pensiones.

Por ende, al depender dicha cuestión de lo alegado y probado en cada caso concreto, no corresponde a esta instancia de uniformidad de criterios jurídicos determinar de manera absoluta y abstracta la justificación de las deducciones que dependen de las denominaciones asignadas contablemente por la administración del instituto, y de la forma en que funden tales deducciones al contestar la demanda y ofrecer sus pruebas en cada juicio.

De manera congruente con la interpretación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones realizada en la citada jurisprudencia, no es posible sostener, a priori y sin atender a los montos descontados, que el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", por su sola denominación, es un descuento distinto y ajeno al fondo de jubilaciones y pensiones, cuando el propio instituto al contestar las demandas adujo su vinculación con dicho fondo. De llegar a esa conclusión, además, tampoco sería posible sostener que se encuentra autorizado, de manera autónoma, en términos del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en ese caso sería improcedente de acuerdo con los lineamientos de dicho régimen, de manera que tal afirmación debe descartarse.

Siendo así, lo relevante en este asunto es determinar el contenido del fondo de jubilaciones y pensiones, cuya deducción al sueldo base para fijar la cuota pensionaria está autorizado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de establecer el parámetro que servirá de base para analizar, en cada juicio, la excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que plantea que la deducción amparado por el concepto 107 "Provisión fondo de jubilación", es parte del descuento para el fondo de jubilaciones y pensiones y, por ende, se encuentra autorizada en el citado artículo; igual parámetro regiría si contablemente, de manera interna, el instituto da diferente denominación a dicho descuento.

El citado fondo se encuentra regulado en el artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, también transcrito, conforme al cual, para el financiamiento de dicho régimen, los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5. Además, el mismo porcentaje que tiene como base el fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.

Así, el descuento para el fondo de jubilaciones y pensiones corresponde a la cantidad que resulte de aplicar el 3% sobre los conceptos a) al n) del

artículo 5, que integran el sueldo básico del trabajador, en los términos en que está previsto el financiamiento de dicho fondo en el referido artículo 18, fracción I.

Es cierto que dicha disposición hace alusión a que esa misma tasa se aplicará al fondo de ahorro, la cual constituye una prestación distinta al sueldo base y a la cuantía básica de la jubilación o pensión resultante de aplicar los conceptos y descuentos del artículo 5. El fondo de ahorro se encuentra regulado en el artículo 7 de dicho régimen,⁹ se paga anualmente, y se calcula sobre el número de días a que se refiere la Cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión. Esta Segunda Sala ha emitido jurisprudencia en la que se precisa la forma de calcular la prestación correspondiente a dicho fondo de ahorro, el cual tiene una regulación y periodicidad distintas a la determinación del monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión.¹⁰

Por ende, para la solución de este asunto debe precisarse que el fondo de ahorro es una prestación distinta al pago mensual de la cuantía de la jubilación o pensión, por lo que el descuento del 3% que se aplique a la primera constituye una deducción distinta al propio 3% del sueldo base, y no incluye a este último.

Así, debe considerarse que el descuento del 3% sobre el sueldo base se prevé, a efecto de calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Luego, conforme a esta disposición, la deducción para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión únicamente incluye el monto que resulte de aplicar al sueldo base el porcentaje establecido en los propios documentos contractuales a fin de

⁹ "Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la Cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

"Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

"Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones. ..."

¹⁰ Tesis 2a./J. 30/2011 (10a.). "FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3431. Registro: 2000089)

calcular la aportación a dicho fondo, pero no incluye la cuantía que, para ese mismo fin, se calcula y descuenta respecto del fondo de ahorro, el cual es una prestación distinta a la cuantía básica de la jubilación o pensión y que se paga anualmente.

En síntesis, debe sostenerse que, de acuerdo con los artículos 5 y 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se encuentran autorizadas tres deducciones al salario base para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión, dentro de las cuales está prevista la que corresponde al fondo de jubilaciones y pensiones, y asciende al 3% de los montos correspondientes a los conceptos indicados en los incisos a) al n) del citado artículo 5.

Ahora bien, el catorce de octubre de dos mil cinco, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

De este convenio, para los efectos del presente asunto, destacan las cláusulas 1 y 2, que establecen:

"1. Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

"2. Los trabajadores en activo, incluyendo a los candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan trabajado, antes de la fecha de firma de este convenio, no sufrirán afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el R.J.P. Aportarán una cuota para el financiamiento del R.J.P. del 4%, la cual se incrementará en un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del R.J.P. vigente y, además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago."

El contenido de la cláusula 2 reproduce la propuesta del sindicato para modificar las condiciones y requisitos para tener derecho a las pensiones y jubilaciones—esto es, a las establecidas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones—, contenida en la declaración tercera, inciso b), de dicho convenio adicional.¹¹

¹¹ "Tercera. El Sindicato ha propuesto al IMSS una modificación a las condiciones y requisitos para tener derecho a pensiones y jubilaciones en los siguientes términos:

Según se obtiene de la cláusula 1, las modificaciones acordadas en el citado convenio no afectan a los trabajadores jubilados y pensionados antes del catorce de octubre de dos mil cinco, quienes se seguirán rigiendo en cuanto a sus derechos pensionarios únicamente por lo establecido en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Para efectos de este asunto, ellos continúan con la deducción del 3% sobre el sueldo base para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión.

En cambio, en la cláusula 2 de dicho convenio adicional, se determinó que quienes tenían el carácter de trabajadores en activo desde el catorce de octubre de dos mil cinco, aportarán para financiar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones la cuota del 4% (cuatro por ciento), la cual se incrementará en un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo de trabajo hasta alcanzar una aportación del 10% (diez por ciento).¹²

Lo anterior se advierte del propio texto de dicha cláusula. En el primer enunciado se establece la regla general de que dichos trabajadores no sufrirán afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el R.J.P. (Régimen de Jubilaciones y Pensiones). Después sigue otro enunciado con la modificación pactada en ese convenio, en el sentido de que se acordó que aportaran la cuota del 4% para el financiamiento de dicho régimen, la cual se incrementaría en los términos ahí pactados.

En ese sentido, la nueva tasa es el resultado de la modificación acordada por las partes al monto de la aportación prevista en el artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de manera que a partir de la suscripción de dicho convenio, aquélla ya no es del 3%, sino del 4%, y se incrementó, conforme al cláusula 2, en un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo de trabajo. No se trata de dos cuotas distintas, con diferentes porcentajes, sino de la misma cuota y aportación, sólo que el convenio incrementó gradualmente la tasa porcentual originalmente pactada.

"...

"b) Por lo que se refiere a los trabajadores en activo mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (R.J.P.). Aportarán una cuota para el financiamiento del R.J.P. del 4%, la cual se incrementará a partir de 2006 en un punto porcentual en cada revisión anual, del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del R.J.P. vigente y, además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago. ..."

¹² Cabe precisar que en la citada cláusula 2 de dicho convenio se consideró como trabajadores en activo a los candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan trabajado antes del catorce de octubre de dos mil cinco.

La cláusula 2 del Convenio Adicional contiene un aumento en el porcentaje de la deducción para contribuir al financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que se esquematiza de la siguiente forma:

Fecha	Incremento	Cuota de aportación a Régimen de Jubilaciones y Pensiones
Antes del 14 de octubre de 2005	0	3%
Del 14 de octubre de 2005 a la revisión contractual anual de 2006	1%*	4%
De la revisión de 2006 a la de 2007	1%	5%
De la revisión de 2007 a la de 2008	1%	6%
De la revisión de 2008 a la de 2009	1%	7%
De la revisión de 2009 a la de 2010	1%	8%
De la revisión de 2010 a la de 2011	1%	9%
De la revisión de 2011 a la de 2012	1%	10%

(*) Incremento acordado directamente con motivo de fijar el 4% como monto de la aportación al financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones en la cláusula segunda del convenio adicional.

Los porcentajes totales de cada año se obtienen de la interpretación literal del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso (suscrito el catorce de octubre de dos mil cinco). Al respecto, debe tomarse en cuenta que tanto el régimen como el convenio fueron pactados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, como parte de la revisión del propio contrato colectivo, al cual se insertan, para fijar, con igual jerarquía, las condiciones y requisitos de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro

Social, de modo que al tratarse de estipulaciones contractuales que contienen prestaciones superiores a las de la ley en esa materia, son de interpretación estricta.¹³

No pasa inadvertido que en la cláusula 3 del referido convenio adicional¹⁴ se establece que los recursos obtenidos con el excedente de la aportación del 3% a cargo de los trabajadores en activo al catorce de octubre de dos mil cinco (es decir, derivados del incremento pactado), serían destinados para para el financiamiento de las pensiones y jubilaciones de nuevo ingreso en los términos pactados.

Dicha finalidad no altera la voluntad expresada por las partes de incrementar tal tasa de aportación, con todas las consecuencias que tal modificación tiene en las demás disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como es el cálculo de la cuantía básica pensionaria. Por otro lado, en el propio convenio no se aclara que tal cuota sólo se aportara mientras el trabajador esté en activo, pero que no se descontará del sueldo base al calcular la cuantía básica de jubilación o pensión, de modo que no corresponde en esta sede alterar los términos en que se expresó la voluntad de las partes.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad 101/2014, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, y 19/2015, el veintisiete de octubre de ese mismo año. En dichas resoluciones se sostuvo que los pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones.

¹³ Tesis: 2a./J. 128/2010. "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190. Registro: 163849)

¹⁴ "3. Los trabajadores de nuevo ingreso serán jubilados y pensionados conforme a los artículos 1, 3, 5, 7, 10 al 17, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del R.J.P. y aportarán una cuota al financiamiento del R.J.P. del 4%, la cual se incrementará en un punto porcentual en cada revisión anual, hasta alcanzar una aportación del 10% del salario el 16 de octubre de 2011. La jubilación de los trabajadores de nuevo ingreso se alcanzará con un mínimo de 60 años de edad y 35 años de servicio, con una cuantía equivalente al 100% del salario base conforme al artículo 5 del R.J.P. El instituto aplicará la aportación excedente al 3% establecida actualmente respecto de los trabajadores en activo para el financiamiento de las pensiones y jubilaciones del personal de nuevo ingreso en los términos señalados, para el efecto de contratar entre 62,000 y 65,500 nuevos trabajadores de base conforme a las cláusulas de contratación de trabajadores del contrato colectivo de trabajo. Esta aplicación no afectará los derechos señalados en el R.J.P. de los trabajadores en activo.

Tal consideración no cobra aplicación en este asunto por dos razones. En primer término, las acciones de inconstitucionalidad tenían por objeto analizar el descuento a las pensiones ordenada en las leyes de seguridad social locales; en cambio, en este asunto se trata de interpretar un régimen de pensiones extralegal, regulado por normas derivadas de la negociación colectiva. Se trata de prestaciones superiores a las pensiones reguladas en la Ley del Seguro Social, de manera que en la norma analizada no se autorizan ni se realizan descuentos a las pensiones establecidas legalmente, sino que se regula un régimen complementario al de la ley. Lo anterior se sostuvo expresamente al emitir la jurisprudencia 2a./J. 6/2008, publicada con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES."¹⁵

En segundo lugar, en este caso, como ya se expuso, no se trata de una cuota que se establezca como un porcentaje que se descuenta al monto de cuota pensionaria o al ingreso del pensionado, sino que es una deducción al sueldo base para calcular la cuantía básica de la jubilación o pensión al asignarse esta, en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En ese mismo sentido, esta Segunda Sala determinó que la deducción al sueldo

¹⁵ Texto: "De los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad no forman parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues disponen, en su orden, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo; que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los años de servicios prestados por el trabajador al instituto y el último salario que aquél disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen; y que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores de área metropolitana. Por su parte, los artículos 93 y 91 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen, respectivamente, que el trabajador que reúna los requisitos en ellos precisados tendrá como estímulo por puntualidad y asistencia 2 y/o 3 días de aguinaldo, según corresponda; sin embargo, tales estímulos son de naturaleza diversa del aguinaldo, en virtud de que la referencia a éste sólo se utilizó para determinar su monto, pero su otorgamiento dependerá de la puntualidad y asistencia a sus labores y se pagará en la nómina ordinaria cada quincena, en consecuencia, no lo incrementan para integrar el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, máxime que los estímulos sólo se generan para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos de los indicados preceptos, conforme a lo previsto en el propio reglamento y además, porque si la intención de las partes contratantes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 432. Registro: 170501)

base autorizada en ese mismo artículo por concepto de la "suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo", no constituye una retención del impuesto sobre la renta por concepto de jubilación, ya que sólo se trata de un elemento empleado para determinar el monto final de esta prestación extralegal. Lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 271/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 155/2009, de rubro: "JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA 'SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO', NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA."¹⁶

Debe precisarse que no se analiza el régimen establecido en la cláusula 3 de dicho convenio para los trabajadores que ingresaron a partir del catorce de octubre de dos mil cinco, dado que su situación jurídica no es materia de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

En tales condiciones, en los casos en que se demande la exclusión del concepto 107 "Provisión fondo de jubilaciones", y el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepcione aduciendo que dicho concepto, sólo o junto con otra deducción, como el denominado 152 "Fondo de jubilación", integran el descuento correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones autorizado en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la Junta laboral deberá verificar que el instituto precisó las cantidades de dichos conceptos y demostró que la suma de las cantidades descontadas por éstos, es equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje de la deducción correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones a los conceptos de la a) al n) previstos en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Para tal efecto, deberá atenderse al porcentaje vigente en la fecha de la jubilación, o en su caso, a la del otorgamiento de la pensión, en el entendido de que antes del catorce de octubre de dos mil cinco, la aportación al fondo de jubilaciones y pensiones fue del 3% (tres por ciento), previsto en el artículo 18, fracción I, de dicho régimen; y desde esa fecha fue del 4% (cuatro por ciento), con sucesivos aumentos de un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo hasta llegar a la del 10% (diez por ciento), en aplicación de la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso suscrito en la fecha citada.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 440. Registro: 164019. Tesis de jurisprudencia 155/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que "El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.", precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: "Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.". Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: "Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones."; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, "Concepto 107 Provisión fondo de jubilación" y/o "Fondo de pensiones clave 152"; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto

administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del Instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL

DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que "El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.", precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: "Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.". Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: "Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones."; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, "Concepto 107 Provisión Fondo de Jubilación" y/o "Fondo de Pensiones Clave 152"; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del Instituto demostrar, en cualquier caso,

que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.

2a./J. 166/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 154/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XV.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2065, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 715/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos directos 615/2014 y 813/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 610/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 731/2014.

Tesis de jurisprudencia 166/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 272/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y SEXTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, ASÍ COMO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la totalidad de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores, tienen su origen en juicios de amparo indirecto en los que se reclamó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, específicamente:

- Los artículos 2 y 32, primer párrafo, fracciones II y VII, los cuales establecen la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones –y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos– relativas, respectivamente, a las "**transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados**"; así como a la "**constitución de derechos personales de uso o goce de bienes.**"

• Los artículos 17, fracción XV, 18 y 21, entre otros, que prevén diversas obligaciones a cargo de los sujetos que realizan la "actividad vulnerables", como lo es la "**constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles**", concretamente, el dar aviso a la Secretaría de Hacienda "**cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**"

En dichos asuntos, los Jueces de Distrito respectivos determinaron que lo procedente era sobreseer en el juicio de amparo, por estimar que las normas impugnadas eran de naturaleza heteroaplicativa, pues el solo hecho de realizar una actividad considerada por ley como "vulnerable", era insuficiente para tener por demostrada la afectación a la esfera jurídica de los quejosos.

Al resolver los amparos en revisión hechos valer contra tales sobreseimientos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron en los siguientes términos:

I. Amparo en revisión ***. Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región.** Al dictar la sentencia respectiva el referido órgano jurisdiccional, en apoyo a las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, revocó el sobreseimiento y negó el amparo solicitado contra los artículos reclamados, por las razones siguientes:

"Ahora bien, la quejosa, aquí recurrente, en el juicio de amparo reclamó la inconstitucionalidad de **los artículos 2 y 32, primer párrafo, fracción II**, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"...

"Una vez establecido lo anterior, en el caso particular que nos ocupa, **la normatividad reclamada es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que, desde su entrada en vigor incide en la esfera jurídica de los sujetos a los que se dirige.**

"...

"Ello es así, pues en dicha legislación, **se contempla una serie de actividades que se consideran vulnerables, entre las cuales, se encuentra la relativa a la comercialización o distribución habitual profesional**

de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 17, fracción VIII); asimismo, **se prevé la obligación de presentar en la forma y plazos fijados, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los avisos respecto del acontecimiento de algún acto comercial de esa naturaleza** (artículos 17, fracción VII, párrafo segundo, y penúltimo párrafo del indicado numeral 18, fracción VI, y 23), así como la correlativa facultad de dicha dependencia del Ejecutivo Federal de recibir la información (artículo 6, fracción I); **la posibilidad de que las entidades financieras informen ante la aludida secretaría de Estado, sobre dichas operaciones mercantiles** (artículo 15, fracciones II y III); y la facultad, a su vez, de la secretaría de referencia, de realizar procedimientos de revisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley que nos ocupa (artículo 34); la obligación de las personas morales que realicen actividades vulnerables, de designar un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones de la ley (artículo 20); **así como la prohibición –disposición reclamada– de cumplir obligaciones de pago (o recibir el mismo), derivadas de transacciones comerciales sobre vehículos nuevos o usados, sean aéreos, marítimos o terrestres, mediante el uso de monedas, billetes, tanto en moneda nacional como en divisas, metales preciosos, por un valor igual o superior equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación (artículo 32).**

"...

"De lo antes referido, se colige que la normatividad **en comento es de naturaleza autoaplicativa, es decir, de individualización incondicionada, ya que desde la entrada en vigor vincula al gobernado a desplegar ciertas conductas, así como a estar sujeto a actos de fiscalización**; como por ejemplo, a dar aviso ante la secretaría al momento de realizar la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; asimismo, se encuentra sujeto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones, por parte de la secretaría aludida, tanto a través de un ejercicio directo de sus facultades de comprobación, como a través de la información que pueda obtener, procedente de las entidades financieras.

" ...

"De modo que, desde la entrada en vigor de la norma cuestionada como inconstitucional, obliga a ciertas personas a un hacer, puesto que la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las actividades previstas en la fracción VIII del artículo 17 de la ley en comento. Por tanto, la norma en estudio tiene la naturaleza de ser autoaplicativa, porque obliga desde su entrada en vigor, ya que desde ese momento crea situaciones concretas de derechos (obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal), es decir, con ella nace la obligación sin necesidad de un acto posterior de aplicación.

"Así como la prohibición contenida en el artículo 32, fracción II, que se tilda de inconstitucional, de realizar dichas transacciones en efectivo; porción normativa que, ciertamente, como afirma la recurrente, es de naturaleza autoaplicativa, pues no resulta jurídicamente válido exigir a la quejosa que se ubique en tal supuesto legislativo, cuando el mismo contiene un acto prohibitivo; de ahí que le asista razón a la recurrente cuando afirma que, considerar que tiene que llevar a cabo tal conducta, a fin de estar en aptitud de controvertirla de inconstitucional, sería tanto como obligarla a que cometa la falta o prohibición ahí prevista."

II. Amparo en revisión ***. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** Al dictar la sentencia respectiva, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y negó el amparo solicitado contra los preceptos reclamados –2 y 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita–, acorde a las siguientes consideraciones esenciales:

"Establecido lo anterior, se tiene que, en el caso a estudio, la normatividad reclamada es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que, desde su entrada en vigor, incide en la esfera jurídica de los sujetos a los que se dirige.

" ...

"Ello es así, pues en dicha legislación **se contemplan una serie de actividades que se consideran vulnerables**, entre las cuales, se encuentra la relativa a la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo 17, fracción VIII); asimismo, se prevé la obligación de presentar en la forma y plazos fijados, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los avisos respecto del acontecimiento de algún acto comercial de esa naturaleza (artículos 17, fracción VIII, párrafo segundo, y penúltimo párrafo del indicado numeral; 18, fracción VI, y 23), así como la correlativa facultad de dicha dependencia del Ejecutivo Federal, de recibir tal información (artículo 6o., fracción I); la posibilidad de que las entidades financieras informen ante la aludida secretaría de Estado, sobre dichas operaciones mercantiles (artículo 15, fracciones II y III); y la facultad, a su vez, de la secretaría de referencia, de realizar procedimientos de revisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley que nos ocupa (artículo 34); la obligación de las personas morales que realicen actividades vulnerables, de designar un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones de la ley (artículo 20); así como la prohibición –disposición reclamada– de cumplir obligaciones de pago (o recibir el mismo), derivadas de transacciones comerciales sobre vehículos nuevos o usados, sean aéreos, marítimos o terrestres, mediante el uso de monedas y billetes, tanto en moneda nacional, como en divisas y metales preciosos, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

"...

"De lo previamente referido, se observa **que la norma en comento, es de naturaleza autoaplicativa, es decir, de individualización incondicionada, ya que desde la entrada en vigor vincula al gobernado a desplegar ciertas conductas, así como a estar sujeto a actos de fiscalización; como por ejemplo, a dar aviso ante la secretaría al momento de realizar la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados**, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; **asimismo, se encuentra sujeto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones, por parte de la secretaría aludida**, tanto a través de un ejercicio directo de sus facultades de compro-

bación, como a través de la información que pueda obtener, procedente de las entidades financieras.

"...

"De modo que, **desde la entrada en vigor de la norma cuestionada como inconstitucional, obliga a ciertas personas a un hacer**, puesto que la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las actividades previstas en la fracción VIII del artículo 17 de la ley en comento. **Por tanto, la norma en estudio tiene la naturaleza de ser autoaplicativa, porque obliga desde su entrada en vigor, ya que desde ese momento crean situaciones concretas de derechos** (obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal), **es decir, con ella nace la obligación sin necesidad de un acto posterior de aplicación.**

"Así como la prohibición contenida en el artículo 32, fracción II, tildado de inconstitucional, de realizar dichas transacciones en efectivo; porción normativa que, ciertamente, como afirma el recurrente, es de naturaleza autoaplicativa, pues no resulta jurídicamente válido exigir a la quejosa que se ubique en tal supuesto legislativo, cuando el mismo contiene un acto prohibitivo; de ahí que le asista razón cuando afirma que, considerar que tiene que llevar a cabo tal conducta, a fin de estar en aptitud de controvertirla de inconstitucional, sería tanto como obligarla a que cometa la falta o prohibición ahí prevista.

"En ese sentido, para considerar que el ordenamiento reclamado causa agravio a la parte quejosa por su sola vigencia, basta que acredite que es uno de los sujetos obligados a observarlo, esto es, que realiza la actividad a que dice dedicarse, y que es de las vulnerables descritas en el artículo 17 de la ley reclamada."

III. Amparo en revisión ***.** **Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región.** Al dictar la sentencia respectiva, el referido tribunal, en apoyo a las labores del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó el sobreseimiento impugnado, por las razones siguientes:

"Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado conviene con lo sostenido por la Juez de Distrito en la sentencia que se revisa, debido a que, tal como lo consideró, **las normas legales citadas revisten una naturaleza jurídica heteroaplicativa, o de individualización condicionada, ya que no por el solo hecho de realizar dentro de las actividades de su objeto social la comercialización o distribución habitual o profesionalmente de vehículos, nuevos o usados**, ya sean aéreos, marítimos o terrestres (actividades vulnerables), **deberán sujetarse a una serie de obligaciones y restricciones; sino que, precisamente, respecto de las actividades de que se trate, se condiciona para que las citadas disposiciones les resulten aplicables en su esfera jurídica**, derivado de que, al concretarse las operaciones ahí descritas, se colme un requisito adicional que, precisamente, condiciona su aplicación; esto es, el monto que para cada tipo de operaciones se refiere en los numerales indicados.

"En ese tenor, se sigue que resulta insuficiente sustentar, como lo quiere el quejoso, que el gobernado se ubica dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica sin ningún acto ulterior de autoridad, pues, en el caso de la ley cuestionada, se condiciona su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, según se dijo antes, los dispositivos legales en estudio evidencian que en la legislación tildada de inconstitucional, se impone expresamente una prohibición que **no necesariamente se encuentra dirigida a los individuos que desarrollen alguna de las actividades identificadas específicamente como 'vulnerables', en específico, la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos de cualquier tipo y estado**.

"Es así, porque de la lectura a las hipótesis y prohibiciones establecidas en **el artículo 32, fracción II, se advierte que su observancia está condicionada a la actualización de supuestos adicionales en particular**.

"Lo anterior, en virtud de que a diferencia del artículo 17, fracción VIII, del propio ordenamiento jurídico, el precepto reclamado no establece la condición de que la realización del hecho prohibido deba tener el carácter de habitual, sino que lo que proscribía de manera clara es la liquidación o pago, así como la aceptación de esa liquidación o pago, mediante el uso de billetes, monedas, divisas y metales preciosos, en operaciones que involucren la trans-

misión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos con un valor superior a las tres mil doscientas diez veces el salario mínimo, vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice precisamente el pago o se cumpla la obligación.

"En ese tenor, es irrelevante para la prohibición el que las operaciones que realicen los gobernados sean o no de aquellas que efectivamente se califican como 'vulnerables', de acuerdo a las actividades comerciales que pudiesen realizar; o que algún gobernado realice compraventas de vehículos (sea o no de forma habitual), para estimar que la prohibición específica le es aplicable; **sino que, precisamente, no limita la realización de las conductas, a menos que se cumplan los requisitos adicionales, a efecto de que se colmen los extremos de la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**; esto es, en el caso de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres:

"– Que la operación se **liquide o pague y, en contrapartida, se acepte esa liquidación, mediante efectivo** (monedas y billetes en moneda nacional o divisas, así como metales preciosos).

"– Deberá **ser por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, al día en que se realice el pago o se cumpla con la obligación.

"– Tan debe estimarse de esa manera, como requisitos adicionales al supuesto genérico de que se realicen ese tipo de operaciones comerciales, **que la propia ley en ningún momento prohíbe realizar esas operaciones mediante diversos métodos de pago, e incluso, no prohíbe pactar una compraventa superior al monto referido mediante el uso de efectivo, sino que la acción que se pretende eliminar es que se liquide o pague, o bien, la aceptación de la liquidación o pago (por parte del comprador y el vendedor, respectivamente).**

"...

"De ahí que se estima que en el caso de la ley cuestionada, **el solo inicio de su vigencia no produce efectos vinculantes o genera obligaciones concretas incondicionadas para los individuos que tengan o no actividades vulnerables, o que conforme su objeto social o comercial se dediquen habitualmente o no a la transmisión de la propiedad o a la cons-**

titución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, **pues no se prohíbe la actividad en sí misma, sino el hecho de liquidar o aceptar la liquidación de esas operaciones mediante el uso de monedas, billetes o metales preciosos; de ahí que su individualización queda supeditada a que se ubiquen en los supuestos antes mencionados.**

"Por todo lo anterior, es que se considera que las disposiciones regulatorias de las obligaciones descritas generarán una afectación a la esfera jurídica de los particulares, **sólo hasta que se actualicen las condicionantes aludidas.**

"Es decir, si la impugnación de las normas cuestionadas se **encuentra condicionada a que el gobernado demuestre la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio en los términos señalados, ello conduce a determinar que el artículo 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tiene la naturaleza de norma heteroaplicativa**, pues sus destinatarios sólo serán afectados por cuanto realicen las operaciones comerciales ahí descritas y bajo los requisitos mencionados.

"Lo anterior, sin perjuicio de considerar que en el caso concreto pudiera estimarse que se trata de un sistema normativo, pero que el mismo se encuentra condicionado, de inicio, a colmar una condición posterior a su expedición para crear obligaciones hacia los gobernados a quienes están dirigidos los supuestos de regulación ya identificados.

"De ahí que deba estimarse que los preceptos reclamados deben considerarse normas de individualización condicionada que, por ese hecho, no son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los gobernados a quienes van dirigidas a partir de que inciden en la esfera jurídica de los gobernados y que, por tanto, no pueden ser impugnadas en la vía constitucional con motivo del inicio de su vigencia, sino que para ello, es menester demostrar un acto concreto de aplicación en su perjuicio."

IV. Amparo en revisión 291/2014. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Al dictar la sentencia respectiva, el referido órgano colegiado, en apoyo a las labores del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, revocó el sobreseimiento y negó el amparo solicitado contra los preceptos impugnados –2 y 32, primer párrafo, fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita–, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

"De lo anterior, se tiene que en el caso a estudio, las normas reclamadas **son de naturaleza autoaplicativa, toda vez que, desde su entrada en vigor, incide en la esfera jurídica de los sujetos a los que se dirige**; además, de esa manera es que fue reclamada por la quejosa –como autoaplicativa–, al presentar su demanda de amparo el trece de diciembre de dos mil trece, toda vez que partió de la circunstancia de que el artículo quinto transitorio de la aludida Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de dicha ley; reglamento que entró en vigor el uno de septiembre de dos mil trece, conforme a su artículo primero transitorio; de ahí que la demanda se presentó dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor de tales disposiciones, a saber, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, entre las que se encuentran las reclamadas en el juicio de amparo sujeto a revisión, en tanto que lo que se cuestiona, trata sobre una restricción al efectivo, establecida **en el artículo 32, primer párrafo, fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

"...

"Como puede verse en los citados numerales, se contempla una serie de actividades que se consideran vulnerables, entre las cuales, se encuentra **la relativa al arrendar y dar en arrendamiento o en comodato por cualquier medio jurídico, toda clase de bienes inmuebles, así como construir en ellos toda clase de obras y el aprovechamiento y explotación de las mismas, con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**; asimismo, se prevé la obligación de presentar en la forma y plazos fijados, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los avisos respecto del acontecimiento de algún acto comercial de esa naturaleza, así como la correlativa facultad de dicha dependencia del Ejecutivo Federal, de recibir tal información; la posibilidad de que las entidades financieras informen ante la aludida secretaría de Estado, sobre dichas operaciones mercantiles; y la facultad, a su vez, de la secretaría de referencia, de realizar procedimientos de revisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley que nos ocupa; la obligación de las personas morales que realicen actividades vulnerables, de designar un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones de la ley; así como la prohibición –disposición reclamada– de cumplir obligaciones de pago (o recibir el mismo), derivadas de transacciones comerciales sobre arrendar y dar en arrendamiento o en comodato por cualquier medio jurídico, toda clase

de bienes inmuebles, así como construir en ellos toda clase de obras y el aprovechamiento y explotación de las mismas, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

"De lo anterior se puede concluir, que la norma impugnada es de naturaleza autoaplicativa, es decir, de individualización incondicionada, ya que desde la entrada en vigor vincula al gobernado a desplegar ciertas conductas, así como a estar sujeto a actos de fiscalización; como por ejemplo, a dar aviso ante la secretaría al momento de adquirir, fraccionar, enajenar, arrendar y dar en arrendamiento o en comodato por cualquier medio jurídico, toda clase de bienes inmuebles, así como construir en ellos toda clase de obras y el aprovechamiento y explotación de las mismas, con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; asimismo, se encuentra sujeto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones, por parte de la secretaría aludida, tanto a través de un ejercicio directo de sus facultades de comprobación, como a través de la información que pueda obtener, procedente de las entidades financieras; asimismo, se encuentra obligada a designar a una persona que la represente ante la secretaría, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley en cita.

"...

"Por ende, la determinación de dar aviso ante la secretaría sobre la actividad relativa a adquirir, fraccionar, enajenar, arrendar y dar en arrendamiento o en comodato por cualquier medio jurídico, toda clase de bienes inmuebles, así como construir en ellos toda clase de obras y el aprovechamiento y explotación de las mismas, con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior o equivalente a mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el entendido que el aviso establece términos para su cumplimiento, cuya inobservancia puede ser sancionada por la autoridad fiscal.

"De modo que, desde la entrada en vigor de la norma cuestionada como inconstitucional, obliga a ciertas personas a un hacer, ya que la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las actividades previstas en la fracción XV del citado artículo 17, por lo que debe concluirse que la

norma cuestionada tiene la naturaleza de ser autoaplicativa, porque obliga desde su entrada en vigor, ya que desde ese momento crean situaciones concretas de derechos (obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la actividad que realiza la quejosa, consistente en el arrendar y dar en arrendamiento o en comodato por cualquier medio jurídico, toda clase de bienes inmuebles, así como construir en ellos toda clase de obras y el aprovechamiento y explotación de las mismas, con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal), es decir, con ella nace la obligación sin necesidad de un acto posterior de aplicación.

"Así como la prohibición contenida en el artículo 32, fracción II, impugnado, de realizar dichas transacciones en efectivo, el cual, como lo sostiene la inconforme, es de naturaleza autoaplicativa, pues no resulta jurídicamente válido exigir a la quejosa que se ubique en tal supuesto legislativo, cuando el mismo contiene un acto prohibitivo; de ahí que le asista razón cuando afirma que, considerar que tiene que llevar a cabo tal conducta, a fin de estar en aptitud de controvertirla de inconstitucional, sería tanto como obligarla a que cometa la falta o prohibición ahí prevista.

"De ahí que, para considerar que el ordenamiento reclamado causa agravio a la parte quejosa por su sola vigencia, basta que acredite que es uno de los sujetos obligados a observarlo, esto es, que realiza la actividad a que dice dedicarse, y que es de las vulnerables descritas en el artículo 17 de la ley reclamada."

V. Amparo en revisión ***. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** Al dictar la sentencia respectiva, el Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento combatido, acorde a las siguientes consideraciones esenciales:

"En efecto, a fin de ilustrar el aserto anterior es necesario tener en consideración que la quejosa pretende cuestionar la constitucionalidad de **los artículos 2 y 32, fracción II**, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en cuanto a la restricción de recibir pagos en monedas y billetes, **para quienes realicen ciertas actividades vulnerables (específicamente, transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos**, nuevos o usados, ya sea aéreos, marítimos o terrestres, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación).

"...

"Entonces, para demostrar plenamente el interés jurídico que le asiste a la promovente del juicio de garantías para impugnar la porción normativa destacada, con motivo de un acto concreto de aplicación, **no sólo es necesario acreditar que se realizó una actividad de las consideradas vulnerables y afirmar que no se le permite recibir el pago en efectivo (es decir, mediante el uso de monedas o billetes), sino también, demostrar este último hecho.**

"Esto es, debe demostrarse que –en acatamiento a la obligación prohibitiva– **se recibió el pago de la operación por un medio diverso (verbi-gracia, transferencia electrónica de fondos o cheque).**

"Por lo anterior, no basta que el quejoso demuestre realizar actividades vulnerables, en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para reclamar la inconstitucionalidad de la prohibición en comento, **sino que resulta indispensable que demuestre ubicarse en la hipótesis legal que la prevé**, de lo contrario, retomando el asunto en análisis, **podría darse el caso de que la parte quejosa hubiese recibido el pago en efectivo, lo que lejos de constituir un acto de aplicación de la norma, constituiría un desacato que, en todo caso, no actualizaría en su perjuicio la hipótesis normativa."**

VI. Amparo en revisión *** Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.** Al dictar la sentencia respectiva el órgano colegiado, en apoyo a las labores del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó el sobreseimiento impugnado respecto de las normas reclamadas –artículos 17, fracción XV, y penúltimo párrafo, 18, 21 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 3, fracción II, 4, fracciones III, IV y VII, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 20, 22, 23, 31, 42, 43, 44, 55 y 56 de su reglamento; así como 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 33, 34 y 37 de las reglas de carácter general a las que hace referencia la ley mencionada–, atendiendo a las siguientes consideraciones esenciales:

"De los artículos tildados de inconstitucionales, transcritos en la sentencia de origen, inserta en precedentes párrafos, se advierte que su finalidad esencial no es imponer obligaciones a los sujetos que desempeñen 'actividades vulnerables', sino que, con su redacción, **el legislador pretendió identificar qué ocupaciones del quehacer habitual de las personas son sus-**

ceptibles de regulación por parte de la legislación analizada o, en otras palabras, quiénes son sujetos obligados para efectos de dicha ley.

"Sin que sea óbice el hecho de que en el segundo párrafo de la **fracción XV del artículo 17** de la ley tildada de inconstitucional, se establece la obligación de dar aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo, pues **lo objetivamente cierto es que dicha carga es subsidiaria a las hipótesis principales establecidas en dicha porción normativa**; esto es, la atribución que se da de 'vulnerable' a una actividad cierta desarrollada por personas morales, **en los que se involucren operaciones en la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.**

"Además, los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en la fracción anterior no darán lugar a ninguna obligación; pero si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los avisos para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"Lo anterior implica que serán sujetos de la referida ley, al realizar actividades consideradas vulnerables, **las personas físicas y morales que realicen operaciones para la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.**

"Empero, se debe demostrar que la imposición de esas obligaciones, al realizar las actividades definidas 'vulnerables' por la legislación, causan una afectación a su esfera jurídica, esto es, que con motivo de su incumplimiento, la autoridad le requiera datos para identificar a los clientes y usuarios con quienes entablen actividades vulnerables y verificar su identidad; solicitarles la información sobre su actividad u ocupación y acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario; custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable; brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en la materia regulada por la propia legislación; y, presentar en tiempo y forma los avisos a que se refiere la normatividad.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera fue correcto que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio, al considerar actualizada la causa de

improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues las normas legales impugnadas en este caso son de naturaleza heteroaplicativa; es decir, de individualización condicionada, **ya que no por el solo hecho de que la empresa quejosa realice operaciones en la actividad empresarial que se ubica en la hipótesis señalada en la fracción XV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y que realizó una actividad vulnerable con su arrendatario** que, por ello, está obligado a dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sino que se condiciona para la procedencia del juicio de amparo, que el supuesto de aplicación ocasione una afectación a su esfera jurídica.

"Lo que no ocurrió en el caso, como bien lo sostiene el Juez de Distrito, ya que, al respecto, no se advierte que la autoridad responsable le haya requerido datos o información a él, a sus usuarios o clientes, y que con motivo de no acatar tal requerimiento se le haya instaurado un procedimiento en su contra.

"Además, con las pruebas aportadas al sumario constitucional, la empresa quejosa no logra demostrar que el acto de aplicación lesiona su esfera de derechos jurídicos; lo anterior, porque con independencia de que la **quejosa demostró que se ubica en la hipótesis de la fracción XV del artículo 17 del citado ordenamiento legal, ello no es suficiente para demostrar que las normas que tilda de inconstitucionales, le causan un perjuicio a su esfera jurídica.**

"Es así, porque con independencia de que la sociedad quejosa logre demostrar que se dedica **a realizar operaciones respecto de la renta de bienes inmuebles, ello es insuficiente para demostrar que con el aviso de la actividad considerada como vulnerable, se afecta su interés jurídico a través de un acto concreto de aplicación,** pues se requiere que la afectación al interés jurídico se encuentre plenamente acreditada y no se infiera con base en presunciones."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es

perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

- P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

En ese contexto y, atendiendo a las ejecutorias precitadas, se arriba a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los aludidos tribunales **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si los artículos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que imponen determinadas limitaciones –la prohibición de liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos– u obligaciones –presentar los avisos respectivos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– a los sujetos que realizan "actividades vulnerables", son de naturaleza *autoaplicativa* o *heteroaplicativa*.

Siendo que los referidos Tribunales Colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideraron, totalmente, que los artículos reclamados son de naturaleza "**autoaplicativa**", toda vez que desde la entrada en vigor vinculan al gobernado a desplegar ciertas conductas, así como a estar sujeto a actos de fiscalización; como por ejemplo, a dar aviso

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como la prohibición de cumplir las obligaciones relacionadas con las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 32 del mismo ordenamiento legal.

En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinaron, sustancialmente, que las normas reclamadas tienen una naturaleza jurídica "**heteroaplicativa**" o de individualización condicionada, ya que el solo inicio de su vigencia no produce efectos vinculantes, ni genera obligaciones concretas para los gobernados que se dediquen a la realización de tales actividades vulnerables –en específico, la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, así como la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles–, pues para ello es necesario que se colmen los requisitos adicionales que prevén los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respectivamente, esto es, que el monto sea igual o superior al señalado en tales preceptos legales y, en su caso, que la operación se liquide o pague y, en contrapartida, se acepte esa liquidación, mediante efectivo –monedas y billetes en moneda nacional o divisas, así como metales preciosos–. De ahí que para poder impugnar los referidos preceptos legales, es menester que se actualice un acto concreto de aplicación normativa.

No es óbice a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que los supuestos normativos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes no sean idénticos, pues si bien unos se refieren a la prohibición de liquidar obligaciones con monedas, billetes, divisas o metales preciosos –ya sea en cuanto a las transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, o respecto de la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, conforme lo establece el artículo 32, fracciones II y VII, de la ley en comento–, y otro, a la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –en términos del artículo 17 de la ley impugnada–, lo cierto es que tales supuestos se actualizan en función del monto de la operación de que se trata, siendo este elemento el que se toma como referente para determinar la naturaleza de las normas impugnadas, pues no debe soslayarse que tres de los Tribunales Colegiados contendientes, determinaron que no causan perjuicio a la esfera jurídica de los sujetos obligados con su sola entrada en vigor, dado que es menester que se celebre una operación cuyo monto sea igual o superior al previsto en la ley para la operación

de que se trata, para que surja la restricción u obligación prevista de los preceptos reclamados.

En esa tesitura, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar *la naturaleza jurídica de las obligaciones o limitaciones previstas en los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es decir, si se tratan de normas autoaplicativas o heteroaplicativas.*

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es menester tener en cuenta, en principio, que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de *individualización incondicionada de las mismas*, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones **"que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho."**

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, **"cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa"** o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, **"no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada"**, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Las anteriores consideraciones se encuentran recogidas en la jurisprudencia P./J. 55/97,³ que se lee bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

Por otra parte, debe destacarse que al resolver el amparo en revisión **487/2013**, esta Segunda Sala precisó que:

"... para verificar la naturaleza de las disposiciones reclamadas, se debe hacer un análisis jurisdiccional, a fin de dilucidar su naturaleza, ya sea autoaplicativa, por no establecer condición alguna para su individualización, o bien, heteroaplicativa, cuando se observa que para que nazca la obligación que refieren las normas se requiere de un acto de particular o de autoridad, esto es, que su sola vigencia no vincula al gobernado a su cumplimiento, pues su aplicación jurídica o material en un caso concreto, se halla sometida a la realización de un evento.

"Ahora, también se ha establecido que para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, **no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino, además, se requiere que cause perjuicio al quejoso. Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si el quejoso se halla o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para tal extremo.**

"Por otro lado, **si se trata de normas heteroaplicativas, también debe realizarse un examen jurisdiccional, a fin de determinar si se acredita la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede presentarse de muy diversas maneras.**

"**Es importante precisar que en tanto el interés jurídico, así como el interés legítimo, suponen un agravio en la esfera jurídica de quien acude al juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable examinar, como presupuesto procesal, si las normas generales reclamadas tienen naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, puesto que**

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.

sólo con ese análisis se puede identificar si las normas generan o no una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

"En ese tenor, se tiene presente que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado y, al efecto, introduce el interés legítimo individual o colectivo; no obstante, lo condiciona a que se afecte la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Ese precepto constitucional establece (se transcribe).

"Como se anunciaba, aun el interés legítimo requiere, para la procedencia del juicio, una afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo.

"La esfera jurídica se puede afectar de manera directa o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico que guarde el promovente.

"Por consiguiente, el interés legítimo exige, como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en su esfera jurídica, aun cuando no exista norma que le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente (interés jurídico), en tanto que conforme al precepto constitucional citado, en principio, no es necesario que se acredite que las normas generales (el derecho objetivo) otorguen al particular un derecho subjetivo; con lo que se descarta supuestos en que el gobernado únicamente busque lograr controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de carácter abstracto sobre actos de autoridad, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual.

"...

"En suma, no bastaría aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo colectivo, y que se alegue que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico. Sólo así, quien acude al juicio de amparo es realmente parte agraviada (haciendo la salvedad de que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa)."

Como se puede desprender de la anterior ejecutoria, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, resulta menester

determinar *la afectación que deparan a la esfera jurídica de los gobernados, ya sea de manera directa y personal, o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico* que guarde el promovente, situación que, desde luego, se encuentra estrechamente vinculada a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa que puedan tener los preceptos reclamados.

De esta forma, los Jueces de amparo se encuentran constreñidos a establecer, si en el caso a estudio resulta aplicable la noción del interés jurídico o legítimo, pues sólo de esa forma es que se podrá determinar, precisamente, los perjuicios que pueda generar la ley en los derechos humanos de las personas, ya sea por su sola entrada en vigor o una vez que se cumplen las condiciones de individualización respectivas.

Ahora, a efecto de determinar la naturaleza de las normas jurídicas que son materia de estudio en la presente contradicción, a saber, los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debe tenerse en cuenta, en principio, que el artículo 2 del mismo ordenamiento legal prevé lo siguiente:

"Artículo 2. El objeto de esta ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento."

Del contenido del numeral transcrito, se tiene que la finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es *la de proteger el sistema financiero y la economía nacional* a través de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior resulta significativo *respecto de la determinación de la clase de perjuicio que la ley referida puede deparar a la esfera jurídica de los gobernados*, en tanto da cuenta de que dicho ordenamiento legal, en su conjunto, pretende constituirse como un sistema normativo que tiene como finalidades últimas:

(I) Dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades

prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo.

(II) Colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrolladas en estos temas.

En efecto, en la exposición de motivos de la ley en cuestión, el legislador estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"II. Restricciones a operaciones en efectivo.—La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. **Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.**—Como una medida innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, **restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.**—Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, **el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.**—En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la medida sobre la sociedad será mínimo—**III. Régimen de reporte de operaciones.**—En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, **dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de *gatekeeper*.**

"Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como *gatekeepers* los abogados, fedatarios públicos, **proveedores de algunos servicios**, agentes inmo-

biliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, **por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.**—Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.—En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, **establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.**—En este contexto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son: •1. La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y.—•2. El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.—Con lo anterior, **México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados *gatekeepers*, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.**—Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación entre sus países miembros. En este contexto, durante el año de 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.—Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los *gatekeepers*, toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada,

ya que se reduce a lo siguiente: Información fiscal, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.—Información en materia de juegos con apuestas y sorteos, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.—Lo anterior generó que el GAFI tuviera a la 121 de las recomendaciones, como 'no cumplida', al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.— ... el primero de ellos es dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.— ... dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación esté en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.—**IV. Coordinación institucional.**—Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. **De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha Estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado Mexicano que intervienen en este proceso.**—Para alcanzar estas metas, la Estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector privado. Por su parte, la Estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que

sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados—tanto humanos como materiales— y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.—**A la luz de estas consideraciones, la estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado mexicano debe mantener para que —a través de un proceso eficiente y claramente marcado— se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punitivas que corresponden al Estado en estos casos.** De esta forma, la estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos, se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.—**Para lograr lo anterior, la estrategia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucran a esos activos.** Para esto, la estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente, **sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.**—De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la estrategia, en la medida en que ordena la participación que cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, la estrategia apunta a que la información que recibe y procesa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente."

En tanto que del dictamen elaborado por la Cámara de Senadores a la iniciativa de ley, se desprende del siguiente fragmento:

"VIII. La utilidad del régimen mencionado ha sido ampliamente reconocida y aceptada por la sociedad, especialmente por las entidades financieras. Esto en virtud de su potencial para reducir el riesgo que cargan tales personas de convertirse en objeto de abusos por parte de organizaciones criminales.

"No obstante ello, existen en el país otros actores económicos, dedicados a actividades legítimas, que son también considerados como vulnerables en función de que las actividades lícitas que realizan, son utilizados con cierta frecuencia en operaciones de lavado de dinero por las organizaciones criminales, en su afán de introducir en la economía formal los recursos que genera su actividad ilícita.

"Ahora bien, la iniciativa identificaba a estos actores bajo el concepto de sujetos obligados, concepto que estas dictaminadoras consideran equívoco, pues generaliza la idea errónea de que éstos son los sujetos que llevan a cabo las actividades ilícitas de lavado de dinero, dejando de lado el hecho de que en realidad ellos son quienes por las actividades que realizan, son vulnerables a las acciones del crimen organizado.

"En este contexto, estas dictaminadoras efectuamos una profunda reestructuración de la iniciativa, a efecto de enfocar la misma no en los sujetos, sino en las actividades vulnerables a ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero.

"Al respecto, la comunidad internacional y los expertos en materia de prevención al lavado de dinero, insisten en la gran utilidad que, para un Estado preocupado por erradicar esa actividad, conlleva la implementación de un régimen que permita identificar aquellos actos u operaciones vinculados a actividades vulnerables y a quienes los llevan a cabo y con ello proteger las puertas de acceso a la economía formal.

"En este sentido, la agrupación intergubernamental denominada Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI) –en la que México participa junto con otras naciones hermanas como Brasil, Argentina y España, y que nuestro país actualmente preside–, recomienda que los Estados adopten políticas adecuadas para permitir a quienes realizan las actividades vulnerables, coadyuvar en la protección de la integridad de la economía formal, a través de alertar, mediante avisos, a las

autoridades de la celebración de operaciones que por su naturaleza pueden llegar a representar un riesgo de vulneración para la economía, y con ello dotar a las autoridades competentes de información oportuna que le permita a éstas investigar y, en su caso, combatir los procesos de lavado de dinero.

"Así, en la medida en que el régimen de prevención de operaciones de lavado de dinero pueda extenderse a otros actores económicos, México dejaría de colocarse en el nivel de prevención bajo y reprochable en que actualmente se encuentra.

"En consideración a lo anterior, estas comisiones **coinciden con el propósito de establecer un régimen, pero que éste sea el más adecuado para la detección y prevención de operaciones de lavado de dinero, y que sea seguro para aquellos negocios y profesiones no financieros que realicen actividades con mayor vulnerabilidad para la comisión de operaciones de lavado de dinero.**

"En este sentido, se modifica el régimen propuesto en la iniciativa que se dictamina, para establecer, en la sección segunda del capítulo tercero, que no son las personas sino ciertas actividades, las que quedarían sujetas a la aplicación de la ley.

"En este contexto, estas dictaminadoras procedimos a modificar sustancialmente el catálogo amplio de actos y operaciones que la iniciativa pretendía sujetar al régimen de reporte, **para sustituirlo por uno nuevo, que se centre sólo en aquellas actividades que por su naturaleza puedan ser las más vulnerables de involucrarse en esquemas de lavado de dinero.**

"Además, estas dictaminadoras diferimos del esquema propuesto por el Ejecutivo en la iniciativa en cuanto a que los montos de tales operaciones fueron determinados en reglamento. En este contexto, se propone que sea la propia ley la que determine tanto los actos u operaciones como los montos de éstos que den lugar a la presentación de avisos a la autoridad."

De las anteriores razones legislativas, se desprende que el conjunto de preceptos jurídicos que contiene la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pretenden sujetar a las personas o entidades que, por la naturaleza sus actividades, sus conocimientos, sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, sean los más susceptibles de usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita –entidades financieras y *gatekeepers*–, **"a un régimen especial de prevención"**. Es decir, *la intención fue enfocar las obligaciones no en los sujetos, sino en determinadas actividades.*

Ello, con la finalidad sustancial de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, para que de este forma, el Estado Mexicano pueda cumplir los compromisos internacionales en las referidas materias.

Lo anterior, a través de tres medidas medulares: **(I)** restringir operaciones en efectivo que se consideren de alto valor y, que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada –como es el caso del artículo 32–; **(II)** la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas y –establecidas en el artículo 17–; y **(III)** la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.

En ese sentido, los mandatos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, *no pueden entenderse de manera aislada*, sino que ineludiblemente se conciben como una serie de obligaciones y sanciones interrelacionadas que tienen como propósito esencial regular el actuar de los llamados *gatekeepers* y las entidades financieras para facilitar los ya referidos cometidos de seguridad pública, de tal suerte que la expedición de tal ordenamiento legal incorpora a los referidos sujetos a un nuevo sistema legal para la prevención de conductas antijurídicas.

Para ilustrar lo anterior, resulta menester tener en cuenta que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, agrupa a los sujetos obligados en dos grandes rubros, acorde a la naturaleza de las actividades que lleven a cabo, a saber: **(1)** las entidades financieras; y **(2)** las demás personas físicas y morales que realizan cualquier otra actividad considerada como vulnerable –*gatekeepers*–. Habida cuenta que el referido ordenamiento legal impone diversas obligaciones, prohibiciones y sanciones a los referidos sujetos, como se expone a continuación:

1. Entidades financieras. Conforme al artículo 14 de la ley en cuestión, se consideran como actividades vulnerables los actos, operaciones y servicios que llevan a cabo las entidades financieras –es decir, aquellas previstas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de

Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas—⁴, de conformidad con las leyes que las regulan.

En la realización de las referidas actividades vulnerables, las entidades financieras cuentan con las siguientes obligaciones:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el capítulo II del título vigésimo tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios⁵

"II. Presentar ante la secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

"III. Entregar a la secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo; y,

"IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables."⁶

⁴ Artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

⁶ Artículo 15 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En el entendido de que, la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las referidas obligaciones, se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria, las cuales emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las entidades financieras respecto del cumplimiento de tales débitos.⁷

2. Personas físicas y morales que realicen alguna otra actividad vulnerable –gatekeepers–. Acorde al artículo 17, se entenderán como *actividades vulnerables*, las siguientes:

(I) Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación, bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento.⁸

Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación *sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal*.

(II) La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario.⁹

⁷ Artículo 16 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

⁸ En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: (a) la venta de cualquier tipo de comprobante para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos; (b) la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

⁹ Que no sean emitidas o comercializadas por entidades financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el reglamento de la ley.

Serán objeto de aviso ante la secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea *igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal*. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al *equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal*.

(III) La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las entidades financieras.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(IV) El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(V) La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(VI) La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(VII) La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(VIII) La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(IX) La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(X) La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(XI) La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente *cualquiera de las siguientes operaciones*: (a) compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos; (b) administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; (c) manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; (d) organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles; y, (e) constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta ley.

(XII) La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos: (a) la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda;¹⁰ (b) el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, mismas que inciso siempre serán objeto de aviso; (c) la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas;¹¹ (d) la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda; y,¹² (e) el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito,

¹⁰ Estas operaciones serán objeto de aviso ante la secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

¹¹ Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

¹² Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, las cuales siempre serán objeto de aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos: (a) La realización de avales sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; (b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; (c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; y, (d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de aviso ante la secretaría los actos u operaciones anteriores.

C. Tratándose de los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública y que intervengan en la realización de actividades vulnerables:

(XIII) La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(XIV) La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: (a) vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; (b) máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; (c) equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; (d) joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; (e) obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario

mínimo vigente en el Distrito Federal; y, (f) materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de aviso en todos los casos antes señalados.

(XV) La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de aviso ante la secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Conforme al artículo precitado, se advierte que para ser sujeto de las obligaciones que establece la ley en estudio, basta con que los particulares –distintos a las entidades financieras– desempeñen alguna de las referidas actividades, sin que medie acto de concreción alguno por parte de la autoridad, pues la propia naturaleza de esas actividades, a decir del legislador, los hace más propensos a la intervención de operaciones de lavado de dinero por las organizaciones criminales; de ahí que el referido ordenamiento legal incorpore a dichos sujetos a un régimen especial de prevención para proteger "**las puertas de acceso a la economía formal**".

Como primer mandato legal, se establece la obligación de que los particulares emitan avisos a las autoridades respecto de la celebración de alguna de las operaciones ya relatadas –que pueden llegar a representar un riesgo de vulneración para la economía–, en los términos que el propio artículo 17 establece –ya sea que requieran o no de que excedan un determinado monto–, "**a fin dotar a las autoridades competentes de información oportuna que le permita a estas investigar y, en su caso, combatir los procesos de lavado de dinero.**"

En el entendido que los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los establecidos por el citado precepto legal, no darán lugar a obligación alguna, salvo en el caso de que una persona realice actos u operaciones *por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos*, situación

que podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los avisos respectivos.

2.1. Obligaciones que derivan para quienes realicen las precitadas actividades vulnerables. Aunado a los avisos que tendrán que presentar las personas que lleven a cabo alguna de las actividades acabadas de sintetizar, la ley en comento prevé diversas obligaciones para tales sujetos, que bien podrían agruparse en dos tipos: **(I)** actos de cooperación y colaboración con las autoridades; y, **(II)** limitaciones a sus actividades comerciales o profesionales respectivas.

2.1.1. Actos de cooperación y colaboración con las autoridades. Atendiendo al artículo 18 de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las personas que realicen las actividades vulnerables expresadas en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal *–gatekeepers–*, cuentan con las siguientes obligaciones:

"I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, **así como recabar copia de la documentación;**

"II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

"III. Solicitar al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables información **acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario** y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

"IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

"La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior **deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años** contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable,

salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

"V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta ley, y

"VI. Presentar los avisos en la secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta ley."

Al respecto, el artículo 20 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita señala que las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley* y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse. En tanto que las personas físicas *tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones de la ley* –salvo en el supuesto previsto en la sección tercera del capítulo III del propio ordenamiento legal–.

Asimismo, se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley, **"mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables"**, siendo que las personas visitadas **"deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten con que esté directamente relacionada con actividades vulnerables."**¹³

2.1.2. Limitaciones a la actividad comercial o profesional respectiva de quienes realicen actividades vulnerables. Conforme al artículo 21 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables deben proporcionar a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones ya referidas. Empero, el mismo precepto legal es claro al señalar que quienes realicen las actividades vulnerables **"deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación."**

¹³ Artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Asimismo, el artículo 32 del referido ordenamiento legal establece una limitación expresa al desarrollo de las actividades que son consideradas como vulnerables, por lo que hace al cumplimiento de obligaciones mediante el **"uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos"**, en los supuestos siguientes:

"I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

"VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

"VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación."

Aunado a lo anterior, el artículo 33 establece que los fedatarios públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones precitadas, **"deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal."** En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, **"basta la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios."**

3. Sanciones para los sujetos obligados y para los servidores públicos. Los artículos 52 a 65 establecen dos tipos de sanciones, tanto para las entidades financieras, como para las personas que realicen alguna actividad vulnerable a las que se ha hecho referencia, a saber: **(I)** administrativas –multas, revocación de permisos y cancelación de autorizaciones o de la habilitación en funciones–; y **(II)** penales.

3.1. Sanciones administrativas. Conforme al artículo 53, los sujetos obligados por la ley se harán acreedores de multas en los casos siguientes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la secretaría en términos de esta ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

"La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta ley, o

"IV. Incumplan con la obligación de presentar los avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta ley;

"V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta ley.

"VI. Omitan presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, y

"VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta ley."

Al respecto, el precepto 54¹⁴ detalla los montos correspondientes de las multas que se impongan por la comisión de alguna de las infracciones precitadas. Por otra parte, el artículo 56 señala que son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables: **"I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta ley, o; II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta ley."**

Finalmente, el artículo 57 prevé que son causas *de cancelación definitiva de la habilitación* que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, **"la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta ley"**. En tanto que, conforme al artículo 58, si el infractor tiene el carácter de notario público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, **"a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación"**. Siendo que el precepto 59 señala que serán *causales de cancelación de la autorización* otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los agentes y apoderados aduanales:

¹⁴ "Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta ley serán las siguientes:

"I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta ley;

"II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta ley, y

"III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta ley."

"I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53."

3.2. Sanciones penales. El artículo 62 señala que se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien: **"I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles**, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse; **II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes** destinados a ser incorporados a los avisos, o incorporados en avisos presentados."

En tanto que el artículo 63 prevé que se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

"I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que **indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta ley**, o que transgreda lo dispuesto por el capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

"II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las actividades vulnerables, independientemente de que el aviso exista o no."

4. Naturaleza legal del sistema de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De lo hasta aquí expuesto, se colige que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **constituye un sistema normativo complejo que incluye un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde la entrada en vigor de la ley**—por ejemplo, custodiar, proteger, resguardar la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable—; **mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto**—como lo es el deber de proporcionar, al momento de realizarse una visita de verificación, la infor-

mación y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con las actividades vulnerables—.

Además de las distintas obligaciones legales que contempla la ley y que se asocian diversas sanciones por incumplimiento a las que pueden hacerse acreedores los sujetos obligados en cualquier momento, con motivo de la realización de acciones u omisiones.

Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado que cuando se *está frente a un sistema complejo*, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, *debe atenderse al núcleo esencial de la estructura*; **"de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo."**

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es posible establecer que se está ante la presencia de leyes autoaplicativas cuando la legislación reclamada, desde su entrada en vigor, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas de manera incondicionada para quienes se ubican en la hipótesis legal, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno, **"pero, tratándose de sistemas normativos complejos, resulta innecesario que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no tiene que esperar y soportar, para su impugnación, el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio."**

Al respecto, es aplicable la tesis P. LXIV/2011 (9a.)¹⁵ y las jurisprudencias P./J. 121/99¹⁶ y P./J. 90/2006,¹⁷ que se leen bajo el rubro y texto siguientes:

"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.—El Tribunal en

¹⁵ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 553.

¹⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 14.

¹⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 6.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de sistemas normativos complejos es innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio. Así, por una parte, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su reglamento deriva un sistema normativo en virtud del cual los titulares de establecimientos mercantiles en la entidad deben hacer cumplir la prohibición de fumar en espacios cerrados y, por la otra, las diversas categorías de sujetos contempladas por la ley están vinculadas a respetar las distintas prohibiciones de fumar, sin que para ello medie condición alguna, lo que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor. Esto es así, pues si bien algunas de las obligaciones que conforman el sistema son autoaplicativas, otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, por lo que una clasificación pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen al ordenamiento generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales."

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley."

"COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRE-

TO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO. A partir del 1o. de enero de 2005 los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que cambian el sistema de deducción de compras, al de costo de ventas, este sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades tendentes a complementar o desarrollar la deducción. Lo anterior porque cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura: de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo. En ese sentido, se concluye que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas."

En ese sentido, es dable sostener que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita constituye un sistema normativo de carácter complejo, cuyo *núcleo estructural* radica en la vinculación de los particulares a todo "**un régimen especial de prevención**", *sin que medie acto de autoridad alguno para ello*, pues basta que las funciones o actividades profesionales o comerciales que realicen los particulares *sean catalogadas como vulnerables –entidades financieras o gatekeepers–* para encontrarse sujetos al nuevo régimen jurídico que les impone diversas obligaciones, prohibiciones y sanciones; de ahí que dicho esquema de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pueda impugnarse mediante el juicio de amparo desde su entrada en vigor.

Máxime que de realizar una clasificación pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen Ley Federal para la

Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo en cada nuevo momento en que se vayan actualizando las distintas hipótesis previstas por la ley, lo que podría, en último término, afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las normas que estiman inconstitucionales, así como al principio *in dubio pro actione*, que establece la obligación de que los operadores jurídicos eviten formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

En suma, se concluye que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe estimarse que las disposiciones que integran la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **conforman un sistema complejo y, como tal, puede impugnarse como autoaplicativo en su integridad**, sin que ello implique, desde luego, que los gobernados puedan acceder libremente al juicio de amparo para combatirlo, ya que ineludiblemente deben demostrar, además, el perjuicio que les depara la referida ley con motivo de su entrada en vigor.

Esto es, los particulares cuentan con la obligación procesal de acreditar, mediante el material probatorio que estimen conducente que, efectivamente, *la actividad o función que realizan los hace sujetos a las obligaciones, prohibiciones o sanciones que establece Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, lo cual será motivo de análisis y valoración por parte del Juez Federal.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 84/2014 (10a.),¹⁸ que es del tenor literal siguiente:

"CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En los preceptos citados, que forman parte de un sistema normativo, se precisa que la capacitación y

¹⁸ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 876 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

el adiestramiento son una obligación de los patrones y trabajadores; se define el objeto del adiestramiento y se distingue de la capacitación; se prevén las facultades de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad; se define el concepto de 'productividad'; y se regula la posibilidad de acreditar las capacidades para el desempeño de un trabajo, así como la posibilidad de presentar exámenes de suficiencia. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, como los artículos 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo tratan de un aspecto que concierne a todas las relaciones laborales, referente a un nuevo régimen de capacitación, adiestramiento y productividad, los trabajadores o sindicatos que acrediten que se rigen por dicha legislación, cuentan con interés para reclamarlos en amparo."

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contiene un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde la entrada en vigor de la ley, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, con la finalidad sustancial de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para prevenir y detectar operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo. En ese sentido, se sostiene que tal ordenamiento legal, al constituir un sistema normativo complejo, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad y, por ende, puede impugnarse desde su entrada en vigor, siempre y cuando el gobernado acredite, mediante el material probatorio que estime conducente, que por la naturaleza de las actividades, conocimientos, servicios o giros comerciales a que se dedica, se encuentra sujeto a las obligaciones, prohibiciones o sanciones establecidas por dicho régimen jurídico especial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contiene un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales

se actualizan desde la entrada en vigor de la ley, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, con la finalidad sustancial de dotar a nuestro país de instrumentos suficientes para prevenir y detectar operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo. En ese sentido, se sostiene que tal ordenamiento legal, al constituir un sistema normativo complejo, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad y, por ende, puede impugnarse desde su entrada en vigor, siempre y cuando el gobernado acredite, mediante el material probatorio que estime conducente, que por la naturaleza de las actividades, conocimientos, servicios o giros comerciales a que se dedica, se encuentra sujeto a las obligaciones, prohibiciones o sanciones establecidas por dicho régimen jurídico especial.

2a./J. 162/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 272/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, así como Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión 73/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 388/2014, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo en revisión 209/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 291/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2014.

Tesis de jurisprudencia 162/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los últimos dos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo del año citado, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno, dado el sentido de la presente resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo ese tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los

principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan:

I. Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja ***.**

El veinte de abril de dos mil quince, ***** y otros, con el carácter de quejosos en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron recurso de queja contra el auto del día nueve de ese mes y año que, en lo esencial, determinó lo siguiente:

"Zapopan, Jalisco, nueve de abril de dos mil quince.

"Visto lo de cuenta, se provee, revisados que fueron los presentes autos se advierte que en comparecencia de seis y diez de marzo de dos mil quince, se otorgó el término de diez días a los peritos ***** y *****, designados por la parte quejosa para efectos de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía y ambiental para emitir su opinión técnica en comento, por lo que el término para ello transcurrió del diez al veinticuatro de marzo de dos mil quince, para ***** y del doce al veintiséis del referido mes y año a ***** , en tanto a la fecha, dichos diestros fueron omisos en emitir su opinión técnica, ni tampoco manifestaron la imposibilidad de que tuvieran para hacerlo, como se les apercibió en las comparecencias de cuenta.

"En consecuencia, se le tiene por desinteresada a la parte quejosa en el desahogo de dichas probanzas y por perdido el derecho a designar un nuevo perito, por lo que la prueba se desahogará únicamente con el dicho de los diestros oficiales.

"Asimismo, se hacen efectivos los apercibimientos formulados en comparecencias de seis y diez de marzo de dos mil quince y se impone a ***** y ***** , con domicilios ubicados en ***** , respectivamente, multa por la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona geográfica a cada uno de los diestros en mención; por tanto, gírese oficio a la autoridad exactora correspondiente, es decir, al administrador local de Recaudación de Zapopan, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, debiendo informar a este Juzgado de Distrito, las gestiones encaminadas al cobro de dicha medida de apremio.

"Finalmente, de autos se advierte que a las autoridades del Ayuntamiento Constitucional, presidente municipal, y Dirección General de Obras Públicas

del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se les concedió el término de tres días concedido en auto de diecinueve de febrero de dos mil quince, para el efecto de realizar adiciones a los cuestionarios propuestos por la parte quejosa para el desahogo de las pruebas en materia de topografía y ambiental, por lo que dicho auto se les notificó el veinte de febrero de dos mil quince; ahora bien, el término les transcurrió del veintitrés al veinticinco del referido mes y año, por lo que a la fecha en que esto se actúa, han sido omisas en realizar adiciones, así como en designar diestros de su parte.

"En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, **por tanto, la prueba pericial admitida en autos se desahogará acorde al cuestionario presentado por la parte quejosa, empero, con el dicho de los peritos oficiales.**

"Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa, así como a los peritos designados por ésta."

El conocimiento del citado recurso correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Magistrado presidente lo admitió y registró con el número *****.

Previos los trámites de ley, en sesión del veintiséis de mayo de dos mil quince, el órgano colegiado dictó resolución en la que declaró procedente y fundado el recurso, revocando el auto combatido.

Al efecto, consideró incorrecto que el Juez de Distrito tuviera por perdido el derecho de la quejosa y oferente a designar nuevo experto para el desahogo de la prueba pericial por la omisión de sus peritos en rendir el dictamen dentro del plazo otorgado al efecto; ello por no haberse apercibido directamente a la quejosa sobre el citado plazo y en el sentido de que ya no podrían presentarse las opiniones en otro momento; estimando el Colegiado que se afectaron las defensas de la peticionaria al grado de impedirle participar en la integración del medio probatorio.

Las consideraciones relativas, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"Esto es así, pues en el proveído controvertido, el juzgador de amparo declaró que había transcurrido el plazo que se había otorgado a los peritos designados por la parte quejosa para que rindieran su opinión técnica en materia de topografía y ambiental, respectivamente, sin que cumplieran con la obligación asumida; en atención a ello, tuvo por desinteresados a los peticio-

narios en el desahogo de dichas probanzas, y por perdido el derecho a designar nuevo perito, pero aclaró que: '... y la prueba se desahogará únicamente con el dicho de los diestros oficiales ...'

"...

"Como se ve, la ley dispone en forma clara, el derecho que tienen las partes de formular y participar en la prueba pericial que se ofrezca en autos, y es la propia ley, la que establece el plazo dentro del cual debe ejercerse ese derecho.

"Lo anterior hace evidente que la pericial constituye un medio probatorio de composición compleja; de tal manera que su debida y legal integración y preparación están sujetas a la participación de las partes del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige.

"Esta participación de las partes en la preparación de dicho medio de prueba encuentra justificación en la circunstancia de que la pericial tiene lugar y resulta necesario su desahogo cuando se requiere la obtención de conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para resolver sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, es decir, el objeto de esta prueba es auxiliar al Juez aportándole elementos e información de naturaleza especializada, cuyo contenido generalmente escapa a los conocimientos propios de los peritos en derecho; de aquí que la determinación científica o técnica de algún hecho constituye un aspecto de claro interés para las partes en conflicto; luego, es clara la intención del legislador de permitir a las partes contrarias al oferente la posibilidad de adicionar el cuestionario sobre el que rendirán su informe los peritos designados.

"Sentado lo anterior, debe tenerse presente que en las actas que se levantaron con motivo de la aceptación de cargo de los diestros designados por la parte quejosa, fueron requeridos para que en diez días rindieran la opinión que les fue encomendada, o bien, manifestaran el impedimento que tuvieran para hacerlo, y se les previno en los siguientes términos: '... Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa por cincuenta días de salario mínimo, de conformidad con la fracción I del artículo 237, en relación con el numeral 254 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de hacerle responsable de los daños y perjuicios que por su omisión sean ocasionados a la parte que lo nombró, de conformidad con el artículo 153 del código procesal antes referido. Con lo anterior, se da por terminada la presente comparecen-

cia, firmando para constancia de su presentación y aceptación ...' (foja setenta y seis del legajo que el Juez remitió con su informe justificado)

"Como se ve de lo trasunto, en ningún momento se hizo del conocimiento de los profesionistas de mérito que, en caso de no presentar el dictamen correspondiente, en el plazo que les fue otorgado, ya no podrían hacerlo en otro momento.

"De la misma forma, debe destacarse que de las propias constancias que envió el Juez con su informe justificado, no se advierte que se hubiera formulado prevención en ese sentido a la parte quejosa, si bien es verdad que en el auto de diecinueve de febrero del año en curso, donde se admitieron las periciales de que se trata, se requirió a la parte quejosa para que hiciera (sic) comparecer, ante la presencia judicial, a sus peritos, en el lapso de tres días con el apercibimiento de que, de no hacerlo, los indicados elementos de prueba se integrarán con las opiniones de los diestros oficiales, así como que perdería el derecho a designar uno nuevo (hoja cuarenta y seis íd); empero, en ningún momento se emitió apercibimiento en torno al plazo para rendir los dictámenes en comentario.

"Tales omisiones afectan las defensas que la quejosa a tal grado que les impide participar en la integración del medio de convicción de que se habla y, por ende, es incorrecto que en el auto controvertido, señala que la parte quejosa perdió su derecho a integrar el medio de convicción en comento."

II. Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el recurso de queja *** , de su índice.**

La peticionaria en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, promovió recurso de queja contra el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve en que se tuvo por perdido el derecho a que su perito emitiera dictamen.

Habiendo correspondido el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lo admitió y formó el toca de queja ***** , y en acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve resolvió, en esencia, lo que se expone a continuación:

"En efecto, de la lectura integral del escrito, mediante el que se hizo valer el presente recurso de queja, se advierte que se interpone en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra el proveído de veinticinco de febrero de dos mil nueve, donde el Juez Quinto de Distrito en

Materia Civil en el Estado de Jalisco, al transcurrir el término de cinco días, otorgado al perito de la parte quejosa (aquí promovente) para que rindiera su dictamen sin que lo hiciera, le tuvo por perdido el derecho a rendirlo, integrando la prueba pericial con el dictamen que emita el perito oficial, ello, previo a la audiencia constitucional.

"Al efecto, es de citarse la fracción en la cual el promovente sustenta el recurso:

"**Artículo 95.**' (se transcribe)

"De lo anterior, se deriva que **dicha hipótesis de procedencia de la queja, se reserva para las resoluciones que dicten los Jueces** de Distrito o el superior del tribunal a quien se imputa la violación **durante la tramitación del juicio** de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de **revisión** y que, **por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva**, o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.

"Al respecto, cobra relevancia, en el particular, que el promovente impugna la determinación del Juez de amparo, que **le tuvo por perdido su derecho a que el perito de su parte emitiera dictamen, lo cual no implica ni se equipara a un desechamiento de la prueba pericial**, por el hecho de que ésta, como se señaló en el propio auto recurrido, se integrará con el dictamen que emita el perito oficial.

"Lo que se corrobora con la jurisprudencia identificable con el número 2a./J. 250/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 4366, que es del tenor literal siguiente:

"PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO.' (se transcribe)

"En ese contexto, es evidente que la determinación impugnada, al no entrañar ni equiparar a un desechamiento de prueba, **se clasifica entre aquellas dictadas en preparación y desahogo de una prueba dentro del juicio de amparo**, hipótesis en la cual, la procedencia del recurso de queja

se encuentra restringida, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/85, misma que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al estar disponible a través de la Red del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia XXI.3o. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, la cual, aparece publicada en la página 804 del Tomo XVIII, octubre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.'

"Ejecutoria cuyas consideraciones orientan en el criterio de este tribunal, al establecer en lo relativo: (se transcribe).

"Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número P/J. 74/2001, publicada en la foja 6, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, registro 189403, que dispone: 'PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.' (se transcribe)

"Así pues, conforme a la ejecutoria anterior, cuya observancia resulta obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se concluye que la materia del recurso de queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto de autos que ordenen la preparación o desahogo de pruebas, por regla general, es improcedente, salvo que la resolución impugnada, se ubique en las excepciones, a saber:

"a) Que tenga la naturaleza trascendental y grave y, con motivo de ello, exista la posibilidad de causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes.

"b) Que ese daño o perjuicio que 'pudieron causarse' sean de imposible reparación, aun en el dictado de la sentencia definitiva.

"En tales condiciones, dado que, en la especie, al declararle por perdido el derecho al hoy recurrente, para rendir un dictamen pericial por medio de

un perito de su parte, tiene como única consecuencia lógica, jurídica y natural, que la prueba pericial ofertada, se integre únicamente con el dictamen del experto del juzgado; es claro que la resolución recurrida, no se encuentra entre las analizadas hipótesis de excepción para la procedencia del recurso de queja, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues carece de naturaleza trascendental y grave, ni tampoco conlleva la posibilidad de causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes que sea de imposible reparación o de sus derechos sustantivos; de ahí que el presente recurso de queja resulte improcedente y, por tanto, debe desecharse.

"Sin que sea dable considerar que el auto impugnado, por sí mismo, deje en estado de indefensión al recurrente, dado que la prueba pericial que se desahogue y la sentencia que se dicte en el amparo, bien pueden serle favorables y aun de no ser así, podrá impugnar en revisión la sentencia, haciendo valer entre sus agravios, como violación procesal, el auto materia del recurso, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

De la transcripción precedente se concretiza que el tribunal resolvió lo siguiente:

- En principio, que la determinación del juzgador de tener por perdido el derecho de la quejosa para que su perito rindiera dictamen, respecto de la pericial por ella ofrecida, tiene como única consecuencia que su integración y desahogo se acote al dictamen del experto designado por el juzgado; lo cual, no implica ni se equipara a un desechamiento de la prueba, por la citada conclusión a que arribó el Juez, de que la probanza se integraría con el dictamen del perito oficial.

- Precisó que el proveído impugnado se clasifica como dictado en preparación y desahogo de la prueba, sobre lo cual, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, por regla general, es improcedente, salvo que la resolución impugnada se ubique en las excepciones siguientes: a) que tenga naturaleza trascendental y grave, existiendo la posibilidad de causar daño o perjuicio a alguna de las partes; y, b) ese daño o perjuicio sea de imposible reparación, aun en el dictado de la sentencia definitiva.

Estimando que la citada declaratoria de pérdida del derecho de la quejosa a que su perito rinda dictamen, al tener como única consecuencia lógica, jurídica y natural, que la prueba ofertada se integrara solamente con el dictamen del experto del juzgado, no se ubicó entre las hipótesis de excepción antedichas, por carecer de naturaleza trascendental y grave, al no existir

posibilidad de que se produzca un daño o perjuicio irreparable, ni estado de indefensión, pues al margen de ello, tanto lo atinente al desahogo del medio de convicción, como la sentencia, bien pudieran favorecerle y, en caso contrario, podría impugnar lo propio mediante el recurso de revisión, incluyendo el proveído objeto de la queja de trato, como una violación procesal.

- Al respecto, además, hizo referencia a la interpretación establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 1/85, de que derivó la jurisprudencia J. P./J. 74/2001, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUE-DAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede verificar si existe la divergencia de criterios denunciada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las determinaciones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

• P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

• P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

En ese contexto, en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de mérito, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, la procedencia del recurso de queja, contra el auto en que el Juez de Distrito tuvo por perdido el derecho de la oferente de la prueba pericial para que su perito emitiera dictamen, con la consecuencia de que la probanza se desahogara únicamente con la opinión del diestro oficial.

Sin embargo, los órganos del conocimiento arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que resulta procedente el recurso de queja, en virtud de que se afectaron las defensas de la parte quejosa por impedir su participación en la integración de la probanza, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito sostuvo que es improcedente ese medio de convicción, porque la determinación de trato no tiene naturaleza trascendental y grave que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, pues no se equipara al desechamiento de la prueba, pues la pericial ofertada podrá desahogarse, aunque sólo con el dictamen del experto nombrado por el juzgado y, en caso de una sentencia adversa, las violaciones procesales atinentes podrán hacerse valer en revisión.

Lo anterior, al margen de las consideraciones fácticas del entorno en que se emitieron tales criterios, como a continuación se expone:

Sin que obstene a lo afirmado, las circunstancias siguientes:

Que el primero de tales órganos atendió que no se hizo del conocimiento de los peritos que, en caso de no presentar el dictamen en el plazo que les fue otorgado, ya no podrían hacerlo en otro momento, y que al admitir la probanza se requirió a la quejosa y oferente para que hiciera comparecer a los expertos por ella designados en el lapso de tres días, bajo apercibimiento que, de lo contrario, la prueba se integraría con las opiniones de los diestros oficiales, sin derecho a nombrar uno nuevo; empero, no se le apercibió a la peticionaria sobre el plazo para rendir los dictámenes correspondientes; circunstancias

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

éstas que, en concepto del Tribunal Colegiado, motivaron la afectación a la parte quejosa por impedirle participar en la integración de la probanza.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo la improcedencia del recurso de queja promovido en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo –derogada–, en virtud de que la determinación de tener por perdido el derecho a que el perito de la quejosa emitiera dictamen por haber transcurrido el término concedido al experto para ello, no implica ni se equipara al desechamiento de la prueba pericial, ya que en el propio auto recurrido se indicó que el medio de convicción se integraría con la opinión que emitiera el perito oficial, y que ello revela que se trata de un acuerdo emitido en preparación y desahogo de la misma que no tiene naturaleza trascendental y grave que pudiera causar un daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, pues finalmente habrá de desahogarse la prueba pericial ofertada.

En efecto, lo antedicho revela algunos elementos de entornos distintos, a saber: a) el primer caso se atendió a que la quejosa y oferente no fue apercibida en lo personal del plazo otorgado a los peritos para emitir su dictamen; y en el otro aspecto, no se dio ese argumento; y, b) al resolver el recurso de queja *********, se aplicó la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y el diverso ********* se resolvió en términos de la ley de la materia anterior a esa data.

Sin embargo, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,³ guarda identidad con el numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada.⁴

³ Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

⁴ Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

En efecto, tales ordenamientos prevén como supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto, contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Por tanto, dichas circunstancias se estiman como elementos secundarios que no son obstáculo para la presente confronta, toda vez que, finalmente, la problemática planteada en ambos casos es la misma, es decir, la omisión de rendir el dictamen por parte de los peritos de la oferente de la prueba, empero, los órganos resolvieron de manera distinta y contraria.

En esa tesitura, esta Segunda Sala determina que sí existe contradicción en los referidos criterios, cuyo **punto en contraste consiste en determinar si resulta procedente el recurso de queja contra el auto emitido durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, en el cual se tuvo por perdido el derecho de la parte oferente de la prueba pericial para que su perito emitiera dictamen, con el subsecuente desahogo de la probanza mediante la sola opinión del perito del juzgado.**

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para estar en aptitud de establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, se estima pertinente hacer una referencia histórica de algunos criterios establecidos en torno al tema, en virtud de que, a primera vista, pudiera estimarse que resuelven la problemática planteada, sin embargo, no se trató ni resolvió precisamente del supuesto que nos ocupa, pero sirve de lineamiento al respecto.

Así, se tiene en cuenta que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 41/2008-PL,⁵ sostuvo que el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo (abrogada) estableció **requisitos de procedibilidad**, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que el recurso de queja fuera utilizado desmedidamente y con el propósito de retrasar el desarrollo del procedimiento constitucional, al decantar:

"... Como se ve, el supuesto de que se trata contiene requisitos de procedibilidad, que atienden a la intención evidente de garantizar la expeditez

⁵ Resuelta en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por unanimidad de cinco votos.

del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que dicho medio de impugnación fuera utilizado en forma desmedida y con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional; por tanto, de manera especial, sujetó la procedencia del medio impugnativo referido a la satisfacción de requisitos específicos, consistentes en que: a) Se trate de resoluciones que emitan los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) Se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) No sean impugnables a través del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; d) Sean de naturaleza trascendental y grave, de modo que causen daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; esto es, se precisa que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate. ..."

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 5/95, de la que derivó la jurisprudencia **P./J. 37/97**, este Máximo Tribunal determinó que el recurso de **queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la anterior Ley de Amparo, es procedente contra el acuerdo dictado por un Juez de Distrito durante el trámite del juicio de amparo indirecto que desecha pruebas** ofrecidas por las partes, cuyo argumento sustancial, ahí sostenido, consistió en que esa resolución no admite expresamente revisión y reviste carácter trascendental y grave, que puede causar un daño o perjuicio no reparable en el fallo definitivo del juicio de garantías, pues una vez que quede firme, la parte afectada no podrá volver a ofrecer las pruebas de mérito y, en consecuencia, el Juez de Distrito, ni el tribunal de alzada en su caso, podrán ocuparse de esa cuestión.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.—Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y

que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo V, junio de 1997, tesis P/J. 37/97, página 87, número de registro IUS: 198409)

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 1/85, de la que derivó el criterio jurisprudencial **P/J. 74/2001**, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE SE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.", este Alto Tribunal, básicamente, consideró lo siguiente:

- Partiendo de que la ley no hace referencia a la existencia de un auto "admisorio" de pruebas en el juicio de garantías, en observancia de pureza técnica, analizó el contenido de los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo abrogada, advirtiendo que las pruebas en el juicio de garantías pueden ser ofrecidas, anunciadas, o bien, presentadas y el juzgador de amparo queda obligado, ya sea a tenerlas "por ofrecidas", "por anunciadas" o "por presentadas".

Y en vías de **preparación**, de las que por disposición legal, lo requieren, el Juez ordenará se entregue, a cada una de las partes, una copia de los interrogatorios, al tenor de los cuales serán examinados los testigos (prueba testimonial) o, en su caso, **del cuestionario sobre el que versará el dictamen de los peritos, sin perjuicio de lo cual, designará al perito del tribunal (prueba pericial) actuaciones éstas que van dirigidas al debido desahogo;** por lo cual, atendiendo a ambos momentos, se estimó inoportuno hablar propiamente de una "admisión", pues de hecho, los elementos de convicción

ofrecidos o anunciados de manera previa, se encuentran ya en cauce de perfeccionamiento, convirtiéndose así en inminentes, dado que sólo por causas supervenientes se impedirá su consumación.

- Además, hizo referencia al antedicho criterio del Pleno P/J. 37/97, sobre la **procedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo (abrogada), contra el desechamiento de pruebas**, en el entendido de que dicha hipótesis es privativa del que se promueve en la vía indirecta.

- Preciso también que las determinaciones **dictadas en la audiencia constitucional, que ordenan preparar y desahogar pruebas, por regla general, sólo son impugnables en vía de agravio mediante el recurso de revisión**, que se interponga contra la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracción IV, de la ley de la materia (abrogada), al señalar que en el recurso contra la sentencia definitiva deberán también impugnarse, en su caso, los acuerdos pronunciados en la audiencia respectiva; tales como una orden de preparación y desahogo de pruebas que, por sus características, debió desechar el Juez de Distrito; pero si ello no ocurrió, y surtió plenamente sus efectos –habiéndose inclusive perfeccionado la probanza con la correcta o incorrecta valoración–, la parte afectada, en la resolución definitiva se encuentra facultada para impugnar aquel "auto admisorio", a través del recurso de revisión por la **ilegalidad de la prueba, ya sea que se tilde inconstitucional, que se trate de posiciones, sea contra la moral, no esté reconocida por la ley, o bien, que no tenga relación inmediata con los hechos controvertidos**.

Por otra parte, estableció que en el supuesto de que **en la audiencia constitucional se ordenen la preparación y desahogo de pruebas** que puedan contener características singulares, que por su **naturaleza trascendental y grave sean capaces de causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia, de manera excepcional, resulta procedente el recurso de queja que establece el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada**.

Entendiendo por el citado daño o perjuicio irreparable, el hecho de que, con independencia de la apropiada valoración que se haga de las pruebas en la sentencia, ésta le resulte favorable o desfavorable, exista el riesgo de exponer a alguna de las partes a diversa situación extremadamente compleja, que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente; verbigracia de los proveídos que ordenan preparar y desahogar pruebas que, siendo legales, probable-

mente atenten contra derechos como la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, cuya transgresión sería irreparable aun en el dictado de la resolución fundamental del juicio de amparo indirecto que fuera favorable. Lo cual, el órgano jurisdiccional deberá determinar, de manera fundada y motivada, en cada caso particular.

Lo anteriormente referido, en aplicación al **problema de confronta en el presente asunto**, consistente en **determinar si resulta procedente el recurso de queja, contra el auto dictado en el procedimiento de amparo, en que el Juez de Distrito declaró perdido el derecho de la oferente de la prueba pericial para que su perito rindiera dictamen y la consecuencia de que la prueba se desahogaría únicamente con la opinión que emitiera el experto designado por el juzgado**, debe decirse lo siguiente:

El medio de prueba en comento se construye con la opinión de personas que tienen preparación en alguna ciencia, técnica o arte, con que se busca aclarar o desentrañar los hechos materia de la controversia, esto es, se trata del dictamen de un experto en materias que por su naturaleza requieren de conocimientos precisos y cuya expresión es necesaria en la resolución del problema jurídico.

Así, los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo regulan la prueba pericial en los siguientes términos:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofre-

cimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

"Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos."

El escrutinio de los citados numerales revela, en cuanto a la prueba pericial se refiere, lo siguiente:

- En el juicio de garantías, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la propia ley disponga otra cosa.
- Entre otras, la prueba pericial, que amerita desahogo posterior, deberá ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional.

• **Para el ofrecimiento de esa probanza, se debe exhibir el original y copias, para cada una de las partes, del cuestionario para los peritos.** Cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

• **El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue copia a cada una de las partes para que puedan ampliar el cuestionario por escrito, en un plazo de tres días.**

• **Al admitirse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado,** designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Precisado lo anterior, se tiene que las determinaciones impugnadas mediante los recursos de queja que fueron motivo de análisis por los Tribunales Colegiados en las ejecutorias contendientes, fueron emitidas con relación a la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, medio de prueba que, por disposición de la norma, requiere de preparación.

Así, una vez ofertada la probanza y nombrados los peritos, aquellos designados por la quejosa y oferente omitieron presentar su dictamen, por lo que se emitió el acuerdo que, a la postre, fue impugnado en queja.

Lo expuesto, en principio, denota que las actuaciones de mérito se dictaron durante el trámite del juicio de amparo, esto es, previo a la celebración de la audiencia constitucional, y corresponden a la preparación de la prueba.

Así, la materia de este asunto consiste en determinar si, según lo previsto en la ley de la materia, procede el recurso de queja en contra del acuerdo del Juez de Distrito que tiene por perdido el derecho de la oferente de la prueba pericial para que su perito rinda dictamen, con la consecuencia de que la probanza habrá de desahogarse sólo con la opinión del perito oficial.

Tomando en cuenta las consideraciones que sustentan las ejecutorias de que derivaron las jurisprudencias referidas con antelación, por tratarse de precedentes emitidos en torno al tema que nos ocupa, así como lo dispuesto

en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,⁶ correlativo del precepto 95, fracción VI, de la ley de la materia abrogada y el numeral 81, fracción I, de la propia legislación,⁷ correlativo del artículo 83, fracciones I a la IV, de la ley de la materia abrogada,⁸ de cuyo texto se desprende que la procedencia de la revisión en amparo indirecto, se limita a resoluciones definitivas emitidas en el expediente principal o en el incidente de suspensión, dado que ambas legislaciones establecen la procedencia del recurso de revisión, respec-

⁶ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

⁷ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

⁸ **Artículo 83.** Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

to de las resoluciones siguientes: **a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; **b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; **c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos; **d)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; y, **e)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de esa audiencia.

Con la única salvedad de que en la Ley de Amparo abrogada se establecía, además, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo.

Dicho ello, se precisa que la hipótesis que motivó la confronta que aquí se analiza, no se trata ni equipara al desechamiento de una prueba; aspecto sobre el cual, en la jurisprudencia P./J. 37/97, esta superioridad sostuvo que la afectada no podría ofrecer la desechada en otra oportunidad procesal, ni el juzgador ocuparse de la cuestión, al dictar sentencia definitiva, o el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la de segunda instancia.

Asimismo, no se desconoce que en la ejecutoria que resolvió la jurisprudencia que resolvió la CT. 1/85, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 74/2001, antes citada, fijó criterios de procedencia excepcional del recurso de queja contra acuerdos de admisión de pruebas en audiencia constitucional, en que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio o daño no reparable, aun con una sentencia favorable.

En ese contexto, para resolver este asunto, habrá de establecer: 1. Si los proveídos de mérito que se dictaron durante la tramitación del juicio, admitan expresamente recurso de queja; y, 2. Si tienen tal naturaleza trascendental y grave que puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Al efecto, se parte de que la prueba pericial es un medio de convicción que requiere preparación y, en vías de ello, la oferente debe exhibir una copia del cuestionario sobre el que versará el dictamen de los peritos, para su entrega a las partes.

Así, al admitirse la probanza, el juzgador debe designar perito para la práctica de la experticial y ello lo hará sin perjuicio de que cada parte pueda designar el propio para que se asocie al nombrado por ese órgano, o rinda dictamen por separado.

En ese sentido, por disposición expresa de la ley de la materia –tanto en la vigente, como en la abrogada–, la prueba pericial en el juicio de amparo se

desahoga con el dictamen que rinda el perito designado por el órgano jurisdiccional, con base en el cuestionario exhibido al efecto por la parte oferente.

Lo que se entiende así, en la medida que el legislador utilizó la frase "sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado, o rinda dictamen por separado", cuyos vocablos "sin perjuicio" y "pueda", denotan la intención de que ello se constituya como una posibilidad secundaria, que no afecta al desahogo de la probanza, cuyo elemento principal es el dictamen emitido por el perito oficial designado por el órgano, el cual se sujeta al cuestionario formulado por la parte oferente de la prueba.

Acorde con lo anterior, esta Segunda Sala sostiene el criterio de que la prueba pericial no es colegiada, porque el único dictamen que es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito oficial; ello en la jurisprudencia 2a./J. 81/2011, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO."⁹

Por tanto, acorde a lo considerado en los criterios jurisprudenciales referidos con antelación, se estima que el proveído que tuvo por perdido el derecho de la oferente para que su perito emitiera dictamen, y la consecuencia de que la prueba se desahogue con la opinión del perito designado por el juzgado que constituye una **actuación en el procedimiento del juicio dirigida al desahogo de la prueba**, es sustancialmente semejante al supuesto analizado en la antes citada ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 1/85, en que esta superioridad, por una parte, determinó que los acuerdos **dictados en la audiencia constitucional, que ordenan preparar y desahogar pruebas, generalmente, no son recurribles, sino impugnables en vía de agravio en revisión, entendido esto, respecto de pruebas legales y conducentes.**

⁹ Del texto: "Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional." (Novena Época, registro: 161797, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, tesis 2a./J. 81/2011, página 300)

Caso en que se excluyó el evento especial de que en la audiencia constitucional se ordene la preparación y desahogo de pruebas con características singulares, que por su naturaleza trascendental y grave pudieran causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia, entendiéndose como daño o perjuicio irreparable el hecho de que con independencia de la apropiada valoración que se haga de las pruebas, o de que la sentencia definitiva resulte favorable o desfavorable, existe riesgo de exponer a alguna de las partes a diversa situación extremadamente compleja, que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente; verbigracia de los proveídos que ordenan preparar y desahogar pruebas que siendo legales, probablemente atenten contra derechos, como la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, cuya transgresión sería irreparable aun en el dictado de una resolución definitiva que fuera favorable. Y que el órgano jurisdiccional deberá determinar, de manera fundada y motivada, en cada caso particular.

Ante lo cual, el Tribunal Pleno determinó que estos últimos supuestos, de manera excepcional, resultan procedentes en su contra el recurso de queja que establece el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada.

Tales consideraciones constituyen lineamientos para la solución del presente asunto, concediendo que los actos dictados en preparación de la prueba pericial no admiten expresamente recurso de revisión, en virtud de que no son definitivos, sino de aquellos dirigidos a su desahogo que forman parte del desarrollo procedimental del juicio.

En ese sentido, es dable considerar que el proveído emitido por el Juez de Distrito durante el trámite del juicio de amparo, que tiene por perdido el derecho de la oferente de la prueba pericial para que su perito emita dictamen, con la consecuencia de que la probanza se desahogue mediante la opinión del perito designado por el juzgado, por una parte, no constituye el desechamiento de la prueba, sino un acto en preparación de la misma, toda vez, que, a la postre, se desahogará con el citado dictamen del perito oficial.

Por otro lado, que la oferente no queda impedida de participar en el medio de convicción, pues su integración y desahogo se llevará a cabo en términos de ley.

Lo anterior, al tenor del cuestionario formulado por ella misma; de suerte que no puede estimarse perjudicial o dañino, ni violatorio de sus derechos, en la medida que la legislación no le concede mayor prerrogativa, debido a que la naturaleza de la probanza no es colegiada.

Además, tampoco es dable estimar que los supuestos analizados le causen un perjuicio que no pudiera repararse en sentencia, habida cuenta que, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, la correspondiente se ocupará de su análisis y valoración, que de resultarle adversas las inconsistencias, en su caso, podrán hacerse valer en el recurso de revisión en el que se podrán impugnar como violaciones procesales.

En otro aspecto, no se denota que el analizado en las ejecutorias contendientes, sea un acto respecto del cual, al margen de una apropiada valoración de la prueba o del resultado de la sentencia definitiva, existiera riesgo de exponer a alguna de las partes a una situación extremadamente compleja, que pudiera repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente; verbigracia de pruebas que, aun siendo legales, pudieran de manera probable atentar contra derechos como la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, cuya transgresión resultara irreparable, aun ante el dictado de la resolución que le fuera favorable, como los declarados excepcionales en la antes citada contradicción de la tesis 1/85, de que derivó la jurisprudencia P./J. 74/2001.

SEXTO.—Determinación. En atención a lo razonado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO. El proveído citado, por regla general, no reúne los requisitos de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, correlativo del numeral 95, fracción VI, de la abrogada, pues si bien es cierto que no admite expresamente el de revisión por no ser una determinación definitiva, sino encaminada al desahogo del medio de convicción, también lo es que no causa un daño trascendental ni grave, irreparable en la sentencia, pues por disposición de la ley de la materia, la pericial se integra y desahoga con el dictamen del experto designado por el juzgador en consonancia con lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que no es colegiada, pues se desahoga con base en el cuestionario formulado por el propio oferente. Lo anterior, salvo el caso de que, con independencia de la apropiada o inapropiada valoración que de la prueba se hiciera, o aun ante el dictado de un fallo favorable, subsistiera el riesgo de exponer a alguna de las partes a diversa situación extremadamente compleja, que pudiera repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente, verbigracia de pruebas que, aun

siendo legales, pudieran atentar contra derechos como la privacidad personal o el secreto profesional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos presidenta en funciones, emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO. El proveído citado, por regla general, no reúne los requisi-

tos de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, correlativo del numeral 95, fracción VI, de la abrogada, pues si bien es cierto que no admite expresamente el de revisión por no ser una determinación definitiva, sino encaminada al desahogo del medio de convicción, también lo es que no causa un daño trascendental ni grave, irreparable en la sentencia, pues por disposición de la ley de la materia, la pericial se integra y desahoga con el dictamen del experto designado por el juzgador en consonancia con lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que no es colegiada, pues se desahoga con base en el cuestionario formulado por el propio oferente. Lo anterior, salvo el caso de que, con independencia de la apropiada o inapropiada valoración que de la prueba se hiciera, o aun ante el dictado de un fallo favorable, subsistiera el riesgo de exponer a alguna de las partes a diversa situación extremadamente compleja, que pudiera repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente, verbigracia de pruebas que, aun siendo legales, pudieran atentar contra derechos como la privacidad personal o el secreto profesional.

2a./J. 164/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 169/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.2o.C.43 K, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A QUE RINDA SU DICTAMEN EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES, PUES ELLO NO SE TRADUCE EN EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA, SINO EN QUE SE INTEGRE ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN QUE EMITA EN SU OPORTUNIDAD EL PERITO OFICIAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1630, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 103/2015.

Tesis de jurisprudencia 164/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un mismo circuito, pero con diferente especialización, en un tema que corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Si bien la presente contradicción de tesis se integró inicialmente con los criterios del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión *****;

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión *****; y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****; posteriormente, el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito solicitó que se integraran los criterios contenidos en las ejecutorias correspondientes a los amparos en revisión ***** y *****, pronunciadas, respectivamente, por los citados Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Ahora bien, del análisis hecho a las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión ***** y *****, respecto de las cuales se solicita su integración a este expediente, deriva que el punto jurídico que incumbe a esta contradicción de tesis es similar al que emitieron los mismos Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver los amparos en revisión ***** y *****, respectivamente.

Por tanto, no existe impedimento jurídico para integrarlos a la presente contradicción de tesis; al contrario, por economía procesal esta Segunda Sala puede atender a su contenido, al ser criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito que inicialmente configuraron la presente contradicción, pues sería ocioso excluirlos para que posteriormente el Pleno de Circuito solicitante resuelva de conformidad con la determinación alcanzada en el presente asunto; de ahí que sea óptimo que la problemática a dilucidar sea resuelta en esta resolución de manera integral.

En consecuencia, la presente contradicción se integra con los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver los amparos en revisión ***** y *****, ambos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en los amparos en revisión ***** y *****, respectivamente; con los criterios del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, pronunciados en los amparos en revisión ***** y *****, en auxilio también del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, pero en los amparos en revisión ***** y *****, respectivamente; y con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****.

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión *****, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de siete de noviembre de dos mil catorce, en la parte que interesa, determinó:

"DÉCIMO TERCERO.—Análisis del refrendo del decreto reclamado. Constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver, entre otros, el amparo en revisión laboral ***** , en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, advirtió la existencia de un vicio en el proceso legislativo que dio lugar a la expedición de la ley reclamada, consistente en que el decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, no cumplió con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, porque no fue refrendado por los secretarios de los ramos correspondientes, siendo éstos, los de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, así como el de Salud.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que en el caso, no se actualiza la configuración de tal vicio legislativo, virtud que el decreto controvertido se encuentra refrendado por el funcionario que constitucionalmente se encuentra obligado a ello, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Estatal, esto es, el secretario de Gobierno.—Para así concluirlo, se toma en cuenta el marco constitucional de la entidad federativa enunciada, en especial, los numerales 79 y 84, que disponen: 'Artículo 79.' (se transcribe).—'Artículo 84.' (se transcribe).—En términos del primer numeral transcrito, el gobernador del Estado de Puebla tiene, entre otras facultades, la de promulgar y mandar publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado; y de acuerdo con el segundo precepto, todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador, para su validez y observancia, deberán ser firmados por él y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.—De lo anterior, se obtiene que el gobernador del Estado lleva a cabo la función de promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso Local, a través de la emisión de un decreto mediante el cual ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el citado órgano legislativo.—Los decretos mediante los cuales ese funcionario dispone la publicación de las leyes emanadas del Congreso, constituyen actos de los comprendidos en el numeral 84 de la Constitución que se analiza, pues el mencionado precepto alude a 'todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador'.—Lo que conduce a determinar que dichos decretos promulgatorios, en tanto constituyen actos del gobernador del Estado, para su validez y observancia, deben ser firmados por él y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda.—Debe destacarse, que conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, la palabra 'refrendo' proviene del latín 'referéndum' y consiste en la firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los Ministros, que así completan la validez de aquéllos.—En ese contexto, el contenido del decreto en análisis, en la parte conducente, es el siguiente: 'Decreto del honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. ... *****', Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente: ... Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. ... Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil once.—El Gobernador Constitucional del Estado.—C. *****.—Rúbrica.—El secretario general de Gobierno.—C. *****.—Rúbrica.'.—De lo anterior se observa, que el mencionado documento se divide en dos partes fundamentales; en la primera, el gobernador del Estado de Puebla se limita a establecer que el Congreso del Estado le remitió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, cuyo texto se transcribió; y en la segunda, ordena su publicación.—Lo que pone de manifiesto, que la materia del decreto la constituye la orden del gobernador para publicar una ley aprobada por el Poder Legislativo Estatal, como lo es, la mencionada ley de seguridad y servicios sociales, por lo que tal acto es el que conforme a la Constitución Estatal debe ser refrendado y no la ley como acto atribuido al Poder Legislativo.—Ahora, para determinar cuál es la dependencia encargada del despacho de la orden emitida por el Ejecutivo Estatal y, por ende, la obligada a refrendar ese acto, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y al diverso numeral 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, que establecen: 'Artículo 34.' (se transcribe).—'Artículo 9.' (se transcribe).—De las citadas disposiciones se observa, en lo que aquí interesa, que corresponde a la Secretaría General de Gobierno la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Congreso, y al titular de esa dependencia, esto es, al secretario general de Gobierno, refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos que expida el gobernador.—Por tanto, si en el caso, la materia del decreto que se analiza la constituye la orden del gobernador para que se publique la ley aprobada por el Poder Legislativo Estatal, es de concluirse que el secretario del ramo que está obligado a firmar es el secretario de Gobierno, por ser el ramo administrativo que resulta afectado por la orden de publicación, en la medida en que es el acto que proviene del titular del Ejecutivo Estatal, el que debe ser refrendado.—En consecuencia, si del texto del decreto promulgatorio que se examina se aprecia el refrendo del secretario general de Gobierno, que cumple con el requisito exigido por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla.—En apoyo a las consideraciones anteriores, se cita la jurisprudencia P. 3, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.' [se transcribe].—Criterio que se estima aplicable al caso, pues el artículo 92 de la Carta Magna, analizado en dicha ejecutoria, establece que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del titular del Ejecutivo, para su validez requieren de la firma del secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda; por lo que tal contenido es similar al numeral 84 de la Constitución del Estado de Puebla que se transcribió con anterioridad, pues en ambos casos, se exige el refrendo del funcionario en cuya esfera administrativa incide la actividad del Ejecutivo; por consiguiente, al existir equivalencia normativa entre ambos preceptos, es inconcuso que resulta aplicable por analogía el criterio recién invocado.—Es oportuno destacar que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece lo siguiente: 'Artículo 22.' (se transcribe).—El mencionado precepto dispone que los decretos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que corresponda el asunto.—A fin de desentrañar el alcance del citado numeral, es necesario realizar una interpretación conforme al artículo 84 de la Constitución Local, para reflejar de la mejor manera posible el mandato contenido en ese numeral, dado que en el caso de que una disposición admita diversas formas de interpretación, el juzgador debe optar por aquella que sea compatible con los contenidos normativos estipulados en la Constitución Estatal, pues de esta manera, se preserva la unidad del orden jurídico local.—Se invoca en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—Lo anterior, pues si bien en la ejecutoria que dio origen a ese criterio se realizó el análisis de la interpretación conforme a la luz de la Constitución Federal; lo relevante en el caso, es que en el mencionado estudio se destacó que la razón para realizar una interpretación conforme consiste en preservar la unidad del orden jurídico, circunstancia que subsiste tanto a nivel federal como local.—En esa medida, el mencionado artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, debe interpretarse en consonancia con la Constitución de esta entidad federativa, en el sentido de que la firma del secretario de Gobierno y la del secretario del ramo a que el asunto corresponda será necesaria únicamente en aquellos casos en que, atendiendo a la naturaleza del decreto, esos funcionarios tengan alguna intervención de acuerdo a sus atribuciones, esto es, tratándose de decretos, reglamentos y acuerdos relativos a las funciones administrativas del gobernador, pues exigir la firma de los secretarios del ramo a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que promulgue el Ejecutivo Estatal, sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular del Ejecutivo, sino del órgano legislativo, lo cual evidentemente rebasa lo estipu-

lado en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado, pues impondría mayores requisitos para la validez de los actos legislativos que los que la propia Constitución establece.—No se inadvierte la jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', en cuya ejecutoria se examinó la hipótesis relativa a la existencia de incongruencias entre normas secundarias de igual jerarquía, lo que implica la vulneración indirecta al Texto Constitucional cuando se demuestra una violación a esa garantía; sin embargo, en el asunto que se analiza no se actualiza ese supuesto, dado que la aparente contradicción se da entre normas de distinto nivel jerárquico, como son la Constitución Estatal y la ley secundaria; de ahí la necesidad de realizar una interpretación conforme del mencionado artículo 22 de la ley orgánica de la administración, a la luz del Texto Constitucional, de donde se obtiene, que no existe contradicción entre los mencionados preceptos; por el contrario, se complementan.—Tampoco son obstáculo para arribar a las anteriores consideraciones, la tesis 1a. VI/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.'; la jurisprudencia 2a./J. 84/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.'; así como, la diversa jurisprudencia 2a./J. 95/2011, de la mencionada Segunda Sala, intitulada: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.'—Ello, porque los mencionados criterios jurisprudenciales derivaron del análisis de las Constituciones de los Estados de Zacatecas, Querétaro y Quintana Roo, en cuyos artículos 23, 85 y 93, respectivamente, se indica expresamente que los decretos expedidos por el Ejecutivo de esas entidades federativas, para su validez y observancia deben ser refrendados tanto por el secretario de Gobierno como por el secretario del ramo que corresponda, lo que hace evidente la intención del Constituyente Estatal, de extender el requisito del refrendo a leyes y decretos expedidos por la Legislatura de los Estados, cuestión que no acontece en la Constitución del Estado de Puebla."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, motivo por el cual, no se transcriben por resultar innecesario.

QUINTO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión *****, en auxilio del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en dicha materia y circuito, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, en la parte que interesa, determinó:

"OCTAVO.—Como se precisó en el considerando séptimo, la parte quejosa acudió al amparo en su carácter de trabajador del Estado de Puebla y manifestó resentir perjuicio en su esfera jurídica, con motivo de las reformas a la ley de seguridad social publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil once.—Así, los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, en tanto se impugna la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, e incide en las prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa.—Luego, tal como lo estimó el juzgador federal y lo alega el recurrente, resulta claro que se ubica en el supuesto para que se le supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable al caso, y de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 105/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente a octubre de 2008, página 63, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado, supliendo la queja deficiente en favor del quejoso recurrente, advierte la existencia de un vicio en el proceso legislativo que dio lugar a la expedición de la ley reclamada.—Para estar en condiciones de llegar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta el marco constitucional y legal en el Estado de Puebla.—Los preceptos 56, 79, fracción III, y 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla disponen: 'Artículo 56.' (se transcribe).—'Artículo 79.' [se transcribe].—'Artículo 84.' (se transcribe).—De lo antes transcrito, se observa que todas las leyes, decretos o resoluciones emitidos por el Congreso Local, deben ser expedidos y promulgados por el Ejecutivo del Estado, a su vez que todos los reglamentos, decretos y acuerdos emitidos por el gobernador, para su validez deben ser refrendados por el secretario o secretarios del ramo que corresponda.—De manera que, es obligación constitucional que el secretario del ramo correspondiente refrende el acto legislativo promulgado por el Ejecutivo.—Ahora, por secretario del ramo debe entenderse el funcionario de la administración pública que

realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior, sobre la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo.—También se observa que, de la última norma transcrita, bien pudiera pensarse que, no se impone al secretario de Gobernación la obligación de firmar los decretos del gobernador, pues sólo se menciona expresamente el refrendo de los secretarios del ramo a que corresponda el decreto, acuerdo, reglamento o cualquier otro que expida el gobernador; sin embargo, de una recta interpretación de ese precepto constitucional, se desprende que, en todos los casos, debe existir el refrendo por aquel funcionario público.—Para llegar a esa conclusión, es menester atender a la ubicación de la norma en cuestión y, en ese sentido, se advierte que se localiza en el título cuarto, capítulo segundo, de la Constitución del Estado de Puebla, relativo al 'Despacho del Ejecutivo' —que corresponde al secretario de Gobierno—, e incluso, su primer párrafo se refiere a los requisitos de quien deba ser encargado del despacho; en consecuencia, debe entenderse implícita la obligación del aludido secretario de Gobierno de refrendar los decretos que expida el gobernador.—Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que aclara y complementa el contenido de la norma constitucional en examen, cuyo texto es el siguiente: 'Artículo 22.' (se transcribe).—Así, de la interpretación conjunta del marco constitucional y legal transcrito, se constata que los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador del Estado de Puebla deben ser refrendados tanto por el secretario o secretarios del ramo respectivo, como por el secretario de Gobierno, para su validez y observancia.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. VI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 661 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, de contenido siguiente: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.' [se transcribe].—Por otra parte, es necesario destacar que los decretos por los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla dispone la publicación de las leyes o los decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Local.—Es así, pues al utilizar la Norma Constitucional estadual la expresión 'todos', al referirse a que los decretos serán refrendados, es incuestionable que su texto literal también incluye a los decretos promulgatorios, sin hacer distinción sobre los actos del gobernador.—En efecto, la Norma Constitucional del Estado de Puebla es genérica, al referirse a los decretos que expida el gobernador y que deben ser refrendados por el secretario del ramo y el secretario de Gobierno; por ende, no pueden excluirse los decretos promulgatorios del gobernador, a fin de publicar y dar validez a

diverso decreto legislativo por el que se expide una ley.—Caso contrario sucede, verbigracia, con la legislación del Estado de Morelos que, a partir del veinte de julio de dos mil cinco, dispone: 'Artículo 76.' (se transcribe).—De dicha norma se advierte la intención del legislador de esa entidad, de excluir de la obligación de refrendar los decretos promulgatorios del gobernador, a cualquier secretario que no sea el de Gobierno; sin embargo, tal hipótesis no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues, como ya se vio, la legislación del Estado de Puebla no hace distinción sobre el tipo de decretos que deben ser refrendados por el secretario del ramo a que el asunto corresponda; luego, 'donde la ley no distingue, no debemos distinguir'.—En consecuencia, en ese caso, sí es aplicable el requisito de validez a que se refiere el referido artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el diverso 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la misma entidad federativa, consistente en que los decretos que expida el gobernador de esta entidad, incluidos los que promulguen diverso decreto del Poder Legislativo, deben ser refrendados tanto por el secretario del ramo a que corresponda el asunto, como por el secretario de Gobierno.—No obstante lo anterior, el decreto por el que se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la aludida entidad federativa, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en lo conducente, es del tenor siguiente: '*****', Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente: El honorable Quincuagésimo Octavo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. Considerando ... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57, fracción I, 63, fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43, fracciones I y II, 69, fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24, fracciones I y II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente: Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. ... El gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Diputado presidente. *****', Rúbrica. Diputada vicepresidenta. *****', Rúbrica. Diputado secretario. *****', Rúbrica. Diputado secretario *****', Rúbrica.—Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil once. El Gobernador Constitucional del Estado, C. *****', Rúbrica. El secretario general de Gobierno, C. *****', Rúbrica.'—La anterior transcripción del decreto promulgatorio de la ley re-

clamada, pone en evidencia que fue refrendado únicamente por el secretario de Gobierno Local, no obstante que el artículo 84, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, en concordancia con el diverso 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la misma entidad federativa, obliga al refrendo de todos los decretos, como requisito de validez y observancia, además del secretario de Gobierno, al secretario o secretarios del ramo respectivo.—Ahora, para determinar quién o quiénes son los secretarios del ramo a que corresponde la materia sustantiva del decreto en examen, debe atenderse a que éste tiene como finalidad promulgar y ordenar la publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.—Luego, es claro que corresponde refrendarlo, además del secretario de Gobierno, a los secretarios de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, así como de Salud, en términos de los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, que dicen: 'Artículo 38.' (se transcribe).—'Artículo 43.' (se transcribe).—El contexto legal apuntado, evidencia que a las Secretarías de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico y de Salud, les corresponde, respectivamente, ejercer las funciones que en el ramo de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado y establecer y conducir la política estatal en materia de salud y seguridad social en la entidad. Y, son dichos ramos, respecto de los trabajadores al servicio del Estado de Puebla, los que pretenden regular la ley tildada de inconstitucional.—Luego, de conformidad con el artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, los titulares de dichas secretarías tenían la obligación constitucional de refrendar el Decreto por el que se promulgó la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del referido Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.—Consecuentemente, como el decreto en examen sólo fue refrendado por el secretario de Gobierno del Estado de Puebla, no así por los secretarios del ramo respectivo, no satisfizo el requisito constitucional y legal para su validez antes analizado.—Sirve de apoyo a lo anterior, ante la identidad de las normas del Estado de Querétaro, el decreto promulgatorio ahí estudiado y, el caso que se analiza, la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 40/2013, visible en la página 1487 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.' [se transcribe].—En efecto, a diferencia del ámbito federal, en el cual, conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo de los actos del presidente de la República, como son reglamentos, decretos y acuerdos, corres-

ponde exclusivamente al secretario de Gobernación, por ser quien debe cumplir con la orden de publicación; por ende, no tienen que ser firmados por el secretario o secretarios del Estado de la materia que corresponda de la ley o decreto; dado que el artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el diverso 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, extienden tal requisito para su validez y observancia, para las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el gobernador, a los secretarios del ramo.—El anterior criterio se ve robustecido con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 40/2013, en la que analiza la necesidad de refrendar los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Querétaro, por el secretario del ramo del asunto de que se trate, con base a la Constitución Local de dicha entidad federativa, que dio origen a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.'; en el sentido de: '... el criterio del Pleno de este Máximo Tribunal emanó del análisis del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de agosto de dos mil siete, cuyo texto es distinto al del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aquí examinado, el cual expresamente establece que todos los decretos del gobernador deben estar firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan', razón que es aplicable al caso en examen, ante la similitud de disposiciones entre el artículo 23 de la Constitución del Estado de Querétaro, que dice: 'Artículo 23.' [se transcribe].—Así como los diversos 84, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y que para simplificar su consulta, nuevamente se transcriben a continuación: (Constitución Local). 'Artículo 84.' (se transcribe).—(Ley Orgánica de la Administración Pública Local). 'Artículo 22.' (se transcribe).—Ahora, el hecho de que las normas del Estado de Puebla, sujetas a escrutinio, se refieran expresamente a 'los decretos expedidos por el gobernador', a diferencia de la legislación del Estado de Querétaro, que sólo se refiere a 'los decretos del gobernador', no es suficiente para ignorar el invocado criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Lo anterior, porque no existe base objetiva para determinar que la cita de la palabra 'expedir', tenga como consecuencia mutar el sentido de la norma, restringirla a los decretos puramente administrativos o excluir a los decretos promulgatorios que ordenan la publicación de los emitidos por el Poder Legislativo; máxime que un decreto que promulga una ley es expedido por el gobernador, con base a sus facultades.—Al contrario, dada la redacción de dichos preceptos, analizados e interpretados en su

conjunto, se concluye que todo decreto emitido en esa entidad por el gobernador, para su validez y observancia debe ser refrendado por el titular del ramo del asunto al que corresponda y el secretario general de Gobierno.—A similar conclusión llegó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo en revisión 634/2011, en cuya ejecutoria ponderó el contenido del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que dice: 'Artículo 85.' (se transcribe).—En la ejecutoria de mérito, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, concluyó que la redacción de ese artículo —en la que se hace alusión a los decretos expedidos por el gobernador, incluso los promulgatorios— se refiere sin lugar a dudas a toda ley o decreto, en esa entidad, los que para su validez y observancia deben ser refrendados por el secretario general de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda.—De lo anterior, derivó la tesis 1a. VI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 661 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.', ya transcrita.—En el mismo sentido, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que dice: 'Artículo 93. Toda Ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo ...', al resolver la contradicción de tesis 103/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, visible en la página 759 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, de rubro y texto: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.' (se transcribe).—De los criterios antes invocados se aprecia que, la tendencia interpretativa del Máximo Tribunal del País sobre los preceptos constitucionales de las entidades federativas, con identidad jurídica, que se refieren a que 'los decretos del gobernador', incluidos los promulgatorios, sea que emita o expida, deben ser refrendados tanto por los secretarios de Gobierno y del ramo respectivo, por lo cual, tal requisito de validez de la norma, no puede evadirse, bajo el argumento de que el secretario de Gobierno sí firmó el decreto de mérito.—A mayor abundamiento, este órgano colegiado estima pertinente traer a colación lo sucedido con los decretos expedidos por el gobernador del Estado de Morelos, por lo que también emergió el tema relativo a la necesidad del refrendo por el secretario del ramo, e incluso, originó que el artículo 76 de la Constitución Estatal que lo prevenía, fuera reformado el veinte de julio de dos mil cinco, a fin de que tales

decretos sólo fueran firmados por el secretario de Gobierno; sin embargo, al resolverse sobre la regularidad constitucional de los decretos emitidos con anterioridad a dicha reforma, época en la que la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de Gobierno como por el secretario del ramo competente, el Pleno de Circuito de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito concluyó que el aludido requisito sí era exigible.—Dicho criterio fue plasmado en la jurisprudencia PC.XVIII. J/5 A (10a.), emitida por el mencionado Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2013, publicada en la página 710 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», que dice: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.' (se transcribe).—Conviene destacar que, si bien dicha jurisprudencia no es obligatoria para este tribunal constitucional, sí resulta orientadora para normar el sentido de la presente ejecutoria.—Finalmente, no se desatiende la jurisprudencia 2a./J. 137/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1118 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, Décima Época, que dice: 'DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.' (se transcribe).—Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, pues la materia de estudio en tal contradicción de tesis giró en torno a, si el consejero jurídico del Poder Ejecutivo podía refrendar los decretos promulgatorios emitidos por el gobernador de aquella entidad federativa, y concluyó que, correspondía sólo al secretario de Gobierno tal firma; por tanto, se trata de un tema distinto al que aquí se analiza.—En consecuencia, la falta de refrendo en el decreto promulgatorio de la ley reclamada en el presente juicio en revisión, por los secretarios del ramo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla que involucra a las Secretarías de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, así como de Salud, tiene como consecuencia que aquélla sea inconstitucional, al no contener los requisitos constitucionales y legales para su validez.—Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia sujeta a revisión, y se concede la protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán a continuación: ..."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión laboral ***** , en sesión de catorce de noviembre de dos mil catorce, motivo por el cual no se transcriben por resultar innecesario.

SEXTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de nueve de abril de dos mil quince, en la parte que interesa, determinó:

"SÉPTIMO.— ... En otro orden de ideas, se estiman infundados en parte e inoperantes en otra, los diversos agravios esgrimidos por la autoridad recurrente en el apartado primero de su recurso. ... En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito determinó conceder el amparo a la quejosa al considerar que la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y la Ley de Hacienda para el Estado de Puebla, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece, carecían de validez y observancia general, pues sus respectivos decretos promulgatorios solamente fueron firmados por el gobernador del Estado y el secretario general de Gobierno, o en caso de la Ley de Hacienda, por el entonces secretario de Gobernación; siendo que, en términos de los artículos 56, 79, fracción III, y 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como de los diversos 22 y 35, fracciones IV, V y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, dichos decretos también debían ir firmados por el secretario de Finanzas estatal.—Para resolver lo anterior, la a quo basó su determinación en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la mencionada jurisprudencia número 84/2013, en donde se estableció que conforme a la legislación del Estado de Querétaro, todos los decretos emitidos por el Ejecutivo de dicha entidad, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, incluyendo a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del gobernador.—Tal jurisprudencia 84/2013, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1487, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.' (se transcribe).—Ahora bien, la autoridad recurrente alega que es ilegal la sentencia recurrida, porque la Ley de Ingresos del Estado de Puebla y la Ley de Hacienda del Estado, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, fueron emitidas por el Congreso Local, por lo que, al no provenir del titular del Poder Ejecutivo del Estado, no era necesario que los decretos relativos estuvieran firmados por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, como lo concluyó la a quo.—Para estar en condiciones de resolver al respecto, debe te-

nerse en cuenta el marco constitucional del Estado de Puebla.—Los artículos 56, 79, fracción III, y 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla disponen: 'Artículo 56.' (se transcribe).—'Artículo 79.' (se transcribe).—'Artículo 84.' (se transcribe).—Asimismo, es importante destacar que la Jueza de Distrito, al emitir su resolución, concatenó el referido precepto constitucional con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, cuyo texto es el siguiente: 'Artículo 22.' (se transcribe).—Ahora, por secretario del ramo debe entenderse el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior, sobre la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, que en el caso lo es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, tal como lo señaló la Jueza de Distrito y así es aceptado por la autoridad recurrente.—Así, bajo la interpretación conjunta del marco constitucional y legal transcrito, desarrollado por la Jueza, se concluyó que los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador del Estado de Puebla deben ser refrendados tanto por el secretario o secretarios del ramo respectivo, como por el secretario de Gobierno, para su validez y observancia; ya que los dispositivos en comento, son claros al ordenar que todos los decretos expedidos por el gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, en este caso, por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, sin distinguir entre decretos del propio Ejecutivo Estatal y los promulgatorios relativos a leyes expedidas por el Congreso del Estado, pues al utilizar la norma constitucional local la expresión 'todos', al referirse a los decretos que serán refrendados, es de concluirse que su texto literal también incluye a los decretos promulgatorios, sin hacer distinción alguna sobre los actos del gobernador; conclusión que robusteció con la línea interpretativa que dio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, consideró aplicable la referida jurisprudencia número 2a./J. 84/2013, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.'—Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que en la Constitución del Estado de Puebla, se establece que para la validez y observancia de los decretos expedidos por el gobernador, deberán ser firmados por dicho Ejecutivo Estatal y el secretario del ramo a que el asunto corresponda, e incluso ahonda en que si los asuntos se refieren a asuntos de la competencia de dos o más secretarías 'deberán ser refrendados por los titulares de las mismas'; además, es la citada ley orgánica la que complementa esa disposición, al determinar que para que se actualice el requisito de validez de los decretos expedidos por el gobernador, también deben ser firmados por el secretario general de Gobierno.—Al respecto, es dable precisar que la literalidad del numeral 22 de la Ley Orgánica de la Ad-

ministración Pública del Estado de Puebla, es similar a la de los artículos de las Constituciones de los Estados de Querétaro, Zacatecas y Quintana Roo, que examinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis y jurisprudencia que a continuación se citan y que confluyeron en la misma conclusión a la que arribó la a quo en el presente asunto.—La tesis referida es la número VI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 661 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, de contenido siguiente: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.' (se transcribe).—Y la jurisprudencia es la número 95/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 759, cuya literalidad es la siguiente: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.' (se transcribe).—Así, la importancia de destacar lo anterior, radica en el hecho de que la concesión del amparo se basó en el examen de ambas leyes (Constitución del Estado de Puebla y ley orgánica en comento); sin embargo, los agravios de la autoridad recurrente estuvieron sustancialmente enfocados en el texto del artículo 84 de la Constitución Local, para alegar que sólo debían refrendarse, para su validez y observancia, aquellos ordenamientos que sean expedidos por el gobernador del Estado, y no así aquellas que deriven del Congreso Estatal, sin controvertir o plantear argumento alguno que desestimara el referido análisis conjunto, es decir, que refutara la obligatoriedad que emergía de la citada ley orgánica, para que los decretos del gobernador también debieran ser firmados por el secretario de Finanzas estatal, por ser este último el secretario del ramo respectivo; lo que implica que en esta parte sus agravios resulten inoperantes por insuficientes.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.' (se transcribe).—Además, se advierte que la autoridad recurrente, incluso, se equivoca al proponer sus agravios, pues se apoya en el artículo 22 de la 'Constitución Local de Puebla', cuando en realidad corresponde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, situación de la

que no se percata y, por ende, no combate.—Por otra parte, es infundado lo que alega la autoridad recurrente en el sentido de que en los ordenamientos legales del Estado de Puebla, sí se realiza la precisión de que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo deberán ser firmados única y exclusivamente por el gobernador del Estado y el secretario de Gobierno, pero no por el secretario del ramo; lo anterior, porque de la lectura que se hizo a los preceptos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Puebla, no se desprende que exista distinción alguna en cuanto al refrendo de leyes emitidos por el Congreso del Estado y las leyes emitidas por el gobernador, como sí se efectúa, verbigracia, en la Constitución del Estado de Morelos que, a partir del veinte de julio de dos mil cinco, dispone: ‘Artículo 76.’ (se transcribe).—De igual manera es inexacto lo que argumenta la autoridad recurrente en el sentido de que no existe paridad en las legislaciones examinadas en la citada jurisprudencia 84/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (del Estado de Querétaro) y las del Estado de Puebla; y para resolver lo anterior, es necesario transcribir la ejecutoria de esa jurisprudencia, a fin de ponderar la similitud de ambas legislaciones: (se transcribe).—De la anterior transcripción se observa que el texto del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que ahí se examinó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien difiere con el diverso 84 de la Constitución Local de Puebla, pues aunque ambos disponen, en esencia y en la parte que interesa al caso, que todos los decretos que emita el gobernador respectivo, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda; no así establece textualmente que será por el secretario de Gobierno, sin embargo, agrega que cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas; empero, respecto del texto del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tanto la Constitución de Querétaro, como la citada ley orgánica, coinciden en los términos –todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el (o del) gobernador del Estado–, y establece la obligación del refrendo por parte del secretario de Gobierno (en el caso de Puebla por el secretario general de Gobierno) y del secretario del ramo al que el asunto corresponda.—Sin que dichos preceptos hagan distinción alguna en cuanto a si se trata de decretos promulgatorios de normas generales que provengan de los respectivos Congresos Estatales, o si son decretos propios del Ejecutivo del Estado; lo anterior, tal como se corrobora de la transcripción de los preceptos de las Constituciones Políticas de ambas entidades: (Constitución del Estado de Querétaro). ‘Artículo 23.’ (se transcribe).—(Constitución del Estado de Puebla). ‘Artículo 84.’ (se transcribe).—(Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla). ‘Artículo 22.’

(se transcribe).—Además, como ya se dijo, la autoridad en sus agravios confunde el artículo 22 de la ley citada (considerando que es el Texto Constitucional Local) y sobre él pretende desarrollar la diferencia con la legislación de Querétaro, ya que en su agravio afirma: (se transcribe). (fojas 6 anverso y reverso).—No obstante, no advierte que el texto del artículo 22 de la ley orgánica, sí es acorde a la Constitución de Querétaro, y que ello fue la base para aplicar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver lo conducente en el Estado de Querétaro.—Ahora bien, en otro argumento, la autoridad aduce que la Constitución del Estado de Querétaro hace referencia a todos los decretos ‘del gobernador’ y la del Estado de Puebla, a todos los decretos ‘expedidos por el gobernador’; sin embargo, esa diferencia no es sustancial, porque en ambos supuestos se trata de todos los decretos que emita el gobernador, sobre todo porque en la Constitución del Estado de Puebla no se alude a decretos que provengan del Ejecutivo Estatal, sino a los que el mismo expida; lo cual, por sí solo, no destruye el argumento de la Jueza de Distrito.—Y, por otra parte, en cuanto a la comparativa entre el texto de la Constitución del Estado de Querétaro y el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, ambas legislaciones coinciden en señalar que todos los decretos expedidos o del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno (o secretario general de Gobierno, en el caso de Puebla) y por el secretario o secretarios del ramo a que el asunto corresponda; de ahí que mientras no se someta a la litis la aplicabilidad de dichos artículos, fue apegado a derecho que la Jueza de Distrito considerara aplicable a este asunto, el mismo criterio que utilizó la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, al aprobar la referida jurisprudencia número 84/2013.—Refuerza la anterior determinación, el hecho de que si en la Constitución del Estado de Querétaro se señala a todos los decretos ‘del gobernador’, ello pudiera entenderse en el sentido de que sólo los decretos del gobernador y no los del Congreso, necesitaban llevar la firma del secretario del ramo; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo interpretó en sentido distinto, como se vio, dado que estableció que ello significaba que todos los decretos, sin importar si eran del Ejecutivo Estatal o Legislativos, debían cumplir con dicha firma del secretario del ramo.—Ahora bien, la diferencia entre los vocablos ‘del gobernador’ y ‘expedidos por el gobernador’, en el Texto Constitucional, debió ser medular para determinar que la expedición debe entenderse como el propio proceso de creación de leyes, que lleva a hacer la distinción entre la autoridad que emite la ley; sin embargo, este tribunal no lo considera así, en la medida que para que así fuera, y pudiese apartarse de la propia interpretación que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio supracitado, era menester que dicha legislación hiciera esa distinción, y se descartara la aplicación del artículo 22 de la ley orgánica, lo cual, como anteriormente se precisó, no sucede.—Y ello, se reitera

atendiendo a que la autoridad recurrente no expone argumentos de los que pudiera desprenderse, que en el caso no procedía la aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, pues incluso, confunde los ordenamientos legales, enfocándose sólo a la diferencia entre las Constituciones analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en este punto torna insuficientes sus agravios, mismos que no son susceptibles de suplirse, ni tampoco de analizarse bajo la figura jurídica de la causa de pedir, al no advertirse ni un principio en su argumentación que permitiera abordar esa cuestión."

SÉPTIMO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro: 164120.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro IUS: 166996.

I. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el recurso de revisión en materia de trabajo *****.

En el juicio de amparo indirecto

a) ***** impugnó vía amparo indirecto la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) El Juzgado de Distrito del conocimiento **negó** el amparo.

c) Inconforme la quejosa interpone recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Constituye un hecho notorio que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo en revisión laboral ***** , consideró que el decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, contiene un vicio en el proceso legislativo, porque no fue refrendado por el secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, y por el secretario de Salud, secretarios de los ramos correspondientes, como lo dispone el artículo 84 de la Constitución Local.

- Sin embargo, no se actualiza ese vicio legislativo, en virtud de que el decreto controvertido está refrendado por el **secretario general de Gobierno** (único), funcionario constitucionalmente obligado (a refrendarlo), de acuerdo con la norma constitucional estatal.

- Lo anterior, porque si esa norma constitucional local dispone que todos los decretos expedidos por el gobernador, para su validez, deberán ser firmados por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, y el artículo 79 de la misma Constitución establece que el gobernador debe promulgar y publicar las leyes y decretos que expide el Congreso; entonces, los decretos (promulgatorios) mediante los cuales se ordena publicar las leyes del Congreso, constituyen los actos a que se refiere el numeral 84 antedicho.

- Así, la materia del decreto promulgatorio es la orden del gobernador de publicar la ley aprobada por el Congreso Estatal; por tanto, el secretario

del ramo que está obligado a firmar el decreto promulgatorio es el secretario general de Gobierno, por ser el ramo administrativo que debe hacer la publicación.

- Al respecto, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla dispone que los decretos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que corresponda el asunto.

- Este precepto legal debe interpretarse conforme al artículo 84 de la Constitución Local, en el sentido de que la firma del secretario general de Gobierno y la del secretario del ramo a que el asunto corresponda, será necesaria únicamente tratándose de decretos relativos a las **funciones administrativas del gobernador**, pues exigir la firma de los secretarios del ramo a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que promulga el Ejecutivo Estatal, sería tanto como refrendar un acto que no proviene del titular del Ejecutivo, sino del órgano legislativo, lo cual rebasa el artículo 84 de la Constitución Estatal.

- No existe contradicción entre los artículos 84 de la Constitución Estatal y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, sino más bien se complementan.

II. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el recurso de revisión laboral ***.**

En el juicio de amparo indirecto

a) ***** impugnó vía amparo indirecto la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) El Juzgado de Distrito del conocimiento **negó** el amparo.

c) Inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- En suplencia de la queja se advierte un vicio en el proceso legislativo.
- De conformidad con los artículos 79 y 84 de la Constitución Estatal de Puebla, todas las leyes y decretos del Congreso Local deben ser expedidos y promulgados por el gobernador del Estado; y a su vez, todos los decretos emitidos por éste, para su validez, deben ser refrendados por el secretario o secretarios del ramo que corresponda.
- Por secretario del ramo debe entenderse el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior, sobre la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo.
- Del artículo 84 de la Norma Constitucional Local deriva la obligación implícita del secretario general de Gobierno de firmar los decretos del gobernador; lo que se corrobora con el contenido del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en tanto dispone que los decretos del gobernador deben ser refrendados tanto por el secretario o secretarios del ramo respectivo, como por el secretario general de Gobierno.
- Por tanto, los decretos que expida el gobernador, incluidos los que promulguen un decreto del legislativo local (decretos promulgatorios), deben ser refrendados tanto por el secretario general de Gobierno, como por el secretario o secretarios del ramo que corresponda al asunto.
- En el caso del decreto que promulgó el diverso que reforma y adiciona la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil once, sólo está firmado por el secretario general de Gobierno; no obstante que correspondía también refrendarlo a los secretarios de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, y de Salud (quienes son los secretarios del ramo que corresponde a la materia sustantiva del decreto legislativo).

III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión ***.**

En el juicio de amparo indirecto

a) Una empresa impugnó en juicio de amparo indirecto, los decretos que promulgan las Leyes de Hacienda del Estado de Puebla y de Ingresos del Estado de Puebla, así como el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

disposiciones de la ley indicada en primer término, publicados en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil diez; y dieciséis y treinta de diciembre de dos mil trece, respectivamente.

El acto que en concreto reclamó al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, fue la **omisión de refrendo de los decretos aludidos**.

b) El Juzgado de Distrito del conocimiento **sobreseyó**, en una parte, y **concedió** el amparo, por otra, esencialmente, porque la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y la Ley de Hacienda para el Estado de Puebla, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece, carecían de validez y observancia general, porque sus respectivos decretos promulgatorios solamente habían sido firmados por el secretario general de Gobierno, siendo que debieron haber sido firmados por el secretario de Finanzas estatal.

c) Inconforme, el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, interpone recurso de revisión; a su vez, la empresa quejosa interpone revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- El artículo 84 de la Constitución Local establece que para la validez y observancia de los decretos expedidos por el gobernador, deberán ser firmados por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, incluso ahonda que si los asuntos se refieren a la competencia de dos o más secretarios, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

- Por secretario del ramo, debe entenderse el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior, sobre la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo.

- El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública complementa la norma constitucional, el determinar que los decretos del gobernador deben ser firmados por el secretario general de Gobierno.

- Así, de la interpretación conjunta del marco constitucional y legal, los decretos del gobernador del Estado de Puebla deben ser refrendados tanto por el secretario general de Gobierno, como por el secretario o secretarios del ramo respectivo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

a) Se impugnan vía amparo indirecto, los decretos mediante los cuales, el gobernador del Estado de Puebla promulga y publica las leyes que aprobó el Congreso Estatal (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, Ley de Hacienda del Estado de Puebla y Ley de Ingresos para el Estado de Puebla).

b) Todos los decretos promulgatorios fueron firmados por el gobernador del Estado de Puebla y por el secretario general de Gobierno.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región considera:

- El secretario del ramo obligado a refrendar un decreto promulgatorio del gobernador del Estado de Puebla, conforme al artículo 84 de la Constitución Local, es el encargado de publicar los decretos del Congreso Estatal, única materia que corresponde al decreto promulgatorio.

- Los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Puebla deben estar firmados, únicamente, por el secretario general de Gobierno.

- El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla complementa el artículo 84 de la Constitución Estatal.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, estima que:

- El secretario del ramo obligado a refrendar un decreto promulgatorio, conforme al artículo 84 de la Constitución Local, es el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales sobre la materia sustantiva del decreto legislativo.

- En la indicada norma constitucional local está implícita la obligación del secretario general de Gobierno, de firmar los decretos del gobernador, lo que corrobora el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

- Los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Puebla deben estar firmados, tanto por el secretario general de Gobierno, como por el secretario o secretarios del ramo que corresponda al asunto.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, estima que:

- El secretario del ramo obligado a refrendar un decreto promulgatorio, conforme al artículo 84 de la Constitución Local, es el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales sobre la materia sustantiva del decreto legislativo.

- De la interpretación conjunta de la indicada norma constitucional local y del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que complementa aquélla, deriva la obligación del secretario general de Gobierno de firmar los decretos promulgatorios del gobernador.

- Los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Puebla deben estar firmados, tanto por el secretario general de Gobierno, como por el secretario o secretarios del ramo que corresponda al asunto.

De lo anterior deriva contradicción de posturas entre los Tribunales Colegiados contendientes, en los siguientes aspectos jurídicos:

a. Qué debe entenderse como "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", a que se refiere el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

b. Los decretos promulgatorios deben ser firmados, únicamente, por el secretario general de Gobierno; o además, tienen que ser refrendados por el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*".

c. De dónde deriva la obligación del secretario general de Gobierno de firmar o refrendar los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Puebla.

OCTAVO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, los puntos de contradicción que debe resolver esta Segunda Sala, consisten en determinar:

1. Si el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", obligado a refrendar un decreto promulgatorio, conforme al artículo 84 de la Constitución Local, es el funcionario de la administración pública encargado de publicar el decreto; o el que realiza las atribuciones legales sobre la materia sustantiva del decreto legislativo; y,

2. Si los decretos promulgatorios deben estar firmados o refrendados, únicamente, por el secretario general de Gobierno; o además, por el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*".

NOVENO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que a continuación se definen, conforme a las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de resolver la problemática que se ha anunciado, resulta conveniente tener en cuenta el marco constitucional y legal en el Estado de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Los artículos 79, fracción III, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigentes en las fechas en que se promulgaron las leyes antes citadas (ocho de diciembre de dos mil diez; treinta y uno de diciembre de dos mil once; y dieciséis y treinta de diciembre de dos mil trece), establecen lo siguiente:

"Artículo 79. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"III. Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 84. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

"Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas."

De los preceptos reproducidos deriva la obligación del gobernador del Estado de Puebla, de promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso; así como la orden de que los reglamentos,

decretos y acuerdos expedidos por el gobernador, para su validez y observancia, sean firmados por éste y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el viernes once de febrero de dos mil once, en sus artículos 19, 22 y 23, dispone:

(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"Artículo 19. Los titulares de las dependencias, ejercerán las funciones de su competencia en términos de esta ley, de los demás ordenamientos aplicables y los que acuerde el gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla".³

"Artículo 22. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que corresponda el asunto, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas."⁴

(Reformado, P.O. 11 de mayo de 2012)

"Artículo 23. Las dependencias y entidades, en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos, decretos y demás

³ Este artículo corresponde al numeral 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, abrogada por la que se publicó el once de febrero de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 17. Los titulares de las **secretarías** ejercerán las funciones de su competencia en términos de esta ley, de los demás ordenamientos aplicables y los que acuerde el gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla."

Además, el contenido original de este precepto (19 de la ley vigente), previo a la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es el siguiente: "Artículo 19. Los titulares de las secretarías, ejercerán las funciones de su competencia en términos de esta ley, de los demás ordenamientos aplicables y los que acuerde el gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla."

⁴ Este artículo corresponde al numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, abrogada por la que se publicó el once de febrero de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 19. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas."

disposiciones de orden general que expida el gobernador del Estado, así como de los ordenamientos que resulten aplicables en el ámbito estatal."⁵

De los preceptos legales citados se obtiene lo siguiente:

- Los titulares de las dependencias (secretarías), ejercerán las funciones de su competencia, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que corresponda el asunto.
- Las dependencias y entidades (secretarías), en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos, decretos y demás disposiciones de orden general que expida el gobernador del Estado.

Como puede advertirse de lo antes explicado, la obligación del gobernador del Estado de Puebla, de promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso Estatal, contenida en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Local, se cumple con la emisión de un decreto a través del cual ordena, justamente, la publicación de la ley o decreto que éste le envía; este decreto que promulga la ley del Congreso, constituye uno de los actos a que alude el artículo 84 de la misma Constitución, pues si esta norma constitucional utiliza la expresión "*todos*" los decretos, resulta claro que incluye a los decretos promulgatorios.

Ahora bien, retomando uno de los puntos a dilucidar en esta contradicción, habrá que determinar qué se entiende por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", a que se refiere el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, pues a partir de esta solución se esta-

⁵ Este artículo corresponde al numeral 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, abrogada por la que se publicó el once de febrero de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 20. Las **dependencias del Ejecutivo**, en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos, decretos y demás disposiciones de orden general que expida el gobernador del Estado."

Además, el contenido original de este precepto (23 de la ley vigente), previo a la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es el siguiente: "Artículo 23. Las dependencias del Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos, decretos y demás disposiciones de orden general que expida el gobernador del Estado."

rá en condiciones de saber quién o quiénes están obligados a firmar o refrendar los decretos promulgatorios.

En primer lugar, se advierte con claridad que el artículo 84 de la Constitución Estatal indica que los decretos (entendidos también los promulgatorios), serán firmados, además del gobernador, por el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*"; a diferencia de lo que dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el cual hace extensiva esa obligación de refrendo al secretario general de Gobierno.

Pues bien, para estar en condiciones de resolver el anterior planteamiento, esta Segunda Sala estima conveniente interpretar la norma constitucional y legal dando sentido y coherencia a la institución jurídica de que se trata, esto es, el de la validez de los decretos que expide el gobernador del Estado, en cuanto a la obligación de su refrendo o firma.

En este sentido, debe precisarse que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla impone una obligación a la autoridad encargada del Poder Ejecutivo Estatal: la de firmar los decretos (promulgatorios) en unión del secretario del ramo al que el asunto corresponda.

A partir de este enunciado normativo constitucional, interpretado aisladamente, la validez de los decretos promulgatorios depende, prima facie, de que estén firmados o refrendados por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

Pero ¿cómo debe entenderse entonces el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que ordena, además, la firma o refrendo del secretario general de Gobierno?

En este punto, debe recordarse que la Constitución, como norma superior de un Estado, puede imponer límites formales o materiales a las normas. En el primer caso, límites formales, mediante normas que regulan el procedimiento de formación de leyes, de modo que el órgano legislativo no puede legislar si no lo hace de conformidad con el procedimiento establecido por la Constitución; en el segundo, límites materiales, a través de normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, de forma que le está prohibiendo al legislador aprobar leyes con cierto contenido.⁶

⁶ Ricardo Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional*, "La Constitución como límite a la legislación", Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2003, página 47.

A partir de los límites que impone la Constitución a la legislación, puede derivar la invalidez de una norma. Así, una ley es inválida, por razones sustanciales, cuando viola una **prohibición** constitucional; es decir, cuando dispone para un supuesto de hecho una determinada consecuencia jurídica que le está prohibida disponer. Por otra parte, una ley es inválida, también por razones sustanciales, cuando contradice **la Constitución**, esto es, cuando regula un supuesto de hecho ya regulado por la Constitución de forma **incompatible** con la Constitución misma.⁷

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no viola prohibición alguna prevista en el artículo 84 de la Constitución Local, ni tampoco contradice el contenido de esta norma constitucional, porque no resulta incompatible.

En efecto, como se dijo, el artículo 84 de la Constitución Local impone una obligación al secretario del ramo al que el asunto corresponda, de firmar los decretos (promulgatorios), junto con el gobernador del Estado; por tanto, resulta claro que esta norma no establece prohibición alguna.

Conforme a lo anterior, podría entenderse que si la citada norma constitucional establece como requisito mínimo de validez de los decretos del gobernador, la firma de éste y la del secretario del ramo al que el asunto corresponda; entonces, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en tanto ordena que los decretos expedidos por el gobernador sean firmados por el secretario general de Gobierno, no viola prohibición alguna, porque la norma constitucional no prohíbe este supuesto.

Por otro lado, el artículo 22 de la ley en cita, tampoco contradice el artículo 84 de la Constitución Local, porque no regula el supuesto de hecho de forma incompatible; esto es así, debido a que la norma constitucional impone la obligación de firmar los decretos expedido por el gobernador del Estado, a éste y al secretario del ramo al que el asunto corresponda, situación que igualmente regula la norma legal; de manera que ésta no resulta incompatible.

Consecuentemente, el artículo 84 de la Constitución Local y el 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, resultan coherentes y compatibles, en cuanto a la regulación de la validez de los decretos (entendidos también los promulgatorios) expedidos por el gobernador del Estado de

⁷ *Ibidem*, páginas 50 y 51.

Puebla; razón por la cual, a partir de su interpretación sistemática, los decretos aludidos deben estar firmados, tanto por el secretario general de Gobierno, como por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

Esta conclusión no se opone a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."⁸ porque el criterio del Pleno surgió del análisis del

⁸ Texto: "En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* –mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco– cuyos rubros son los siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.' y 'REFRENDO DE UNA LEY. CONSTITUCIONALIDAD DEL.'. Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: 'Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.'. A su vez, el artículo 92 dispone: 'Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.'. De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución 'todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente ...', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba

artículo 92⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de agosto de dos mil siete, en cuyo caso, el artículo 13¹⁰ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal refiere un contenido distinto al del numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, pues expresamente indica que los decretos promulgatorios **sólo** serán refrendados por el secretario de Gobernación.

Entendido que los decretos (incluyendo también los promulgatorios), expedidos por el gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, conforme a una interpretación sistemática y coherente de los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y que la regulación federal es distinta a la regulación del Estado de Puebla, corresponde resolver qué debe entenderse por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*".

Así, partiendo de la idea lógica que todos los decretos expedidos por el gobernador del Estado de Puebla deben estar firmados o refrendados por el secretario general de Gobierno, conforme a la conclusión anterior; y considerando que éste es el encargado de publicar las leyes y decretos que expida el

exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema." (Página 160 del Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro IUS: 206091)

⁹ "Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

¹⁰ "Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el secretario de Estado o el jefe del departamento administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1985)

"Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación."

Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 34¹¹ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; entonces, por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse.

Finalmente, esta Segunda Sala estima conveniente precisar que el criterio que se define en esta contradicción de tesis, en tanto explica cómo deben interpretarse los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en relación con los refrendos de los decretos promulgatorios, deberá regir únicamente para los decretos que se promulguen con posterioridad al ingreso de su texto en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Número 19/2013, en el cual, el Tribunal Pleno estableció que una jurisprudencia comenzará a regir a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea incluida en dicho sistema digital de compilación y difusión; o en su defecto el día hábil continuo a ese lunes en caso de ser inhábil. Como destaca su texto:

"Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal

"...

"Acuerdo:

"...

"Séptimo. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la

¹¹ "Artículo 34. A la Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IV. Administrar el Periódico Oficial del Estado y ordenar la publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general; ..."

ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.

"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

En el entendido de que, si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, y que en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; lo cierto es que el criterio que se emite en este asunto no es apto para la resolución de medios de impugnación interpuestos en contra de decretos expedidos con anterioridad a la publicación del criterio que surge.

Lo anterior, porque siendo la finalidad de la jurisprudencia otorgar y generar seguridad jurídica en el entendimiento y aplicación del sistema normativo establecido, no puede llegarse al extremo de que la aplicación del presente criterio resulte en la anulación de decretos promulgatorios expedidos con anterioridad a su existencia, pues sería contrario a derecho pretender que su observancia posterior resultara adversa a los intereses de cualquiera de las partes, debido a que se generaría un colapso en la administración pública del Estado de Puebla.

Conforme a las anteriores consideraciones, los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, son los siguientes:

REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La circunstancia de que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla imponga la obligación de firmar los decretos expedidos por el gobernador del Estado a éste y al "secretario del ramo al que el asunto corresponda", y que el numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado haga extensiva la obligación de refrendo al secretario general de Gobierno, no significa que esta última norma viole o contradiga aquella norma constitucional, en primer lugar, porque si ésta no prohíbe que los decretos sean firmados, además, por el secretario general de Gobierno, entonces la norma ordinaria que lo ordena no viola prohibición alguna; en segundo término no la contradice, porque no regula el supuesto de hecho de forma incompatible con la Constitución, debido a que la norma constitucional impone la obligación de firmar los decretos expedidos por el gobernador del Estado a éste y al secretario del ramo al que el asunto corresponda, situación que igualmente regula la norma legal. En consecuencia, los artículos 84 y 22 aludidos resultan coherentes y compatibles, en cuanto a la regulación de la validez de los decretos expedidos por el gobernador del Estado de Puebla; razón por la cual, a partir de su interpretación sistemática, se concluye que los decretos indicados deben estar firmados por aquél, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. La obligación del gobernador del Estado de Puebla de promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso Estatal, contenida en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se cumple con la emisión de un decreto a través del cual ordena, justamente, la publicación de la ley o decreto que la Legislatura le envía; así, este decreto que promulga la Ley del Congreso constituye uno de los actos a que alude el artículo 84 de la misma Constitución, pues si ésta utiliza la expresión "todos" los decretos, resulta claro que incluye a los promulgatorios. Ahora bien, de conformidad con la interpretación sistemática y coherente de los artículos 84 constitucional y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los decretos promulgatorios, expedidos por el gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, entendiéndose por éste, al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse. En el entendido de que el presente criterio será obligatorio para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

La circunstancia de que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla imponga la obligación de firmar los decretos expedidos por el Gobernador del Estado a éste y al "secretario del ramo al que el asunto corresponda", y que el numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado haga extensiva la obligación de refrendo al Secretario General de Gobierno, no significa que esta última norma viole o contradiga aquella norma constitucional, en primer lugar, porque si ésta no prohíbe

que los decretos sean firmados, además, por el Secretario General de Gobierno, entonces la norma ordinaria que lo ordena no viola prohibición alguna; en segundo término no la contradice, porque no regula el supuesto de hecho de forma incompatible con la Constitución, debido a que la norma constitucional impone la obligación de firmar los decretos expedidos por el Gobernador del Estado a éste y al secretario del ramo al que el asunto corresponda, situación que igualmente regula la norma legal. En consecuencia, los artículos 84 y 22 aludidos resultan coherentes y compatibles, en cuanto a la regulación de la validez de los decretos expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla; razón por la cual, a partir de su interpretación sistemática, se concluye que los decretos indicados deben estar firmados por aquél, por el Secretario General de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

2a./J. 167/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 149/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los amparos en revisión 549/2014 y 605/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los amparos en revisión 651/2014 y 729/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 318/2013.

Tesis de jurisprudencia 167/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.

La obligación del Gobernador del Estado de Puebla de promulgar y

mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso Estatal, contenida en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se cumple con la emisión de un decreto a través del cual ordena, justamente, la publicación de la ley o decreto que la legislatura le envía; así, este decreto que promulga la ley del Congreso constituye uno de los actos a que alude el artículo 84 de la misma Constitución, pues si ésta utiliza la expresión "todos" los decretos, resulta claro que incluye a los promulgatorios. Ahora bien, de conformidad con la interpretación sistemática y coherente de los artículos 84 constitucional y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los decretos promulgatorios, expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar firmados por éste, por el Secretario General de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, entendiéndose por éste, al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse. En el entendido de que el presente criterio será obligatorio para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

2a./J. 168/2015 (10a.).

Contradicción de tesis 149/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los amparos en revisión 549/2014 y 605/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los amparos en revisión 651/2014 y 729/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 318/2013.

Tesis de jurisprudencia 168/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 258/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada, para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, siendo este tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios

que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

I. Amparo directo ***. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.**

El asunto tiene su origen en el juicio de nulidad promovido por el quejoso contra la resolución, mediante la cual, el jefe de los servicios jurídicos de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, desechó su reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por haber sido promovida fuera del plazo que prevé el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El conocimiento del asunto correspondió a la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, la que dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que la resolución impugnada en el juicio no era un acto definitivo del que pudiera conocer dicho Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, el quejoso promovió juicio de amparo, alegando sustancialmente que contra la resolución impugnada era procedente el juicio de nulidad, por haberse resuelto una cuestión de fondo, como es la actualización de la figura jurídica de la prescripción, y que la responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Al resolver el juicio de amparo en comento, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, determinó que fue correcta la aplicación del referido criterio jurisprudencial, por las razones siguientes:

"[S]i en la especie la autoridad demandada desechó la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, **es inconcuso que no procede en su contra el juicio de nulidad en términos del invocado numeral 24** [de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado] **y el artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, los cuales disponen: (se transcriben)

"De los citados preceptos, se desprende que procede el juicio de nulidad, esto es, combatir por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra las resoluciones de las autoridades administrativas dictadas con motivo de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, **que resuelvan la pretensión del interesado, ya sea negando la indemnización solicitada o que, por su monto, no satisfaga el que se perseguida por éste.**

"Por tanto, aun cuando el motivo del desechamiento de reclamación de que se trata, sea por haberse presentado fuera del plazo de prescripción de dos años establecido en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo, **que la figura de la prescripción sea sustantiva y que su actualización tienda a no satisfacer en definitiva la pretensión del interesado, lo cierto es que, la autoridad administrativa al desechar por dicha razón la citada reclamación, no efectuó pronunciamiento encaminado a negar la indemnización reclamada, ni determinó un monto que no fuera de la satisfacción del reclamante, como lo exigen los citados numerales para actualizar la procedencia de la vía jurisdiccional** (juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), contra tal reclamación, como quedó definido en la referida jurisprudencia, sino que, por el contrario, se estableció en la resolución controvertida, que el desechamiento de la reclamación en los citados términos, esto es, por prescripción, no presuponía la existencia de lesión alguna, ni acreditamiento de actividad irregular del Estado.

"Se insiste, si la razón por la que se desechó la reclamación de que se habla, fue por actualizarse la figura de la prescripción, donde no se resolvió la pretensión de fondo del interesado, ya sea negando la indemnización solicitada o que el monto de la misma no fuese de la satisfacción de éste, **es indudable que en esa medida, no procedía la vía jurisdiccional en contra de la resolución impugnada, puesto que la prescripción delatada impidió, precisamente, que se efectuara pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, entendido éste, es decir, el fondo de la cuestión planteada, como negar la indemnización reclamada, o bien, determinar un monto de indemnización que no fuera de la satisfacción del reclamante,** que son los supuestos específicos en los que procede combatirlos a través de la vía jurisdiccional, conforme a lo dispuesto el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el numeral 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En efecto, al no resolverse sobre tales aspectos relacionados con el contenido material de la reclamación en trato, es indudable que en la especie

no se satisfacen los mencionados requisitos a que aluden los invocados numerales, para la procedencia de la vía jurisdiccional (juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en contra de la resolución impugnada de desechamiento de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

"En esa medida, se concluye que acertadamente la autoridad responsable decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, por resultar improcedente contra la resolución impugnada, a través de la cual se desechó la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, presentada por el ahora solicitante del amparo, por no tratarse de un acto definitivo que compete conocer al tribunal responsable, **apoyando tal determinación, en el criterio de la jurisprudencia calve (sic) 2a./J. 04/2012 (10a.), que como se vio, resulta aplicable al caso,** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 789, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'"

II. Amparo directo ***. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

El asunto deriva del juicio contencioso administrativo que el quejoso interpuso contra la resolución emitida por la directora general adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a través de la cual resolvió desechar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

El conocimiento del asunto correspondió a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual, mediante proveído de su presidente, determinó desechar la demanda de nulidad. Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso recurso de reclamación en su contra, el cual fue declarado infundado por la referida Sala Regional.

Contra dicho fallo, el quejoso promovió juicio de amparo directo, en el cual adujo, sustancialmente: (I) la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por estimar que es violatorio de la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional; (II) que el actuar de la Sala responsable es contrario al de-

recho humano de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, (III) la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada.

Al resolver el juicio de amparo en comento, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada contra la sentencia reclamada, por estimar que el desechamiento de la demanda de nulidad que fue confirmado por la Sala responsable en la resolución reclamada, entraña una violación al derecho de acceso a la justicia y a la jurisdicción efectiva, acorde a las siguientes consideraciones esenciales:

"... este Tribunal Colegiado, considera que resulta injustificada la determinación de la autoridad responsable en la resolución reclamada, en el sentido de que en la resolución que se pretende impugnar en el juicio de nulidad, (reclamación por responsabilidad patrimonial) sólo se resolvieron cuestiones procesales, pero no el fondo de la reclamación planteada, ya que no se negó la indemnización, ni se estableció una cantidad menor a la que se reclama a pagar por ese concepto ...

"Lo antedicho es así, toda vez que del análisis de la resolución impugnada en el juicio de nulidad **se colige que, contrario a lo afirmado por la Sala fiscal, en la especie sí se abordó una cuestión que resolvió el fondo de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado presentada por el quejoso.**

"... del análisis de la génesis y razonamientos que dan sustento a dicha afirmación, en el sentido de sobreseer respecto a la reclamación promovida por el ahora quejoso, **se colige que la autoridad demandada estimó como premisa fundamental para resolver de esa manera, el hecho de que en el caso se encontraba prescrito el derecho de la acción del ahora quejoso para reclamar la indemnización por actividad irregular del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual se considera que es una cuestión sustantiva que resuelve el fondo del asunto y, por tanto, implícitamente niega la indemnización reclamada.**

"En efecto, el numeral invocado como fundamento por la autoridad demandada en la resolución impugnada, dispone lo siguiente: (se transcribe)

" ...

"Así, la prescripción de que trata el artículo 25 de la ley en comento, es una excepción perentoria que supone exclusivamente el transcurso del tiempo; lo que se traduce en la exoneración de un derecho (reclamación por responsabilidad patrimonial) y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo.

"Cabe precisar que esta figura, aunque afecta básicamente a la obligación principal cuando se actualiza, **también impacta a la acción (reclamación), ya que una vez actualizada la prescripción, evidentemente que la acción, por consecuencia, se pierde en perjuicio del interesado, lo que evidentemente impacta el fondo del asunto.**

"En este contexto, como ya se mencionó en esta ejecutoria, no basta que los recursos jurídicos existan formalmente, como en el caso lo es el juicio contencioso administrativo, sino que es preciso que tengan efectividad, esto es, que el particular tenga la posibilidad real de ejercer una acción para la determinación de un derecho, de ser parte en el procedimiento y promover la actividad del órgano respectivo, a fin de obtener una decisión en la que se resuelva sobre la pretensión deducida, a lo cual, la Sala regional no dio cumplimiento en el caso en particular.

"En efecto, el responsable confirmó en la sentencia reclamada el desechamiento de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, relativa a una resolución que **sobreseyó una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, donde realmente se sustentaron argumentos de fondo tocantes a la figura jurídica de la prescripción, que como se vio, es una cuestión sustantiva que resolvió en definitiva la acción de reclamación ejercida por el quejoso, e implícitamente negó la indemnización solicitada;** ello con independencia del sobreseimiento declarado por la autoridad administrativa en los puntos resolutivos de esa resolución.

"En consecuencia, si la Sala responsable no dio oportunidad al imponente de acceder a una tutela judicial efectiva, pues confirmó el desechamiento del juicio partiendo de la premisa equivocada de que en la especie sólo se resolvieron cuestiones procesales y no de fondo, lo cual no es acertado, **es patente que ello se traduce en una violación al derecho humano de acceso a la justicia que previene el artículo 17 constitucional y, por ende, que sea procedente conceder el amparo solicitado.**

"...

"No pasa inadvertido el hecho de que la Sala responsable para apoyar su determinación, citó como sustento las tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 216/2009, «de» rubros: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.' y 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE CULMINARON CON LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' ... **las cuales confirman el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional**, en el sentido de que el juicio de nulidad es procedente en contra de resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **es decir, contra aquellas que resuelvan el fondo de las reclamaciones, lo que como se vio, aconteció en el caso.**

"Al haber resultado fundado el argumento en cuestión, resulta innecesario el estudio de los restantes debido a que el resultado de su valoración no cambiaría la decisión a la que se llegó ...".

De la ejecutoria antes transcrita, derivó la tesis aislada I.13o.A.8 A (10a.), que a la letra se lee:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—La resolución que sobresee la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que prescribió el derecho del solicitante de la indemnización, constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14, fracción VIII, de su ley orgánica, pues la circunstancia de que la autoridad haya sobreseído por la razón señalada, involucra, al resolver sobre la procedencia, una cuestión de fondo que niega el derecho a obtener un resarcimiento por el daño que se estima ocasionó la actividad administrativa irregular, que debe resolverse en el juicio de nulidad. Lo anterior es así, pues la figura jurídica de la prescripción es un aspecto sustantivo que resuelve en definitiva la acción de reclamación, por lo que no puede considerarse que la demanda respectiva sea improcedente, al estimarse que el sobreseimiento decretado por la auto-

ridad obedeció a un motivo de carácter formal, toda vez que, de acuerdo con los principios pro homine y pro actione, recogidos en nuestro sistema jurídico, debe prevalecer el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P/J 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹²

- P. XLVII/2009 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹³

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si el desechamiento de la reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del

¹¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página: 1811. Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas».

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Novena Época.

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Novena Época.

Estado, con motivo de la prescripción del plazo para su interposición, es una decisión "de fondo" susceptible de ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, conforme lo establece la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.), intitulada: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Aunado a que ambos Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que, aun cuando el motivo del desechamiento de reclamación de que se trata sea el plazo de prescripción establecido en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cierto es que, la autoridad administrativa, al desechar por ese motivo, no efectúa un pronunciamiento encaminado a negar la indemnización reclamada, ni determina monto alguno de indemnización y, por ende, no involucra una decisión de fondo, en tanto no presupone la existencia de lesión alguna ni acreditamiento de actividad irregular del Estado, de ahí que tal desechamiento es inimpugnable mediante el juicio de nulidad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.)

En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que el desechamiento por haber prescrito el derecho a exigir una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, "es una cuestión sustantiva que resuelve el fondo del asunto y, por tanto, implícitamente niega la indemnización reclamada", por lo que en esos casos no se trata de una mera decisión procesal a las que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.); de ahí que contra dicho desechamiento procede el juicio de nulidad.

En esa tesitura, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si las resoluciones que desechan una reclamación presentada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con motivo de la prescripción de los plazos que prevé el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, resultan o no impugnables mediante el juicio de nulidad, acorde a los lineamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.), intitulada: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

No es óbice a la conclusión que antecede, la circunstancia de que, a diferencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito no haya analizado la procedencia del juicio de nulidad a la luz del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, pues finalmente, el punto jurídico decisorio de las precitadas ejecutorias, radica en la naturaleza del desechamiento que se dicte respecto de una reclamación por haber prescrito el plazo para su interposición conforme la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto es, si debe o no ser considerada como una determinación que resuelve el fondo del asunto; de ahí que los referidos fallos guardan similitudes sustanciales que evidencian la presente contradicción de criterios.

Tampoco resulta impedimento para la actualización de la contradicción de tesis, el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito no haya emitido tesis respecto del criterio que es motivo de la presente denuncia, pues el vocablo "tesis" que se emplea en el Capítulo III de la Ley de Amparo debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, **sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria** en los términos previstos por el artículo 217 de la ley de la materia, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos, por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001,⁴ intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es menester tener en

⁴ Consultable en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.

cuenta que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé lo siguiente:

"Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa **que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse** mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, **directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**"

La literalidad del precepto citado permite sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad promovido contra resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, que **"nieguen la indemnización reclamada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o que, por su monto, no satisfagan al interesado."**

Al respecto, es importante señalar que al resolver la contradicción de tesis **266/2012**, esta Segunda Sala sostuvo que el juicio de nulidad contra resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procede sólo cuando se resuelva el fondo de una reclamación, **"examinando el planteamiento del interesado presunto afectado con la conducta irregular del Estado y se llega a la conclusión de negarlo"**, o bien, "se determina la responsabilidad del Estado y se establece una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular", mas no cuando se desecha una reclamación, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último, sólo se declara una situación procesal que puede ser violatoria de derechos humanos, pero que de ningún modo afecta el fondo del negocio.

Para corroborar lo anterior, se destacó en la contradicción de tesis número **325/2009**, que las resoluciones a que se refiere el concerniente artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son aquellas: "que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento, al actualizarse alguna causa de improcedencia". Es decir, la correcta interpretación del respectivo precepto legal, implica que sólo pueden impugnarse en el juicio de nulidad las sentencias en donde "se examinó el planteamiento del afectado con la conducta irregular del Estado y se llegó a la conclusión de negarlo, o bien, se determinó la responsabilidad del Estado y se estableció una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular", y no aquellas decisiones *que únicamente*

ponen fin al juicio, como ocurre cuando se declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimar que es notoriamente improcedente, ya que en ambos supuestos se está en presencia de resoluciones que ponen fin al juicio, *sin haberse ocupado del estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en la reclamación*.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.),⁵ que es del tenor literal siguiente:

"RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.', y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio

⁵ Consultable en la página 789, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época.

de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Ahora, como se ha precisado, en la especie, debe dilucidarse si las resoluciones que desechan una reclamación por haber prescrito el derecho del particular para solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, constituyen o no una resolución de fondo del asunto, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial precitado, y en esa lógica, si resultan impugnables mediante el juicio de nulidad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé lo siguiente:

"Artículo 25. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

"Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios".

De la anterior cita se desprenden las siguientes reglas para la prescripción del derecho que tiene el particular para reclamar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado: (I) el plazo genérico es de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; (II) el plazo excepcional es de dos años cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas; y (III) la interrupción de los referidos plazos, acontece cuando se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Debe destacarse, que al resolver la contradicción de tesis **538/2012**, esta Segunda Sala determinó que si el particular promueve la reclamación fuera de los plazos establecidos en el referido precepto, los entes públicos federales sujetos a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado están facultados para desecharla, incluso de plano, por resultar notoriamente improcedente.

Así lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 30/2013 (10a.), que a la letra señala:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio."

Ahora, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el legislador consideró necesario incorporar la figura de la prescripción al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que, "como en todo procedimiento procesal, se debe contar con un plazo de prescripción, puesto que el tiempo para presentar el reclamo no puede ser indefinido".

De acuerdo con lo determinado por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión **1039/2007**, la figura de la prescripción consiste, a grandes rasgos, en: *la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos, lo cual no quiere decir que haya de rechazarse de plano la pretensión deducida cuando ya ha caducado, sino que el demandado será absuelto por dicha falta de ejercicio legal, que lo exime de otras justificaciones y pruebas.*

En la inteligencia de que el fundamento de la institución de la prescripción estriba "**en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones**

entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal."

Destacándose el hecho de que, la prevención que contiene el artículo 17 constitucional, relativa a la impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, responde a la exigencia de que el derecho a solicitar el cumplimiento de una obligación no se prolongue indefinidamente, por lo que "la figura de la prescripción no impide el goce de un derecho sustantivo ... sino que regula la temporalidad para exigir su cumplimiento", la cual sólo se actualiza como consecuencia de la inexpressión de la voluntad del acreedor dentro del término que establezca la ley, circunstancia que hace presumir su falta de interés ante el no ejercicio de su acción.

En ese contexto, es dable colegir que aun cuando la prescripción del derecho a exigir una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conlleva a declarar la improcedencia de la acción intentada, lo cierto es que *ello no significa que implícitamente se niegue el derecho a obtener la indemnización reclamada*, en tanto un pronunciamiento en tal sentido requiere, necesariamente, examinar el planteamiento del afectado respecto del daño causado por la conducta administrativa irregular que se le imputa al Estado, y con base en ello, se determine lo relativo a la referida responsabilidad patrimonial.

En efecto, para que pueda considerarse que una sentencia se ha ocupado del *fondo del negocio* en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, es un requisito ineludible que exista, al menos, un pronunciamiento respecto de: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; y, en su caso, lo relativo a la regularidad o irregularidad del actuar administrativo.

Lo anterior, al tener en cuenta que, al resolver el amparo directo en revisión **1338/2014**, esta Segunda Sala, entre otras consideraciones, precisó:

"[L]a naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se distingue de aquellos que funcionan únicamente como medios de control del acto administrativo, ya que como se ha afirmado, **la finalidad de la responsabilidad patrimonial radica, en última instancia, en la posibilidad de reconocer o negar en favor de los particulares un derecho a la indemnización.**

"Por ello, del análisis que se ha realizado del sistema mexicano de responsabilidad patrimonial del Estado, resulta posible afirmar **que, una vez que el particular demuestra que existe un vínculo de causación entre el acto u omisión del ente estatal y el daño que se le irroga, surge para la administración la obligación de desvirtuar la pretensión indemnizatoria, acreditando fehacientemente que su actuar se apegó a la regularidad; en caso de que ello no se confirme, indubitadamente se deberá reconocer el derecho al gobernado a una indemnización conforme a las bases que establece la ley aplicable.**

"En ese contexto, **el fin último del procedimiento en mención, estriba en determinar si el afectado tiene o no el derecho en su favor a la indemnización y, en ese sentido, cuando se causen daños a los gobernados con motivo de un acto u omisión del ente estatal, se genera una 'pretensión de actividad administrativa irregular' que corresponderá desvirtuar fehacientemente al Estado, mediante el material probatorio que permita determinar que su actuar fue apegado al marco jurídico que lo rige, esto es, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

"...

Es precisamente por ese esquema, que el texto del artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado impone la obligación ineludible de que **la resolución que responda a la reclamación por daño contenga, al menos, los siguientes elementos: (I) la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; (II) la valoración del daño o perjuicio causado; (III) el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación y; (IV) en caso de concurrencia, se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.**

"Ello resulta de significativa trascendencia para efectos del juicio contencioso administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, pues de inconformarse el gobernado contra la determinación del ente estatal, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien compete conocer del asunto, deberá pronunciarse sobre si la autoridad demandada, al dictar el acto administrativo resolutorio, atendió a todas y cada una de las cuestiones que enumera el artículo 23 de la ley de la materia –así como a las cargas probatorias ya referidas– y con base en ello, resolver acerca de la legalidad de ese fallo y,

en su caso, reconocer la existencia del derecho indemnizatorio al particular y fijar su monto."

Conforme a la citada ejecutoria, es dable sostener que una sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, es aquella que contiene el pronunciamiento acerca de alguno de los siguientes elementos: la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; el monto en dinero o en especie de la indemnización y; en caso de concurrencia, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Tales elementos son los que, precisamente, permiten a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a quien compete conocer del asunto, resolver acerca de la legalidad de las sentencias que **"nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante"** y, con base en ello, así como lo aseverado y probado en el juicio, decidir acerca de la existencia del derecho indemnizatorio del particular y en su caso, proceder a su cuantificación, o bien, fijar un monto de reparación del daño mayor al otorgado por el ente administrativo.

Debe destacarse que el hecho de que la resolución respectiva no contenga el pronunciamiento *de la totalidad de los requisitos decisorios que prevé el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no implica que, por esa sola circunstancia, no deba considerarse como una sentencia definitiva*, pues ello simplemente se traduciría, en todo caso, en un vicio de congruencia o exhaustividad del fallo, por lo que debe colegirse que, para constituirse como una verdadera decisión que *decida el fondo del asunto*, basta con que la autoridad administrativa emita el pronunciamiento respecto de alguno de los referidos elementos, como lo puede ser, la existencia del daño que se le imputa a la autoridad –ya que de no acreditarse éste, resulta innecesario analizar los restantes requisitos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado–.

Atento a lo anteriormente razonado, se colige que el desechamiento de la reclamación con motivo de la actualización de la prescripción prevista en el artículo 25 del precitado ordenamiento legal, **de manera alguna constituye una sentencia que resuelva el fondo del asunto**, en tanto no conlleva un pronunciamiento sobre alguno de los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, impide al ente estatal determinar si, efectivamente, se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad

con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente.

Máxime que, como se ha expuesto, la figura procesal de la prescripción no se traduce, en estricto sentido, en la inexistencia del derecho a obtener una reparación integral por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado, *sino que simplemente establece la temporalidad para hacerlo exigible ante la autoridad administrativa* –eficacia procesal o adjetiva del derecho–, es decir, no prejuzga sobre la existencia del derecho a la indemnización, ni sobre la regularidad o irregularidad de la actividad administrativa del Estado; la prerrogativa de exigir al Estado ese débito bien puede encontrarse actualizada desde el momento en que se hayan ocasionado los daños al gobernado por el actuar anormal o irregular del ente administrativo federal, empero, ya no resulta posible reclamarlo procesalmente debido a la inexpressión de la voluntad del particular de ejercer la promoción correspondiente dentro del término que establece la ley.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que las resoluciones que desechan una reclamación por la prescripción del derecho a ejercer la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, no constituyen una sentencia definitiva que resuelve el fondo del negocio, sino que se traducen simplemente en *decisiones que ponen fin al procedimiento* y, por ende, no resultan impugnables mediante el juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Finalmente, no pasa inadvertida la circunstancia de que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la procedencia del juicio de nulidad para combatir las resoluciones que desechan una reclamación por haber prescrito el plazo para su interposición, deriva de las exigencias que establece el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia **"no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder**

equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio".

Dichos razonamientos quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.),⁶ intitulada: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

De aquí que el aludido derecho humano no tiene el alcance de soslayar los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, como lo es el consistente en que las resoluciones emitidas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, únicamente serán impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando conlleven un pronunciamiento del fondo del asunto; máxime que esa circunstancia no deja en estado de indefensión al gobernado, en tanto que, para combatir tales resoluciones tiene al alcance el juicio de amparo indirecto —en términos de la ya referida jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.)— el, cual desde luego, constituye un recurso efectivo, pues permite al Juez Federal emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación.

Así lo establece la tesis 2a. IX/2015 (10a.)⁷ de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

SEXO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL

⁶ Consultable en la página 909, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

⁷ Consultable en la página 1771, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1474.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente.

2a./J. 163/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 258/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.13o.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1811 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 144/2015.

Tesis de jurisprudencia 163/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POISOT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,¹ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, esto es, entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, además de que se trata de la materia administrativa, que corresponde a la especialidad de este órgano colegiado.

Refuerza la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.),² que establece:

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece.

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, registro: 2008428 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la plantearon los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.** Dicho órgano jurisdiccional dictó resolución en el amparo directo administrativo 417/2014 de su índice, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil quince, en la que sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"Como acertadamente lo destacó la responsable, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre ese tópico debatido en el particular, pues al resolver la contradicción de tesis 218/2007-SS, en lo que interesa, estableció:

"...

"Ejecutoria de la cual dimanó la jurisprudencia que se reproduce con sus elementos de difusión oficial:

"...

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. ...". De la ejecutoria invocada se advierte, sin duda alguna, que el motivo toral por el cual se sentó ese criterio radica en una razón de seguridad jurídica que debe regir en el orden jurídico mexicano, a fin de dar certeza sobre las obligaciones y, en su caso, las consecuencias de la inobservancia de los referidos manuales.

"Por tanto, atento a ese lineamiento establecido por la Superioridad —de observancia obligatoria tanto para la Sala responsable como para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo—, para sancionar a los aquí peticionarios no bastaba que en el mecanismo operativo del Programa de Desarrollo Forestal Comunitario Procymaf 2009, se encontraran previstas las obligaciones y, en su caso, precisadas las conductas que debían observar en el manejo de recursos económicos públicos establecidos en ellos, sino que además era necesario publicitar ese cuerpo normativo en el Diario Oficial de la Federación, a fin de dar seguridad jurídica a los sancionados, no obstante que lo conocieran a través de otros medios.

"Comprensión que dimana de la ejecutoria aludida, pues al emitirla el Alto Tribunal del País, no estableció la excepción a la cual hizo alusión la Sala

Fiscal, en cuanto a que no era impedimento para sancionar administrativamente a los actores por inobservancia de ese mecanismo operativo, el que no se encontrara en el Diario Oficial de la Federación, si habían tenido conocimiento de ellos por diverso medio; de ahí que su conclusión resulte inexacta e inaplicable al caso, la tesis aislada que invoca de un Tribunal Colegiado de Circuito, misma que a la letra dice: 'MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.'

"Es así, porque el criterio sustentado por la responsable pretende establecer una salvedad que, como se destacó, no prevé la denotada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación le es de observancia obligatoria en los términos que se estableció por esa Superioridad; amén de que se apoyó en una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito que, precisamente, por ello no es vinculatoria y, por ende, no se comparte.

"Luego, es fundado el concepto de violación que se analiza, pues, en la especie, no bastaba con que los quejosos tuvieran conocimiento del mecanismo operativo del Programa de Desarrollo Forestal Comunitario Procymaf 2009, sino que, en aras del principio de seguridad y certeza jurídica, dicho instrumento debía estar publicado en el Diario Oficial de la Federación para que pudiera servir de sustento a la sanción que les fue impuesta, por lo que en debida reparación a la violación de esa garantía que invocan, se impone concederles el amparo y la protección de la Justicia Federal."

CUARTO.—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Dicho órgano jurisdiccional, actuando en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 77/2010 de su índice, en sesión de ocho de julio de dos mil diez, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Por otra parte, la autoridad recurrente aduce que la Sala Fiscal transgrede lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al violar el principio de congruencia y exhaustividad, pues, dice, sólo tomó en cuenta los argumentos aducidos en la demanda, pero no los relativos a la contestación a la misma que formuló.

"Aduce que, con base en los criterios que sobre el tema han externado diversos órganos colegiados, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Manual de Organización de Petroquímica Pajaritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, no es un elemento que incida para anular el acto, pues la Sala debió advertir que el opositor manifestó que conoce el manual en cita, de ahí que, previo a que la Sala de mérito determinara la no obligatoriedad por la falta de su publicación, debió analizar si el opositor conocía o no tales ordenamientos.

"Ello, dice, porque el referido manual sí era de su entero conocimiento, en razón de que tuvo el puesto de Director General de Petroquímica Pajaritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, dicha normatividad se encontraba a su cargo.

"Resulta parcialmente fundado el agravio en comentario.

"En efecto, de la contestación a la demanda puede advertirse que la autoridad hizo valer el argumento relativo a que el opositor tenía pleno conocimiento del Manual de Organización de Petroquímica Pajaritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, argumento que fue desestimando por la Sala Fiscal bajo el razonamiento de que si dicho manual no había sido publicado en algún medio de difusión, el mismo no podía reputarse conocido por parte del opositor, de ahí que, determinó, no era posible vincularlo a su observancia.

"No obstante, debe decirse que, si bien es cierto, según se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.', los manuales de organización deben publicarse en un órgano de difusión oficial, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes va dirigido, y que les resulta de observancia obligatoria, también lo es que ello no excluye la posibilidad de que dichos servidores públicos tengan conocimiento por cualquier otro medio legal.

"En efecto, para que determinadas normas sean observadas por los servidores públicos, es necesaria su publicación en el medio de difusión correspondiente (por ejemplo, en el Diario Oficial de la Federación); no obstante, es válido también que se pongan de su conocimiento a través de un medio diverso, el cual brinde certeza respecto de que dicho servidor quedó debidamente enterado de sus responsabilidades y de las consecuencias que acarrearía

el incumplimiento de las mismas; pues el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo no queda al arbitrio o libre albedrío de los funcionarios.

"Así las cosas, es posible que el servidor público tenga conocimiento de tales normas por otros medios, en cuyo caso deberá cerciorarse de que dichos medios brindaron la oportunidad a éste de saberlas de forma integral, mediante una notificación personal de las mismas, por ejemplo, de manera que se tenga la certeza que dicho funcionario quedó debidamente enterado de sus obligaciones para, posteriormente, exigirle su debida observancia, de forma que conozcan con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

"Así, la Sala debe tener en consideración todas las pruebas que obran en autos y decidir en consecuencia y, con base en ello, si el opositor tuvo realmente o no conocimiento del referido manual, por cualquier medio legal que dé certeza de que efectivamente llegó a tal conocimiento, y no basarse solamente en la falta de publicación del mismo, pues ello hace dogmática su solución.

"Por tales razones es que se estima que resulta inexacta la conclusión alcanzada por la Sala responsable, cuando determinó, de forma dogmática, que el hecho de que el aludido Manual de Organización de Petroquímica Pajaritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, no hubiere sido publicado en un órgano de difusión oficial, ello implicaba necesariamente que el opositor no tenía conocimiento del mismo, pues como se destacó anteriormente, tal medio no es la única forma de hacer del conocimiento a los servidores públicos, de sus responsabilidades y obligaciones, así como de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de las mismas."

El criterio transcrito dio lugar a la tesis VII.2o.(IV Región) 14 A,³ que señala:

"MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, registro: 163088.

DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.—El cumplimiento de las obligaciones inherentes a cualquier cargo perteneciente a la administración pública federal no queda al arbitrio de sus funcionarios; de ahí que, si bien es cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.', estableció que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público deben publicarse en un órgano de difusión oficial, como es el Diario Oficial de la Federación, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes van dirigidos, para que resulten de observancia obligatoria, pues sólo así sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán si incurren en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones, también lo es que el hecho de que no se difundan en el señalado medio no impide que un servidor público del Poder Ejecutivo Federal sea sujeto de responsabilidad por su desacato, si existe prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia, pues basarse únicamente en la falta de la señalada publicación para determinar que sólo por esta razón no pueden reputarse conocidos dichos manuales, es una conclusión dogmática."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO

RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁵

Deriva de los referidos criterios que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en los considerandos tercero y cuarto precedentes, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática jurídica.

Dicha problemática consistió en determinar, si en atención a lo establecido por esta Segunda Sala en su jurisprudencia 2a./J. 249/2007, en el sentido de que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, que sean base para fincar responsabilidades administrativas a los

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro: 164120.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro IUS: 166996.

servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan, deben publicarse en el órgano de difusión oficial, a fin de que tengan conocimiento de ellos, es posible o no fincar responsabilidades y sancionar a dichos servidores públicos, aun cuando no se hubieran publicado los manuales, pero hubieran sido de su conocimiento por otro medio legal.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que en atención al lineamiento contenido en la jurisprudencia de que se trata, es necesario que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público que hayan sido base para sancionar al servidor público, se publiquen en el órgano de difusión oficial para dar seguridad jurídica al sancionado, no obstante que los conociera a través de otros medios, en tanto que el Alto Tribunal no estableció excepción en ese sentido.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideró que es posible sancionar al servidor público aun cuando los manuales no hubieran sido publicados en el órgano de difusión oficial, si existe prueba de que tuvo conocimiento de ellos por cualquier otro medio legal.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no se publiquen en el órgano de difusión oficial, no puede fincarse responsabilidad administrativa y sancionarse al servidor público aun cuando los hubiera conocido por otro medio legal; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideró que en ese supuesto es posible fincar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

Así, existe la contradicción de tesis cuya materia se constriñe a determinar, si considerando el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, es jurídicamente procedente sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento a las obligaciones que les imponen los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, aun cuando no estén publicados en el órgano de difusión oficial, si se tiene certeza de que los conocieron por otro medio legal.

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pasa a desarrollar.

Dado que la materia de estudio parte del criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, es importante tener presente lo considerado en la ejecutoria de que deriva.

Al fallar la contradicción de tesis 218/2007-SS,⁶ de la que deriva la referida jurisprudencia, este órgano colegiado precisó como punto jurídico a dilucidar si "**las disposiciones contenidas en los manuales de procedimientos internos de un departamento o dependencia de Gobierno, ya sea Federal, Estatal o Municipal gozan o no de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad, y si por ello, para que sean obligatorios para sus destinatarios, deben o no ser publicadas en un órgano (periódico, gaceta, etcétera), de difusión oficial**".

Para desentrañar el criterio a prevalecer, se hizo alusión, en primer lugar, a lo razonado en la diversa contradicción de tesis 121/2003-SS,⁷ específicamente, se atendió a lo siguiente:

a) Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público encuentran su origen legal en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales, éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades, según sus necesidades propias.

b) Dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas, pues igualmente abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, además de que también su fundamento legal deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual, el legislador ha dotado a las autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa.

⁶ Fallada en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos.

⁷ Fallada por la Segunda Sala en sesión de nueve de enero de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos.

c) Los referidos manuales en su ámbito de aplicación son, por tanto, actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares, sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.

d) Los manuales aludidos contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implican la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público, de suerte que la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa respectiva.

e) Los manuales precitados constituyen, por tanto, ordenamientos legales obligatorios que pueden ser base para determinar una causa de responsabilidad administrativa.

El criterio jurídico definido en la contradicción de tesis 121/2003-SS, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 6/2004,⁸ que señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.—El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, registro: 182082.

mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47."

En segundo lugar, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, se destacó que la publicación tiene por finalidad poner la ley en conocimiento de todos los habitantes y se vincula, tratándose de normas que impongan obligaciones o contengan principios dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas, con el interés general.

Se añade que el artículo 2o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales ordena publicar en ese medio de información las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación, y que su numeral 13 precisa que se entiende por Gaceta Gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares y en general todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Concluye la ejecutoria, destacando que al contener los manuales de organización, de procedimientos o servicios al público disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que son obligatorias para los servidores públicos, tales manuales constituyen ordenamientos legales que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y, por ello, sí deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial local, según se trate de la Federación, de los Estados o Municipios, pues sólo así sus destinatarios (funcionarios o empleados) tendrán conocimiento de sus disposiciones reguladoras de la conducta que deben adoptar en su calidad de servidores públicos y de las obligaciones derivadas de ésta e, incluso, sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

La jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis referida se identifica con el número 2a./J. 249/2007,⁹ y establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, registro: 170438.

SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, Estatal o Municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial. Ilámese *Diario Oficial de la Federación*, *gaceta gubernamental* o *periódico local*, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones."

Ahora bien, estima esta Segunda Sala, acorde con lo establecido en sus jurisprudencias 2a./J. 6/2004 y 2a./J. 249/2007, que para fincar responsabilidad administrativa y sancionar a un servidor público por incumplimiento a obligaciones establecidas en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia, éstos necesariamente deben estar publicados en el órgano de difusión oficial, pues sólo así es posible adquirir certeza respecto al conocimiento previo, no sólo de la existencia de los manuales, sino de su contenido y, por tanto, de las conductas que deben acatarse y de las consecuencias de su incumplimiento.

El punto jurídico que se resolvió en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 249/2007 consistió, precisamente, en determinar si los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público gozan o no de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad, y si por ello, para que sean obligatorios para sus destinatarios, deben o no ser publicados en un órgano de difusión oficial, esto es, partió este órgano colegiado de esclarecer las característica de dichos manuales para de ello decidir si era necesario su publicación para que resultaran obligatorias sus prescripciones.

Acorde con el punto jurídico a dilucidar, el criterio jurisprudencial determina que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios

al público deben publicarse en un órgano de difusión oficial, para que los servidores públicos que deben acatar las obligaciones que establecen tengan conocimiento pleno de ellas y de las consecuencias de su incumplimiento.

Lo anterior es acorde no sólo con el objetivo que tiene la publicación de los ordenamientos jurídicos, al que también se alude en la ejecutoria de que deriva la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, sino también con la norma legal en la que tienen origen los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público a nivel federal, a saber, el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que expresamente consigna la obligación de publicación de manuales de organización general, en los términos siguientes:

"Artículo 19. El titular de cada secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas."

Dejar a la valoración de pruebas la posibilidad de que el servidor público hubiera tenido conocimiento de los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, no abona al principio de seguridad jurídica, en tanto que si los manuales de que se trata son base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos por el incumplimiento de conductas u omisiones contempladas en aquéllos, la certeza del conocimiento pleno de la existencia de los manuales y de su contenido sólo puede derivar de su publicación en el órgano de difusión oficial.

En otras palabras, independientemente de que exista prueba fehaciente de que el servidor público tenía conocimiento de los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, a través de un medio legal diferente a su publicación en el órgano oficial de difusión, de ello no puede desprenderse que haya tenido pleno conocimiento del contenido de dichas disposiciones, y al tratarse de manuales que contienen normas de carácter general, el medio legalmente idóneo para su difusión resulta ser el órgano de difusión oficial. Por tanto, cuando estos manuales son base para fincar responsabili-

dades administrativas y sanciones al servidor público, el conocimiento de su existencia y contenido no puede derivar de algún otro medio legal, sino de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, quede redactado con los siguientes rubro y texto:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 249/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 249/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y

un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

2a./J. 152/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 148/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) 14 A, de rubro: "MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 417/2014.

Tesis de jurisprudencia 152/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE."

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el cual sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo primero transitorio, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito y especialización, incluida la materia administrativa, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el incidente (de suspensión) en revisión ***** , en sesión de diecinueve de junio de dos mil quince, en la parte que interesa, sostuvo:

"RESULTANDO:

"SEGUNDO.—El secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, encargado del despacho, dentro de la audiencia incidental celebrada a las nueve horas con quince minutos del veinte de enero de dos mil quince, dictó resolución incidental, en la cual concedió la suspensión definitiva solicitada por ***** , ***** , ... y fijó como garantía para que continuara surtiendo efectos la medida cautelar concedida, la cantidad de \$***** (*****), misma que podría ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la ley, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero interesada, aquí recurrente...

"TERCERO.—Inconforme con tal resolución, el tercero interesado ***** , ***** , ... interpuso en su contra recurso de revisión, del que por razón de la materia correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado...

"CONSIDERANDO:

"QUINTO.—Es innecesario transcribir tanto la resolución recurrida como los agravios que se hacen valer en su contra, en razón de que es improcedente el presente recurso de revisión, por las razones que a continuación se precisan.

***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , ***** , interpuso recurso de revisión en contra de la interlocutoria emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el secretario encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, en la que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, específicamente por lo que respecta al monto de la fianza, el cual considera insuficiente.

"Lo anterior, en términos del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe).

"Empero, en contra de la resolución de veinte de enero de dos mil quince, es improcedente el recurso de revisión, pues el tercero interesado, ahora

recurrente, no se inconforma con que a la parte quejosa se le haya concedido la suspensión definitiva, es decir, en cuanto a la materia de la suspensión, sino de los requisitos que debe satisfacer para que ésta surta sus efectos, específicamente el monto de la fianza a la que se sujetó su efectividad, aspecto en contra del cual procede el recurso de queja.

"En efecto, el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (se transcribe).

"Así las cosas, si de lo que el recurrente se duele es que el monto de la fianza que el secretario encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con sede en esta ciudad, fijó a la parte quejosa para gozar de la suspensión definitiva, es insuficiente, entonces el recurso idóneo para combatir esa determinación es el de queja, que prevé el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo y no el de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley en cita.

"Esto es así, en razón de que la Ley de Amparo vigente a partir del mes de abril del dos mil trece, establece de manera específica la procedencia del recurso de revisión únicamente por lo que se refiere al pronunciamiento sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva –para cuando se impugnen requisitos de procedencia– y del recurso de queja para el tema relativo al monto de la fianza por considerarla excesiva o insuficiente –para cuando se impugnen los requisitos que deben satisfacerse para que la suspensión definitiva surta sus efectos–, como en el caso concreto.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia cuatrocientos veintinueve, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración de la Octava Época, consultable en la página trescientos sesenta y seis, del tomo VI, atinente a la Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a 2000, del epígrafe y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.' ...

"No obstante lo anterior, este órgano de control constitucional considera que la referida jurisprudencia no se encuentra vigente, en la medida en que interpreta la Ley de Amparo derogada, y conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, se opone a la Ley de Amparo en vigor, por lo que

carece de vigencia, en términos del artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: (se transcribe).

"En las relatadas condiciones, si ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , ***** , interpuso recurso de revisión, cuando el que procedía era el de queja, es evidente que a su vez es improcedente el recurso de revisión interpuesto."

II. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al decidir el recurso de queja ***** , en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, en la parte que interesa, expresó:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** , por propio derecho, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, interpuso recurso de queja en contra de la interlocutoria emitida en el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo indirecto ***** , el seis del mismo mes y año, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de esa misma jurisdicción, a través de la cual, se le impuso una garantía en cantidad de \$***** (*****)...

"CONSIDERANDO:

"TERCERO.—No se procederá a transcribir la interlocutoria recurrida ni los agravios expuestos, toda vez que el recurso de queja interpuesto por ***** , es improcedente al no surtir en el caso la hipótesis de procedencia contemplada en el inciso c), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, con el que pretende sustentar la procedencia del mismo.

"Para sustentar lo anterior, es importante señalar que el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: (se transcribe).

"Del numeral invocado se advierte que, el recurso de queja en amparo indirecto procede en contra de las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes.

"Por su parte el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente: (se transcribe).

"Del anterior precepto, se desprende la procedencia del recurso de revisión, en amparo indirecto, con las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en el que deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en audiencia incidental.

"Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, es importante resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/93, determinó que el recurso de revisión es procedente contra la interlocutoria que concede la suspensión solicitada en el amparo aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad, y no así, el recurso de queja.

"Al respecto, determinó que en términos de lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se establece como requisito de efectividad de la suspensión en el amparo, cuando dicha medida pueda a su vez ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de una garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito y deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que conceda la suspensión.

"Bajo este contexto, el Pleno del Máximo Tribunal del país, señaló que lo anterior significa que la fijación de la garantía en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia.

"Por tanto, al contemplar el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los diversos ordinales 103 y 107 del Pacto Federal, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien, los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria.

"El anterior criterio, dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 25/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, materia común, página trece, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.' ...

"Bajo la premisa sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede concluir la improcedencia del recurso de queja que se plantea con fundamento en el inciso c), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, al interponerse en contra de la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil trece, que proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, aun cuando sólo se impugne la parte en la que se condiciona la efectividad de dicha medida al otorgamiento de la garantía prevista en los diversos 132 y 136, segundo párrafo, de la referida ley reglamentaria.

"En efecto, debe entenderse que lo dispuesto por el inciso c), fracción primera, del artículo 97 de la ley de la materia, sólo resulta aplicable para los autos que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes, lo que resulta distinto a las resoluciones interlocutorias en las que se falle sobre la suspensión definitiva, pues en contra de este tipo de decisiones, la propia Ley de Amparo en su artículo 81, fracción I, inciso a), de forma específica contempla la procedencia del recurso de revisión, ello aun cuando lo que se impugne sea únicamente el importe de la garantía fijada como requisito de efectividad de dicha medida cautelar.

"Lo anterior, se insiste, si se toma en cuenta que como parte integrante de la interlocutoria que acuerda sobre la suspensión de los actos en el amparo, la conforma la garantía que se fija para que surta efectos dicha medida cautelar, en términos de lo que disponen los artículos 132 y 136, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la que de manera alguna puede desvincularse de ésta.

"De ahí que se insista en la improcedencia del recurso de queja previsto en el numeral 97, fracción I, inciso c), de la ley de la materia, cuando se pretenda impugnar solamente dicho requisito de efectividad que se fija al momento de emitirse en el juicio de amparo indirecto la resolución que niega o concede la suspensión definitiva, pues para ello, el legislador contempló de manera específica la procedencia del recurso de revisión según se desprende del ordinal 81, fracción I, inciso a), de la multicitada ley.

"No adoptar este criterio, y sostener que el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, contempla la procedencia del recurso de queja en el

juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes, dentro de las que se debe contemplar las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, sólo en la parte en la que provea sobre la garantía como requisito de efectividad, llevaría al extremo de contemplar la procedencia de dos recursos en contra de una misma resolución dictada en el juicio de amparo indirecto, esto es, el de queja y el de revisión en contra de aquella que concede o niega la suspensión definitiva, además de que la procedencia de dichos recursos se sujetaría a lo expuesto por los recurrentes en sus agravios y no atendiendo a la resolución que se pretende impugnar; lo cual es a todas luces contrario al principio de certeza jurídica que toda ley debe otorgar a los gobernados en torno al recurso que proceda en contra de la resolución que con éste se pretenda impugnar.

"Sin soslayarse que, al resolverse la contradicción de tesis 7/93, se interpretó la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, se considera aplicable en la parte conducente al caso que nos ocupa, pues la Ley de Amparo vigente sigue contemplado la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y como requisito de efectividad, el otorgamiento de la garantía cuando se pueda generar un daño o perjuicio a un tercero de no obtenerse una sentencia de amparo favorable.

"Apoya a lo anterior, la tesis III.5o.C.11 K (10a.), que a su vez comparte este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas», del tenor siguiente:

"QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.' ...

"Consecuentemente, al no actualizarse el requisito que establece el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, con el que el quejoso recurrente pretende justificar la procedencia del presente recurso de queja, lo que procede es desecharlo..."

El criterio de referencia está contenido en la tesis aislada II.2o.A.1 K (10a.) de ese Tribunal Colegiado de Circuito, que expresa:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO PRETENDA IMPUGNARSE LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El precepto citado prevé la procedencia del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan ser excesivas o insuficientes, sin que dentro de éstas se encuentren las que concedan la suspensión definitiva, aunque sólo pretenda impugnarse lo relativo a la fijación de la garantía para que surta efectos, establecida en los artículos 132 y 136, segundo párrafo, del ordenamiento mencionado, pues al constituir ese aspecto un requisito de efectividad de la medida cautelar, es parte de aquella resolución, de la que no puede desvincularse, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 25/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 13, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.'. De ahí que dicho recurso sea improcedente en la hipótesis descrita, aunado al hecho de que el legislador, al disponer en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la propia ley, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión en el amparo indirecto, determinó el medio idóneo para controvertir la garantía fijada en éstas, máxime que de no asumir dicho criterio, por una parte, se llegaría al absurdo de considerar la existencia de dos recursos contra una misma determinación y, por otra, la procedencia de éstos se sujetaría a lo expuesto por los recurrentes en sus agravios y no a la materia de la resolución que pretendan impugnar, lo cual es contrario al principio de certeza jurídica que toda ley debe otorgar a sus destinatarios.

"Décima Época. Registro: 2008861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Tomo II, abril de 2015, Materia común. Tesis II.2o.A.1 K (10a.). Página 1822 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas»."

III. Finalmente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al conocer del recurso de reclamación ******, en sesión de veintidós de agosto de dos mil trece, señaló, en lo que al caso cobra relevancia, lo siguiente:

"RESULTANDO:

"1o. En escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado, el veintiocho de junio del año en curso, turnado el uno de julio siguiente al Juzgado Segundo, *****, a través de su apoderado *****, interpuso recurso de queja contra la interlocutoria de diecinueve de junio del referido año, dictada por el titular del juzgado mencionado, en el incidente relativo al juicio de amparo *****, en la que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados ... fijando una fianza para que continuara surtiendo efectos la misma.

"2o. Este Tribunal Colegiado, a quien correspondió el asunto, le asignó el número de queja *****, y en auto de once del propio julio, la desechó por improcedente...

"3o. Inconforme la parte quejosa con esa determinación, interpuso, por conducto del citado apoderado, el recurso de reclamación que este tribunal admitió en proveído de trece de agosto de la anualidad que transcurre, registrándolo con el número *****, y en el mismo auto se turnó el asunto para ponencia.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—El acuerdo recurrido es del siguiente tenor:

"Zapopan, Jalisco, a once de julio de dos mil trece.—Por recibido el oficio de cuenta que suscribe el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, a través del cual remite escrito de queja interpuesto por *****, apoderado de *****, recurso que debe desecharse por improcedente con apoyo en los artículos 81 y 91 de la Ley de Amparo en vigor, por lo siguiente: Dicho medio de defensa se interpone contra la interlocutoria de diecinueve de junio del año en curso, por la que el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, concedió a la hoy recurrente la suspensión definitiva contra el acto reclamado en el incidente de suspensión relativo al amparo indirecto *****; es obvio que contra dicha resolución procede el recurso de revisión, de conformidad con el aludido artículo 81, fracción I, inciso a), que establece: ... y no el recurso de queja que interpone el recurrente, motivo por el cual se desecha por notoriamente improcedente.'

"...

"TERCERO.—Los agravios son infundados.

"Opuesto a lo que aduce la parte recurrente, el presidente de este tribunal tuvo razón al considerar que contra la interlocutoria de diecinueve de junio de dos mil trece, que resolvió sobre la suspensión definitiva en el juicio de garantías *****, no procede el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo en vigor.

"Es así, porque aun cuando lo que se impugna a través del mencionado recurso es el importe de la fianza que se fijó a la impetrante para que surta efectos la suspensión definitiva concedida, lo cierto es que tal cuestión, por ser parte integrante de esa resolución y una condición para su eficacia, no puede desvincularse de dicho fallo. Por tanto, el medio de impugnación aplicable contra la referida interlocutoria es el de revisión que establece el diverso numeral 81, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, que dice: (se transcribe).

"Así justamente lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al pretranscrito numeral 81, ya que aquél dispone: (se transcribe).

"La jurisprudencia en mención aparece publicada en el Tomo II, Procesal Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, página 1460, bajo el rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.' ...

"A mayor abundamiento, el precepto 97, fracción I, inciso c), que cita la recurrente y que dice: ..., alude al supuesto consistente en que procede el recurso de queja contra las determinaciones que no admitan fianza o contrafianza, o las que las admitan cuando no reúnen los requisitos legales o sean excesivas o insuficientes, situación que en la especie no ocurre, puesto que lo que se impugna, como se vio, es una interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva y se impuso fianza para que siguiera surtiendo efectos la concesión de tal medida cautelar.

"En consecuencia, procede declarar infundado el medio de defensa planteado. ..."

El criterio apuntado quedó reflejado en la tesis aislada III.5o.C.11 K (10a.) del referido Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo contenido es:

"QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA. Si bien conforme a dicho precepto, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros casos, contra las determinaciones que admitan fianzas que puedan resultar excesivas, ya que establece: «El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ... c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes»; sin embargo, debe entenderse que ello es aplicable para los autos que resuelvan respecto de dichas cuestiones distintas a las resoluciones en las que se falle sobre la suspensión definitiva, ya que contra este tipo de decisiones, la propia legislación establece el recurso de revisión en el artículo 81, fracción I, inciso a). Lo anterior, aun cuando lo que se impugne a través del mencionado recurso de revisión, sea sólo el importe de la fianza que se fijó para que surta efectos la medida cautelar, puesto que tal consideración, al ser parte integrante de la citada resolución, no puede desvincularse de ésta, como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.' (consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional, 1. Común Primera Parte –SCJN, Décima Sección– Recursos, Materia Común, página 1460), criterio que si bien surgió estando en vigor la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que sus razones aplican también para la nueva ley, debido a que se sigue previendo de manera expresa el mencionado recurso de revisión.

"Décima Época. Registro: 2005394. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: III.5o.C.11 K (10a.). Página: 3208 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas»."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como opuestos.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que tales órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,

pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en diferencias fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia de contradicción de tesis, se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto que todos los órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, a saber, si en términos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión que concede la medida cautelar solicitada, en los casos en que se combate únicamente la garantía fijada como requisito de efectividad, procede recurso de queja o de revisión, arribando a posturas contrarias.

Sobre este tópico, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el incidente (de suspensión) en revisión ***** , determinó:

a) Que contra la interlocutoria por la que se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa y se fijó garantía para que continuara surtiendo efectos, la tercero interesada interpuso recurso de revisión, específicamente por lo que respecta al monto de la fianza.

b) Que la revisión es improcedente, puesto que la recurrente no se inconforma con que a la parte quejosa se le haya concedido la suspensión definitiva, es decir, en cuanto a la materia de la suspensión, sino de los requisitos que deben satisfacerse para que ésta surta efectos, específicamente el

monto de la fianza a la que se sujetó su efectividad, aspecto en contra del cual procede el recurso de queja de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo.

c) Lo anterior, en razón de que la Ley de Amparo vigente establece de manera específica la procedencia del recurso de revisión únicamente por lo que se refiere al pronunciamiento sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva (para cuando se impugnen requisitos de procedencia), y del recurso de queja para el tema relativo al monto de la fianza por considerarla excesiva o insuficiente (para cuando se cuestionen los requisitos que deben satisfacerse para que la suspensión definitiva surta efectos), como en el caso concreto.

d) Que no es aplicable en la especie, la jurisprudencia P./J. 25/94 del Tribunal Pleno de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.", dado que tal criterio no se encuentra vigente, en la medida en que interpreta la Ley de Amparo derogada y, además, se opone a la legislación en vigor.

e) Que si la tercero interesada interpuso recurso de revisión, cuando el que procedía era el de queja, es evidente que el medio de defensa hecho valer es improcedente.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al conocer del recurso de queja ***** , concluyó:

a) Que, contra la interlocutoria emitida en el incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, en la cual el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva y estableció una garantía para que siguiera surtiendo efectos tal medida, el quejoso interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, al estar en desacuerdo con el importe de la garantía fijada como requisito de efectividad.

b) Que, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de queja en amparo indirecto procede en contra de las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes.

c) Que el artículo 81, fracción I, inciso a), de la propia Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión, tratándose del juicio de garantías en la vía indirecta, respecto de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en el que deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental.

d) Agregó que, en torno al caso concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **7/93**, determinó que el recurso de revisión es procedente contra la interlocutoria que concede la suspensión solicitada en el amparo, aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad, y no así el recurso de queja.

e) Que, al respecto, el Tribunal Pleno determinó que, en términos de lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se establece como requisito de efectividad de la suspensión, cuando dicha medida pueda a su vez ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de una garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito y deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que conceda la suspensión; de ahí que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia.

f) Que el Alto Tribunal concluyó que al prever el artículo 83, fracción II, inciso a), de la abrogada Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este medio de impugnación cuando se combata ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien, las exigencias que deben llenarse para que ésta surta efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, por ser parte integrante de ésta, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria.

g) Que, bajo la premisa sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede concluir la improcedencia del recurso de queja hecho valer contra una interlocutoria que proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, aun cuando sólo se impugne la parte en la que se condiciona la efectividad de esa medida al otorgamiento de la garantía prevista en los artículos 132 y 136, segundo párrafo, de la actual Ley de Amparo.

h) Que, debe entenderse que lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso c), de la legislación de la materia, sólo resulta aplicable para los autos que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes, lo que es distinto a las resoluciones interlocutorias en las que se falle sobre la suspensión definitiva, pues en contra de este tipo de decisiones, la propia Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción I, inciso a), de forma específica contempla la procedencia del recurso de revisión, ello aun cuando lo que se impugne sea únicamente el importe de la garantía fijada.

i) Lo anterior, reiteró, si se toma en cuenta que la garantía que se fija para que surta efectos la medida cautelar es parte integrante de la interlocutoria que acuerda sobre la suspensión de los actos en el amparo, por lo que de ninguna manera puede desvincularse de esa resolución.

j) Que, incluso, de no adoptar ese criterio, y sostener que el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo consigna la procedencia del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes, dentro de las que se deben contemplar las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva sólo en la parte en la que provea sobre la garantía como requisito de efectividad, llevaría al extremo de establecer la procedencia de dos recursos en contra de una misma resolución, esto es, el de queja y el de revisión en contra de la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva, además de que la procedencia de dichos medios de defensa se sujetaría a lo expuesto por los inconformes en sus agravios y no atendiendo a la determinación que se pretende combatir, lo cual es contrario al principio de certeza jurídica.

k) Que, al no actualizarse el requisito que establece el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, con el que el quejoso pretendió justificar la procedencia del recurso de queja interpuesto, lo que procede es desecharlo.

l) De dicho asunto emanó la tesis aislada II.2o.A.1 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1822, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO PRETENDA IMPUGNARSE LO RELATIVO A LA

FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", cuyo contenido fue transcrito a folios 10 y 11 de esta ejecutoria.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al fallar la reclamación *****, derivada de un recurso de queja, definió lo siguiente:

a) Que, contra la interlocutoria emitida en el incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, en la cual el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva y fijó fianza para que continuara surtiendo efectos la medida cautelar, la quejosa interpuso recurso de queja.

b) Que el presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que es improcedente la queja, la desechó.

c) Que, en desacuerdo con esa decisión, la parte quejosa hizo valer recurso de reclamación, al estimar que contra la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva en el juicio de garantías, en el aspecto relativo al importe de la fianza que se fijó para que surta efectos, procede el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo en vigor.

d) Que es infundado lo alegado por la inconforme, ya que aun cuando lo que se impugna a través del recurso de queja es el importe de la fianza establecida como requisito de efectividad de la suspensión, lo cierto es que tal cuestión, por ser parte integrante de la interlocutoria y una condición para su eficacia, no puede desvincularse de dicha determinación; por tanto, el medio de defensa procedente contra la mencionada resolución es el de revisión, previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la legislación de la materia.

e) Que así lo estableció el Pleno del Máximo Tribunal, al analizar el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al correlativo numeral 81 del ordenamiento en vigor.

f) Que, a mayor abundamiento, el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, que cita la inconforme, alude al supuesto, consistente en que procede el recurso de queja contra las determinaciones que no admitan fianza o contrafianza, o las que las admitan cuando no reúnen los requisitos legales o sean excesivas o insuficientes, situación que en la especie no ocurre, puesto que lo que se combate es una interlocutoria que resolvió sobre la suspensión

definitiva y que fijó fianza para que siguiera surtiendo efectos la concesión de tal medida cautelar; de ahí que es infundada la reclamación planteada.

g) De dicho expediente surgió la tesis aislada III.5o.C.11 K (10a.), divulgada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3208, intitulada: "QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.", cuyo texto fue reproducido a fojas 13 y 14 de esta resolución.

De las ejecutorias que contienen se observa, como se anticipó, que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan concluyeron en forma opuesta en torno a la problemática, consistente en determinar si, en términos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión que concede la medida cautelar solicitada, en los casos en que se combate únicamente la garantía fijada como requisito de efectividad, procede recurso de queja o de revisión.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito concluyó que la Ley de Amparo vigente establece, de manera específica, la procedencia del recurso de revisión sólo en lo que se refiere al pronunciamiento sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva, esto es, para cuando se impugnen requisitos de procedencia, mientras que el recurso de queja se reservó para el tema relativo al monto de la fianza por considerarla excesiva o insuficiente, es decir, para cuando se impugnen los requisitos que deben satisfacerse para que la medida cautelar surta efectos, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo vigente; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimaron que lo dispuesto por el citado artículo 97, fracción I, inciso c), sólo resulta aplicable para los autos que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes, lo que es distinto a las resoluciones en las que se decida sobre la suspensión definitiva, pues en contra de este tipo de determinaciones, la propia legislación de la materia, en su artículo 81, fracción I, inciso a), de forma expresa contempla la procedencia del recurso de revisión, ello aun cuando lo que se cuestione sea únicamente el importe de la garantía fijada, en tanto que esta última es parte

integrante de la interlocutoria que acuerda sobre la suspensión de los actos en el amparo, por lo que de ninguna manera puede desvincularse de esa resolución.

No es obstáculo para tener por configurada la aludida contradicción de tesis, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito no haya reflejado el criterio que sustentó formalmente en una tesis, como sí lo hicieron el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pues el Pleno de este Alto Tribunal ha definido jurisprudencialmente que, para que proceda la denuncia de contradicción, es suficiente que en las sentencias se sostengan posturas discrepantes en relación con un tema determinado, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distingan un rubro, un texto y los datos de identificación del asunto en que se mantuvieron.

Las consideraciones de las que se dio noticia, aparecen en la jurisprudencia P/J. 27/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Por tanto, el punto jurídico a dilucidar en la presente contradicción, consiste en determinar si, en términos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión que concede la medida cautelar solicitada, en los casos en que se combate únicamente la garantía fijada como requisito de efectividad, procede recurso de queja o de revisión.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de resolver la contradicción de tesis que ha sido denunciada, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis **7/93**, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó la problemática que ahora nos ocupa, pero a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

Al respecto, definió que, para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, debían reunirse los requisitos que para su procedencia preveía el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, así como, en su caso, cumplir el quejoso con la exigencia legal de garantizar los daños o perjuicios que con tal medida pudieran ocasionarse a un tercero, en el monto que fijara el Juez de Distrito, y dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación, para que la suspensión no dejara de surtir efectos.

Lo anterior, en el entendido de que la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte estaba siempre sujeta a los requisitos de procedencia que enumeraba el citado precepto y, en algunos casos, también al requisito de efectividad de constituir garantía cuando dicha medida cautelar pudiera ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que debería otorgarse en el monto indicado por el Juez de Distrito y en el término legal especificado en el numeral 139.

Consecuentemente, el Tribunal Pleno estableció que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que concede tal suspensión, por ser condicionamiento de su eficacia.

Y concluyó que al disponer el artículo 83, fracción I, inciso a), de la anterior Ley de Amparo, que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que concedan la suspensión definitiva de los

actos reclamados, debe estimarse que procede contra todo lo que esa resolución implica, es decir, tanto contra los requisitos de procedencia que estimó satisfechos para otorgarla, como contra el condicionamiento al que haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues forma parte integrante de dicha resolución, y si la legislación de la materia no establecía distinción alguna al señalar que procede el recurso de revisión contra la resolución del Juez que conceda la suspensión definitiva, no tenía por qué hacerse distingo en torno a que procede sólo respecto de los requisitos de procedencia que en tal resolución se hayan tenido por satisfechos, pero no así por lo que se refiere a la fijación de la fianza exigida para su efectividad.

Por consiguiente, estableció que, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, el recurso de queja es improcedente contra la interlocutoria dictada por el Juez de Distrito que conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, incluyendo los requisitos a los que se condicione su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues contra tal resolución procede el recurso de revisión.

Las consideraciones expuestas quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 25/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 13, cuyos rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.—El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo."

Si bien el criterio anterior y las consideraciones que le dieron origen resultan ilustrativos, se estima pertinente señalar que, en el caso, la divergencia de criterios que se examina encuentra su génesis en la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Amparo actualmente vigente, cuya regulación en torno a los recursos en el juicio constitucional y sus supuestos de procedencia, particularmente en cuanto a la queja, sufrió modificaciones respecto de la legislación abrogada, lo que revela la necesidad de fijar un criterio interpretativo con relación a la normatividad en vigor.

Ciertamente, mientras que al resolver la citada contradicción de tesis **7/93**, el Tribunal Pleno examinó el contenido, entre otros, del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior,² para verificar la procedencia del recurso de queja contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, los órganos contendientes en este asunto partieron de la interpretación del diverso 97, fracción I, inciso c), del ordenamiento actual, que consigna un supuesto que no existía en la legislación abrogada.³

² "Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ..."

³ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; ..."

Sentado lo anterior, y con el propósito de solucionar la problemática que ahora nos ocupa, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso a), y 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que son del tenor siguiente:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;"

De la primera disposición transcrita se desprende que, tratándose del amparo en la vía indirecta, el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, incluyendo los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental, en su caso.

A su vez, de la segunda norma citada se observa que, en amparo indirecto, el recurso de queja procede, entre otras hipótesis, contra las resoluciones que **rehúsen** la admisión de fianzas o contrafianzas, o **admitan** las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

Ahora bien, los artículos 128, 132 y 136 de la propia Ley de Amparo prevén:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

La reproducción que precede permite advertir que, para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, deben reunirse los requisitos que para su procedencia prevé el numeral 128, así como, en su caso, cumplir el quejoso con la exigencia legal de garantizar los daños o perjuicios que con tal medida puedan ocasionarse a un tercero, atendiendo al importe que fije el Juez

de Distrito y dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, para que la suspensión no deje de surtir efectos.

Lo anterior, implica que la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, también al requisito de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que deberá otorgarse en la cantidad que fije el juzgador y en el lapso de cinco días, especificado en el diverso 136, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

Consecuentemente, como primera conclusión, puede establecerse que **la fijación de la garantía**, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, **forma parte de la resolución que concede dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia.**

En efecto, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que concedan la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución implica, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues esta última también forma parte integrante de dicha resolución y no puede desvincularse de ella.

Lo anterior, máxime que la legislación de la materia no establece alguna distinción al señalar que procede el recurso de revisión contra la resolución del Juez que conceda la suspensión definitiva, es decir, no acota su procedencia a aquellos casos en que únicamente se cuestionen los requisitos de procedencia que en tal resolución se hayan tenido o no por satisfechos, sino que de manera general consigna la procedencia de la revisión en contra de las interlocutorias que resuelvan sobre la suspensión, siendo que el apartado relativo al establecimiento de garantía a favor del tercero también es parte integrante de esa resolución.

Por consiguiente, esta Segunda Sala comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consistente en que el recurso de queja es improcedente contra la interlocutoria dictada por el Juez de Distrito que conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, incluyendo los requisitos a los que se condicione su efec-

tividad, como es la fijación de la garantía respectiva, pues contra tal resolución procede el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

La afirmación que precede se corrobora de la circunstancia de que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), del ordenamiento apuntado, en amparo indirecto, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que **rehúsen** la admisión de fianzas o contrafianzas, o **admitan** las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

Ciertamente, si la queja procede contra la resolución que **admita o rehúse** fianzas o contrafianzas, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de **fijar el importe que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado**, lo cual es una cuestión previa, resulta patente que esta última determinación sólo es impugnable en revisión, pues como se adelantó, la sujeción a la exhibición de garantía, como requisito de efectividad, forma parte de la resolución que concede la medida cautelar, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía correspondiente.

No está por demás mencionar que, por razones lógicas y en aras de generar certeza jurídica a las partes en el juicio, la procedencia de un recurso en contra de un acto concreto genera la inviabilidad de otro en contra de la misma actuación, de lo que resulta que no es jurídicamente aceptable que una misma determinación, en este caso, la interlocutoria que decide sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva, admita a la vez tanto recurso de revisión como de queja, atendiendo al punto que constituye la materia de impugnación, ya sea la concesión o negativa de la medida cautelar, o bien, la garantía fijada.

En otras palabras, de sostener que en el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo [que autoriza la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan ser excesivas o insuficientes], quedan comprendidas las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva sólo en la parte en la que se provea sobre la garantía como requisito de efectividad, llevaría al extremo de establecer la procedencia de dos recursos [queja y revisión] en contra de una misma resolución [interlocutoria dictada en el incidente de suspensión], además de que la procedencia de dichos medios de defensa se sujetaría a lo expuesto por los inconformes en sus agravios y no atendiendo a la resolución que se pretende combatir.

Corolario de lo expuesto es que, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en las que concedan o nieguen la suspensión definitiva de los actos reclamados, hipótesis que comprende tanto la impugnación de la valoración efectuada en torno a la acreditación de los requisitos de procedencia necesarios para el otorgamiento de la medida, como del condicionamiento al que se haya sujetado su efectividad, como es el monto de la garantía a favor del tercero interesado, pues forma parte integrante de dicha resolución, sin que sea factible desvincularla de ella.

En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter obligatorio, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella; es decir, el

recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes,

siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva.

2a./J. 160/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 233/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 175/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de reclamación 12/2013 y el sustentado por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito al resolver el incidente de suspensión en revisión 56/2015.

Tesis de jurisprudencia 160/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: De las sentencias que recayeron al recurso de queja 175/2014 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y al recurso de reclamación 12/2013 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas II.2o.A.1 K (10a.) y III.5o.C.11 K (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO PRETENDA IMPUGNARSE LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1822 y Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3208, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 276/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTARON CON RESERVAS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS VOTÓ CONTRA CONSIDERACIONES. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto,⁷ por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto circuito, en un tema que, por su naturaleza administrativa, corresponde a la materia de la especialidad de esta Sala.

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formu-

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal con número de registro: 2000331, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

lada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

8. TERCERO.—Criterios contendientes. Con miras a determinar si existe la contradicción de tesis y en su caso abordar el estudio del respectivo tema de contradicción, es necesario describir a continuación la sustancia de los criterios contenidos en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que obran en autos, y que dieron origen a la denuncia de contradicción.

9. III.1. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Indistintamente, el "Colegiado denunciante" o el "Tercer Colegiado"). El criterio del Tribunal Colegiado denunciante, se contiene en las ejecutorias relativas al juicio de amparo directo 882/2013 y a los recursos de revisión fiscal 415/2012, 393/2013 y 443/2013.

10. III.1.1. AD. 882/2013. Este juicio de amparo directo proviene de los siguientes antecedentes:⁸

10.1. La empresa ***** (la empresa A), solicitó al administrador local de la Auditoría Fiscal de Zapopan (la autoridad fiscal de Zapopan), la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía a la totalidad del impuesto al valor agregado (en adelante IVA) que enteró el mes de febrero de dos mil ocho, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus actividades comerciales, consistentes en la recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias. La autoridad fiscal de Zapopan negó la devolución solicitada.

10.2. La empresa A promovió juicio de nulidad en contra de la determinación de la autoridad fiscal de Zapopan, que fue resuelto mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil trece, en los autos del juicio *****, del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (la Segunda Sala Regional), en el sentido de declarar la validez del acto impugnado. La Segunda Sala Regional consideró, esencialmente, que la empresa A tiene sus principales ingresos por concepto de recuperación de cartera vencida, que es una actividad exenta del IVA, al asimilarse a los intereses obtenidos por una institución de

⁸ Ver acto reclamado, consistente en la resolución dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente en el expediente *****, a foja 261 de autos.

crédito, en términos de los artículos 5o.-C y 15 fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que como tal, no podía acreditarse contra el pago de dicho impuesto.

10.3. En contra de dicha resolución, la empresa A promovió juicio de amparo directo, que se radicó bajo el expediente número 882/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

11. En sus conceptos de violación, la empresa A hizo valer, en lo que aquí es relevante:⁹

11.1. Que no le es aplicable el artículo 5o.-C último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque dicho precepto se refiere a instituciones de crédito. Al respecto señala que debe distinguirse entre las actividades de adquisición de cartera vencida, y el cobro de los créditos que la componen. Las actividades cuyo valor pretendió acreditar contra el IVA fueron las primeras, que no son enajenaciones para efectos de la Ley del IVA, ni pueden asimilarse a intereses de una institución de crédito, porque no son ingresos, ni puede considerarse que mediante estas operaciones se obtenga un incremento patrimonial, sino que por el contrario, la empresa A realiza una erogación para obtener derechos de cobro. En esas operaciones de enajenación de cartera vencida, es la institución bancaria quien obtiene un ingreso, que se produce en el momento en que se realiza la operación de que se trate; pero no paga IVA porque se trata de una actividad exenta en favor de la institución bancaria. Sin embargo, esa enajenación es independiente a la distinta actividad consistente en el cobro de la cartera vencida, que es la realizada por la empresa A y por la que obtiene ganancias.

11.2. Que la actividad de la empresa A es una simple gestión de cobro, derivada del derecho que adquirió, y que le produce ganancias; por lo que en este sentido, es incorrecto afirmar que dicha actividad esté exenta del IVA, pues en realidad no es objeto de dicho impuesto, porque no es enajenación de bienes ni prestación de servicios, en términos del artículo 1o. de la Ley del IVA, y escapa totalmente de su objeto, pues a diferencia del ISR, el IVA no grava la renta ni los ingresos, sino el consumo, y en la relación entre la empresa A y sus deudores, no existe una relación de enajenación, servicio, consumo o valor agregado, en la forma de una cadena donde el último eslabón sea el consumidor final, por lo que no se actualiza el hecho imponible del IVA.

⁹ Ver demanda de amparo, a foja 269 de autos.

Por tanto, tampoco puede afirmarse que pueda aplicarse el precepto en cuestión, para dar a la empresa A un trato de exención igual al de una institución de crédito.

11.3. Que la aplicación de los preceptos invocados no debe basarse en que la propia contribuyente los invocó, sino en su propio contenido.

11.4. Que tampoco es aplicable el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dicho precepto establece que no se pagará el IVA por la prestación de los servicios que allí se enumeran, siendo que la actividad de que se trata tampoco constituye un servicio, porque la empresa A cobra esos créditos en su propio beneficio.

11.5. Además, dicho precepto también está dirigido a instituciones de crédito, y la empresa A no forma parte de dicho sistema.

11.6. Que con base en todos los argumentos anteriores, la actividad de la empresa A no se incluyó en el factor de prorrateo, y que de esta manera, tiene derecho a acreditar el cien por ciento del IVA.

12. El colegiado denunciante negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones que aquí son relevantes:¹⁰

12.1. La aplicación de los artículos no se basa en lo que expresó la empresa A, pero ello sirve de base para verificar los hechos que producen la aplicación de dichos preceptos.

12.2. Si la actividad principal de la empresa A consiste en la compra y recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias, actividad que le genera ingresos exentos de IVA, dicha situación sí incide para establecer que los ingresos por recuperación de cartera se asimilan a intereses de una institución de crédito, como acertadamente destacó la Sala responsable.

12.3. Si la propia empresa citó los preceptos en cuestión para asimilar a intereses sus ingresos por recuperación de cartera vencida, y con ello obtener un beneficio de exención del IVA, que está dirigido a instituciones de crédito, resulta acertado que ese mismo trato se dé para establecer el factor de prorrateo, a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3., 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B

¹⁰ Ver sentencia del Colegiado a foja 249 de autos.

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le es aplicable la excepción establecida en el último párrafo del artículo 5o.-C del mismo ordenamiento, aunque ésta esté dirigida a instituciones del sistema financiero.

12.4. Este criterio no es violatorio del principio de legalidad tributaria, porque según la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,¹¹ la autoridad debe aplicar el texto de la norma fiscal, pero ello no significa que en todo caso deba ceñirse exclusivamente a su literalidad.

12.5. Además, la Sala responsable no se apoyó únicamente en lo manifestado por la empresa A y por la autoridad fiscal de Zapopan, sino también en la regla 5.6.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, donde se dispone que la exención establecida en el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplica también a esos créditos cuando hayan sido enajenados a terceros distintos a una institución de crédito.

12.6. La conclusión de que los ingresos de la empresa A se asimilen a intereses, no parte de una incorrecta apreciación de su actividad, ni del momento en el que se genera el IVA, sino de la interpretación de los artículos 5o.-C y 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

13. III.1.2. RF. 415/2012. Este recurso de revisión fiscal proviene de los siguientes antecedentes:

13.1. La empresa ***** (la empresa B) solicitó a la autoridad fiscal de Zapopan, la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía a saldo a favor originado durante los meses de junio y agosto de dos mil seis, por concepto de IVA, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus actividades comerciales, consistentes en la recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias. La autoridad fiscal de Zapopan negó la devolución solicitada.

13.2. La empresa B promovió juicio de nulidad en contra de dichas determinaciones de la autoridad fiscal de Zapopan, que fue resuelto mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil doce, en los autos del juicio ***** , del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal

¹¹ Publicada en la página 270, Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (la "Tercera Sala Regional"), en el sentido de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. La Tercera Sala Regional consideró, esencialmente, que la actividad preponderante de la empresa B, consistente en la recuperación de cartera vencida, es una actividad por la que dicha empresa no está obligada al pago del IVA, al no actualizar alguna de las hipótesis del artículo 1o. de la ley respectiva, pues (i) por exclusión, no encuadra dentro de las fracciones III y IV de dicho precepto; (ii) no es enajenación, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación; (iii) y tampoco puede equipararse a la prestación de un servicio por el que se obtengan intereses, porque no existe un precepto que haga esa equiparación, en tanto que no se actualiza la hipótesis del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y tampoco la establecida en el inciso b) de la fracción X del artículo 15, aunado a que la empresa B no es una institución del sistema financiero.

13.3. En contra de dicha resolución, la autoridad fiscal de Zapopan promovió recurso de revisión fiscal, que se radicó bajo el expediente número RF. 415/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

14. En sus agravios, la autoridad recurrente hizo valer, en lo que aquí es relevante:¹²

14.1. Que la actividad de la empresa B deriva de la prestación de un servicio crediticio, por parte de una institución financiera, y al adquirirse los derechos derivados de dicha prestación de servicios, éstos no pierden tal naturaleza, lo que significa que al adquirir la cartera vencida, la empresa B adquirió los derechos y obligaciones de la institución financiera de que se trate, y por lo tanto, aunque no es una institución del sistema financiero, debe recibir el mismo trato.

14.2. Por tanto, dichas actividades sí son objeto del IVA, pues no sólo se adquiere una cartera vencida, sino los derechos y obligaciones de la institución financiera, por lo que esas actividades sí deben considerarse como prestaciones de servicios que producen intereses, en términos de la fracción II del artículo 1o. (vigente en 2006) y del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y sí deben tomarse en cuenta para el

¹² Ver escrito de expresión de agravios, a foja 368 de autos.

factor de prorratio que en términos del artículo 5o.-C del propio ordenamiento, debe realizar la empresa B.

15. El Colegiado denunciante concedió razón a la autoridad recurrente, y revocó la resolución de la Tercera Sala Regional, para el efecto de que emitiera otra en la que reiterara las consideraciones que no se habían estimado incorrectas, y determinara, precisando correctamente la actividad preponderante de la empresa B, que sí le son aplicables el último párrafo del artículo 5o.-C y del inciso b) de la fracción X del artículo 15, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones, citándose únicamente las relevantes para efectos de esta contradicción de tesis:¹³

15.1. La empresa B incurrió en una incongruencia al contestar los requerimientos formulados por la autoridad, pues por una parte señaló estar exenta del IVA en términos del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por la otra, en la demanda de nulidad, afirmó que su actividad no debe considerarse como acto gravado y exento, sino que no es objeto del IVA, y que, por ende, dicho precepto no le es aplicable.

15.2. Si la actividad principal de la empresa B consiste en la compra y recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias, actividad que le genera ingresos que según el dicho de la propia empresa están exentos de IVA, dicha situación sí incide para establecer que los ingresos por recuperación de cartera se asimilan a intereses de una institución de crédito.

15.3. Si la propia empresa citó los preceptos en cuestión para asimilar a intereses sus ingresos por recuperación de cartera vencida, y con ello obtener un beneficio de exención del IVA, que está dirigido a instituciones de crédito, resulta acertado que ese mismo trato se dé para establecer el factor de prorratio, a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3., 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le es aplicable la excepción establecida en el último párrafo del artículo 5o.-C del mismo ordenamiento, aunque ésta esté dirigida a instituciones del sistema financiero.

15.4. La razón de ser del artículo 5o.-C, para establecer un régimen diferenciado entre las instituciones del sector financiero y el resto de los con-

¹³ Ver resolución a foja 314 de autos.

tribuyentes, radica en que para este sector, las actividades respectivas son preponderantes. En consecuencia, si en la especie se encuentra incontestado que la recuperación de cartera vencida es la actividad preponderante de la empresa B, entonces merece el mismo trato que la ley establece por ese mismo atributo a las instituciones financieras.

16. III.1.3. RF. 393/2013. Este recurso de revisión fiscal (relacionado con el AD. *****), proviene de los siguientes antecedentes:

16.1. La empresa ***** (la empresa C) solicitó a la autoridad fiscal de Zapopan, la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía a saldo a favor originado durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil seis, por concepto de IVA, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus actividades comerciales, consistentes en la recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias. La autoridad fiscal de Zapopan negó la devolución solicitada.

16.2. La empresa C promovió juicio de nulidad en contra de dichas determinaciones de la autoridad fiscal de Zapopan, que fue resuelto mediante sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, en los autos del juicio ***** del índice de la Segunda Sala Regional, en el sentido de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. La Tercera Sala Regional consideró, esencialmente, que la actividad preponderante de la empresa C, consistente en la recuperación de cartera vencida, es una actividad por la que dicha empresa no está obligada al pago del IVA, al no actualizar alguna de las hipótesis del artículo 1o. de la ley respectiva, pues: (i) por exclusión, no encuadra dentro de las fracciones III y IV de dicho precepto; (ii) no es enajenación, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8o., 9o. y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación; (iii) y tampoco puede equipararse a la prestación de un servicio por el que se obtengan intereses, porque no existe un precepto que haga esa equiparación, en tanto que no se actualiza la hipótesis del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y tampoco la establecida en el inciso b) de la fracción X del artículo 15; sino que se trata del cobro de créditos no pagados.

16.3. En contra de dicha resolución, la autoridad fiscal de Zapopan promovió recurso de revisión fiscal, que se radicó bajo el expediente número RF. 393/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

17. En sus agravios, la autoridad recurrente hizo valer, en lo que aquí es relevante:¹⁴

17.1. Que la actividad de la empresa C deriva de la prestación de un servicio crediticio, por parte de una institución financiera, y al adquirirse los derechos derivados de dicha prestación de servicios, éstos no pierden tal naturaleza, lo que significa que al adquirir la cartera vencida, la empresa C adquirió los derechos y obligaciones de la institución financiera de que se trate y, por tanto, aunque no es una institución del sistema financiero, debe recibir el mismo trato.

17.2. Por tanto, dichas actividades sí son objeto del IVA, pues no sólo se adquiere una cartera vencida, sino los derechos y obligaciones de la institución financiera, por lo que esas actividades sí deben considerarse como prestaciones de servicios que producen intereses, en términos de la fracción II del artículo 1o., y del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y sí deben tomarse en cuenta para el factor de prorrateo que en términos del artículo 5o.-C del propio ordenamiento, debe realizar la empresa C.

18. El Colegiado denunciante concedió razón a la autoridad recurrente, y revocó la resolución de la Segunda Sala Regional, para el efecto de que emitiera otra en la que reiterara las consideraciones que no se habían estimado incorrectas, y determinara, precisando correctamente la actividad preponderante de la empresa C, que sí le son aplicables el último párrafo del artículo 5o.-C, y del inciso b) de la fracción X del artículo 15, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones, citándose únicamente las relevantes para efectos de esta contradicción de tesis:¹⁵

18.1. La empresa C incurrió en una incongruencia al contestar los requerimientos formulados por la autoridad, pues por una parte, señaló estar exenta del IVA, en términos del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por la otra, en la demanda de nulidad, afirmó que su actividad no debe considerarse como acto gravado y exento, sino que no es objeto del IVA, y que, por ende, dicho precepto no le es aplicable.

¹⁴ Ver escrito de expresión de agravios, a foja 676 de autos.

¹⁵ Ver resolución a foja 333 de autos.

18.2. Si la actividad principal de la empresa C consiste en la compra y recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias, actividad que le genera ingresos que según el dicho de la propia empresa están exentos de IVA, dicha situación sí incide para establecer que los ingresos por recuperación de cartera se asimilan a intereses de una institución de crédito.

18.3. Si la propia empresa citó los preceptos en cuestión para asimilar a intereses sus ingresos por recuperación de cartera vencida, y con ello obtener un beneficio de exención del IVA, que está dirigido a instituciones de crédito, resulta acertado que ese mismo trato se dé para establecer el factor de prorrateo, a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3., 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le es aplicable la excepción establecida en el último párrafo del artículo 5o.-C del mismo ordenamiento, aunque ésta esté dirigida a instituciones del sistema financiero.

18.4. La razón de ser del artículo 5o.-C, para establecer un régimen diferenciando entre las instituciones del sector financiero y el resto de los contribuyentes, radica en que para este sector, las actividades respectivas son preponderantes. En consecuencia, si en la especie se encuentra incontestado que la recuperación de cartera vencida es la actividad preponderante de la empresa C, entonces merece el mismo trato que la ley establece por ese mismo atributo a las instituciones financieras.

19. III.1.4. RF. 443/2013. Este recurso de revisión fiscal (relacionado con el AD. *****), proviene de los siguientes antecedentes:

19.1. La empresa ***** (la empresa D) solicitó a la autoridad fiscal de Zapopan, la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía a saldo a favor originado durante los meses de febrero y marzo de dos mil ocho, por concepto de IVA, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus actividades comerciales, consistentes en la recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias. La autoridad fiscal de Zapopan negó la devolución solicitada.

19.2. La empresa D promovió juicio de nulidad en contra de dichas determinaciones de la autoridad fiscal de Zapopan, que fue resuelto mediante sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, en los autos del juicio ***** , del índice de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (la "Primera Sala Regional"), en el sentido de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. La Primera

Sala Regional consideró, esencialmente, que la actividad preponderante de la empresa D, consistente en la recuperación de cartera vencida, es una actividad por la que dicha empresa no está obligada al pago del IVA, al no actualizar alguna de las hipótesis del artículo 1o. de la ley respectiva; sino que se trata del cobro de créditos no pagados.

19.3. En contra de dicha resolución, la autoridad fiscal de Zapopan promovió recurso de revisión fiscal, que se radicó bajo el expediente número RF. 443/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

20. En sus agravios, la autoridad recurrente hizo valer, en lo que aquí es relevante:¹⁶

20.1. Que la actividad de la empresa D deriva de la prestación de un servicio crediticio, por parte de una institución financiera, y al adquirirse los derechos derivados de dicha prestación de servicios, éstos no pierden tal naturaleza, lo que significa que al adquirir la cartera vencida, la empresa D adquirió los derechos y obligaciones de la institución financiera de que se trate y, por tanto, aunque no es una institución del sistema financiero, debe recibir el mismo trato.

20.2. Por tanto, dichas actividades sí son objeto del IVA, pues no sólo se adquiere una cartera vencida, sino los derechos y obligaciones de la institución financiera, por lo que esas actividades sí deben considerarse como prestaciones de servicios que producen intereses, en términos de la fracción II del artículo 1o. y del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y sí deben tomarse en cuenta para el factor de prorrates que en términos del artículo 5o.-C del propio ordenamiento, debe realizar la empresa D.

21. El Colegiado denunciante concedió razón a la autoridad recurrente, y revocó la resolución de la Primera Sala Regional, para el efecto de que emitiera otra en la que reiterara las consideraciones que no se habían estimado incorrectas, y determinara, precisando correctamente la actividad preponderante de la empresa D, que sí le son aplicables el último párrafo del artículo 5o.-C y del inciso b) de la fracción X del artículo 15, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, con base en las siguientes considera-

¹⁶ Ver escrito de expresión de agravios, a foja 602 de autos.

ciones, citándose únicamente las relevantes para efectos de esta contradicción de tesis:¹⁷

21.1. La actividad principal de la empresa D consiste en la compra y recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias, actividad que le genera ingresos, que según el dicho de la propia empresa están exentos de IVA, situación que, por tanto, sí conduce a establecer que los ingresos por recuperación de cartera se asimilan a intereses de una institución de crédito.

21.2. Si la propia empresa citó los preceptos en cuestión para asimilar a intereses sus ingresos por recuperación de cartera vencida, y con ello obtener un beneficio de exención del IVA, que está dirigido a instituciones de crédito, resulta acertado que ese mismo trato se dé para establecer el factor de prorrateo, a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3., 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le es aplicable la excepción establecida en el último párrafo del artículo 5o.-C del mismo ordenamiento, aunque ésta esté dirigida a instituciones del sistema financiero.

21.3. La razón de ser del artículo 5o.-C, para establecer un régimen diferenciando entre las instituciones del sector financiero y el resto de los contribuyentes, radica en que para este sector, las actividades respectivas son preponderantes. En consecuencia, si en la especie se encuentra incontestado que la recuperación de cartera vencida es la actividad preponderante de la empresa D, entonces merece el mismo trato que la ley establece por ese mismo atributo a las instituciones financieras.

22. III.2. Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito ("Cuarto Colegiado"). El criterio de este tribunal contendiente se contiene en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 857/2012, que proviene de los siguientes antecedentes:¹⁸

23. En dicho asunto, la empresa ***** (la empresa E) solicitó al administrador local de la autoridad fiscal de Zapopan, la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía al saldo a favor originado durante el mes de mayo de dos mil seis, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus

¹⁷ Ver resolución a foja 351 de autos.

¹⁸ Ver informe justificado, demanda de amparo, y acto reclamado, respectivamente, a fojas 387, 388 y 469 de autos.

actividades comerciales, consistentes en la recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias. La autoridad fiscal de Zapopan negó la devolución solicitada.

24. La empresa E promovió juicio de nulidad en contra de la determinación de la autoridad fiscal de Zapopan, que fue resuelto mediante sentencia de trece de julio de dos mil doce, en los autos del juicio *****, del índice de la Segunda Sala Regional, en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado, para efecto de que la autoridad dictara una nueva resolución, debidamente fundada y motivada. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

24.1. Por una parte, la obtención de ingresos por concepto de recuperación de cartera vencida, es una actividad exenta del IVA, y no debe considerarse como una actividad "no objeto" del IVA, pues dicho concepto, como elemento para calcular el monto acreditable del impuesto, fue eliminado de la legislación mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil cinco; y además, de una interpretación de los artículos 9o., fracción VII, y 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deriva que no se paga IVA por la enajenación de documentos pendientes de cobro en los que no se comprenda la enajenación del bien amparado, y la transmisión de un derecho de cobro a un tercero por parte de una institución de crédito, se considera para efectos del IVA, una enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes, y finalmente, tampoco se paga IVA por la prestación de servicios de los que deriven intereses que reciban o paguen las instituciones del sistema financiero. Como tal, no podía acreditarse contra el pago de dicho impuesto.

24.2. Y, por la otra, aunque sí resulta aplicable en el caso concreto el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello significa que la actividad de la empresa E está exenta del IVA; pero con esta conclusión no se demuestra que esta actividad pueda asimilarse a intereses, en términos del artículo 5o.-C del propio ordenamiento.

25. En contra de dicha resolución, la empresa E promovió juicio de amparo directo, planteando, esencialmente, que la Sala responsable había aplicado los artículos 9o., fracción VII, y 15, fracción X, inciso b), lo cual le causaba perjuicio porque dejaba a la autoridad fiscal en plena jurisdicción para emitir nuevamente el acto impugnado en el juicio de nulidad de origen. La demanda de amparo se radicó bajo el expediente número 857/2012 del índice del Cuarto

Colegiado, que concedió el amparo, con base en las siguientes consideraciones que aquí son relevantes:¹⁹

25.1. No es aplicable a la empresa E el artículo 9o., fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque se refiere a la enajenación de documentos pendientes de cobro, y la enajenación constituye toda transmisión de propiedad, dominio o algún derecho, de conformidad con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, y la actividad principal de la empresa E consiste en la compra y recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias, actividad que no constituye una enajenación.

25.2. Tampoco es aplicable el artículo 15, fracción X, inciso b), de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la actividad de la empresa E tampoco constituye la prestación de un servicio, sino que es el simple cobro de una deuda, además de que dicha empresa no forma parte del sistema financiero.

25.3. Además, la referida actividad de la empresa E tampoco constituye algún acto de los establecidos en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

25.4. El amparo se concedió para el efecto de que la Sala responsable, además de decretar la nulidad de los actos impugnados, se pronunciara acerca de la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitada, salvo que no contara con elementos para ello, en cuyo caso, debía remitir el asunto a la autoridad fiscal, para que ésta hiciera el estudio respectivo.

26. III.3. Tesis del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ("Décimo Quinto Colegiado"). El criterio del tribunal contendiente de referencia, se contiene en la ejecutoria relativa al recurso de revisión fiscal 424/2012, que proviene de los siguientes antecedentes:

26.1. La empresa ***** (la empresa F) solicitó al administrador local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "autoridad Fiscal del Norte del Distrito Federal"), la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía a saldo a favor originado durante los meses de enero, marzo y abril de dos mil tres, por concepto de IVA, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus actividades comerciales, consistentes en la

¹⁹ V. Sentencia del Colegiado a foja 483 de autos.

recuperación de carteras vencidas de instituciones bancarias. La autoridad fiscal del Norte del Distrito Federal negó la devolución solicitada.

26.2. La empresa F promovió juicio de nulidad en contra de dichas determinaciones de la autoridad fiscal del Norte del Distrito Federal, del cual correspondió conocer a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (la "Novena Sala Regional Metropolitana"), en los autos del juicio *****, que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo directo *****, del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró la nulidad de la resolución impugnada. La Novena Sala Regional Metropolitana consideró, esencialmente, que la actividad preponderante de la empresa F, consistente en la recuperación de cartera vencida, es una actividad por la que dicha empresa no está obligada al pago del IVA, al no actualizar alguna de las hipótesis del artículo 1o. de la ley respectiva; pero que a pesar de ello, la empresa F llevaba a cabo actividades que si bien eran independientes de su actividad preponderante, estaban gravadas por dicha contribución, lo cual era suficiente para concluir que sí estaba sujeta al pago del impuesto, y que, por, ende era procedente el acreditamiento y consecuente devolución del mismo.

26.3. En contra de dicha resolución, la autoridad fiscal del Norte del Distrito Federal promovió recurso de revisión fiscal, que se radicó bajo el expediente número RF. 424/2012, del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

27. En sus agravios, la autoridad recurrente hizo valer, en lo que aquí es relevante;²⁰

27.1. Que según lo admitió la propia empresa F, su actividad preponderante es la recuperación de cartera vencida, la cual no está sujeta al IVA, por no estar contemplada en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la empresa no es sujeta del impuesto, con independencia de que realice otras actividades gravadas.

27.2. Como empresa no sujeta del impuesto, tendría que sujetarse al procedimiento establecido en la fracción II del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2003, relativo a los actos exentos. Pero

²⁰ Ver escrito de expresión de agravios, a foja 714 de autos.

de admitirse que sí es sujeto del impuesto, entonces también tendría que admitirse, que la empresa tendría que haber cumplido con el procedimiento de acreditamiento establecido en el artículo 4o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2003, en términos del cual, los gastos tenían que relacionarse con la actividad preponderante realizada por el contribuyente.²¹ Por tanto, en todo caso tendría que declararse la nulidad para efectos de que se analizara si los gastos eran o no acreditables.

²¹ El artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2003, era del siguiente tenor literal:

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"I. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de títulos valor, certificados o cualquier otro título, que representen o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

"No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando éstos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"II. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

"Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"III. Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes

de calendario de que se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el mes de calendario de que se trate, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes párrafos.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley y el de aquellos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dicho año de calendario.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta ley y en el siguiente, el factor aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

"a) Las importaciones de bienes o servicios.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"b) Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

"c) Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

"d) Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

"e) Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas 'onza troy'.

"f) Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.

"g) Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta ley.

"h) Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación del factor a que se refiere esta fracción, será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

"i) Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.

"j) Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

"Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones

28. El Décimo Quinto Colegiado declaró infundada la revisión fiscal, y confirmó la resolución de la Novena Sala Regional Metropolitana, en la que se ordenó la devolución del saldo a favor a la empresa F. Lo anterior, con base

de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casa de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"IV. El monto identificado en los términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del mes de calendario de que se trate.

"Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

"Respecto de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

"El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actos o actividades por las que no se esté obligado al pago del impuesto establecido en esta ley.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el mes de calendario de que se trate, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el mes que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

"Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse los siguientes requisitos:

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"a) Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

en las siguientes consideraciones, citándose únicamente las relevantes para efectos de esta contradicción de tesis:²²

28.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 1o.-C, fracción II, 9o., fracción VII y 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil tres, no se paga IVA por los servicios de recuperación de cartera vencida, a que se dedica la empresa F preponderantemente, al ser operaciones de factoraje financiero, pues la empresa adquiere documentos pendientes de cobro, para posteriormente transmitirlos (enajenación) a las personas a cuyo pago están obligados, trasladando a ellos el pago del impuesto relativo a la operación que dio origen a la emisión de los documentos.

28.2. Sin embargo, ello no significa que la empresa F no sea sujeto de dicho tributo, pues conforme a su objeto, y de acuerdo con lo demostrado en autos, realizó otras actividades que sí están gravadas, como la prestación de servicios de representación o asesoría; sin que se haya demostrado que dichas actividades eran inherentes a la actividad preponderante de la empresa; lo cual le daba derecho a acreditar dicho impuesto en términos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado entonces vigente.

28.3. Que la autoridad responsable no tenía la obligación de considerar únicamente los actos preponderantes de la empresa F para determinar si era o no sujeta del IVA.

28.4. Que la Sala responsable había resuelto correctamente al anular la negativa de devolución, y señalar que la empresa F era sujeto al IVA y, por

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"b) Que el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"c) Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta ley, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

"Para que sea acreditable en los términos de este artículo el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza."

²² Ver resolución a foja 162 de autos.

ende, a su acreditación, en términos del artículo 4o.; sobre todo al carecer de elementos para cuantificar la devolución.

29. III.4. Tesis del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ("Décimo Octavo Colegiado"). El criterio de este tribunal contendiente se contiene en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 89/2012,²³ que proviene de los siguientes antecedentes:²⁴

30. La empresa ***** (la empresa G) solicitó al administrador local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "autoridad fiscal del Sur del Distrito Federal"), la devolución de la cantidad que en su concepto equivalía al saldo a favor originado durante los meses de enero y febrero de dos mil seis, acreditando contra dicho impuesto el valor de sus actividades comerciales, consistentes en la compra, administración y recuperación de documentos de cobro y carteras de crédito de todo tipo. La autoridad fiscal del Sur del Distrito Federal negó la devolución solicitada. Para sustentar su determinación, la autoridad fiscal señaló que, en términos de los artículos 1o., 1o.-C, 9o., fracción VII, y 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la empresa G no tendría por qué determinar cantidad alguna por concepto de IVA, ya que sus actividades de factoraje financiero no estaban sujetas a dicho impuesto, pues los responsables de pagarlo son quienes transmiten los documentos pendientes de cobro. Y que, por tanto, tampoco era posible que la empresa G acreditara el impuesto, pues fungía como intermediaria entre la institución bancaria (cedente) y los deudores de la cartera de créditos cedida (terceros), al realizar las operaciones, es decir: la cedente empieza trasladando el impuesto y el que finalmente lo acredita es el tercero, que es quien efectivamente lo pagó.

31. La empresa G promovió juicio de nulidad en contra de la determinación de la autoridad fiscal del Sur del Distrito Federal, planteando, en esencia, lo siguiente:

31.1. Que a pesar de que su actividad preponderante es la compra, administración y recuperación de cartera vencida, también realiza otras acti-

²³ El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, también remitió la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 512/2012, que obra a foja 97 de autos; sin embargo, por acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, por el que esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, se determinó que dicho asunto no debía integrar el presente criterio, porque no había sido solicitado al tribunal de referencia (ver fojas 541 [541v] de autos).

²⁴ Ver demanda de amparo a foja 576 de autos.

vidades en las que tiene que trasladar el IVA, y otras más por las que se genera un impuesto a su cargo;

31.2. Que sus ingresos se asimilan a intereses, y como tales se encuentran exentos del pago del IVA, conforme a la regla 5.7.2. de la miscelánea fiscal para dos mil seis, en relación con el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pero al mismo tiempo, para efectos del cálculo del factor de acreditamiento previsto en el artículo 4o. de dicho ordenamiento, dichas actividades están excluidas.

32. El juicio de nulidad que fue resuelto mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, en los autos del juicio ***** , del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana, la cual declaró la validez de los actos impugnados, por considerar, en esencia, que la empresa G no había demostrado la realización de actividades gravadas por el IVA, que su actividad primordial estaba exenta de dicho impuesto, y que, por ende, estaba imposibilitada para acreditar el IVA que le fue trasladado, y mucho menos para exigir el pago de un saldo a favor.

33. En contra de dicha resolución, la empresa G promovió juicio de amparo directo, planteando, esencialmente, que la resolución reclamada violaba los principios de congruencia y exhaustividad, porque la Sala responsable había omitido estudiar los conceptos de invalidez, en los que demostró que no era una empresa de factoraje, ni su actividad primordial derivaba de la celebración de contratos de factoraje financiero, porque: (i) la empresa G no es una sociedad anónima autorizada para ello por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (ii) ese no es su objeto conforme a sus estatutos; (iii) conforme a sus operaciones, no se encuentra obligada a cobrar los créditos que adquiere; y, (iv) la cartera que adquiere se compone de créditos vencidos. En cambio, en su concepto, se trataba de operaciones cesión de derechos y, por tanto, en términos de los artículos 5o.-C, fracción VI y 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con las reglas 5.7.2. y 3.27.1. de la resolución miscelánea fiscal, los ingresos de la empresa se asimilaban a intereses y, por ende, debían excluirse para el cálculo del factor de acreditamiento del IVA.²⁵

34. La demanda de amparo se radicó bajo el expediente número 89/2012, del índice del Colegiado contendiente, Décimo Octavo del Primer Circuito, que

²⁵ Ver demanda de amparo a foja 576 de autos.

mediante resolución de veinticuatro de mayo de dos mil doce, negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones que aquí son relevantes:²⁶

34.1. La Sala responsable no desatendió la litis, porque no sentenció como lo hizo, por considerar que las actividades de la empresa G derivaran de contratos de factoraje financiero; sino por considerar que respecto de sus actividades, la empresa no tenía la obligación de pagar el IVA, y que no demostró haber realizado otras actividades gravadas.

34.2. La sentencia reclamada está ajustada a derecho, pues independientemente de que se trate o no de una empresa de factoraje, y de que sea o no titular de los créditos, no existe base legal para estimar que tenga el derecho que hace valer. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos o actividades que estén exentas no se genera la obligación del pago del impuesto al valor agregado y, por tanto: a) no se puede efectuar el traslado; b) existe imposibilidad de acreditar el impuesto trasladado al contribuyente; y, c) es improcedente cualquier devolución. Lo anterior, porque el traslado y la acreditación del impuesto, son exclusivos de los actos y actividades gravadas, tanto por las tasas del 15% y del 10%, como por la del 0%. En cambio, los contribuyentes exentos del impuesto no pueden acreditarlo, a pesar de que se coloquen en el supuesto del hecho generador.

34.3. Ahora bien, del artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de las reglas 3.27.1. y 5.7.2. de la Resolución Miscelánea para 2006, por los actos y actividades relacionados con la enajenación de cartera vencida no se tiene la obligación de pagar dicho impuesto y, por tanto, si en los formatos de las solicitudes de devolución, la propia quejosa precisó que el origen de los pretendidos saldos a favor es "la recuperación de cartera", entonces la devolución pretendida deriva de la actividad preponderante de la empresa quejosa, ya que, en el juicio de nulidad, la impetrante no demostró que los pretendidos saldos a favor provengan de actos o actividades gravadas (en el supuesto de que realice actividades mixtas), tal como incluso se consideró en la sentencia reclamada, sin que al respecto la peticionaria haya vertido argumento alguno.

34.4. En esa virtud, con independencia de si es la titular de los créditos vencidos, esto es legalmente insuficiente para estimar procedentes las solicitudes de devolución planteadas porque, como lo admite la propia quejosa, los ingresos obtenidos por su actividad preponderante están exentos del impues-

²⁶ V. sentencia del Colegiado a foja 58 de autos.

to al valor agregado; situación que produce la improcedencia de las devoluciones solicitadas.

35. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones; pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis. Es éste el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, mediante la jurisprudencia que se transcribe:²⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestio-

²⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010. Registro: 164120, publicada durante la Novena Época, en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

nes secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

36. En la especie, esta Segunda Sala advierte que no existe la contradicción de tesis respecto del criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque dicho Colegiado resolvió un asunto que se regía por la legislación vigente en el año de dos mil tres, siendo que desde entonces, la Ley del Impuesto al Valor Agregado se ha modificado sustancialmente, sobre todo en materia de acreditamiento del impuesto, que es el tema esencial de la presente contradicción de tesis. Cobra aplicación el siguiente criterio de la Primera Sala, que esta Segunda Sala comparte:²⁸

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES EMITIÓ SU CRITERIO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EL OTRO TRIBUNAL NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN, POR NO EXISTIR EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.—El Tribunal en Pleno de esta

²⁸ Tesis 1a. LXXII/2008. Registro: 168351, publicada durante la Novena Época, en la página 235 del Tomo XXVIII, correspondiente a diciembre de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis se requiere, entre otros supuestos, que al resolver los asuntos materia de la denuncia los Tribunales Colegiados de Circuito hayan llegado a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos. En congruencia con lo anterior, si uno de los tribunales para emitir el criterio materia de la contradicción atendió a una disposición legal que no tomó en consideración el otro tribunal contendiente porque no existe en la legislación respectiva, es indudable que no se surten las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis."

37. En cambio, se advierte que sí existe la contradicción de tesis respecto de los demás Colegiados contendientes, porque como se advierte de la descripción realizada en el considerando que antecede, respecto de las ejecutorias analizadas, los Colegiados contendientes se enfrentaron a juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se reclamó la negativa por parte de las autoridades fiscales, de devolver a las empresas quejas el saldo a favor (o la totalidad, en el caso de la empresa A), que en su concepto se derivaba de la acreditación del IVA contra sus actividades consistentes en la recuperación de cartera vencida adquirida de una institución de crédito; y resolvieron de manera divergente.

38. En efecto, para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, los Colegiados contendientes se enfrentaron a las siguientes cuestiones jurídicas, que resolvieron como a continuación se describe:

39. IV.1. Primera cuestión: ¿Qué naturaleza tiene la actividad de las empresas que no forman parte del sistema financiero, consistentes en la compra y recuperación de cartera vencida adquirida de una institución de crédito, en relación con la causación del IVA?

40. El Tercer Colegiado (denunciante) sostuvo que dicha actividad sí era objeto del IVA, por tratarse de un servicio asimilable a intereses, pero que se encontraba exento;²⁹ mientras que el Cuarto Colegiado contendiente sostuvo que la actividad descrita no constituía alguno de los actos descritos en el artículo 1o. de la ley, y expresamente señaló que no se trataba de una enajenación –sino en todo caso, una adquisición de documentos pendientes de pago–; ni tampoco se trataba de la prestación de un servicio, sino que era el simple cobro de una deuda.³⁰

²⁹ Ver párrafos 12.2., 15.2., 18.2. y 21.1.

³⁰ Ver párrafo 25.

41. Por su parte, el Décimo Octavo Colegiado contendiente afirmó, por un lado, que no se tiene la obligación de pagar el IVA por las actividades descritas; pero, por el otro, precisó que tal como había admitido la empresa G, dicha actividad estaba exenta del pago de ese impuesto.³¹

42. Por tanto, se advierte que respecto de esta cuestión concreta, existe contradicción entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Tercero del Tercer Circuito y Décimo Octavo del Primer Circuito, frente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos mencionados.

43. Se advierte, asimismo, que dicha distinción constituyó una premisa básica en las resoluciones emitidas por los Colegiados contendientes del Tercer Circuito, pues para el Tercer Colegiado, esta actividad exenta debe sujetarse a las reglas de acreditación derivadas de la naturaleza de la cartera recuperada, que debía asimilarse a intereses; y, por su parte, el Cuarto Colegiado contendiente sostuvo que, al no ser objeto del impuesto, eran inaplicables a esta actividad los artículos relativos a las exenciones y a la acreditación que en materia de intereses se contienen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

44. Cabe señalar que los tribunales en mención aplicaron la legislación vigente en los años de dos mil seis y dos mil ocho, específicamente, los artículos 1o., 5o., fracción V, incisos c) y d), 5o.-B, 5o.-C, 9o., fracción VII, 14, y 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, dichos preceptos no han sufrido hasta la fecha una modificación en lo esencial, sobre todo, para efectos del estudio que se requiere para resolver la presente contradicción de tesis, por lo que la diferencia de textos legales no es un obstáculo para analizar el punto de contradicción señalado.

45. IV.2. **Segunda cuestión:** En caso de que la empresa pueda acreditar el impuesto, ¿debe incluir las actividades de compra y recuperación de cartera vencida, dentro de los valores que se calculan para el factor de prorrateo?

46. Respecto de esta cuestión, el Tercer Colegiado contendiente consideró que las Empresas A, B, C y D tenían como actividad preponderante, la compra y recuperación de cartera vencida adquirida de una institución de crédito, actividad que debe asimilarse a intereses; y que, por tanto, al adoptar

³¹ Ver párrafos 34.3. y 34.4.

el tratamiento de exención del IVA establecido en favor de las instituciones de crédito respecto de las actividades a las que se asimilan, entonces también tenía que darse a dichas actividades ese mismo trato para establecer el factor de prorrateo, a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3., 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de manera que les era aplicable la excepción establecida en el último párrafo del artículo 5o.-C, en el sentido de que dichas actividades no pueden excluirse de ese factor, aunque tal disposición esté dirigida a instituciones del sistema financiero.³²

47. Cabe señalar que el Colegiado denunciante parece partir de la base de que las empresas se dedicaban a actividades mixtas, pues señaló respecto de todas ellas, que la compra y recuperación de carteras vencidas era su actividad preponderante, y además señala la aplicación de los artículos que, como el 5o., 5o.-A, 5o.-B y 5o.-V, se refieren a la acreditación en caso de actividades mixtas.

48. Por su parte, el Cuarto Colegiado contendiente no se pronunció expresamente respecto de este tema, limitándose a dejar abierta la posibilidad de que la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciara sobre si una empresa de estas características tenía derecho a solicitar la devolución de un saldo a favor, pero no señala si la misma podía calcularse sin incluir las operaciones de recuperación de cartera en el factor de prorrateo respectivo.

49. Sin embargo, debe señalarse que el Cuarto Colegiado contendiente consideró correcto que la Segunda Sala Regional anulara los actos de la autoridad fiscal de Zapopan, precisamente sobre la base de que el último párrafo del artículo 5o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, era inaplicable a la empresa E; lo cual significa que el Cuarto Colegiado contendiente, implícitamente, confirmó el criterio de que dicha empresa, que no forma parte del sistema financiero, no estaba obligada a incluir las operaciones equiparables a intereses en el cálculo del factor de prorrateo, y por eso, al conceder el amparo para el efecto de que se diera más amplitud a la nulidad declarada por la autoridad responsable, dicho colegiado exigió que se estudiara si el cálculo respectivo arrojaba un saldo a favor, pero implícitamente, señaló que para ello no debía aplicarse el último párrafo del artículo 5o.-C en cita. Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:³³

³² Ver párrafos 12.3., 15.3., 18.3. y 21.2.

³³ Jurisprudencia P./J. 93/2006. Registro: 169334, publicada durante la Novena Época, en la página 5 del Tomo XXVIII, correspondiente a julio de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

50. Por otro lado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito parece sostener que si una empresa únicamente lleva a cabo las actividades de recuperación de cartera vencida, "por las que no se paga el impuesto", entonces no puede acreditar el impuesto en su contra; pero esto no impide que la empresa pueda realizar otras actividades gravadas con el impuesto al valor agregado, aunque no se relacionen con su actividad primordial de recuperación de cartera vencida; en cuyo caso, sí pueden acreditar el IVA, en relación con las actividades gravadas realizadas.

51. El Décimo Octavo Colegiado contendiente tampoco emitió un pronunciamiento en torno a la manera en la cual tendría que acreditarse el impuesto, en su caso, pues en el asunto que analizó, la empresa no demostró haber realizado actividades gravadas con el IVA, por lo que declaró que tampoco se actualizaba la facultad de acreditar el pago de dicho impuesto.

52. Con base en las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala considera que en este tema también existe una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Tercer Circuito, y no así respecto del Décimo Octavo Colegiado contendiente, del Primer Circuito; en relación con el deber de inclusión en el factor de prorrato, de las operaciones de recuperación de cartera vencida, por parte de una empresa que no es parte del sistema financiero.

53. IV.3. Punto de contradicción. De las relatadas consideraciones, se advierte que en este asunto sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada, por tanto, procede que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en el ámbito de su competencia en términos de la fracción II del artículo 226 de la Ley de Amparo, se avoque a la definición de la cuestión jurídica sometida a su jurisdicción, que consiste en determinar, si la compra y recuperación de cartera vencida, adquirida de una institución bancaria, es una actividad que por su naturaleza, no es objeto del impuesto al valor agregado, o bien, si siendo objeto de dicho impuesto, se encuentra exenta de su pago; y en cualquier caso, si las empresas cuya actividad primordial sea la compra y recuperación de ese tipo de cartera crediticia, pueden acreditar el pago de dicho impuesto, excluyendo esas actividades del factor de prorrato que deben calcular en un régimen de actividades mixtas.

54. QUINTO.—Funcionamiento del impuesto al valor agregado y de su acumulación. Para resolver el punto de contradicción antes señalado, conviene exponer como breve premisa, la forma en que funciona el impuesto al valor agregado en términos generales.

55. V.1. Concepto del impuesto al valor agregado. El impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como el consumidor final de bienes y servicios. En efecto, quien entera el impuesto, es el contribuyente que se encuentra al inicio de la cadena productiva (el que enajena bienes u otorga el uso o goce temporal de bienes, o bien, el que presta servicios independientes o importa bienes o servicios), y el impuesto se calcula aplicando la tasa (0% o 16%) al valor del producto o servicio ya transformado o perfeccionado por él mismo, y comercializado a través de actividades gravadas que lleva a cabo. Ahora bien, ese contribuyente entera finalmente el impuesto, pero lo traslada al consumidor final de sus bienes o servicios. Además, no entera la totalidad del impuesto que trasladó a sus consumidores, sino que antes de enterarlo, puede acreditar contra esa cantidad, el monto del impuesto que el

mismo pagó por habersele trasladado,³⁴ al adquirir los bienes o servicios, a su vez gravados con el IVA, que sean necesarios para que el contribuyente realice sus propias actividades gravadas con el IVA (bienes y servicios a los que, en adelante, se hará referencia como "insumos"). Por tanto, la cantidad efectivamente enterada por ese contribuyente, no se basa en los ingresos que obtuvo, sino que equivale al gravamen sobre el valor que esa persona añade al producto o servicio en la cadena de producción, esto es, el "valor agregado".

56. El concepto general del IVA y su funcionamiento se establece en los artículos 1o. y 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a continuación se transcriben:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

(Reformado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

³⁴ Para mayor claridad en la presente exposición, únicamente se hace referencia al traslado del impuesto. Entiéndase hecha también la referencia al pago directo en caso de importaciones, que sin embargo no se expone por no ser relevante para efectos del presente estudio.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

57. De la anterior transcripción se desprende la regulación de los elementos esenciales del impuesto al valor agregado (sujetos, objeto, base, tasa). Es relevante para el presente asunto, que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán obligadas al pago de dicho tributo las personas físicas o morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, aplicando al valor de dichos actos o actividades la tasa respectiva. Ninguna otra actividad está gravada por este impuesto.

58. V.2. Acreditamiento como elemento del IVA. De las normas transcritas se advierte, asimismo el establecimiento de una mecánica de acreditamiento, que aunque no forma parte de la base del impuesto, ni constituye

un elemento esencial del mismo, es una figura connatural al impuesto al valor agregado, sin el cual se afectaría el principio de proporcionalidad tributaria, pues es este mecanismo el que sirve, precisamente, para que la riqueza verdaderamente gravada sea en efecto, el valor agregado. Así lo consideró el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia que a continuación se transcribe:³⁵

"VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL.—La base del impuesto al valor agregado está constituida por el valor total de los actos o actividades gravadas como lo establecen los artículos 1o., 2o. y 4o. de la ley correspondiente; por tanto, el acreditamiento en el impuesto relativo no forma parte de dicho elemento esencial, aunque sí se vincula con el monto a pagar, acorde con su naturaleza jurídica, que tanta relevancia adquiere en cuanto conforma su propia mecánica, por lo que le son aplicables los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

59. También es criterio de este Alto Tribunal que, tanto el traslado como el acreditamiento, como pilares esenciales en los que se apoya el funcionamiento del impuesto al valor agregado, son elementos "exclusivos de los actos y actividades gravadas ... mas no de las actividades que se encuentran exentas de ese tributo, contenidas en los artículos 9o., 15, 20 y 25" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y la razón de esta desvinculación con las actividades gravadas, es precisamente, que el acreditamiento se justifica única y exclusivamente, en la medida en que se aplique para que el contribuyente, al final, entere al fisco únicamente la parte correspondiente al valor que el mismo agregó al producto o servicio, dentro de una cadena productiva, de comercialización o distribución.³⁶

60. V.3. Principio de Continuidad en la Cadena Productiva. A partir de estos criterios, esta Segunda Sala identifica un principio connatural al funcionamiento del impuesto al valor agregado, que es de especial relevancia para la presente contradicción de tesis. Se trata de un principio al que en

³⁵ Jurisprudencia P./J. 105/2006. Registro: 173971, publicada durante la Novena Época, en la página 9 del Tomo XXIV, correspondiente a octubre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

³⁶ Ver AR. 374/2006, páginas 47, 50 y 64.

adelante se hará referencia como principio de continuidad en la cadena productiva, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%). En otras palabras, para que el objeto del gravamen sea en realidad el valor agregado que genera el contribuyente al comercializar bienes y servicios, el cálculo del impuesto debe forzosamente implicar la resta del impuesto aplicable a las operaciones que implican gastos realizados por el contribuyente para la realización de las actividades gravadas, esto es, por ejemplo, para la fabricación o generación del bien o servicio.

61. Este principio tiene, en lo que aquí es relevante, las siguientes implicaciones:

61.1. El impuesto es proporcional, en la medida en que el acreditamiento sirva al propósito de restar del total del impuesto causado, las porciones de la cadena productiva, respecto de las cuales el contribuyente no agrega un valor al producto o servicio, de manera que el resultado sea precisamente el gravamen sobre ese valor agregado.

61.2. Quien se dedique a actividades gravadas (incluyendo tasa 0%), debe estar en aptitud de acreditar los gastos que erogó por concepto de IVA trasladado en el mismo proceso productivo.

61.3. Quien se dedica a actividades no gravadas, no debe beneficiarse con el acreditamiento, porque al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final. No es jurídicamente válida la pretensión de acreditar el IVA que le fue trasladado a una persona, si no es, precisamente, contra el impuesto que tendría que enterar al fisco (aunque su monto sea cero, en aquellas actividades gravadas con tasa 0%); pues de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza del impuesto.

62. V.4. Mecanismos de acreditamiento en la legislación mexicana. En nuestra legislación existen varios regímenes que regulan mecanismos distintos para acreditar el pago de IVA trasladado al contribuyente, en contra del que debe enterar; y la selección del mecanismo más adecuado depende, entre otras cosas, de la actividad a la que se dedique el contribuyente.

63. Con el objeto de motivar con claridad el sentido de la presente resolución,³⁷ esta Segunda Sala estima conveniente describir tres supuestos en los que se puede colocar una persona en función de la naturaleza de sus actividades: (1) personas que se dedican exclusivamente a actividades gravadas por el IVA; (2) personas que se dedican exclusivamente a actividades que no se encuentran gravadas por el IVA; y, (3) personas que se dedican a actividades mixtas. Es importante en este punto señalar, que la colocación de una persona en alguno de estos regímenes, en función de la actividad realizada, no es potestativa.³⁸ En función de la actividad a la que se dedique el gobernado, tendrá el deber de colocarse en uno de estos sistemas. A continuación, se describe la esencia³⁹ de cada uno de ellos:

64. V.4.1. Personas que se dedican exclusivamente a actividades gravadas por el impuesto al valor agregado. Las personas que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se dedican a actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios,⁴⁰ y no se dediquen a ninguna otra actividad económica, deben enterar el impuesto en la oficina autorizada, que se calcula aplicando la tasa (16% o 0%) al valor que la ley atribuye a la actividad de que se trate (que normalmente equivale al valor, pactado o de mercado, del bien o servicio objeto de la operación).⁴¹ A ese resultado puede restarse, por con-

³⁷ En el presente apartado se pretende elaborar una premisa argumentativa, para lo cual se estima necesario que sea simple y esquematizada. Sin embargo, cabe advertir que la ley establece un mecanismo específico para el pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado, para las personas que se dedican a la importación de bienes o servicios; mecanismo que escapa del objeto del presente estudio, por lo que no se abordará en la presente resolución. En consecuencia, se advierte que este esquema puede tener incongruencias en relación con el régimen aplicable a dicha actividad gravada. Además, cada vez que se mencione a las actividades gravadas, debe entenderse hecha la referencia también a aquellas actividades a las que les sea aplicable la tasa del 0%. Tampoco se detalla el funcionamiento del acreditamiento del IVA, cuando los insumos que se adquieren para la realización de las actividades del contribuyente, sean inversiones, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ese estudio también excede el objeto del presente asunto, y en cualquier caso, la forma de acreditar el IVA correspondiente a esos insumos es análoga.

³⁸ Es decir, una persona que se dedica a actividades mixtas, por ejemplo, no podría elegir colocarse en el régimen de las personas que se dedican exclusivamente a actividades gravadas. No debe confundirse esta afirmación con el hecho de que, una vez colocado en uno de esos sistemas, existen supuestos en los que el contribuyente puede elegir la forma de calcular el monto del acreditamiento.

³⁹ Lo anterior, bajo la advertencia de que existen modalidades y excepciones a estos regímenes, que aquí se describen únicamente de manera esquemática, para fines de claridad.

⁴⁰

⁴¹ Las reglas generales para la determinación de los valores sobre los que se aplica la tarifa del impuesto, en los rubros que aquí se estudian (enajenación de bienes, prestación de servicios

cepto de acreditamiento, la cantidad equivalente al IVA que el contribuyente pagó por habersele trasladado al percibir insumos, siempre que éstos sean estrictamente necesarios para realizar la actividad por la que se pagará el IVA. Lo anterior, en términos del primer párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A continuación, se transcriben dichos preceptos:

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta."

independientes y otorgamiento de uso o goce de bienes), se contienen en los artículos 12, 18 primer párrafo y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Artículo 12. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1979)

"Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto."

"Artículo 23. Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, contrucciones (sic), reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:"

65. Como puede observarse, en este régimen se sigue la fórmula que más se adecua al principio de continuidad en la cadena productiva: el contribuyente debe demostrar que la percepción de insumos en la que le fue trasladado el IVA, es indispensable para la realización de las actividades gravadas que realiza, pues de tal manera, únicamente enterará por concepto de impuesto al valor agregado, la cantidad equivalente al impuesto que grava el valor que él mismo agrega al bien o servicio en la cadena productiva.

66. V.4.2. Personas que se dedican exclusivamente a actividades que no se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado. De los artículos 1o., 4o. y 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transcritos con antelación,⁴² puede inferirse que aquellas personas que se dedican a actividades distintas de aquellas que son gravadas por el impuesto al valor agregado, esto es, distintas a la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios, no están obligadas a enterar el impuesto; pero por lo mismo, y en congruencia con el principio de continuidad en la cadena productiva,⁴³ estas personas tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco, sino que deben considerarse como consumidores finales, dentro de la cadena productiva, respecto de todos los insumos que perciban para la realización de sus actividades económicas.

67. V.4.3. Personas que se dedican a actividades mixtas. Las personas que se dedican a actividades gravadas por el IVA, enunciadas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, a la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios; y además se dedican también a la realización de otras actividades económicas distintas a las enunciadas, naturalmente, deben enterar el IVA exclusivamente por lo que se refiere a las actividades gravadas por dicho impuesto; y conforme al principio de continuidad en la cadena productiva, únicamente pueden acreditar

⁴² Ver párrafos 56 y 64.

⁴³ Ver párrafos 60 y ss.

contra el impuesto que enterarán, el IVA que les fue trasladado, en la medida en que se relacione con dichas actividades gravadas.

68. En efecto, estas personas deben regirse por el sistema especial de actividades mixtas establecido principalmente en la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

69. En términos de este precepto, se distingue entre tres mecanismos básicamente, para el acreditamiento y, por ende, para el cálculo del impuesto, distinción que se basa en el destino que esas personas le den a los insumos que han percibido, y por los cuales les ha sido trasladado el IVA:

69.1. *Insumos para actividades gravadas.* Si la persona dedicada a actividades mixtas destina todos los insumos de manera exclusiva, a la realización de actividades gravadas, esto es, para la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios, podrá acreditar el IVA que le fue trasladado al pagar por esos insumos, en su totalidad. Así se desprende del artículo 5o., fracción V, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"...

"V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

"a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad."

69.2. *Insumos para actividades no gravadas.* Si la persona dedicada a actividades mixtas destina todos los insumos de manera exclusiva, a la realización de actividades que no están gravadas, esto es, que son distintas a la enajenación de bienes, a la prestación de servicios independientes, al otor-

gamiento del uso o goce temporal de bienes o a la importación de bienes y servicios, entonces no podrá acreditar nada. Lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción V, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

"b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable."

69.3. *Insumos de destino indistinto.* Finalmente, si la persona dedicada a actividades mixtas destina los insumos indistintamente, tanto para la realización de actividades gravadas, esto es, para la enajenación de bienes, para la prestación de servicios independientes, para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para la importación de bienes y servicios; como también para cualquier otra actividad económica distinta de las enumeradas, entonces, según nuestra legislación vigente (en adelante, "insumos de destino indistinto"), puede acreditar el IVA que le fue trasladado, pero no en su totalidad. El contribuyente debe calcular un factor de prorrateo, para lo cual debe distinguir de entre las actividades que realiza, las gravadas, de las actividades por las que no debe pagarse el impuesto; después debe calcular el valor de unas y otras, y obtener una proporción entre ambos resultados. Una vez obtenida esta proporción o porcentaje, se aplica a la cantidad de IVA trasladado, y ésa será la cantidad que podrá acreditar el contribuyente. Lo anterior se desprende del texto del artículo 5o., fracción V, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"c) Cuando el **contribuyente utilice indistintamente** bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, **para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado**, para realizar actividades a las que conforme esta ley les sea aplicable la tasa de 0% **o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta ley**, el acreditamiento procederá **únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.**"

70. Este último mecanismo envuelve una particularidad especialmente difícil y a la vez relevante para el presente caso, en relación con el cumplimiento

del principio de continuidad en la cadena productiva. Como puede observarse, el mecanismo establecido en la ley en este último supuesto, no se basa exactamente en la cantidad equivalente al IVA que le fue trasladado al contribuyente, en la percepción de insumos que dedicará necesariamente a la realización de las actividades gravadas, dentro de cadenas de producción individualmente identificables, sino que la ley crea una ficción legal, donde se presume, *iure et de iure*,⁴⁴ que los insumos en su totalidad, se destinaron de manera homogénea para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente, pues la proporción que se calcula mediante el factor de prorrateo, se basa en el valor de las actividades, y no en la naturaleza de la percepción de insumos. De esta manera, se cumple con el principio de continuidad en la cadena productiva, pero de manera alzada, generalizada, global. Lo anterior significa que, estrictamente, se cumple con el principio de continuidad en la cadena productiva, únicamente en la medida en que esa presunción ficticia, coincidiera con la realidad.

71. Anteriormente, se establecía en nuestra legislación un mecanismo que sí cumplía con esta exigencia de manera estricta, esto es, pesaba sobre el contribuyente la determinación del monto correspondiente al IVA que le hubiere sido trasladado por la percepción de insumos, destinados exclusivamente a actividades gravadas, y el de los insumos destinados a las no gravadas.⁴⁵

72. Por razones prácticas, sin embargo, sobre todo ante la dificultad de demostrar este extremo, cuando los insumos se emplean indistintamente para una serie de actividades, algunas gravadas y otras no gravadas,⁴⁶ la legislación fue modificada, pues en la práctica es más fácil demostrar la proporción en la que el contribuyente se dedica a unas actividades y a otras, con base en el valor que generan unas y otras.

73. En efecto, un mecanismo de esta índole se dispuso en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que estuvo vigente hasta que entró en vigor la reforma publicada el siete de junio de 2005. En dicho precepto, se había establecido que cuando una persona estuviera obligada al pago del IVA, o estuviera gravado con la tasa 0%, únicamente respecto de parte de sus actividades, debía calcular la proporción que tenían dentro de la totalidad de sus actividades, dichos actos gravados, frente a los actos exentos y las acti-

⁴⁴ Esto es, sin que la presunción admita prueba en contrario.

⁴⁵ Verificar, a manera de ejemplo, el mecanismo que se establecía en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2003, transcrito en la nota al pie número 21.

⁴⁶ Son reveladores en este sentido ejemplos de insumos como papelería, contratación de servicios de mensajería, de gestoría, etcétera.

vidades que no fueran objeto del impuesto. Esto es, conforme a dicha disposición, el factor de prorrateo contemplaba, de un lado, a las actividades gravadas, y del otro, a todas las actividades no gravadas, lo cual incluía tanto a las exentas como a aquellas que no fueran objeto del impuesto. El precepto en mención era del tenor literal siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"Artículo 4o. ...

"Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"...

"II. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

"c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate."

74. Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil cinco, se reformó dicho precepto, eliminando el concepto de actividades "no objeto"; para quedar la redacción del texto legal, como hasta ahora se conserva en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o., transcrito en párrafos precedentes.

75. Además, en ese mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto, por considerar que la inclusión de actividades "no objeto del impuesto" en el factor de prorrateo, violaba el principio de legalidad tributaria y provocaba un efecto distorsionante en el esquema del acreditamiento, porque dicho concepto resultaba ambiguo e impreciso, al no estar definido en la ley, y que, por tanto, se facul-

taba a la autoridad administrativa a determinar el tributo, y no al legislador democrático. Dicho criterio quedó plasmado en la siguiente jurisprudencia:⁴⁷

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).—El artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), punto 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, que incluye el concepto denominado como '**actividades no objeto**' para la mecánica del cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado acreditable, transgrede el **principio de legalidad tributaria** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es un elemento normativo relevante para el cálculo del impuesto que carece de claridad y concreción razonables para su aplicación por un contribuyente promedio, tomando en cuenta que **con dicho vocablo se hace referencia prácticamente a cualquier hecho material** que pudiera realizar éste y, especialmente, porque el **legislador tampoco previó qué valor** de las 'actividades no objeto' debía **tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento**, con lo cual se deja abierta la posibilidad de que sea la **autoridad administrativa, y no el legislador**, quien configure los supuestos generales de 'actividades no objeto' a través de sus facultades de comprobación fiscal."

76. Como consecuencia de lo anterior, la legislación actualmente vigente, junto con la jurisprudencia transcrita, da pie a la siguiente interpretación: las personas que se dediquen a actividades tanto gravadas como no gravadas, y que destinen los bienes o servicios que perciban, indistintamente a unas y a otras (insumos de destino indistinto), pueden acreditar contra el IVA que deban enterar, el IVA que les sea trasladado al adquirir dichos insumos, únicamente en la cantidad que resulte de aplicar el factor de prorrateo a la cantidad total de dicho IVA trasladado; factor que se obtiene a partir de calcular la proporción del valor que representan para el contribuyente, en el mes de que se trate, por una parte, las actividades gravadas, y por el otro, exclusivamente las actividades exentas del IVA. En otras palabras, no debe calcularse el factor de prorrateo, tomando en cuenta las actividades que no sean objeto del IVA, en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

⁴⁷ Jurisprudencia P./J. 107/2006. Registro: 173972, publicada durante la Novena Época, en la página 7 del Tomo XXIV, correspondiente a octubre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

77. De esta interpretación, y de este mecanismo para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de personas dedicadas a actividades mixtas que destinan sus insumos indistintamente a todas sus actividades, se deriva **uno de los principales problemas de la cuestión jurídica objeto de la presente contradicción** de tesis. Para explicarlo, sirva un ejemplo: si una persona se dedica a actividades gravadas que le generan valores por un 50%, y a actividades que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no son objeto del impuesto, que le generan valores por el otro 50%; y destina sus insumos por los que le fue trasladado el IVA, indistintamente, a ambas actividades, resulta que tiene que calcular su factor de prorrateo. Pero la base para calcularlo, es únicamente el valor de la actividad gravada a la que se dedica, pues no puede incluirse la actividad "no objeto" de IVA. Entonces, resulta que el 50% que representaba la actividad gravada dentro del patrimonio de esta persona, se convierte en un 100% para efectos del factor de prorrateo, a falta de otros valores que puedan integrar la base de dicho factor y, por tanto, el resultado de la aplicación de esta fórmula, es que el contribuyente puede acreditar el 100% del IVA que le fue trasladado.

78. SEXTO.—**Problemática del caso concreto.** A juicio de esta Segunda Sala, para determinar cómo debe calcularse el impuesto al valor agregado que en su caso debe enterar una persona moral dedicada a la adquisición y recuperación de cartera vencida cedida por un banco, debe ubicarse a una empresa con esas características, dentro de alguna de los regímenes fiscales expuestos en el esquema que se plasmó en el considerando que antecede.

79. Para ello, es importante no confundir la actividad de la empresa, que es relevante para estos efectos, con la actividad bancaria consistente en la contratación del crédito original, ni tampoco con el contrato de cesión de créditos que celebraron el banco y la empresa de que se trate. Para que esta distinción sea nítida, a continuación se expone una concatenación ejemplificativa de los sucesos que normalmente conducen a que una empresa como las que analizaron los colegiados contendientes, se dedique a la actividad que aquí es relevante.

80. VI.1. **Crédito bancario.** En un primer momento, una institución de crédito, normalmente a través de una operación activa, otorga a una persona un crédito que le genera al banco el derecho de cobrar capital e intereses.

81. En general, esta actividad bancaria puede categorizarse dentro del rubro de prestación de servicios financieros, específicamente, del servicio de banca y crédito, porque esencialmente consisten en otorgar liquidez financiera, a cambio de una contraprestación, como podría ser el interés, que, en esencia, es el precio que se paga por el uso del dinero.

82. Es muy importante señalar en este punto, que esta actividad bancaria, no es la que constituye el objeto de nuestro estudio, pues las empresas cuya actividad debemos analizar, no es el otorgamiento de un crédito bancario, ni de ninguna manera es ni se asemeja a una prestación del servicio de banca y crédito, por lo que debe indicarse de manera muy clara, que el estudio contenido en este apartado VI.1., no resuelve la contradicción de tesis, sino que únicamente sirve como antecedente y referencia, para el estudio que se realizará en el considerando siguiente.

83. Es conveniente, sin embargo, describir aquí cómo debe comportarse un banco desde el punto de vista del impuesto al valor agregado, en relación con esta actividad bancaria, porque uno de los Colegiados contendientes basó su criterio en la regulación especial que rige la actividad de las instituciones de crédito.

84. Pues bien, en la regularidad de la actividad del banco, el mismo cobra el crédito y sus intereses, y como se trata de un ingreso derivado de la prestación de servicios de banca y crédito, puede considerarse como una actividad que es objeto de IVA, en términos de la fracción II del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, en el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se dispone lo siguiente:

"Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 21 de noviembre de 1991)

"X. Por los que deriven intereses que:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan

sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

(Reformado, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes."

(Adicionado, D.O.F. 21 de noviembre de 1991)

"Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito."

85. Del precepto anterior se desprende que los créditos de una institución de crédito, están exentos del pago de impuesto al valor agregado, si la contraprestación por los servicios financieros, consiste en el pago de intereses, con las salvedades establecidas en el propio precepto. Esto significa, conforme al principio de continuidad en la cadena productiva, que el banco no tiene que pagar IVA, pero tampoco puede acreditar los montos que erogó por concepto de IVA que le hubiere sido trasladado, en la adquisición de insumos. Se advierte también que el deudor, esto es, el que recibe el préstamo del banco y debe pagar intereses, si se dedica a una actividad gravada por el IVA, no puede acreditar contra el pago del impuesto, los insumos consistentes en la obtención de servicios financieros, pues precisamente, no se le trasladará el IVA por estos conceptos, por estar exentos para el banco.

86. La anterior disposición obedece fines extrafiscales, como son alentar la inversión en las actividades empresariales, la prestación de servicios

personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y, en su caso, en forma refleja desalentar la utilización de los créditos respectivos para adquirir bienes o servicios de consumo. Así lo señaló esta Segunda Sala, mediante tesis de rubro: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, *IN FINE*, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".⁴⁸

87. Ahora bien, conforme al esquema presentado en el considerando anterior, si las actividades que generan intereses están exentas de IVA, las personas que se dedican a actividades mixtas, y entre ellas, a actividades exentas, tienen que calcular un factor de prorrato, y en el mismo tendrían que incluirse estas actividades exentas del IVA, lo cual disminuye el porcentaje que servirá de base para el acreditamiento. Ahora bien, como medida legislativa también de carácter extrafiscal, se ha establecido la posibilidad de excluir del factor de prorrato, el cobro de intereses, con el fin de no disminuir por este concepto la proporción de actividades gravadas que sirve para el acreditamiento del impuesto. El beneficio está diseñado para un contribuyente regular; sin embargo, los bancos no deben beneficiarse de esta medida excepcional. Lo anterior se dispone en el artículo 5o.-C, fracción VI y último párrafo:

(Adicionado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 5o.-C. Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes: ...

"VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria; ...

⁴⁸ Tesis 2a. XVI/2003. Registro: 184730, publicada durante la Novena Época, en la página 337 del Tomo XVII, correspondiente a febrero de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El texto de la tesis es el siguiente:

"Al establecer el citado precepto que no se pagará el impuesto de que se trata por los intereses que reciban las instituciones de crédito por los créditos otorgados a personas físicas que desarrollen actividades empresariales o presten servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que se destinen a la adquisición de bienes de inversión en esas actividades, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su interpretación causal y teleológica se advierte que la mencionada exención, obedece a fines extrafiscales, como son alentar la inversión en las actividades empresariales, la prestación de servicios personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y, en su caso, en forma refleja desalentar la utilización de los créditos respectivos para adquirir bienes o servicios de consumo. Es decir, la mencionada exención tiene como finalidad que el Estado promueva y consolide el desarrollo económico del país y la generación de fuentes de empleo, de manera que el trato desigual otorgado a los intereses señalados se encuentra justificado."

(Reformado, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden."

88. La razón por la cual se excluyó a las instituciones pertenecientes al sistema financiero de este beneficio excepcional, fue que a diferencia del resto de los contribuyentes, dichas instituciones tienen como actividad preponderante la obtención de ingresos por concepto de intereses. Al respecto, conviene citar la siguiente jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala:⁴⁹

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE DETERMINADAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN ACREDITABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).— El primer párrafo del citado precepto establece que para calcular la proporción a que se refieren los artículos 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3; 4o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 4o.-B de dicha ley, no deberán incluirse en los valores señalados en dichos preceptos los conceptos enunciados en sus diferentes fracciones, y como excepción a esa regla, su último párrafo señala que las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular la proporción acreditable de referencia no deberán excluir los valores siguientes: las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo; las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de

⁴⁹ Jurisprudencia 2a./J. 131/2007. Registro: 171572, publicada durante la Novena Época, en la página 622 del Tomo XXVI, correspondiente a agosto de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

piezas denominadas 'onza troy'; los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria; y los que se originen de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el artículo 4o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la razón esencial expresada en su momento en la exposición de motivos para otorgar un trato diferenciado entre contribuyentes pertenecientes al sector financiero y aquellos que no pertenecían a éste, fue que debía adecuarse el factor de prorrato para el acreditamiento del impuesto, excluyendo de la base para su cálculo el valor de diversos actos que no corresponden a las actividades propias de los contribuyentes, haciendo la salvedad respecto del sistema financiero, toda vez que para este sector, las actividades excluidas sí son preponderantes. En consecuencia, se justifica la razón expuesta por el legislador para establecer el aludido trato diferenciado, el cual atiende a las actividades realizadas por los contribuyentes del sector financiero, pues de una u otra forma, directa o indirectamente, corresponden a las que les son propias de acuerdo con la ley que regula su objeto social, de modo que el sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado en uno y otro caso no puede ser el mismo."

89. VI.2. Cartera vencida. En un segundo momento, y por diversas circunstancias, el deudor de la institución de crédito deja de pagar, y el crédito a su cargo, se vuelve difícil de cobrar o incobrable. En estos supuestos, existen procedimientos y criterios contables emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que la institución bancaria pueda considerar ese crédito como "cartera vencida",⁵⁰ en términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.⁵¹

⁵⁰ En el año dos mil seis, en el que tuvieron lugar la mayoría de los asuntos que dieron origen a las tesis contendientes, estaba vigente el criterio contable "B-6 Cartera de Crédito" del anexo 33 de las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito", emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas el dos de diciembre de dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación. Cabe advertir que dicho criterio contable ya no está vigente, pues ha sido sustituido por resolución (sexagésima séptima), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de dos mil catorce.

En términos de este criterio contable, un banco puede calificar sus créditos como "cartera emproblemada" o "cartera vencida", según las siguientes definiciones:

"Cartera emproblemada. Aquellos créditos comerciales respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a lo establecido en el contrato. La cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada.

"Cartera vencida. Compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 21 a 23 del presente criterio."

90. Si el saldo insoluto del crédito se califica como "cartera vencida", su naturaleza cambia desde el punto de vista contable. Ya no se trata de un activo compuesto de capital más intereses, sino que se toma como un solo saldo insoluto, respecto del cual se suspende la acumulación de intereses, y se hace una estimación de todos los intereses devengados y no cobrados, en caso de que se traspase la cartera vencida.⁵²

Asimismo, se establece lo siguiente:

"Traspaso a cartera vencida

"El saldo insoluto de los créditos será registrado como cartera vencida cuando:

"1. se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, o

"2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:

"a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 o más días de vencidos;

"b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 o más días de vencido el pago de intereses respectivo o 30 o más días de vencido el principal;

"c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses, con excepción de los créditos para vivienda, y presentan 90 o más días de vencidos;

"d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación o en su caso, 60 o más días de vencidos;

"e) si los adeudos se refieren a créditos para vivienda con pagos periódicos parciales de principal e intereses y presentan 90 o más días de vencidos, o

"f) los sobregiros en las cuentas de cheques de los clientes serán reportados como cartera vencida al momento en el cual se presente dicho evento."

⁵¹ Dicho precepto se transcribe a continuación:

(Reformado, D.O.F. 1 de febrero de 2008)

"Artículo 76. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, después de escuchar la opinión del Banco de México, determinará mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que tengan que constituirse por cada rango de calificación, buscando asegurar la solvencia y estabilidad de las instituciones y la confiabilidad de su información financiera."

⁵² En el mismo criterio contable "B-6 Cartera de Crédito" del Anexo 33 de las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito", a que se ha hecho referencia, se dispone lo siguiente:

"Suspensión de la acumulación de intereses

"Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados de las operaciones crediticias, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido.

"Por aquellos créditos que contractualmente capitalizan intereses al monto del adeudo, les será aplicable la suspensión de acumulación de intereses establecida en el párrafo anterior.

"En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio.

91. Lo anterior significa que respecto del deudor de un crédito vencido, el banco sigue teniendo un derecho de cobro, que puede ser objeto de reestructuración o renovación, pero que también puede cobrarse en efectivo o en especie, o bien ser liquidado en su totalidad. Lo que sucede es que desde el punto de vista contable, el banco tiene que realizar cálculos y estimaciones, y eventualmente puede incluso castigar de sus activos el crédito correspondiente, siempre buscando asegurar su propia solvencia y estabilidad y la confiabilidad de su información financiera. Pero desde el punto de vista contractual mercantil, la naturaleza del crédito sigue correspondiendo a lo que el deudor debe pagar por la prestación del servicio de banca y crédito.

92. Por consiguiente, la mutación del crédito en su naturaleza contable, debida a la calificación del crédito como parte de la cartera vencida del banco, no modifica el régimen tributario aplicable a dicha institución de crédito, específicamente en el comportamiento que tiene que seguir en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se ha descrito en el apartado anterior.

93. Es importante señalar que la actividad de las empresas adquirentes de cartera vencida bancaria, actividad que es objeto de la presente contradicción de tesis, tampoco es igual, ni comparte la misma naturaleza de la actividad que se describe en este apartado VI.2, esto es, con la calificación del crédito como cartera vencida, actividad esta última que se expone aquí también a manera de antecedente explicativo, y por ende, esta descripción tampoco resuelve la presente contradicción de tesis.

94. VI.3. Enajenación del crédito. En un tercer momento, el banco decide enajenar el crédito vencido. Existen muchas formas de hacerlo, pero para establecer un criterio homogéneo que resuelva convenientemente la presente contradicción de tesis, esta Segunda Sala considera adecuado realizar el estudio en relación con el contrato que más se asemeja a los celebrados por las empresas que fueron parte en los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes, y que según se desprende de autos, son los siguientes:

"Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses vencidos no cobrados, la institución deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses cuando éstos hayan sido registrados previamente en cuentas de orden. La estimación se podrá cancelar conforme se efectúe el cobro de dichos intereses, y en su caso, el saldo restante, cuando se cuente con evidencia de pago sostenido.

"Intereses devengados no cobrados

"Por lo que respecta a los intereses ordinarios devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida."

COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO	ASUNTO	EMPRESA	CONTRATO	ACTIVIDADES MIXTAS
Tercer Colegiado (denunciante)	AD 882/2013	empresa A	Cesión de derechos mercantiles ⁵³	Incierto ⁵⁴
	RF 415/2012	Empresa B	Cesión de derechos mercantiles ⁵⁵	Incierto ⁵⁶
	RF 393/2013	Empresa C	Cesión de derechos mercantiles ⁵⁷	Incierto ⁵⁸
	RF 443/2013	Empresa D	Cesión de derechos mercantiles ⁵⁹	Incierto ⁶⁰

⁵³ La propia empresa señaló que como consecuencia del contrato, la empresa no prestaba ningún servicio, sino que simplemente gestionaba el cobro de los créditos para beneficio propio. Ver párrafo 11.2.

⁵⁴ No fue motivo de discusión, porque la litis consistió en determinar si la actividad de gestión de cobro era o no objeto del IVA, por sí mismo. Sin embargo, se menciona que la gestión de cobranza es la actividad preponderante de la empresa, lo que podría indicar que se trata de actividades mixtas. Ver párrafo 12.2.

⁵⁵ La "Tercera Sala Regional" sostuvo que la actividad de la empresa no puede considerarse como la prestación de un servicio, por lo que no puede tratarse de un contrato por el que la empresa se obligue a cobrar en favor del banco. Además, la única razón por la que la autoridad recurrente consideró que se trataba de un servicio gravado por el IVA, fue que la empresa adquiriría los derechos y obligaciones del banco, lo cual en todo caso, indica que se trata de un contrato de cesión de derechos propiamente dicho. Ver párrafos 14.2. y 15.2.

⁵⁶ No fue motivo de discusión, porque la litis consistió en determinar si la actividad de gestión de cobro era o no objeto del IVA, por sí mismo. Sin embargo, se menciona que la gestión de cobranza es la actividad preponderante de la empresa, lo que podría indicar que se trata de actividades mixtas. Ver párrafo 15.4.

⁵⁷ La "Tercera Sala Regional" sostuvo que la actividad de la empresa no puede considerarse como la prestación de un servicio, por lo que no puede tratarse de un contrato por el que la empresa se obligue a cobrar en favor del banco. Además, la única razón por la que la autoridad recurrente consideró que se trataba de un servicio gravado por el IVA, fue que la empresa adquiriría los derechos y obligaciones del banco, lo cual en todo caso, indica que se trata de un contrato de cesión de derechos propiamente dicho. Ver párrafos 17.2. y 18.2.

⁵⁸ No fue motivo de discusión, porque la litis consistió en determinar si la actividad de gestión de cobro era o no objeto del IVA, por sí mismo. Sin embargo, se menciona que la gestión de cobranza es la actividad preponderante de la empresa, lo que podría indicar que se trata de actividades mixtas. Ver párrafo 18.4.

⁵⁹ La "Primera Sala Regional" sostuvo que la actividad de la empresa no puede considerarse como la prestación de un servicio. Además, la única razón por la que la autoridad recurrente consideró que se trataba de un servicio gravado por el IVA, fue que la empresa adquiriría los derechos y obligaciones del banco, lo cual en todo caso, indica que se trata de un contrato de cesión de derechos propiamente dicho. Ver párrafos 19.2. y 20.2.

⁶⁰ No fue motivo de discusión, porque la litis consistió en determinar si la actividad de gestión de cobro era o no objeto del IVA, por sí mismo. Sin embargo, se menciona que la gestión de cobranza es la actividad preponderante de la empresa, lo que podría indicar que se trata de actividades mixtas. Ver párrafo 21.3.

COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO	ASUNTO	EMPRESA	CONTRATO	ACTIVIDADES MIXTAS
Cuarto Colegiado	AD 857/2012	Empresa E	Cesión de derechos mercantiles ⁶¹	Incierto ⁶²
Décimo Octavo Colegiado	AD 89/2012	Empresa G	Cesión de derechos mercantiles ⁶³	Sí. ⁶⁴

95. Como se observa, en la especie cobra relevancia la figura del contrato de cesión de derechos mercantiles. En efecto, se trata del supuesto en el cual, el banco celebra un contrato de "cesión" o de "descuento"⁶⁵ de cartera vencida, en favor de una persona moral que no forma parte del sistema financiero. En este contrato, el banco puede obligarse a responder por la solvencia del deudor, a otorgar directa o indirectamente financiamiento al cesionario, inclusive para la adquisición de dicha cartera; y a readquirir eventualmente la cartera crediticia cedida, en cuyo caso, requiere de una autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;⁶⁶ o bien, celebrar el contrato transfiriendo todo el riesgo al cesionario, sin responsabilidad para el banco y sin la posibilidad de readquirir la cartera crediticia,⁶⁷ en cuyo caso, sólo debe

⁶¹ El Colegiado contendiente sostuvo que la actividad de la empresa no puede considerarse como la prestación de un servicio, lo cual indica que se trata de un contrato de cesión de derechos propiamente dicho. Ver párrafo 25.2.

⁶² No fue motivo de discusión, porque la litis consistió en determinar si la actividad de gestión de cobro era o no objeto del IVA, por sí mismo. Sin embargo, se menciona que la gestión de cobranza es la actividad principal de la empresa, lo que podría indicar que se trata de actividades mixtas. Ver párrafo 25.1.

⁶³ Lo afirma el propio quejoso, ver párrafo 33.

⁶⁴ Así lo señaló la propia empresa, ver párrafo 31.1.

⁶⁵ La diferencia principal entre ambas figuras, es que en el descuento también se cede un crédito, pero a cambio de una cantidad que no equivale al valor del crédito, sino que es menor.

⁶⁶ Esto significa que no basta para la validez de este tipo de contratos, que así lo permita la normativa aplicable, sino que se requiere además de un acto administrativo individualizado de autorización. Así lo sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal, mediante el criterio que esta Segunda Sala comparte, contenido en la ejecutoria relativa al expediente varios 27/2006-PS, resuelto en sesión de veintinueve de agosto de dos mil siete (en adelante, "V 27/2006-PS"), página 74 ss. La razón por la cual estas operaciones se sujetan a un régimen especial y más estricto que el relativo a las operaciones sin riesgo para el banco, obedece a que estas operaciones mantienen un margen de incertidumbre sobre la recuperación del crédito, que puede afectar al sistema financiero, pues en el contrato de cesión no se transfiere la totalidad del riesgo al cesionario, sino principalmente aspectos relacionados con la gestión y cobranza del activo. Tan es así, que en el texto actual del tercer párrafo del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, antes transcrito, expresamente se establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al otorgar esta autorización expresa, debe "salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público."

⁶⁷ Así se disponía en el artículo 238 de las disposiciones de la CNBV, que a juicio de esta Segunda Sala, merece la misma interpretación que el actual tercer párrafo del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito:

darse aviso de la celebración del contrato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.⁶⁸ Lo anterior se establece expresamente en el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a continuación se transcribe:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de febrero de 2008)

"Artículo 93. Las instituciones de crédito podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

(Adicionado, D.O.F. 1 de febrero de 2008)

"Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

(Adicionado, D.O.F. 1 de febrero de 2008)

"Cuando las instituciones de crédito celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o

"Artículo 238. Las Instituciones podrán ceder o descontar su cartera de créditos, sin su responsabilidad, con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, con la salvedad prevista en el artículo 242 de las presentes disposiciones.

"En los contratos en que se documenten las operaciones de cesión o descuento de cartera a que se refiere el párrafo inmediato anterior, no podrán pactarse mecanismos de cargo a la institución cedente o descontataria por virtud de los cuales se asegure el pago de la cartera cedida o descontada, ni cualquier otro tipo de estipulación que implique la garantía de la institución de que se trate para el pago de la cartera objeto de la cesión o descuento, o bien la asunción del riesgo de recuperación de los créditos cedidos o descontados por parte de la institución cedente o descontataria."

⁶⁸ Así se dispone en el artículo 242, al que remite el primer párrafo del artículo 138 antes transcrito, de las disposiciones de la CNBV:

"Artículo 242. Las Instituciones deberán cerciorarse con los medios que tengan a su disposición, que las cesiones o descuentos se celebren con personas que utilicen prácticas de cobranza razonables y apegadas a derecho, y que se guarde la debida confidencialidad respecto de la información relacionada con la cartera objeto de la cesión o descuento."

A diferencia de lo que sucede con los contratos en los que el banco asume parte del riesgo, en este supuesto, no se requiere una autorización específica por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ser suficiente la permisón que en este sentido se establece en la normativa aplicable. Al respecto, ver sentencia relativa al V 27/2006-PS, página 71 ss, donde la Primera Sala de este Alto Tribunal interpretó en este sentido, el artículo de las disposiciones de la CNBV:

"Artículo 244. Las instituciones que deseen ceder o descontar su cartera o en general transmitir o afectar la propiedad de la misma en términos distintos a los establecidos en el presente capítulo, deberán solicitar autorización a la comisión, por conducto de la vicepresidencia de normatividad."

descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia institución de crédito, respecto de dicha operación o los créditos objeto de la misma, ni tampoco esta institución podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las instituciones financieras en esta materia.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 142 de esta ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

(Adicionada, D.O.F. 30 de abril de 1996)

"I. Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o

(Reformada, D.O.F. 4 de junio de 2001)

"II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(Reformado, D.O.F. 4 de junio de 2001)

"Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos."

96. En cualquier caso, se trata de un contrato de cesión de derechos mercantiles, negocio regulado en la legislación mercantil y supletoriamente en el Código Civil Federal,⁶⁹ y que puede definirse como el contrato⁷⁰ por virtud

⁶⁹ La supletoriedad del Código Civil Federal se establece en el artículo 2o. del Código de Comercio:

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

⁷⁰ Por ser un acuerdo de voluntades por virtud del cual se transfieren derechos, en términos de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal:

del cual, un acreedor transfiere a otra persona los derechos mercantiles que tenga contra su deudor.⁷¹

97. En efecto, el negocio jurídico que se analiza para efectos de sentar el presente criterio jurisprudencial, es aquel por virtud del cual, la institución bancaria transmite el derecho de crédito del que es titular, consistente en una cartera ya calificada como vencida, a una empresa ajena al sistema financiero, la cual adquiere para sí ese crédito. Se trata de un contrato de naturaleza mercantil, no solamente por los sujetos que intervienen en el mismo (institución de crédito y empresa), sino porque se trata de un contrato especulativo. El banco especula que el precio que reciba a cambio de la cartera de créditos que el mismo ha considerado incobrable, muy probablemente significará un beneficio para él, por relevarlo de los gastos de cobranza, o al menos para cancelar esos activos de su contabilidad. La empresa cesionaria, dedicada a este tipo de actividades de manera preponderante, muy probablemente tiene los recursos necesarios para gestionar la cobranza con mayor facilidad, y por tanto, especula que el monto que llegue a cobrar, podría ser menor al valor total de la cartera que adquiere.

98. Ahora bien, en términos generales, en un contrato de cesión de crédito, debe entenderse que dicho crédito se cede con todos sus accesorios, incluyendo en su caso, los intereses vencidos.⁷² Sin embargo, en el caso particular de un contrato de cesión de cartera vencida, el derecho de crédito que adquiere el cesionario, implica la facultad de cobrar una cantidad única y global respecto del crédito de que se trate, que ya no produce intereses ni fruto alguno, pues como se ha precisado, la calificación del crédito como cartera vencida, tiene como consecuencia que la naturaleza contable de los créditos se transforme, lo cual además implica que se trata de un solo saldo insoluto, respecto del cual se suspende la acumulación de intereses, y se hace una estimación de todos los intereses devengados y no cobrados, en caso de que se traspase la cartera vencida.

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

⁷¹ La definición se establece en el artículo 2029 del Código Civil Federal:

"Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor."

⁷² Lo anterior se establece en el artículo 2032 del Código Civil Federal:

"Artículo 2032. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

"Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal."

99. Ahora bien, este negocio en principio, sí es una actividad objeto del IVA, porque implica la enajenación de un bien (intangibles),⁷³ de manera que encuadra en el supuesto de la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

100. Podría plantearse la discusión acerca de si esta operación se encuentra o no exenta del pago del IVA, lo cual depende de los supuestos en los que se coloque la situación concreta. Entre otras cosas, depende de si la operación se realiza a través de la comercialización de títulos de crédito, si los mismos se enajenan o no y si otorgan derechos sobre inmuebles, además del tipo de contrato que se celebre, entre otras cosas.⁷⁴ En caso de que sí se causara y debiera pagarse el impuesto, es el banco el que debe enterar el IVA por haber enajenado la cartera vencida; pero se lo traslada al cesionario.

101. En este punto cabe precisar una vez más, que la actividad de cobranza de la cartera vencida, que llevan a cabo las empresas cesionarias, como las que dieron origen a los criterios contendientes, y que constituyen el objeto de estudio de esta contradicción de tesis, tampoco se identifican con el contrato que se describe en este apartado VI.3. Aquí, este contrato se narra únicamente para explicar cómo es que surge esa actividad empresarial, que necesariamente deriva de un contrato de cesión.

102. Desde este punto de vista, conviene señalar solamente que la esencia de la cesión de derechos mercantiles, es la de un cambio de sujetos, porque el cedente, titular del derecho, deja de serlo, y el cesionario adquiere la titularidad de ese derecho, y por tanto, asume la posición de acreedor dentro

⁷³ La cartera vencida es un derecho de crédito o conjunto de derechos de crédito, que a su vez es un bien intangible, en términos del artículo 754 del Código Civil Federal, donde se dispone:

"Artículo 754. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."

⁷⁴ Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que se establece en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

"...

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento."

de la misma relación jurídica preexistente. Esto significa que el cesionario se convierte en causahabiente del cedente, a título particular, esto es, exclusivamente respecto del derecho cedido.

103. VI.4. Gestión de cobro. Como resultado de la concatenación de todos los eventos descritos en los apartados que anteceden, la empresa que adquirió la cartera vencida de la institución de crédito, por virtud de un contrato de cesión de derechos mercantiles, y por tanto, se ha convertido en la nueva titular de los derechos cedidos, puede ejercer esos derechos. Este ejercicio de derechos se manifiesta principalmente, mediante la realización de una actividad consistente en gestionar el cobro del o de los créditos de que se trata.

104. Es esta gestión de cobro, precisamente, la actividad que constituye el objeto del presente estudio, y respecto de la cual deben hacerse las dos preguntas que configuran el punto de contradicción, de la siguiente manera:

104.1. Por su naturaleza, la gestión de cobro de créditos derivados de la adquisición de la cartera vencida de un banco, ¿es una actividad gravada por el impuesto al valor agregado?

104.2. En el caso de que la empresa que lleve a cabo esta actividad pueda acreditar el IVA, por dedicarse a actividades mixtas, ¿debe incluir las actividades de compra y recuperación de cartera vencida, dentro de los valores que se calculan para el factor de prorrateo?

105. SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Una vez que se han sentado todas las premisas necesarias para realizar el estudio de la presente contradicción de tesis, esta Segunda Sala procede a dar respuesta a las dos cuestiones de las que se compone el punto de contradicción.

106. VII.1. Primera cuestión. La gestión de cobro no es objeto de IVA. Por su naturaleza, la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida de un banco, esto es, la actividad que constituye el objeto central del presente estudio, no es objeto del impuesto al valor agregado, porque no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 1o. de la ley respectiva: la empresa que se dedica a esta actividad no enajena ningún bien, no presta ningún servicio, no otorga el uso y goce temporal de bienes, ni mucho menos importa bienes o servicios. Desde el punto de vista económico, es mucho más claro que la actividad de que se trata, no

puede ser objeto del impuesto, pues las empresas que la desempeñan, no agregan valor alguno en ninguna cadena productiva, de comercialización o distribución.⁷⁵

107. Conforme al principio de continuidad en la cadena productiva, por ende, la empresa en cuestión, que se dedica a la compra y recuperación de cartera, al no tratarse de una actividad gravada, **no debería acreditar** contra el pago del impuesto, el IVA que le fue trasladado o que pagó para la percepción de insumos que destine a la realización de esa actividad, pues tal acreditamiento sería ajeno a un proceso productivo.

108. En consecuencia, una empresa que se dedica exclusivamente a la **adquisición y recuperación de cartera vencida** de un banco, se ubica en el supuesto descrito bajo el inciso V.4.2 del considerando quinto de este fallo, esto es, bajo el régimen fiscal de las personas que se dedican exclusivamente a actividades que **no se encuentran gravadas por el Impuesto** al Valor Agregado, que como se ha señalado en dicho apartado, **no están obligadas a enterar** el impuesto; **pero por lo mismo**, y en congruencia con el principio de continuidad en la cadena productiva, estas personas **tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco**, sino que deben considerarse como consumidores finales, dentro de la cadena productiva, respecto de todos los insumos que perciban para la realización de sus actividades económicas.

109. En este sentido, las empresas cuya actividad económica consista en la adquisición y recuperación de cartera vencida que les fue cedida por una institución de crédito, **no deben acreditar** las cantidades que debieron pagar por habérseles trasladado el IVA en la adquisición de insumos, de cualquier naturaleza, **aseverando que** lo hacen en relación con dicha actividad, por tratarla de **equiparar a una prestación de servicios exenta** de IVA, en términos del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto

⁷⁵ En este punto cabe precisar que esta Segunda Sala no comparte la interpretación que emitió la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio de nulidad *****, en el sentido de que la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida deba considerarse como una actividad exenta del IVA, y no como una actividad "no objeto" del IVA, pues dicho concepto fue eliminado de la legislación mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil cinco. En dicha reforma simplemente se señaló que las actividades "no objeto" no deben tomarse en cuenta para calcular al factor de prorateo necesario para determinar el acreditamiento del IVA tratándose de actividades mixtas; pero eso no significa que no existan las actividades "no objeto". Por el contrario, es muy claro que si una actividad no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, "no es objeto" de dicho gravamen.

al Valor Agregado. Lo anterior, en primer término, porque las actividades exentas en cualquier caso no generan el derecho de acreditar; pero sobre todo, porque dicho **precepto no es aplicable** a la actividad de adquisición y recuperación de cartera vencida, pues esta actividad, como se ha señalado, no es objeto del impuesto al no encuadrar en ninguno de los supuestos a los que taxativamente se refiere el artículo 1o. de la misma ley.

110. Ahora bien, es cierto que existen operaciones mediante las cuales, una persona "adquiere" la cartera vencida de un banco para su administración. En estos casos, la empresa en realidad no adquiere los créditos, porque no se convierte en su titular, sino que el banco sigue siendo el acreedor. La empresa únicamente se obliga a prestar al banco un servicio de administración y cobranza, servicio que sí está gravado por el IVA, que puede acreditar contra el impuesto, lo que en su caso haya erogado por la "adquisición".⁷⁶ Sin embargo, la operación así descrita escapa al objeto de la presente contradicción de tesis, pues como se ha demostrado en el considerando sexto, apartado VI.3, este estudio versa únicamente sobre contratos de cesión de derechos mercantiles, esto es, aquellas operaciones en las que propiamente se cede la cartera vencida a la empresa cesionaria, la cual se convierte en titular de los créditos, y por ende no presta servicio alguno, sino que las gestiones de cobranza, las realiza en beneficio propio.⁷⁷

⁷⁶ Se ha indicado que en ocasiones, estas operaciones sí causan IVA. Ver párrafo 100.

⁷⁷ A esta operación se le denomina de manera impropia "cesión de cartera vencida", y es la que podría encuadrar en la exención de "documentos pendientes de cobro" a que se refiere la fracción VII del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transcrita con antelación. Esto podría encontrar sustento en las reglas 11.3.2. y 4.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, cuyo texto se mantiene, en esencia, en los mismos términos desde 2006, año en el que se suscitaron la mayor parte de los hechos materia de las ejecutorias contendientes en el presente asunto. Ver reglas 3.27.1., 5.7.1., 5.7.2. y 5.7.3. de la miscelánea fiscal 2006. No obstante, la aplicación de las reglas de la resolución miscelánea es inadecuada en el presente caso, porque no son aplicables para cesiones de créditos propiamente dichas, sino para "cesiones en administración", esto es, a esos contratos en los que el banco faculta al contratante a cobrar sus créditos, pero desde el punto de vista técnico, en realidad, no los "cede", sino que conserva su titularidad, y el contratante únicamente los administra en favor del banco. Por tanto no se trata de cesiones de crédito, al menos desde el punto de vista relevante para la presente contradicción de tesis. Además, la aplicación de la miscelánea también escapa al objeto del presente estudio, porque para su aplicación es necesario que la cesionaria no se dedique a otra actividad más que a la compra y recuperación de cartera vencida, y el punto de contradicción, consiste precisamente en determinar qué régimen debe aplicarse para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, por parte de una persona que se dedica no solamente a dicha actividad, sino también a actividades gravadas, aunque la compra y recuperación de cartera sea su actividad preponderante. A continuación, únicamente para efectos de referencia, se transcribe el texto vigente de la miscelánea:

111. VII.2. Segunda cuestión. No debe acreditarse el IVA en relación con la gestión de cobro. En los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes, parte de la litis versó sobre si era o no aplicable a las empresas, la fracción VI y el último párrafo del artículo 5o.-C de la Ley del Impuesto

"Deducción de los gastos por la adquisición de cartera vencida

"11.3.2. Las personas morales residentes en el país que adquieran créditos vencidos incluidos en un contrato de enajenación de cartera, cuya titularidad haya sido de una institución de crédito o de una organización auxiliar de crédito, podrán deducir en los términos de esta regla los pagos efectivamente erogados para la adquisición de dicha cartera, siempre que además de reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para las deducciones, cumplan con lo siguiente:

"I. Que el contrato de enajenación de cartera lo celebren con instituciones de crédito, con fideicomisos cuyo fideicomisario sea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) cuando actúe por cuenta propia o por mandato del Gobierno Federal como agente del Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA), del FIDEREC-Banjército, del Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), del Banrural o del Bancomext.

"II. Que se dediquen exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera.

"III. Que lleven registros contables por cada contrato de enajenación de cartera y que lo dispuesto en esta regla lo apliquen de manera individual por cada contrato, sin consolidar los resultados con otros contratos para los efectos del ISR.

"IV. Que la enajenación por parte de la institución de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, cumpla con las disposiciones establecidas por el Banco de México en la circular telefax 40/2000 de fecha 23 de noviembre de 2000 y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la circular 1505 de fecha 24 de agosto de 2001. (Dichas reglas han sido sustituidas en su totalidad por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito.)

"V. Que no determine su resultado fiscal en los términos del capítulo VI, del título II la Ley del ISR.

"VI. Que cuando se trate de cartera vencida, ésta se encuentre registrada como tal en la contabilidad de la institución de crédito o de la organización auxiliar de crédito, al momento de su enajenación, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las circulares 1488 y 1490, de fecha 30 de octubre de 2000. En el caso de que la cartera sea enajenada por los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, se considerará vencida si al momento de la venta cumple con las disposiciones de las mismas circulares.

"VII. Que realicen la deducción a que se refiere esta regla conforme a lo siguiente:

"a) Los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida se deducirán en el ISR, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado por la cartera vencida adquirida, en cada ejercicio.

"Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se adquirió la cartera los contribuyentes ajustarán la deducción correspondiente al ejercicio de que se trate multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

"Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera vencida, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

"Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

al Valor Agregado, donde se dispone, respectivamente, que los contribuyentes dedicados a actividades mixtas, en general, no tienen que incluir las actividades que generen ingresos por intereses, en el factor de prorrateo necesario para calcular el acreditamiento del IVA; y que la excepción aplica para las instituciones del sistema financiero, quienes sí deben incluir esas actividades en el factor de prorrateo.

"b) La persona moral adquirente de la cartera vencida no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del ISR respecto de los créditos vencidos adquiridos y acumulará en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, sin deducción alguna, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el monto del valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

"c) Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida, el cual se determinará conforme a lo siguiente:

"El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera vencida.

"El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

"Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

"d) Cuando los créditos vencidos sean reestructurados por el adquirente, los intereses devengados generados a partir de la reestructuración se acumularán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, sin considerar los créditos reestructurados en el ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 44 de la Ley del ISR.

"e) La cartera vencida cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

"Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

"Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

"En caso de que el contrato de compraventa incluya créditos que no hayan sido registrados como vencidos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las circulares 1488 y 1490 de fecha 30 de octubre de 2000, dichos créditos no estarán a lo dispuesto por esta regla y deberán sujetarse a las demás disposiciones fiscales. En este caso, en el contrato de compraventa que se celebre con el enajenante de la cartera se deberá especificar de manera separada el monto de la contraprestación pactada por los créditos considerados como cartera vencida y por los que integran la cartera vigente. Asimismo, en este último

112. De lo anterior surgió en la presente contradicción de tesis, el **problema** consistente determinar **qué sucede si las empresas** sobre las que versa este estudio, esto es, sobre las que debe determinarse en qué régimen fiscal se ubican para efectos del IVA, **no solamente se dedicaban a la adquisición y recuperación de cartera vencida** (actividad que ya se demostró que no es objeto del IVA), sino que, **además, se dedican**, aunque no preponderantemente, **a otras actividades** económicas que sí se encuentran **gravadas** con el IVA, como por ejemplo, a la prestación de servicios de consultoría.

113. VII.2.1. Planteamiento del problema. En la litis de los asuntos que tuvieron a la vista los Colegiados contendientes, esta circunstancia permitió que se discutiera si estas empresas se colocaban bajo el **régimen fiscal de actividades mixtas**, establecido en la fracción V del artículo 5o. de la

supuesto, deberán identificarse los créditos considerados como cartera vencida y como cartera vigente, y registrarse individualmente. Dicho registro formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con las disposiciones fiscales.

"f) Tratándose de cartera vencida de créditos otorgados a personas físicas que estén excluidos de la exención del IVA, en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), segundo y tercer párrafos de la Ley del IVA, en lugar de aplicar durante el ejercicio la deducción establecida en el inciso a) de esta regla, se podrá deducir en el ejercicio hasta un monto equivalente a la mitad del valor efectivamente erogado en la adquisición de dicha cartera.

"Las personas morales que obtengan, el derecho de cobro sobre intereses y principal generados por cartera vencida transferida para su administración y cobranza, de las instituciones de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla de acuerdo a las mismas disposiciones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán deducir el monto de los pagos efectivamente erogados para la obtención de dicho derecho, siempre que se cumplan los requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales y los específicos establecidos en esta regla.

"Dicho monto podrá deducirse en el ISR mediante la aplicación en cada ejercicio, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado en cada ejercicio. Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtenga el derecho de cobro, los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio de conformidad con la fracción VII, inciso a) de esta regla." LISR 44, LIVA 15, RMF 2015 4.2.3., 4.2.4., 11.3.1., 11.3.4., 11.3.5., 11.3.6., circulares 1488 y 1490 DOF 30/10/2000 y 1505 DOF 23/11/2003, CNBV y circular telefax 40/2000 DOF 23/11/2000 BANXICO.

"Transferencia de derechos de cobro de cartera crediticia

"4.2.3. Las operaciones en las que una institución de crédito o los fideicomisos a los que se refiere la regla 11.3.2., fracción I, transfieran a un tercero los derechos de cobro de su cartera crediticia, cuando dichas operaciones sean autorizadas por el Banco de México e involucren el pago de una cantidad a favor de la institución de crédito o de los fideicomisos antes referidos por parte del tercero para obtener dicha transferencia, se considerará para los efectos del IVA la enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes. ...

"La institución de crédito o los fideicomisos antes referidos que enajenen la cartera a la que se refiere el párrafo anterior mantendrán sus obligaciones de trasladar y enterar, en su caso, el impuesto en los términos de la Ley del IVA, por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero. Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA. Los ingresos del administrador que representen una participación de los flujos producto de la citada cobranza se consideran intereses exentos."

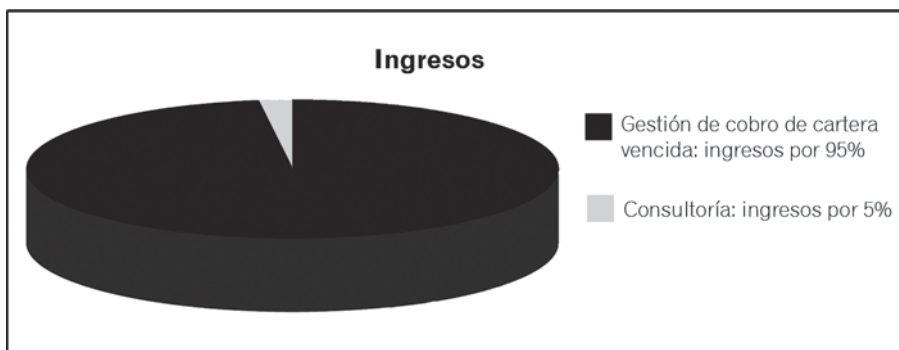
LISR 44, LIVA 15, RMF 2015 4.2.5., 11.3.2.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, y al que se hace referencia en el apartado V.4.3 del considerando quinto de este fallo. Esto es, el régimen según el cual, **sí tienen que enterar el IVA**, por las actividades gravadas a las que se dedican, y por tanto, **también pueden acreditar el IVA** que les fue trasladado para la adquisición de los insumos relacionados con dichas actividades gravadas.

114. Ahora bien, como se ha expuesto en dicho apartado V.4.3,⁷⁸ conforme a este régimen fiscal, y específicamente en términos del artículo 5o., fracción V, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la persona dedicada a actividades mixtas puede declarar que **destina los insumos indistintamente** a las actividades gravadas y a las actividades no gravadas, en cuyo caso, sí **puede acreditar el IVA** que le fue trasladado, **pero no en su totalidad**, pues debe calcular un **factor de prorrateo**: debe distinguir las actividades gravadas de las actividades por las que no debe pagarse el impuesto, calcular el valor de unas y otras, y obtener una proporción (porcentaje) entre ambos resultados. Este factor (porcentaje), se aplica a la cantidad de IVA trasladado, y ésa será la cantidad que podrá acreditar.

115. Para mayor claridad, a continuación se expone el cálculo que estas empresas podrían establecer en relación con el impuesto al valor agregado.

116. Supongamos que en determinado periodo, la empresa obtiene ingresos en un 95%, por la gestión de cobranza de cartera vencida que adquirió de instituciones bancarias; y en un 5%, por la prestación de servicios de consultoría.



⁷⁸ Ver, específicamente el párrafo 76, donde se expone la interpretación de la ley a la que da pie la reforma y la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

117. Al dedicarse en parte a actividades gravadas por el IVA (consultoría) y en parte a actividades por las que no debe pagar IVA (gestión de cobro de cartera vencida), la empresa se autodetermina⁷⁹ ubicada en el régimen fiscal de actividades mixtas.

118. Aquí debe hacerse una precisión. Si pueden distinguirse los insumos que se destinaron exclusivamente a la actividad gravada por el IVA (consultoría), de los insumos destinados exclusivamente a la actividad no gravada (gestoría de cobranza de cartera vencida), la solución es muy sencilla, pues conforme a los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ese contribuyente podrá acreditar el 100% de los insumos destinados a la realización de la actividad gravada (consultoría), y no podrá acreditar absolutamente nada respecto de los insumos destinados a la realización de la actividad no gravada (gestión de cobranza de cartera vencida).⁸⁰

119. El problema surge en los periodos y respecto de **los insumos de destino indistinto**, esto es, donde el contribuyente destine esos insumos indistintamente para la realización de la actividad gravada (consultoría) y la no gravada (gestión de cobranza de cartera vencida). Piénsese, por ejemplo, en insumos como papelería, servicios de paquetería, o incluso los servicios prestados por las personas que se dedican a acudir a un domicilio a exigir el pago (que pueden ser útiles también en caso de que el cliente de consultoría deje de pagar). En esos supuestos, conforme al inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe considerarse (*iure et de iure*) que los insumos se destinan indistintamente a la realización de ambas actividades.⁸¹

120. Respecto de los insumos de destino indistinto, entonces, debe calcularse el factor de prorateo, para lo cual debe determinarse la proporción del valor total de las actividades de la empresa, que representan una y otra actividades. Si se equiparara "valor" a ingreso, la respuesta sería, que

⁷⁹ Cabe recordar que por regla general, es el propio contribuyente quien debe determinar los impuestos a su cargo. Así se dispone en el tercer párrafo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 6o. ...

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

⁸⁰ Ver párrafos 69.1. y 69.2.

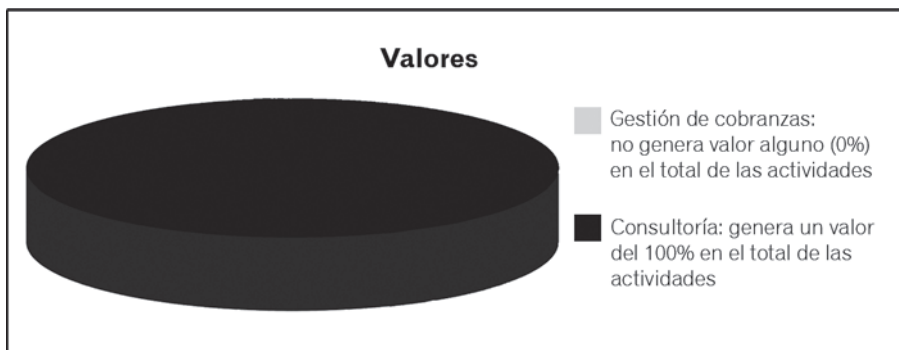
⁸¹ Ver párrafos 69.3. y 70.

para la empresa de nuestro ejemplo, el 5% del valor de sus actividades corresponde a consultoría, y el 95%, a la gestión de cobranza de cartera vencida.

121. Sin embargo, como se ha señalado con antelación, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por "valor" debe entenderse en términos generales, la cuantía percibida por el contribuyente como **contraprestación** por la enajenación del bien, por la prestación del servicio, o por la prestación del uso o goce temporal del bien.⁸² Pero el ingreso derivado de la gestión de cobro no tiene la naturaleza de una "contraprestación", ni constituye una cantidad que pueda considerarse como "valor" para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual es lógico, si se tiene en cuenta, como ya se ha demostrado, que esa actividad no es objeto del impuesto.

122. Además, como se ha narrado con antelación, según la interpretación actual de nuestra legislación vigente, no se permite incluir actividades "no objeto" del IVA en el factor de prorrateo.⁸³

123. Por consiguiente, ante la pregunta acerca de cuál es el porcentaje, dentro de los "valores" que genera la empresa, que corresponde a cada una de sus actividades, la empresa puede responder que las contraprestaciones por consultoría, son las únicas que puede incluir en el factor de prorrateo, no así los ingresos por concepto de gestión de cobranza. El porcentaje de valores se expresa, por ende, de la siguiente manera:



124. Como se observa, el cálculo del factor de prorrateo para una empresa en estas circunstancias, da un resultado del 100%, pues para ese

⁸² Ver apartado V.4.1., en el párrafo 64, específicamente en la nota 41.

⁸³ Ver párrafo 76.

cálculo no se permite la inclusión de los ingresos que la empresa obtiene por las actividades que no son objeto del IVA.

125. Esto tiene como consecuencia, que la empresa en cuestión **podría acreditar**, contra el IVA que deba enterar por sus actividades gravadas (consultoría), **el 100% del IVA que le hubiera sido trasladado por la adquisición de los insumos destinados indistintamente** a ambas actividades, sin tener que demostrar que dichos insumos forman parte de una cadena productiva, y sin tener que demostrar tampoco que dedica esos insumos para la realización de la actividad gravada, pues precisamente por el contrario, siendo explícito que se dedica a otra actividad, que no es objeto del IVA, y que los insumos se usan al menos en parte para la realización de esa actividad no objeto del impuesto, el factor de prorrateo tendría que dar este resultado, porque en él no puede tomarse en cuenta la actividad que no es objeto del IVA.

126. VII.2.2. **Naturaleza del problema.** Esta Segunda Sala considera que este resultado es **inadmisible**, porque trastoca en su esencia, el funcionamiento del impuesto al valor agregado.

127. En efecto, como se ha señalado, el **acreditamiento** contra la cantidad que el contribuyente entera por concepto de IVA, **se justifica** única y exclusivamente, **en la medida en que** se aplique para que dicho **contribuyente**, al final, **entere** al fisco únicamente el **impuesto correspondiente al valor que él mismo agregó** al producto o servicio, dentro de una **cadena productiva**, de comercialización o distribución.⁸⁴ Esto no sucede en el ejemplo que se ha expuesto, donde la acreditación del impuesto no se relaciona únicamente con el valor que el contribuyente añadió al servicio que presta en la actividad gravada (consultoría), sino que parcialmente, dicho contribuyente puede acreditar contra el impuesto que sólo enterará respecto de esa actividad gravada, no solamente el IVA que le fue trasladado por los insumos que le servirán para la realización de la misma, sino que también podrá acreditar el IVA que le fue trasladado para adquirir insumos que no destinará a la actividad gravada, sino a la actividad que no es objeto de IVA (gestión de cobranza).

128. Esto distorsiona el funcionamiento del impuesto, y **resquebraja el principio de continuidad en la cadena productiva**, según el cual, como se ha señalado, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos

⁸⁴ Ver párrafo 59.

necesarios para llevar a cabo la actividad gravada de que se trate, pues únicamente de esta manera, terminará enterando el impuesto por una cantidad equivalente al valor agregado que genera el contribuyente al comercializar bienes y servicios.⁸⁵ Este **principio no se cumple** en un caso como el que se describe, porque el resultado de la operación, es que el **contribuyente, por la realización de una actividad no gravada, se beneficia con el mecanismo del acreditamiento**, recibiendo un enriquecimiento sin causa, pues al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona tendría que haberse considerado como consumidor final.

129. En efecto, quien se dedica a adquirir y recuperar la cartera vencida de un banco, **es un sujeto ajeno a la cadena productiva** de la prestación de servicios financieros, pues en ningún momento de todo el proceso que se ha descrito en el considerando sexto, dicha empresa presta el servicio ni agrega al mismo valor alguno. Por tanto, en aplicación del principio de continuidad en la cadena productiva, no es jurídicamente válida la pretensión de acreditar el IVA que le fue trasladado a una persona, si no es precisamente contra el impuesto que tendría que enterar al fisco por una actividad gravada; pues de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza del impuesto.⁸⁶

130. Ahora bien, esta Segunda Sala advierte que este fenómeno no es una consecuencia que el legislador haya contemplado ni mucho menos admitido. Se trata de un fenómeno que es producto de la historia legislativa del 5o., fracción V, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues a raíz de la reforma de dicha ley, y de la emisión de la jurisprudencia por parte del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ordenamiento jurídico se configuró de tal manera, que da pie a que se interprete que en el factor de prorrateo para el acreditamiento en el entero del IVA, tratándose de contribuyentes dedicados a actividades mixtas en las que no pueda distinguirse el destino de los insumos por cuya adquisición le fue trasladado el IVA al contribuyente, no debe incluirse monto alguno relacionado con "actividades no objeto del impuesto", pues se consideró en su momento, que la ley que así lo ordenara generaría inseguridad jurídica.

131. Conforme a lo anterior, el **mecanismo basado en el factor de prorrateo**, tal como se encuentra establecido actualmente en el **inciso c) de la fracción V del artículo 5o.** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es adecuado para resolver el problema, pues como se ha visto, su aplicación,

⁸⁵ Ver apartado V.3, en el párrafo 60.

⁸⁶ Ver párrafo 61.3.

que funciona bien para el caso de que una persona se dedique a actividades gravadas y a actividades exentas; **no es de fácil interpretación, para el caso de que las personas se dediquen en parte a actividades gravadas y en parte a actividades "no objeto"** del impuesto, se excluyó a estas últimas del texto legal.

132. Pero la **fracción I del artículo 5o.** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,⁸⁷ **tampoco** está diseñada para solucionar el problema que se ha expuesto, sino que se refiere al caso de que la empresa se dedique exclusivamente a actividades gravadas.

133. Esto es, a primera vista, la fracción I del artículo 5o. de la ley, podría parecer idóneo para resolver la cuestión que se analiza, pues establece como requisito para realizar el acreditamiento en el entero del impuesto, que la traslación del impuesto al contribuyente, se realice respecto de insumos que se empleen para actividades gravadas, pues de lo contrario, no se cumple el requisito para que el monto se estime acreditable y el efecto es la absorción del impuesto en forma de gasto, por lo que no se podría generar un saldo a favor. En la especie, justamente el problema consiste en que se pretenden acreditar insumos que no sirvieron únicamente para la realización de la actividad gravada (consultoría, por ejemplo), sino también para la actividad no gravada (gestión de cobranza).

134. Sin embargo, la aplicación de esta fracción a la hipótesis que nos ocupa, **no resuelve el problema.** Como se observa, en dicho precepto se ordena, en concordancia con la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la empresa tendría que demostrar con precisión, que los

⁸⁷ El precepto se transcribe nuevamente:

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta."

insumos se destinan de manera indispensable a la realización de la actividad gravada de que se trata. Esto es, el requisito establecido en esa fracción, se cumpliría si el contribuyente demuestra que se trata de insumos que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta serían deducibles, como por ejemplo, las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, siempre que se contraten en relación directa con la prestación de servicios en que consiste su actividad objeto de IVA (como en nuestro ejemplo, la prestación de servicios de consultoría).⁸⁸ Si se demuestra que para la prestación de ese servicio, es indispensable contratar los servicios personales subordinados de determinada persona, se cubrirá el requisito de la fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, el problema consiste precisamente, en que quizás esos insumos, se destinen no solamente a la actividad gravada, sino también para la actividad no gravada. Esto es, por ejemplo, si la persona cuyos servicios subordinados se contratan, también le presta esos mismos servicios para la realización de la actividad no gravada (como la gestoría de cobranza). El hecho de que estos servicios o insumos sean indispensables para la actividad gravada (servicios de consultoría), no significa que se empleará exclusivamente para la realización de la actividad gravada, y no por ello dejan de cumplir el requisito en mención.

135. Es claro, en concepto de esta Segunda Sala, que sólo debería contabilizarse el valor de esos servicios subordinados contratados, en la medida en la que se destinen a la realización de la actividad gravada por el IVA, pues sólo así se cumpliría con el principio de continuidad en la cadena productiva; pero eso no se resuelve determinando si el insumo de que se trata, es o no indispensable para la realización de la actividad objeto del IVA. En otras palabras:

⁸⁸ Ver, para efectos del ejemplo, los artículos 25, fracción II y 39, tercer párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

"Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"II. El costo de lo vendido. ..."

"Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

"Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente: ...

"Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente: ...

"b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios. ..."

un insumo puede ser indispensable para esta actividad, y con ello cumplirse el requisito para el acreditamiento a que se refiere la fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y aun así, puede incurrirse en el problema de que se trata, pues ese mismo insumo puede destinarse a la vez a la actividad que no es objeto del IVA, y seguirá existiendo el problema consistente en determinar el monto que en su caso deba contabilizarse para integrar el factor de prorrateo del contribuyente que se dedica a actividades mixtas.

136. Debe insistirse en este punto, en que si existe una forma objetiva para determinar esta proporción, entonces debe aplicarse, y únicamente será acreditable el IVA trasladado por la percepción del insumo, en la parte en la que dicho insumo se destine a la actividad objeto del IVA, y en la otra parte, no. En este caso, se estará en el supuesto a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.⁸⁹

137. Sin embargo, como se ha señalado con antelación, la hipótesis de que trata el punto de contradicción, es aquella en la que el contribuyente pretende acreditar el IVA que le fue trasladado al percibir insumos respecto de los cuales, precisamente, es imposible determinar el destino (insumos de destino indistinto), pues en ese caso, por disposición expresa de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 5o., fracción V, inciso c),⁹⁰ debe presumirse,

⁸⁹ Este precepto se reproduce nuevamente:

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: ...

"V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

"a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

"b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;"

⁹⁰ El precepto se transcribe nuevamente:

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: ...

"V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

sin admitir prueba en contrario, que se destinan a todas las actividades, gravadas o no, de manera indistinta, por lo que no sería legalmente posible hacer una distinción en el valor de lo egresado para la adquisición de dichos insumos, con el fin de distinguir en qué proporción se destinaron a una u otra actividad.

138. A partir de lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la dificultad para interpretar correctamente la normativa aplicable al supuesto materia del presente estudio, se genera y agrava a partir de dos componentes:

138.1. Por una parte, se genera a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil cinco,⁹¹ cuando se eliminó del texto legal a las **actividades "no objeto"** del IVA como componentes del factor de prorrateo.

138.2. Por otra parte, esta dificultad interpretativa se amplía debido a la **ficción legal** contenida en la fracción c) del inciso V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en términos de la cual, si no puede demostrarse el destino que se da a los insumos adquiridos por el contribuyente, debe presumirse *iure et de iure*, que se destinan a todas las actividades del contribuyente indistintamente; pero esta homogeneidad no guarda relación con la disparidad en la composición de los "valores" de las actividades de ese contribuyente, que como se observa, solamente se componen de los ingresos percibidos por actividades gravadas.

139. VII.2.3. Solución: interpretación integradora y teleológica.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sala considera necesario realizar una interpretación que solvente la dificultad interpretativa que existe en la materia, para lo cual es necesario contrarrestar (i) tanto la exclusión legal de las actividades no objeto del IVA, así como (ii) la ficción legal consistente en el destino homogéneo de los insumos de destino indistinto adquiridos por el contribuyente, todo ello dentro del mecanismo de acreditamiento por aplicación del factor de prorrateo.

"c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y."

⁹¹ Ver párrafo 74.

140. Esta Segunda Sala considera que debe someterse a especial escrutinio, la **hipótesis que aquí se analiza**, esto es, el caso de una empresa que haya adquirido mediante un contrato de cesión de derechos mercantiles, la cartera vencida de una institución de crédito, y se dedique a la gestión de su cobranza en beneficio propio, pero además se dedique a alguna otra actividad que sí sea objeto del impuesto al valor agregado, y por esa actividad pretenda acreditar el IVA que le hubiere sido trasladado por la percepción de insumos de destino indistinto. A juicio de esta Segunda Sala, en este supuesto, **la empresa debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de la gestión de cobranza de la cartera vencida, como referencia para el cálculo del factor de prorateo** que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable. Para ello, conviene acudir a las siguientes herramientas de interpretación:

141. A) *Ratio legis*. A juicio de esta Segunda Sala, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil cinco, el legislador no tuvo la intención de que quienes se dediquen a actividades mixtas, compuestas de actividades gravadas por el IVA y actividades que no son objeto de ese impuesto, se beneficien con el acreditamiento del impuesto que les fue trasladado, aunque dicho acreditamiento no guarde proporción con los valores que generan las actividades gravadas a las que se dedica; ni que ese acreditamiento pudiera ser procedente en la práctica, a pesar de que los insumos de destino indistinto adquiridos, se dediquen en parte, o incluso en su mayor parte, a la realización de actividades que no son objeto del impuesto.

142. Por el contrario, del texto vigente de la ley analizada armónicamente, se desprende que el legislador es muy claro y terminante al señalar, como se ha descrito a lo largo de esta resolución:

142.1. Que el impuesto a enterar es la **diferencia entre el impuesto a cargo** del contribuyente (por la realización de una actividad gravada) **y el impuesto acreditable** que le hubieran trasladado.⁹²

142.2. Que el impuesto trasladado **es acreditable**, siempre y cuando la operación por la que se originó el traslado, sea para obtener **insumos indispensables** para la realización de la actividad gravada.⁹³ La aplicación de este precepto específico no es suficiente para resolver el problema, pues como se

⁹² Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Transcrito en el párrafo 56.

⁹³ Fracción I del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Transcrito en el párrafo 64.

ha señalado, sólo obliga a demostrar que los insumos son indispensables, pero no obliga a demostrar que se destinan necesariamente para la realización de la actividad gravada; sin embargo, el mismo sí permite interpretar de manera contundente, que la intención del legislador es que exista una **relación de proporción entre los insumos y la actividad gravada**, esto es, que se acate el principio de continuidad en la cadena productiva.

142.3. Que el impuesto trasladado **no es acreditable**, si se destina a la realización de actividades **no gravadas**.⁹⁴

143. Por otro lado, **fue expresa la intención inicial** del legislador,⁹⁵ en el sentido de que, cuando una persona se dedique a actividades mixtas (actividades gravadas y otras actividades, sean o no objeto del IVA), y pretenda acreditar el IVA trasladado contra el que debe enterar, respecto de insumos de destino indistinto, debía calcular un factor de prorrateo que diera como resultado un porcentaje de los "valores" que le significaran sus respectivas actividades, gravadas y no gravadas, con el fin de aplicar ese porcentaje a la cantidad del impuesto trasladado, pues el resultado sería el impuesto acreditable.

144. De lo anterior se deriva que al suprimir la porción normativa que se refería a las "actividades que no son objeto" del IVA, el **legislador únicamente pretendió evitar la inconstitucionalidad** del precepto, que eventualmente decretó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

145. B) Interpretación de la jurisprudencia por distinción. Esta Segunda Sala considera conveniente interpretar la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).",⁹⁶ donde como se ha señalado, el Tribunal Pleno sostuvo que el precepto entonces vigente era inconstitucional, porque el concepto de actividades "no objeto" producía un efecto distorsionante en el esquema del acreditamiento, porque dicho concepto resultaba ambiguo e impreciso, al no estar definido en la ley, y que por tanto, se facultaba a la autoridad administrativa a determinar el tributo, y no al legislador

⁹⁴ Inciso b de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Transcrito en el párrafo 69.2.

⁹⁵ Artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta antes de la reforma en mención. Ver transcripción en el párrafo 73.

⁹⁶ Ver transcripción en el párrafo 75.

democrático. Para determinar lo anterior, el Pleno tomó en cuenta dos elementos que son relevantes para el presente asunto:

145.1. Que la expresión "actividades que no sean objeto del impuesto", que se contenía en el precepto declarado inconstitucional, violaba el principio de legalidad tributaria porque podía referirse a cualquier acto material que el contribuyente llevara a cabo; y

145.2. Que la introducción de este elemento normativo creaba incerteza porque la propia ley, no se determinaba qué "valor" de las actividades "no objeto" tenía que tomarse en cuenta en el mecanismo de acreditamiento.

146. De lo anterior se deriva que el Pleno de la Suprema Corte declaró que el precepto era inconstitucional, pero no porque considerara que las actividades "no objeto", no debieran incluirse en el factor de prorrateo, ni mucho menos consideró que las personas que se dedicaran a actividades mixtas, tanto "objeto" como "no objeto" del IVA, pudieran beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado con motivo de la percepción de insumos de destino indistinto, sin importar que dichos insumos se destinen en parte a actividades que no configuran una cadena productiva que justifique el gravamen sobre el valor agregado en dicha cadena. Esto es, la determinación de este Alto Tribunal se debió a la forma de la ley, declaró su inconstitucionalidad por un defecto en su diseño formal; mas no con base en su contenido material.

147. Pues bien, en el supuesto que se analiza en la especie ya **no existe ambigüedad** ni imprecisión, respecto de la identificación de la actividad "no objeto", porque esta Segunda Sala ha demostrado con claridad que la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida de una institución bancaria, **no es una actividad objeto** del impuesto al valor agregado, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la respectiva ley, entonces **desaparece la razón para eliminar esta actividad de la ecuación** necesaria para calcular el IVA que debe enterar la persona que se dedique a actividades mixtas, incluyendo esta última.

148. Por otro lado, es cierto que al retirarse del léxico legal la expresión de "actividades no objeto del impuesto", se genera como uno de los principales problemas, que no existe una disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sirva para convertir los ingresos que el contribuyente recibe como resultado de la realización de la actividad "no objeto" de que se trata, en "valores", concepto este último que se diseña en la legislación del IVA como base del impuesto.

149. Lo anterior, sin embargo, no es un obstáculo para que respecto del supuesto concreto que es objeto de esta contradicción de tesis, esta Segunda Sala, al emitir una interpretación integradora de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sostenga que al calcular el factor de prorratio, una empresa dedicada a la gestión de cobranza de cartera vencida que le fue cedida por un banco, debe acreditar el IVA trasladado al percibir insumos de destino indistinto, únicamente en la proporción que represente su actividad gravada, respecto de todos sus ingresos en ese periodo mensual.

150. En efecto, no podría equipararse el monto de los ingresos percibidos por la empresa con motivo de su gestión de cobranza, a los "valores" a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dicho concepto en realidad, sirve como base del impuesto, y tratándose de la actividad de gestión de cobranza, no existe base porque no es objeto del impuesto.

151. Sin embargo, se trata de un problema meramente terminológico, que si se interpreta correctamente, no afecta el principio de legalidad tributaria. El concepto del "valor" se requiere no sólo para establecer la base del impuesto, sino también para poder integrar el cálculo del factor de prorratio, que como se ha descrito, consiste en determinar la proporción que significan para el contribuyente, los "valores" derivados de una actividad gravada, frente a los "valores" derivados de las demás actividades, por las que no se pagará el impuesto; pues el porcentaje correspondiente a los valores de las actividades gravadas, será el porcentaje de IVA trasladado por adquisición de insumos de destino indistinto, que el contribuyente podrá acreditar contra el IVA que deba pagar por sus actividades gravadas.

152. Finalmente, los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorratio, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos valores) que obtuvo el contribuyente por la actividad no gravada, consistente en la gestión de cobranza de cartera vencida cedida por un banco.

153. Con esta interpretación simplemente se persigue que el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cumpla con su finalidad, que consiste precisamente, en que quien se dedique a actividades mixtas, sólo acredite el IVA trasladado en una medida proporcional a la actividad gravada, esto es, la actividad por la que deba pagarse IVA o a la que se aplique la tasa de 0%. Esta finalidad se base en el principio de continuidad en la cadena productiva, que como se ha señalado, ordena que el

acreditamiento se realice únicamente respecto de actividades que sí son objeto del impuesto.

154. Por lo demás, no se trata de una actividad cualquiera, cuyo valor se desconozca; pues en términos de los artículos 16, fracción III y 33, primer párrafo, del Código de Comercio,⁹⁷ de los artículos 6o., tercer párrafo,⁹⁸ y 28 del Código Fiscal de la Federación,⁹⁹ y de los artículos 16 y 76, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,¹⁰⁰ una persona moral que se dedica a la adquisición y recuperación de cartera vencida cedida por una institución de crédito, **está obligada a llevar su contabilidad, y a calcular el monto de sus ingresos,** incluyendo sin duda los obtenidos mediante la gestión de cobranza propia de dicha actividad empresarial.

⁹⁷ "Artículo 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: ...

(Reformada, D.O.F. 23 de enero de 1981)

"III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33; ..."

(Reformado, D.O.F. 23 de enero de 1981)

"Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos: ..."

⁹⁸ Ver su transcripción en el párrafo 117, bajo la nota 79.

⁹⁹ (Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: ..."

¹⁰⁰ "Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

"Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

"Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

"No serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México."

"Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley, y efectuar los registros en la misma. ..."

155. En conclusión, la interpretación que sostiene esta Segunda Sala, no es contraria a lo ordenado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia que se analiza, porque:

155.1. No se refiere a un concepto indeterminado de actividades "no objeto" del IVA que pueda confundirse con cualquier tipo de acto material no definido y por ende determinable por la autoridad administrativa arbitrariamente, sino que esta interpretación se refiere exacta y precisamente a la actividad consistente en la recuperación de cartera vencida, por parte de una empresa que la adquirió por virtud de la celebración de un contrato de cesión de derechos mercantiles con una institución bancaria; y

155.2. Tampoco se trata de "valores" que no puedan determinarse conforme a la ley, pues a pesar de que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado no existe un mecanismo para integrar el cálculo de estos valores, el ordenamiento jurídico aplicable, específicamente el Código de Comercio, el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden integrarse para identificar el monto de los ingresos de la empresa de que se trata, obtenidos con motivo de dicha actividad empresarial, y que puede servir como punto de comparación para determinar qué "valor" tiene para la empresa, la actividad que sí es objeto del IVA y respecto de la cual, por consiguiente, puede acreditar el IVA que le hubiere sido trasladado.

156. *C) Res inter alios acta.* Otro argumento interpretativo, se extrae del principio contractual según el cual, las partes contratantes no deben crear obligaciones a cargo de terceros.

157. En efecto, esta Sala considera que al celebrar el contrato de cesión de derechos mercantiles, la institución bancaria cedente y la empresa cesionaria de la cartera vencida, no están facultados para crear un pasivo a cargo del fisco, lo cual sucedería si se admitiera que, aprovechando la configuración de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cesionario pudiera acreditar contra el entero del IVA al que está obligado por la realización de una actividad gravada, el IVA trasladado con motivo de la adquisición de insumos que no destinó exclusivamente para la realización de dicha actividad, sino que, incluso en ciertos casos de manera preponderante, destinó dichos insumos para la realización de la gestión de cobro de la cartera vencida, llegando al absurdo de que en ocasiones, se genere una obligación de pago a cargo del fisco, por devolución del impuesto enterado en exceso.

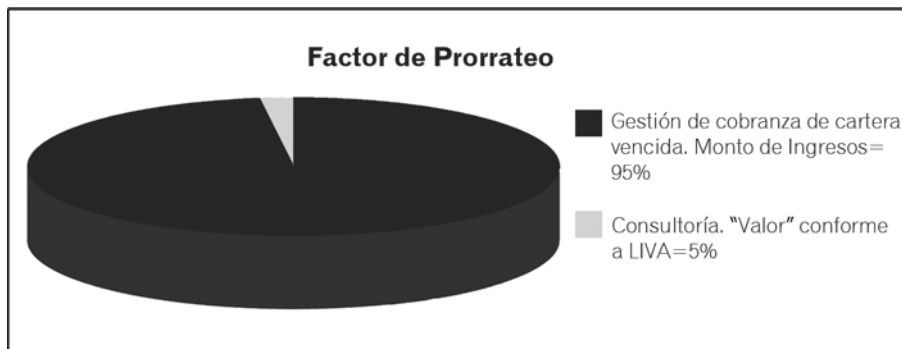
158. Lo anterior justifica que, con independencia de la naturaleza y contenido del contrato de cesión de derechos mercantiles que pudieran celebrar las partes, desde el punto de vista fiscal se mantenga el principio de continuidad en la cadena productiva, de tal suerte que, si la prestación de ser-

vicios financieros produce eventualmente un valor agregado, sea únicamente el banco quien en su caso asuma la obligación de pago del impuesto y acredite contra éste el IVA trasladado.

159. El cesionario, en cambio, (i) no formó parte de la cadena productiva, ni generó valor agregado alguno; y (ii) se dedica a una actividad que no es objeto del IVA, por lo que en ningún caso debería estar en la postura de acreditar a su favor, monto alguno que esté relacionado con la actividad consistente en la gestión de cobranza de los créditos de cartera vencida, pues esa actividad no forma parte del proceso productivo, y el cesionario debe siempre considerarse respecto de esos insumos, como consumidor final, sobre la única base de haber celebrado un contrato de cesión de derechos mercantiles.

160. A partir de las anteriores herramientas interpretativas se obtienen, a juicio de esta Segunda Sala, datos suficientes para demostrar que, **en el supuesto que aquí se analiza**, esto es, en el caso de una empresa que haya adquirido mediante un contrato de cesión de derechos mercantiles, la cartera vencida de una institución de crédito, y se dedique a la gestión de su cobranza en beneficio propio, pero además se dedique a alguna otra actividad que sí sea objeto del impuesto al valor agregado, y por esa actividad pretenda acreditar el IVA que le hubiere sido trasladado por la percepción de insumos de destino indistinto, **la empresa debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de la gestión de cobranza** de la cartera vencida, **como referencia para el cálculo del factor de prorateo** que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable.

161. Conforme a lo anterior, el factor de prorateo en el ejemplo que se ha tomado como referencia en el apartado VII.2.1,¹⁰¹ tendría que calcularse de la siguiente manera:



¹⁰¹ Ver párrafo 113.

162. Como se observa, en el factor de prorrateo se confronta por un lado el "valor" de la actividad gravada por el IVA (consultoría), frente al monto de los ingresos derivados de la actividad que "no es objeto" del IVA, pero que está perfectamente determinada en cuanto a su naturaleza y monto. El resultado da un factor del 5%, de cuya aplicación se deriva que la empresa podrá acreditar el 5% del total del IVA que le fue trasladado en el periodo, por la adquisición de bienes, contratación de servicios o percepción del uso y goce de bienes que destina de manera indistinta para la realización de ambas actividades (percepción de insumos de destino indistinto).

163. En función de lo anterior, y como conclusión respecto del análisis realizado en torno al segundo elemento del punto de contradicción, esta Segunda Sala considera que una empresa dedicada a la gestión de cobranza, en beneficio propio, de la cartera vencida que adquirió de un banco mediante un contrato de cesión de créditos, pero que además, se dedica a actividades que sí son objeto del impuesto al valor agregado, por estar gravadas por ese impuesto o por aplicarse a dichas actividades la tasa de 0% contemplada en la ley, NO debe incluir las actividades de compra y recuperación de cartera vencida, dentro de los valores que se calculan para el factor de prorrateo.

164. Cabe precisar que esta conclusión no significa que a juicio de esta Segunda Sala, deba aplicarse a estas empresas alguna norma destinada exclusivamente a los bancos, o a las demás instituciones pertenecientes al sistema financiero. Se hace esta aclaración, porque como se ha expuesto, en los criterios objeto de la presente contradicción de tesis, los Colegiados contendientes se pronunciaron contradictoriamente, en torno a la cuestión consistente en determinar si a estas empresas debían aplicarse tanto el inciso b) de la fracción X del artículo 15, como el último párrafo del artículo 5o.-C, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Según el criterio de esta Segunda Sala, que debe prevalecer, la actividad de las empresas descritas no debe asimilarse a intereses, y por ende no deben considerarse como actividades objeto de IVA pero exentas, en términos del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la respectiva ley. Por el contrario, se trata de actividades "no objeto" del IVA, por no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1o. de la ley. Esta determinación, a su vez, tiene por consecuencia que sea irrelevante para la hipótesis que se analiza, lo dispuesto en el artículo 5o.-C de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado,¹⁰² pues dicho pre-

¹⁰² El precepto vuelve a transcribirse:

"Artículo 5o.-C. Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

"...

cepto establece como regla general, que los intereses normalmente no tienen que incluirse en el factor de prorratio, medida legislativa que persigue finalidades extrafiscales en beneficio del contribuyente regular; pero a la vez establece una excepción a ese beneficio en relación con los bancos y demás instituciones del sistema financiero, pues por tratarse de su actividad preponderante, dichas instituciones no tienen permitido excluir los intereses del factor de prorratio. Como se observa, este precepto no es aplicable al supuesto que aquí se analiza, pues la actividad de las empresas dedicadas a la gestión de cobro de cartera vencida que adquirieron de un banco, no es asimilable a intereses, y por ende, no goza ni del beneficio consistente en que no tenga que incluirse en el factor de prorratio, ni de la excepción a dicha regla aplicable a los bancos, que los obliga a incluirlos en dicho factor.

165. En otras palabras, dichas empresas sí deben contemplar los ingresos que obtienen por el desempeño de la actividad que realizan, consistente en la gestión de cobro de cartera vencida adquirida de un banco, dentro del factor de prorratio, cuando además se dedican a actividades que sí son objeto del IVA, y pretenden acreditar el impuesto que les fue trasladado por la percepción de insumos; pero ese deber no se genera sobre la base de que la actividad de que se trata deba asimilarse a intereses, ni mucho menos, que dichas empresas deban considerarse como bancos, sino porque la acreditación del IVA debe ser acorde con el principio de continuidad en la cadena productiva, y por ende, la empresa sólo puede acreditar el impuesto en proporción a lo que haya erogado para la realización de las actividades objeto del IVA.

166. Por tanto, debe interpretarse el texto del inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, donde señala que "cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes ..., servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que ... les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar actividades por las que no se deba pagar el impuesto ..., el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto

"VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria; ... (Reformado, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden."

al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas ...", en el sentido de que, para el cálculo del factor de prorrateo en estos supuestos, en las actividades totales del mes de que se trate, específicamente dentro del concepto de actividades por las que no se deba pagar el impuesto, se deben incluir no solamente las actividades exentas, sino también las actividades que no son objeto del impuesto en términos del artículo 1o. de la misma ley.

167. En atención a todas las consideraciones precedentes, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala, contenido en las siguientes tesis:

VALOR AGREGADO, EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ. Toda vez que la actividad desempeñada por una empresa ajena al sistema financiero, que adquiere por un contrato de cesión de derechos la cartera vencida de una institución bancaria, con o sin responsabilidad para esta última, no es objeto del impuesto al valor agregado (IVA), por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la ley relativa, aquélla no debe acreditar monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos, con relación a dicha actividad. Además, es inadmisibles dejar a la voluntad de las partes contratantes de la cesión de crédito, el régimen de acreditamiento del impuesto relativo al cobro de los créditos de que se trata. Por consiguiente, si la empresa también se dedica a otras actividades por las que deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, y pretende acreditar el IVA que le fue trasladado por la percepción de insumos que destina de manera indistinta, tanto para estas últimas actividades como para la gestión de cobro de la cartera vencida, debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de esa gestión de cobro, como referencia para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades que realice, por las que sí deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, pues ésta es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ. Toda vez que la actividad desempeñada por una empresa ajena al sistema financiero, que adquiere por un con-

trato de cesión de derechos la cartera vencida de una institución bancaria, con o sin responsabilidad para esta última, no es objeto del impuesto al valor agregado (IVA), por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1o. de la ley relativa, aquélla no debe acreditar monto alguno del impuesto que le fue trasladado en la percepción de insumos, con relación a dicha actividad. Además, es inadmisibles dejar a la voluntad de las partes contratantes de la cesión de crédito, el régimen de acreditamiento del impuesto relativo al cobro de los créditos de que se trata. Por consiguiente, si la empresa también se dedica a otras actividades por las que deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, y pretende acreditar el IVA que le fue trasladado por la percepción de insumos que destina de manera indistinta, tanto para estas últimas actividades como para la gestión de cobro de la cartera vencida, debe tomar en cuenta el monto de los ingresos que obtuvo con motivo de esa gestión de cobro, como referencia para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades que realice, por las que sí deba pagar el impuesto, o se encuentren gravadas a tasa del 0%, pues ésa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2a./J. 170/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 276/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Tercer Circuito y Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 882/2013 y las revisiones fiscales 415/2012, 393/2013 y 443/2013, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 857/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 89/2012.

Tesis de jurisprudencia 170/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 28 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: LUIS DE LA PEÑA PONCE DE LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Máximo Tribunal; toda vez que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos derivados de asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala, por lo que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"Registro: 2000331

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012

"Materia: común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de

normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.—A manera de antecedentes del acto reclamado resulta conveniente relatar los siguientes hechos: Por escrito presentado ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el quince de octubre de dos mil trece, ***** , **promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-33-2013-4486**, de dieciocho de septiembre del mismo año, emitida por el administrador local jurídico de Acapulco, a través de la cual resolvió el recurso de revocación ***** , en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 500-10-00-02-04-2013-4745, de veintiséis de junio de dos mil trece, emitida por **la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de trece mil setecientos veinte pesos cero centavos, moneda nacional (\$*****), por concepto de multa** (fojas de la 1 a la 20 del expediente de origen). Mediante proveído dictado el diecisiete de octubre de dos mil trece, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda de mérito en la vía sumaria, ordenándose correr traslado con copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, radicando el juicio con el número ***** (foja 21 ibídem). Por oficio presentado el veintinueve de noviem-

bre del año en cita, la autoridad demandada dio contestación al libelo inicial, la cual fue acordada de conformidad por auto dictado el dos de enero de dos mil catorce; proveído en el que, se ordenó dar vista a la parte actora con el oficio de contestación y de los anexos que se acompañaron, para que de ser el caso ampliara su demanda, lo cual hizo mediante escrito presentado el veintisiete siguiente, al que recayó el acuerdo de veintinueve del mismo mes y año, en el que a su vez se ordenó correr traslado con copia del escrito de ampliación a la demandada para que produjera su contestación a la misma, lo que hizo el doce de febrero inmediato posterior, acordado por auto de trece siguiente (fojas de la 23 a la 46 *ibídem*). Así las cosas, mediante proveído dictado el veintiséis de febrero de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción (foja 48), y **el treinta y uno de marzo siguiente se dictó sentencia, en la que se declaró que la parte actora no probó su pretensión, por lo que se reconoció la validez** tanto de la resolución impugnada como de la recurrida (fojas de la 49 a la 56); fallo que constituye el acto reclamado en esta contienda constitucional. Ahora bien, la quejosa aduce toralmente en el único concepto de violación hecho valer, que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 42, fracción V, 49 y 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por los motivos siguientes: a) Porque contrario a lo considerado, no ha incurrido en el supuesto de infracción previsto en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual no fue legalmente interpretado y sí por el contrario aplicado en su perjuicio, debido a que la Magistrada resolutora pasó por alto que dicho precepto legal no establece de manera expresa como infracción el negarse a recibir una orden de visita, que es el motivo por el cual la autoridad hacendaria consideró procedente la determinación de la multa que se le impuso; luego entonces, al no encontrarse debidamente previsto en la norma que el no recibir una orden sea equivalente a impedir u oponerse a que se practique una visita, procedía declarar la nulidad de la multa determinada, atento a su indebida fundamentación y motivación. b) Porque la actitud sancionada por la citada fracción I del artículo 85 debe interpretarse, atendiendo a las definiciones de los vocablos 'oposición' y 'oponer', en el sentido de que la oposición a que dicho precepto se refiere, es el obstáculo o impedimento puesto por el contribuyente, que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación como lo sería, que el contribuyente cierre deliberadamente las puertas de la negociación o bien se niegue a proporcionar la información o documentación requerida para su revisión. c) Porque el hecho de que no se hubiera recibido la orden de visita, únicamente puede causar un perjuicio hacia la visitada, ya que conforme al artículo 49, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dicha cuestión sólo debe asentarse en el acta, sin que en nada afecte la validez de la misma. SEXTO.—Son infundados los conceptos

de violación. Así se califican los argumentos de la quejosa, en virtud de que **este Tribunal Colegiado de Circuito considera, como acertadamente lo determinó la Magistrada responsable, que de los hechos plasmados en el acta de veinte de junio de dos mil trece, se desprende que la persona que atendió la visita domiciliaria ordenada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes, hizo manifestaciones que se traducen en una oposición a su práctica, lo cual actualiza el supuesto de multa previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.** Para efecto de sustentar con la debida exhaustividad la conclusión anunciada, conviene reproducir el contenido del acta citada, misma que consta en el expediente de origen en la literalidad siguiente: (transcribe acta de visita domiciliaria). De la transcripción anterior es posible advertir que **la persona que atendió la visita de referencia, se ostentó como empleado de la negociación y se negó a recibir del ejecutor, el oficio por el que se sustenta la verificación correspondiente,** ya que justificó su negativa en no contar con la autorización o permiso para ello, indicándole que regresara después para que fuera la dueña del local quien le atendiera. Asimismo, consta que **el notificador explicó al referido empleado el contenido y alcance del documento que éste se negó a recibir (oficio que ordena la visita) e incluso, está circunstanciado que tras la primera negativa del citado empleado, el ejecutor hizo de su conocimiento que con esa actitud se estaba oponiendo al desarrollo de la visita ordenada, lo cual quedaría plasmado a través del levantamiento del acta respectiva y consta que, pese a la anterior prevención, el empleado que atendió la diligencia reiteró su actitud, pues insistió que no podía recibir documento alguno.** En esa tesitura, es que se considera que si bien las manifestaciones del empleado que atendió al visitador, en abstracto, sólo constituyen una negativa para recibir documentos, ello en contraposición a lo que expone la quejosa, **se traduce en una verdadera oposición al desahogo de la vista ordenada, en virtud de que dicha persona fue impuesta del alcance del documento que se rehusó a recibir y que con su actitud se estaba oponiendo al desarrollo de la verificación respectiva, lo cual indudablemente configura la actualización de la multa impuesta por la autoridad hacendaria.** En relación al tema abordado, cabe precisar que en el procedimiento administrativo existe la necesidad de dar intervención a los particulares, cuyos derechos pueden resultar afectados por el acto administrativo, por lo que es indispensable que la ley establezca las medidas adecuadas para evitar ello y a su vez no se cause dilación o paralización del procedimiento. Por lo que, **para que la autoridad pueda introducirse a un domicilio, requiere del permiso para acceder de la persona autorizada, acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional,** que tutela la inviolabilidad del domicilio y la simili-

tud entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria y en ese entendido, la negativa a recibir la orden de visita, pese a que se había precisado el alcance de dicho documento, representa un obstáculo real para el desahogo de la misma, que si bien no constituye una conducta física que impida la práctica de la verificación (como el cierre del local), sí genera que la autoridad administrativa no pueda llevar a cabo la fiscalización correspondiente, en observancia de los derechos del contribuyente, quien con la actitud descrita en el acta de referencia, muestra su oposición a ello. Por tanto, se considera que la impetrante carece de razón al referir que la 'oposición' a que alude la conducta sancionada debe necesariamente reflejar una acción física o material, pues como ya se explicó, la negativa a recibir la citada orden, en el caso también representa una forma de obstaculizar las facultades de comprobación de la autoridad exactora, pues con dicha actitud hace manifiesta su falta de aprobación a resentir la presencia del ejecutor en su domicilio, en virtud de que incluso le refirió que se presentara en otro día y momento para que lo atendiera la dueña, lo cual sin duda afecta la fiscalización ordenada, toda vez que ésta se debe desahogar en la temporalidad previamente determinada, que en la especie comprendió únicamente ese día, tal como se aprecia de referida orden, al señalarse: (transcribe). En ese contexto, resulta evidente que al habersele referido al ejecutor que regresara en otro momento e incluso 'otro día', es inconcuso que la conducta del empleado que atendió la diligencia, como bien le explicó el notificador en ese momento, obstaculiza la práctica de la visita domiciliaria fijada precisamente para dicha fecha, pues ésta necesariamente debía ser desahogada en esa data. Aunado a que la referida conducta del empleado también representa un obstáculo al desahogo de la visita ordenada, pues al referir que no tiene permiso o autorización para recibir el oficio que la dispone y que bajo esa justificación el ejecutor debía regresar en otro momento para ser atendido por la dueña, se afecta directamente a la naturaleza de dicha fiscalización, en virtud de que el propósito de la autoridad exactora en la especie es verificar el correcto acatamiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes, lo que implica que para lograr ese cometido sea menester observar las transacciones ordinarias de la negociación visitada, sin dar aviso previo al contribuyente de dicha verificación para evitar en lo posible que altere la operación habitual de su negocio, lo cual por razones de orden lógico y sentido común, no se puede concretar al tener que regresar en otro momento por la negativa del empleado a recibir la orden correspondiente, por lo que se insiste, la conducta descrita en el acta materia de análisis, representa una oposición real a la práctica de la visita domiciliaria ordenada. En relación a las condiciones que favorecen el desahogo de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales,

conviene citar el contenido de la tesis 1a. LI/2011, con número de registro 162253, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 318, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: 'VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.' (transcribe texto). Por último, debe decirse que **no resulta relevante que la fracción V del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación establezca que la negativa a firmar el acta levantada tras el cierre de una visita domiciliaria por parte del visitado o de quien atienda la diligencia, sólo debe ser circunstanciada por el ejecutor, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la referida acta**, toda vez que en el caso concreto, la conducta que se consideró para determinar la oposición a la práctica de una visita domiciliaria, no tiene relación con ese supuesto, pues al contrario, **en la especie se obstaculizó la práctica de dicha diligencia al negarse el empleado a recibir la orden de visita e indicar al ejecutor que regresara en otro momento, lo cual como ya se explicó no permitió el desahogo de la verificación ordenada**. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que fue acertada la determinación de la autoridad responsable, en virtud de que por las razones antes expuestas, fue legal la imposición de la multa combatida al haberse actualizado una oposición a la práctica de una visita domiciliaria, en concreto aquella que se pretendió efectuar el veinte de junio de dos mil trece en la negociación de la aquí quejosa, por lo que, al resultar infundados los motivos de disenso, **se impone negar el amparo solicitado**." (El subrayado es propio de la presente ejecutoria).

II. Por su parte, el **Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CONSIDERANDO: ... SEXTO.—A manera de antecedentes del acto reclamado resulta conveniente relatar los siguientes hechos. Por escrito presentado ante la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintisiete de marzo de dos mil doce, la sociedad mercantil denominada ***** , **por conducto de su representante legal Michel Abdala Farah Camacho, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-75-2012-01664**, de veintinueve de febrero del mismo año, emitida por el administrador local jurídico de Mérida, a través de la cual resolvió el recurso de revocación RR. ***** en el sentido de confirmar las diversas resoluciones contenidas en los oficios 500-39-00-06-02-2011-13612 y 500-39-00-06-02-2011-13613, ambos de catorce

de septiembre de dos mil once, emitidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, a través de las cuales se le determinaron los créditos fiscales ***** y *****, por las cantidades de *****, moneda nacional (\$*****), cada una, por concepto de multas (fojas de la 1 a la 44 del expediente de origen). Previo requerimiento y cumplimiento del mismo, mediante proveído dictado el veintiséis de abril del año que transcurre, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda de mérito, ordenándose correr traslado con copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, radicando el juicio con el número ***** (fojas 45, 46, y de la 50 a la 86 ibídem). Por oficio presentado el veinte de abril del año en cita, la autoridad demandada dio contestación al libelo inicial, la cual fue acordada de conformidad por auto dictado el dos de mayo siguiente; proveído en el que, al ubicarse el asunto en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó dar vista a la parte actora con el oficio de contestación y de los anexos que se acompañaron, para que de ser el caso ampliara su demanda, lo cual hizo mediante escrito presentado el once siguiente, al que recayó acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, en el que a su vez se ordenó correr traslado con copia del escrito de ampliación a la demandada para que produjera su contestación a la misma, lo que hizo el treinta inmediato posterior, acordado por auto de la misma fecha; mismo proveído en el que se hizo saber a los contendientes el derecho que tenían para formular alegatos, sin que ninguna de las partes lo hubiere ejercitado (fojas de la 90 a la 139, 345, de la 349 a la 352, y 359, y de la 363 a la 379 ibídem). Así las cosas, mediante proveído dictado el doce de junio del propio año, se declaró cerrada la instrucción (foja 383), y el veintiséis siguiente se dictó sentencia, en la que se declaró que la parte actora no probó su pretensión, por lo que se reconoció la validez tanto de la resolución impugnada como de las recurridas (fojas de la 384 a la 416); fallo que constituye el acto reclamado en esta contienda constitucional. Ahora bien, la quejosa aduce toralmente en el único concepto de violación hecho valer, que la sentencia reclamada –particularmente los razonamientos contenidos en su considerando quinto– es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el ordinal 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los motivos siguientes: a) Porque la autoridad responsable valoró indebidamente las actas de doce de agosto de dos mil once, de las cuales supuestamente se desprende la infracción cometida (impedir u obstaculizar las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria), sin embargo, contrario a lo considerado, no ha incurrido en el supuesto de infracción previsto en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual no fue legalmente interpretado y sí por el contrario aplicado en su perjuicio, debido a que la Magistrada resolutiva

ra pasó por alto que dicho precepto legal no establece de manera expresa como infracción el negarse a recibir una orden de visita, que es el motivo por el cual la autoridad hacendaria consideró procedente la determinación de la multa que se le impuso; luego entonces, al no encontrarse debidamente previsto en la norma que el no recibir una orden equivalga a impedir u oponerse a que se practique una visita, procedía declarar la nulidad de las multas determinadas, atento a su indebida fundamentación y motivación. b) Porque como se desprende de las constancias de autos, los visitantes supuestamente siguieron las formalidades consignadas en los numerales 38, 42, fracción V, 49 y demás relativos y aplicables del código tributario, desarrollando la visita en todos sus aspectos como sostuvo incluso la responsable al analizar los conceptos de impugnación hechos valer, por lo que no puede equipararse el hecho de no recibir dicha orden a una oposición para que la visita se practique, perdiendo de vista que dicho supuesto legal (oposición) no se actualiza en el presente caso, ya que de los elementos constitutivos de la hipótesis prevista en la fracción I del citado artículo 85 no se actualiza pues no se desprende de ninguna constancia que obre en autos y mucho menos se advierte del texto de las referidas actas que haya habido una oposición a la visita, sino simplemente la persona con la que se entendió la diligencia señaló que no podía recibir ningún documento mas nunca que no quería, como erróneamente se sostuvo. c) Porque si de las actas en cuestión se desprende lo siguiente: '... a lo que manifestó «de viva voz» su negativa de designar testigos en vista de que no voy a recibir ningún oficio, por lo que ante tal eventualidad, el visitante procedió a designar como testigos a ...' (texto que fue asentado en los mismos términos en las dos actas de visita, y que constituye el motivo por el cual se determinaron las multas combatidas), resulta indudable que es equivocado lo señalado por la responsable cuando refiere que de dichas actas se desprende la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiguientemente, al no haberse configurado en el presente caso dicha hipótesis legal, la determinación de multa fundada en ese supuesto carece de todo sustento legal; pues se perdió de vista que el solo hecho de manifestar durante la práctica de una visita domiciliaria que no se recibirá el oficio que contiene la orden relativa, no puede equipararse a la intención y resultado de impedir físicamente que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación, habida cuenta que en el presente caso, sí se ejercieron tales facultades comprobatorias de la exactora con motivo de esa misma orden tal como se desprende de la propia sentencia y de las citadas actas que obran en el expediente del juicio de origen. d) Porque la actitud sancionada por la citada fracción I del artículo 85 debe interpretarse en el sentido de que la oposición a que dicho precepto se refiere, es la rebeldía física de la visitada (en su propio domicilio) para impedir el desarrollo de las facultades comprobatorias, situación de hecho que no

quedó acreditada, debido a que no se puede impedir porque es una plaza y los locales o sucursales no tienen puerta por tratarse de unas islas comerciales a las que tiene acceso cualquier persona, y mucho más si es una autoridad federal; es decir, a lo que se refiere dicho precepto legal es cuando el contribuyente, responsable directo o terceros relacionados desplieguen conductas físicas (o sea, materiales o corporales) que tiendan a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad exactora durante una visita domiciliaria, como lo sería, que el contribuyente cierre deliberadamente las puertas de la negociación, niegue el acceso al personal comisionado, ordene a los empleados de la empresa que retiren al personal actuante, disponga de los bienes muebles de la empresa de modo tal que la autoridad exactora no pueda acceder a su revisión, etcétera; lo que no aconteció en la especie, más aún, se insiste, cuando la autoridad hacendaria ejerció sus facultades y la propia responsable señaló que para ello se cumplieron con todas las formalidades establecidas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. e) Porque no cabe duda que el hecho de que no se hubiera recibido la orden de visita, únicamente puede causar un perjuicio hacia la visitada, ya que por causas imputables a ella misma, no tendría la copia de dicha orden, sin que ello trascienda a que por esa razón, se hubieran obstaculizado las facultades comprobatorias de la autoridad exactora; motivo por el cual, contrario a lo pretendido por la responsable, no quedó debidamente acreditado que se impidiera a la autoridad allegarse de documentación, mucho menos que accediera al lugar visitado, por lo que es evidente que no se puede hablar de oposición alguna por parte del gobernado y en ese sentido, que se hubiera actualizado la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 85, como de manera ilegal aduce la responsable; y bajo este esquema, es evidente que el hecho de que no se hubiera aceptado recibir la orden de visita, no implica que con ello se esté mermando en perjuicio de la autoridad hacendaria la posibilidad de determinar una situación jurídica concreta, ya que en todo caso, lo actuado por el particular sería en su propio perjuicio y no en contra de las facultades exactoras. f) Porque el no recibir una orden de visita no equivale a que de ese modo se estén restringiendo o impidiendo las facultades comprobatorias de la autoridad exactora, puesto que no existe un despliegue de actos que hubieran dado como resultado que la autoridad hacendaria no hubiera podido ejercer las facultades con las que cuenta, más aún cuando la propia responsable señala que las personas dependientes de la contribuyente atendieron la visita domiciliaria a que se refiere la orden en cuestión; por lo que, contrario a lo resuelto, las multas combatidas no se encuentran indebidamente fundadas y motivadas; invocando como apoyo el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: 'TIPICIDAD. LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFIERE A LA OPOSICIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

A LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, Y NO A LA OPOSICIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL.' g) Porque, sin perjuicio de la identidad de la persona que hubiera atendido la diligencia de visita domiciliaria, al final del día, el personal de la empresa brindó las facilidades a la autoridad exactora para ejercer las facultades de comprobación que le competen (motivo por el cual no puede hablarse de una oposición hacia ello); tan es así, que de lo considerado por la propia responsable, se aprecia que la visita se entendió con Jazmín May Fernández, y otra persona que dijo ser empleado de la contribuyente, tal y como se hizo constar en las mencionadas actas de circunstanciación de hechos; aunado a que la propia responsable señaló que para el desarrollo de la visita domiciliaria se cumplieron con todas las formalidades establecidas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, lo que quiere decir que en ningún momento se obstaculizaron las facultades de la autoridad hacendaria; por tanto, resulta antijurídico concluir que el simple hecho de no recibir una orden equivalga a impedirle a la autoridad exactora el ejercicio de sus facultades, habida cuenta que, independientemente de esa situación, la actora sí dejó que la autoridad fiscal actuara libremente (lo que se insiste, de suyo implica que no se hubiera impedido el ejercicio de las facultades comprobatorias); por lo que es equivocada la conclusión en cuanto a que el motivo principal por el cual se determinaron las multas combatidas encuadre en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y, por vía de consecuencia, la de declarar la legalidad de las resoluciones determinantes combatidas en el juicio de origen. **Los argumentos aquí sintetizados resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder a la agraviada el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita**, y para ponerlo de manifiesto cabe efectuar las siguientes consideraciones. Los artículos 42, fracción V, 49 y 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación disponen: 'Artículo 42.' (transcribe). 'Artículo 49.' (transcribe). 'Artículo 81.' (transcribe). Por otra parte, en las dos actas circunstanciadas de doce de agosto de dos mil once, en lo que interesa, se asentó lo siguiente: (transcribe acta). Del contenido de los preceptos legales reproducidos se advierte lo siguiente: 1. Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para practicarles visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales. 2. Que dichas visitas se llevarán a cabo, entre otros lugares, en las sucursales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones. 3. Que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona

se entenderá la visita de inspección. 4. Que en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección. 5. Que si con motivo de la visita, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente; y 6. Que una de las infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, consiste en 'oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal'. Asimismo, de las partes conducentes transcritas de las actas circunstanciadas, se observa que las personas con las que los visitadores pretendieron entender las diligencias, es decir, llevarlas a cabo, en su calidad de encargados o que se encontraban al frente de las sucursales visitadas de la contribuyente, se negaron categóricamente a recibir las órdenes de visita relativas, con el argumento de que por órdenes del representante legal de la empresa no se les tenía permitido recibir documentación, notificación o realizar diligencia alguna con el SAT y que sólo aquél lo podía hacer. Ahora bien, **de conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 100/2006, derivado de la acción de inconstitucionalidad *******, **cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía, ni por mayoría de razón**. La tesis jurisprudencia de mérito, que aparece publicada en la página 1667, del Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro 174326, es del tenor siguiente: 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.' (transcribe texto). En congruencia con lo anterior, si el artículo 81 (sic), fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece como supuesto de infracción relacionado con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad: oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que las conductas descritas, como bien lo afirma la quejosa –y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable– **no actualizan la indicada hipótesis normativa, pues la simple negativa de recibir las órdenes relativas no se traduce en una oposición a la práctica de las visitas domiciliarias que se ordenaron a la contribuyente**, aquí quejosa, para verificar la expedición de comprobantes fiscales, **habida cuenta que la oposición a que se refiere el supuesto normativo de que se trata, implica, per se, la rebeldía o resistencia física de la visitada (en su propio domicilio), para impedir el ejercicio de las facultades comprobatorias, es decir, el despliegue de**

conductas materiales o corporales que tiendan a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad exactora durante una visita domiciliaria. Ello es así, porque del análisis de las definiciones de los vocablos 'oposición' y 'oponer', que de acuerdo con el *Diccionario para Juristas* de Juan Palomar de Miguel (Editorial Porrúa, México 2000, Tomo II, página 1091), significan: 'Acción y efecto de oponer u oponerse' y 'Poner una cosa contra otra para estorbarle o impedirle su efecto', respectivamente; **se colige que cuando el dispositivo legal señalado alude a la expresión: 'oponerse a que se practique la visita', ésta debe entenderse como un obstáculo o impedimento puesto por el contribuyente, que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación, lo cual debe ser necesariamente a través de un medio corpóreo o de una conducta física,** como podría ser, cerrar las puertas a fin de negar el acceso a la negociación o negarse a proporcionar la información y/o documentación requeridos para su revisión, **lo que no se advierte que hubiere ocurrido en el caso concreto,** de acuerdo a lo relatado por la autoridad en las actas levantadas al efecto, pues en ellas no se señala que se hubieran solicitado algunos documentos o el acceso a la negociación, y las personas no los hubieran proporcionado o impedido el acceso. Máxime que del contenido de los oficios recurridos en sede administrativa (fojas 140, 141, 146 y 147), génesis de la resolución impugnada, se advierte que los motivos específicos por los que se impusieron **las multas controvertidas,** fue por las siguientes conductas: '... no dar las facilidades necesarias para el cumplimiento de la citada orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación ...'; sin embargo, estas conductas **no guardan relación con la negativa de recibir las órdenes relativas, debido a que este simple hecho, se reitera, no implica oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal.** Así las cosas, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, **lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados,** para el efecto, de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra debidamente fundada y motivada, con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria." (El subrayado es propio de la presente ejecutoria).

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada XIV.P.A.3 A (10a.), cuyos rubro, texto y datos de publicación, a continuación se reproducen:

"Época: Décima Época
"Registro: 2002939

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013

"Materia: administrativa

"Tesis: XIV.P.A.3 A (10a.)

"Página: 1532

"VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P/J. 100/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, derivada de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, de rubro: 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.', cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad: oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que la simple negativa a recibir la orden relativa para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales no actualiza la indicada hipótesis normativa, pues dicha conducta no se traduce en una oposición a la práctica de la visita, habida cuenta que aquella implica, per se, la rebeldía o resistencia física (en el propio domicilio), para impedir el ejercicio de las facultades comprobatorias, es decir, el despliegue de conductas materiales o corporales que tiendan a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, lo que no acontece cuando la persona con quien los visitadores pretenden entender la diligencia, únicamente se niega a recibir la orden de visita."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, importa recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean

no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, en seguida se citan:

"Época: Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el caso, según quedará demostrado, se actualiza la contradicción de tesis, toda vez que los órganos jurisdiccionales antes precisados sostuvieron criterios discrepantes en relación con el mismo problema jurídico.

En efecto, los órganos jurisdiccionales antes señalados conocieron de diversos juicios de amparo directo cuyas sentencias reclamadas tienen como origen actos administrativos que se actualizaron cuando se ordenaron, en contra de los contribuyentes, las facultades de comprobación fiscal, concretamente visitas domiciliarias. Así, durante dichas visitas fue imposible, por parte de la autoridad exactora, su sustanciación de las mismas, toda vez que las personas con las que atendieron las referidas diligencias se negaron a recibir del ejecutor las órdenes de visita respectivas, aduciendo que no contaban con la autorización o permiso para ello.

En el contexto descrito, conviene precisar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al dictar sentencia en el expediente relativo al juicio de amparo directo ***** , negó a la quejosa la protección constitucional solicitada. Esta

negativa se sustenta, en lo que al presente asunto interesa, en las siguientes consideraciones torales:

- ***** promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-33-2013-4486, de dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitida por el administrador local jurídico de Acapulco, a través de la cual aquél resolvió el recurso de revocación RR. ***** en el sentido de confirmar una diversa resolución emitida por la referida autoridad, mediante la cual **se le determinó un crédito fiscal por concepto de multa prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.**

- En el caso, **la persona que atendió la visita domiciliaria, se ostentó como empleado de la negociación y se negó a recibir del ejecutor, el oficio por el que se sustenta la verificación correspondiente**, ya que justificó su negativa en no contar con la autorización o permiso para ello, indicándole al notificador que regresara después para que fuera la dueña del local quien le atendiera.

- El notificador explicó al referido empleado el contenido y alcance del documento que éste se negó a recibir (oficio que ordena la visita), asimismo, **el ejecutor hizo de su conocimiento que con esa actitud se estaba oponiendo al desarrollo de la visita ordenada**, lo cual quedaría plasmado a través del levantamiento del acta respectiva y, pese a la anterior prevención, el empleado que atendió la diligencia reiteró su actitud, pues insistió que no podía recibir documento alguno.

- Si bien **las manifestaciones del empleado que atendió al visitador**, en abstracto, sólo constituyen una negativa para recibir documentos, ello en contraposición a lo que expone la quejosa, **se traduce en una verdadera oposición al desahogo de la visita ordenada**, en virtud de que dicha persona fue impuesta del alcance del documento que se rehusó a recibir y que con su actitud se estaba oponiendo al desarrollo de la verificación respectiva, lo cual indudablemente configura la actualización de la multa impuesta por la autoridad hacendaria.

- Para que la autoridad pueda introducirse a un domicilio, requiere del permiso para acceder de la persona autorizada, acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, que tutela la inviolabilidad del domicilio y la similitud entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria y en ese entendido, **la negativa a recibir la orden de visita**, pese a que se había precisado el alcance de dicho documento, representa un obstáculo real para el desahogo

de la misma, que **si bien no constituye una conducta física que impida la práctica de la verificación** (como el cierre del local), **sí genera que la autoridad administrativa no pueda llevar a cabo la fiscalización correspondiente**, en observancia de los derechos del contribuyente, quien con la actitud descrita en el acta de referencia, muestra su oposición a ello.

- Se considera que la impetrante carece de razón al referir que la "*oposición*" a que alude la conducta sancionada debe necesariamente reflejar una acción física o material, pues como ya se explicó, **la negativa a recibir la citada orden, en el caso también representa una forma de obstaculizar las facultades de comprobación de la autoridad exactora, pues con dicha actitud hace manifiesta su falta de aprobación a resentir la presencia del ejecutor en su domicilio**, en virtud de que incluso le refirió que se presentara en otro día y momento para que lo atendiera la dueña, lo cual sin duda afecta la fiscalización ordenada, toda vez que ésta se debe desahogar en la temporalidad previamente determinada, que en la especie comprendió únicamente ese día.

- Es evidente que al habersele referido al ejecutor que regresara en otro momento e incluso "*otro día*", **es inconcuso que la conducta del empleado que atendió la diligencia, como bien le explicó el notificador en ese momento, obstaculiza la práctica de la visita domiciliaria fijada precisamente para dicha fecha**, pues ésta necesariamente debía ser desahogada en esa data.

- La conducta del empleado representa un obstáculo al desahogo de la visita ordenada, pues **al referir que no tiene permiso o autorización para recibir el oficio que la dispone y que bajo esa justificación el ejecutor debía regresar en otro momento para ser atendido por la dueña, se afecta directamente a la naturaleza de dicha fiscalización**.

- El propósito de la autoridad exactora en la especie es verificar el correcto acatamiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes, lo que implica que **para lograr ese cometido sea menester observar las transacciones ordinarias de la negociación visitada, sin dar aviso previo al contribuyente de dicha verificación para evitar en lo posible que altere la operación habitual de su negocio**, lo cual por razones de orden lógico y sentido común, no se puede concretar al tener que regresar en otro momento por la negativa del empleado a recibir la orden correspondiente, por lo que se insiste, la conducta descrita en el acta materia de análisis, representa una oposición real a la práctica de la visita domiciliaria ordenada.

- Conviene citar el contenido de la tesis 1a. LI/2011, con número de registro 162253, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA."

- Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que **fue legal la imposición de la multa combatida al haberse actualizado una oposición a la práctica de una visita domiciliaria**, en concreto aquella que se pretendió efectuar el veinte de junio de dos mil trece en la negociación de la aquí quejosa, por lo que, al resultar **infundados** los motivos de disenso, **se impone negar el amparo solicitado**.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , concedió el amparo solicitado al considerar que fue incorrecto que la Sala responsable, al dictar la sentencia reclamada, determinara que el proceder de la autoridad administrativa consistente en la imposición de la multa, al haberse actualizado una oposición a la práctica de una visita domiciliaria, estaba ajustado a derecho. Esta determinación se sustentó en las siguientes razones fundamentales:

- ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-75-2012-01664, de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitida por el administrador local jurídico de Mérida, a través de la cual aquél resolvió el recurso de revocación RR. ***** en el sentido de confirmar diversas resoluciones emitidas por la referida autoridad, mediante las cuales **se le determinaron algunos créditos fiscales por concepto de multa prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**.

- **Las personas con las que los visitadores pretendieron entender las diligencias**, es decir, llevarlas a cabo, en su calidad de encargados o que se encontraban al frente de las sucursales visitadas de la contribuyente, **se negaron categóricamente a recibir las órdenes de visita relativas, con el argumento de que por órdenes del representante legal de la empresa no se les tenía permitido recibir documentación**, notificación o realizar diligencia alguna con el SAT y que sólo aquél lo podía hacer.

- De conformidad con la jurisprudencia P/J. 100/2006, de rubro: "TIPI-CIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRA-

TIVAS." cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía, ni por mayoría de razón.

- **El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación** establece como supuesto de infracción relacionado con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad: oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que las conductas descritas, como bien lo afirma la quejosa —y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable— **no actualiza la** indicada **hipótesis normativa, pues la simple negativa de recibir las órdenes relativas no se traduce en una oposición a la práctica de las visitas domiciliarias que se ordenaron** a la contribuyente, aquí quejosa, para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

- **La oposición a que se refiere el supuesto normativo** de que se trata, **implica**, per se, **la rebeldía o resistencia física de la visitada** (en su propio domicilio), para impedir el ejercicio de las facultades comprobatorias, es decir, **el despliegue de conductas materiales o corporales que tiendan a obstaculizar** el inicio y/o desarrollo de **las facultades de la autoridad exactora** durante una visita domiciliaria.

- Se colige que cuando **el dispositivo legal señalado** alude a la expresión: "oponerse a que se practique la visita", ésta **debe entenderse como un obstáculo o impedimento puesto por el contribuyente, que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación, lo cual debe ser necesariamente a través de un medio corpóreo o de una conducta física**, como podría ser, cerrar las puertas a fin de negar el acceso a la negociación, lo que no se advierte que hubiere ocurrido en el caso concreto.

- Se advierte que los motivos específicos por los que se impusieron las multas controvertidas, fue por las siguientes conductas: *no dar las facilidades necesarias para el cumplimiento de la citada orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación.*"

- Sin embargo, **estas conductas** no guardan relación con la negativa de recibir las órdenes relativas, debido a que este simple hecho, se reitera, **no implica oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal.**

- Al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo que **procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.**

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis, dado que los referidos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios disímiles sobre un mismo problema jurídico. En efecto, de la reseña contenida en los párrafos anteriores se aprecia que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo *****, de manera expresa sostuvo que la negativa a recibir una orden de visita representa un obstáculo real para su desahogo de la misma, que si bien no constituye una conducta física que impida la práctica de la verificación, sí genera que la autoridad administrativa no pueda llevar a cabo la fiscalización correspondiente. En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, sostuvo que la simple negativa de recibir las órdenes de visita relativas no se traduce en una oposición a la práctica de las visitas domiciliarias que se ordenaron, toda vez que la expresión "oponerse a que se practique la visita" debe entenderse como un obstáculo o impedimento que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación, lo cual debe ser necesariamente a través de un medio corpóreo o de una conducta física.

De acuerdo con lo anterior, es dable afirmar que el tema jurídico que debe dilucidarse en la presente contradicción de tesis consiste en determinar cómo se actualiza la oposición para la práctica de la visita domiciliaria a que se refiere la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, esto es, si se actualiza con la simple negativa a recibir la orden emitida para llevar a cabo las facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria que corresponda, o si por el contrario, se necesitan elementos fácticos como el empleo de la fuerza o de la rebeldía, para impedir la realización de tales facultades de comprobación.

QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Las conductas sancionadas por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consisten en la oposición a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, o bien, a quien no proporcione la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento.

El artículo en cuestión establece en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

"I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros."

En efecto, del precepto transcrito se advierte que prevé como infracciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, la oposición a que no se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores, y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Así, la infracción contemplada en el precepto referido deriva de la omisión de actos ordenados en los procedimientos de fiscalización, establecidos en el código tributario, que impiden el ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades hacendarias.

Al respecto, resulta de especial relevancia señalar que las infracciones fiscales son la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Las violaciones son a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, y su única diferenciación se encuentra en la sanción, ya sea con penas pecuniarias o privativas de libertad, lo que determinará en su caso que nos encontremos ante una infracción o un delito.

El Estado crea un particular y propio sistema fiscal, a través de la imposición de obligaciones para el contribuyente y para las autoridades fiscales, con el fin de que le permita recabar oportunamente las contribuciones. En esa medida, tiene la potestad punitiva para imponer sanciones según la modalidad de la omisión o conducta de la persona infractora.

En esa guisa, el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales, consistente en un hacer o un no hacer, da lugar a una infracción, cuya consecuencia es la aplicación de una multa al infractor.

De lo anterior, deriva que la multa tiene como objeto principal sancionar la conducta específica del sujeto pasivo, por cometer infracción a una dispo-

sición que le era aplicable, esto es, la finalidad que persiguen las normas que prevén multas fiscales es mantener la observancia de los preceptos que establecen impuestos a través de un sistema de sanciones que coercitivamente obliga a acatar cualquier disposición fiscal de naturaleza sustantiva o accesoría, puesto que su objetivo es la recaudación efectiva de los ingresos.

Ahora bien, independientemente del hecho de que en el caso en concreto se analice una norma que regula la infracción establecida en el código tributario, por la omisión del cumplimiento de una obligación formal, lo cierto es que las infracciones fiscales tienen una naturaleza penal, de ahí que los principios aplicables son los del derecho penal.

Lo anterior es así, ya que las sanciones establecidas en el código tributario ante el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico en uno u otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

En ese sentido, la infracción propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones formales, debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y en la medida que resulten aplicables las garantías del derecho penal. La naturaleza de la disposición no se rige por el bien que se pretende tutelar, sino por la finalidad de la norma.

En esa tesitura, la norma citada pretende tutelar el crédito fiscal con el cumplimiento puntual del pago, porque si se hacen llegar al erario público los recursos financieros necesarios, oportunamente, permitirían al Estado desarrollar sus actividades, por lo que el incumplimiento de una obligación formal o sustantiva del derecho tributario, no es lo que determina los principios aplicables, sino su finalidad.

La finalidad de la norma que tipifica una infracción o un delito no es el establecimiento de la obligación de pago, sino la regulación de la medida ante el incumplimiento de esa obligación de pago, o bien, de la obstrucción en la verificación del cumplimiento del pago.

Esto es, las infracciones contempladas en el código tributario son para evitar conductas disuasivas de las obligaciones establecidas en ley, dentro de éstas se encuentra la obligación de permitir a la autoridad hacendaria ejercer su facultad de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado en las tesis jurisprudenciales de rubros y textos siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro: 174488

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, agosto de 2006

"Materias: constitucional, administrativa

"Tesis: P./J. 99/2006

"Página: 1565

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

"Época: Novena Época

"Registro: 174326

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, agosto de 2006

"Materias: constitucional, administrativa

"Tesis: P./J. 100/2006

"Página: 1667

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Desde esa óptica, es conveniente recordar que en todo orden jurídico, las normas que lo conforman imponen al Estado y a los particulares obligaciones de la más diversa índole, ya sean de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, cuyo cumplimiento es indispensable para satisfacer la necesidad jurídica que determinó la creación y contenido de esas normas. El incumplimiento de los deberes que imponen esas normas jurídicas debe tener como consecuencia la aplicación de una sanción que discipline al incumplido y estimule a la observación de la norma y al cumplimiento pleno y oportuno del deber que impone para la eficacia de la norma.

Así, en la doctrina, ***** ha definido a la sanción como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado", esto es, aquélla se encuentra condicionada a la realización de un supuesto que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. Por tanto, el incumplimiento del deber jurídico, engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción.¹

En este orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, sustantivas o formales, que las normas jurídicas imponen a los contribuyentes, debe traer consigo como consecuencia, la aplicación de una sanción.

Bajo esa premisa, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establece que es facultad del Congreso de la Unión definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellas deban imponerse.

Con apoyo en esa facultad, el título IV del Código Fiscal de la Federación, describe las conductas ilegales que constituyen las **infracciones** y los **delitos** en materia fiscal, así como las sanciones aplicables a cada caso, apartado en el que se encuentra el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil doce,³ cuyo alcance es materia del presente estudio.

De esa forma, la facultad sancionatoria en materia fiscal no puede ser ejercida por la autoridad de manera absoluta, sino que se encuentra limitada por diversas reglas de rango constitucional y legal.

Ahora bien, es importante traer a colación nuevamente que el objeto de la presente contradicción de tesis es determinar el alcance o los supuestos en que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, específicamente, por lo que

¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1967.

² "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; ..."

³ "**Artículo 86.** A quien comenta (sic) las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas: (Cantidad actualizada mediante el anexo 5 de la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, D.O.F. del 10 de febrero de 2009)

"I. De \$12,240.00 a \$36,720.00, a la comprendida en la fracción I. ..."

hace a la primera parte que señala "I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. ...", en relación con la multa que se debe imponer, o en su caso establecer si con la sola negativa a recibir una orden de visita, se actualiza precisamente dicha fracción en esa parte y, por ende, la respectiva sanción.

Así, si bien de una primera lectura de la parte conducente de la fracción en cuestión, podría parecer existir una omisión legislativa pues se deja abierta la norma, también se advierten argumentos suficientes tendentes a poner en evidencia la posibilidad de que se obstaculice la realización de alguna visita, con el solo oponerse a su práctica, sin mediar algún requisito para ello, pues el oponer es no permitir llevarla a cabo, es decir, que no importan los hechos fácticos con los que se origina una oposición para llevar a cabo las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria exactora, sean cuales sean éstos, pues simplemente a partir de tal oposición, se actualiza la infracción a la que alude el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, bajo ninguna circunstancia debe existir algún tipo de obstaculización para que la autoridad exactora pueda verificar el correcto acatamiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes, lo que implica que con la sola negativa para llevar a cabo tales acciones fiscalizadoras, se puede acreditar la conducta infractora, al ser una oposición real para que se desarrolle la práctica de la visita domiciliaria ordenada.

De ahí que con la simple negativa de la persona con la que se entienda la práctica para llevar a cabo las facultades de comprobación relativas, se torna legal la imposición de la multa al haberse actualizado una oposición a la práctica de tal visita domiciliaria, sin que sea necesaria la rebeldía o la resistencia física, esto es, que con el solo hecho de que exista un tipo de obstrucción para desarrollar la visita domiciliaria se genera la sanción correspondiente, sin que el hecho de que se desplieguen conductas materiales o corporales, sea un elemento para que se actualice la multa en cuestión.

En suma, la infracción establecida en la citada fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse en el sentido de que la oposición a que dicho numeral se refiere, se puede actualizar con un sinnúmero de acciones que pueden ir desde la simple negativa hasta el despliegue de conductas físicas de la visitada para impedir el desarrollo de las facultades comprobatorias, es decir, que los medios de ejecución por los cuales se realiza la oposición constituyen situaciones fácticas para que se actualice la multa, pues lo trascendente es que la conducta del infractor obstruya las referidas facultades de comprobación, con independencia de cómo se haya llevado a cabo tal obstrucción, pues el resultado es el mismo, esto es, el no llevarse a cabo el desarrollo de la visita domiciliaria.

Es por todo lo anterior que se colige que cuando el vocablo legal aludido expresa: "oponerse a que practique la visita", debe entenderse de manera literal en relación con el obstáculo o impedimento puesto por el contribuyente, que imposibilite a la autoridad fiscal de cualquier manera, llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación, pues la ley es exacta en ese sentido, conllevando con ello una sanción.

De esa forma, la norma en cuestión se debe entender de forma estricta, y no puede ser extensiva pues ciertamente no sería posible que la ley previera todas las potenciales hipótesis que pudieran surgir a efecto de graduar el tipo de oposición para impedir que se realice una visita domiciliaria a efecto de llevar a cabo las facultades de comprobación relativas, pues se insiste, las posibilidades que surgen de la diversidad de circunstancias que envuelven a cada caso particular, obligan a la autoridad a analizar las cuestiones fácticas para establecer si se actualiza la hipótesis normativa infractora

Considerar que la ley tenga que establecer todas las hipótesis fácticas, implicaría imponer al legislador una carga exorbitante, al obligarlo a establecer una cantidad innumerable de aspectos o circunstancias fácticas que pudieran tomarse en consideración a efecto de que la citada oposición fuera graduada con ajuste a la ley; aspecto que va más allá de lo que salvaguarda la seguridad jurídica, toda vez que no se puede exigir que la ley que es general, abstracta e impersonal, haga una serie de señalamientos tan específicos y tan desglosados para determinar en qué momento se actualiza la oposición, puesto que la función de la ley debe ser establecer supuestos generales y las consecuencias de éstos.

Así, la hipótesis contenida en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, específicamente la relativa a la oposición a que se practique la visita en el domicilio fiscal, y que da lugar a la sanción prevista en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento legal, es establecida de forma clara y precisa, sin que, como ya se refirió, deba interpretarse de manera extensiva, pues claramente se advierte que el oponer es no permitir llevarla a cabo, con independencia de los medios o formas por los cuales se realizó esa oposición.

Finalmente, es importante precisar que ante la descrita obstaculización de llevar a cabo las facultades de comprobación, sea por los hechos fácticos que sean, se actualiza la imposición de la sanción, la cual obliga a la autoridad sancionadora a imponerla de acuerdo al caso concreto, esto es, podría imponer multas, siempre dentro del límite de los parámetros mínimos

y los máximos, pero siempre motivando y fundado su determinación, lo que sólo podría hacerse atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

En ese sentido, las autoridades deben fundar y motivar sus sanciones, así como establecer los lineamientos para la imposición de éstas, conforme a los parámetros que se encuentren establecidos en la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad que implique la afectación del patrimonio de un gobernado, debe fundarse y motivarse adecuadamente, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, señalando claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta, así como las circunstancias específicas, constancias y demás datos que informen el caso concreto de que se trate y que justifiquen la aplicación del precepto legal en cuestión.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando una disposición administrativa fija una sanción por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad el hecho de oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que con la simple negativa a recibir la orden relativa se actualiza la indicada hipótesis normativa, pues con dicha conducta se advierte una obstrucción a la práctica de la visita. De esta forma, si la persona con quien se entienda la visita se niega a recibir la orden aludida, ya sea verbalmente o por medio de rebeldía o resistencia física (en el propio domicilio), que tienda a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, es claro que comete la referida infracción, pues se trastoca el fin inmediato de la visita, consistente en salvaguardar las facultades de comprobación, previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA

PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando una disposición administrativa fija una sanción por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad el hecho de oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que con la simple negativa a recibir la orden relativa se actualiza la indicada hipótesis normativa, pues con dicha conducta se advierte una obstrucción a la práctica de la visita. De esta forma, si la persona con quien se entienda la visita se niega a recibir la orden aludida, ya sea verbalmente o por medio de rebeldía o resistencia física (en el propio domicilio), que tienda a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, es claro que comete la referida infracción, pues se trastoca el fin inmediato de la visita, consistente en salvaguardar las facultades de comprobación, previstas en el Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 155/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 139/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XIV.PA.3 A (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1532, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2014.

Tesis de jurisprudencia 155/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El ingreso por enajenación de bienes se obtiene desde el perfeccionamiento del contrato por el que se enajenó el bien, modificando positivamente el patrimonio de los contratantes y debiendo acumularse la totalidad del monto de la operación, en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada. En tales condiciones, en caso de que conforme al artículo 18, fracción I, inciso c), de la misma ley, el ingreso obtenido por la enajenación de bienes se considere acumulable, por la exigibilidad o el cobro de una parte o la totalidad del precio del bien –al ser el primer supuesto en ocurrir, entre los demás previstos en la fracción I del artículo 18 referido–, aun cuando el enajenante recibe sólo una parte del precio del bien en efectivo, por concepto de "anticipo", sí considera la capacidad contributiva del causante, ya que se determina con base en el valor monetario de los derechos de crédito que se incorporaron a su patrimonio desde el perfeccionamiento del contrato, con independencia del concepto bajo el que se pague el precio del bien o la forma de pago. Así, en el supuesto del inciso c) referido, la exigibilidad o el cobro, parcial o total, del precio del bien, es lo que actualiza la acumulación del valor del derecho de crédito que ya se había cuantificado en el patrimonio del enajenante desde el perfeccionamiento del contrato, siendo irrelevante la disposición total de la entrada en efectivo, por lo que el citado artículo 18, fracción I, inciso c), no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. CXXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1583/2015. Desarrolladora PH, S. de R.L. de C.V. 18 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I.,

Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS PRECAUTORIAMENTE NO CONFIGURAN UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE HAGA PROCEDENTE DICHO RECURSO.

Los planteamientos de inconstitucionalidad como construcciones argumentativas de tipo precautorio o preventivo (ad cautelam), que tienden a combatir supuestos normativos de aplicación futura e incierta, no dan lugar a que el órgano jurisdiccional de amparo se pronuncie sobre la regularidad del precepto que se estima contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, aun cuando la sentencia de amparo aborde el estudio de planteamientos de esta naturaleza, tal circunstancia no configura una cuestión constitucional que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, toda vez que no existió un acto concreto de aplicación del artículo impugnado que hubiese afectado la esfera jurídica del recurrente.

2a. I/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1998/2015. Famsa Metropolitano, S.A. de C.V. y otra. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de enero de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

